

# Fuentes documentales medievales del País Vasco

---

Javier Enríquez Fernández  
Enriqueta Sesmero Cutanda  
Adela Martínez Lahidalga  
Concepción Hidalgo de Cisneros Amestoy

ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA  
DE VALLADOLID.  
REGISTRO DE EJECUTORIAS EMITIDAS.  
VIZCAYA (1486-1502). REGISTROS 1 A 20

---



**EUSKO  
IKASKUNTZA**



## PRESENTACIÓN

El Registro de Ejecutorias Emitidas es al mundo judicial lo que el General del Sello al administrativo. Como su nombre indica, recoge las copias –en esencia, los borradores– de las ejecutorias emitidas por la Chancillería vallisoletana desde al menos 1486. Durante la Baja Edad Media y toda la Modernidad la ejecutoria fue de singular relevancia, ya que mediante ella las instancias superiores de justicia comunicaban sus sentencias. No nos consta la existencia de ningún documento que atestigüe la creación del Registro, lo que no quiere decir que no existiese. Probablemente en sus orígenes subyacieron tres cuestiones. Una, interna, sería la necesidad del citado Tribunal de compendiar la documentación emitida, por cuestiones probatorias y procedimentales. Otra, administrativa, el de descargar al Sello de una gestión que, en esencia, no competía a los Reales Consejos. Es significativo a este respecto que las provisiones de carácter judicial desaparecieran de este segundo Registro una vez puesto en marcha el primero. La última razón sería jurídica: proporcionar a los magistrados un acervo de antecedentes para su toma de decisiones.

Salvo por ciertas peculiaridades específicas (extensión, órgano emisor, formulaciones legales, etc.) la real ejecutoria no se distancia tipológicamente de la provisión, de la que muy plausiblemente proviene, por lo que no vamos a detallar su estructura. Como indicábamos arriba, todos los indicios apuntan a que el Registro se formó a partir de borradores o minutas; de ahí sus numerosas enmiendas, tachaduras, interlineados, notas marginales y añadidos. En aras a una mayor claridad de las transcripciones decidimos omitir cualquier referencia a tales elementos, al considerar que su inclusión sólo serviría para dificultar su lectura y entorpecer su comprensión. El mismo motivo nos indujo también a prescindir de las frecuentes reiteraciones y fórmulas producto de las prácticas jurisprudenciales del momento, que nada nuevo añadían a la información narrativa y legal que aportaban. No obstante, hemos respetado en todo momento las pautas de procedimiento recogidas en estos papeles.

El considerable volumen de la serie, la dispersión cronológica de los documentos que contiene y la falta de concreción de numerosas datas nos forzaron a modificar la ordenación que hasta ahora ha seguido la colección, sustituyendo la cronológica por la basada en los números de registro. Eso sí, para facilitar la consulta por fechas hemos elaborado una lista según éste último criterio, que figura antes los índices. El resto de los instrumentos de descripción documental se ajusta a la norma habitual de los demás volúmenes de Fuentes, de los que éste resulta un interesante complemento.

# 1

**1502, agosto, 12. Valladolid.**

Ejecutoria de confirmación del apeo realizado con motivo de la ejecución de la sentencia dictada en el pleito entre la villa de Bermeo y la anteiglesia de Mundaca y consortes sobre la jurisdicción de los puertos de Portuondo y Arcaeta (1496, julio, 21; Valladolid).

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 1, número 3.  
Original. Seis folios. Letra cortesana. Buena conservación. Muy incompleto.

**Bibliografía:**

Enríquez, Javier; Hidalgo de Cisneros, Concepción y Martínez Lahidalga, Adela: *Archivo Foral de Bizkaia. Sección Judicial. Documentación medieval (1284-1520)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos, 2005, doc. 73, p. 206-243.

Enríquez, J.; Hidalgo de Cisneros, C. y Martínez Lahidalga, A., *Archivo Foral de Bizkaia. Sección Municipal. Documentación medieval (1326-1520)*, San Sebastián: 2006, docº 12, p. 111-165.

*No se ha transcrito por estar bastante incompleto y haber sido editado en esta colección en las dos ocasiones que se citan.*

148[?].

Ejecutoria favorable a Juan Ochoa de Alzaga en su pleito contra Juan Pérez de Alzaga, su hermano, por la propiedad de las caserías Areizola e Ipinza.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 1, número 4.  
Original. Seis folios. Letra cortesana. Buena conservación. Incompleto.

E por vna petiçion quel procurador del dicho/ Juan Peres d'Alçaga antellos presento, entrotas (*sic*) cosas en ella/ contenidas dixo que la escriptura de escrito de posesion quel/ dicho Juan Ochoa d'Alçaga en el dicho pleito presento, en que desia/ que a cosentimiento del dicho su parte e de su grado e volun/tad auia tomado la posesion de la (*tachado*: casa e) caseria de/ Areiçola e Ipinça con sus mançanales e castañales e pertenençias/ el dicho Juan Ochoa a doze dias del mes de febrero/ del año de mill e quatroçientos e setenta e tres años,/ estando presentes al dicho consentimiento don Martin d'Alçaga,/ vicario en la iglesia de Sant Juan de Hernani, e Martin/ Martines d'Ayerdi e el bachiller Juan Martines d'Ayerdi e Domingo/ Peres de Saria e Sancho Martines de Alduaya e Juan Miguel/ d'Elqueta (*sic*), fue y era falsa e falsamente fabricada// (*fol.1v<sup>o</sup>*) e el la queria e entendia redarguir e redarguia/ de falsa çeuilmente; e juraua a Dios e a la señal/ de la crus en anima del dicho su parte e suya en su nonbre/ que la dicha eçebçion de falsedad non la oponia ma/liçiosamente; e ante todas cosas nos pidia e supli/caua que apremiasemos al dicho Juan Ochoa/ e al dicho su procurador en su nonbre/ a que dixiese e declarase si queria/ vsar de la dicha escriptura como de buena/ e verdadera, e lo que dixiese e declarase/ mandase-mos poner e asentar en los abtos del dicho/ proçeso porquel fiziese su prouança sobre lo/ que dicho es, e para ello inploraua nuestro real ofiçio/ e las costas pedia e protestaba.

Contra lo qual el procurador/ del dicho Juan Ochoa de Alçaga, por otra petiçion que/ ante los del nuestro Consejo presento, dixo que la dicha escriptura/ de posesion por el dicho su parte presentada fue y era/ verdadera, e la eçebçion de falsedad contra ella alle/gada no fue nin era verdadera nin era alegada/ por parte bastante ni en tienpo ni en forma deuidos e era/ alegada maliçiosamente e por dilatar, e por ende/ desia e pedia e suplicaua en todo segund de suso/ e negando lo perjudiçial, ofresçiendose a prouar lo ne/çesario, inouaçion çesante, concluia e pedia e pro/testaua las costas.

[...].

E por/ los del nuestro Consejo fue auido el pleito por concluso/ e dieron en el sentençia en que fallaron que ante todas cosas/ para mas clara e breue espediçion del dicho pleito, que deuian reçebir e reçebieron al dicho Juan Peres de

Alçaga e a su/ procurador en su nonbre a prueua de la falsedad por su parte/ allegada contra la escriptura de testimonio de posesion por parte del dicho Juan/ Ochoa de Alçaga antellos presentada, en que dixo que a su con/sentimiento e de su grado e voluntad auia tomado la posesion// (fol.2º) de la (tachado: casa e) caseria de Areiçola e Ipinça con sus mançanales e castañales/ e pertenencias; e al dicho Juan Ochoa de Alçaga, a prueua/ de la abonacion e verificación de la dicha escriptura [...]. E mandaron al dicho Juan Peres de/ Alçaga en persona de su procurador e a su/ procurador en su nonbre que dentro del dicho termino, a su costa,/ traxiese e presentase antellos personalmente a Juan Bono/ de Durango, escriuano por ante quien paresçia que auia pasado la/ dicha escriptura e los testigos contenidos en ella [...].

Dentro del qual dicho termino/ por la dicha sentençia asignado e en otros terminos que despues del/ a la parte del dicho Juan Peres fueron asignados para prouar la/ dicha falsedad contra la dicha escriptura de testimonio no fizo prouança alguna./ E asi, çerca dello como sobre las otras cosas tocantes al dicho/ pleito, por amas las dichas partes e por cada vna dellas fueron dichas e alegadas muchas razones por sus petiçiones que ante los del/ nuestro Consejo presentaron fasta tanto que concluyeron e por ellos fue auido/ el dicho pleito por concluso para dar en el sentençia.

[...] // (Fol.2vº) [...].

E/ por los dichos nuestros presidente e oidores, visto/ el dicho proçeso de pleito e todos los abtos e meritos/ del, dieron e pronunçiaron en el dicho pleito sentençia/ difinitiuua en que fallaron que la parte del dicho Juan Ochoa/ de Alçaga prouo bien e conplidamente su intencion/ e demanda e que deuián dar e pronunçiar e dieron e pronunçiaron su intencion por bien prouada, e que la parte del dicho/ Juan Peres del Alçaga no prouo sus exebçiones e defensiones/ ni otra cosa alguna que le aprouechase. Por ende, que deuián mandar e mandaron al dicho Juan Peres d'Alçaga en persona/ de su procurador e al dicho su procurador en su nonbre/ que desde el dia que con la carta executoria de su sentençia fuese/ requerido fasta (en blanco) dias primeros siguientes,/ diese e entregase e restituyese al dicho Juan Ochoa/ d'Alçaga o a quien su poder para ello ouiese la posesion/ de las tierra e mançanales e castañales de Areiçola e Ipinça/ sobre que era el dicho pleito, con todos los frutos e rentas que/ las dichas tierras e mançanales e castañales auian va/lido e rendido desde el mes de octubre del año pasado/ de ochenta años que las entro e tomo e ocupo fasta entonçes/ e fasta que realmente ge las tornase e restituyese. E por/ quanto el dicho Juan Peres de Alçaga letigo mal e como non deuia,/ condenaronle en todas las costas derechas en prosecuçion del/ dicho pleito por parte del dicho Juan Ochoa d'Alçaga fechas desde/ el dia que le puso la demanda ante los del nuestro Consejo/ fasta el dia de la data de su sentençia, la tasacion de las/ quales reseruaron en si. E por su sentençia difinitiva/ juzgando asi lo pronunçiaron e mandaron en sus es/critos e por ellos.

Despues de lo qual, el procurador del// (fol.3rº) del dicho Juan Peres d'Alçaga, por vna petiçion que ante los/ dichos nuestros presidente e oidores de la nuestra abdiencia presento,/ dixo que suplicaua e suplico de la dicha sentençia dada/ por los dichos nuestro presidente e oidores en el dicho pleito/ e, fablando con aquella reuerençia que deuia, desia/ que la dicha sentençia fue y era ninguna e do/ alguna injusta e muy agrauada en quanto/ fue y era en perjuicio del dicho su/ parte por todas las razones de nulidad e a/grauio e injustiçia que del tenor de la dicha sentençia/ e del proçeso del dicho pleito se podian e deuián/ colegir, que auia aqui por espresadas, e por las si/guientes:

[...].

Porque como quier quel dicho/ su parte fue reçevido a prueua dello y fizo sus/ diligencias, no le fue dado reçeptor para los testigos/ inpedidos con quel auia de prouar su intençion.

Lo/ otro, porque de los testigos que auia presentado no fueron/ tomados ni reçevidos juramento e sus dichos./

Lo otro, porque auian dado e pronuçiado (sic) la intinçion del/ dicho Juan Ochoa d'Alçaga por bien prouada e condenaron/ al dicho su parte a restituçion de las dichas tierras e/ mançanales e castañales de Areiçola e Ipinça con mas/ los frutos e rentas que auian rentado, paresçiendo lo con/trario por el proçeso e auiendo el dicho su parte prouado sus/ exebçiones e deuiendole asoluer de lo contra el pedido./

Lo otro, porquel dicho Juan Ochoa no auia prouado auer/ ni poseer las dichas tierras e mançanales e castañales sobre que era el dicho pleito, e si alguna posesion auia mostrado tener estaua prouado ser/ e aver seido clandestina e viçiosa e violenta por// (fol.3vº) respeto de la posesion del dicho su parte, en tal/ manera quel dicho su parte en coger las castañas/ e fruto e defender e vedar al dicho Juan Ochoa que/ non las cogiese auia fecho lo que deuia e vso de la per/mision del derecho, vsando de la primera e mas antigua/ posesion quel tenia e repe- liendo la/ fuerça que çerca dello le queria ser fecha./

Lo otro, porquel dicho Juan Ochoa ningund/ derecho tenia a las dichas tierras, mançanales e castañales, antes tenia e/ touo a ellos notorio defeto de propiedad porque/ non auia querido estar por la dispusiçion e iguala/ e partiçion que Martin Peres de Alçaga, su ahuelo, auia/ fecho e hordenado por su testamento, lo qual se auia/ prouado muy claramente e deuiendose pronuçiar/ en su fauor se pronuçio en contrario.

Lo otro,/ porque por sentençia de los oidores de la nuestra Abdiencia fue/ mandado al dicho su parte que restituyese e dexase/ al dicho parte contraria la mitad de la ferreria de V/rrunço que su padre lo auia mandado por su testamento/ e vacante la posesion de las dichas tierras e mança/nales e castañales de Arriçola e Ipinça, por/quel dicho parte contraria non auia querido estar por/ el dicho

testamento del dicho su abuelo ni dexar/ al dicho su parte la mitad de la dicha ferreria/ de Vrrunçuño (*sic*) nin auia querido contentarse de las dichas/ tierras e mançanales e castañales que le fueron man/dadas en reconpensaçion de la dicha ferreria, y como/ heredero vniuersal del dicho su padre tomo e apre/hendio el dicho su parte la posesion dellas e despues/ el dicho Juan Ochoa, parte contraria, dende a tres o quatro/ años, diziendo perteneçerle por virtud del dicho testamento/ que primero inpuno e contradixo, auia tentado de tomar// (*fol.4rº*) la posesion,/ la qual el dicho su parte justamente le defendio porque/ primeramente por el estaua ocupada e primeramente/ tomada.

Lo otro, porque contra la escriptura de posesion/ que auia presentado el dicho Juan Ochoa, porque desia/ que a consentimiento del dicho Juan Peres, su/ parte, e de su grado e voluntad auia/ tomado la posesion de la (*tachado: casa e*) case-ria/ de Areiçola y Ipinça con sus mançanales e castañales e per/tenençias, que sonava ser fecha a/ dose dias de febrero del año del Señor de mill/ e quatroçien-  
tos e setenta e tres años, estaua/ alegada eçebçion de falsedad en forma, la qual/ se prouara si se diera reçeptor para los dichos/ testigos inpedidos o si se cometiera la reçeption/ a vn juez de la tierra.

Lo otro, porque auian condenado/ al dicho su parte a restituçion de los dichos frutos, los/ quales el poseyendo con titulo e buena fe fizo suyos./

Lo otro, porque le auian condenado en costas, teniendo/ clara justiçia o a lo menos muy justa causa/ de contender.

Por las quales razones e por cada/ vna dellas nos pidio e suplico mandase-  
mos de re/beer la dicha sentençia e la mandasemos en/mendar e para la hemen-  
dar la mandasemos anular e/ reuocar e fiziesemos e pronunçiasemos en todo/  
segund que por parte del dicho Juan Peres de suso estaua/ pedido, para lo qual  
se ofreçia a prouar lo/ nesçesario e lo nueuamente alegado e non pro/uado en la  
primera instançia por aquella via de/ prueua que de derecho lugar auia en tal  
caso, e in/ploraua nuestro real ofiçio e las costas pedia e pro/testaua.

Contra lo qual el dicho Juan Ochoa d'Alçaga,/ por otra petiçion que ante los  
dichos nuestro presidente e oi/dores presento, dixo que la dicha sentençia dada e  
pronunçiada// (*fol.4vº*) por los dichos nuestros presidente e oidores de la dicha  
nuestra/ Abdiençia fue y era justa e derechamente dada [...]. E asi, la parte con-  
traria/ opuso exeçion de falsedad contra la escriptura por el pre/sentada aquello  
auia sido alegado maliçiosa/mente a fin de alargar e dilatar el dicho pleito e de lo/  
fazer inmortal, de la qual maliçia consto e constaua/ notoriamente por el dicho  
proçeso porque de çinco testigos/ que fueron escriptos en la dicha escriptura los  
dos dellos eran/ muertos e los tres estauan por el presentados en la dicha/ causa,  
en la qual auian dicho sus dichos e depusiciones e auian/ aprouado la dicha  
escriptura por buena y en sus dichos se/ conformaron con lo en ella contenido, de  
manera que se oponia/ eçebçion de falsedad contra ella bien paresçia ser/  
opuesta maliçiosamente; y con todo eso, por conuençer/ su maliçia, los dichos

nuestro presidente e oidores/ de la dicha nuestra Abdiencia le auian reęebido a prueua/ e le auian dado tres terminos asas convenibles cada/ vno dellos por perentorio para que personalmente troxiese/ e presentase ante nos los testigos con quien entendia de prouar/ la dicha falsedad, dentro de los quales terminos ni de alguno/ dellos non auia traido ni presentado los dichos testigos// (fol.5r<sup>o</sup>) (*probablemente falten folios*).//

[...].

Dentro del qual dicho/ termino en la dicha contenido (*sic*) ninguna de las dichas partes no fiso prouanęa/ alguna ęerca daquello sobre que por la dicha sentenęia fueron/ reęebidos a prueba. E despues de pasado el dicho termino/ amas la dichas partes e cada vna dellas dixieron e allegaron/ muchas razones, cada vno en guarda de su derecho, por sus/ peticiones que ante los dichos nuestro presidente e oidores pre/sentaron, fasta tanto que concluyeron e por ellos fue auido el// (fol.5v<sup>o</sup>) pleito por concluso; e visto el dicho proęeso de pleito e todos/ los abtos e meritos del, dieron e pronunęaron en el dicho/ pleito sentenęia difinitiva en grado de reuista, en que fallaron que la/ sentenęia difinitiva en el dicho pleito dada e pronunęada por/ el nuestro presidente e por algunos de los nuestros oidores de la nuestra/ Abdiencia de que por parte del dicho Juan Peres d'Alęa/ga fue suplicado que fue y es buena, justa e derecha/mente dada e que, sin embargo de las razones/ a manera de agrauios antellos contra la dicha sentenęia/ en el dicho grado de suplicaęion dichas e allegadas,/ la deuian confirmar e confirmaronla en grado de reuista./ E porque la parte del dicho Juan Peres d'Alęaga suplico mal/ e como no deuia, condenaronle en las costas derechas en esta/ instanęia de suplicaęion e prosecuęion del dicho pleito por/ parte del dicho Juan Ochoa d'Alęaga fechas, la tasaęion de las/ quales reseruaron en si. E por su sentenęia difinitiva en grado/ de reuista juzgando asi lo pronunęaron e mandaron en/ sus escritos e por ellos.

[...].

Las quales dichas costas por los dichos/ nuestros presidente e oidores fueron tasadas e moderadas, sobre/ juramento que primeramente ęerca dello antellos el dicho Juan/ Ochoa d'Alęaga fiso en forma deuida de derecho, en dies e nueue/ mill e quinientos e seis maravedis, segund que por menudo/ estan asentadas en el dicho proęeso de pleito [...].//

(Fol.6r<sup>o</sup>) (*Siguen las clusulas ejecutivas, penales y validatorias habituales*).

**1486, febrero, 12. Burgos.**

Ejecutoria condenatoria de Martín de Salvatierra, comerciante, vecino de Burgos, por haber acuchillado a Pedro de Mugaburu, arriero, vecino de Orozco, en la feria de Medina del Campo (*Valladolid*).

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 1, número 14.

Original. Ocho folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Carta ejecutoria/ a pedimiento de/ Pedro de Mugaburu,/ vesino de Horosco./ Derecho, IX./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera. Al nuestro justiçia/ mayor e a los correjidores e alcaldes e alguaziles/ e otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte/ e Chançilleria, e a los corregidores e meri/nos e alguaziles e otras justiçias quales/quier de la çibdad de Burgos [...].

Sepades que pleito paso en la nuestra Corte e Chançelleria ante los/ nuestros alcaldes della, que se començo ante ellos por via/ de querella e acusaçion entre partes, de la vna parte/ Pero de Mugaburu, vesino del valle de Horosco,/ como acusador, e Pero de Vitoria e Françisco de las/ Heras e Diego, fijo del dicho Pero de Vitoria, vesinos de la çibdad de/ Burgos,/ e Martin de Saluatierra, criado del dicho Pero de Vi// (*fol.1vº*) toria e fijo de Pero Diaz de Santa Cruz, vesino de Sal/ uatierra, co/mo acusados, de la otra, sobre razon/ de çierta querella e acusaçion quel dicho Pe/dro de Mugaburu dio ante los dichos nuestros/ alcaldes de los dichos Pedro de Vitoria e Françisco de las Heras e Diego de Vitoria e/ Martin de Saluatierra en que dixo que se quere/llaua ante los dichos nuestros alcaldes de los/ dichos Pero de Vitoria e Françisco de las He/ras, mercaderos, e Diego de Vitoria, fijo del dicho/ Pedro de Vitoria, e Martin de Saluatierra, criado/ del dicho Pero de Vitoria, vesinos de la dicha çibdad de/ Burgos; e contando el fecho dixo que por la fe/ria de mayo primera que paso que se fiso en Me/dina del Campo, el ovo tomado e diz que tomara/ a traher en sus vestias çiertas mercade/rias de los dichos Pero de Vitoria e Ffrançisco de las Heras/ desde la çibdad de Burgos fasta la dicha villa de/ Medina por sus jornales que le auian de/ pagar en la dicha feria de Medina en trayendo/les las dichas mercaderias, e asimismo diz/ que quando reçeuió las dichas mercaderias/ les truxiera las dichas mercaderias a la/ dicha feria de Medina, e diz que estandose/ el en la calle que dizen de la Rua en la dicha villa/ de Medina en vn dia del mes de junio del/ año que paso de mill e quatroçientos e ochenta/ e quatro años, reignantes nos en Cas/tilla, non fasiendo nin disiendo por/que mal nin daño deuiese de resçeuir e/ estando saluo e seguro e sin// (*fol.2rº*) armas disiendo a los dichos Pero de Vi/toria e Françisco de las Heras que/ le pagasen lo que/ le deuian, diz que arremetieran a el todos los su/sodichos

dandose fauor e ayu/da los vnos a los o/tros e los otros a los/ otros con animo e propo/sito de le ferir e matar,/ e diz que lo pusieran en obra e el/ dicho Pedro de Vitoria diz que le trauara/ de los cauellos e el dicho Françis/co de las Heras diz que le diera una/ vofetada e con vn tavde que tenia/ en la mano le diera muchos gol/pes en la cabeça fasta que diz que le/ fiso pedaços e le descalabro con el,/ e el dicho Martin de Saluatierra o al/guno de los otros le diera con vn pu/ñal vna puñalada en la cabeça/ de que le ronpieran el cuero e paso/ el casco, e diz que le fisieran vna ferida/ mortal de que estuuiera en la cama/ muchos dias e llegara a punto de/ muerte e non pudo trauajar nin caminar/ por espaçio de siete meses a cabsa/ de la dicha ferida, e diz que auia gasta/do e perdido mas de çinquenta mill maravedis/ fasta aver quedado pobre del todo; y el// (fol.2vº) dicho Diego, fijo del dicho Pedro de Vitoria,/ diz que ayudaua e fauoresçia al dicho/ su padre e a los otros e le trauaran/ e le tenian para que los otros/ le diesen e feriesen; por lo qual/ los susodichos e cada/ vno dellos cometieran/ muy graue delito e delitos/ e cayerran e incurrieran en muy gra/ves penas creminales; sobre lo qual/ pedio e suplico a los dichos nuestros/ alcaldes que le mandasen faser e fisie/sen de los susodichos e de cada vno/ dellos entero conplimiento de justiçia,/ e si otra mayor petiçion o conclu/sion fuese nesçesaria pedio e/ suplico a los dichos nuestros alcaldes que,/ pronunçiendo e declarando lo suso/dicho ser e aver pasado asi segund que/ por el de suso hera dicho e recontado/ por su difinitua sentençia, condepna/sen a los susodichos e a cada vno/ dellos a las mas graues e mayores/ penas que por fuero e por derecho fa//llase [...]/ (fol.3rº) de su ofiçio, que para ello inploro/ le fesiesen pagar todos/ los dapnos e perdidas e costas/ e gastos e interese que a cabsa/ de lo susodicho le auian ve/nido e venieron, que estimo/ en setenta mill maravedis po/co mas o menos, para lo qual/ y en lo conplidero inploro el/ ofiçio de los dichos nuestros alcaldes ofres/çierase a prouar aquello que nesçesario le fuese, sobre lo qual/ fesiera çierto juramento en for/ma que la dicha acusaçion no la ponía/ ni dava maliçiosamente saluo por/quel fecho fuera e pasara asi e por/ alcançar conplimiento de justiçia e/ que al presente otra mayor declaraçion/ non pudo faser de la por el fecha e que/ la faria adelante en la pro-secuçion desta/ cabsa cada e quando a su notiçia/ veniese.

E dixo quel conosçimiento de/sta cabsa pertenesçia a los/ dichos nuestros alcaldes por ser como diz/ quel hera onbre pobre e miserable/ persona diz que a cabsa de la dicha pu/ñalada, auiendo estado enfer/mo della e perdido e gastado/ diz que quanto tenia e se le murieran// (fol.3vº) dos mulos que te/nia e otro diz que te/nia para morir por lo el no poder go/vernar estando como diz que esta/ua enfermo e doliente en cama/ tanto tienpo de la dicha ferida/ e diz que non pudiendo tra/uajar en su ofiçio de re/cuero por manera quel non tenia/ que comer nin para seguir este pleito,/ mayormente si lo ouiera de seguir/ en la dicha çibdad de Burgos donde los/ susodichos diz que heran ricos e enparen/tados, sobre lo qual fizo çierto juramento/ en forma que hera asi e quel/ estaua presto de faser/ otra qualquier solenidad que se re/quieriese e de dar testigos de informaçion/ de lo suso dicho e de la dicha su pobre/za si nesçesario le hera; [...].//

(Fol.4r<sup>o</sup>) [...].

E por los dichos/ nuestros alcaldes vista la/ dicha su petiçion e sobre ello/ auida çierta informaçon de testigos, man/daron dar e dieron vna nuestra carta con que/ fuesen enplazados los suso/dichos Pero de Vitoria e Françisco/ de las Heras e Diego de Vitoria,/ fijo del dicho Pero de Vitoria, e Martin/ de Saluatierra, criado del dicho Pedro/ de Vitoria; con la qual dicha nuestra carta pa/resçe que fueron enplazados e/ les fue notificada segund pa/resçe por testimonio signado de/ escriuano publico que por parte del dicho/ Pedro de Mugaburu ante los dichos/ nuestros alcaldes fue presentado. E pares/çieron en la nuestra Corte e Chançelleria ante los/ nuestros alcaldes della el dicho Pero de Vitoria por si/ e en nonbre del dicho Diego de Bitoria, su fijo,/ e asimismo paresçio Fernand Lopes/ Toton, como procurador del dicho Françisco de las Heras, e/ dixieron e alegaron muchas e asaz/ razones ante los dichos nuestros alcaldes fa//*(fol.4v<sup>o</sup>)*sta tanto que concluyeron.

E por parte del/ dicho Pedro de Mugaburu, en abse/nçia e reueldia del dicho Martin de/ Saluatierra, le acuso sus/ reueldias en tiempo e en for/ma deuidos e fue atendido/ e apregonado por sus pregones [...] fasta tanto que fue el dicho pleito concluso e los dichos nuestros alcaldes lo ouieron por concluso. E por ellos/ visto, dieron sentençia en que fallaron que/ deuian reçeuir e resçiuieron a/ las dichas partes e a cada vna dellas/ [...] a prueba de lo/ que prouado aprouecharles pudiese [...].//

(Fol.5r<sup>o</sup>) [...].

Mandaron/le dar vna nuestra carta de reçeptoria para/ faser la dicha su prouança./ Por virtud de la/ qual el dicho Pedro de Mugaburu fi/zo çierta prouança e la truxo [...].//*(Fol.5v<sup>o</sup>)* [...]. E fueron dichas e a/legadas muchas e asaz razones/ por el dicho Pedro de Mugaburu/ en absençia e reueldia del dicho Martin de Saluatierra, fasta tanto que concluyo./ E por los dichos nuestros alcaldes fue auido el dicho pleito/ por concluso, e por ellos visto dieron sentençia/ en que fallaron que atento los abtos e meritos/ del dicho proçeso, que por non paresçer/ el dicho Martin de Saluatierra al primero/ plaso o pregon de los dies dias/ en que fue llamado que le deuian con/depnar e condepnaron en la pena del/ despres; e porque no paresçio al/ segundo e terçero plazos, que le/ deuian dar e pronunçiar e dieron/ e pronunçiaron por echor e per/petador (*sic*) del dicho delito de que fue// *(fol.6r<sup>o</sup>)* acusado e por ende que en pe/na e por pena de aquel que le/ deuian condenar e condepnaron/ al dicho Martin de Saluatierra a/ que le cortasen la mano/ derecha e le diesen çinquenta/ açotes publicamente/ en la dicha çibdad de/ Burgos o en otra qual (*sic*) çibdad,/ villa o lugar destes nuestros reig/nos dondequiera que fuese tomado/ o fallado, por/que a el fuese castigo e a o/tros enxienplo; e condepnaronle mas/ en los dapnos e costas/ e menoscabos e en las obras de/ que caresçio e se recresçieron/ al dicho Pedro de Mugabu/ru, la averiguaçon e liquida/çion de las quales e tasaçon re/seruaron en si para lo decla/rar en su esecutoria que sobre/ se diese; e mas le condepnaron// *(fol.6v<sup>o</sup>)* en las costas derechas/ del proçeso, cuya tasaçon reserua/ron en si; e por su sentençia/ difinitua judgando asi lo/ pronunçiaron e mandaron en/ escritos e por ellos; los

quales dichos da/pnos e costas e menosca/bos e las obras de que/ caresçio e se le recresçieron/ al dicho Pedro de Mugaburu e las costas fechas/ en el dicho proçeso/ fueron tasadas por los/ dichos nuestros alcaldes sobre juramento/ quel dicho Pedro de Mugaburu fiso en catorse mill/ e setenta e o/cho e medio maraue-dis,/ segund que por menudo/ estan escriptos e sacadas e tasadas/ en el proçeso del dicho pleito. E/ mandaron dar e dieron esta nuestra carta/ esecutoria de la dicha su sentençia// (fol. 7rº) e condepnacion e tasaçion de dapnos e costas para vos/ los dichos juezes e justicias e para/ cada vno e qualquier o qualesquier de vos en la forma/ susodicha e en la se/guiente.

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).*

(Fol. 8vº) Dada en la noble villa de Valladolid,/ doze dias del mes de febrero, año del nasçimiento del/ Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seis años.

## 4

**1486, mayo, 6. Valladolid.**

Ejecutoria condenando a Pedro Nieto, mercader vecino de Dueñas (*Palencia*), al pago de las costas de la demanda iniciada contra él por Sancho de Salinas, mercader, vecino de Bilbao, por el robo de documentos y dinero.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 2, número 16.

Original. Dos folios. Letra cortesana. Buena conservación. Incompleto.

Carta dexecutoria/ a pedimiento de/ Sancho de Salinas, vesino/ de Viluao, contra Pero/ Nieto, vesino de la villa de/ Dueñas./ Derechos, XVIII./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera. Al nuestro corregidor e prestamero maior de la Tierra/ Llana del noble e leal Condado e Señorío de Viscaya e Encartaçiones del,/ e a los alcaldes e alguaziles, prebostes, merinos e otras justicias e ofiçiales/ qualesquier asi de la noble e leal villa de Bermeo, cabeça del dicho nuestro Señorío de/ Viscaya, como de todas las otras çibdad e villas e lugares del dicho nuestro Señorío/ e Condado de Viscaya e Tierra Llana e Encartaçiones del [...], salud/ e graçia.

Sepades que pleito paso e se trato en la nuestra Corte e Chançilleria en grado/ de apelacion antel lugarteniente del nuestro juez maior de las apelaçiones e de los otros negoçios e cabsas asi çebiles como criminales del/ dicho nuestro Señorío e Condado de Viscaya e de la Tierra Llana e Encartaçiones/ del, que antel vino por via de apelacion de la dicha villa de Bermeo/ de ante Juan Ruis de Çabala, nuestro alcalde hordinario en la dicha villa, el qual/ dicho pleito hera entre Sancho de Salinas, mercadero, vesino de la noble/ villa de Biluao, abtor e acusador, de la vna parte, e Pero Nieto, vesino/ de la villa de Dueñas, reo e acusado, de la otra, sobre rason de vna quere/lla e acusaçion que el dicho Sancho de Salinas dio en la/ dicha villa de Bermeo antel dicho Juan Ruis de Çabala, alcalde, e ante los/ alcaldes de la Santa Hermandad en que dixo que querellandose/ del dicho Pero Nieto e acusandole que podia aver catorze años/ poco mas o menos tienpo quel estando en la villa de La Rochella, ques/ en el reigno de Françia, dis que pagara por el dicho Pero Nieto e por/ sus debdas en lugares e presonas que los el deuia en la dicha/ villa de La Rochella trezientas e çinquenta coronas de oro, e dis/ que tomara e rescibiera de sus ascreedores (*sic*) cartas de pago e/ çesion e traspaso de las obligaçiones, alualaes e cuentas que sobre/ el dicho Pero Nieto tenian, por manera quel dicho Pero Nieto/ dis que fuera libre de las debdas que asi deuia a las tales/ personas; e dis que veniendo el dicho Sancho de Salinas a el// (*fol. 1v<sup>o</sup>*) dicho Pero Nieto desde la dicha villa de La Rochela en vna conpañia/ a la çibdad de Burdeos e trayendo el dicho Sancho en vna su/ barjoleta las dichas obligaçiones, alualaes e cuentas e cartas de pago/ e çesiones e trepasos sobre el dicho Pero Nieto dis que a el fechos,/ dados e entregados por los dichos acreedores por las dichas tre/zientas e çinquenta coronas de oro e demas de lo susodicho tre/zientas e treinta e vna coronas e media de oro suyas e en su poder en la/ dicha barjoleta, dis que continuando su camino e llegando/ en la dicha çibdad de Burdeos quel dicho Sancho dis que ve/nia muy doliente e malo de calenturas e se acostara/ en vna cama por reposar en la casa e posada de Pieris/ Lexater, mercadero vezino de la dicha çibdad de Burdeos,/ en vn dia del mes de otubre del año proximo pasado del/ Señor de mill e quatroçientos e setenta e vn años, reinante/ en estos nuestros regnos de Castilla e Leon el rey don Enrrique, nuestro/ hermano, de gloriosa memoria, que santa gloria aya, dis quel dicho/ Pero Nieto, prosopuesto el tenor (*sic*) de Dios e de la nuestra justiçia e toda lael/tad (*sic*) de conpañia, con animo diabolico e obtinado de le furtar e forçar/ e rouar las dichas escripturas e coronas e le dañar, ocultamente/ e por fuerça e contra su boluntad dis que le tomara, forçara, robara/ la dicha su barjoleta con las dichas escripturas e con las dichas trezien/tas e treinta e vna coronas e media de oro que dis que en la dicha barjoleta tenia,/ dexandole en la dicha cama doliente, e se le fuyera a absentara donde le/ pluguiera, e dis que fiziera de todo ello lo que quisiera a toda su bolun/tad e plaser; e dis que despues aca por cabsa de lo susodicho se avia a/ bsentado e estrañado destos nuestros reignos por manera que fasta/ agora non avia podido del aver nin alcançar conplimiento de/ justiçia, por lo qual dis que el dicho Pero Nieto auia caido e incurrido en mui/ grandes e graues penas criminales, corporales; e pidiera al dicho nuestro/ alcalde que le fiziese conplimiento de

justiçia del dicho Pero Nieto, pues/ se fallara estar e al presente dis que estaua en la dicha villa de Ber/meo e en su jurisdiccion [...].//

*(Faltan folios). [...]. (Fol.2rº).*

E otrosi, por esta/ nuestra carta mandamos al dicho Pero Nieto que desde el dia que con ella o con el dicho su/ traslado abtorizado como dicho es fuere requerido en su persona [...], de e pague al dicho Sancho de Salinas o a quien su poder ouie/se los dichos seis mill e quatroçientos e veinte e dos maravedis de las/ dichas costas en que asi por el dicho nuestro juez fue condepnado e contra/ el fueron tasados como dicho es.

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).*

Dada en la/ noble villa de Valladolid, a seis dias del mes de mayo, año del nascimiento/ del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seis años.

Yo,/ Gomez Enebro, guarda e vasallo del rey e reina, nuestros señores, e escriuano de ca/mara e su escriuano maior del su Señorío e Condado de Vizcaya e Tierra Llana/ e Encartaçiones del, la fiz escriuir por su mandado e del lugarteniente/ del su juez mayor del su Señorío de Vizcaya en la Corte e/ Chançilleria.

## 5

**1486, mayo, 24. Valladolid.**

Sentencia dictada contra Pedro de Salazar, vecino de Portugalete, para que abone a María Sánchez de Irusta, que lo es de Bilbao, lo que ha gastado para cobrar la pena en que fue condenado por un proceso anterior.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 2, número 28.

Original. Dos folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Carta dexecutoria/ a pedimiento de/ Maria Sanches de Iruista, vezina de Vilbao./ Derechos, XVIII./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera. A los alcaldes e alguasiles e/ otros jueces e justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e a todos los asistentes e corregidores, alcaldes e otros jueces/ e justiçias qualesquier asi de las villas e lugares del nuestro noble e leal Con/dado e Señorío de Viscaya como de todas las çibdades e de las otras vi/llas e lugares destos nuestros reinos e señoríos [...], salud e graçia./

Sepades que pleito se trabto antel muy reuerendo in Chrispto padre don Alonso de/ Fonseca, arçobispo de Santiago, nuestro capellan mayor y del nuestro Consejo e nuestro presi/dente en la nuestra Abdiencia e Chançilleria, ante los nuestros oidores della, entre Maria Saes/ de Iruista, vesina de la villa de Bilvao, de la vna parte, e Pedro de Salasar,/ vesino de la villa de Portugalete, de la otra, sobre rason que la dicha Maria Saes/ de Iruista dixo por vna su petiçion que bien sabiamos como el dicho Pedro de/ Salasar avia sido condenado por los del nuestro Consejo por sus sentençias/ difinitiuas contra el dadas en vista e en grado de reuista para que le die/sen e pagasen quinse mill maravedis de prinçipal e otros quinse mill e tre/zientos e çinquenta e ocho maravedis de costas como mas largamente en las/ dichas sentençias se contenia, de las quales le aviamos mandado dar e di/mos nuestra carta esecutoria para que le diese e pagase los dichos maravedis en/ las dichas sentençias contenidos con mas las costas que sobrello a su cabsa/ e culpa del dicho Pedro de Salasar se le recresçiesen, con la qual dicha nuestra carta ella/ a diez e siete dias del mes de disienbre del año que paso de mill e quatroçientos/ e ochenta e quatro años avia requerido al dicho Pedro de Salasar para que fesiese/ e conpliese lo en ella contenido; e que despues de fecho esecuçion en bienes del dicho Pedro de/ Salasar, a cabsa de las maneras e formas escusitas (*sic*) que avia tenido e de la/ parte e fauor que en el dicho Condado tenia avia inpedido la dicha esecuçion, de manera// (*fol.1vº*) que la auia fecho andar en prosecuçion de la dicha esecuçion por ser pagada de los dichos/ maravedis en la dicha esecutoria contenidos treze meses fuera de su casa e bienes, con que avia/ mucha gastado e perdido, por la qual cabsa el dicho Pedro de Salasar hera tenuto e de derecho o/bligado a le dar e pagar las dichas costas que asi a su cabsa e culpa se le a/uian recresçido. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed que çerca dello le proue/yesemos de remedio con justiçia, mandando tasar e moderar las dichas costas que asi/ a cabsa del dicho Pedro (*tachado*: de Salasar) se le auian recresçido en todo el dicho tiempo que avia an/dado en prosecuçion de la dicha esecuçion, e que le mandasemos al dicho Pedro de Salasar que luego le/ diese e pagase; o como la nuestra merçed fuese.

Contra lo qual dixo el dicho Pedro de Salasar, por/ otra su petiçion que ante los dichos nuestros presidente e oidores dixo e presento, que no deuia/mos mandar faser ni conplir cosa alguna de lo susodicho por la dicha Maria Saes pedi/do e demandado ni el de derecho hera obligado a ello, porque por culpa e cabsa e/ tema e porfia de la dicha Maria Saes que auia quedado de ser pagada de todos los/ dichos maravedis en quel auia sido condenado, porque fallariamos que le daua e non/braua çiertos bienes e con fianças de saneamiento en que fuese

fecha la dicha execuçion e que/ la dicha Maria Saes non auia querido que la dicha execuçion fuese fecha en los dichos bienes/ que asi por el heran nonbrados porque segund el fuero e costunbre del dicho Condado no se podian/ rematar fasta conplido vn año e que, maliçiosamente e por le dapñar, auia pedido e/ fecho faser la dicha execuçion en otros bienes quel tenia e poseia con lid e contienda, siendo/ ella sabidora que no los podia faser sanos por ser letigiosos, de manera que ella le/ hera obligada a el a le dar e pagar muchos maravedis de costas que injustamente le auia/ fecho faser, en las quales nos suplico mandasemos condepnar a la dicha Maria Saes e darle/ por quito de lo por ella contra el pedido.

Sobre lo qual por amas las dichas partes e por cada/ vna dellas fueron dichas e alegadas otras muchas rasones [...] fas/ta tanto que concluyeron y los dichos nuestros presidente e oidores ouieron el dicho pleito por concluso./ E por ellos visto el proçeso del dicho pleito, dixeron que mandauan e mandaron al dicho/ Pedro de Salasar que desdel dia que con esta nuestra carta fuere requerido fasta tres dias primeros/ siguientes, diese e pagase a la dicha Maria Saes de Irusta o a quien su poder para ello ouiese/ mill maravedis por todas las costas e dapños que sobre lo contenido en las petiçiones que en el dicho/ proçeso de pleito auian presentado se le auian seguido a cabsa e culpa del dicho Pedro/ de Salasar, por no le aver dado e pagado los dichos treinta mill e trezientos e çin/quenta e ocho maravedis de costas e prinçipal en que por los del nuestro Consejo por las dichas sus/ sentençias auia seido condepnado; e que por algunas cabsas e rasones que a ello les mouieron/ no fezieron condepnacion de costas e mandaron que cada vna de las dichas partes se parase/ a las que auian fecho, e por su sentençia dixeron que asi lo mandauan e pronunçiauan e man/daron e pronunçiaron en sus escritos e por ellos; lo qual todo susodicho mandaron e sentençiaron/ segund dicho es en la noble villa de Valladolid, estando en la abdiencia publica, a doze dias/ del mes de mayo deste presente año de la data desta nuestra carta.

E agora la dicha Maria Saes de/ Irusta paresçio ante los dichos nuestros presidente e oidores e nos suplico e pedio por/ merçed que le mandasemos dar nuestra carta executoria de la dicha sentençia para que a ella fuese guar/dada e conplida e executada como la nuestra merçed fuese; e nos touiemoslo por bien [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias)//*

*(Fol.2rº)* [...] Dada en la noble/ villa de Valladolid, a veinte e quatro dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro Salbador/ Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seis años.

Los dotores Martin de Avila e Ferrand/ Gonçales de Valverde e el liçençiado Pedro de Frias, oidores de Avdiencia del/ rey e reina, nuestros señores, la mandaron dar.

Yo, Juan Peres de Otalora, escriuano de camara de sus altezas de la dicha su Avdiencia, la escriui.

## 6

1486, mayo, 30. Valladolid.

Sentencia en el pleito entre Sancho Martínez de Ugaz, de una parte, y Fortún Sánchez de Zumelzo y Pedro Ochoa de Unda, de la otra, todos vecinos de Bilbao, ordenando el nombramiento de jueces árbitros para determinar la cuantía de la multa que Zumelzo ha de abonar por el impago de una obligación.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 2, número 34.  
Original. Tres folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Carta executoria para que nonbren dos onbres mercaderos/ y vean lo contenido,/ a pedimiento de/ Sancho Martines de Vgaz, vesino de la villa de Vilbao./ Derechos, XVII./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera. Al nuestro corregidor e prestamero mayor de la Tierra Llana/ del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya e Encartaciones del, e a los alcaldes/ e alguaziles, prebostes, merinos e otras justicias e ofiçiales qualesquier asi de la noble/ villa de Biluao como de todas las otras çibdad e villas e lugares e Tierra Llana e En/cartaciones del dicho nuestro Señorío de Viscaya [...], salud e graçia.

Sepades que pleito paso e se trabto en la nuestra/ Corte e Chançilleria en grado de apelaçion antel lugarteniente de nuestro juez mayor, [...] del que antel vino por via de apelaçion de la dicha villa de Biluao de ante Diego Peres de Arbolancha, lugarteniente de alcalde por/ Diego Lopez de Bitoria, nuestro alcalde hordinario en la dicha villa, el qual dicho pleito hera entre/ Sancho Martinez de Vgaz, mercadero, vezino de la dicha villa de Biluao, abtor e demandante,/ de la vna parte, e Furtun Sanches de Çumelço, mercadero, e Pero Ochoa de Vnda, platero,/ otrosi vezinos de la dicha villa de Biluao, reos e defendientes, de la otra, sobre rason/ de vna carta de obligaçion que fue presentada a esecuçion antel dicho lugarteniente/ de alcalde por el dicho Sancho Martines de Vgas en bienes de los dichos Fortun Saes/ e Pero Ochoa de Vnda por quantia de veinte e vn mill e seisçientos maravedis, de la qual/ dicha carta e obligaçion pidio al dicho lugarteniente de alcalde que mandase faser entrega/ e esecucion en la persona e bienes de los dichos Fortun Sanches de Çumelço e Pero/ Ochoa de Vnda en lo que mejor parado fallase con la pena en la dicha carta de obli/gaçion contenida e con las costas, segund se contiene en la dicha carta de obligaçion./

E el dicho teniente de alcalde, vista la dicha carta de obligaçion, mando dar e dio su manda/miento para el preboste de la dicha villa de Biluao e para su lugarteniente para que fezie/se entrega e esecuçion en bienes de los dichos Fortun Sanches e Pero Ochoa de Vnda/ e de cada vno dellos, e que los tales bienes en que asi fuese fecha la dicha esecuçion/ fuesen apregonados e aforados e

rematados segund fuero e segund costunbre/ de la dicha villa, guardando la forma del derecho de las execuçiones; e que de los/ maravedis por que asi fuesen vendidos los dichos bienes se fiziese pago al dicho Sancho/ Martines de Vgas de los dichos veinte e vn mill e seisçientos maravedis contenidos/ en el dicho recaudo, e de las penas en el contenidas e costas sobre ello/ recresçidas; por virtud del qual dicho mandamiento el teniente de preboste de la/ dicha villa fiziera entrega e esecuçion en çiertos bienes raizes de los dichos/ Fortun Sanches e Pero Ochoa de Vnda e en çiertos vinos e cubas del dicho/ Fortun Sanchez; e fecha la dicha entrega e esecuçion, los dichos bienes fueron/ pregonados por pregonero publico segund derecho e costunbre de la dicha villa./ E el dicho Fortun Saes se opuso contra la dicha esecuçion, e por amas las/ dichas partes fueron dichas e alegadas antel dicho teniente de alcalde fasta que con/cluyeron e el dicho teniente de alcalde concluyera con ellos e oviera el pleito por// (fol. 1v<sup>o</sup>) concluso e diera en el sentençia en que resçibiera a las dichas partes e a cada vna dellas en prueba de/ todo aquello que les convenia aprovar [...].

Despues de la qual dicha sentençia interlocutoria las dichas partes e cada vna dellas/ dixeron e alegaron muchas razones, en que cada vna dixo que la otra parte non fiziera/ provança alguna sobre lo qual concluyeran. E el dicho teniente de alcalde ovo el dicho/ pleito por concluso, e diera en el sentençia en que fallo que deuia condepnar e condepnaua/ a los dichos Fortun Sanches de Çumelço e Pero Ochoa de Vnda e a cada vno dellos/ insolidun e por el todo en los dichos veinte e vn mill e seisçientos maravedis prinçipa/les e en todo lo otro contenido en la dicha carta de obligaçion por el dicho abtor pre/sentada, e mando continuar la dicha esecuçion en bienes de los dichos/ reos [...].

De la qual dicha sentençia, sintiendose agrauiado, el procurador del dicho Fortun Sanches de Çumelço apelo para ante nos e para antel/ dicho nuestro juez mayor en nuestro lugar en la dicha nuestra Corte, esponiendo çiertos/ agrauios. E el dicho alcalde, por nuestra reuerençia, le otorgo la dicha apelaçion/ e le mando que dentro del termino de la ley se presentase con el proçeso e ab/tos del dicho pleito çerrado e sellado, e ese mismo plazo e termino asino a la/ otra parte para que fuese o enbiase en seguimiento del dicho pleito. E el dicho/ Fortun Sanches de Çumelço se presento en la nuestra Corte e Chançilleria antel dicho nuestro/ juez [...] e dixo la dicha sentençia dada por el dicho teniente de/ alcalde ser ninguna, por muchas razones que antel dicho nuestro juez dixo e alego por/ vn escripto que ante dicho nuestro juez presento; contra lo qual el procurador del dicho Sancho Martinez/ de Vgaz alego lo contrario; e por amas las dichas partes fue el dicho pleito concluso.

E el/ dicho nuestro juez lo ovo por concluso e dio en el sentençia en que fallo que la sentençia difinitiu/ en este pleito dada por el Diego Peres de Arbolancha, lugarteniente de alcalde en la dicha villa/ de Biluao, de deste pleito conoçio e en el pronunçio, de que por parte del dicho Fortun Sanches/ fue apelado, que fue buena e justa e derechamente dada, e que la parte del dicho Fortun Sanchez/

apelo mal; por ende, que deuia confirmar e confirmo su juizio e sentençia del dicho/ alcalde e que deuia remitir e remitio este dicho pleito antel e ante otro juez o alcalde de la/ dicha villa de Biluao que del pueda e deba conosçer para que viesen la dicha sentençia e/ la leuasen e fiziesen leuar a pura e deuida esecuçion con efecto, e ir por la esecuçion adelante e fazer tranze e remate en los bienes en que se fiziera la dicha esecuçion/ [...]; e por quanto el dicho Fortun Sanches de Çumelço/ apelara mal, condepnaralo en las costas derechamente fechas por parte del dicho/ Sancho Martines de Vgas en seguimiento deste dicho pleito desde el dia que fue interpuesta/ la dicha apelaçion fasta el dia de la dacta de su sentençia, la tasaçion de las quales/ reseruo en si; e por su sentençia judgando asi lo pronunçio e mando.

De la qual dicha sentençia fuera dada/ a la parte del dicho Sancho Martines de Vgas nuestra carta esecutoria contra el dicho Fortun Saes de Çumelço, la qual diz que fuera presentada en la dicha villa de Biluao antel/ dicho lugarteniente de alcalde por el dicho Sancho Martinez e el fuera pedido que la ove/desçiese e cunpliese e en cunpliendola, la mandase guardar e conplir segund en ella/ se contenia, segund el tenor e forma della. E el dicho teniente de alcalde diz que obedesçiera/ la dicha nuestra carta con la reuerençia deuida e que estaua presto de la guardar e conplir/ segund que por ella le enbiauamos mandar e en guardandola e en conpliendo/la, mandara lleuar a deuido efecto la esecuçion fecha en bienes del dicho Fortun/ Sanches de Çumelço e los abtos e aforamientos adelante e fazer trançe/ e remate de los bienes del dicho Fortun Sanches segund e como en las dichas sentençias/ e nuestra carta esecutoria se contenia; e asimismo diz que requiera al dicho Fortun Sanches de Çumelço con la dicha nuestra carta esecutoria el dicho Sancho Martines de Vgas en su absençia en persona// (fol.2rº) de doña Maria Ochoa de Simon, su muger, que tase sus bienes en que se avia fecho esecuçion e le diese/ e pagase todos los dichos veinte e vn mill e seisçientos maravedis contenidos en la dicha o/bligaçion e mas las costas, segund e como se contenia en las dichas sentençias e nuestra carta esecutoria./

Contra lo qual la dicha doña Maria Ochoa de Simon, en nonbre del dicho Fortun Sanches de Çumelço, su/ marido, e como su conjunta presona se opuso diziendo e alegando muchas razones por vn/ escrito que antel dicho nuestro alcalde presento; contra lo qual el dicho Sancho Martines de Vgaz dixo e/ alego muchas razones, entre las quales pidio al dicho alcalde que mandase fazer remate de la/ parte de sala e casas pertenesçiente al dicho Fortun Sanches, sin embargo de la dicha o/pusicion, en la presona o presonas que mas por ella diesen e de los maravedis por que/ asi fuesen vendidas le mandase fazer pago. E el dicho alcalde mando pregonar la dicha parte/ de sala e casas por sus pregonos segund fuero, las quales fueron pregonadas e rema/tadas en çierta quantia de maravedis.

E por amas las dichas partes fueron dichas e ale/gadas muchas razones antel dicho alcalde; e despues el conosçimiento del dicho/ pleito vino ante Diego Peres de Laraudo, nuestro alcalde hordinario en la dicha villa/ que suçediera en el dicho

ofiçio, antel qual amas las dichas partes fueron dichas/ e alegadas muchas rasones e fechos çiertos pedimientos en que por el dicho For/tun Sanches de Çumelço fuera pedido que tomase e resçibiese juramento del/ dicho Sancho Martines de Vgaz que marauedis avia del resçebido e le avian seido pagados por su parte./ E el dicho nuestro alcalde, a pedimiento del dicho Fortun Sanches, resçibiera juramento del dicho Sancho/ Martines de Vgaz, que presente estaua segund forma de derecho, e so virtud del le mandara/ que dixiese e declarase que marauedis le avian seido dados e pagados por el dicho Fortun Sanches/ e por su parte; e el dicho Sancho Martines fiziera el dicho juramento e so virtud del dixera e/ declarara que avia resçebido de Iohan Sanches de Çumelço por el dicho Fortun Sanches/ quinze mill maravedis, e mas treze mil maravedis de la parte de la sala e casas del/ dicho Fortun Sanches de Çumelço que fueran vendidas e rematadas para en parte de pago/ de lo contenido en la dicha nuestra carta ejecutoria.

Despues de lo qual por el dicho Sancho Martines de Vgas/ fue dicho al dicho nuestro alcalde que bien sabia en como por virtud de la dicha nuestra carta ejecutoria/ e de çierta condepnacion de costas en ella contenida el fiziera execucion en la persona e bienes/ del dicho Fortun Sanches de Çumelço, que le pedia que guardase la ley del Fuero e vso e/ costunbre de la dicha villa e mandase continuar, fenesçer e acabar la execucion que/ fuera fecha en vna viña del dicho Fortun Sanches de Çumelço e le mandase fazer pa/go de todo lo contenido en la sentençia e nuestra carta ejecutoria, e fiziera otros çiertos abtos e pedi/mientos al dicho nuestro alcalde; el qual diera su respuesta a los dichos pedimientos e requerimientos a el /fechos por el dicho Sancho Martines de Vgas, en que mandara continuar la dicha execucion/ en bienes del dicho Fortun Sanches de Çumelço por el prinçipal e costas, asi las que/ estauan tasadas en la dicha nuestra carta ejecutoria como por las que fueron fechas/ en la dicha villa de Biluao ansi en la primera instançia como en la dicha ese/cucion; e en quanto al doblo por el dicho Sancho Martines pedido, dixo que remetia/ e remitió la determinacion dello, si el dicho doblo deuia ser pagado o no por el/ dicho Fortun Sanches, al dicho nuestro juez mayor de las apelaciones del dicho nuestro/ Señorío de Viscaya que diera e librara la dicha nuestra carta ejecutoria para que determi/nase la dicha question del dicho doblo, por quanto el dicho Diego Peres, nuestro alcalde,/ dixo que estaua dudoso e inorante en derecho si el dicho Fortun Sanches devia/ pagar el dicho doblo o no, e mandara que las dichas partes paresçiesen antel/ dicho nuestro juez en la dicha nuestra Corte dentro de veinte e çinco dias primeros siguientes/ [...].

De lo qual el/ dicho Sancho Martines de Vgas, sintiendose agraiado, apelara e por el dicho nuestro/ alcalde le fuera otorgada la dicha apelacion, en seguimiento de la qual e con el proçeso/ e abtos del dicho pleito sinado, çerrado e sellado la parte del dicho Sancho Martines de/ Vgaz se presento en la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro juez mayor/ en grado de la dicha apelacion; e asimismo, en seguimiento della se presento/ el dicho Fortun Sanches de Çumelço; e por amas las dichas partes fueron/ dichas e allegadas antel dicho nuestro juez en

la dicha nuestra Corte muchas/ razones, cada vna en guarda de su derecho, e pedido que fiziese declaraçion/ çerca de la dicha pena del doblo si el dicho Fortun Sanches de Çumelço la/ deuia de pagar fasta tanto que concluyeron.

E por el dicho nuestro juez fue/ auido el dicho pleito por concluso e dio en el sentençia en que fallo que como quier que/ antel non avia grado para conosçer e faser declaraçion sobre la pena contenida en la/ obligaçion sobre que entre las dichas partes se tratara el dicho pleito, pero/ visto e acatado como amas las dichas partes e de su consentimiento fezieran/ su pedimiento antel quel fiziese declaraçion de la dicha pena, e visto en como// (fol.2vº) el dicho Fortun Sanchez avia dado e pagado al dicho Sancho Martines de Vgaz/ veinte e ocho mill maravedis de prinçipal segund constaua e paresçia por/ su confesion del dicho Sancho Martines, que deuia mandar e mando en/ quanto a la dicha pena quel dicho Sancho Martines de Vgas nonbrase vn/ ombre bueno mercadero vesino de la dicha villa de Biluao e el dicho Fortun Saes/ de Çumelço otro, e si ellos non los nonbrasen dentro de tres dias des/pues que fuesen requeridos con nuestra carta esecutoria de su sentençia, quel alcalde/ que es o fuese en la dicha villa de Biluao los nonbrase dentro de otros tres/ dias primeros siguientes despues que asi fuesen requeridos con la/ dicha nuestra carta esecutoria, a los quales dichos dos ombres buenos mercaderos/ asi nonbrados como dicho es mando, so pena de cada çinco mill maravedis/ para la guerra de los moros, que so virtud de juramento que primera/mente sobre ello fiziesen, dixesen e declarasen que in/terese e prouecho se solia e acostunbraua aver/ e ganar en vn año en la dicha villa entre mercaderos/ con veinte e vn mill maravedis en dineros de justa e liçita/ ganaçia, sacada e quitada la costa, e en lo que los dichos dos/ onbres buenos dixesen e declarasen so cargo del dicho juramento desde/ estonçes para agora e desde agora para estonçes condepnara al dicho For/tun Sanches de Çumelço para que lo diese e pagase al dicho Sancho/ Martines de Vgaz desde el dia que asi por ellos fuese dicho e declara/do fasta nueve dias primeros siguientes; e en quanto a los tres/ mill maravedis que paresçia que el dicho Sancho Martines de Vgaz avia/ resçibido demas e aliende de veinte e çinco mill maravedis que se anotaua/ en los contenidos en la dicha obligaçion con las costas que por tal fueren ta/sadas, que deuia mandar dar e mando al dicho Sancho Martines que ge los/ diese e tornase al dicho Fortun Saes dentro de nueve dias primeros/ siguientes despues que asi fuese requerido con la dicha nuestra carta ese/cutoria, saluo si no mostrase rason legitima antel dicho/ alcalde porque non ge los deuiese dar e pagar en el dicho termino;/ e por algunas razones e causas que a ello le movian non fizo condepnaçion de costas a alguna de las/ dichas partes, saluo que cada vna dellas se apartase con las que avia fecho; e por su sentençia/ difinitua judgando asi lo pronunçio e mando.

E despues el procurador del dicho Sancho Martines de Vgaz/ paresçio antel dicho nuestro juez e le pidio que le mandase dar nuestra carta esecutoria de la dicha/ su sentençia, e el dicho nuestro juez mando dar esta nuestra carta esecutoria sobre la dicha rason [...]

(*Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias*).

Dada en la noble villa de Valladolid, a treinta/ dias del mes de mayo, año del nacimiento de Nuestro Salvador Ihesu/ Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seis años.

## 7

**1486, mayo, 11. Valladolid.**

Sentencia condenatoria dictada contra Juan de Salazar, vecino de Durango, por la que se le ordena el nombramiento de fiadores de la obligación que endosó a favor de Martín Sáez de Arandía, su convecino.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 2, número 35.  
Original. Tres folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Carta dexecutoria/ a pedimiento de/ Martin Sais de Arandia,/ vesino de Durango, contra/ Juan de Salaçar, vesino/ de (*en blanco*)./ Derechos, XVIII./

Don Ferrnando e doña Isabel, etçetera. A vos, Martin Ruiz de Muncharas/ e Sancho Ibañes de Garay, alcaldes hordinarios de la villa/ de Tauira de Durango, que es en el dicho nuestro Señorío de Vizcaya,/ e a todos los otros alcaldes e otros qualesquier jueces de la dicha/ villa del pleito e negoçio e cabsa de que de yuso en esta nuestra/ carta se faze mençion podades e debades conosçer e en el prober/ en qualquier manera, todos los otros alcaldes e jueces e prestameros/ e prebostes e alguaziles e merinos e otros executores qualesquier/ de la nuestra justiçia de la dicha villa de Durango e de todas las otras/ villas e çibdades e Tierra Llana e Encartaçiones del dicho nuestro/ Señorío de Vizcaya [...], salud e graçia.

Sepades que pleito/ fue tratado e paso en la nuestra Corte e Chançilleria antel nuestro juez mayor/ de las apelaciones e de los otros negoçios e cabsas asi/ çeuiles como criminales del dicho nuestro Señorío de Vizcaya e/ Encartaçiones del, porque a la dicha nuestra Corte vino por apela/çion desa dicha villa de Durango de ante vos, los dichos Martin/ Ruiz de Muncharas e Sancho Ibañes,

alcaldes, el qual/ hera entre Martin Sanches de Arandi, vesino desa dicha villa,/ de la vna parte, e Juan de Salazar, vesino otrosi de la dicha villa,/ de la otra, sobre cabsa e razon de vna apelacion que por el/ dicho Juan de Salazar fue fecha e interpuesta en esa/ dicha villa para ante nos e para ante quien deuia en nuestro/ logar ante vos e de vos, los dichos Sancho Ibañes e Martin/ Ruiz, alcaldes, e de vn vuestro mandamiento e sentençia por el qual/ a petiçion del dicho Martin Sanches de Arandia mandastes/ al dicho Juan de Salazar que diese fiador llano e abonado/ en esa dicha villa al dicho Martin Sanches fasta en quantia// (fol.1v<sup>o</sup>) de quatro mill maravedis, con la pena del doblo, quel dicho Juan de Salazar ovo/ çedido e traspasado al dicho e en el dicho Martin Sanches para que los/ huuiese e cobrase para si de Pero Ruiz de Muncharas e Martin Ruiz/ de Muncharas, sus hermanos, por via de vna carta de obligaçion/ de maior quantia de maravedis que los dichos Pero Ruiz e Martin Ruiz, sus/ hermanos, ouieron fecho e otorgado al dicho Juan de Salazar de los dar/ e pagar, deziendo el dicho Juan de Salazar ser agraiado/ le mandar dar la dicha fiança por çiertas razones/ por el declaradas ante vos, los dichos Sancho Ibañes/ e Martin Ruiz, alcaldes, en seguimiento de la qual dicha su apelacion,/ la qual segund paresçia vos, los dichos alcaldes, ge lo otorgastes e/ le asignastes el termino de la ley para en que se presentase e en seguimiento/ della e con el proçeso e avctos del dicho pleito e negoçio e cabsa, e ese/ mismo termino al dicho Martin Sanches para que veniese o enbiase.

E en/ seguimiento dello el dicho Juan de Salazar se presento de fecho/ con su persona e con el proçeso e avctos del dicho pleito en la dicha nuestra Corte/ antel dicho nuestro juez maior [...], e ansi mismo/ el dicho Martin Sanches en seguimiento de la dicha apelacion, diziendo/ aquella non aver logar e do si, ser desierta e el dicho vuestro/ mandamiento e sentençia de que el dicho Juan de Salazar fizo e interpuso/ la dicha apelacion ser pasado en cosa juzgado por çiertas razones/ por el declaradas a la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro juez maior, e/ pidiendo ser pronunçiado e declarado no aver logar de la dicha/ ape-lacion o aquella por desierta e el dicho vuestro mandamiento e/ sentençia ser pasado en cosa juzgada o ser justo e derechamente/ fecho e dado e mandadolo llevar e legar (sic) a deuida exe/cuçion, e condepnando al dicho Juan de Salazar en las costas fechas/ por el dicho Martin Sanches en seguimiento de la dicha apelacion [...].

De la/ qual por el dicho nuestro juez maior fue mandado dar traslado al dicho/ Juan de Salazar, en su avsençia, para que beniese antel deziendo de/ su derecho e conteniendo en el dicho pleito dentro en çierto plazo/ que para ello le asigno. E por quanto no fue fallado en la dicha/ nuestra Corte para le ser mandado e notifi-cado lo susodicho en su/ persona, por lo qual fue apregonado en la dicha nuestra Corte en tres dias/ e atendido en ella segund estilo e costunbre della; e porque lo/ asi no fizo e conplio nin otro por el, el dicho nuestro juez maior, a petiçion// (fol.2r<sup>o</sup>) del dicho Martin Sanches, en avsençia e rebeldia del dicho Juan de/ Salazar, ovo el dicho pleito por concluso e visto e dio e/ pronunçio en el sen-tençia, por la qual pronunçio e declaro la dicha/ apelacion del dicho Juan de

Salasar por desierta e el dicho/ vuestro mandamiento e sentençia de que fizo e interpuso la dicha/ apelaçion por pasado en cosa juzgado, e mando quel dicho/ pleito e negoçio e cabsa fuese debuelto a esa dicha/ villa ante vos, los dichos alcaldes que fizistes e distes/ el dicho mandamiento e sentençia, o ante otros alcaldes della/ que del dicho pleito podiese e deuiese conosçer, para que viesedes el/ dicho mandamiento e sentençia de que el dicho Juan de Salasar fizo e/ interpuso la dicha apelaçion e lo llevasedes e llegasedes e/ mandasedes e fiziesedes llevar e llegar a deuida execuçion/ segund que en el se contenia quanto e como deuiessedes por fuero/ e por derecho, e fiziesedes e libradeses en el dicho pleito lo otro/ que deuiessedes; e condepno al dicho Juan de Salasar en las/ costas derechas fechas por el dicho Martin Sanches en seguimiento/ de la dicha apelaçion e por cabsa della, las quales taso con juramento/ del dicho Martin Sanches en dos mill e dozientos e ochenta e/ vn maravedis de la moneda vsual, segund que estan/ escritas e tasadas por menudo en el proçeso del dicho pleito.

E manda/mos dar esta nuestra carta al dicho Martin Saes para vos, los dichos/ Sancho Ibañes e Martin Ruiz, alcaldes, e los otros dichos alcaldes/ e justiçias e para cada vno de vos sobre la dicha rason/ [...].//

*(Fol.2vº) (Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).*

Dada en la noble villa de Valladolid, a honze/ del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Chrispto de mill y/ quatroçientos e ochenta e seis años.

El bachiller Carabeo e Juan/ Sanches de Hermosilla, vasallo del rey y de la reina, nuestros señores,/ e su aposentador mayor de su Corte e Chançilleria e escriuano ma// *(fol.3rº)* mayor del su Señorío de Viscaya e de las Encartaçiones del, la fizo escribir/ por su mandado e del su juez mayor del dicho su Señorío en la su Corte.

1486, mayo, 13. Valladolid.

Sentencia dictada contra Diego Pérez de Zaballa, el mozo, mercader, vecino de Bilbao, ordenándole pagar a su convecino Martín Ochoa de Larrea el salario que le adeudaba como procurador en cierto pleito que perdió.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 2, número 36.  
Original. Dos folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Carta executoria contra Diego Peres de Çaballa,/ vezino de la villa de Biluao,/ a pedimiento/ de Martin Ochoa de La/rrea, vezino de la/ dicha villa./ Derechos, XVIII maravedis./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera. A vos, el liçençiado Lope Rodrigues de Logroño, del nuestro Consejo e nuestro/ juez e corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, e a los alcaldes/ hordinarios de la noble villa de Biluao e a los juezes e alcaldes e prebostes, jurados,/ merinos e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la çibdad e villas e lugares del dicho/ nuestro Señorío de Viscaya e de la Tierra Llana e Encartaçiones [...], salud e graçia.

Sepades que pleito fue tra/tado e paso en la nuestra Corte e Chançilleria antel lugar teniente del nuestro juez mayor/ de las apelaciones [...], que antel se començo e trato primeramente por via de nueva/ demanda e es entre Martin Ochoa de Larrea, vesino de la dicha villa de Biluao, de la vna parte, e Diego/ Peres de Çaballa, el moço, mercadero, vesino de la dicha villa, de la otra, sobre causa e razon de/ vna demanda que antel dicho nuestro juez en la dicha nuestra Corte el dicho Martin Ochoa/ de Larrea puso contra el dicho Diego Peres, en que dixo que podia aver diez meses poco mas/ o menos tienpo quel en nonbre del dicho Diego Peres e con su poder bastante diz que ouiera/ trabtado e proseguido vn pleito quel tenia con Pero Ibañes de Çurbaran, mercadero,/ vezino de la dicha villa de Biluao, en grado de apelaçion en la nuestra Corte antel dicho/ nuestro juez e antel nuestro juez mayor de las suplicaçiones del dicho nuestro Señorío/ de Viscaya en grado de suplicaçion, en el qual dicho pleito el diz que procurara/ todo el dicho tienpo fasta que fuera fenescido e acabado por sentençia difinituia del dicho/ nuestro juez de las dichas suplicaçiones, en que fuera condepnado el dicho Pero Ibañes/ en el prinçipal e costas e diz que fuera dada nuestra carta esecutoria de la dicha condepnacion/ e costas, al dicho Diego Peres, en que diz que pusiera e gastara en el dicho pleito por el/ dicho Diego Peres, asi en letrados que le ayudaran como en otros abtos/ e cosas pertenesçientes e deuientes gastar, fasta tres mill e sesenta e seis/ mill maravedis, de los quales diz que le enbiara el dicho Diego Peres fasta dos mill e quatro/çientos maravedis, asi que diz que le hera en cargo de le dar e pagar lo que demas por el avia/ puesto e mas que meresçiera

por su trabajo por aver procurado e solicitado, fenescido e/ acabado el dicho pleito por todo el dicho tiempo de los dichos diez meses que/ asi estouiera en la dicha nuestra Corte a causa del dicho pleito vn real de plata por/ cada vn dia, en que diz que montaua fasta diez mill maravedis poco mas o menos, en los quales/ pidiera al dicho nuestro juez que por su sentençia difinitua le condepnase a que ge los diese e/ pagase luego realmente e con efecto, por ser como diz que heran de su trabajo e/ solegitamiento que en el dicho pleito avia fecho, con todas las otras costas que// (fol. 1v<sup>o</sup>) sobre ello se le recresçiesen; e que si nesçesario hera para lo susodicho juramento o otra/ solepnidad, questaua presto de lo faser; e sobre todo le pidiera le fiziese con/plimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas mas largamente lo/ dixo por la dicha su demanda.

De la qual el dicho nuestro juez mando/ dar traslado al dicho Diego Perez e que en el termino de la ley paresçiese/ antel diziendo e allegando de su derecho; lo qual fuera notificado a Juan/ Martines de Arbolancha, procurador del dicho Diego Peres, el qual, en el dicho nonbre, antel/ dicho nuestro juez diz que contestara la dicha demanda. E despues por amas las/ dichas partes fuera conprometido el dicho pleito en manos e poder de/ çiertos jueces arbitros para que amigablemente lo oviesen de ver e deter/minar dentro de çierto termino; dentro del qual los dichos/ jueces diz que no se conçertaran nin fizieran nin deter/minaran en el dicho pleito cosa alguna. E/ despues el dicho Martin Ochoa diz que paresçiera antel dicho/ nuestro juez e dixera e alegara antel muchas razones por vn escripto/ que antel presento, entre las quales dixo que pues que el dicho Diego Peres ni/ el dicho Juan Martines, su procurador, nin otro alguno en su nonbre no paresçia nin estaua en la dicha nuestra Corte, que mandase pregonar al dicho Diego/ Peres; el qual lo mandara pregonar e fuera atendido e apregonado en/ tres dias por tres pregones segund huso e costunbre de la dicha nuestra Corte,/ e le fueran acusadas sus rebeldias en tiempo e forma deuidos; e pidiera al/ dicho nuestro juez que en su absençia e rebeldia ouiese el dicho pleito/ por concluso. E el dicho nuestro juez lo ovo por concluso e, visto, dio e/ pronunçio en el sentençia en que resçibiera a amas las dichas partes e a ca/da vna dellas a prueba con termino de nueve dias en forma; dentro/ del qual dicho termino por el dicho Martin Ochoa, para en guarda de su derecho e/ prueba de su intençion, presentara antel dicho nuestro juez çiertas cartas/ del dicho Diego Peres escriptas de su mano e firmadas de su nonbre, de las/ quales fuera mandado dar traslado al dicho Juan Martines en nonbre del dicho/ Diego Peres e mandado que le fuese notificado; el qual diz que no fuera fallado/ en la dicha nuestra Corte para ge lo notificar e que fuera notificado a Ochoa/ de Salinas, que se dixera tener poder del dicho Diego Peres, el qual diz que/ dixera que non açetaua el dicho pleito nin lo entendia açetar, nin entendia/ faser en el abtos algunos.

Despues de lo qual el dicho Martin Ochoa paresçiera/ antel dicho nuestro juez e dixera que pues que el dicho Diego Peres no avia fecho/ provança alguna e el tenia bien e conplidamente probada su/ intençion e demanda, que mandase faser publicaçion de las dichas pro/vanças e asi fecha, fiziese sobre ello lo

que con derecho deuiese. E por el/ dicho nuestro juez fuera mandada faser la dicha publicaçion, estante la qual/ antel dicho nuestro juez los dichos Martin Ochoa de Larrea e Juan Martines de Arbo/lancha en nonbre del dicho Diego Peres, fue dicho quel dicho Martin Ochoa/ jurase en forma deuida de derecho lo quel dicho Diego Peres le hera en/ cargo e que non queria mas pleito, saluo que lo que asi jurase e asoluiese/ so virtud del dicho juramento quel dicho nuestro juez lo viesse e tasase e/ moderase justamente e sobre la tal moderaçion e tasaçion e juramento/ del dicho Martin Ochoa diese e pronunçiasse sentençia, aquella que fallase por derecho./ E el dicho nuestro juez, de pedimiento e consentimiento de amas las dichas partes,/ tomo e resçibio juramento del dicho Martin Ochoa sobre la señal de la cruz/ e por las palabras de los santos evangelios segund que en tal caso/ se requeria, presente el dicho Juan Martines; e fecho el dicho juramento, le man/dara que so virtud del asoluiese e dixese e declarase por escripto// (fol.2rº) todo lo que el dicho Diego Peres le debia e era en cargo e lo que mereçiera por su trabajo/ en procurar por el el dicho pleito. E el dicho Martin Ochoa asoluiere el dicho juramento/ por escripto e por capitulos por vna cuenta que antel dicho nuestro juez mostro, en que/ so cargo del dicho juramento asolbiera quel dicho Diego Peres le debia e le era en cargo de/ çinco mill e quinientos e treinta maravedis del tiempo que hocupara en soleçitar e feneçer e/ acabar por el el dicho pleito en la dicha nuestra Corte, lo qual el dicho nuestro juez moderó e/ taso en dos mill maravedis. E asi por el moderado e tasado, dio e pronunçio sentençia/ en el dicho pleito, en que fallo que, visto el juramento antel fecho por el dicho Martin Ochoa e/ la asolbiçion del e de como la parte del dicho Diego Peres le dexara en su/ juramento e en lo quel dicho nuestro juez sobre ello tasase e moderase, que debia/ condenar e condeno al dicho Diego Peres de Çaballa a que diese e pagase al/ dicho Martin Ochoa los dichos dos mill maravedis quel tasara e moderara por la/ dicha cuenta que antel fuera presentada, los quales mandara que le diese e pagase desde/ el dia que sobre ello fuese requerido con nuestra carta esecutoria de su sentençia fasta nuebe/ dias primeros siguientes; e por algunas cavsas e rasones que a ello le mobieron, no feziera/ condenaçion de costas a ninguna de las partes; e por su sentençia asi lo pronunçio e mando.

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).*

Dada// (fol.2vº) en la noble villa de Valladolid, a trese dias del mes de mayo, año del nascimiento del Nuestro Salvador/ Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seis años.

Yo, Ihoan Alfonso de Quinte/la, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, e escriuano lugarteniente/ por Gomez Enebro, escriuano maior del Señorío e Condado de Vizcaya e de la Tierra/ Llana e Encartaçiones, la fize escriuir por mandado del bachiller Martin de/ Caraveo, lugarteniente de juez mayor de las apelaçiones de Viz/caya en la dicha Corte e Chançilleria.

Bachalarius Caraveo. Iohan Al/fonso de Quintela.

**1486, junio 3. Valladolid.**

Sentencia exculpatoria a favor de Juan Sánchez de Santurce, vecino de Portugalete, de la pena de destierro que le impuso el concejo de la citada villa.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 3, número 3.  
Original. Tres folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Carta executoria/ a pedimiento de/ Juan Sanches de Sant/durze (*sic*), vesino de la villa de Porto/galete./ Derechos, XVIII./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro corregidor del nuestro noble y leal Condado e Señorío de/ Viscaya, e a los alcaldes e juezes, prebostes, merinos e otras justiçias e/ ofiçiales qualesquier asi de la villa de Portugalete como de todas las otras/ çibdad e villas e lugares del dicho nuestro Señorío de Viscaya e de los nuestros rei/nos e señoríos [...], salud e/ graçia.

Sepades que pleito fue tratado e paso en la nuestra Corte e Chançilleria en grado de/ suplicaçion antel reuerendo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago,/ [...] e nuestro juez maior del dicho nuestro Señorío/ e Condado de Viscaya de las suplicaçiones, que antel vino por suplicaçion de/ antel nuestro juez mayor de las apelaciones e [...] del dicho nuestro Señorío de Viscaya e de la Tierra/ Llana e Encartaçiones del, que antel e a la dicha nuestra Corte vino por apelacion e se/ trabto primeramente en la dicha villa de Portugalete entre el conçejo, alcaldes, justiçia, fieles/ e regidores e omes buenos de la dicha villa de Portugalete, de la vna parte, e Iohan Saes de/ Santurze, vezino de la dicha villa, de la otra, el qual dicho pleito es sobre rason de çier/ta pesquisa general que los dichos alcaldes de la dicha villa de Portugalete de su ofiçio/ tomaron e fizieron en la dicha villa e sobre çierta sentençia que dieron e pronunçiaron contra/ el dicho Juan de Santurze, en que le desterraron perpetuamente de la dicha villa/ e le condepnaron en çierta quantia de maravedis, segund que mas largamente en la dicha/ sentençia se contenia. De la qual dicha sentençia el dicho Juan Saes de Santurze, sintiendose a/grauiado, apelo para ante nos e para antel dicho nuestro juez mayor de las/ dichas apelaciones en nuestro lugar en la dicha nuestra Corte, en seguimiento de la qual/ dicha apelacion e pleito Iohan de Montellano, como fijo e procurador del dicho Juan Saes, su/ padre, se presento en la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro juez mayor de fecho/ con su persona e con çiertos testimonios e otras escripturas signadas de escriuano/ publico e pidio al dicho nuestro juez que le mandase dar nuestra carta de inibiçion e conpul/soria e enplasamiento para los dichos alcaldes e justiçias e fieles e ofiçiales e omes/ buenos de la dicha villa, la qual por el dicho nuestro juez le fue mandada dar e mandado al/ dicho Juan Saes

de Santurze que beniese e paresçiese personalmente antel en la/ dicha nuestra Corte dentro de çierto termino, segund que en la dicha nuestra carta se contenia./

E despues çierto procurador en nonbre de la dicha villa, justiçia, fieles, regidores, o/çiales e omes buenos della se presento en la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro juez mayor/ con poder bastante e presento antel vn pedimiento en que, entre otras cosas,/ dixo que el dicho nuestro juez en dar como diz que avia dado e mandado dar/ la dicha nuestra carta de inibiçion e compulsoria e enplasmamiento para con que los dichos/ sus partes fuesen enplasados sin quel dicho Juan Saes de Santurze beniese/ e paresçiese antel personalmente en la dicha nuestra Corte e se presentase/ en la nuestra carçel publica della por ser este dicho pleito criminal e criminalmente/ intentado, e pidio al dicho nuestro juez que confirmase la sentençia de los dichos// (fol. 1v<sup>o</sup>) alcaldes que avian dado e pronunçiado contra el dicho Juan Saes de Santurze e le mandase dar nuestra carta/ para que aquella fuese leuada a deuda esecuçion sin embargo de la dicha inibiçion, segund/ que esto e otras cosas mas largamente lo dixo por el dicho su pedimiento.

El por el dicho/ nuestro juez le fue mandado dar nuestra carta para que luego que con ella fuese requerido el dicho/ Juan Saes de Santurze saliese de la dicha villa e cunpliese el dicho destie/rro segund e como por los dichos alcaldes le fuera mandado, e si lo non quisiese/ faser e conplir que los dichos alcaldes, fieles e regidores, o/çiales e omes buenos de la dicha/ villa lo enbiasen preso a buen recabdo a su costa a la dicha nuestra Corte antel dicho/ nuestro juez.

E despues paresçe que el dicho nuestro juez, de su ofiçio, por el dicho Juan Saes/ de Santurze non aver fecho nin conplido por la dicha nuestra carta a el mandado, dio/ e mando dar vna nuestra carta esecutoria para Fernando de Bertanillo, nuestro alguazil en la nuestra/ Casa e Corte, para que fuese a la dicha villa de Portogalete a prender al dicho Juan Saes/ de Santurze e asi preso, a su costa y mision, lo traxiese e presenta/se antel en la dicha nuestra Corte, e si lo no podiese aver le pusiese plazo/ ante las puertas de las casas de su morada para que dentro de çierto ter/mino paresçiese presonalmente en la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro juez/ e traxiese el proçeso e pesquisa del dicho pleito que sobre la dicha rason auia/ pasado [...]. Con la qual dicha nuestra carta el dicho nuestro alguazil fue a la dicha villa de Portogalete, e/ diz que no pudiera aver nin fallar al dicho Juan Saes de Santurze para lo prender/ e que le posiera pena e plazo en su absençia en persona de su muger para que/ paresçiese personalmente en la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro juez al plazo/ e segund e como en la dicha nuestra carta se contenia.

En seguimiento del qual dicho enplasmamiento vino/ e se presento en la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro juez Juan de Larrea en nonbre e/ como procurador del dicho Juan Saes de Santurze e con su poder bastante, e presento/ antel vn proçeso e pesquisa sinado e cerrado e sellado e vn escripto en que, en/tre otras cosas, dixo quel como procurador e escusador e defensor del dicho Juan

Saes de Santurze/ e en su nonbre y en aquella mejor manera e forma que podia e de derecho deuia, paresçia/ antel e se presentaua con el dicho proçeso e pesquisa en seguimiento de vn plasamiento (*sic*)/ fecho al dicho Juan Saes de Santurze con vna nuestra carta librada del dicho nuestro juez mayor/ e referendada del lugarteniente de nuestro escriuano maior del dicho Señorío de/ Viscaya, por la qual en efecto diz que mandara prender al dicho Juan Saes de Santurze/ e le traer personalmente preso a la dicha nuestra [...]; dixo, que fablando con la reuerençia deuida, que la dicha/ nuestra carta hera ninguna e do alguna, injusta e mui agraiada contra el dicho Juan/ Saes de Santurze, e diz que el dicho Juan Saes no hera tenuto nin obligado a/ benir nin paresçer personalmente en la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro juez por/ las causas e razones siguientes:

[...] Porque diz que mandaran prender al dicho Juan Saes/ de Santurze non aviendo causa nin rason para ello, como dicho avia, e en/biara nuestro alguazil con salario de seteçientos maravedis cada dia e vn nuestro/ escriuano con el con otro salario diz que no aviendo causa nin rason para ello,/ porque no avia paresçido en la dicha nuestra Corte nin presentado antel dicho nuestro juez/ proçeso nin provança nin informaçion ni otra escriptura alguna porquel/ dicho Juan Saes de Santurze ouiese de ser preso e traído personalmente a la dicha/ nuestra Corte antel dicho nuestro juez, quanto mas enbiar como diz que enbiara al/ dicho nuestro alguazil con tan grande salario; e puesto que alguna sentençia fuera/ dada contra el dicho Juan Saes, su parte, que antel dicho nuestro juez se presentara,/ diz que aquella solamente fuera de destierro e no de otra pena alguna e/ que cosa çierta hera de derecho que en tal caso el dicho nuestro juez no lo podiera mandar/ prender segund la calidad del caso e de la pena nin enbiar al dicho nuestro alguazil, mayormente porque diz quel bien sabia de como estaua apelado por el dicho Juan/ Saes de Santurze de la dicha sentençia que contra el fuera dada por justas e legi/timas causas, e asi diz que fuera suspenso e estinto el efecto della e que por/ virtud della diz que el dicho nuestro juez non pudiera mandar lo que mando// (*fol.2rº*) e que manifesto agrauio le fizieran.

E en caso que quisiera proçeder contra el dicho Juan Saes/ de Santurze, diz que se deuiera faser por la horden que el derecho da para en el tal e se/mejante caso, que hera que se proçediese contra el e en su absençia si no paresçiese como contra reuelde, e aquello diz que quando oviera parte que lo quisiera e lo/ pidiera e non de su ofiçio, porque diz que segud (*sic*) derecho donde ay parte çesa su ofiçio del dicho nuestro juez para proçeder como diz que quiso proçeder en este caso/ contra toda rason e horden de derecho, quanto mas que segud por la dicha pesquisa/ e sentençia que antel dicho nuestro juez presentara en nonbre del dicho Juan Saes de San/turze, su parte, diz que no podiera ser condepnado en la dicha pena de destierro/ en que maliçiosamente fuera condepnado ni en otra pena alguna porque la/ dicha pesquisa fuera general e fecha contra todo derecho e contra las leyes destes nuestros/ reinos e en caso non permiso, e que por pesquisa general diz que non po/diera ser condepnado el dicho Juan Saes de Santurze nin otro alguno/ segund derecho, espeçialmente sin primero ser çitado e

llamado e oi/do e vençido; e porque segund paresçia por la dicha pesquisa e proçeso/ por donde contra el dicho Juan Saes, su parte, diz que fuera proçedido, no fuera/ llamado nin enplasadado nin oido nin vençido sobre ello segund nin/ como deuia, e diz que no podiera ser condepnado nin proçedido contra el como/ se proçedio; e que puesto que se podiera proçeder segund los casos e delitos en/ la dicha pesquisa contenidos, diz que no se podiera proçeder contra el dicho Juan Saes de San/turze nin contra otro alguno a la dicha pena de destierro por ser como diz que/ heran casos mui çebiles e libianos e de tal calidad que por aquellos segund/ derecho meresçia pena.

E diz que bien paresçia segund la calidad dellos que mas/ fezieran los que avian fecho la dicha pesquisa por disfamar al dicho Juan Saes de/ Santurze por odio e malquerençia que contra el tenian, que no por esecutar/ en el la nuestra justiçia ni por otra causa alguna; e diz que por tan poca e tan çeuil/ cosa bergonçoso e contra toda justiçia fuera proçedido contra el, maiormente/ no aviendo como diz que no avia testigo alguno que deposiese en la dicha/ pesquisa sino de oidas e vanas creençias e que despues, beyendo el dicho con/çejo, alcaldes e regidores e omes buenos de la dicha villa que injustamente el dicho Juan Saes/ de Santurze fuera condepnado por la dicha pesquisa, reuocara la dicha sen-tençia/ e le dieran por libre e quito e le pronunçiaran ser sin culpa e inoçente de to/do lo contra el puesto, e diz que se partieron del dicho pleito segund paresçia por la dicha sen-tençia.

Lo otro, porquel dicho Juan Saes de Santurze diz que hera onbre/ ançiano e mui biejo e de hedad de sesenta e çinco o setenta años e mui pesado/ de su persona e tal que avnque quisiera benir a la dicha nuestra Corte antel dicho nues-tro juez,/ no podiera sin gran peligro de su persona, espeçialmente en aquel tienpo;/ e avnque pudiera benir, que no hera tenuto porquel caso no hera de tal ca/lidad e asimismo porque diz que hera fiel de la dicha villa e que durante el dicho su/ ofiçio de fialdad no hera obligado a benir nin paresçer en la dicha nues-tra Corte/ antel dicho nuestro juez mayor.

Por las quales rasones e por cada vna dellas/ pidio al dicho nuestro juez que le fiziese complimiento de justiçia çerca de lo susodicho/ e faziendo, ge la man-dase pronunçiar e pronunçiasse la dicha nuestra carta ser ninguna o a lo/ menos la reuocase como injusta e agraiada contra el, e mandase otrosi reuo/car e reuo-case la dicha sen-tençia dada e pronunçiada contra el dicho Juan Saes de/ Santurze por los dichos alcaldes e fieles e regidores de la dicha villa e confir/mar la que fuera dada en su fauor e darle por libre e quito de todo ello,/ condepnando en las costas a quien de derecho deuiese ser condepnado; segund/ que esto e otras cosas mas largamente lo dixo por el dicho su escrito, e/ pidio al dicho nuestro juez que sobre todo le fiziese complimiento de justiçia.

E por/ el dicho nuestro juez vista la dicha pesquisa e pedimiento e los otros abtos/ çerca dello fechos, ovo el dicho pleito por concluso; e por el visto, dio e/ pronunçio en el sen-tençia en que fallo que vista la pesquisa general que con/tra

el dicho Juan Saes de Santurze en la dicha villa de Portugalete/ fecha e de como en la dicha pesquisa estauan e se contenian cosas/ mui liuianas e de poco valor e preçio de que el dicho Juan Saes de Santurze// (fol.2vº) fuera infamado en la dicha villa de Portugalete, e de como no le fuera dado copia/ nin traslado de la dicha pesquisa para que el se pudiese defender e desir e allegar de su derecho/ e mostrar e prouar su inoçençia, segund que de derecho en tal caso se requeria; e visto a/simismo la sentençia de destierro perpetuo que contra el dicho Juan Saes de Santurze fuera/ dada en la dicha villa de Portugalete por la dicha pesquisa; e visto que avnque lo contenido en la/ dicha pesquisa fuera prouado en juizio e oido el dicho Juan Saes de Santurze, non/ meresçia tan grande pena como el dicho conçejo e alcaldes e fieles e regidores le dieran/ por la dicha sentençia, e como despues los dichos alcaldes e fieles e regidores a el dicho Juan Saes/ de Santurze, por bien de paz e de concordia e por se quitar de pleitos, compro/metieron sobre lo susodicho, mayormente no aviendo como no oviera a la sazón/ parte alguna que demandase nin acusase ante ellos al dicho Juan Saes/ de Santurze, e en como los preuostes de las villas de Biluao/ e de Bermeo e Durango, juezes que fueron, dieran por ninguna la dicha pes/quisa e sentençia e la reuocaron; e visto en como los casos sobre que el/ dicho Juan Saes de Santurze fuera infamado aconteçieran antes/ que la comunidad de la dicha villa se reformara e se perdonaran vnos a otros/ todas las injurias e criminis e delitos que contra los vezinos de la dicha villa/ avian aconteçido; e visto en como despues de lo susodicho los dichos alcaldes e/ fieles e regidores e prebostes de la dicha villa dieron por ningunas las dichas pesquisa/ e abtos e sentençia e lo reuocaran todo e dieran por inoçente e sin culpa/ al dicho Juan de Santurze e le restituyeron en su buena fama; e visto en como/ despues que la dicha pesquisa e abtos e proçeso que en la dicha villa pasara e/ se feziera entre el dicho Juan Saes de Santurze traxiera e presentara/ antel Juan de Larrea, procurador del dicho Juan de Santurze, los dichos alcaldes e regidores/ e fieles e preboste de la dicha villa nin otra persona alguna no veniera/ nin paresçiera antel en seguimiento de dicho pleito nin a se querellar del/ dicho Juan de Santurze nin en seguimiento de la dicha apelaçion e acusaçion en/ tienpo nin en forma deuidos, e por quitar e evitar otros enconuenientes/ e costas e daños e gastos que de lo susodicho se podrian recreçer; e visto como/ todo lo contenido en la dicha pesquisa hera tal e de tal calidad que avnque estouiera parte el que/ legitimamente lo acusara e se provara e seyendo oido e vençido el dicho Juan Saes/ de Santurze, non deuiera aver pena alguna por ser las cosas que tomara/ de tan poco preçio e valor e cantidad como heran; e visto en como por los suso/dicho no se presumia que entre las dichas partes ouiera colusion nin/ otro fraude nin engaño alguno, saluo que el dicho compromiso se/ feziera e fizo con buen zelo e por se quitar las dichas partes de pleitos/ e debates e otros gastos, e ansi mismo como porque despues per/sona alguna de la dicha villa por parte del dicho conçejo no viniera/ antel en seguimiento del dicho pleito nin a se quejar del dicho Juan Saes de Santurze; e por otras razones e causas justas que a ello le mobieran,/ deuia reuocar e reuoco la dicha sentençia dada e pronunçiada contra el dicho Juan/ Saes de Santurze por los dichos

alcaldes e fieles e regidores de la dicha/ villa en que le condepnaron a pena de destierro perpetuo de la dicha villa,/ e que deuia dar e dio al dicho Juan de Santurze por libre e quito de lo contenido en la/ dicha pesquisa e la dio por ninguna e de ningund efecto e valor por las/ causas e razones susodichas e por cada vna dellas, e le deuia asol/uer e asoluió de todo ello e de la instançia de su juizio; e por al/gunas razones e casas (*sic*) que a ello el movieron non fizo condepnacion/ alguna de costas a ninguna de las dichas partes, saluo que cada/ vna se conportase con las que avia fecho; e por su sentençia judgando/ asi lo pronunçio e mando.

De la qual dicha sentençia Ochoa de Salinas, en / nonbre e como procurador que se dixo ser del dicho conçejo, justiçia, preboste, fieles,/ regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Portugalete, sintiendose/ agraviado, suplico para ante nos e para antel dicho reuerendo padre// (*fol. 3r<sup>o</sup>*) nuestro presidente e nuestro juez mayor de las suplicaçiones del dicho nuestro Señorío de Viscaya/ en nuestro lugar en la dicha nuestra Corte, esprimiendo çiertos agravios por vn escripto/ que antel dicho nuestro juez presento en el dicho grado de suplicaçion. E por el/ dicho Juan de Larrea, en nonbre del dicho Juan Sanches de Santurze, su parte, dixo e/ alego lo contrario e quel dicho Ochoa de Salinas no hera parte para faser/ ni interponer la dicha suplicaçion en nonbre de los dichos alcaldes, preboste,/ fieles, justiçia e regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Porto/galete por estar como diz que estaua reuocado el poder que tenia del dicho/ conçejo, justiçia e regidores de la dicha villa, segund paresçia e lo mostro/ e presento antel dicho nuestro juez en la dicha nuestra Corte por/ testimonio sinado de escriuano publico de la dicha reuocaçion; e/ pidio al dicho nuestro juez que lo no oviese por parte e como a no parte/ lo repeliere de su juizio e le condepnase en las costas, man/dando remitir el dicho pleito e negoçio antel dicho nuestro juez maior/ de las apelaciones del dicho nuestro Señorío de Vizcaya. E por amas/ las dichas partes fueron dichas e allegadas muchas razones, cada vna/ en guarda de su derecho, fasta que concluyeron.

E por el dicho nuestro/ presidente e juez mayor de las dichas suplicaçiones fue avido/ el dicho pleito por concluso, e por el visto, con acuerdo de los oidores de la/ nuestra Abdiencia, dio e pronunçio en el sentençia en que fallo que la sentençia en este/ dicho pleito dada e pronunçiada por el bachiller Martin de Caraveo,/ lugarteniente de juez mayor de las apelaciones del dicho nuestro Señorío/ de Viscaya, que primeramente del conosçio, en que dio por libre e quito al dicho Juan/ Saes de Santurze, que fue buena e justa e derechamente dada e que la/ deuia confirmar e confirmola sin embargo de la suplicaçion fecha/ por el dicho Ochoa de Salinas como procurador que se dixo ser del/ dicho conçejo, justiçia e regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa,/ que no oviera nin avia lugar e pronunçiola non aver lugar, e que/ deuia remitir e remitiera el dicho pleito al dicho lugarteniente de/ nuestro juez mayor de las apelaciones del dicho nuestro Señorío de/ Viscaya para que viese la dicha su sentençia e la mandase e fiziese leuar/ a deuida execuçion segund el tenor e forma della, e por quanto por/ el

dicho Ochoa de Salinas fuera mal suplicado de la dicha sentençia e/ como non deuia, non seyendo parte por estar como estaua reuocado/ el dicho poder que sus partes le auian otorgado, que lo deuia condepnar e con/depnole en las costas derechas fechas por el dicho Juan de Larrea en nonbre del/ dicho Juan Saes de Santurze, su parte, en el dicho grado de suplicaçion/ desde el dia que feziera la dicha suplicaçion fasta el dia de la daçta de/ su sentençia, la tasaçion de las quales reseruo en si; e por su sentençia/ difinitiuu judgando asi lo pronunçio e mando.

E despues el dicho Juan de Larrea,/ en nonbre del dicho Juan Saes de Santurze, paresçio antel dicho nuestro juez/ maior de las dichas suplicaçiones de Viscaya e le pidio que le mandase/ dar nuestra carta esecutoria de la dicha su sentençia e tasaçion de costas en que/ auia condepnado al dicho Ochoa de Salinas, las quales fueron tasadas,/ con juramento del dicho Juan de Larrea, en mill e trezientos e setenta e/ vn maravedis, segund que por menudo esta escriptas e tasadas.

[...]/ (Fol.3vº) (*Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias*).

Dada en la mui noble villa de Valladolid, a tres dias/ del mes de junio, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Chrispto/ de mill e quatroçientos e ochenta e seis años.

Archebiscopus/ Compostelay.

Yo, Gomes Enebro, guarda e vasallo del rey e de la reina,/ nuestros señores, e escriuano de camara de sus altesas e su escriuano mayor del/ su Señorio e Condado de Viscaya e de la Tierra Llana e Encartaçiones del,/ la fize escriuir por su mandado e del su juez mayor de las suplicaçiones/ del dicho su Señorio de Viscaya en la dicha su Corte e Chançilleria.

## S.f. (1486, junio).

Ejecutoria en la demanda iniciada por Pedro Barcelón y Francisco Esparse, vecinos de Valencia, contra Juan de Plasencia y consortes, que lo son de Bilbao, por asalto y robo de mercancías a un barco de su propiedad en Ibiza.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 3, número 20.

Original. Dos folios. Letra cortesana. Buena conservación. Incompleto.

Carta executoria/ a pedimiento/ de Pedro Barçelon,/ vezino de la çibdad de Valençia./ Derechos, IX./

Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a los jueses e alcaldes/ e alguasiles de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria,/ e al nuestro corregidor e prestamero mayor e a los otros alcaldes e/ jueses e justiçias, prevostes, merinos e otras justiçias e ofiçiales/ qualesquier asi de la noble villa de Bilbao como de todas/ las otras çibdades e villas e lugares del nuestro noble e le/al Condado e Señorío de Viscaya e de la Tierra Llana/ e Encartaçiones del [...], salud e graçia.

Se/pades que pleito fue tratado e paso en la nuestra Corte e/ Chançilleria antel lugartheniente del nuestro jues mayor/ de las apelaciones [...] del dicho nuestro Señorío de Viscaya/ en la dicha nuestra Corte, antel qual vino por via de re/mision e se començo e trato primeramente ante los del/ nuestro Consejo, el qual es entre Pedro Barçelon e Françisco Esparse,/ su parte, vesinos de la noble çibdad de Valençia del/ Çid, ques en los nuestros reinos de Aragon, abtores acusadores/ de la vna parte, e lohan de Plasençia e Iñigo Elrreco/ e Pedro de Motrico e Sancho de Buildana e Pedro/ de Çavalla e Ochoa de Larrea, vesinos de la dicha/ villa de Bilbao, reos acusados de la otra, sobre/ cabsa e rason de vn balliner con çiertas mercadorias/ que diz que los dichos lohan de Plasençia e los otros sus/ consortes tomaron e robaron al dicho Pedro Barçelon, sobre/ lo qual presento ante los del nuestro Consejo vna petiçion e/ acusaçion e querella contra los susodichos por la qual// (fol.1vº) se querello de los susodichos e de cada vno dellos/ disiendo que yendo el e otros de su conpañia que con/sigo leuava en el dicho balliner saluos e seguros/ por nuestras mares adelante, no fasiendo nin desiendo/ cosa alguna porque mal nin daño/ ouiesen de resçebir, los dichos lohan/ de Plasençia e los otros sus con/sortes salieron a el con vna nao/ e le tomaron e lleuaron e robaron/ por fuerça de armas e contra su/ voluntad el dicho balliner e las/ dichas sus mercadorias que dentro del/ lleuava; pidiera a los del nuestro Consejo/ que le proveyesen de remedio con justiçia [...].

E por los del nuestro Consejo visto/ lo susodicho e proveyendo çerca dello, mandaron dar/ nuestra carta de enplasamiento para con quel dicho lohan de Plasençia e los otros sus consortes fuesen enplasados para/ que viniesen e

paresçiesen antellos dentro de çierto/ termino. La qual dicha nuestra carta fuera dada al dicho/ Pedro Barçelon, el qual por si e en nonbre del dicho/ Françisco Esparse, su parte, diz que los enplasara a los dichos/ lohan de Plasençia e a los otros sus consortes en la/ dicha villa de Bilbao ante las puertas de las casas de/ sus acostunbradas moradas por non les poder aver/ para los enplasar en persona, segund paresçe por fe e/ testimonio signado de escriuano publico que en el dicho nuestro Consejo/ ante los nuestros oidores del por el dicho Pedro Barçelon fue/ presentado; e fueron acusadas sus rebeldias en tiempo e/ en forma deuidos e pedido mandasen e fesiesen pregonar/ a los dichos lohan de Plasençia e los otros sus consor/tes enplasados, los quales fueran atendidos e apre/gonados en treinta dias por tres pregones de diez en/ diez dias cada pregon segund estilo, vso e costunbre/ de la nuestra Corte.

E despues, por el mui reuerendisimo/ in Chrispto padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de/ Santiago, nuestro capellan maior e nuestro presidente en/ la nuestra Abdiençia e Corte e Chançilleria, e por// (fol.2r<sup>o</sup>) los mis oidores que en ella estan e residen fuera re/metido el dicho pleito e todos los otros abtos anexos e per/tenesçientes al dicho nuestro juez maior por ser de su jud/gado e jurediçion; el qual resçibiera el conoçimiento/ del dicho pleito e la determiaçion del. E el dicho/ Pedro Barçelon, por si e en el dicho nonbre, paresçio/ antel e presento vn escripto de acusaçion e querella en que dixo que acusaua/ e acuso antel criminalmente a Ochoa de Pla/sençia e a Iñigo Elrreto e a Pedro de Mo/trico e a Sancho de Buildana e a Pedro/ de Çavalla e a Ochoa de Larrea, vesinos de la dicha/ villa de Biluao, e contando el fecho/ de su acusaçion dixo que en vn dia del mes de julio/ de la (sic) año de ochenta e çinco años, [...] aviendo el salido de la/ dicha çibdad de Valençia con vn balliner de mosen/ lohan de Valtierra cargado de çiertas mercaderias de/ paños e gredas e cardas e otras mercaderias suyas/ e del dicho Françisco Esparse, que diz que ivan a su cargo, e/ yendo con ellas e con el dicho balliner por las mares/ de Heuiça [...] e aviendo salido con liçençia e seguridad e/ abtoridad de los ofiçiales de la dicha çibdad de/ Valençia asi por nuestras cartas como de la dicha/ çibdad por ir como diz que iba a buscar trigo/ para la nesçesidad de la dicha çibdad, quel dicho Juan/ de Plasençia e los otros sus consortes binieran con/ vna nao e gente de armada que en ella traia contra/ el e contra el dicho su balliner e contra la conpañã/ que diz que el lleuaua e le dixeron que amainase por/ mandado nuestro, llamandose el dicho Juan de Plasençia como/ diz que se llamara nuestro capitan maior; e porque no/ amainara tan presto, inuestiera (sic) con el dicho su/ balliner e conpañã e peleara con ellos a donde/ diz que mataran algunos de la dicha su conpañã/ e firieran a otros muchos e a el de dos feridas en el/ rostro fasta que por fuerça de armas diz que le rouara/ e tomaran toda la ropa e mercaderia que en el dicho/ su balliner lleuaua, que diz que podia valer a comun/ e justa estimaçion nueve mill ducados de oro, por// (fol.2v<sup>o</sup>) manera que el e la dicha su conpañã quedaran feridos e/ muertos e destruidos e robados, e diz que fezieran de las/ dichas marcaderias (sic) lo que les avia plasido e las lle/uaron do quisieron e avnque fueron por el e por su/ parte

requeridos que ge lo boluiesen todo enteramente/ asi como ge lo avian tomado e robado por fuerça/ diz que lo non avian querido nin quisieron faser [...].

De la qual el dicho/ nuestro juez mando dar traslado a los dichos en/ su reueldia, e por el dicho Pedro Barçelon le fueron/ acusadas sus reueldias e concluyera e pi/diera al dicho nuestro juez que en su absençia e/ reueldia ouiese el dicho pleito por concluso. E por/ dicho nuestro juez fuera avido el dicho pleito por concluso, e dio/ e pronunçio en el sentençia en que resçibio a prueba a amas/ las dichas partes en reueldia. E por el dicho Pedro Barçelon,/ por si e en el dicho nonbre, fuera fecha çierta provança,/ la qual fuera mandada abrir e publicar por el dicho nuestro juez/ e dar traslado a las partes en reueldia. E despues el dicho Pedro/Barçelon dixo e alego antel dicho nuestro juez otras muchas//

*(Incompleto).*

## 11

**1486, junio. Valladolid.**

Sentencia favorable a Juan Pérez de Uriondo, vecino de Bilbao, en el pleito contra doña Toda Martínez, su madre, sobre partición de la herencia de su padre, Ochoa Pérez de Uriondo.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 3, número 24.  
Original. Dos folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Carta ejecutoria/ a pedimiento de/ Juan Peres de O/riendo, vesino de la villa de Durango./ Derechos, XVIII maravedis./

Don Fernando e doña Isabel, etc. A los alcaldes e otros qualesquier juezes/ e alguaziles e otros qualesquier executores de la nuestra justiçia en la/ nuestra Casa e Corte e a vos, el bachiller Pero Alonso de Miranda, nuestro juez e corregidor/ de la villa de Biluao [...], salud/ e graçia.

Sepades que pleito fue tratado e paso en la nuestra Corte e Chancilleria ante/ çierto nuestro lugarteniente de nuestro juez mayor de las apelaciones [...] del

dicho/ nuestro Señorío de Viscaya e de la dicha Tierra Llana e Encartaciones del, por/que a la dicha nuestra Corte vino por apelacion desa dicha villa interpuesta por/ parte de doña Toda Martinez, muger que fue de Ochoa Peres de Vriondo, ya difunto,/ vezino que fue desa dicha villa, para ante nos de ante vos, el dicho bachiller Pero Alfonso, nuestro/ juez e corregidor en ella, e de vna vuestra sentencia que distes e pronunçiastes entre/ la dicha doña Toda Martinez de la vna parte e Juan Peres de Vriondo, su fijo, padre (*sic*)/ del dicho Ochoa Peres de Vriondo, su primer marido, sobre los bienes e herençia asi/ muebles como raizes que fueron e fincaron del e del dicho Ochoa Peres de Vriondo, de que/ por la dicha doña Toda Martines e por el dicho Juan Peres, su fijo, fue pedida diuision/ e partiçion ante vos, el dicho bachiller Pero Alfonso, nuestro juez e corregidor, e/ primeramente ante otros çiertos juezes que primeramente conosçieron del dicho/ pleito, e ser dados e entregados a cada vna de las dichas partes su meitad/ dellos o la parte que de derecho cada vna dellas deuia aver; e sobre que por el/ dicho Juan Peres de Vriondo fue pedido a vos, el dicho nuestro juez e corregidor, e a los otros/ juezes que en esta dicha villa primeramente conosçieron del dicho pleito/ que le difiriesen juramento in litem de los dichos bienes que fueron del dicho Ochoa Peres,/ su padre, e la dicha su madre como su tutora e curadora e administradora que fue de todos los bienes que fueron del dicho su padre a el pertençientes como su/ fijo legitimo heredero, e sobre las otras razones e causas contenidas/ en el proçeso del dicho pleito e en la dicha sentencia de vos el dicho bachiller, nuestro juez/ e corregidor, que por parte de la dicha doña Toda Martinez fue fecha e inter/puesta la dicha apelacion para ante nos e de vos el dicho bachiller, nuestro/ juez e corregidor, e de la dicha vuestra sentencia segund dicho es, por la qual/ e por çierta nuestra carta esecutoria della e de otras çiertas sentencias que fueron// (*fol.1v<sup>o</sup>*) de ante dadas en el dicho grado de apelacion e de suplicaçion por los nuestros/ juezes de las apelaciones [...] se fase mençion, vos el dicho nuestro juez e corregidor distes por/ libre e quito al dicho Juan Peres de çierta demanda contra el puesta por la dicha doña/ Toda Martinez que paso en esa dicha villa e al dicho Juan Peres le difiristes juramento/ in litem que le fiziese en çierto lugar e forma sobre los dichos bienes que fueron e fin/caron del dicho su padre, segund que esto e otras cosas mas largo paresçia/ e se contenia en la dicha vuestra sentencia e en la dicha nuestra carta esecutoria della e/ en otras çiertas sentencias en ella incluidas por los dichos nuestros juezes/ de las dichas apelaciones e suplicaçiones; en seguimiento de la qual/ dicha apelacion que en esa dicha villa fue fecha de la dicha vuestra sentencia/ por vos le fue otorgada la dicha apelacion, e çierto su procurador/ se presento con el proçeso e abtos del dicho pleito en la dicha/ nuestra corte antel dicho lugarteniente de nuestro juez maior de las a/pelaciones [...] diziendo ser ninguna la dicha sentencia/ de vos, el dicho nuestro corregidor, en quanto hera contra ella e en su perjuicio ser/ dada e pronunçiada por ninguna o como injusta ser reuocada/ e ser fecho e librado en el dicho pleito segund por ella estaua pedido; contra/ lo qual por parte del dicho Juan Peres fueron dichas e allegadas çiertas razones/ e contenido entre ellos fasta que concluyeron.

E el dicho nuestro juez ovo/ el dicho pleito por concluso, e dio e pronunçio en el sentençia en que fallo que la sentençia/ en este pleito dada e pronunçiada por vos, el dicho bachiller Pero Alonso de Miran/da, como nuestro juez e corregidor de la dicha villa, por la qual asoluierades e diera/des por libre e quito al dicho Juan Peres de Vriondo de la demanda de la quantia de maravedis/ e otras cosas en ella contenidas e en la carta cuenta de que en el proçeso de/ dicho pleito se fase mençion contra el puestas e presentadas por la dicha su/ madre por vigor del juramento deçisorio que la dicha su madre le difirio e/ dexo de lo contenido en la dicha su demanda e de la asoluicion del dicho Juan Peres, su fijo,/ fizo so cargo del juramento, e asimismo en quanto vos, el dicho nuestro corregidor,/ por la dicha vuestra sentençia difiristes al dicho Juan Peres el juramento in litem por el/ pedido sobre lo contenido en la demanda del dicho Juan Peres puesta contra la dicha/ su madre sobre los bienes e herençia que fueran e fincaran de Ochoa Peres/ de Vriondo, marido que fue de la dicha doña Toda Martinez, ya difunto, padre del dicho Juan Peres, que el dize pertenesçerle como a su fijo legitimo heredero,/ de que por la dicha su demanda dixo e pidio la dicha su madre serle tenuta/ de le dar cuenta con pago por inventario e ser condepnada e compelida/ a ello, segund que esto e otras cosas mas largo paresçia e se contenia en las/ dichas demandas e en la dicha sentençia de vos el dicho bachiller, nuestro juez e corre/gidor, de que por parte de la dicha doña Toda Martines fuera apelado que aquella/ fuera e hera justa e drechamente dada e que en apelar della la dicha/ doña Toda Martines segund apelara, que apelara mal, por lo qual deuia confirmar/ e confirmo la dicha sentençia de vos el dicho nuestro juez e corregidor,/ e mando quel dicho pleito fuese debuelto a esa dicha villa ante vos/ o ante otro juez o alcalde della que del pudiese e deuiese conosçer para/ que viesse la dicha sentençia e la leuase e llegase e fiziese llevar e/ llegar a deuida esecucion segund e como e quanto deuiere por fuero e/ por derecho e en ella se contiene, e librase e fiziese en el dicho pleito en/ que e sobre que la diera e pronunçiará lo otro que deuiese; e por quanto la/ dicha doña Toda Martines apelara mal, segund dicho es, condep/nola en las costas derechas fechas en este pleito por el dicho Juan/ Peres en seguimiento de la dicha apelacion desde el dia que por la dicha/ doña Toda Martines fuera fecha la dicha apelacion fasta la dacta/ de su sentençia, la tasaçion de las quales reseruo en si; e por su/ sentençia judgando asi lo pronunçio e mando.

E despues la parte del dicho Juan/ Peres de Vriondo paresçio antel dicho nuestro juez e le pidio que le mandase dar nuestra// (*fol.2rº*) carta esecutoria de la dicha sentençia e tasaçion de costas en que asi avia condepnado a la/ dicha doña Toda Martinez, las quales fueron tasadas por el dicho nuestro juez, con juramento/ de la parte del dicho Juan Peres de Vriondo, en mill e dosientos maravedis/ de la moneda vsual que segund que por menudo estan escriptas e tasadas en el/ proçeso del dicho pleito; e el dicho nuestro juez mando dar esta nuestra carta esecutoria sobre/ la dicha rason [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).*

Dada en la noble villa de Valladolid, a (*en blanco*)// (*fol.2vº*) dias del mes de junio, año del nacimiento del Nuestro Salvador Ihesu Chrispto/ de mill e quatroçientos e ochenta e seis años.

Bacalarius Carra/veo (*sic*).

Yo, Juan de Quintela, escriuano de camara del rey e reina, nuestros/ señores, e escriuano e lugarteniente por Gomez Henebro, escriuano mayor del/ Señorío e Condado de Vizcaya e de la Tierra Llana e Encartaçiones/ del, la fiz escriuir por mandado del bachiller Martin de Caraveo, lugar/teniente de juez mayor de Vizcaya en la dicha Corte e Chançilleria./

Juan Alonso.

## 12

**1486, junio, 15. Valladolid.**

Sentencia favorable a Juan Sánchez de Arbolancha, vecino de Bilbao, en su pleito contra Juan Sáez de Arbolancha, su convecino, sobre cumplimiento de una obligación contraída junto con Martín Sáez de Arbolancha.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 3 número 30.  
Original. Tres folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Carta exetucoria/ a pedimiento de/ Juan Sanches de Arbolancha,/ vesino de Viluao./ Derechos, IX./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro corregidor e prestamero mayor de/ la Tierra Llana del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya e de la Tierra/ Llana e Encartaçiones del, e a los alcaldes e alguaziles e prebostes e/ merinos e otras justiçias e ofiçiales qualesquier asi de la noble villa de Biluao/ como de todas las otras çibdad e villas e lugares del dicho Señorío [...], salud/ e graçia.

Sepades que pleito paso e se trato en la nuestra Corte e Chançilleria en grado de/ apelaçion antel lugarteniente del nuestro juez mayor de las apelaçiones e/ de

los otros negoçios e causas del dicho nuestro Señorío de Vizcaya e de la/ Tierra Llana e Encartaçiones del, que antel vino por via de apelacion e se comen/ço e trato primeramente en la dicha villa de Biluao ante Diego Peres de Arbolan/cha, lugarteniente de alcalde por Pero Lopes de Vitoria, nuestro alcalde hordinario/ en la dicha villa, el qual dicho pleito hera entre Juan Sanches de Arbolan/cha, fijo de/ Sancho Sanches de Arbolan/cha, vezino de la dicha villa de Biluao, abtor e/ demandante, de la vna parte, e Juan Saes de Arbolan/cha, fijo de Ochoa Peres de Arbo/lancha, vesino de la dicha villa, reo e defendiente, e su procurador en su nonbre, de la otra,/ sobre causa e rason de vna obligaçion que fue presentada a execucion antel dicho lugarteni/ente de alcalde por el dicho Juan Saes de Arbolan/cha, fijo del dicho Sancho Sanches de Arbo/lancha, en bienes de Martin Saes de Arbolan/cha e Iohan Sanches de Arbolan/cha, que sobre/ ellos tenia de quantia de treinta mill maravedis; de la qual dicha carta de obligaçion pidio/ al dicho lugarteniente de alcalde que mandase fazer entrega e execucion en las personas/ e vienes de los dichos Juan Sanches de Arbolan/cha e Martin Sanches por la dicha quantia/ de los dichos treinta mill maravedis, o les mandase que le sacasen a paz e a saluo/ de vna obligaçion e fiança que por ellos avia fecho de fazer sanos e de paz çier/tos bienes de los dichos Juan Saes e Martin Saes de Arbolan/cha en que se avia fecho/ execucion por mandado del dicho teniente de alcalde e por el preboste de la dicha/ villa de Biluao a pedimiento de Martin Diez de Achuri e Maria Ibañes, su muger,/ por la dicha quantia e pena e costas contenida e declarada en vn contrato/ de obligaçion que avian fecho e otorgado a los dichos Martin Diaz e su/ muger. E el dicho teniente de alcalde, vista la dicha carta de obligaçion, mando dar e dio/ su mandamiento para el preboste de la dicha villa o su lugarteniente para que feziесе/ entrega e execucion en bienes de los dichos Martin Sanches e Juan Sanches de Arbolan/cha/ e de cada vno dellos, muebles si les fuesen fallados, para la dicha quantia, e// (fol.1v<sup>o</sup>) si no vastasen los tales bienes muebles se fiziese en bienes raizes, e si no ovie/se bienes raizes en sus personas por la dicha quantia de maravedis en la dicha carta de/ obligaçion contenida; e que los tales bienes en que fuese fecha la dicha execucion que fue/sen apregonados e aforados e arrematados segund fuero e segund vso/ e costunbre de la dicha villa, guardando la forma e orden del derecho de las exe/cuçiones, e que de los marauedis que baliesen los dichos bienes entregase e fiziese pago al/ dicho Juan Saes de Arbolan/cha de los dichos treinta mill maravedis contenidos en el dicho contrato/ de obligaçion e de las costas.

Por virtud del qual dicho mandamiento el lugarteniente de/ preboste de la dicha villa fizo entrega e execucion en la persona del dicho Juan Saes de/ Arbolan/cha, el qual dió e mostro por sus bienes desenbargados para la dicha/ execucion la viña de Abando quel auia e tenia en termino e jurdiçion de la/ dicha villa, so çiertos linderos; e el dicho teniente de preboste fiziera la dicha execucion/ en la dicha viña quel dicho Juan Saes de Arbolan/cha le diera e/ mostrara por bienes desenbargados para la dicha execucion/ por toda la quantia en la dicha obligaçion contenida e segund que por el/ dicho teniente de alcalde le fuera mandado;

e el dicho Juan Saes de Arbolancha/ diera por su fiador para el valor e saneamiento de la dicha viña a Ochoa Peres de Arbolancha, vezino de la dicha villa, que presente estaua, el qual se obligara por si/ e por sus bienes de fazer çierta e sana la dicha viña e que al tiempo del remate/ valdria la dicha quantia de lo en la dicha carta e contrato de obligaçion contenido; e el/ dicho Juan Sanches de Arbolancha dixera que no queria nin rescẽbia al dicho/ Ochoa Peres por tal fiador, e el dicho Juan de Arbolancha dixera que lo daua por tal/ fiador e por onbre llano e abonado e raigado para la dicha fiança e avn/ mucho mas. La qual dicha viña diz que fuera apregonada por los lugares acos/tunbrados de la dicha villa e por ofiçial e pregonero publico della.

E despues el dicho Juan/ Saes de Arbolancha paresçiera antel dicho teniente de alcalde e dixera en/ como avia dado su mandamiento por virtud del qual diz que se avia fecho entrega e ese/cuçion en vna viña del dicho Juan Saes de Arbolancha que diera e nonbraba por bienes/ desenbargados para la dicha execuçion a Ochoa Peres de Arbolancha e el no/ lo avia querido rescẽbir por tal fiador, por quanto diz que tenia dotados todos/ sus bienes a vn su fijo con la fija de Tristan Diez de Leguiçamo, que mandase/ dar otro fiador llano e abonado e raigado para el saneamiento de la dicha viña;/ e el dicho alcalde diz que mandara al dicho Juan Saes de Arbolancha dar otro fiador/ llano e abonado, pues que el dicho Juan Saes de Arbolancha no queria por fia/dor al dicho Ochoa Peres, lo qual fuera notificado al dicho Juan Saes de Arbolancha./ El qual diz que dixera que el dicho Ochoa Peres, su fiador, hera raigado e abonado para/ la dicha quantia e avn mucho mas e que no hera tenuto de dar otro fiador, e/ por el dicho Juan Saes fuera dicho que no lo queria por tener como tenia dotados/ todos sus bienes al dicho su fijo con la fija del dicho Tristan; e fueran fechos/ otros çiertos pregones en la dicha viña publicamente por ofiçial e pregonero/ publico por la dicha villa e en los lugares acostunbrados della segund vso e/ costunbre. E despues el dicho Juan Saes de Arbolancha diz que paresçiera antel/ dicho alcalde e dixera en como el dicho Juan de Arbolancha no avia querido/ dar otro fiador llano e abonado segund que por el le avia seido mandado,/ como quier que le fuera notificado que le mandase dar otro fiador llano e abo/nado e raigado; e el dicho alcalde diz que mandara al dicho Juan Saes de Arbolancha/ que diese otro fiador raigado e abonado e si lo non quisiese dar, que mandaua al/ preboste de la dicha villa o a su lugarteniente que lo leuase e pusiese/ en la carçel publica de la dicha villa fasta que diese otro fiador raigado e abonado./ Lo qual fuera notificado al dicho Juan Saes de Arbolancha, e el dicho Juan Saes de Arbolan/cha dixera al dicho alcalde que a su pedimiento e por su mandado avian seido fechos los/ pregones en la dicha viña e caseria del dicho Juan de Arbolancha, que le pedia la/ mandase traer en venta por la dicha villa; e el dicho alcalde diz que mandara// (fol.2r<sup>o</sup>) a Juan Gomez de Barzena, corredor publico que presente estaua, que traxiese en venta la/ dicha viña e caseria del dicho Juan Saes de Arbolancha en nueve dias segund/ vso. E el dicho Juan Sanches de Arbolancha paresçio antel dicho alcalde e dixo/ que avia dado çierto mandamiento contra el a pedimiento del dicho Juan Sanches

de Arbolan/cha para que diese otro fiador diciendo quel dicho Ochoa Peres de Arbolancha no/ hera su fiador, no hera raigado nin abonado para la dicha quantia de la execucion/ fecha a pedimiento del dicho Juan Saes de Arbolancha, quel dicho Ochoa Peres/ de Arbolancha hera raigado e abonado para la dicha quantia e para mucho/ mas e mayor quantia de lo porque se avia fecho la dicha execucion, para lo qual/ diera e presentara antel dicho alcalde çiertos testigos de infor/maçion, los quales fueran resçebidos por el dicho alcalde e resçibiera/ dellos juramento en forma deuida de derecho quel dicho Ochoa Peres/ de Arbolancha hera onbre abonado e raigado en la dicha villa/ para maior quantia quel dicho Juan Saes de Arbolancha pedia al dicho/ Juan de Arbolancha, los quales asi tomados e resçebidos por el dicho alcalde/ diz que açara el dicho su mandamiento en que mandara prender al dicho Juan/ de Arbolancha.

Despues de lo qual el dicho Juan Saes de Arbolancha paresçiera/ antel dicho alcalde e le pidiera que le mandase notificar al dicho Juan de Arbolan/cha que beniese a ver fazer remate de la dicha viña e caseria, por quanto/ heran aforados; e el dicho alcalde diz que ge lo mandara notificar para/ que paresçiese antel para la primera abdiença a oir e ver faser el dicho re/mate, lo qual diz que fuera notificado al dicho Juan Saes de Arbolancha, el qual paresçiera antel dicho alcalde e le pidiera que le mandase dar treslados de los pregones/ e aforamientos e termino para responder e desir e alegar de su derecho, e el dicho alcalde/ ge lo mandara dar e que en el termino de la ley dixese e alegase de su derecho./ E por el dicho Juan de Arbolancha fue presentado antel dicho alcalde vn escripto en que dixo/ que nuevamente hera benido a su notiçia que a pedimiento del dicho Juan Saes de Arbolancha avia/ dado çierto su mandamiento para fazer entrega e execucion en sus bienes e de fecho el/ preboste de la dicha villa, por virtud del dicho mandamiento, auia fecho execucion/ en vna su viña parral por quantia de treinta mill maravedis, diciendo el dicho Juan/ Saes de Arbolancha que ge los deuia por causa e rason que el e Martin Sanches/ de Arbolancha lo avian puesto e metido por fiador de remate contra/ Martin Diez de Achuri e doña Maria Ibañes de Arbolancha, su muger, al tienpo/ que por ellos e a su pedimiento fuera fecha entrega e execucion en vna casa e forno/ que hera Alliende la Puente de la dicha villa, que deuia çesar los dichos pregones/ e aforamientos dandolos por ningunos por muchas rasones que dixo e ale/go por el dicho su escripto; e por el dicho Juan Saes de Arbolancha fue presentado antel/ dicho alcalde otro escripto en que dixo e alego lo contralio (*sic*); e por amas las/ dichas partes fueron dichas e alegadas antel dicho alcalde otras muchas rasones/ cada vna dellas en guarda de su derecho e pedido juramento de calunia la vna parte de la/ otra e la otra de la otra fasta que concluyeron.

E por el dicho alcalde fue abido el dicho/ pleito por concluso e dio e pronunçio en el sentençia en que fallo que porque proçeso valdio/ no se fiziese, que deuia mandar e mando ante todas cosas a amas las/ dichas partes e a cada vna dellas que dentro de terçero dia primero siguiente pres/tasen antel juramento de calunia; e dentro de ocho dias cada vna dellas,/ si quisiesen, presentasen los articulos

e posiçiones que quisiesen;/ e que desde los dichos ocho dias que el dicho Juan Saes presentase los dichos/ articulos e posiçiones, dentro de otros ocho dias respondiesen las/ dichas partes a los articulos pertenesçientes que la vna parte presentase con/tra la otra e la otra contra la otra, so cargo del dicho juramento// (fol.2vº) de desir verdad, por sus propias bocas e sin abogado nin escripto/ e sin instrumento alguno, so las penas en derecho en tal/ caso establesçidas; e por su sentençia juzgando asi lo pronunçio e mando./

E despues antel dicho alcalde paresçio el dicho Juan Saes de Arbolan/cha e dixo que estaua presto de fazer antel el dicho juramento de calunia/ segund que por el le hera mandado, e el dicho alcalde dixo que lo oia./ E despues por el dicho Juan Sanches antel dicho alcalde fue presentado/ vn escripto en que dixo e alego muchas razones e por el dicho Juan de/ Arbolancha fue replicado lo contralio; e por amas las dichas partes/ fueron dichas e alegadas otras muchas razones en el dicho pleito fa/sta que concluyeron.

E por el dicho alcalde fue avido el dicho pleito/ por concluso, e asi concluso dio e pronunçio en el sentençia/ en que fallo que deuia condepnar e condepno al dicho Juan Sanches/ de Arbolancha e al dicho Ochoa Peres de Arbo/lancha, como su fiador de remate, a que guardasen e cunpliesen al/ dicho Juan Sanches de Arbolancha, abtor, todo aquello que se avian/ obligado e lo sacasen a paz e a saluo e sin costa e dapño alguno/ de la dicha fiança segund se obligara, dentro de nueve dias primeros/ siguientes, so las penas e cominaçiones en la carta e contrato de obliga/çion por ellos otorgada contenidas, e entre tanto mandara çesar e sobre/seer la dicha esecuçion por el dicho termino de los dichos nueve/ dias, e el dicho termino pasado mando a amas las dichas/ partes que paresçiesen antel con las diligençias e abtos sobre ello/ fechos en conplimiento de su sentençia porque sobre ello el manda/se lo que de derecho deuiese, con aperçibimiento que fiziera al dicho Juan/ Sanches, reo, que si dentro del dicho termino de los dichos nueve dias/ asi no lo fiziese e conpliese mandaria continuar, fenesçer e/ acabar la dicha esecuçion sin otro proçeso alguno; e condepno/ al dicho Juan Saes de Arbolancha en las costas derechas fechas por/ el dicho Juan Saes, abtor, en prosecuçion del dicho pleito, la tasaçion/ de las quales reseruo en si; e por su sentençia judgando asi lo pro/nunçio e mando.

De la qual dicha sentençia, sintiendose agrauiado, el procurador del/ dicho Juan Sanches de Arbolancha apelo para ante nos esprimiendo çiertos agrauios; e el dicho alcalde, por nuestra reuerençia, le otorgo la dicha apelaçion [...]. E la parte del dicho Juan Saes de Arbolancha se presento/ en la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro juez maior de las apelaçiones de/ Viscaya [...] con el proçeso e abtos/ del dicho pleito [...] e dixo/ la dicha sentençia dada por el dicho teniente de alcalde ser ninguna [...] por vn escripto que antel/ dicho nuestro juez presento; contra lo qual la parte del dicho Juan Saes de Ar/bolancha, abtor, alego lo contrario; e por amas las dichas partes/ fueron dichas e alegadas otras razones [...] fasta que concluyeron.

E el dicho nuestro juez lo ovo por concluso, // (fol.3r<sup>o</sup>) e por el visto el dicho pleito dio e pronunçio en el sentençia en que fallo/ que vistos los pedimientos que el dicho Juan Sanches de Arbolancha/ fiziera en la dicha villa de Biluao ante Diego Peres de Arbolancha,/ teniente de alcalde en la dicha villa, que la sentençia dada e pronunçiada/ por el dicho alcalde que del dicho pleito conosçiera que la deuia emer/dar, e para la emendar que la deuia reuocar e reuocola; e fasiendo lo/ que en el dicho pleito se deuia faser e librar, que deuia mandar e mando/ quel dicho Juan Saes de Arbolancha, reo, e Martin Saes de Arbolancha/ sacasen a paz e a saluo e sin costa e daño alguno/ al dicho Juan Sanches de Arbolancha, abtor, de la fiadu/ ria que por ellos fizieran e se obligaran dentro de quinze/ dias primeros siguientes despues que fuesen requeridos con/ nuestra carta esecutoria de su sentençia e cunplan todo lo que en la obligaçion por ellos fecha al dicho Juan Saes de Arbolancha,/ fiador, se contiene segund e como por ella se obligaran; e que pasados/ los dichos quinze dias, si no fiziesen e conpliesen lo susodicho,/ que deuia mandar e mando [...] llevar a esecuçion e deuido efecto en bienes de los/ dichos Juan Sanches de Arbolancha e Martin Sanches de Arbolancha e/ a menguamiento de bienes en sus personas, segund e como de derecho/ en tal caso se requeria, la dicha obligaçion por ellos fecha al dicho/ Juan Saes de Arbolancha, fiador, segund e como por ella se obligaran,/ e de los maravedis que valiesen ser fecho pago a Martin de Achuri, marido/ de doña Maria Ibañes de Arbolancha, de manera quel dicho Juan Saes/ de Arbolancha quedase e fincase sin costas nin daño/ alguno sobre la fiança que avia fecho e fiziera segund dicho es;/ e por algunas razones que a ello le mobieron no fizo condepnacion/ alguna de costas a alguna de las dichas partes; e por su sentençia difi/nitiua judgando asi lo pronunçio e mando.

De la qual dicha sentençia sin/tiendose agraiado la parte del dicho Juan Saes de Arbolancha, reo, suplico/ para ante nos e para antel reuerendo padre don Alfonso de Fonseca, arço/bispo de Santiago, [...] nuestro presidente en la nuestra Abdiencia [...]. E despues se desçendiera/ de la dicha suplicaçion sin espremir los agraiuos della nin faser otros/ abtos algunos e consintiera en la sentençia del dicho nuestro juez mayor/ de las apelaçiones. E despues la parte del dicho Juan Saes de Arbolancha,/ abtor, paresçio antel dicho nuestro juez e le pidio que le mandase dar nuestra carta/ esecutoria de la dicha su sentençia [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol.3v<sup>o</sup>) [...]. Dada en la noble villa de Valladolid,/ a quinze dias del mes de junio, año del nasçimiento/ del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos/ e ochenta e seis años.

Va escripto sobre raido/ o dis nin, vala.

Yo, Gomes de Enebro, guarda e vasallo del rey/ e reina, nuestros señores, e su escriuano mayor de su Señorío e Con/dado de Viscaya e Tierra Llana e Encartaçiones del/ la fis escriuir por su mandado e del su juez mayor/ de las apelaçiones en la su Corte e Chançelleria.

1486, julio, 29. Valladolid.

Sobrecarta favorable a los hermanos Rodrigo Martínez y Martin Ruiz de Sagarmínaga y Juan Ruiz de Zabala, vecinos de la anteiglesia de Axpe de Busturia, en su pleito contra Rodrigo Martínez de Beléndiz, exalcalde de Bermeo, por no ejecutar una sentencia dictada contra los bienes de Juan González de Butrón.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 3, número 59.  
Original. Dos folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Carta ejecutoria/ a pedimiento de/ Rodrigo Martines de Sagraminega (*sic*)/ e otros sus consortes, vesinos de / Santa Maria de Aspee./ Derechos, XXVII./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes e otros qualesquier juezes, prestameros/ e prebostes, alguaziles e merinos e otros executores e ofiçiales qualesquier de la/ nuestra justiçia de la noble e leal villa de Bermeo, cabeça del dicho nuestro Señorío de/ Viscaya, e de todas las otras villas e çibdad e Tierra Llana del dicho nuestro/ Señorío de Viscaya e de la Tierra Llana e Encartaçiones del [...], salud e graçia.

Sepades que en la nuestra Corte e Chançilleria, antel mui/ reuerendisimo in Christo padre don Alfonso de Fonseca, [...] nuestro presidente en la nuestra/ Abdiença e nuestro juez mayor de las suplicaçiones del dicho nuestro Señorío/ de Viscaya en la dicha nuestra Corte, paresçio la parte de Rodrigo Martines de Sagraminaga/ e Martin Ruis de Sagraminaga, su hermano, e Juan Ruis de Çabala, vezinos e moradores/ en la anteiglesia de Santa Maria de Axpe, se presento en la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro presi/dente e juez mayor [...] con vn/ proçeso sinado, çerrado e sellado en seguimiento de vna suplicaçion fecha por Rodrigo/ Martines de Velendiz, vezino de la dicha villa de Bermeo, de vna nuestra carta ejecutoria que diz que fuera/ dada e mandada dar a los dichos Rodrigo Martines e Martin Ruis de Sagraminaga en vn/ pleito que ovieran tratado en la dicha nuestra Corte e Chançilleria antel lugarteniente del nuestro/ juez mayor de las apelaciones del dicho nuestro Señorío de Viscaya, e despues por/ suplicaçion antel liçençiado Bernaldino, nuestro juez comisario de las dichas supli/caçiones de Viscaya por el dicho nuestro presidente [...], con Juan Gonçales de Butron, vezino e morador en/ la dicha villa de Bermeo, e con su procurador en su nonbre, sobre las razones e causas en la/ dicha nuestra carta ejecutoria contenidas. En el qual dicho pleito diz que fueran dadas çiertas sentençias/ por los dichos nuestros juezes de las apelaciones e suplicaçiones por las quales con/denara al dicho Rodrigo Martines de Belendiz en doze mill e treinta e tres maravedis de costas,/ con la qual dicha nuestra carta ejecutoria diz que fuera requerido por los dichos Rodrigo Martines de Sagar/minaga e Martin Ruis e Juan Ruis de Çabala e por su

parte que les diese e pagase los/ dichos maravedis en que asi fuera condepnado; el qual diz que suplicara de la dicha nuestra carta/ e condepnacion de costas para ante nos e para antel nuestro juez mayor de las/ dichas suplicaciones de Viscaya [...]. E asi/ mismo diz que fuera requerido con la dicha nuestra carta ejecutoria Juan Martines de Asquiçu,/ nuestro alcalde hordinario en la dicha villa de Bermeo, que guardase e conpliese/ la dicha nuestra carta [...]; e por el dicho nuestro alcalde diz que// (*fol. 1v<sup>o</sup>*) fuera obedesçida la dicha nuestra carta pero que la non conpliera nin fiziera nin man/dara conplir, poniendo a ello çiertas excusas e luen-gas indeuidas, no con/pliando nin otenperando nin queriendo cunplir ni otenperar la dicha nuestra/ carta ejecutoria contenido, e pidiera al dicho nuestro/ juez que por no aver conplido la dicha nuestra carta ejecutoria nin lo por nos e por los dichos nuestros juezes por virtud della a el/ mandado e enbiando mandar como a nuestro alcalde e juez e mero executor para faser/ e mandar faser lo en la dicha nuestra carta ejecutoria, le condepnase/ en las costas e en las penas estableseçidas por las leyes de nuestros reinos/ en tal caso e le mandase dar nuestra sobre-carta para que la dicha nuestra carta ejecutoria/ fuese guardada e leuada a pura e deuida execuçion; e sobre todo pidiera/ le fuese fecho conplimiento de justiçia.

E por el dicho nuestro presidente/ e juez mayor de las suplicaciones del dicho nuestro Señorío/ de Viscaya visto el pedimiento a el fecho e el proçeso del/ dicho pleito antel presentado, con acuerdo de los oi/dores de la nuestra Abdiencia, dieron e pronunçiaron sentençia/ en que fallaron que la sentençia en el dicho pleito dada e pronunçiada por el/ lugarteniente del nuestro juez mayor de las apelaciones e asi mismo/ la sentençia dada por el dicho liçençiado Bernaldino, juez comisario por el dicho nuestro/ juez mayor de las suplicaciones del dicho nuestro Señorío de Viscaya, e la/ carta ejecutoria dada e mandada dar a los dichos Rodrigo Martines de Sagar/minaga e los otros sus consortes, e la condepnacion de costas en las dichas/ sentençias e nuestra carta ejecutoria contenida, que fuera buena e justa e derechamente fecha/ e dada e en la non conplir, como paresçe que la non conpliera el dicho Juan Martines/ de Asquiçu, nuestro alcalde hordinario en la dicha villa de Bermeo, que fizo lo que no deuio;/ e la suplicaçion fecha de la dicha nuestra carta ejecutoria por Rodrigo Martines de Belen/diz, nuestro alcalde que fuera en la dicha villa, que fuera e hera desierta por quanto/ no fiziera las diligencias que para prosecuçion della se requerian, e dieron/la e pronunçiaronla por desierta; e sin embargo de la dicha suplicaçion/ mandaron dar nuestra sobrecarta a los dichos Rodrigo Martines de Sagarminaga/ e los otros sus consortes para que las dichas sentençias incluidas en la dicha nuestra/ carta ejecutoria por virtud dellas dada e mandada dar fuesen leuadas a/ pura e deuida execuçion con efecto [...]. E por quanto el dicho Juan Martines de Asquiçu, nuestro alcalde/ hordinario en la dicha villa de Bermeo, no quisiera conplir nin conpliera/ la dicha nuestra carta ejecutoria nin lo por ella a el mandado, comoquier que le/ fuera requerido e por el fuera obedesçida deuiendola cunplir de derecho,/ que le deuiian condepnar e condepnaron por la non aver querido cunplir en las/

costas derechas fechas por los dichos Rodrigo Martines de Sagarminaga e por los/ otros sus consortes e por su parte desde el dia que diera su respuesta a la/ dicha nuestra carta esecutoria fasta el dia de la dacta de su sentençia, la tasaçion/ de las quales reserbaron en si; e por su sentençia difinitiuua judgando asi lo/ pronunçiaron e mandaron. Las quales dichas costas en que los dichos nuestro pre/ sidente e oidores condepnaron al dicho Juan Martines de Asquiçu, nuestro alcalde, tasaron/las con juramento de la parte de los dichos Rodrigo Martines e Martin Ruis de Sagarmi/naga e Juan Ruis de Çabala en mill e dozientos maravedis, segund que mas/ largamente estan escriptas e tasadas por menudo en el proçeso del dicho/ pleito.

E despues, la parte de los dichos Rodrigo Martines de Sagarminaga/ e los otros sus consortes paresçio antel dicho juestro presidente e juez mayor/ [...] e le pidio que le man/dase dar nuestra sobrecarta de la dicha su sentençia e condepnacion de las dichas costas [...],// (fol.2vº) el qual ge la mando dar [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol.2vº) [...]. Dada en la/ noble villa de Valladolid, a veinte e nueve dias del mes de jullio, año/ del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Chrispto de mill e quatroçientos e ochenta e/ seis años.

Librola Gomes Enebro por mandado del arçobispo/ de Santiago.

## 14

**1486, julio, 13. Valladolid.**

Ejecutoria favorable a la villa de Durango en los autos de oficio incoados sobre su jurisdicción para poner y arrendar tabernas y peso público.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 4, número 3.  
Original. Tres folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Carta xecutoria/ a pedimiento del/ conçejo de Taura de Durango./ Derechos, XXVII./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro corregidor e al nuestro pres-  
tamero mayor/ de la Tierra Llana del nuestro Señorío de Viscaya, e a los alcaldes  
e juezes, prebostes, merinos,/ alguaziles e esecutores e otras justiçias e ofiçiales  
qualesquier de la çibdad, villas e lugares/ del nuestro noble e leal Condado e  
Señorío de Viscaya e de la Tierra Llana e Encartaçiones del,/ [...] salud/ e graçia.

Sepades que pleito fue tratado en la nuestra Corte e Chançilleria antel lugar-  
teniente/ del nuestro juez mayor de las apelaçiones [...] del dicho nuestro Señorío  
de Viscaya e de la Tierra Llana e Encartaçiones/ del, el qual vino antel por via de  
remision delante los del nuestro mui alto Consejo/ e se començo e trato prima-  
mente antellos por nueva demanda e por nueva/ inquisiçion e pesquisa; el qual  
dicho pleito es entre el nuestro promutor e procurador fiscal/ de la nuestra jus-  
tiçia, abtor e demandante, de la vna parte, e el conçejo, alcaldes, justiçia, re/  
gidores, fieles, ofiçiales, omes buenos de la villa de Tauira de Durango, que es en  
el dicho/ nuestro Señorío de Viscaya, e su procurador en su nonbre, reos e defen-  
dientes, de la otra,/ sobre causa e razon de la taberna del vino blanco e el peso  
del trigo e farina/ e azeite e las otras cosas de aver de peso de la dicha villa que  
el doctor de Villasandino, nuestro pesquisidor e promutor fiscal, en nuestro non-  
bre e por nuestro mandado en/biamos faser pesquisa e inquisiçion al dicho nues-  
tro Señorío e Condado de Viscaya/ sobre las nuevas inpusiçiones e sobre otras  
cosas conplideras a nuestro seruiçio,/ el qual por nuestro mandado mandara a los  
dichos alcaldes, justiçia e regidores/ ofiçiales e omes buenos de la dicha villa que  
no touiesen la dicha taberna del/ dicho vino blanco nin el dicho peso de farina e  
trigo e azeite e otras cosas/ nin vsasen dello, por quanto diz que heran nuevas  
inpusiçiones, fasta que/ fuese visto e determinado en el nuestro Consejo e madara  
(sic) al dicho conçejo, alcaldes/ e justiçias e regidores, ofiçiales e omes buenos de  
la dicha villa que beniesen en/ seguimiento de lo susodicho a la nuestra Corte  
ante los del nuestro Consejo.

E la dicha villa,/ justiçia e regidores e ofiçiales e omes buenos della diz que  
enbieran su procurador/ antellos en la dicha nuestra Corte e presentara vna  
petiçion, la qual vista/ por ellos remitieran el dicho pleito ante nos e nos lo man-  
damos de/boluer e remetimos al dicho nuestro Consejo donde primero avia pen-  
dido, e le/ dimos dos çedulas firmadas de nuestros nonbres sobre la dicha  
remision, en/ que les enbiamos mandar que viesen el dicho pleito e las pesquisas  
fechas/ por el dicho doctor, nuestro pesquisidor e promutor fiscal, e lo librasen e  
determina// (fol.1v<sup>o</sup>) en segund e como de justiçia e derecho deuiese; las quales  
dichas nuestras çedulas/ diz que fueran presentadas ante los del nuestro Consejo  
questonçes en el estauan e re/sidian, los quales por nuestro mandado e por la  
remision que por nos fuera mandada/ faser quando reformamos la nuestra  
Abdiencia, de todos pleitos de nuestros reinos e/ señorios antel muy reuerendo  
padre don Alfonso de Fonseca, arço/bispo de Santiago, [...] presi/dente en la  
nuestra Corte e Chançilleria e nuestro juez mayor de las suplicaçiones/ del dicho  
nuestro Señorío de Viscaya, e ante los nuestros oidores de la nuestra Abdiencia/  
que con el estan e residen en ella, por los quales fuera mandado remitir el/ dicho

pleito e fuera remitido antel dicho lugarteniente del nuestro juez/ mayor de las apelaciones del dicho nuestro Señorío de Vis/caya, el qual lo abçetara en el estado en que estaua.

E por/ parte del dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Taura de Duran/go fueran antel presentadas las dichas nuestras çedulas e vn pre/uillejo que la dicha villa ha e tiene de los reyes de gloriosa memoria,/ nuestros progenitores, sobre la dicha taberna e peso e otras cosas de la dicha/ villa e otras çiertas escripturas, e dixera e alegara antel muchas/ razones por escripto e por palabra en nonbre de la dicha villa, de lo qual el dicho/ nuestro juez mandara dar traslado al doctor Fernand Gomez de Agreda, nuestro fis/cal e promotor de la nuestra justiçia, e le fuera notificado, por el qual en/ nuestro nonbre fueran fechos çiertos abtos en guarda de nuestra justiçia; e por/ amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas rasones,/ cada vna en guarda de su derecho fasta que concluyeron.

E por el dicho nuestro/ juez fue auido el dicho pleito por concluso, e dio e pronunçio en el/ sentençia en que fallo que para mejor e mas breue e clara espediçion/ del dicho pleito e para mejor saber la verdad del que deuia resçibir e/ resçibio a amas las dichas partes e a cada vna dellas conjunta/mente a la prouea de todo aquello [...]. E la dicha villa, justiçia e regidores, ofiçiales, omes buenos/ della fuera fecha çierta provança en la Merindad de Durango, por ser como/ diz que es tierra e jurdiçion apartada de la dicha villa e de la jurdiçion della, por antel/ lugarteniente del nuestro corregidor de Viscaya e ante Sancho Ibañes de Asteiça,/ nuestro escriuano publico, la qual dicha provança, signada e çerrada e sellada, fuera/ presentada en la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro juez por parte del dicho conçejo/ e omes buenos de la dicha villa e fuera pedido publicaçion della. E por el dicho nuestro// (fol.2rº) juez fuera mandado notificar al dicho nuestro fiscal que paresçiese antel/ a ver fazer la dicha publicaçion, lo qual diz que le fuera notificado e non dixera/ nin alegara cosa alguna. E por el dicho nuestro juez fuera mandado abrir/ e publicar la dicha provança e dar traslado della a amas las dichas partes, / e que dentro del termino de la ley beniesen tachando o contradiziendo e a/legando cada vna dellas de su derecho.

E por parte del dicho conçejo, justiçia/ e regidores, ofiçiales, omes buenos de la dicha villa fuera presentado antel dicho/ nuestro juez en la dicha nuestra Corte vn escripto en que dixo que por el vistos e esa/minados los testigos e provanças por parte de la dicha villa fecha e antel pre/sentada, fallaria que estaua bien e conplidamente provado que de diez/ e veinte e treinta e çinquenta años aquella parte e mas tienpo/ e de tanto tienpo aca que memoria de onbres no hera en contrario/ la dicha villa avia estado e estaua en posesion paçifica bel/ casi de tener la dicha taberna de vino blanco e el peso de farina/ e trigo e açeite e las otras cosas pertenesçientes a aver de peso e de a/rrendar la dicha taberna, e que así se avia vsado e acostunbrado con/tinuadamente del dicho tienpo aca, lo qual diz que hera muy hutil/ e prouehoso para la republica del conçejo de la dicha

villa asi porque hera/ mejor regida e governada e basteçida como porque de aque-  
llo diz que se re/parauan las puentes e calçadas e muros e otras nesçesidades de  
la/ dicha villa que tenia de continuo; e se provaua avia hordenança antigua en la/  
dicha villa para que pudiesen faser e feziesen las dichas rentas de aver de/ peso  
e trigo e vino blanco, e se provaua que la dicha villa tenia prebillejo/ de los reyes  
de gloriosa memoria, nuestros predeçesores, en que mandan que les/ fuesen  
guardados sus vsos e costumbres, e asi paresçia que hera justa/mente todo lo  
susodicho e non se podia desir nueva inpusiçion, pues/ de tan antiguo tiempo aca  
se acostunbrara lo susodicho e por hordenança/ sobre ello fecha por el dicho  
conçejo desde el dicho tiempo inmemorial aca,/ mayormente que por el dicho  
nuestro fiscal diz que no se provaua cosa alguna que/ pudiese traer inpedimiento  
en lo susodicho e que cosa hera injusta que el dicho conçejo o/uiese de ser fati-  
gado sobre lo que tenian hordenanças conçernientes al bien publico de la/ dicha  
villa e costumbre inmemorial aprovada por los dichos prebillejos; e/ pidiera al dicho  
nuestro juez mandase anparar al dicho conçejo e omes buenos de la dicha/ villa  
en la dicha su posesion e que pudiesen tener la dicha tauerna e peso e faser/ las  
rentas dellas e de las otras cosas e leuar los derechos en que auian estado e/  
estauan en vso e costumbre de lleuar, segund diz que estaua provado por los/  
dichos testigos presentados por la dicha villa juntamente con los dichos preuilejos  
e/ hordenanças, e reuocase todo lo fecho e mandado por el dicho doctor de Villa/  
sandino, nuestro pesquisidor e promotor fiscal, pues diz que fuera fecho en/  
gran perjuiçio e agrauio de la dicha villa e contra los dichos sus prebille/jos e horde-  
nanças e costumbre inmemorial, segund que esto e otras cosas/ mas largo lo dixo  
e reconto por el dicho su escrito.

E por el dicho doctor nuestro procurador/ e promotor fiscal fueran puestas  
çiertas tachas contra los testigos e provança/ por el dicho conçejo e omes buenos  
de la dicha villa fecha e presentados; e por/ amas las dichas partes fueran dichas  
e alegadas muchas razones, cada/ vna en guarda de su derecho, fasta que con-  
cluyeron. E por el dicho nuestro juez fueran/ resçibidos a prueba al dicho doctor  
Fernand Gomez de Agreda, nuestro fiscal/ en nuestro nonbre, de las tachas por el  
puestas; e al dicho conçejo, ofiçiales e omes/ buenos de la dicha villa, de sus  
abonaciones. E por parte del dicho conçejo e omes/ buenos de la dicha villa de  
Taura de Durango fuera fecha çierta provança en la/ dicha nuestra Corte antel  
dicho nuestro juez sobre la abonacion de los testigos e provan/ça fecha por la  
dicha villa; e por el dicho nuestro fiscal no fueran provadas las// (fol.2vº) tachas  
puestas contra los dichos testigos. E por parte del dicho conçejo e omes buenos  
de la/ dicha villa fuera pedido publicacion de la dicha provança; e por el dicho  
nuestro juez fuera/ mandada faser e mandado dar traslado della a amas las  
dichas partes e que dixesen/ e alegasen de su derecho si quisiesen, lo qual diz  
que fuera notificado al dicho nuestro/ promotor fiscal. E por parte del dicho  
conçejo e omes buenos de la dicha villa fueran/ presentadas çiertas petiçiones,  
de las quales fuera mandado dar traslado al/ dicho nuestro fiscal e le fueran noti-  
ficadas e que no dixera nin alegara cosa al/guna e concluyera sin embargo.

E por parte del dicho conçejo e omes buenos/ de la dicha villa fuera pedido al dicho nuestro juez ouiese el dicho pleito por concluso;/ e el dicho nuestro juez lo ovo por concluso, e por el visto dio e pronunçio en el/ sentençia en que fallo, vistas las escripturas e prebillejo e hordenanças/ por el dicho conçejo, justiçia e regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha/ villa de Taura de Durango antel presentadas e las probanças/ por su parte fechas e de como el dicho nuestro promutor fiscal non pro/vara aquello que se ofresçiera a provar nin otra cosa alguna/ que le aprouechase nin pudiese perjudicar al dicho conçejo e omes buenos de la/ dicha villa, quel dicho nuestro promutor fiscal non provara su intençion e demanda/ que contra el dicho conçejo intentara e que la parte del dicho conçejo e omes buenos/ de la dicha villa provara bien e conplidamente su intençion; por ende, que/ deuia dar e dio la intençion del dicho nuestro promutor fiscal por non provada/ e la intençion del dicho conçejo, justiçia e regidores, ofiçiales e omes buenos de la/ dicha villa por bien provada, e que los deuia asoluer e asoluiera e/ diera por libres e quitos de todo lo contra ellos pedido e demandado por/ el dicho nuestro fiscal o por otro qualquier otro nuestro fiscal; e eso mismo los a/soluiera e diera por libres e quitos de todo aquello que contra el dicho/ conçejo fuera fecho e mandado e proçedido por el dicho doctor de Villasandino, nuestro fiscal e juez e pesquiridor por nos dado e diputado sobre las/ nuevas inposiçiones, e los reuoco e dio por ningunos en quanto fuera/ e hera en perjuizio del dicho conçejo; e que deuia mandar e mando que agora/ e de aqui adelante pudiesen tener e tubiesen libremente sin perturbaçion/ alguna sus tabernas de vinos blancos e tintos e sus pesos de farina e de trigo/ e aver de peso para pesar los dichos vinos e açeites e puercos e queso e todas las/ otras cosas que sienpre avian estado en vso e costunbre e que les fuera debe/dado e defendido por el dicho doctor de Villasandino e demandado por el dicho nuestro/ promutor fiscal, segund sus prebillejos e hordenanças e vsos e costumbres muy/ antiguas e como fasta alli lo auian tenido e poseido e touieron e poseyeron/ antes que les fuese fecho el dicho defendimiento por el dicho doctor de Villasandino, e que/ pudiesen faser e fiziesen sus rentas de las cosas susodichas segund que/ antes lo fazian e segund las dichas sus hordenanças e vsos e costumbres/ en que asi avian estado del dicho tienpo inmemorial aca; e mando que fuesen/ defendidos e anparados en la tal su posesion e en todo lo otro sobredicho, e/ sobre ello nin cosa alguna nin parte dello no les fuese fecho mo/lestaçion nin perturbaçion alguna por el dicho nuestro fiscal nin por otra/ persona alguna nin por alguna manera, e puso perpetuo silençio al/ dicho nuestro fiscal e a todas otras qualesquier personas para que agora ni en tienpo/ alguno no pudiesen fatigar nin perturbar nin molestar en la dicha su posesion/ de todo lo sobredicho al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Taura de Durango/ nin en cosa alguna nin en parte de todo ello en juizio nin fuera del, e que sobre/ ello los que asi los quisiesen perturbar o molestar en la dicha su/ posesion no fuesen oidos; e por algunas causas e raso/nes que a ello le movieron no fizo condepnacion de costas;// (fol.3r<sup>o</sup>) e por su sentençia definitiua judgando asi lo pronunçio e mando.

E despues la parte del dicho/ conçejo, justiçia e regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Taura de Durango/ paresçio antel dicho nuestro juez e le pidio que le mandase dar nuestra carta esecutoria de su/ sentençia [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

*(Fol.3vº)* Dada en la noble villa de Valladolid, a treze dias/ del mes de jullio, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo/ de mill e quatroçientos e ochenta e seis años.

Va firmado del va/chiller Caraveo, juez de Viscaya, y el escriuano Gomes Nebro (*sic*).

## 15

**1486, julio, (s.d.).**

Ejecutoria del pleito entre Juan Pérez de Vivanco, vecino de Valencia, y Juan Fernández Galíndez, vecino de Somorrostro, sobre la legitimidad de la venta de un balliner propiedad de éste al primero.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 4, número 8.

Original. Seis folios. Letra cortesana. Buena conservación. Incompleto.

Carta executoria/ a pedimiento de/ Juan Peres de Vnibanco (*sic*), vesino/ de Valençia./ Derechos, IX./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los juezes e alcaldes/ de la nuestra Casa e Corte e Chançelleria e a los corregidores/ e juezes e alcaldes e otras justiçias e ofiçiales qualesquier/ de la villa de Sant Biçente de la Barquera e de la villa de/ Somorrostro [...], salud e graçia.

Sepades que pleito paso/ e se trato en la nuestra Corte e Chançelleria antel mui reberendo in Chrispto/ padre don Alonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, oidor/ e presidente en la nuestra Abdiençia [...], e ante los otros nuestros oidores della, que vino antellos/ por apelaçion e se començò primeramente en la dicha

villa de Sant/ Biçente de la Barquera ante Juan Gonçales d'Orena, alcalde hordinario en la/ dicha villa, e era entre partes, conbenia a saber: Juan Peres/ de Bibanco, vezino de la çibdad de Valençia, que es en el reino/ de Aragon, e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e Juan Fer/nandes Galindes, vesino de la villa de Somorrostro, e su procurador en/ su nonbre, de la otra parte, e era sobre razon quel dicho Juan Peres de/ Bibanco paresçio ante el dicho Juan Gonçales d'Orena, alcalde, e dixo/ al dicho alcalde en como el ouiera conprado en la villa/ de Noya a Juan Fernandes Galindes, vesino de Somorrostro,/ vn balliner, el qual al dicho tiempo que ge lo conprara podia/ aver vn año poco mas o menos tiempo quedara entrellos conçertado/ ge lo llebase a la playa de Valençia; el qual no mirando la/ postura quentre ellos auia pasado, quedando el/ dicho valiner por suyo e su risco e ventura e con el de con/pañia iba Martin de Toledo, su criado, y veniera para aquella/ costa cargado de mercaderia e despues de buelta ve/nieron con el dicho nabio a la dicha villa de Sant Biçente,/ el qual estaba dentro del puerto e abra della,/ e porque al dicho tiempo que beniera a la dicha villa el dicho// (fol. 1v<sup>o</sup>) Martin de Toledo, su criado, oviera dexado poder conplido al dicho Juan Fernandes Galindes/ para que pudiese esquipar el dicho nabio e lo ouiese para que fuese a la mar/ a ganar, el qual, por virtud del dicho poder, entrara el dicho nabio e se/ apoderara en el e lo esquipara para que andase a la pesqueria por/ que al dicho tiempo el dicho Martin de Toledo, su criado, se fuera luego/ para la çibdad de Valençia a le faser saber como el dicho nabio/ estaba en la dicha villa saluo e sobre otras cosas e cuentas/ que le auia de dar de çiertos tratos que por el trataba; el qual dicho/ baliner el dicho Juan Fernandes Galindes inbiara a la pesqueria/ e era benido de buelta e lo traxiera Juan Migueles,/ pescador, e que en el dicho Juan Fernandes Galindes auia dexado/ cargo, a los quales dichos Juan Fernandes Galindes e Juan Migueles/ el ouiera rogado e requerido por asas de vezes le diesen/ e entregasen el dicho su valiner con todo el pescado e ganançias que Dios le auia dado e lo no auia querido faser espeçialmente/ el dicho Juan Migueles, que estaba apoderado en el dicho valiner, mas antes/ lo amenazaba a el e a los suyos que si en el entrasen los auia de/ injuriar o ferir o matar, por lo qual asi faser asi el como el dicho Juan/ Fernandes Galindes avia cometido e cometieran fuerça e avia/ caido e cayera en grandes penas criminales. Por ende, en la mejor manera/ e forma que podia e de derecho deuia le pidio que faziendole sobre todo conpli/miento de justiçia, proçediese contra ellos segund fallase por fuero e/ por derecho e eso mismo le mandase entregar todo el dicho pescado e cosas/ a el pertenesçientes que auia traído e ganado, que el dixo que si alguna/ açion al dicho su nabio e valiner tenia o entendia/ tener, presto e çierto estaba destar con el o con ellos a derecho a pagar qualquier/ cosa que paresçiese que el fuese obligado y de dar fianças de buenas per/sonas ricas, llanas e abonadas de la dicha villa de estar a drecho/ e pagar todo e qualquier cosa que contra el fuese jusgado, sobre lo qual/ fiziera sus protestaçiones [...].

E por el alcalde visto lo sobredicho, dixo que/ mandaba e/ mando al dicho Juan Peres de Bibanco que fuese libremente al dicho/ su nabio, e eso mismo

mandaba e mando al dicho Juan Migueles/ que le diese e acudiese con el dicho pescado e cosas al dichos/ nabio pertenescientes, con tanto quel dicho Juan Peres pagase todo/ lo que se fallase por cuenta verdadera quel dicho nabio devia/ e en el se gastara a los acredores e personas que lo ouiesen de/ aver, lo qual dixo que mandaba e mando en la mejor manera e forma/ que podia e de drecho devia no perjudicando a persona alguna en su/ drecho, para que si alguno se sintiese agraviado o alguna/ abçion o demanda contra el dicho nabio e mercadoria toviese// (fol.2r<sup>o</sup>) paresçiese antel, quel los queria e faria todo conplimiento de drecho.

Despues/ de lo qual Juan Migueles paresçio ante Juan Gonçales d'Orena, alcalde hordinario/ en la dicha villa de Sant Biçente, e dixo que por quanto por el escriuano de la/ cabsa le auia seido notificado que diese e entregase/ al dicho Juan Peres de Bibanco el dicho pescado e nabio, quel dicho alcalde/ le agraviara en ello, por quanto el no rescibiera tal nabio del/ dicho Juan Peres ni de su criado saluo del dicho Juan Fernandes Galindes,/ e que a el era obligado a lo dar e no a otro, e eso mismo se/ deuián sobre el dicho pescado fasta dose mill marauedis/ e los auia de dar a Alonso Ferrero, que los/ prestara, e que le pidia que ge lo non mandase/ dar. E por el dicho Juan Gonçales d'Orena, alcalde, visto,/ dixo que mandaba e mando que tobiese el dicho/ nabio e pescado en secrestaçion el dicho Juan Migueles fasta que/ entrellos fuese determinado; del qual dicho mandamiento por el dicho/ Juan Peres de Bibanco fuera apelado, e por el dicho alcalde le fuera/ otorgado la dicha apelaçion.

Despues de lo qual el dicho Juan Peres de/ Bibanco paresçio ante Juan Peres de Gayo, alcalde, e dixo que por quanto teniendo/ el e poseyendo por suyo vn su nabio dentro en el puerto e/ abra de la dicha villa quel ouiera conprado en la villa de/ Noya, que era en el reino de Galizia, a Juan Fernandes Galindes,/ vesino de Somorrostro, el qual auia tenido e poseido por ju/sto titulo e buena fee podia aver vn año poco mas o menos,/ el qual auia traído e avia andado por mares a su risco e/ ventura e agora, tobiendolo en la canal de la dicha villa,/ no sabia quien e quales personas, pospuesto el themor de Dios/ e de sus conçiencias, furtiblemente le auia lebado e tomado del/ dicho baliner todos los cables e funames e xarçias e batel e/ otras cosas que en el estaban; e porque al presente no podia saber/ quien lo auia fecho, que pidia e pidio al dicho alcalde que el feziese o/ mandase faser pesquisa e inquisiçion sobre la dicha rason/ fasta saber la verdad quien lo auia fecho, porque ansi/ sabido e porque alcançase conplimiento de justiçia e de drecho pro/çediese contra los tales que asi auian fecho lo sobredicho,/ sobre lo qual fiziera sus protestaçiones. E por el dicho alcalde,/ visto lo sobredicho, dixo que el estaba presto de faser la dicha/ pesquisa e por el fue tomado juramento en forma de drecho devido/ al dicho Juan Fernandes Galindes e su dicho sobre la dicha rason./ E eso mismo antel dicho alcalde paresçio el dicho Juan Peres Bibanco/ e dixo que por quanto por la dicha pesquisa por el dicho alcalde fecha/ e por el dicho juramento del dicho Juan Fernandes Galindes fecho paresçia/ el aver tomado e furtado los dichos hunanes e batel del dicho/ su nabio, por ende

que daba e dio acusaçion criminal antel dicho alcalde del/ dicho Juan Ferrandes Galindes. E eso mismo antel dicho alcalde paresçio el dicho Juan// (fol.2v<sup>o</sup>) Ferrandes Galindes, dixo que negaba ser del dicho Juan Peres de Bibanco, mas/ antes era suyo e si nesçesario fuese lo queria provar./ E por el dicho alcalde fueron resçibidos amas las dichas partes con/juntamente a la prueba [...].

Despues de lo qual ante los dichos Juan Gonçales d'Orena y Juan/ Peres de Gayo, alcaldes, paresçio el dicho Juan Ferrandes Galindes/ e presento ante ellos vn escripto por el qual, entre otras cosas, dixo [...] quel dicho baliner con los/ dichos sus aparejos no fuera ni era del dicho Juan Peres de Bibanco,/ antes fuera y era suio e le tenia e poseia por suyo e como/ suyo, e si algunos cables e otras cordallas el ouiese llebado/ lebarlo ya como cosa suya propia para lo poner en recabdo/ porque no se perdiese al agua e al sol e por tanto no co/meteria ni cometiera hurto ni caheria ni caia en mal caso/ como el dicho aduerso desia.

E otrosi, dixo que puesto por/ caso que entrel e el dicho Juan Peres de Bibanco ouiese pasado/ e entrebenido palabras quel ouiese a bender el dicho baliner/ al dicho Juan Peres de Bibanco, seria con tal condiçion e en tal forma/ que no se entendiese ser benta pasada entrellos ni el/ fuese desapoderado del dicho nabio fasta tanto quel fue/se contento e pagado de quarenta mill maravedis quel dicho Juan Peres/ de Bibanco le quedara a dar por el dicho nabio, los quales el/ dicho Juan Peres de Bibanco no auia querido dar ni pagar,/ por lo qual el no fuera desapoderado del dicho nabio/ ni el dicho Juan Peres de Bibanco se podia dezir ser señor/ del. Por las quales razones e por cada vna dellas/ deuia declarar el dicho Juan Peres no ser parte ni la dicha/ su acusaçion no proçeder ni le conpeter, le deuia/ dar por ninguna e a el por libre e quito de lo contra el pedido;/ e asi lo pidio por su sentençia contra la parte adver/sa e pidio e protesto las costas.

Dentro del qual dicho/ termino amas las dichas partes fezieron sus prouanças e las presentaron/ ante los dichos alcaldes e fueron tomados sus dichos e deposiçiones. En seguimiento de la qual dicha apelaçion e/ con el traslado del proçeso del dicho pleito signado e çerrado e/ sellado el dicho Juan Peres de Bibanco se presentara en la dicha/ nuestra Corte e Chançilleria ante los dichos nuestros oidores [...];// (fol.3r<sup>o</sup>) e eso mismo por el fuera/ presentada ante los dichos nuestros oidores vna petiçion por la qual/ entre otras cosas dixo [...]/ que le mandara tornar e restituir çiertas velas e aparejos al dicho/ Juan Galindes costandole (sic) e sabiendo el muy çierto como aquellas e/ el nabio era suyo e seyendo lo como lo era.

[...] Lo otro, porque le mandara quel fuese a la carçel/ porque no daba çiertas fianças, no abiendo cabsa ni razon/ ni informaçion por donde lo podiese mandar.

Lo otro, por quanto/ siendo como el era onbre fijodalgo notorio de padre e de abuelo,/ por cabsa çibil non pudiera nin podia ser presa su persona e pues/ al dicho alcalde le fuera notorio lo susodicho manifestamente/ en lo que asi

mandara secrestar el dicho nabio costandole/ como era suyo e no abiendo logar el dicho secresto, por lo/ qual pidio e suplico a los dichos nuestros oidores que diesen por/ ninguna la dicha sentençia e mandamiento e do alguna fuese,/ como injusta e agraviada la rebocasen; e pues que el dicho/ nabio era suyo e por tal le tenia e poseia el e otro/ en su nonbre, que ellos ante todas cosas le mandasen/ dar e entregar con el pescado que en el veniera del Canton Viejo/ o por el dicho pescado le diesen e pagasen quarenta mill/ maravedis con mas las rentas e fretes quel dicho nabio avia ren/tado o podido rentar desdel tienpo que los dichos partes adversas/ ge lo escomençaron enbaraçar e con los que rentase fasta que/ realmente fuese entregado e restituído. Sobre lo qual/ les pidio e suplico que mandasen faser e fisiesen complimiento de/ justiçia e lo pidio en la mejor manera e forma que logar ouiese/ de drecho e como quiera que pronunçiasen que retouiese en si/ el conosçimiento del dicho pleito, por quanto delante los alcaldes de la dicha// (fol.3v<sup>o</sup>) villa de Sant Biçente el no alcançaria nin podria alcançar complimiento/ de justiçia, lo qual juro en forma de drecho devida, para lo qual e en lo nesçesario inploro su ofiçio, segund que esto e otras cosas mas/ largamente en la dicha su petiçion se contenia.

Contra lo qual por/ parte del dicho Juan Fernandes Galindes e Juan Migueles fuera pre/sentada ante los dichos nuestros oidores vna petiçion por la/ qual, entre otras cosas, dixo que por ellos visto e esaminado/ el proçeso del dicho pleito fallarian quel secresto del nabio/ e valiner que fuera fecho por el dicho alcalde de la dicha/ villa de Sant Biçente que fuera y era pasada en co/sa juggada [...], e les pidio que lo mandasen confirmar e confirma/sen sin embargo de las razones por manera de agrabios/ e nulidades en contrario alegadas [...] por quanto el dicho nabio fuera y era/ suyo e teniendole el dicho su parte e poseyendo/le por suio e como suyo lo bendiera al dicho parte ad/versa por quarenta mill maravedis, de los quales le pagara el e Martin/ de Toledo, su criado, dose mill maravedis e le quedara deviendo/ veinte e ocho mill maravedis, los quales le auia de pagar lue/go e sin ge los pagar e sin los confiar del el dicho su/ parte ni le dar plazo para la paga se fuera e absentara/ el dicho parte adversa con el dicho nabio e andobiera/ por donde quisiera e le ploguiera con el, e despues quel/ dicho nabio tornara a la dicha villa de Sant Biçente como el/ dicho su parte viera quel dicho parte adversa le auia burlado/ e no le auia pagado sus dineros, fezierale enbargar/ e avn mejor fiziera de le tomar por su propia abtoridad/ e poseerlo como de antes lo poseia, asi que como dicho/ auia no se podia el dicho parte adversa querellar/ del dicho secresto.

Lo otro, porquel dicho parte adversa/ nin provara nin podia provar interese alguno/ suio por donde podiese pedir e demandar el dicho// (fol.4r<sup>o</sup>) nabio sin que probase aver pagado los dineros porque se conprara,/ e si el le entrara e tomara sin voluntad del dicho su parte como/ lo fiziera e sin le pagar el preçio que por el avia de dar e de/ pagar por el mismo fecho el cometiera fuerça e robo, por lo/ qual les pidio que mandasen estar al dicho secresto e no le/ mandasen alçar fasta quel dicho parte adversa pagase al dicho/ su parte realmente e con efeto todos los

dichos maravedis porquel/ dicho nabio fuera vendido, ca el dicho parte adversa no podia/ denegar que despues que ouiera conprado el dicho nabio del/ dicho su parte el dexara vn criado suio que/ se llamaba Martin de Toledo para quel fiziese/ pago del dicho nabio al dicho su parte, el qual/ no le diera ni pagara de los dichos maravedis deziendo/ quel dicho parte adversa era ido a Balençia e que veniendo/ le pagaria en dineros y entre tanto el dicho Juan Fernandes Galindes,/ su parte, y el dicho Martin de Toledo afletaron el dicho nabio que/ estaba en Noya para traer pescado e sardina a la villa de/ Sant Biçente porque no fallaron flete alguno para la dicha/ çibdad de Valençia, y en la dicha villa de Sant Biçente el dicho/ Martin de Toledo, veyendo quel dicho su amo no venia, se conçertara/ con el dicho su parte quel dicho nabio nabegase e que todo el flete/ fuese para el pues no estaba pagado de los dichos maravedis por/que auia bendido el dicho su nabio, lo qual todo el dicho Martin/ de Toledo fiziera e asentara con el dicho su parte por poder/ bastante quel tenia del dicho parte adversa. Despues el ve/niera a la dicha villa de Sant Biçente y el e el dicho su parte/ se conçertaron en vno quel debate que tenian sobre razon del dicho/ nabio e sobre los fletes lo posiesen en mano e en poder/ del bachiller Ferrero de la villa de Sant Biçente, e le dieron poder/ bastante para quel determinase todos los debates e contiendas/ que entre ellos eran fasta çierto tienpo e so çierta pena; e/ durante el tienpo del conpromiso el dicho parte adversa beniera/ a la dicha nuestra Corte e apelara del dicho secresto e ganara/ la dicha carta callada la verdad e con relacion non verdadera,/ no lo pudiendo faser durante el dicho tienpo del dicho conpromiso./ E como tenia dicho ningund agrauio fuera fecho al dicho parte/ adversa de que pudiese ni deviese apelar, e no apelara/ antel dicho alcalde del dicho secresto bien podiera apelar/ si quisiera e seguramente lo podiera faser enpero,/ porque sabia bien el dicho alcalde lo quel auia fecho e como era notorio/ en la villa de Sant Biçente, non quisiera apelar alli e se/ veniera apelar ante nos no abiendo logar la dicha apelacion// (fol.4vº) e teniendo tomadas las belas del dicho nabio e todos los aparejos del contra/ voluntad del dicho su parte, asi que con justia ellos no podian conosçer/ de la dicha cabsa, antes la deuian remedir antel dicho alcalde de la dicha/ villa de Sant Biçente, e el asi lo pidia en el dicho nonbre [...]./

Contra lo qual por parte del dicho Juan Peres de Bibanco fuera presen/tada ante los dichos nuestros oidores otra petiçion por/ la qual entre otras cosas dixo que el dicho nabio fuera/ y era suio e el lo conprara del dicho Juan Galindes e le pagara/ todo el preçio que se conbenieran, e asi paresçiera ma/nifiestamente por la escriptura de conpra que el fiziera e avn/ lo provaria nesçesario seyendo; e el dicho parte adversa le diera/ e entregara el dicho nabio como cosa suya, e como en tal/ el gastara mas de treinta mill maravedis en belas e en otros ado/bos que eran nesçesarios e provechosos al dicho nabio; e el dicho/ parte adversa, despues que asi le diera e entregara, na/begara en el dicho nabio por el e en su nonbre e como su maestre/ e para le acodir a el con los fletes e el dicho Martin de Toledo que desia iba/ en el dicho nabio a tomar cuenta al dicho parte adversa de los fletes,/ de tal manera que el no cometiera fuerça ni robo alguno segund

que/ en contrario se afirmaba; e non pasara conbenençia ni iguala alguna/ entrel dicho Martin de Toledo e el dicho parte adversa, e puesto que alguna/ pasara, dixo que aquella no le fiziera perjuisio alguno/ ca el dicho Martin de Toledo no touiera ni tenia poder suyo para faser conçierto/ a el tan dapñoso, quanto mas que si alguna cabsa pasara seria e fuera/ vna grand burla que conçertarian e conçertaran entre si el dicho parte/ adversa e el dicho Martin de Toledo, por quanto el tenia por derecho dezir e/ absentar desir e de le lebar mas de çinquenta mill maravedis en/ dinero segund que lo feziera, e avn sabiendolo el dicho parte/ adversa feziera el dicho conçierto contra el asi conçertara/ con el dicho Martin de Toledo que el pagara çient mill maravedis por qual/quier cosa que le diera el dicho parte adversa, e non ouiera ni auia/ compromiso alguno ni sentençia segund que en contrario/ se alegaba; e çierto era quel dicho alcalde fuera e/ era parte formada por el dicho parte adversa e contra el,/ de tal manera que pudiera muy bien apelar ante los dichos nuestros oidores;/ e si algunas velas o aparejos el tomara, lo podia muy bien/ faser porque aquellas e el nabio fuera e era cosa suya propia. Por ende,/ pidio en todo segund de suso e en lo nesçesario inploro su ofi/çio segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su petiçion// (fol.5r<sup>o</sup>) se contenia.

Contra lo qual por parte de los dichos Juan Fernandes/ Galindes e Juan Migueles fuera presentada ante los dichos nuestros oidores/ vna petiçion por la qual entre otras cosas dixo que no era verdad ni se/ podia provar que el dicho Juan Peres de Bibanco pagase todo el/ preçio del dicho nabio al dicho su parte e el fecho pasara se/gund quel lo tenia dicho e afirmado e asi se veria/ siendo menester, e solos dose mill maravedis resçibiera/ el dicho su parte del dicho parte adversa e de su criado de la/ benta del dicho nabio, lo qual juro en forma de/ derecho devida, [...] avnque la carta de venta/ dixiese quel dicho su parte resçibiera todos/ los maravedis del dicho nabio, pero la verdad era la quel tenia dicho e si/ tal confesion auia seria con esperançã quel dicho parte adver/sa luego pagaria enteramente al dicho su parte, lebara el/ dicho nabio e por quedar en poder del dicho su parte/ e si el dicho su parte despues nabegara aquel seria en la forma/ que el auia dicho, asi quel dicho parte adversa del dicho embargo no/ se podia quejar, que mas agraviado fuera contra el/ dicho su parte que contra el dicho parte adversa e quien traia/ la burla se paresçeria adelante; e no queria el dicho parte/ adversa sinon que se alçase el embargo del dicho nabio/ e tomarle e irse con el a Balençia para que despues los dichos/ sus partes nunca podiesen alcançar del conplimiento de justiçia,/ mas razon era quel dicho nabio se diese al dicho Juan Fernandes/ Galindes, su parte, e el daria fianças ante los dichos nuestros/ oidores llanas e abonadas de estar con el dicho parte/ adversa a justiçia. E lo quel dicho Martin de Toledo, su fator/ del dicho parte adversa, asentara con el dicho su parte/ por poder bastante suyo lo fiziera e asi paresçia,/ e si lebara dinero o no el dicho su parte no lo sabia ni pu/dia provar que tal cosa lebase, que por el estaba e era/ ido a Valençia el dicho parte adversa a buscarle. E el/ alcalde no era parte formada ni fizera cosa alguna/ que no debiese,

e avn mas faboresçiera al dicho parte/ adversa que no al dicho su parte; el qual tomara los/ aparejos del dicho nabio contra voluntad del dicho su/ parte teniendolos el dicho su parte en su poder; e si algunas/ escrituras el dicho parte adversa tenia presentadas ante/ ellos, le mandasen dar treslado dellas ante todas// (fol.5vº) cosas, para dezir e alegar del derecho del dicho su parte contra ellos. E por ende,/ sin embargo de lo en contrario alegado, que no auia logar/ segund e por lo que dicho auia; pidio en todo segund de suso/ [...] sobre lo qual todo por amas las dichas partes fue dicho e alegado a tanto ante los dichos nuestros oidores fasta que concluieron./

E por los dichos nuestros oidores fue avido el dicho pleito/ por concluso e por ellos visto dieron e pronunçiaron/ en el çierta sentençia en que mandaron que dando e pagando el dicho/ Juan Peres de Bibanco al dicho Juan Galindes siete mill/ maravedis sobre los veinte e siete mill maravedis que dezia aver/ resçibido para en pago del dicho nabio e asi mismo dando/ fianças antellos que faria cumplimiento/ de pago al dicho Juan Galindes/ de lo que por ellos fuese fallado que deuia aver para cumplimiento del pago/ de los dichos quarenta mill maravedis porquel dicho nabio fue bendido, e eso/ mismo mandaron en cuyo poder estava/ mandaron poner el dicho nabio que lo diese e entregase con sus/ aparejos al dicho Juan Peres de Bibanco; e asi mismo mandaron que/ todas las ganaçias que fuesen avido con el dicho nabio, quita costa,/ que fuesen para el dicho Juan Peres de Bibanco e que asi mismo el se para/se al dapño e peligro que el dicho nabio auia resçibido e resçibiese de aqui adelante; e resçibieron amas las dichas partes/ conjuntamente a la prueba de todo lo por ellos e por cada vna/ dellas antellos dicho e alegado, para la qual prueba faser les dieron/ e asignaron çierto termino.

De la qual dicha sentençia por parte/ del dicho Juan Fernandes Galindes fuera suplicado e eso mismo/ por su parte fuera presentada ante los dichos nuestros oidores çierta/ petiçion por la qual espremio asaz agravios contra la dicha sentençia;/ e eso mismo por parte del dicho Juan Peres de Bibanco fue replicado lo contrario;/ e fuera dicho e alegado por amas las dichas partes a tanto/ fasta que concluyeron. E por los dichos nuestros oidores fue avido el/ dicho pleito por concluso e por ellos visto dieron e pronunçiaron/ en el çierta sentençia en que confirmaron la sentençia por ellos en el dicho pleito/ dada e çebto en lo que tocaba a la condepnacion de los siete/ mill maravedis que fezieron contra el dicho Juan Peres, e en quanto aquellos/ fallaron que debian condepnar e condepnaron al dicho Juan Peres de/ Bibanco a que diese e pagase al dicho Juan Galindes catorse mill/ maravedis del dia que fuese requerido con la carta de la dicha sentençia/ fasta nueve dias primeros siguientes, en los quales/ mandaron que se contasen los tres mill e ochocientos e quarenta/ maravedis quel dicho Juan Galindes confesara aver resçibido e tomado/ del flete que veniera de Galisia de çierta sar/dina a Sant Biçente, e mandaron al dicho Juan Fernandes Galindes// (fol.6rº) que diese fianças segund en la forma que en la ley de Toledo se contenia, segund/ mas largo en la dicha sentençia se contenia.

Dentro del qual dicho termino/ amas las dichas partes fizieron sus provanças e las traxieron e presen/taron ante los dichos nuestros oidores e a su pedimiento por ellos fuera/ fecha e mandada faser publicaçion dellas, e por cada vna de las dichas/ partes fue dicho e allegado aver probado bien e conplidamente su/ intençion e la otra parte no aver probado la suia; e por parte/ del dicho Juan Fernandes Galindes fueron puestas çiertas tachas/ e objetos contra los testigos presentados por parte del dicho Juan/ Peres de Bibanco, las cuales se ofresçiera/ a las probar; sobre lo qual todo por amas/ las dichas partes fue dicho e alegado a tanto/ ante los dichos nuestros oidores fasta que concluyeron. E por/ los dichos nuestros oidores fuera dada çierta sentençia/ en que resçibieran a la parte del dicho Juan Fernandes Galindes a prueba/ de las tachas e objetos opuestos contra los testigos presentados por/ parte del dicho Juan Peres de Bibanco, e al dicho Juan Peres de Bibanco a prueba/ de las abonaçiones e verifaçiones de los dichos sus testigos e de todo/ lo otro por ellos e por cada vna dellas dicho e alegado, para la qual/ prueba faser les dieron e asignaron çierto termino; dentro/ del qual dicho termino la parte del dicho Juan Fernandes Galindes/ fizo çierta prouança e la traxiera e presentara/ ante los dichos nuestros oidores e a su pedimiento por ellos fuera fecha/ e mandada faser publicaçion dellas; e por cada vna dellas fuera/ dicho e alegado aver probado bien e conplidamente su intençion/ e la otra parte no aver prouado la suya; sobre lo qual todo por/ amas las dichas partes fue dicho e alegado a tanto antel dicho nuestro/ presidente e oidores fasta que concluyeron.

E por el dicho nuestro presidente/ e oidores [...] fue avido el dicho pleito por concluso,/ e por ellos visto el proçeso del dicho pleito dieron e pronunçiaron/ en el sentençia difinitiba en que fallaron que çerca de los aparejos/ que se dezia que faltaron, que debian difirir e difirieron juramento in litem al/ dicho Juan Peres de Bibanco que pudiese jurar fasta en quantia de seis/ mill maravedis e dende abaxo, e en lo que asi el dicho Juan Peres/ de Bibanco jurase condepnaron al dicho Juan Fernandes Galindes;/ e çerca de los çiento e veinte dosenas de pescado que se ganaron/ con el dicho valiner en el viaje que se fiziera de Canton Viejo, que le/ diese e pagase por ellas el dicho Juan Fernandes Galindes al dicho/ Juan Peres Bibanco diez e seis mill maravedis en que las estimaron/ e moderaron; e eso mismo que le diese e pagase el dicho Juan Fernandes/ Galindes al dicho Juan Peres de Bibanco seis mill maravedis que se perdio/ de ganar con el dicho valiner por no ge lo dar a cabsa del dicho Juan Fernandes Galindes,/ e descontando de todo lo sobredicho diez mill e çiento e veinte maravedis quel/ dicho Juan Peres de Bibanco avia de dar e pagar al dicho Juan Fernandes// (fol. 6vº) e quedaran de los quarenta mill maravedis porque fuera vendido el dicho nabio e lo que/ asi restase mandaron al dicho Juan Fernandes que lo diese e pagase al dicho/ Juan Peres desde el dia que con la carta esecutoria de su sentençia fuese/ requerido fasta quinze dias primeros siguientes; e por quanto/ el dicho Juan Fernandes Galindes litigara mal, condepnaronle en las/ costas drechas fechas por parte del dicho Juan Peres de Bibanco en/ seguimiento del dicho pleito e negoçio, la tasaçion/ de las cuales reserbaron en si; e por su sentençia difinitiba jus/gando lo pronunçiaron e mandaron todo asi.

De la qual dicha/ sentençia por parte del dicho Juan Fernandes Galindes fuera/ suplicado, e eso mismo por su parte fuera presenta/da antel dicho nuestro presidente e oidores/ vna petiçion por la/ qual entre otras cosas dixo [...] que los testigos con quel quisiera probar estaban tachados por el/ dicho su parte e prouadas las tachas conplidamente, espeçialmente el dicho Juan de Santa Maria, escriuano que era de la cabsa,/ estaba probado por falseria en el dicho proçeso de pleito.

Lo otro,/ porque difirieron juramento in litem al dicho parte adversa contra el/ dicho su parte no abiendo logar de drecho e avn puesto/ que logar oviera no sobre tan grand suma porque los mas/ aparejos del dicho nabio finaron en el dicho nabio e los que se/ sacaron de alli fueron mui pocos e avn aquellos se perdieron/ por su culpa e cabsa del dicho parte adversa, porquel dicho su/ parte quisiera sacar los dichos aparejos para los sacare/ poner en cobro, e el dicho parte adversa diera quexa del e le/ fiziera tener preso en la carçel publica de la dicha villa de/ Sant Biçente, por lo qual no podiera guardar los aparejos que sacara ni bolber por los que quedaban, ca el dicho su/ parte no los quisiera sacar saluo para los poner en guar/da e como dicho avia por cabsa de la dicha prision el no los podiera/ poner ni guardar, asi que la culpa fuera del dicho parte adversa.

*(Inconcluso).*

## 16

**1486, agosto, 16. Valladolid.**

Sentencia favorable a Martín Ochoa de Larrea, vecino de Bilbao, en el pleito por deudas contra Pedro Ibáñez de Zurbaran, su convecino.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 4, número 49.

Original. Un folio. Letra cortesana. Buena conservación. Incompleto.

*(Perdido).* E estando el/ dicho pleito en este estado, por comision que por nos fuera fecha/ de todos los pleitos que andauan en el nuestro Consejo para antel nuestro/ presidente e oidores de la nuestra Abdiençia quando por nos/ fuera reformada, el dicho pleito beniera antellos en el estado en/ que estaua; e por ellos

abçetado, e visto dieron e pronunçiaron en el sentençia/ en que fallaron que vistos los abtos e meritos del proçeso del dicho pleito/ e la calidad del e lo que por el les constaua e paresçia, que deuián condepnar/ e condepnaron al dicho Pero Ibañes de Çurbaran en presona de su procurador e a su/ procurador en su nonbre a que diese e pagase al dicho Martin Ochoa de Larrea sesenta/ mill maravedis, los quales le mandaron que le diese e pagase desde el dia que fuese/ requerido con nuestra carta esecutoria de su sentençia fasta treinta dias/ primeros siguientes e que lo deuián condepnar e condepnaron en todas/ las costas derechas fechas en el dicho pleito por el dicho Martin Ochoa e por/ su parte desde el dia que pusiera la demanda al dicho Pero Ibañes antel/ corregidor e alcaldes de la Hermandad del dicho nuestro Señorío de Viscaya fasta/ el dia de la daçta de su sentençia, la tasaçion de las quales reseruaron en si;/ e por su sentençia difinitiuua jusgando en grado de revista asi lo pronunçiaron e mandaron. Las quales dichas costas en que los dichos nuestro presidente/ e oidores de la nuestra Abdiençia e juez mayor de las suplicaçiones del dicho/ nuestro Señorío de Viscaya por la dicha su sentençia condepnaron al dicho Pero/ Ibañes de Çurbaran tasaronlas, con juramento del dicho Martin Ochoa, en/ treinta e ocho mill e quinientos e treinta maravedis, segund que por menudo estan/ escriptas e tasadas en el proçeso del dicho pleito.

E despues el dicho Martin Ochoa/ de Larrea paresçio ante los dichos nuestro presidente e oidores e juez mayor/ de las dichas suplicaçiones de Viscaya e les pedio que le mandasen dar/ nuestra carta esecutoria de la dicha su sentençia [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).*

*(Vlto.) [...].* Dada en la noble villa de Valladolid,/ a XVI dias del mes de agosto, año del nascimiento del Nuestro Saluador/ Ihesu Chrispto de mill e quatroçientos e ochenta e seis años.

Conpostelay. Sancius/ doctor. Fernandus doctor.

El muy reuerendisimo in Chrispto padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, presidente en la Abdiençia e Corte e Chançilleria, e los doctores Fernand/ Gomez de Venavente e Sancho Velasques de Mellar, oidores de la dicha/ Abdiençia, la mandaron dar.

E yo, lohan Alfonso de Quintela, escriuano de camara/ del rey e de la reina, nuestros señores, e escriuano ofiçal (*sic*) lugarteniente por Gomez/ Enebro, escriuano mayor del Señorío e Condado de Viscaya e de la Tierra Llana/ e Encartaçiones del, la fiz escriuir por su mandado.

lohan Alfonso de Quintela, escriuano.

1486, septiembre, 9. Valladolid.

Sentencia favorable a Pedro Ochoa de Unda en su pleito contra Juan Martínez y Juan Martín de Arbolancha, padre e hijo, todos vecinos de Bilbao, por el pago de una deuda contraída mediante obligación.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 5, número 2.  
Original. Seis folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Carta executoria/ a pedimiento de/ Pero Ochoa de Vnda,/ vesino de Viluao./ Derechos, XVIII./

Don Fernando y doña Isabel, etçetera. A los alcaldes e otros/ qualesquier jueses e alguaziles e executores de la nuestra/ justiçia en la nuestra Casa e Corte; e a los alcalde/ e otros qualesquier jueses e prouostes e prestameros/ e alguaziles e merinos e otros executores e ofiçiales/ qualesquier de la nuestra justiçia de la villa de Viluao, que/ es en el dicho nuestro Señorío de Viscaya, e a todas/ las otras villas e çiudad e Tierra Llana del/ dicho nuestro Señorío de Viscaya e de las Encartaçiones del [...], salud e graçia.

Sepades que pleito/ fue tratado (sic) e paso en la dicha nuestra Corte e Chançilleria/ en grado de apelacion e de suplicaçion primeramente/ antel vachiller Martin de Caraveo, como logartheniente/ de nuestro juez mayor de las apelaciones [...] del/ dicho nuestro Señorío de Viscaya e Encartaçiones del, por// (fol. 1v<sup>o</sup>) que a la dicha nuestra Corte vino por apelacion desa/ dicha villa de Viluao de ante Diego Peres de Laraudo,/ logartheniente de alcalde hordenario della, e Diego Gonçales/ de Castañeda, como su aconpañado en el dicho pleito,/ e despues por suplicaçion antel mui reberendo in Chrispto/ padre arçobispo de Santiago don Alonso de Fonseca,/ presidente por nuestro ruego e mandado en la nuestra Avdiencia/ e Corte e Chançilleria, asi como ante nuestro juez mayor de las dichas/ suplicaçiones del dicho nuestro Señorío de Viscaya, porque/ antel vino por suplicaçion de antel dicho logar/theniente de nuestro juez mayor de las dichas apelaciones e/ de las otras cavsas del dicho nuestro Señorío de Viscaya/ e Encartaçiones de el, el qual dicho pleito era entre Pero/ Ochoa de Vnda, vezino desa dicha villa de Viluao, e/ su procurador en su nonbre, de la vna parte, e Juan Martines d'Aruola/ncha, nuestro vasallo, vezino otrosi desa dicha villa, e/ su fijo Juan Martin d'Aruolancha como su procurador, de la otra,/ sobre cavsa e rason de çierta quantia de maravedis quel/ dicho Pero Ochoa pedia al dicho Juan Martines, nuestro vasallo, que/ dezia que le deuia e era tenuto de le dar e pagar por çiertas/ razones e cavsas por el declaradas, e asi mismo sobre siete/ mill e ochoçientos e treinta e ocho maravedis que el dicho Juan Martin,/ fijo del dicho Juan Martines, nuestro vasallo, se obo obligado por/ carta publica de obligaçion signada de

escruiano publico/ de los dar e pagar al dicho Pero Ochoa por çiertas razones/ e cavsas contenidas en la dicha carta obligaçion a çierto plaso/ so pena del doblo, e sobre lo que los dichos Juan Martines, padre, e/ fijo dezian que no deuian las dichas quantias al dicho Pero/ Ochoa que las pedia ni eran tenudos de ge las dar e// (fol.2r<sup>o</sup>) pagar por çiertas razones por ellos declaradas.

Sobre lo/ qual Diego Martines de Plasençia e Pero Martines de Viluao, vezinos/ desa dicha villa, como jueces arbitros arbitradores entre las/ dichas partes por ellas nonbrados e tomados, dieron e pronunçiaron/ sentençia por la qual condepnaron al dicho Juan Martines, nuestro/ vasallo, asi como a padre legitimo e procurador/ del dicho Juan Martin, a que diese e pagase al/ dicho Pero Ochoa honse mill e ochocientos e/ ochenta maravedis de la moneda vsual dentro de çierto/ plaso en ella contenido; de la qual por el dicho/ Juan Martines, por si e en nonbre del dicho su fijo, fue/ reclamado e apelado; en seguimiento de la qual dicha/ reclamaçion e apelaçion se presento con el proçeso e/ avtos del dicho pleito ante Diego Peres d'Aruolancha, logartheniente/ de alcalde hordenario desa dicha villa, antel qual sobre lo/ susodicho por anvas las dichas partes fueron dichas e allega/das çiertas razones e despues ante los vachilleres/ Garçi Martines de Careaga e Martin Sanches de Isasi, asi/ como jueces arbitros entre las dichas partes; por/ el qual dicho vachiller Garçia Martines, jues arbitro en vno con/ Juan Peres de Fagaça como su aconpañado nonbrado/ e dado por el conçejo e omes buenos desa dicha/ villa para en vno con el dicho vachiller Careaga oir/ e determinar en el dicho pleito e negoçio e cavsa,/ fue dada e pronunçiada sentençia por la qual confir/maron la dicha sentençia arbitraria de los dichos/ Diego Martines e Pero Martines, primeros jueces arbitros arbitradores,/ de la qual dicha sentençia confirmatoria por el dicho Juan Martines,/ por si e en nonbre del dicho su fijo, fue// (fol.2v<sup>o</sup>) reclamado e apelado.

En seguimiento de la qual dicha recla/maçion e apelaçion el dicho Juan Martines, nuestro vasallo, se/ presento de fecho con su persona e con el proçeso del dicho/ pleito, negoçio e cavsa antel dicho Diego Peres de Arbolacha (sic),/ logartheniente de alcalde hordenario desa dicha villa,/ e despues, por fin del dicho su ofiçio de alcaldia,/ antel dicho Diego Peres de Laraudo, asi como logartheniente/ de alcalde hordenario della, antel qual por cada vna/ de las dichas partes fueron dichas e allegadas çiertas/ razones e contendo (sic) entre ellos en el dicho pleito e negoçio/ e cavsa; el qual en vno con el dicho Diego Gonçales de Casta/ñeda, su aconpañado en el dicho pleito, dieron e pronunçiaron/ sentençia por la qual resçibieron a prueba amas las/ dichas partes de lo por ellas dicho e allegado en el dicho pleito/ e negoçio e cavsa [...]./ De la qual dicha sentençia por el dicho Juan Martines, nuestro vasallo,/ e por el dicho su fijo en su nonbre fue apelado para/ ante nos e para ante quien deuian en nuestro lugar, e/ por los dichos logartheniente de alcalde e su aconpañado/ le fue otorgada la dicha apelaçion e asignado el/ termino de la ley para en que se presentase en seguimiento/ della con el proçeso e avtos del dicho pleito en manera que fezi/ese fee; e ese mismo termino asignaron al dicho Pero/ Ochoa para que veniese o enbiase en

seguimiento della. Con/ el traslado del qual dicho proçeso e avtos del dicho pleito/ [...] el/ dicho Juan Martin, fijo del dicho Juan Martines, como su procurador, se/ presento a la dicha nuestra Corte antel dicho logartheniente/ de nuestro juez mayor de las dichas apelaciones del dicho nuestro// (fol.3r<sup>o</sup>) de Viscaya (sic) en seguimiento de la dicha apelacion en/ grado della, e asi mismo, en seguimiento della, la/ parte del dicho Pero Ochoa, por las quales fueron dichas/ e allegadas çiertas razones sobre la dicha sentençia/ e apelacion della e sobre lo otro tocante al dicho/ pleito e causa principal del e contenido en el/ fasta que concluyeron.

E e el dicho logartheniente/ de nuestro juez mayor de las dichas apelaciones lo ovo por/ concluso; e visto, dio en el sentençia en que pronunçio e/ declaro que los dichos Diego Peres de Laraudo e Diego Gonçales,/ su aconpañado en el dicho pleito, en la sentençia que en el/ dieron de que por parte de los dichos Juan Martines fue apelado/ juzgaron mal e los dichos Juan Martines e su fijo/ apelaron vien, e reboco la dicha su sentençia; e asi/mismo reboco la dicha sentençia arbitraria de los dichos/ Diego Martines de Plasençia e Pero Martines de Vilua, e/ asi mismo la sentençia confirmatoria de la sobre/dicha arbitraria dada e pronunçiada por los dichos/ vachiller Garçia Martines e Juan Peres de Fagaça; e rescibio a/ prueba amas las dichas partes de lo por cada vna/ dellas dicho e allegado en el dicho pleito en la dicha/ nuestra Corte e de lo otro que prouar deuián [...]; e en quanto al mandamiento que paresçia/ quel dicho Diego Martines, alcalde, mando dar para sacar prendas al/ dicho Juan Martines por vn castellano de horo para açesoria del/ dicho pleito, rebocolo e mando que amas las dichas partes/ pagasen vn castellano de horo por la dicha// (fol.3v<sup>o</sup>) açesoria, segund que esto e otras cosas mas largo se contenia en la dicha su sentençia; de la qual por parte/ del dicho Pero Ochoa, sintiendose agrauiado, fue suplica/do para ante nos e para ante quien debia en nuestro logar.

En/ seguimiento de la qual dicha suplicaçion se presento con/ el proçeso e avtos del dicho pleito ante çierto logartheniente/ de nuestro juez mayor de las dichas suplicaçiones/ del dicho nuestro Señorío en la dicha nuestra Corte nonbrado/ por el dicho reberendisimo in Christo padre arçobispo de Santiago/ por vigor de los poderes que de nos tenia e tiene en/ rason del dicho juzgado de las dichas suplicaçiones,/ antel qual el dicho fijo e procurador del dicho Juan Martines se/ presento en seguimiento de la dicha suplicaçion, por el/ qual e por parte del dicho Pero Ochoa fueron dichas e allega/das çiertas razones en el dicho pleito, el dicho fijo/ e procurador en favor de la dicha sentençia del dicho logartheniente/ de nuestro juez mayor de las dichas suplicaçiones e pidiendo/ ser confirmada, e la parte del dicho Pero Ochoa contra/ la dicha sentençia e pidiendo ser rebocada e ser fecho/ e librado en el dicho pleito segund que por el por su/ parte en el estaba pedido; sobre lo qual e sobre lo otro/ tocante al dicho pleito e causa principal del fueron/ dichas e allegadas por las dichas partes otras çiertas razones/ e contenido entre ellos en el dicho pleito fasta que concluyeron./ E el dicho logartheniente de nuestro juez mayor de las/ dichas suplicaçiones lo ovo por concluso, e dio e/ pronunçio en el sentençia por la qual, entre otras cosas,/

retobo en si el conosçimiento del dicho pleito para del conosçer/ e lo ber e librar; e conosçiendo del, a consentimiento de// (fol. 4rº) ambas las dichas partes, les asigno çierto plaso para/ faser sus probanças en el dicho pleito sobre aquello que/ en el fueron resçiuidos a prueba; en el qual por cada vna/ de las dichas partes fue fecha çierta probança en esa dicha/ villa por vigor de çiertas nuestras cartas de comision/ de reçebtoria, las quales [...] fueron traídas e presentadas a/ la dicha nuestra Corte en el dicho pleito antel dicho logar/theniente de nuestro juez mayor de las dichas suplicaçiones/ e dicho antel por cada vna dellas aver probado conplida/mente su intençion en el dicho pleito, e pidiendo ser/ asi pronunçiado e declarado e ser fecho e librado en el segund/ por cada vna dellas estava pedido e otras çiertas razones,/ e presentadas çiertas escripturas signadas para guarda/ de su derecho e prueba de su intençion en el dicho pleito,/ e contenido en el fasta que concluyeron. E el dicho logartheniente/ de nuestro juez mayor de las dichas suplicaçiones lo obo por/ concluso; el qual visto por el dicho in Christo padre arçobispo/ presidente e nuestro juez mayor, [...] en vno con los nuestros oidores de la/ dicha nuestra Avdiençia residentes en ella e ellos con el, con acuerdo/ dellos segund que nos nuebamente por nuestra ley e hordenança/ real lo tenemos hordenado e mandado en rason del dicho/ juzgado de las dichas suplicaçiones del dicho nuestro Señorío,/ dio e pronunçio en el sentençia en que declaro e pronunçio quel dicho/ vachiller Martin de Caraveo, logartheniente de nuestro juez mayor/ de las apelaciones [...], en la sentençia que en el dio// (fol. 4vº) de que por parte del dicho Pero Ochoa de Vnda fue suplicado/ juzgo e pronunçio mal e la parte del dicho Pero Ochoa/ suplico vien, por lo qual reboco la dicha sentençia del dicho/ logartheniente de nuestro juez mayor de las dichas apelaciones/ e confirmo la dicha sentençia arbitraria que los dichos/ Diego Martines de Plasençia e Pero Martines de Viluao dieron e/ pronunçiaron entre las dichas partes como jueeses/ arbitros arbitradores por ellos nonbrados e/ tomados, por la qual condepnaron al dicho Juan Martines,/ nuestro vasallo, en honse mill e ochoçientos e ochenta maravedis/ para que los diese e pagase al dicho Pero Ochoa en los (sic)/ entrasen los siete mill e ochoçientos e treinta/ e ocho maravedis que el dicho fijo del dicho Juan Martines debia al/ dicho Pero Ochoa de Vnda por obligaçion; e por quanto el/ dicho Juan Martines litigo mal, condepnole en las costas derechas/ fechas por parte del dicho Pero Ochoa en el dicho pleito en/ seguimiento de la dicha apelacion, las quales, con juramento de la/ parte del dicho Pero Ochoa, el doctor de Benabente, nuestro oidor/ de la nuestra Avdiençia, residente en ella como nuestro juez mayor/ de las dichas suplicaçiones nonbrado por el dicho reberendo/ in Christo padre arçobispo por nos e en nuestro logar [...], las taso en ocho mill e quatroçientos y çinquenta seis / maravedis de la moneda vsual, segund estan escriptas e tasadas/ por menudo en el proçeso del dicho pleito.

E mandamos dar esta/ nuestra carta a la parte del dicho Pero Ochoa para vos, las dichas justiçias,/ e para cada vno de vos sobre la dicha rason [...].//

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).*

(Fol.6rº) [...] Dada en la noble villa de Valladolid, a/ nueve dias del mes de setiembre, año del nacimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e/ quatroçientos e ochenta e seis años.

El doctor de/ Benauente.

Yo, Juan Saes de Hermosilla, vasallo del rey/ y de la reina, nuestros señores, lo fize escrevir.

## 18

1486.

Carta compulsoria (?) dirigida a Martín Pérez de Mauraza, escribano, vecino de Sopelana, para que remita los autos del pleito entre los herederos de Juan de Aguirre, carnecero, vecino de Guernica, y Juan Pérez de Zubileta, que lo es de Bilbao, sobre una deuda contraída por este.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 5, número 10.

Original. Dos folios. Letra cortesana. Buena conservación. Incompleto.

(Cruz)./ Carta ejecutoria/ a pedimiento de/ Juan Peres de Çubileta,/ vesino de Viluao./ Derechos./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes y alguaziles de la nuestra Casa/ e Corte e Chançelleria e al nuestro corregidor e alcaldes e merinos e alguaziles e o/tras justiçias, ofiçiales entregadores qualesquier que sean de la villa de Viluao/ e todas de las otras çibdades y villas e logares del nuestro Condado e Señorío de Viscaya e En/cartaçiones del [...] e a vos,/ Martin Peres de Mavraça, nuestro escrivano, vesino de Sopelana, que es en el anteiglesia de la Tierra Llana del dicho/ nuestro Señorío, ante quien pasa e a pasado el proçeso e abtos del pleito/ de que adelante en esta nuestra carta se fara minçion, [...] salud e graçia.

Sipades que pleito paso e se/ trabto en la nuestra Corte e Chançelleria antel muy reuerendo in Christo padre don Alonso/ de Fonseca, arçobispo de Santiago, nuestro capellan mayor e del nuestro Consejo, presidente en la/ nuestra Abdiencia

e ante los otros nuestros oidores della, el qual dicho pleito antellos/ vino por via de suplicaçion de antel bachiller Martin de Caraveo, nuestro juez mayor de/ las apelaçiones del dicho nuestro Señorío de Viscaya, y antel vino por suplicaçion e se començo primeramente en la dicha villa de Viluao antel liçençiado Garçi Lopes de Chin/chilla, nuestro juez e pesquizidor que fue en el dicho nuestro Señorío e del nuestro Consejo, en/tre los fijos y herederos de Juan de Aguirri, carniçero, e Martin de Aguirri, como/ su curador, vesinos de la villa de Garnica, de la vna parte, y Juan Peres de Çubileta, vesino/ de la dicha villa de Viluao, de la otra parte, el qual dicho pleito hera sobre razon de çier/ta esecuçion que por parte de los dichos fijos e herederos del dicho Juan de Aguirri fue pe/dida en bienes del dicho Juan Peres de çiertos enriques viejos e sobre todas las otras cabsas y razones/ en el proçeso del dicho pleito contenidas, sobre lo qual por amas las dichas/ partes antel dicho liçençiado de Chinchilla, nuestro juez, fueron presentadas por/ cada vna de las dichas partes çiertas nuestras cartas e sentençias e otros/ escriptos e escripturas e fueron dichas e allegadas por amas las/ dichas partes muchas e asaz razones fasta tanto que concluyeron e/ pidieron sentençia; e por el dicho liçençiado del nuestro Consejo, juez susodicho, fue avido/ el dicho pleito por concluso e dio en el sentençia en que fallo que visto/ lo proçesado e lo allegado nuevamente por las partes e la informaçion por el/ avida, que mandava e mando ir por la esecuçion adelante por lo contenido en las/ dichas sentençias en bienes del dicho Juan Peres de Çubileta, muebles si los fallasen/ y si non en raises, con fiança de saneamiento quel derecho en tal caso mandava,/ y en tanto que estouiese preso segund que estaua.

Y despues fuera fecha execuçion/ en çierta parte de casas del dicho Juan Peres de Çubileta e su muger y fueran dados/ çiertos pregones, de lo qual por parte de la dicha doña Mençia de Leguiçamo, muger del dicho Juan Peres e como su conjunta persona, fuera apelado// (fol.1vº) (cruz)/ para ante nos e para ante quien con derecho deuiese; e despues por parte del dicho/ Juan Peres de Subileta fue presentado el proçeso del dicho pleito çerrado e/ sellado antel dicho nuestro juez de las dichas apelaçiones en grado de/ apelaçion [...], e dixo la sentençia o manda/miento e todo lo otro fecho e prosesado e mandado e sentençiado por el/ dicho liçençiado en perjuizio del dicho Juan Peres ser todo ninguno, e [...] presento así mesmo antel dicho nuestro/ juez de las dichas apelaçiones vna petiçion por la qual/ entre otras cosas dixo [... que el juez Chinchilla] no toviera jure/diçion alguna para conoçer del dicho pleito por quanto antes e al/ tienpo quel diera la dicha sentençia e al tienpo que mandara prender/ al dicho Juan Peres, su parte, el dicho negoçio e pleito estava pendi/ente antel dicho nuestro juez en la dicha nuestra Corte entrel dicho su parte/ e el padre de los dichos menores e por el dicho nuestro juez dado/ nuestras cartas de inibiçion contra las justiçias e asi el dicho/ liçençiado, por virtud de aquellas, se deuiera dar por henebido e remitir/ el pleito antel dicho nuestro juez a donde estava pendiente, por lo qual/ todo lo por el fecho fuera e hera ninguno, lo otro, porque antel/ dicho liçençiado no fuera presentada escretura alguna que tra/xese consigo

aparejada escuçion contra el dicho Juan Peres,/ su parte, e puesto que algunas sentençias contra el fueran presen/tadas, dixo que por ellas paresçia manifiestamente ser nin/gunas, e dixo e alego otros muchos agrauios e razones/ por la dicha su petiçion, porque pedio al dicho nuestro juez diese/ por ninguna la dicha sentençia, mandamiento e todo lo otro fecho/ por el licenciado de Chinchilla en perjuizio del dicho Juan Peres, su/ parte, e do alguno, fuese como injusto e agrauiado, lo reboca/se e mandese soltar al dicho su parte de su prision en que es/tava; e por quanto el dicho licenciado denegara apelacion/ al dicho su parte, seyendo caso en que avia logar de drecho de se/ la otorgar, pidio al dicho nuestro juez que ante todas cosas/ oviese por otorgada la dicha su apelacion e condenase en// (fol. 2r<sup>o</sup>) costas al dicho licenciado e le mandase dar carta de inibiçion contra el e contra/ todas las otras justicias del dicho nuestro Señorío e de enplasmiento contra/ las otras partes, e ante todas cosas mandase soltar al dicho su parte de/ la dicha prision segund que esto e otras cosas mas largamente en/ la dicha su petiçion se contiene.

E despues por el dicho nuestro juez/ fue mandado dar traslado de la dicha petiçion a la otra/ parte, si la oviese, e no paresçio procurador alguno; y sobre ello el dicho nuestro/ juez mayor dio en el dicho pleito sentençia, visto por el el proçeso y petiçion del dicho pleito,/ en que fallo quel licenciado Garçi Lopes de Chinchilla, que como nuestro juez e pesquesidor que/ se dixera en la dicha villa de Viluao, que en ella del dicho pleito conosçiera, en no otorgar/ al dicho Juan Peres de Çubileta la apelacion por su parte fecha e interpuesta antel/ dicho licenciado juez y del y de su sentençia e mandamiento que pronunçiará en el dicho pleito devierendogela/ otorgar e aviendo logar de drecho e mayormente por ser de sentençia definitiva,/ no fiziera lo que devia e en ge la denegar, segund paresçia que ge la denegara,/ fiziera lo que no devia e en ello le agraviara; por lo qual e por evitar rodeos/ e dilaciones e costas e por otras rasones e cabsas justas que le movian e se/ colegian del proçeso e abtos del pleito, devia aver e ovo por otorgada la/ dicha apelacion para ante nos e para antel como nuestro juez mayor de las apelaciones [...]; e asi avida por otor/gada la dicha apelacion, mandara que fuesen dadas a la parte del/ dicho Juan Peres nuestras cartas e provisiones por su parte pedidas en nuestra Corte/ antel, de inibiçion e de enplasmiento para quien e contra quien las pidia,/ e para que si el dicho Juan Peres diese o nonbrase bienes muebles o raizes que fuese/ en la dicha villa o en su termino e jurediçion para en que se fiziese la entrega/ e execuçion que paresçia por el dicho proçeso que se fiziera en su/ cuerpo en la dicha villa por las quantias pedidas por el dicho Martin de/ Aguirre, por si e en nonbre de los dichos sus sobrinos contenidos/ en la sentençia, incluidas en el dicho proçeso, por cuyo vigor paresçia que se/ pidiera e fiziera la dicha execuçion en el dicho Juan Peres por el non/ aver querido nonbrar e dar bienes para en que se fiziese la dicha entrega/ e execuçion con saneamiento que los tales bienes que valiesen las dichas quantias/ al tiempo de la venta e remate dellos e que no saldria nin abria/ a ellos embargo nin otro enbaraço alguno e si lo oviese/ o no valiesen las dichas quantias, que el tal fiador o fiadores

pagarian/ las dichas quantias o lo que sobre ello fuese juzgado por el o por otro/ juez que del dicho pleito oviese de conosçer en nuestra Corte sin pleito/ nin otra rebuelta alguna, el dicho licenciado juez o otro qualquier juez// (fol.2vº) (cruz)/ o alcalde de la dicha villa soltasen al dicho Juan Peres de la carçel e prision en/ que se dezia estar en la dicha villa por las dichas quantias, por manera quel pudiese venir/ si entendiese que le conplia a nuestra Corte a proseguir la dicha su ape- lacion e su/ drecho; e mandole dar otrosi nuestra carta para los escriuanos para ante quien pasara el/ proçeso e abtos del dicho pleito en la dicha villa, para que si otros abtos pa/saran tocantes al dicho pleito demas de los contenidos en el dicho proçeso que por/ su parte estaua presentado antel en nuestra Corte en seguimiento de la dicha su apelacion ge los/ diesen como pasaran en manera que fiziesen fe, porque los pudiesen traer e presen/tar en nuestra Corte en el dicho pleito porquel los viesse con el dicho proçeso e/ sobre ello librase e feziese lo que fuese drecho; e de presente no fiziera/ condenaçion de costas, e si algunas avia reserbaralas para a/delante si en el caso e contra quien logar oviese: e por su sentençia juz/gando asi lo pronunçara e mandara.

La qual dicha nuestra carta fuera dada/ a la parte del dicho Juan Peres de Çubileta segund e como en la/ susodicha sentençia se contiene. E despues, por parte de los dichos hijos de Juan de/ Aguirre fuera presentada otra petiçion antel dicho nuestro juez maior/ [...] en que en efe/to dixo que fuera e hera ninguna la dicha sentençia por el dada/ como la dicha nuestra carta por virtud della librada e do alguna, injusta e/ contra los dichos sus partes muy agraviada, lo primero por defeto de/ jurediçion quel non toviera para conosçer de la presente cabsa, acat- an/do de como lo mandado por el dicho licenciado de Chinchilla fuera fecho e/ mandado en execuçion e conplimiento de vna sentençia dada por el corregidor/ e alcaldes de la Hermandad del Condado de Vizcaya, de los quales para ante/ el no avia apelacion en grado, ni el ni otro alguno de sus/ anteçesores acostunbraron conosçer de las tales apelaciones/ saluo de las que se interponian de los alcaldes hordinarios de las/ villas e lugares del dicho nuestro Condado, ca del de los pleitos en que co/nosçia el corregidor e alcaldes de la Hermandad e en que sentençia- van/ nunca se acostunbrara apelar para ante el juez maior/ saluo antellos mismos en grado de revista o para/ ante la Junta General, e alli avian fin los dichos pleitos e de/ alli no salian para nuestra Corte, asi que la dicha sentençia e carta/ por vir- tud della librada como dados por caresçiente de jurediçion/ fueran ningunas; lo otro, porque lo fecho e mandado por el dicho licenciado fue/ra fecho como por mero executor de sentençias dadas en vista/ e en grado de revista por el dicho corregidor e alcaldes de la Her/mandad, asi que non pudiera ser apelado, e en denegar/ la dicha apelacion fiziera bien e lo que devia e el/ en aver pronunçado lo contrario e en aver por otorgada la dicha apelacion// (*Incompleto*).

1486, octubre, 12. Tordesillas.

Ejecutoria favorable a Pedro Sánchez de Durango, vecino de Bilbao, en su pleito contra doña María Pérez de Artacho, su convecina, sobre la partición de una casa propiedad de ambos sita en la calle Francos de la citada villa.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 5, número 37.  
Original. Seis folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Carta ejecutoria/ a pedimiento de/ Pero Sanches de Durango./ Derechos, maravedis, XVIII./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes e otros qualesquier juezes, prebostes e presta/meros, alguaziles e merinos e otras justiçias e ejecutores e ofiçiales qualesquier/ de la nuestra justiçia, asi de la noble villa de Biluao como de todas las otras çib/dad e villas e lugares del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya/ e de la Tierra Llana e Encartaçiones del [...]/ salud e graçia.

Sepades que pleito fue tratado e paso en la nuestra Corte e/ Chançilleria antel nuestro juez mayor de las suplicaçiones del dicho nuestro Señorío de Viscaya, que antel vino por suplicaçion de antel lugarte/niente del nuestro juez mayor de las apelaciones [...] del dicho nuestro Señorío de/ Viscaya e Tierra Llana e Encartaçiones del en la dicha nuestra Corte, a la qual/ antel vino por apelacion de la dicha villa de Biluao de ante Diego/ Peres de Arbolancha, teniente de alcalde en la dicha villa de Biluao/ por Pero Lopez de Bitoria, nuestro alcalde hordinario en la dicha villa, que/ primeramente del dicho pleito conosçio, el qual es entre Pero Sanches de Durango,/ vezino de la dicha villa, abtor e demandante, de la vna parte, e doña Maria/ Peres de Artacho, muger de Martin Sanches de Isunsolo, vezinos otrosi de la/ dicha villa, rea e defendiente, de la otra, sobre causa e razon de vn/ casas que son en la dicha villa en la calle que dizen de Francos deslindadas/ so çiertos linderos, e sobre vn contrato de venta que por el dicho Pero Sanches de Durango antel dicho alcalde fuera presentado, sobre lo qual por el dicho Pero Sanches/ de Durango fuera puesta vna demanda contra la dicha doña Maria Sanches/ de Artacho en la dicha villa antel dicho alcalde, en que dixo que podia aver/ diez meses poco mas o menos tiempo que el conprara del dicho Martin Sanches de/ Isunsolo, marido de la dicha Maria Peres de Artacho, en la dicha villa la/ meitad de las casas donde ella biuia, que heran en la cal de Francos della, de/ que heran linderos de la vna parte casas de Pero Ibañes de Goire e de la otra casas/ de Pero Lopez de Quincozes e de Pedro de Arratia e por detras de las/ dichas casas la melena, e por delante la calle publica, por preçio e quantia/ de çiento e veinte e dos mill maravedis, segund diz que se contenia en el con/trato de conpra que sobre la dicha razon avia pasado por ante nuestro

escruiano/ publico, al qual dixo que se referia e lo avia alli por inserto; e que como/ quier que todo asi pasara e la dicha doña Maria Peres por el avia// (fol. 1v<sup>o</sup>) seido rogada e requerida que quisiese partir con el las dichas casas con/ todo su suelo e edefiçios segund vso e costunbre de la dicha villa, diz que lo/ non avia querido fazer poniendo a ello sus excusas no devidas, pidiera/ al dicho alcalde segund que mejor podia e de drecho deuia que, abiendo por ver/dad lo por el relatado e ser suya la meitad de las dichas casas segund/ e como se contenia en el dicho contrato de venta e por su sentençia di/finitiva, condenase a la dicha doña Maria Peres a que partiese con el las/ dichas casas con los carpenteros juramentados de la dicha villa e con su/ onbre bueno quel de su parte daria para fazer la dicha partiçion con/ los dichos carpinteros, e por esa misma sentençia costri/ñiese e apremiase por todos los rigores e remedios/ del drecho a la dicha doña Maria Peres a que libre e desen/bargadamente le dexase su meitad de las dichas casas/ que asi le fuese dada e adjudicada por los dichos carpinteros/ e omes buenos para quel pudiese faser della como de su cosa propia todo lo/ que quisiese e por bien touiese, e asi dada la meitad de las dichas/ casas e puesto en ellas le defendiese e anparase en ella, e para in/formaçion de lo susodicho presento antel dicho alcalde el dicho contrato e carta/ de venta, e sobre todo pidiera serle fecho cunplimiento de justiçia, segund que/ esto e otras cosas mas largamente lo dixo e reconto por la dicha su deman/da.

E por la dicha doña Maria Peres fuera dicho antel dicho alcalde que las dichas/ casas heran ya partidas entre ella e el dicho su marido e que le cupiera/ la sala de arriba dellas, e presento antel dicho alcalde vn escripto respondiend/ a la dicha demanda en que dixo que ella no hera tenuta ni por el podia nin deuia/ ser condenada nin conpelida a cosa alguna de lo contra ella pedido por todo lo que de ello/ mismo paresçia e en drecho e justiçia consetia, a que se referio, e por lo si/guiente:

[...] Porque la realidad e verdad del fecho diz que non abria/ pasado nin fuera asi como por la dicha demanda hera recontado, ca dixo/ que la meitad de las dichas casas de que en la dicha demanda se fazia mençion per/tenesçia a la dicha doña Maria Peres sin aver nin tener parte alguna en ella/ el dicho Martin Sanches de Isunsulo, su marido, e porque diz que las tenia e poseia/ pro indeuiso con el a su pedimiento e consentimiento e proçediendo en ello sentençia e/ mandamiento de juez conpetente; e diz que interbeniendo en ello los carpinteros/ juramentados de la dicha villa e omes buenos partidores, las diuidieran e partieran/ e tenian diuididas e partidas con el dicho su marido, echando suertes entre/ ambos a dos diz que le fuera e estaua adjudicada e tenia e poseia vna suerte que le/ copiera, e asi non fuera nin hera tenuta a faser otra partiçion alguna con el/ dicho Pero Saes de Durango; e que si el conprara la meitad de las dichas casas per/tenesçiente al dicho Martin Sanches, su marido, diz que seria la que a el cupiera/ en la dicha partiçion e le fuera adjudicada e la tenia e poseia e que a el ge la/ deuia pedir e demandar e non a ella pues que las dichas casas estauan/ entre ellos diuididas e partidas, segund que esto e otras cosas mas larga/mente lo dixo por el dicho su escripto.

E el dicho Martin Saes de Isunsulo/ diera liçençia a la dicha doña Maria Peres de Artacho, su muger, para faser diuision e/ partiçion de las dichas casas; e la dicha doña Maria Peres de Artacho pidiera/ al dicho alcalde que le diese liçençia para otorgar poder e faser procuradores para seguir e so/leçitar el dicho pleito, la qual por el dicho alcalde diz que le fuera dada e otorgada,/ la qual por virtud della fiziera çiertos procuradores. E por el dicho Pero Saes de Durango/ fuera presentado otro escripto respondiendo a la contestaçion fecha/ por la dicha doña Maria Peres en que dixo que sin embargo de lo por ella// (fol.2rº) dicho e alegado, que non avia lugar nin a el enpeçia, deuia faser en todo e costreñir a la/ dicha doña Maria Peres a fazer con el la dicha partiçion de las dichas casas segund/ e como por el le estaua pedido ca para ello diz que el fuera parte formada como/ aquel que proseguia su propio interese [...]; e diz que no le pudiera/ parar perjuizio la que dezia partiçion fecha por la dicha doña Maria Peres de las/ dichas casas con el dicho su marido, caso que asi pasara como por ella hera dicho/ e relatado, lo qual diz que negara por quanto la dicha media casa antes que se feziere/ la que dezia partiçion entre ella e el dicho su marido hera suya del dicho Pero Saes/ de Durango e por el comprada al dicho Martin Sanches en faz e en/ paz de la dicha doña Maria Peres e el diz que fuera inbistido en la pose/sion de la dicha media casa, seyendo çierta e çerteficada e consentiente/ la dicha doña Maria Peres de la compra que della avia fecho el dicho Pero Saes,/ segund que esto e otras cosas mas largo lo dixo por el dicho su escripto./ E por la dicha doña Maria Peres fuera replicado lo contrario; e por amas/ las dichas partes fueron dichas e alegadas antel dicho alcalde otras muchas raso/nes fasta que concluyeron. E por el dicho alcalde fuera abido el dicho pleito por/ concluso; e dio e pronunçion en el sentençia en que rescibio a amas las dichas partes e/ a cada vna dellas conjuntamente a la prueba, con termino de nueve dias por/ tres plazos; dentro del qual dicho termino por amas las dichas partes fueran fechas çier/tas provanças, cada vna dellas en guarda de su drecho e prueba de su intençion, de/ las quales fuera pedido publicaçion por cada vna de las dichas partes e por el dicho alcalde/ fuera mandada faser e fueran abiertas e publicadas e mandadoles dar traslado dellas./

El conoçimiento del qual dicho pleito biniera ante Diego Peres de Laraudo, teniente de alcalde/ por Ochoa Peres de Vriondo, nuestro alcalde hordinario en la dicha villa que suçediera en el/ dicho ofiçio, antel qual por amas las dichas partes fuera dicho e alegado aver bien/ e cunplidamente probado cada vna dellas su intençion çerca de aquello que fue/ran rescibidos a prueba. E por la dicha doña Maria Peres de Artacho fuera presen/tado antel dicho alcalde vn escripto en que dixo que el dicho Martin Sanches de Isunsulo, su/ marido, obiera fecho çierta venta por ante escriuano publico de las medias casas que/ ella e el dicho su marido tenian en vno en la dicha villa en la calle que dezian de/ Artecalle; pidiera al dicho nuestro alcalde en la mejor manera e forma que podia e de drecho/ deuia que mandase e apremiase al dicho su marido que fiziese partiçion e diuision de las/ dichas casas segund vso e costunbre de la dicha villa e diz que el dicho alcalde, visto/ el pedimiento a el fecho por la dicha doña Maria Peres, mandara al dicho Martin

Saes/ de Isunsulo e a la dicha doña Maria Peres, su muger, que tomasen dos carpinteros/ juramentados de la dicha villa e otros dos onbres buenos en vno para con los/ dichos carpinteros, llanos e sin sospecha, para faser la dicha partiçion e mandara/ a los dichos carpinteros e omes buenos que açetasen e fiziesen la dicha partiçion de las/ dichas casas la mas justa e verdaderamente que pudiesen segund vso e costunbre/ de la dicha villa dende en ocho dias primeros siguientes, so çierta pena. E por los/ dichos Martin Saes de Isunsulo y doña Maria Peres, su muger, fueran tomados por car/pinteros para faser la dicha partiçion e diuision de las dichas casas a los carpin/teros juramentados de la dicha villa, que fueran Martin Sanches de Begoña e Juan de/ Hereiñoçaga, a los quales pidieran e requirieran tomasen e açetasen el dicho/ cargo, por los quales diz que fuera açetado el dicho cargo e fizieran sobre ellos juramento/ en forma deuida de drecho segund que en tal caso se requeria e tomaran consigo por/ omes buenos partidores para faser la dicha partiçion e diuision de las dichas casas a/ Sancho Martines de Vgaz e a Pero Hurtiz de Bedia, vezinos de la dicha villa, los/ quales dixeron que heran onbres fieles e sin sospecha, e anbas las dichas partes/ diz que fueran contentos con los dichos onbres buenos, por los quales asi mismo/ diz que fuera açetado el dicho cargo de la dicha partiçion para en vno juntamente/ con los dichos carpinteros.

Por los quales dichos carpinteros e onbres buenos/ juntamente diz que fueran vistas e apeadas las dichas casas asi lo al/to como lo baxo dellas, presentes los dichos Martin Saes de Isunsulo e doña/ Maria Peres, su muger; e por ellos vistas juntamente en persona de las dichas/ partes dentro en las dichas casas dieron e pronunçaron sobre la dicha partiçion e diuision dellas sentençia en que fallaron como se deuian partir// (fol.2v<sup>o</sup>) las dichas casas, que fue vna suerte la sala de enbaxo con la bastarda e/ con la media bodega de la plaça de entre ambos los minbrales de la bodega e/ de las puertas delanteras, e que se fiziesen dos tiendas a medias en la dicha plaça/ de entre anbos los minbrales sacado el anchor de la escalera por serbi/dunbre de la salida e entrada de la escalera; e la otra suerte la sala/ de arriba fasta el çielo, con la otra meitad de la bodega e con la otra/ meitad de la plaça e tienda; la meitad de la bodega que hera fazia la ca/sa de Pero Ibañes de Goiri fuese para la suerte de baxo con su plaça/ de la tienda fasta la calle e la otra meitad para la sala de a/rriba que hera pegado a las casas de Pero Lopez de Quincozes al/ tienpo que las dichas tiendas fuesen fechas e çerradas las/ puertas de la bodega cada vno fiziese por lo suyo para ser/bidunbre de la noche que le diese logar segund hera vso en la/ dicha villa en las tales partijas la suerte de fazia la escalera,/ e que obiesen el caño de las melenas medio por medio e cada/ vna en drecho de sus bodegas e que feziesen las melenas sin per/ turbaçion del vno al otro por lo suyo.

Otrosi, fallaron que hera/ mayor la suerte de arriba que la de abaxo de diez mill maravedis, los çinco/ mill maravedis por quanto les paresçia que fuesen igualladas las dos suer/tes, e otrosi mandaran que diesen los dichos çinco mill maravedis desde entonçes/ en seis meses cunplidos primeros siguientes; e en el tienpo que quisiese/ alçar la suerte de arriba segund el anchor de vnas casas de/

nueve ventanas, que alçase en altor de ocho codos de la segunda/ sala arriba de los dichos ocho codos si quisiese alçar que alçase/ en altor de seis codos al tiempo que asi fuese alçada la dicha casa/ e que forneçiese de reja aquel que la casa alçase, segund que esto e otras/ cosas mas largamente en la dicha sentençia se contiene.

Por virtud de/ la qual dicha sentençia los dichos carpinteros e omes buenos dixeron que ad/judicauan e adjudicaron a las dichas partes a cada vna dellas la parte/ que le copiese por suertes, e los dichos Martin Saes de Isunsulo e doña/ Maria Peres de Artacho, su muger, echaron suertes sobre la dicha/ partiçion e diuision de las dichas casas e diz que copiera a la dicha doña/ Maria Peres la sala de arriba e al dicho Martin Saes de Isunsulo la/ sala de abaxo. E por el dicho Martin Saes de Isunsulo fuera pedi/do al dicho alcalde que pues la dicha partiçion e diuision de las dichas casas hera/ fecha entre el e la dicha su muger e cada vno tenia su parte de lo que por suer/tes, en ellas le avia cabido e le hera nesçesario e cunplidero vender la/ dicha su suerte que mandase a la dicha Maria Peres, su muger, que consen/tiese en la dicha venta e que pudiese beuir en la otra meitad con la/ dicha su muger, segund que esto e otras cosas mas largamente lo/ dixo por vn escripto de pedimiento que antel dicho nuestro alcalde presento. E/ por la dicha doña Maria Peres (*sic*) fuera replicado lo contrario; e por/ amas las dichas partes fueran dichas e alegadas otras muchas/ rasones e puestos çiertos articulos e posiciones la vna/ contra la otra e la otra contra la otra e respondido por cada vna dellas/ a los dichos articulos e fechos otros çiertos abtos, cada vna della/ en guarda de su drecho.

E por parte del dicho Pero Sanches de Durango fuera/ puesta sospecha en el dicho alcalde e recusadole por sospechoso e jurada/ la dicha sospecha en forma deuida de drecho segund que en tal caso se re// (*fol. 3rº*)queria, e pedidole que no pronunçiasse en el dicho pleito sin tomar consigo/ açesor; e el dicho teniente de alcalde dixera que vista la recusaçion e sos/pecha en el puestas por parte del dicho Pero Sanches de Durango e por mas/ se justificar, tomara por su aconpañado e açesor para en el dicho/ pleito e causa e determinaçion del a Diego Gonçales de Castañeda, nuestro/ escriuano publico de la dicha villa, los quales dichos teniente de alcalde e juez/ açesor e su aconpañado fizieron juramento en forma/ deuida de drecho segund que la ley en tal caso lo quiere e/ dispone e manda, e asinaron plaso e termino a amas/ las dichas partes para que paresçiesen antellos a oir sentençia,/ lo qual les fuera notificado.

E los dichos teniente de alcalde e/ su aconpañado dieron e pronunçiaron en el dicho pleito sentençia/ en que fallaron segund los meritos e abtos e intentos del dicho pro/çeso por anbas las dichas partes antel dicho teniente de alcalde su/ predeçesor e antel fecho e presentado, que deuián dar e dieran por/ bien probada la intençion de la dicha doña Maria Peres e la inten/çion del dicho Pero Saes por non probada e non proçediente, por quanto/ non paresçia aver tomado por virtud de la dicha venta la posesion/ de la meitad de las dichas casas por el conpradas

al dicho Pero/ Saes de Durango e paresçia ser fecha la dicha partiçion por el dicho/ Martin Saes, poseedor de la meitad de las dichas casas, e la dicha/ partiçion oviera lugar entre poseedores e no entre poseedor e no/ poseedor e como los dichos Martin Saes de Isunsolo e doña Maria/ Peres, su muger, paresçia que al tienpo de la dicha partiçion avian estado/ e estauan en la posesion de las dichas casas non enbargan/te la dicha venta, e no paresçia el dicho Martin Saes ser/ despojado de la posesion de la meitad de las dichas casas/ por el vendida, e la dicha partiçion fecha entre poseedores/ segund drecho hera proçediente, quanto mas segund mirado/ el tienpo en que fuera otorgada la dicha venta e fecha la dicha partiçion,/ porque segund drecho por tal dilaçion de tanto tienpo de no tomar/ la posesion de la cosa conprada se presumia aver inter/benido entre las partes algund intervalo o pato e por virtud/ de la tal venta no se perjudicaua a la dicha partiçion como dicho/ hera, quanto mas pues que paresçia en la dicha partiçion aver/ interbenido mandamiento de persona publica e solenidad e vso e costun/bre de la dicha villa de Biluao e lo tal segund drecho hera publico e no/ oculto, quanto mas que por el dicho Pero Sanches e por su parte, quando/ beniera a su notiçia, no fueron guardadas las cosas sustan/çiales que en tal caso se requerian e açerca dello e sobre ello fa/ziendo lo que de drecho se deuia faser e consiguiendo los derechos en/ tal caso dizponientes segund el tenor de lo proçesado e ale/gado, que deuia pronunçiar e pronunçio la denunçiaçion de la dicha/ doña Maria Peres por bien probada tanto quanto la natura/ del caso requeria, e la entençion del dicho Pero Sanches de Durango// (fol. 3v<sup>o</sup>) por non probada e non proçediente, e que deuia asoluer e asoluiera a/ la dicha doña Maria Peres de la demanda e instançia del dicho/ Pero Sanches, dando por buena e procediente la dicha partiçion, e con/depno al dicho Pero Sanches en las costas drechamente fechas por/ la dicha doña Maria Peres en prosecuçion del dicho pleito, conbenia a/ saber: las costas fechas despues de la prosecuçion de la sentençia/ de partimiento de las dichas casas por la dicha doña Maria/ Peres, e por algunas causas e respetos que a ello les mo/bieron en las otras costas primeramente fecha no fizieron/ condenaçion alguna porquel dicho Pero Saes touie/ra causa de litigar fasta ser presentada la dicha/ sentençia, la tasaçion de las quales reserbaron en si e por/ su sentençia difinitiva judgando asi lo pronunçiaron e mandaron./

De la qual dicha sentençia sintiendose agraviado la parte del dicho/ Pero Sanches de Durango apelara para ante nos e para antel dicho/ nuestro juez mayor de Viscaya en nuestro lugar en la dicha nuestra Corte,/ esprimiendo çiertos agravios por vn escripto de apelaçion que/ antel dicho nuestro alcalde presento; e por los dichos teniente de/ alcalde e su açesor e aconpañado por nuestra reue- rençia/ le fuera otorgada la dicha apelaçion e asinadle el ter/mino de la ley para en que se presentase en la dicha nuestra Corte antel/ dicho nuestro juez con todo el proçeso e abtos del dicho pleito en pro/secuçion de la dicha su apelaçion, e ese mismo plaso e termino/ dieran e asinaran a la dicha doña Maria Peres de Artacho/ para que fuese o enbiase en seguimiento de la dicha apelaçion si qui/ siese. E con el proçeso e abtos del dicho pleito sinado, çerrado e/ sellado la parte

del dicho Pero Saes de Durango se presento en la dicha/ nuestra Corte antel dicho nuestro juez mayor de las apelaciones del dicho/ nuestro Señorío de Viscaya en grado de la dicha apelacion, e asi/ mismo la parte de la dicha doña Maria Peres de Artacho, e por a/más las dichas partes fueran antel presentados çiertos/ escriptos e dichas e alegadas muchas rasones, cada vna dellas/ en guarda de su drecho fasta que concluyeron.

E por el dicho nuestro/ juez fuera abido el dicho pleito por concluso; e por el visto,/ dio e pronunçio en el sentençia en que fallo que Diego Peres de Laraudo,/ lugarteniente de alcalde en la dicha villa de Biluao por Ochoa Peres de Vriondo, alcalde/ ordinario en ella, e Diego Gonçales de Castañeda, nuestro escriuano publico del numero/ de la dicha villa, su açesor e aconpañado, que en el dicho pleito e causa sentençia/ran en la dicha villa, de que por parte del dicho Pero Saes de Durango fuera a/pelado, que en la sentençia que en el dieran e pronunçiaran que jugdaran e/ pronunçiaran mal e que la parte del dicho Pero Sanches apelara bien;/ por ende, que deuia de rebocar e rebocara su juizio e sentençia de los/ dichos alcalde e aconpañado e fasiendo e librando lo que los/ dichos lugarteniente de alcalde e Diego Gonçales de Castañeda, su/ aconpañado, deuiaran faser, que deuia mandar e mando e condenar e// (fol.4r<sup>o</sup>) condeno a la dicha doña Maria Peres de Artacho, muger del dicho Martin/ Saes de Isunsulo, que dentro de seis dias primeros siguientes despues/ que fuese requerida con nuestra carta esecutoria de su sentençia beniese e se/ juntase a faser e feziere partiçion e diuision de las casas sobre que hera/ el dicho pleito e causa con el dicho Pero Sanches de Durango, abtor, segund/ e como e en la forma e manera que en la dicha villa de Biluao se solia e/ vsaua e acostunbraua faser en las semejantes partiçiones e di/uisiones de las dichas casas e otras heredades que heran comu/ nes e proindeuiso entre los vezinos e moradores de la dicha/ villa, so pena que si la dicha doña Maria Peres dentro de los dichos seis/ dias no se juntase a faser la dicha partiçion con el dicho Pero/ Saes de Durango como dicho era, que el dicho Pero Sanches por/ si e el alcalde que hera o fuese de la dicha villa de la otra parte sin/ fraude nin engaño alguno fiziesen la dicha partiçion segund/ el vso e costunbre de la dicha villa e la parte que al dicho alcalde cupiese/ la diese e entregase luego a la dicha doña Maria Peres, lo/ qual mando que luego fiziese e açetase el dicho alcalde segund dicho/ hera dentro de otros seis dias despues que fuese requerido para ello/ por el dicho Pero Saes o por su parte, so pena de veinte mill maravedis/ para la guerra de los moros, en los quales desde estonçes para agora/ le diera por condenado lo contrario fasiendo; la qual dicha partiçion/ e diuision de las dichas casas mando que se fiziese asi segund e como dicho/ hera sin embargo de la partiçion e diuision que la dicha doña Maria Peres/ fiziera con el dicho Martin Saes, su marido, la qual pronunçio e diera/ por ninguna e de ningund valor e efeto e la reboco en quanto de/ fecho pasara, reserbando como reserbara su drecho a saluo a la/ dicha doña Maria Peres, si alguno auia e tenia contra el dicho/ Martin Saes, su marido, para que lo pidiese e demandase ante quien e/ como e quando entendiase que le conplia; e por quanto los dichos lugar/

teniente e su aconpañado judgaron e pronunçiaron mal, conde/nolos en las costas drechas fechas en aquella inistançia antel/ por parte del dicho Pero Sanches de Durango desde el dia que dieran e pro/nunçiaran la dicha sentençia fasta el dia de la dacta de su sentençia,/ la tasaçion de las quales reserbo en si; e por su sentençia difinitiva/ judgando asi lo pronunçio e mando.

De la qual dicha sentençia la parte/ de la dicha doña Maria Peres de Artacho sintiendose agraviado/ suplico para ante nos e para antel mui reuerendisimo in Chrispto pa/dre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, capellan/ maior e del nuestro Consejo, presidente en la nuestra Abdiençia [...], antel qual se presento de fecho con/ su persona e con el proçeso e abtos del dicho pleito esprimi/endo çiertos agravius por vn escripto de la dicha suplicaçion que/ antel presento; el qual dicho nuestro presidente e juez maior por e/star ocupado en la nuestra Abdiençia e en otros arduos e grandes/ negoçios nesçesarios e muy complideros a nuestro seruicio e al pro/ e bien comun de nuestros reinos, fiziera comision del dicho pleito e// (fol. 4v<sup>o</sup>) de todos los otros del dicho nuestro Señorío de Viscaya e de la Tierra/ Llana y Encartaçiones del en el dicho grado de suplicaçion/ al liçençiado Bernaldino, residente en la dicha nuestra Abdiençia,/ el qual açetara la dicha comision a el fecha e dada, antel qual ambas las/ dichas partes presentaran çiertos escriptos e petiçiones e dixeran e alegaran/ muchas rasones, cada vna dellas en guarda de su drecho fasta que/ concluyeron.

E por el dicho liçençiado [...] fuera abido el dicho pleito por concluso;/ estantela qual dicha conclusion, por parte de la dicha doña/ Maria Peres de Artacho fuera puesta recusacion e sos/pecha en el dicho nuestro juez, la qual jurara en forma deuida/ de drecho, el qual, por mas conuençer a la parte de la dicha doña/ Maria Peres como quier que la dicha recusacion e sospecha no/ obiera lugar, tomara por su aconpañado al doctor Sancho/ Velasques de Cuellar, nuestro oidor de la nuestra Abdiençia, para ver el dicho/ pleito e pronunçiar e determinar en el, los quales anbos a dos junta/mente fizieran juramento segund que la ley en tal caso lo quiere e dispo/ne e manda; e por ellos visto el proçeso e abtos del dicho pleito, el/ dicho nuestro juez mayor de las dichas suplicaçiones con el dicho doctor/ su aconpañado dio e pronunçio en el dicho pleito sentençia en que/ fallo que el lugarteniente del nuestro juez de las apelaciones/ de Viscaya en la dicha nuestra Corte que del dicho pleito conoçio e en el/ pronunçio, de que por parte de la dicha doña Maria Peres fuera su/plicado, que fuera buena e justa e drechamente dada e que la deuia/ confirmar e confirmo en grado de suplicaçion, pero declarando/ mas la dicha sentençia, mando a ambas las dichas partes que ca/da vna dellas obiese de poner e nonbrar e pusiese e/ nonbrase por su parte vn onbre bueno carpintero, los quales dichos/ dos onbres buenos carpinteros asi puestos e nonbrados/ por cada vna de las dichas partes, sobre juramento que primeramente/ fiziesen en la iglesia juradera de la dicha villa obiesen de partir e/ partiesen las dichas casas sobre que hera el dicho pleito igual/mente segund fuero, vso e costunbre de la dicha villa despues/ que ansi fuesen puestos e nonbrados fasta diez dias con/plidos primeros siguientes, so pena de çinco mill maravedis a cada/ vno dellos para la guerra de los

moros; e mando a amas/ las dichas partes e a cada vna dellas que nonbrasen e pusiesen/ los dichos dos onbres buenos carpenteros cada vna dellas el/ suyo desde el dia que fuesen requeridos con la carta esecutoria de su/ sentençia fasta tres dias primeros siguientes, e si qualquier de las/ dichas partes no nonbrase e pusiese nin quisiese nonbrar nin/ poner el tal su onbre bueno carpintero, que con qualquier que por/ las dichas partes o por qualquier dellas fuese puesto e nonbrado/ el alcalde ordinario que hera o fuese de la dicha villa eligiese, pu/siese e nonbrase otro de su ofiçio, los quales diuidiesen e partie/sen las dichas casas dentro del dicho termino e segund dicho hera; e si las dichas partes nin alguna dellas no se conçertasen// (fol. 5rº) nin quisiesen nonbrar e poner los dichos dos onbres buenos carpenteros,/ que el dicho alcalde los eligiese e pusiese e nonbrase e los que asi/ por el dicho alcalde fuesen puestos fiziesen el dicho juramento e/ ansi fecho partiesen las dichas casas segund e como de suso/ dicho hera, por la qual dicha partiçion que asi por los dichos dos/ onbres buenos fuese fecha obiesen de estar e estouiesen an/bas las dichas partes e cada vna dellas segund e por la for/ma e manera que por ellos fuesen diuididas e partidas;/ e con la dicha declaraçion deuia remitir e remitiera el dicho/ pleito e causa al dicho lugarteniente de nuestro juez/ maior de las apelaciones de Viscaya para que biese la/ dicha su sentençia e la mandase e fiziese lleuar a pura e/ deuida esecuçion con efeto segund el tenor e forma della/ tanto quanto con fuero e con drecho deuiese; e por quanto por/ parte de la dicha doña Maria Peres fuera suplicado mal de la dicha/ sentençia, que le deuian condenar e condenola en la meitad de las costas drechas/ fechas por el dicho Pero Sanches de Durango e por su parte en prosecuçion de/ la dicha suplicaçion desde el dia que suplico de la dicha sentençia del dicho/ lugarteniente de nuestro juez mayor fasta el dia de la dacta de su/ sentençia, la tasaçion de las quales reserbo en si; e por su sentençia di/finitua judgando asi lo pronunçio e mando; las quales dichas costas/ en que el dicho nuestro juez mayor de las apelaciones de Viscaya por/ la dicha su sentençia condeno al dicho Diego Peres de Laraudo, teniente/ de alcalde, e Diego Gonçales de Castañeda, su açesor e aconpaña/do, tasolas con juramento de la parte del dicho Pero Sanches de Durango en/ seis mill e trezientos e çinquenta e nueve maravedis e las costas/ en que condeno el dicho nuestro juez mayor de las suplicaçiones del dicho/ nuestro Señorío de Viscaya e el dicho doctor, su aconpañado, a la dicha/ doña Maria Peres de Artacho por la dicha su sentençia tasolas asi mis/mo con juramento de la parte del dicho Pero Sanches de Durango en dos mill e/ trezientos e çinquenta e çinco maravedis, segund que por menudo estan/ escriptas e tasadas en el proçeso del dicho pleito.

E mandamos dar esta/ nuestra carta esecutoria a la parte del dicho Pero Sanches de Durango [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).*

(Fol. 6rº) [...] Dada en la villa de Otor/desillas (*sic*), a doze dias del mes de octubre, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seis años.

## 1486, noviembre, 28. Salamanca.

Sentencia favorable a Martín Ibáñez de Ajoria, vecino de Bilbao, en su pleito con Juan de Basozabala, su convecino, sobre la demanda de un supuesta deuda procedente de un préstamo en favor de este último.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 5, número 43.  
Original. Cinco folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Carta xecutoria/ a pedimiento de/ Martin Ibañes de Ajo/ria, vesino de Viluao./ Derechos, XVIII maravedis./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes e alguasiles de/ la nuestra Casa e Corte y a los alcaldes e otros qualesquier jueeses e prebos/tes e prestameros e alguaziles e merinos e otros esecutores quales/quier de la nuestras justijia de la villa de Biluao, [...], salud e graçia.

Sepades que pleito fue/ trabtado e paso en la nuestra Corte e Chançilleria primeramente antel bachiler/ Martin de Carabeo, asi como ante lugarteniente de nuestro juez mayor/ de las apelaciones [...] del dicho nuestro Señorío de Viscaya e Encartaçiones del,/ porque a la dicha nuestra Corte e Chançilleria vino por apelecion desa dicha/ villa de Biluao de ante Sancho Yñigues de Artaeche, lugarteniente de alcalde hordinario della, e Juan Saes de Vrteaga, su acon/pañado en el dicho pleito, e despues por suplicaçion antel muy/ reuerendo in Christo padre arçobispo de Santiago don Alonso de Fonseca asi/ como ante nuestro juez mayor de las suplicaçiones del dicho nuestro Señorío de Viscaya, e ante los nuestros oydores de la (roto)/ Abdiencia en vno con el dicho reuerendo arçobispo, [...]; el qual dicho pleito hera entre Juan de Basoçabala, vesino/ desa dicha villa e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e Martin/ Ibañes de Ajorio, vesino otrosi desa dicha villa de/ Biluao,/ (roto) razón de quatro mill e çiento e çinco maravedis que por el/ (roto) e por su parte fue dicho ante Diego// (fol.1vº) Peres de Arbolancha, lugarteniente de alcalde hordinario desa dicha villa,/ anteqesor del dicho Sancho Iñigues en el dicho ofiçio en esa dicha villa,/ quel dicho Martin Ibañes de Ajorio le deuia e hera tenuto de le dar e pagar/ por quanto ge los enprestara segund pareçia por vn aluala de conosçimiento que dixo ser firmado del/ dicho Martin Ibañes, por el qual se obligara de ge los dar e pagar/ en Flandes,/ los quales non ge los diera nin/ pagara en el plaso contenido en el dicho aluala de conosçimiento ni despues;/ e pedio al dicho logarteniente/ de alcalde que mandase e apremiase al dicho Martin Ibañes/ a reconosçer la dicha su aluala de conosçimiento e a que le/ fisiese pago de los dichos maravedis en ella contenidos e mas de otros mill/ maravedis que podiera ganar con los dichos IIII mil e C e V maravedis.

Contra lo qual/ por el dicho Martin Ibañes de Ajoria fue opuesto, dicho e alegado en(roto)/ dicha villa antel dicho lugarteniente de alcalde della que le deuia asol/uer e dar por libre e quito de lo sobredicho contra el pedido por parte del dicho/ Juan de Basoçabala e condenarle en las costas,/ ca negaua e nego la dicha aluala de conoçimiento ser escrita nin firmada/ de su nonbre, e porque aquella no fazia fee por ser priuada/ e non contener en si el lugar de la fecha o data della e avn porque hera/ falsa e falsamente fabricada./ Contra lo qual por parte del dicho Juan de Basoçabala fueron dichos e alegadas/ çiertas razones [...]. Sobre lo qual por el dicho lugar/teniente de alcalde amas las dichas partes fueron resçevidos a prueba e (roto)/chas prouanças e aquel(roto)/ publicadas e sobre aquellas dichas e alegadas çiertas razones, en/tre las quales opuestas çiertas tachas contra testigos (roto)/ prouanças de las dichas partes e resçevidas a prueba dellas e de las/ abonaçiones dellas, e sobre dichas dichas tachas e abonaçiones (roto)/chas çiertas prouanças e aquellas (roto)/ petiçion publicadas por mandado del dicho logarteniente de (roto),/ e sobre aquellas e sobre lo otro tocante al dicho pleito e negoçio e (roto) dichas e alegadas çiertas (roto)/nes en esa dicha villa antel dicho alcalde della e contend(roto)/cho pleito fasta que concluyeron. E el dicho Sancho I(roto)/garteniente de alcalde en vno con Juan Saes de Vrteaga, su a(roto)/ dicho pleito, dieron e pronunçiaron en el sentençia en que pronunçia(roto)/ que pues por parte del dicho Juan de Basoçabala hera prouada s(roto)/ deuián dar e dieron su entençion por bien proua(roto)/ Martin Ibañes por no prouada (roto),/ pagase al dicho Juan de Basoçabala (roto)// (fol.2rº) (cruz) las costas fechas por el dicho Juan de Basoçabala en el dicho pleito, segund/ questo e otras cosas mas largo paresçia e se contenia por la dicha su sentençia./

De la qual por el dicho Martin Ibañes, deziendo ser agrauiado, fue apelado/ para ante nos e para ante quien deuia en nuestro lugar, e por los dichos lugar/teniente de alcalde e su aconpañado le fue otorgada la dicha apelaçion/ e asinado el termino de la ley para en que se presentase en seguimiento/ della con el treslado del proçeso e abtos del dicho pleito, e ese mismo termino asignaron/ al dicho Juan de Basoçabala para que veniese o enbiase en seguimiento de/ la dicha apelaçion. En seguimiento de la qual el dicho Martin Ibañes se/ presento de fecho con su persona e con çierto testimonio sinado a la/ dicha nuestra Corte antel dicho logarteniente del nuestro juez mayor/ de las dichas apelaçiones, [...] por ante Juan Saes de Hermosilla, nuestro escriuano mayor del dicho nuestro Señorío de Viscaya/ en la dicha nuestra Corte, disiendo ser ninguna la dicha sentençia del dicho Sancho Iñi/guez, lugarteniente de alcalde desa dicha villa, [...] e pediendo ser proueido con nuestra carta/ e mandado para que le fuese dado el dicho proçeso sin pagar los derechos del,/ pues que el era pobre e non los podia pagar, porque a el dado e entregado/ el dicho proçeso lo traxese e presentase a la dicha nuestra Corte [...]. En seguimiento de la qual dicha apelaçion/ Juan Martines de Arbolancha, vesino desa dicha villa, como procurador que mostro ser del dicho Juan de Baso(roto)bala, se presento a la dicha nuestra Corte antel dicho lugarteniente de nuestro juez mayor por antel dicho (roto),/ sobre lo qual

por vna nuestra carta escripta en papel e sellada con el nuestro sello (roto)/ mayor e librada e referendada del dicho lugarteniente de nuestro juez mayor e de çierto lugarteniente del dicho/ nuestro escriuano mayor del dicho nuestro Señorío de Viscaya e de otros çiertos menistros/ de la nuestra justiçia en la dicha nuestra Corte, enbiamos mandar a çiertos nuestros/ escriuanos desa dicha villa por ante quien el dicho Martin Ibañes dixo auer pasado el/ proçeso e abtos del dicho pleito,/ que dando/ ynformaçion el dicho Martin Ibañes de como el hera pobre le die/sen el treslado del, escrito en linpio e sinado/ e çerrado e sellado en manera que feziese fee dentro de çierto plaso en ella contenido/ (roto)a que con el pudiese proseguir la dicha su apelaçion e su derecho [...]; con la qual segund (roto)/ (roto) çio por fee e testimonio de çierto nuestro escriuano publico desa dicha villa çierto (roto)/ (roto) escriuano della por ante quien paso el dicho proçeso fue requerido (roto)/ (roto) [...] por el qual obedeçida con la reuerençia deuida/ (roto) hera presto de le dar el dicho proçeso, pagandole el dicho Martin/ (roto) que le costase escreuir e obligandose para le dar e pagar/ (roto) [...] a la// (fol.2vº) dicha respuesta del dicho nuestro escriuano el dicho Martin Ibañes dando su respuesta/ que el no hera thenudo a pagar lo que el dicho nuestro escriuano le demandaua,/ saluo conplir e estar por lo que nos por la dicha nuestra carta le enbiaua/mos mandar e aquello hera presto de lo conplir; e en conplendolo,/ que para en prueva o informaçion de la dicha su pobreza que presentaua e/ presento çiertos testigos antel dicho logarteniente de alcalde, de los quales, a su/ petiçion, resçe-bio juramento e sus dichos e deposiçiones; por el qual/ vista la dicha informaçion e la/ dicha nuestra carta que por el dicho Martin Ybañes le fue presentada e/ pedido cumplimiento de justiçia, mando al dicho nuestro escriuano del dicho pleito que diese el tresla/do del al dicho Martin Ibañes, segund e como por la dicha nuestra/ carta le enbiauamos mandar. Del qual dicho mandamiento por el dicho nuestro escriuano/ fue apelado.

E estando el dicho pleito e negoçio e cabsa en este estado,/ el dicho Juan Martines de Arbolancha, en nonbre del dicho Juan de Basoçabala, su/ parte, se presento en la dicha nuestra Corte [...] por ante otro çierto nuestro escriuano e/ por antel dicho nuestro escriuano mayor del dicho nuestro Señorío de Viscaya por ante quien el dicho Juan Martines de Arbolancha,/ procurador, de antes estaua presentado segund susodicho es, con çierto treslado del proçeso e abtos del dicho pleito en que los dichos San/cho Iñigues, lugarteniente de alcalde e su aconpañado, dieron e pronunçiaron la dicha sentençia/ de que el dicho Martin Ibañes interpuso la dicha apelaçion; a petiçion/ del qual dicho procurador del dicho Juan de Basoçabala el dicho logarteniente de nuestro juez mayor de las apelaçio/nes [...] en absençia del dicho Martin Ibañes e de su procurador dixo por su sentençia en que pronunçio e declaro que el dicho/ Sancho Iñigues de Artaeche, lugarteniente de alcalde hordinario (roto)/sa dicha villa [...] en la sentençia que en el/ dio, de qual dicho Martin Ibañes apelo, juzgara e pronunçiará bien e el dicho/ Martin Ybañes apelara mal, e confirmo la dicha sentençia del (roto)/ Sancho Iñigues, lugarteniente de alcalde, en quanto/ condeno al dicho

Martin Ibañes e a sus bienes en dos mill maravedis pe(roto)/ de los contenidos en el dicho su aluala de conosçimiento, los quales mando que (roto)/ fuesen demandados por el dicho Juan de Basoçabala nin por otro alguno (roto)/ la dicha declaracion mando quel dicho pleito fuese debuelto al (roto)/ villa antel dicho lugarteniente de alcalde (*interlineado*: dellas) que dio e pronunçio la dicha (roto)/ [...] viesse la dicha sentençia e la mandase e feziese leuar a deuida es(roto)/ que el dicho Martin Ibañes apelara mal, condenole en las cos(roto)/chas por el dicho Juan de Basoçabala [...] / dichas costas en que por la dicha sentençia condeno al dicho (roto)/ tasolas contra el en quatro mill e seteçientos e quarenta e çinco (roto)/ [...] //

(*Fol.3rº*) [...] Por el dicho Martin Ibañes de Ajorie fue/ suplicado para ante nos e para ante quien deuia en nuestro lugar. En seguimiento de la qual dicha/ suplicacion el se presento de fecho con su persona e con el proçeso e abtos del dicho pleito/ antel dicho reuerendo in Christo padre arçobispo [...] e ante los nuestros oi/dores de la dicha nuestra Abdiencia en la dicha nuestra Corte por el dicho Martin Ibañes e por çierto/ procurador del dicho Juan de Basoçabala fueron dichas e alegadas çiertas razones, entre las quales/ el dicho Martin Ibañes diziendo [...] // (*fol.3vº*) [...] que la dicha su contraria parte no prouo segund prouar deuia que el dicho conosçimiento por/ do le demandaua la dicha quantia fuese escrito ni firmado de su letra ni fir/ma e nonbre del dicho Martin Ibañes, nin tal se pudiera ni podia prouar con verdad/ ca el dicho conosçimiento hera falso, ca nunca el lo escreuiera nin firmara de su non/bre ni lo mandara escreuir ni lo otorgara segund que la otra parte lo queria desir, e pe/diendo ser dadas e pronunçiadadas por ningunas la dicha sentençia del dicho lugarteniente/ de nuestro juez mayor e la dicha su tasacion de las dichas costas e la dicha nuestra carta esecu/toria dellas dadas en fauor del dicho Juan de Basoçabala e todo lo otro contra el man/dado e fecho sobre lo susodicho [...]. Sobre lo/ qual por cada vna de las dichas partes fueron dichas e alegadas otras çiertas/ razones e contendido entrellas en el dicho pleito fasta que concluyeron.

E el dicho/ reuerendo in Christo padre arçobispo, nuestro juez mayor de las dichas suplicaciones,/ e los dichos nuestros oidores de la e en la nuestra Abdiencia en vno con el ouieron el dicho/ pleito por concluso; e por ellos visto, [...] dieron e pronunçiaron en el sentençia en que pronunçiaron e declararon que segund lo que constaua e/ pareçia por el proçeso e abtos del dicho pleito e negoçio e cabsa, que el dicho/ bachiller Martin de Carabeo, lugarteniente de nuestro juez mayor, [...] jusgo e pronunçio mal e el dicho/ Martin Ibañes suplico bien, por lo qual deuia ser reuocada e reuocaron la (roto)/ sentençia; e reteniendo en si el conosçimiento e determinacion del dicho pleito (roto)/ conosçiendo del e fasiendo e librando e determinando lo que en el se (roto)/uia faser, librar, determinar, pronunçiaron e declararon que el dicho Sancho (roto)/gues de Artaeche, logarteniente de alcalde hordinario desa dicha villa,/ [...] en condenar como pareçia que por su sentençia/ condeno al dicho Martin Ibañes a que diese e pagase al dicho Ju(roto)/soçabala los quatro mill e çiento e çinco maravedis por vigor de la al(roto)/

conosçimiento antel mostrada e presentada [...], no paresçiendo nin estando (roto)/ ni liquidado ser de la letra e firma e nonbre del dicho Martin Ibañes (roto)/ negado e afirmando no ser de su letra ni firma ni nonbre ni el (roto)/gado al dicho Juan de Basoçabala, e condeno mas al dicho Martin (roto)/ en las costas fechas por el dicho Juan de Basoçabala en(roto)/ [...] dicho lugarteniente de alcalde jusgo e pronunçio mal e el (roto)/nes apelo bien, por lo qual reuocaron la dicha sentençia (roto)/ asoluieron e dieron por libre e quito al dicho Martin Ibañes de (roto)/ la dicha sentençia [...] por quanto el dicho Martin Ibañes (roto)/ ofiçio del fue tomado e reçebido en la dicha (roto)/ (*siguen varias líneas rotas*)// (fol.4rº) de conosçimiento ni a qualquier de su letra ni firma ni nonbre, condenaronle a que diese e pagase al dicho Juan de Basoçabala los dichos III mill DCCLXXXVII maravedis/ desde el dia que con nuestra carta esecutoria de la dicha su sentençia por parte del dicho/ Juan de Basoçabala fuese requerido en esa dicha villa de Bilbao, donde es vesino,/ en su persona [...]. E por quanto/ el dicho Sancho Iñigues, lugarteniente de/ alcalde desa dicha villa e el dicho bachiller Carabeo, lugarte/niente de nuestro juez mayor, [...] jusgaron mal segund dicho es, condena/ronlos en las costas derechas fechas por el dicho Martin Ibañes en el dicho pleito, es a saber: al dicho Sancho Iñigues, logarteniente de alcalde, des/del dia de la data de la dicha su sentençia fasta el dia de la data de/ la dicha sentençia del dicho logarteniente de nuestro juez mayor de las dichas/ apelaciones, e al dicho logarteniente de nuestro juez mayor de las dichas/ apelaciones en la dicha nuestra Corte desdel dia que el dicho Martin Ibañes suplico en esa dicha villa de Bilbao de la dicha su sentençia e de la dicha/ nuestra carta esecutoria della dada al dicho Juan de Basoçabala fasta el/ dia de la data de la dicha sentençia de los dichos nuestro juez mayor de las di/chas suplicaciones e nuestros oidores de la dicha nuestra Abdiençia en vno con el, la/ tasacçion de todas las quales dichas costas reseruaron en si [...]; las quales/ dichas costas en que por ella condenaron a los dichos lugarte/niente de alcalde desa dicha villa e lugarteniente de nuestro juez/ mayor [...] tasaron/las con juramento del dicho Martin Ibañes es a saber: contra el dicho ba/chiller Carabeo [...], en quatro mill e çiento e quarenta e ocho maravedis de la moneda/ vsual, e contra el dicho Sancho Iñigues, lugarteniente de/ alcalde [...], en dos mill e tresientos e veinte e seis maravedis/ [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol.5rº) [...] Dada en la noble çibdad de Salamanca, a XXVIII dias/ del mes de nobiembre del año del nasçimiento del Nuestro Saluador/ Ihesuchrispto de mill e quatroçientos e ochenta e seis años.

Yo, Juan San/ches de Fermosilla, vasallo del rey e de la reina, nuestros señores, e su a/posentador mayor de la su Corte e Chançilleria e su escriuano mayor/ del su Señorío de Viscaya e de las Encartaciones del, la fiz escreuir/ por su mandado e del su juez mayor de las suplicaciones del/ su Señorío de Viscaya, el mui reuerendo in Christo padre ar/çobispo de Santiago, don Alfonso de Fonseca, presidente en la Abdiençia e Corte e Chançelleria, con acuerdo de los oidores/ de la dicha su Abdiençia e Recalidad en la su Corte.

1486, diciembre, 8. Salamanca.

Sentencia de destierro perpetuo dictada contra Juan Ortiz de Artundiaga, merino de la Merindad de Uribe, por dejar libre por dádivas a Catalina de Bedia, acusada de intentar envenenar a Martín Sánchez de Arriaga, vecino de Bilbao.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 6, número 14.  
Original. Cinco folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Carta ejecutoria/ a pedimiento de/ Maria (*sic*) Sanches de/ Arriaga, vesina de Viluao./ Derechos, XXXVI./

(*Fol.1vº*) (*Cruz*)./ Don Ferrando y doña Isabel, [...] marqueses de Oristan y de Goçiano, señores de las çibdades de/ Roda y Marbella y Loxa y sus serranias e valles, al nuestro justiçia mayor y alcaldes/ y otros qualesquier jueses y alguaziles e otros executores qualesquier de la nuestra jus/tiçia en la nuestra Casa y Corte, y al nuestro corregidor y al nuestro prestamero mayor de la Tierra Llana del/ dicho nuestro Señorío de Viscaya y de las Encartaçiones del, y a todos los otros jueses y alcaldes/ y prestameros y probostes y alguaziles e merinos y otras justiçias e ofiçiales y/ executores qualesquier de la nuestra justiçia en el dicho nuestro Señorío de Viscaya, asi de la/ çibdad y villas como de la dicha Tierra Llana y Encartaçiones del [...], salud y graçia.

Sepades que pleito fue tratado y paso primeramente/ en la nuestra Casa y Corte ante nos en el nuestro Consejo y despues ante los nuestros alcaldes en la/ dicha nuestra Casa e Corte por comision que nos les dimos, e despues en la nuestra Corte e/ Chançelleria antel nuestro juez mayor de las apelaciones [...] del dicho nuestro Señorío de Viscaya y Encartaçiones del por/ vigor de la remision general que nos ovimos mandado faser e fezimos a la dicha/ nuestra Corte e Chançelleria ante los nuestros jueses della de todos los pleitos e negoçios/ y cab-sas asi criminales como çebiles que heran pendientes ante nos e ante los del/ nuestro Consejo y alcaldes y otros qualesquier jueses en la nuestra Casa e Corte, el qual/ dicho pleito era entre Martin Sanches de Arriaga, vesino de la villa de Vilbao, ques/ en el dicho nuestro Señorío de Viscaya, y Hortuño de Vriondo, como su sobrino e pariente/ dentro del quarto grado y como su procurador e acusador y defensor con nuestra/ liçençia y abtoridad real, de la vna parte, e Juan Hortis d'Arcundiaga, logar/theniente de merino e guarda e executor de la nuestra justiçia en la tierra e Merindad/ de Vrube, que es en el dicho nuestro Señorío de Viscaya, de la otra, sobre cabsa e rason/ que el, como tal merino y guarda y executor de la nuestra justiçia, teniendo presa/ en su poder a Catalina de Bedia, fija de Juan Martines de Vedia, vesinos de la dicha/ villa de Viluao, por mandado del liçençiado Lope Rodrigues de Logroño, nuestro juez/ y corregidor en el dicho nuestro Señorío

de Viscaya, y de çierto su lugartheniente en el/ dicho su ofiço de jugado e corre-gimiento porque ella a sabiendas y maliçiosa/mente, sobre fabla y consejo y acuerdo avido con algunas personas y ellos con ella, a fin e/ con entençion y proposito de matar al dicho Martin Sanches de Arriaga a fin de heredad o en otra// (fol.2r<sup>o</sup>) manera aver ante de tiempo todos los bienes del dicho Martin Sanches asi muebles como/ raises, que heran muchos e de gran valor, ella leuo al dicho Martin Sanches vna enpana/da de pan y menudos de pescados frescos del mar dentro en ella e asi mismo dentro/ en ella echados y mistos, yerbas y poluos poçoñosos de muerte, diziendo que su yerno,/ el proboste que fue de la dicha villa, ge la enbiaua presentada para su comer y de/ fecho, inorantemente, sin pensar nin saber que en ella viniese aquella mala postima de/ muerte, comio della y çiertos sus criados y continos comensales de su casa,/ de la qual comida de la dicha enpanada e ponçoñas que en ella venia llegaron a punto/ de muerte y de fecho murieran naturalmente y mayormente el dicho Martin Sanches de Arria/ga por aver comido mas parte della que qualquier de los otros dichos sus criados y panigua/dos que della comieron, saluo porque Dios miraglosamente y por su acostunbrada mi/sericordia y piedad y poder ynfinito los quiso librar de la dicha muerte natural premi/tiempo y queriendo que por gomito echasen segund que echaron las dichas ponçoñas de/ sus cuerpos, e porque fueron socorridos con algunas cosas melezinables repunantes/ y contrarias a la dicha ponçoña de que asi comieran./ Sobre que la dicha Catalina,/ no contenta de la sobredicha su maldad y traixon e aleuosia, dende a çiertos/ dias se torno a la dicha casa del dicho Martin Sanches para echar y echo otros semejantes/ yeruas y poluos de ponçoña en vna olla en que se guisaua çierta ave para su comer/ del dicho Martin Sanches en la dicha su casa, con la dicha intinçion e proposito de le/ matar segund que de primero lo avia puesto en obra, porque de la dicha su primera pos/tima traída e dada al dicho Martin Sanches, como dicho es, el avia escapado de la dicha/ muerte; sobre que por el dicho Martin Sanches nos fue suplicado y pedido por merçed/ proçediesemos o mandasemos proçeder contra ella a las mayores e mas graues penas/ criminales corporales que deuia aver y padescer por fuero e por derecho y leyes destos nuestros/ reinos y señorios [...]. E constando de / todo lo susodicho al dicho lugartheniente de merino y guarda y esecutor/ de la nuestra justiçia, con cobdiçia mala y desordenada de dadiuas de moneda de/ oro y otras cosas que le fueron dadas y prometidas de parte della y de los que/ con ella fueron en dicho e en fecho de matar al dicho Martin Saes, el dicho merino/ la solto del dicho carçel e prision en que el la tenia sobre el dicho su delito y malefiçio/ y acusaçion del para que ella se fuese, segund fue, donde quiso, de manera que nunca des/pues quel dicho merino la solto de la dicha prision pudo ser avida para le faser/ de la justiçia, en lo qual e por lo qual el dicho merino cayera e encurrie/ ra en muy grandes e graues penas [...].//

(Fol.2v<sup>o</sup>) [...] Sobre lo qual por çiertas nuestras cartas y mandamientos fue fecha/ çierta pesquisa en el dicho nuestro Señorío de Viscaya, e sobre aquella despues por/ otras çiertas nuestras cartas e mandamientos firmados de nuestros

nonbres y de algunos/ dotores y otros del nuestro Consejo enbiamos mandar llamar e enplasar en/ diuersas vezes al dicho Juan Hortis, logartheniente de merino, que dentro de ciertos plasos en ellas contenidos paresçiese y se presentase personalmente en la dicha nuestra Corte ante nos en el nuestro Consejo a conplir de derecho al dicho Martin Sanches de Arriaga y a dezir e alegar de su derecho contra la dicha su querella y acusaçion [...], con/ las quales, segund paresçia por fee e testimonios signados de/ ciertos nuestros escriuanos publicos, por parte del dicho Martin Sanches de Arriaga/ el dicho Juan Hortis, merino, fue requerido en su persona que las cunpliese/ en todo y por todo segund que nos por ellas le enbiamos mandar; y por/que lo asi no fiso ni cunplio, por el dicho Martin Saes y por su parte le fueron/ acusadas sus reueldias ante nos en el dicho nuestro Consejo en tiempo e forma de/uidos y avn apregonado y atendido en la dicha nuestra Corte segund estilo/ y costunbre della; y porque no paresçio, suplicando e pidiendonos por merçed/ que le fiziesemos o mandasemos faser conplimiento de justiçia del dicho lu/garteniente de merino segund y como de antes nos lo avia suplicado/ y pedido, o como la nuestra merçed fuese; de la qual dicha petiçion y de lo otro/ susodicho por nos y por los del nuestro Consejo le fue mandado dar treslado para/ que veniese ante nos en el nuestro Consejo diziendo y alegando de su derecho y conclu/yendo sobrello dentro de ciertos plasos que para ello le dimos y manda/mos dar; y porque en ellos ni alguno dellos no paresçio ni se presento ni fiso nin cunplio lo susodicho, por el dicho sobrino y procurador del/ dicho Martin Saes le fueron acusadas sus rebeldias y pedido ser dado el dicho/ pleito por concluso y librado en el segund se contenia en la dicha su querella e acusaçion y petiçiones.

E por nos y por los del nuestro Consejo fue avido el dicho// (fol.3r<sup>o</sup>) pleito por concluso y asi concluso, porque aviese (sic) mas breue espediçion lo encomendamos/ y cometimos a los nuestros alcaldes de la dicha nuestra Casa e Corte para que lo viesen y libra/sen e determinasen en el lo que fuese justiçia; y porque estando el dicho pleito y nego/çio y cabsa en este estado nos fezimos y mandamos faser la dicha remision de que/ de suso en esta nuestra carta se fase mençion a la dicha nuestra Corte e Chançilleria [...]. El dicho sobrino/ procurador del dicho Martin Saes, con nuestra liçençia e abtoridad real, se presento/ de fecho con su persona y con el proçeso y abtos del dicho pleito a la dicha nuestra Corte y Chançilleria [...], a petiçion del [...] visto en la dicha nuestra Corte, dio e pronunçio en el sentençia en que pronunçio e/ declaro que segund el delito y maleficio e crimen de que paresçia que Catalina/ de Vedia, fija de Juan Martines de Vedia, vesinos de la dicha villa de Vilbao, fue/ y es acusada criminalmente por el dicho Martin Saes y la grandesa y grabesa/ y atroçidad e la natura e calidad del y lo contra ella probado asi por su confesion/ como por testigos de ella [...] // (fol.3v<sup>o</sup>) [...] y segund otrosi la querella acusaçion y petiçiones del/ dicho Martin Saes de Arriaga fechos e puestas e dadas contra el dicho Juan Hortiz/ d'Artunduaga, como contra merino e guarda e esecutor de la nuestra justiçia, por cabsa/ e rason que el como tal merino e guarda e esecutor de la nuestra justiçia teniendo pre/sa

en su poder en su casa a la dicha Catalina de Vedia por mandado del liçen/çiado Lope Rodrigues de Logroño, nuestro juez y corregidor en el dicho nuestro Señorío de Vizcaya, e por çierto su logarteniente en el dicho ofiçio de juzgado y correjimiento/ sobrel dicho delito e malefiçio de la dicha Catalina de quel dicho Martin Saes la tenia a/cusada y acusaba criminalmente, de que tal dicho merino conestaua y era çierto e/ sabidor y la solto y mando e fiso soltar a la dicha Catalina del dicho çarçel y pre/sion en que la tenia en su casa e poder [...] y lo prouado contra el dicho lugartheniente de merino sobre la dicha/ su soltura de la dicha Catalina e de lo otro contenido en la dicha querella e acusaçion/ dada y puesta contra el, en espeçial de ser fama publica en la dicha villa de Vil/bao e en la dicha Merindad e Tierra de Vribe e otros lugares del dicho nuestro Señorio de Vizcaya que el la solto y mando e dio lugar para que se soltase y fue/se de la dicha presion por grandes dadiuas de moneda de oro y vn cavallo que/ reçebio de la dicha Catalina y de los otros que en vno con ella eran en consejo e/ acuerdo y obra que ella diese las dichas ponçoñas al dicho Martin Saes para le matar/ a fin de heredar e segund otrosi los indiçios y otras presunçiones e lo otro/ que conestaua e paresçia por el proçeso e abtos del dicho pleito e negoçio e cabsa// (fol. 4r<sup>o</sup>) y junto con ello la rebeldia y contumaçia del dicho Juan Ortis, merino, de el no aver que/rido venir y paresçer y se presentar ni aver paresçido ni presentado ante nos ni en el nuestro Consejo ni ante los nuestros alcaldes [...] e aviendo y dando e pronunçiando segund que por/ la dicha su sentençia le ovo y dio e pronunçio por tal reuelde y contumas en todo y/ sobre todo lo susodicho y en su absençia y reueldia e contumaçia, asi por res/pecto e cabsa della como de lo prauado (sic) contra el sobre los susodicho y de lo otro que/ constaba y paresçia por el proçeso y abtos del dicho pleito, que en pena e por pena del/ dicho su delito y malefiçio y rebeldia y contumaçia y de lo otro que dicho es le deuia/ condenar y condeno a pena de destierro perpetuo para en toda su vida de todo el/ dicho nuestro Señorío de Vizcaya, asi de la çibdad y villas como de la dicha Tierra Llana y/ Encartaçiones del y de todos los otros logares y juridiçion e tierra del e de todos los/ otros nuestros reinos y señorios y de todas las çibdades e villas e logares dellos e de/ cada vna dellos, al qual por la dicha su sentençia mando y condeno a que desdel dia que/ con la nuestra carta secutoria de la dicha su sentençia por el dicho Martin Saes o por quien su po/der oviese fuese requerido en su persona [...] fasta (en blanco) dias primeros siguientes se/ fuese y saliese del dicho nuestro Señorío de Vizcaya y Encartaçiones del e de todos/ los otros dichos nuestros reinos y señorios a conplir el dicho destierro y salido dellos no/ tornase ni entrase en ellos ni alguna parte dellos en tiempo alguno de toda su/ vida, so pena que si todo lo susodicho lo asi no fiziese e conpliese e goardase se/gund e como dicho es que por el mismo su fecho y menospreçio y rebeldia e osa/dia e atreumiento muriese por ello naturalmente, la qual dicha muerte por la dicha/ su sentençia desde alli para enstonçes (sic) e destonçes para alli le condeno y ovo por/ condenado si lo asi no fiziese y guardase e conpliese, la qual dicha muerte en el/ caso susodicho le fuese dada y esecutada por justiçia publicamente degollandole/ en su pescueço o garganta de su cuerpo con un cuchillo de fierro o de asero/ agudo, si fijoalgo es, y

si no enforcando colgandole de vna forca o rollo o/ de otro lugar acostunbrado enforcar matar los tales o semejantes malfechores con// (fol.4v<sup>o</sup>)denados a la tal/ pena de muerte, atada vna sogá desparto o de cañamo a su pescueço e a la dicha/ forca o rollo o otro tal o semejante logar fasta tanto que y muriese naturalmente [...]; e condenole mas, a que en tiempo alguno de toda su vida no pudiese aver/ ni oviese ofiçio del alcaldia ni de otra judicatura ni alguaziladgo nin meridad (sic) nin/ prestameria nin probostad ni otro ofiçio de esecuçion de justiçia ni de regimiento/ ni de administracion de justiçia real ni conçejal, e a que no pudiese vsar ni/ vsase dellos ni alguno dellos en el dicho nuestro Señorío de Viscaya e Encartaciones del/ nin en los otros nuestros reinos e señoríos nin en alguna parte dellos puesto que los/ tales dichos ofiçios o qualquier dellos le fuesen dados y encargados [...]; y condenole mas, en las costas drechas fechas por el dicho Martin Saes/ e por su parte en el dicho pleito y negoçio e cabsa por rason del fasta el dia de la/ data de la dicha su sentençia, las quales taso, con juramento del dicho sobrino e procurador/ del dicho Martin Saes de Arriaga, en treinta e çinco mill maravedis de la moneda vsual segund que estan escritas e tasadas por menudo en el proçeso del dicho pleito; e manda/mosle dar esta nuestra carta para vos [...]

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol.5r<sup>o</sup>) [...] Dada/ en la noble çibdad de Salamanca, a ocho dias del mes de dizienbre, año/ del nasçimiento del Nuestro Señor de mill y quatroçientos y ochenta y seis años.

El/ bachiller de Carauero.

Yo, Juan Sanches de Hermosilla, escriuano,/ etçetera.

1486, diciembre, 20. Salamanca.

Sentencia rectificando la condenación de costas procesales dictada contra el corregidor Lope Rodríguez de Logroño por haber juzgado mal en el pleito sobre la muerte de Juan López de Ozaeta, alcalde de Vergara.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 6, número 18.  
Original. Cuatro folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Sobrecarta secutoria/ a pedimiento de/ Martin Martines e otros/ sus parientes dentro/ del quarto grado./ Derechos, XXVII./

Don Ferrando e doña Isabel, etçetera,/ a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e/ Chançilleria, e a los corregidores, alcaldes e otras/ justiçias e ofiçiales qualesquier asi de la nuestra/ leal Prouinçia de Guipusco (sic) e Condado de/ Viscaya e Encartaçiones del e de la çibdad/ de Logroño [...], salud e graçia./

Sepades que pleito paso e se trato en la nuestra/ Corte e Chançilleria ante los nuestros alcaldes della, que antellos/ vino por via de suplicaçion de vna nuestra carta executoria/ [...] librada de los dichos/ nuestros alcaldes, el qual dicho pleito era entre el/ licenciado Lope Rodrigues de Logroño, nuestro corregidor de Viscaya,/ e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e Martin/ Martinez, vesino de la Villanueva de Vergara, por/ si e en nonbre de doña Marina de Aros/tigui e de los otros parientes dentro del/ quarto grado de Juan Lopes de Oçeta, ya de/funto, alcalde que fue en la dicha villa de Ver// (fol.1v<sup>o</sup>)gara, de la otra, el qual dicho pleito era sobre/ rason de la muerte del dicho Juan Lopes de Oçe/ta, en el qual dicho Pero Ortis de Arismendi, vesino de la dicha/ villa de Vergara, fue culpante e condenado,/ del qual dicho pleito primeramente el dicho liçençiado Lope/ Rodrigues de Logroño, nuestro corregidor, ovo conoçido/ e dio en el dicho pleito çierta sentençia en/ fauor del dicho Pero Ortis, de que por/ la otra parte fue ape-lado e fue el dicho/ pleito tratado en la dicha nuestra Corte e Chançilleria ante/ los dichos nuestros alcaldes e fue reuocada la/ dicha sentençia quel dicho corregidor diera e/ condenado en costas, las quales fueron tasa/das contra el en veinte e tres mill e nue/veçientos e sesenta e tres maravedis, de que/ fue dada nuestra carta executoria contra/ el dicho licenciado Lope Rodrigues de Logroño [...]./ De la qual el dicho Lope Rodrigues de Logroño, sen/tiendose agrauiado en quanto a las dichas/ costas, suplico e en seguimiento della/ el procurador del dicho liçençiado nuestro corregidor se presento/ en la dicha nuestra Corte e Chançilleria ante los dichos nuestros/ alcaldes [...] e dixo/ la dicha condenaçion e tasaçion de costas/ en quanto fue e era en perjuicio del dicho/ liçençiado, nuestro corregidor, ser ninguna [...]./ (fol.2r<sup>o</sup>) [...]./ porque dis que la dicha sentençia dada por el dicho corregidor/ fuera justa segund lo proçesado e prouado/ antel, e que la dicha

sentençia que los dichos nuestros alcaldes/ dieran dis que fuera por nuevos actos e nuevas/ prouanças e que asi se referiera en la dicha sentençia [...]; e que pues se/ auia prouado antel dicho corregidor la muerte ser/ e aver acaesçido proçedente rixa (sic), dis que/ no se podia desir por traixon ni segura e que/ por el conseqüiente fuera caso comprehenso en el perdon/ e preuilegio de Antequera; e que asi justamente fesie/ra e pronunçia el dicho corregidor [...e] que/ se auian tasado inmensamente [...].

Sobre lo qual los dichos// (fol.2vº) nuestros alcaldes dieron nuestra carta de inibiçion tenporal e de en/plasamiento con quel dicho Martin Martines fuese enplasado. E/ por virtud del dicho enplasamiento e en se/guimiento del el dicho Martin Martines vino a la dicha nuestra/ Corte e Chançilleria [...] e dixo que/ de la dicha sentençia e carta executoria e condenaçion de cos/tas [...] no auia lo/ gar suplicaçion [...]./ E por la otra parte fue replicado lo contrario,/ e fue el dicho pleito concluso. E los dichos nuestros alcaldes/ lo ouieron por concluso; e dieron en el sentençia en/ que fallaron que atenta la suplicaçion fecha por parte del dicho/ liçençiado Lope Rodrigues de Logroño çerca de las costas/ [...] e lo nuevamente// (fol.3rº) antellos dicho e alegado e por otras justas cabsas/ que a ello les mouian, que deuian reducir e redu/sieron la tasaçion e moderaçion de las dichas costas/ de los dichos veinte e tres mill e nueueçientos/ e sesenta e tres maravedis [...] en veinte mill maravedis;/ e en los otros tres mill e nueueçien/tos e sesenta e tres maravedis restantes,/ por quanto por parte del dicho Pero Ortiz/ de Arismendi fueran fechos çiertos actos/ e costas a su cabsa e culpa en seguimiento del/ dicho pleito, que deuian condenar e condenaron al dicho Pero/ Ortiz en los dichos tres mill e nueueçien/tos e sesenta e tres maravedis [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol.4vº) [...] Da/da en la çibdad de Salamanca, a/ XX dias del mes de/ desienbre, año del Señor de I mil CCCC/LXXXVI años.

1487, enero, 20. Salamanca.

Sentencia contra Pedro Ibáñez de Zurbaran, mercader, vecino de Bilbao, para que pague a Alfonso de la Sierra, alguacil de Corte, los derechos de una ejecución dictada contra Ochoa Martínez de la Pedriza, vecino de Portugalete, que finalmente no se llevó a cabo.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 6, número, 31.  
Original. Tres folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Carta dexecutoria/ a pedimiento de/ Alfonso de la Sierra,/ alguazil de la Chançelleria./ Derechos, XVIII./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro corregidor del dicho nuestro Señorío de Viscaya/ e a los alcaldes hordinarios de la noble villa de Biluao [...], salud/ e graçia.

Sepades que pleito fue tratado e paso en la nuestra Corte e Chançilleria/ antel mui reuerendisimo in Christo padre don Alfonso de/ Fonseca, arçobispo de Santiago, [...] nuestro juez mayor/ de las suplicaciones del dicho nuestro Señorío de Viscaya e de la Tierra/ Llana e Encartaçiones del, que antel vino por via de suplicaçion e/ se començo e trato primeramente en la dicha nuestra Corte e Chançilleria antel/ lugarteniente del nuestro juez mayor de las apelaçiones [...] del dicho nuestro Señorío de Viscaya e Tierra Llana e Encartaçiones del, el qual dicho/ pleito es entre Alfonso de la Sierra, nuestro alguazil en la dicha/ nuestra Corte e Chançilleria, abtor e demandante, de la vna parte, e Pero Ibañes/ de Çurbaran, mercadero, vezino de la dicha villa de Biluao e su procurador/ en su nonbre, reo e defendiente, de la otra, sobre causa e rason/ de vna entrega e esecuçion de quantia de çient mill maravedis que el dicho/ Pero Ibañes pidio en bienes de Ochoa Martines de la Pedriza, vezino de la/ (fol.1vº) villa de Portugalete, que diz que el dicho Ochoa Martines le devia e hera tenuto/ a dar e pagar por virtud de vna sentençia del dicho nuestro corregidor de/ Viscaya en que fuera condenado, que antel dicho lugarteniente del nuestro/ juez mayor de las apelaçiones del dicho nuestro Señorío de Vis/caya que antel mostro e presento a esecuçion; por virtud de la qual/ el dicho lugarteniente del dicho nuestro juez mayor diz que diera su man/damiento al dicho nuestro alguazil para que fiziese la dicha entrega e esecu/çion por la dicha quantia de los dichos çient mill maravedis en la/ persona o bienes del dicho Ochoa Martines de la Pedriza; por/ virtud del qual dicho mandamiento el dicho nuestro alguazil,/ a menguamiento de bienes, diz que fiziera la dicha entrega e/ esecuçion en la persona del dicho Ochoa Martines e le pren/diera el cuerpo e lo touiera preso en la nuestra carçel publica de la dicha/ nuestra Corte e Chançilleria. Contra la qual dicha entrega e esecuçion el

dicho Ochoa/ Martines diz que se opusiera e dixera e alegara çiertas razones/ contra la dicha entrega e execuçion diziendo no ser tenuto nin o/bligado a dar nin pagar al dicho Pero Ibañes de Çurbaran los dichos çient/ mill maravedis ni parte alguna dellos, e pidiera al dicho lugarteniente/ de nuestro juez mandase al dicho Pero Ibañes de Çurbaran diese fia/dores legos, llanos e abonados asi para los derechos que el dicho nuestro/ alguazil obiese de aver e lleuar de la dicha execuçion, en que/ diz que montauan diez mill maravedis, como para las otras costas que se fizie/sen en el dicho pleito por causa e rason de la dicha entrega e/ execuçion; e por el dicho Pero Ibañes fuera replicado lo contrario;/ e por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas/ muchas razones sobre la dicha entrega e execuçion/ fasta que concluyeron.

E el dicho nuestro lugarteniente del dicho nuestro/ juez mayor ovo el dicho pleito por concluso; e por el visto,/ diera e pronunçia en el sentençia en que pronunçio e declaro que la/ execuçion a pedimiento del dicho Pero Ibañes fecha en la persona del dicho Ochoa/ Martines de la Pedriza por defecto de bienes non oviera lugar; e fasiendo/ e librando lo otro que en el dicho pleito se deuia faser, mando quel dicho/ nuestro alguazil soltase al dicho Ochoa Martines de la dicha pre/sion en que por su mandamiento fuera puesto, e le diera por libre e quito/ a el e a sus bienes e a sus fiadores que sobre causa e rason/ de la dicha entrega e execuçion tenia dadas; e si algund derecho/ tenia el dicho Pero Ibañes contra el dicho Ochoa Martines, ge lo reserbo/ en saluo para que lo podiese pedir e demandar ante quien e/ como entendiесе que le conplia; e por quanto el dicho Pero/ Ibañes litigara mal e como no deuia e pidiera la dicha entre/ga e execuçion en la persona e bienes del dicho Ochoa Martines segund e// (fol.2<sup>o</sup>) como no deuiera, le condenara en las costas derechas fechas en el/ dicho pleito desde el dia dacta (sic) del dicho su mandamiento para la dicha en/trega e execuçion fasta el dia de la dacta de su sentençia; e manda/ra quel dicho Pero Ibañes de Çurbaran diese fiadores llegos, lla/nos e abonados en la dicha nuestra Corte para los derechos quel/ dicho nuestro alguazil obiese de aver e leuar de la dicha/ entrega e execuçion [...].

De la qual dicha sentençia/ e mandamiento el dicho Pero Ibañes de Çurbaran sintiendo/se agraiado diz que suplicara para ante nos e para/ antel dicho nuestro presidente e juez mayor de las su/plicaciones del dicho nuestro Señorío de Viscaya, antel qual se/ presentara [...] esprimiendo çiertos a/grauios de la dicha su suplicaçion que antel dicho nuestro presidente e juez/ mayor presento, diziendo no ser tenuto nin obligado a dar/ ni pagar al dicho nuestro alguazil los dichos diez mill maravedis/ de la dicha entrega e execuçion pues que la dicha entrega e execu/çion no oviera efecto, segund que esto e otras cosas mas largo/ lo dixo e conto por la dicha su petiçion; e por el dicho nuestro/ alguazil fuera replicado lo contrario, diziendo que si el dicho/ Pero Ibañes pediera mal la dicha execuçion, que el no tenia/ de perder sus derechos della; e por amas las dichas partes fueron/ dichas e alegadas muchas razones sobre los derechos de la/ dicha entrega e execuçion fasta que concluyeron.

E por el dicho/ nuestro presidente e juez fuera abido el dicho pleito por con- cluso; e por el visto, con acuerdo de los oidores de la/ nuestra Abdiencia, dio e pronunçio en el sentençia interlocutoria/ en que reçibio a los dichos nuestro alguazil Alfonso de la Sierra e/ Pero Ibañes de Çurbaran a prueba [...], dentro del qual dicho termino por el dicho nuestro alguazil fuera fecha/ çierta provança e por el dicho Pero Ibañes nin por su parte no fuera/ fecha prouança alguna, como quier que le fuera notificado a la parte/ del dicho Pero Ibañes [...]; e por el dicho/ nuestro alguazil fuera presentada antel dicho nuestro presidente e juez/ mayor [...] vna petiçion de bien probado e por parte del dicho Pero Ibañes fuera repli- cado lo contralio (*sic*); e por amas las dichas partes fueron dichas e ale/gadas otras muchas razones en el dicho pleito [...]/ (*fol.2vº*) [...] fasta que concluyeron.

E por el dicho nuestro/ presidente e juez mayor fuera auido el dicho pleito por concluso;/ e por el visto, con acuerdo de los oidores de la dicha nuestra Abdiencia,/ diera e pronunçiará en el sentençia en que fallaron quel dicho nuestro al/guazil provara bien e conplidamente su intençion e diera e pro/nunçiará su intençion por bien probada, e quel dicho Pero Ibañes de/ Çurbaran no provara cosa alguna que le aprouechase; e que de/ uian condenar e condenaran al dicho Pero Ibañes en/ persona de su procurador, e a su procurador en su nonbre, en los/ diez mill mara- vedis que el dicho nuestro alguazil del/ ovo de aver e leuar de sus derechos por virtud de la/ execuçion que el dicho Pero Ibañes pidiera en su persona e/ bienes del dicho Ochoa Martines de Pedriza, la qual el dicho/ nuestro alguazil fiziera en persona del dicho Ochoa Martines a/ mengamiento (*sic*) de bienes, los quales dichos diez mill maravedis de los/ dichos derechos mandaron al dicho Pero Ibañes de Çurbaran que los/ diese e pagase al dicho nuestro alguazil Alfonso de la/ Sierra desde el día que fuese requerido con nuestra carta executoria/ de su sentençia fasta nueve dias primeros siguientes; e por algu/nas causas e razones justas que a ello les mouieron no/ fizieran condenaçion alguna de costas a ninguna ni algu- nas/ de las dichas partes, saluo que cada vna dellas se conpor/tase con las que auian fecho [...].

E despues/ el dicho nuestro alguazil Alfonso de la Sierra paresçio/ antel dicho nuestro presidente e juez mayor e le pidio/ que le mandase dar nuestra carta ese- cutoria de la dicha su/ sentençia [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

*(Fol.3vº)* [...] Dada en la mui noble çibdad/ de Salamanca, a veinte dias del mes de henero, año del/ nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e/ ochenta y siete años.

El arçobispo.

Martin de Auila. El dotor/ Juan de la Villa. Escriuano, Juan Alonso de Quintela.

S.f. [1487, s.l.].

Ejecutoria del pleito promovido por Martín Sánchez de Arriaga, vecino de Bilbao, contra Juan Ochoa de Bedia, su convecino, como instigador del intento de asesinato cometido contra su persona por Catalina de Bedia.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 6, número 51.

Original. Dos folios. Letra cortesana. Buena conservación. Incompleto.

Carta xecutoria/ a pedimiento de/ Martin Sanches de Arria/ga e Ortuño d'Oriondo./ Derechos, XXXVI./

Don Fernando y doña Isabel etçetera, a nuestro justiçia mayor/ e alcaldes e alguaziles e otros jueses e esecutores quales/quier de la nuestra justiçia en la nuestra Casa e Corte, e al nuestro/ corregidor e al nuestro prestamero mayor de la Tierra Llana del dicho/ nuestro Señorío de Viscaya e de las Encartaçiones del, e a los/ alcaldes e otros jueses qualesquier e preuostes e prestameros e merinos/ e otros esecutores qualesquier de la villa de Viluao [...], salud e graçia.

Sepades/ que pleito fue trabtado e paso primeramente en la dicha nuestra/ Casa e Corte e Chançilleria ante nos e ante los del nuestro/ Consejo e despues ante los nuestros alcaldes en la dicha nuestra Casa/ e Corte por comision que nos les dimos para el dicho pleito e/ negoçio e cabsa, e despues en la nuestra Corte e Chançilleria antel/ nuestro juez mayor de las apelaçiones [...] del dicho/ nuestro Señorío de Viscaya e Encartaçiones del por/ vigor de la remision general que nos ovimos mandado/ faser [...]/ (fol.1v<sup>o</sup>) [...] a la dicha nuestra/ Corte e Chançilleria de todos los pleitos que eran pendientes ante nos e ante/ los del nuestro Consejo [...]; el qual dicho pleito hera entre Martin Sanches de Arriaga, vezino/ desa dicha villa de Viluao, e Fortuño de Vriondo, como su sobrino/ e pariente en el quatro (sic) grado e como su procurador e escusador por / nuestra avtoridad real en su nonbre, de la vna parte, e Juan Ochoa de/ Vedia, vezino e logartheniente de preuoste desa dicha villa/ de Viluao en su rebeldia, de la otra, sobre cabsa e rason de vna/ querella e acuzaçion que el dicho Martin Sanches de Arriaga ovo dada/ e presentada en la dicha nuestra Casa e Corte ante nos en el nuestro/ Consejo contra el dicho Juan Ochoa de Vedia, en que dixo que en vn dia/ del mes de abril del año pasado del Señor de mill e quatroçi/entos e ochenta e vn años [...] el dicho Juan Ochoa de Vedia e otros con el fueron cabsa/ e cabsadores e prinçipia-dores para dar e dieron consejo, fabor e ajuda/ a Catalina de Vedia, fija de Juan Martines de Vedia, para que diese, segund/ diera, al dicho Martin Sanches yeruas ponçoñasas e mortiferas en/ vna enpanada de pan de menudos de pescados de mar dentro/ en ella, de la qual dicha enpanada enponçoñada e ponçoñas que en ella/ estaban el dicho Martin Sanches e sus criados e apaniguados non/ sauiendo

nin pensando de la dicha ponçonía e traición e maldad/ comieron, de la qual dicha comida llegaron a punto de muerte e de fecho/ murieran saluo porque a Dios plogo que tornasen e echasen segund/ que tornaran e echaran de sus cuerpos lo ya dicho que auian comido/ e porque el e los suyos que lo comieron fueron socorridos con melezi/nas resistentes e contrarias a las dichas ponçonías, en lo qual el/ dicho Juan Ochoa fuera e hera e lo procura; e dello non contento, dentro a/ çiertos dias torno a procurar otra vez con la dicha Catalina e tobo tal/ manera con ella para otra bes tornase echar e echo las tales dichas// (fol.2r<sup>o</sup>) yeruas mortíferas e poluos ponçonosos en vna olla en que en su/ casa del dicho Martin Saes le guisaban vianda para su comer,/ estando el entonçes enfermo de la sobredicha ponçonía que de antes auia/ comido, al dicho fin de le matar; e que no contento el dicho Juan Ochoa/ e los otros sus consortes de lo susodicho, mas avn soleçitaron/ e procuraron otras beses con la dicha Catalina de Bedia e con otras personas/ que tenian familiaridad con el dicho Martin Sanches e entrada en su/ casa, prometiendoles dadibas de dinero e otras cosas para/ que las tales personas le echasen las dichas yeruas en la/ vianda en que se auia de guisar de comer para el dicho Martin Saes/ a fin de le matar para heredar su fazienda e vienes como dicho es,/ en lo qual e por lo qual todo el dicho Juan Ochoa e sus consortes cayeran/ e incurrieran en muy grandes e graves penas criminales [...], suplica/ndo e pediendonos por merçed [...] le fiziesemos/ e mandasemos faser conplimiento de justiçia [...].

Sobre lo qual por nuestro/ mandado fue fecha çierta pesquisa, e por nuestra aluala escripta en papel e firmada de nuestros nonbres e señallado en las espaldas de algunos doctores e de otros del nuestro Consejo enbiamos llamar al/ dicho Juan Ochoa que paresçiese personalmente en la dicha nuestra Corte/ ante nos; e porque asi no lo fiso nin conplio en el plaso que/ por ella ge lo enbiamos llamar avnque sobre ello fue requerido/ e enplasado en su persona en la dicha villa de Viluao, nin en los/ plazos en que despues por otra nuestra carta por le mas conbençer/ le enbiamos mandar que beniese e paresçiese e se presentase/ personalmente a la dicha nuestra Casa e Corte ante nos// (fol.2v<sup>o</sup>) en el nuestro Consejo a dezir e allegar de su derecho [...].

Con la qual segund paresçia por fee e testimonio de çierto/ nuestro escriuano publico el dicho Juan Ochoa fue requerido e enplasado en la dicha/ villa de Viluao en persona de çierto su hermano por no poder ser auido/ para lo requerir e enplasar en su persona, e porque no paresçio ni/ se presento ante nos en el nuestro Consejo en la dicha nuestra Casa e Corte en los/ plasos contenidos en la dicha nuestra carta e mandado [...] le fueron acusadas sus rebeldias/ en tiempo e en forma deuidos e avn sobre ello apregonado en la dicha nuestra Casa/ e Corte en tres dias e atendido segund estilo e costunbre della; e porque no/ paresçio segund e como e para lo que dicho es, por parte del dicho Martin Saes e avn del/ nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justiçia nos fue pedido en el dicho nuestro Consejo/ que feziesemos e mandasemos faser conplimiento de justiçia [...]; de la qual/ dicha petiçion por nos e los del nuestro Consejo le fue mandado

dar traslado/ en su rebeldia que paresçiese ante nos en el nuestro Consejo deziendo de su derecho/ e concluyendo en el dicho pleito dentro de çiertos plasos que para ello le/ fueron asignados e porque no paresçio le fueron acusadas sus rebel/dias e pedido ser dado el dicho pleito por concluso e ser fecho e libra/do en el segund estaba pedido. E por nos e por los del nuestro Consejo fue/ auido el dicho pleito por concluso e porque ouiese mas vrebbe espediçion/ le encomendamos e cometimos a los nuestros alcaldes de la nuestra Casa e/ Corte para que lo viesen e librasen e determinasen [...].

(*Incompleto*).

## 25

### 1487, febrero, 13. Salamanca.

Incitativa a las justicias de Bermeo para que cumplan la sentencia favorable a Pedro Nieto, vecino de Dueñas (*Palencia*), y cobren a Catalina Armendirru y Juan Pérez del Cantal, matrimonio, y Juan Pérez de Zabala, alcalde y vecinos de Bermeo, las cantidades en que fueron condenados.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 7, número 13.  
Original. Dos folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Sobrecarta xecutoria/ a pedimiento de/ Pero Nieto, vezino de Dueñas./ Derechos, XVIII./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los nuestros alcaldes hordinarios de la noble/ e leal villa de Bermeo, cabeça del dicho nuestro Señorío de Viscaya, e/ a los otros alcaldes e juezes, prestameros, prebostes, merinos e/ alguaziles e otras justicias e ofiçiales qualesquier de la nuestra justia de la/ dicha villa [...], salud e graçia.

Sepades que en la nuestra Corte/ e Chançilleria, antel lugarteniente del nuestro juez mayor de las apelaciones/ [...] del/ dicho nuestro Señorío de Viscaya e Tierra Llana e Encartaciones del,/ paresçio la parte de Pero Nieto, vezino de la villa

de Dueñas, e mostro/ e presento antel vna nuestra carta esecutoria [...] librada del nuestro juez mayor de las suplicaciones del/ dicho nuestro Señorío de Viscaya [...] e vna/ petiçion en que dixo que le fazia saber en como el dicho Pero Nieto (sic)/ ouiera traido e tratado vn pleito antel dicho nuestro juez mayor [...] entre el, de la vna parte, e doña Ca/talina d'Armendirru, vezina de la villa de Bermeo, de la otra, la qual diz/ que fuera condenada e Juan Peres del Cantal, su marido, en veinte e/ nueve coronas e dos gruesos de oro e en seis mill e nueve/çientos e setenta e seis maravedis de costas, e Juan Ruiz de Çabala, nuestro/ alcalde hordinario que fuera en la dicha villa, en dos mill e trezientos maravedis,/ de lo qual diz que le fuera dada nuestra carta e sobrecarta esecutorias; e como/ quiera que por el e por su parte fuera requerido el nuestro alcalde hordinario/ de la dicha villa que guardase e cunpliese e esecutase la dicha nuestra/ carta e sobrecarta esecutoria [...], diz// (fol.1v<sup>o</sup>) que lo no avia querido nin quisiera faser, mostrandose parte muy/ formada contra el dicho Pero Nieto por ser el dicho alcalde conde/ nado en los dichos dos mill e trezientos maravedis como por/ ser como diz que es pariente e muy grande amigo de los dichos/ doña Catalina e Juan Peres, su marido; [...] e pidiera al dicho/ nuestro juez que le diese e le mandase dar nuestra carta ynçitativa para/ los alcaldes e las otras justiçias e esecutores/ de la dicha villa de Bermeo e del dicho nuestro Señorío/ de Viscaya para que luego que antella fuesen requeri/dos cada vno dellos en su juridiçion, viesen la/ dicha nuestra carta e sobrecarta esecutoria e la guardasen/ e cunpliesen e esecutasen e mandasen e fiziesen guar/dar e conplir e esecutar e lleuar e llegar a efecto e de/uída esecucion en las personas en ellas contenidas/ e en cada vna dellas [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol.2r<sup>o</sup>) [...] Dada en la muy noble çibdad de Sala/manca, a treze dias del mes de febrero, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta/ e siete años.

1487, febrero, 10. Salamanca.

Sentencia contra Martín de Lecoránguiz, vecino de Guerricáiz, ordenándole cumplir la condición de retroventa de un monte efectuada a favor de Íñigo López de Escarreta, escribano, su convecino.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 7, número 17.  
Original. Cuatro folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Carta xecutoria/ a pedimiento de/ Iñigo Lopes de/ Escarreta./ Derechos, XVIII./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro corregidor del dicho nuestro Señorío de Viscaya/ e su lugarteniente en el dicho ofiçio, e a los alcaldes e otros qualesquier/ juezes, prebostes, prestameros, alguaziles e merinos e otros esecutores/ e ofiçiales qualesquier de la nuestra justiçia de la villa de Garricaiz, [...] salud e graçia.

Sepades/ que pleito fue tratado e paso en la nuestra Corte e Chançilleria antel lugarteniente/ del nuestro juez mayor de las apelaciones [...] del dicho nuestro Señorío de Vis/caya e de la Tierra Llana e Encartaçiones del, que antel vino por via de re/mision de ante Fernan Martines de Luitia e Sant Juan de Ispigua, nuestros alcaldes/ hordinarios en la villa de Munditibar de Garricaiz, e se començo e/ trato primeramente en la dicha villa de Munditibar ante Martin Peres de Guerrica/ e Martin de Vriona, nuestros alcaldes hordinarios en la dicha villa, el qual es entre Iñigo Lopez de Escarreta, nuestro escriuano, vezino de la dicha villa de Garricaiz, ab/tor e demandante, de la vna parte, e Martin de Lecoranguiz, çapatero, vezino otrosi de la/ dicha villa, reo e defendiente, de la otra, sobre causa e razon de vna demanda/ que por el dicho Iñigo Lopez fuera puesta en la dicha villa de Monditibar ante/ los dichos Martin Peres e Martin de Vriona (*sic*), nuestros alcaldes, contra el dicho Martin de Lecoranguis/ en que dixo que doña Maria Hurtiz de Vriçar, su madre legitima, e el e sus/ hermanos vendieran e ouieran vendido al dicho Martin de Lecoranguiz vn monte de robles/ e de castaños que era en Vnçella, so çiertos linderos, por preçio e quantia de çinco/ mill e çient maravedis, los quales diz que reaçibieran del e le ouieran apoderado en el/ dicho monte e en la tenençia posesion del; e diz que fizieran e contrataran la dicha venta del/ dicho monte e robledal e castañal con el dicho Martin de Lecoranguiz con condiçion/ que si qualquier de los dichos Iñigo Lopez o su madre o hermanos quisiesen conprar/ el dicho monte dentro de çinco años primeros siguientes desde el dia de la dicha venta,/ quel dicho Martin de Lecoranguiz fuese tenudo a vender el dicho monte al que asi le/ diese los dichos çinco mill e çient maravedis, e quel dicho Martin de Lecoranguis diz que/ auia seido requerido dentro del dicho termino de los dichos çinco años por el dicho// (*fol.1vº*) Iñigo Lopez de Escarreta que

le guardase la dicha condiçion e le diese e tor/nase el dicho monte por preçio de los dichos çinco mill e çient maravedis; diz que lo non/ auia querido fazer sin con- tienda de juicio [...] e pidiera e requiriera a los dichos nuestros alcaldes que pro- nunçiendo e declarando por ver (sic) todo lo por el dicho e recontado, por su sen- tençia/ difinitiuva condenasen e apremiasen al dicho Martin de Lecoranguiz/ a que guardase e cunpliese la dicha condiçion segund que de derecho hera/ tenuto e, guardandogela, le vendiese e diese e tornase, restituyese/ el dicho castañal por preçio de los dichos çinco mill e çient maravedis/ corrientes, los quales estaua presto de le dar e pagar [...].

E por el dicho Martin de Lecoranguis/ fuera negada la dicha demanda e dicho e alegado contra ella aver/ pasado venta real sin condiçion alguna e le fuera ven- dido el/ dicho monte castañal por los dichos çinco mill e çient maravedis,/ e le aver dado e entregado la tenençia e posesion del e el lo a/ver tenido e poseido e tener e poseer despues que asi le fuera fecho/ el dicho contrato de venta sin con- tradiçion nin perturbaçion alguna,/ e dixera e alegara otras muchas razones por vn escripto que ante/ los dichos nuestros alcaldes presentara; e por amas las dichas partes fueran/ dichas e alegadas otras muchas razones, cada vna dellas en guarda/ de su derecho, fasta que concluyeron. E estando el dicho pleito asi con- cluso, suçedieran en el dicho ofiçio de alcaldia Pero Ibañes de Garay/ e Lope Martines de Totorica, nuestros alcaldes hordinarios en la dicha villa/ de Mondetibar de Garricaiz, por los quales visto los abtos e proçeso del/ dicho pleito e la conclu- syon del, dieron e pronunçiaron en el sentençia en que resçe/bieron a amas las dichas partes conjuntamente a la prueba de/ todo lo por cada vna dellas dicho e alegado, con termino de nueve dias/ de tres en tres dias. Dentro del qual dicho termino por el dicho Iñigo Lopes/ fuera fecha çierta probança asi sobre la dicha condiçion como sobre/ el dicho pleito prinçipal, e presentara ante los dichos nuestros alcaldes/ con la dicha provança vna escriptura e testimonio de la dicha condiçion que/ pasara entre los dichos Iñigo Lopez e Martin de Lecoranguiz e otra/ escriptura e testimonio de como dentro del dicho termino de los dichos çinco años/ auia puesto e depositado los dichos çinco mill e çient maravedis/ por no los aver querido tomar nin resçebir el dicho Martin de Lecoranguis;/ e asi mismo por el dicho Martin de Lecoranguis fuera fecha çierta probança;/ e por amas las dichas parte fuera pedida publicaçion de las dichas probanças/ e fuera mandada faser, e fueran puestas çiertas tachas por amas las dichas partes contra los testi- gos presentados por cada vna dellas, e fueran/ dadas en el dicho pleito por otros muchos e diversos alcaldes çiertas/ sentençias; e por el dicho Martin de Lecoranguiz fuera recusado de/ falsedad Juan Ochoa de Escarreta, nuestro escriuano, diciendo que en la escriptura/ e abtos que por antel auian pasado auia fecho e puesto mudamiento// (fol.2r<sup>o</sup>) de verdad por le fatigar e faser perder su derecho e fauoresçer e ayudar/ al dicho Iñigo Lopez por ser como diz que hera su hermano;/ e por çierto nuestro alcalde hordinario fuera dada sentençia en el dicho pleito/ quanto a la dicha recusaçion de falsedad contra el dicho Juan Ochoa, nuestro/ escriuano, puesta por el dicho Martin de Lecoranguis, en que pronunçio

e/ declaro ser de buena fama e fiel en el dicho su ofiçio de escriuania e las/ escripturas que por antel auian pasado ser buenas e berdaderas,/ e que lo reduzia e tornava en su honrra e buena fama segund/ que lo hera antes e al tiempo que contra el fuera puesta la/ dicha recusaçion e sospecha; e por los dichos Iñigo Lopes/ de Escarreta e Martin de Lecoranguis fueran dichas e alega/das en el dicho pleito prinçipal muchas razones ante los/ dichos Fernand Martines de Loitia e Sant Juan de Ispicua, nuestros alcaldes,/ fasta que concluyeron. E por ellos fuera abido el dicho pleito por/ concluso e asi concluso dieron e pronunçiaron en el sentençia en/ que fallaron que por respeto de ser lo sobredicho diberso de derecho por/ causas oscuras e dudosas en que justa e juridicamente non/ se atrebian por entero a declarar e determinar en el, que lo de/uian remitir e remitieran ante nos e antel dicho nuestro juez mayor/ en nuestro lugar en la dicha nuestra Corte, segund que esto e otras cosas mas/ largamente en la dicha sentençia se contiene.

E en grado de la dicha remision/ el dicho Yñigo Lopez se presento en la dicha nuestra Corte antel dicho/ nuestro juez mayor de las apelaciones del dicho nuestro Señorío de/ Viscaya con el proçeso e abtos del dicho pleito sinado e çerrado e se/llado; e asi mismo en seguimiento de la dicha remision se presento/ antel dicho nuestro juez en la dicha nuestra Corte el dicho Martin de Lecoranguis/ e presento antel çiertos abtos e proçeso e dixo que por quanto hera/ pobre e miserable persona le mandase probeer segund las leys e/ hordenanças destos nuestros reinos e quel estaua presto de faser/ çerca dello la solenidad que en tal caso se requeria; e por el dicho/ nuestro juez tomada e resçebida la dicha solenidad del dicho Martin/ de Lecoranguis, le mando proueer segund e como la ley en tal caso lo quiere/ e manda; e por amas las dichas partes fueron antel dichas e ale/gadas muchas razones, cada vna dellas en guarda de su derecho,/ fasta que concluyeron.

E por el dicho nuestro juez fuera auido el dicho pleito/ por concluso; e por parte del dicho Martin de Lecoranguis fuera puesta/ recusaçion e sospecha en el dicho nuestro juez e juradola en forma/ segund que la ley en tal caso lo dispone; e por causa e rason/ de la dicha recusaçion e sospecha por el dicho nuestro juez, fuera/ tomado aconpañado para ver el dicho pleito e pronunçiar en el,/ por los quales dichos nuestro juez e su aconpañado fuera fecho el/ juramento e solenidad que la ley en tal caso lo quiere e manda; por// (fol.2v<sup>o</sup>) los quales juntamente visto el proçeso e abtos del dicho pleito e lo/ en el dicho e alegado en la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro juez,/ dieron e pronunçiaron en el sentençia en que fallaron quel dicho Iñigo/ Lopez probara bien e conplidamente su intençion e dieron e pronunçiaron su intençion por bien probada, e quel dicho Martin de Lecoranguis/ non provara la suya e dieron e pronunçiaron su intençion/ por non probada; e que deuián mandar e mandaron al dicho Iñigo/ Lopez o al que tenia depositados los maravedis del dicho/ deposito que diese e entregase e pagase al dicho/ Martin de Lecoranguis los çinco mill e çient maravedis/ porque asi le fuera

vendido el dicho monte castañal/ desde oy dia de la dacta de su sentençia fasta quarenta/ dias primeros siguientes, e mandaron al dicho Martin de Lecoranguiz/ que tomase e resçibiese los dichos çinco mill e çient maravedis del/ dicho Iñigo Lopez o del dicho depositario e le tornase a ven/der el dicho monte castañal por los dichos çinco mill e çient/ maravedis al dicho Iñigo Lopez segund se contenia en la condiçion/ que pasara despues de la venta del dicho monte castañal quel/ dicho Iñigo Lopez le fiziera. E otrosi, fallaron que deuián dar e/ dieron por libre e por quito al dicho Juan Ochoa de Escarre/ta, nuestro escriuano, de la acusaçion de falsedad que contra el fuera/ fecha e puesta por el dicho Martin de Lecoranguiz e le tor/naran e pusieran e restituyeran en su honrra e buena/ fama segund e como lo hera e estaua antes e al tienpo/ que contra el fuera puesta la dicha acusaçion de falsedad./ E por quanto el dicho Martin de Lecoranguiz proseguiera mal/ e temerariamente el dicho pleito e non quisiera guardar/ la condiçion que pasara entre el e el dicho Iñigo Lopez, que lo de/uian condenar e condenaron en las costas derechas fechas/ en la prosecuçion del dicho pleito e causa por el dicho Iñigo/ Lopez de Escarreta e por su parte desde el dia que fiziera el/ dicho deposito de los dichos çinco mill e çient maravedis fasta el/ dia de la data de su sentençia, la tasaçion de las quales reserba/ron en si; e por su sentençia difinitiuua judgando asi lo/ pronunçiaron e mandaron, las quales dichas costas en que los/ dichos nuestro juez e su aconpañado condenaron al dicho/ Martin de Lecoranguiz tasaronlas, con juramento del dicho Iñi/go Lopez, en treze mill e çiento e noventa maravedis de la mo/neda vsual [...]. E despues el dicho Iñigo Lopez// (fol.3rº) paresçio antel dicho nuestro juez e le pidio que le mandase dar nuestra/ carta esecutoria de la dicha sentençia [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol.4rº) [...] Dada/ en la muy noble çibdad de Salamanca,/ a diez dias del mes de febrero, año/ del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Chrispto/ de mill e quatroçientos e ochenta/ e siete años.

## 1487, marzo, 12. Salamanca.

Sentencia favorable a Diego Hurtado de Salcedo y su esposa, vecinos del valle de Gordejuela, contra la oposición de doña Juana de Salazar, mujer de Juan de Salcedo, a la ejecución de los bienes de éste solicitada por los primeros, alegando sus derechos dotalés.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 7, número 21.  
Original. Tres folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Carta xecutoria/ a pedimiento de/ Diego Furtado e/ su muger, vesinos/ del valle de Salçedo./ Derechos, XVIII./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia mayor e alcaldes e alguaziles de la nuestra Casa e Corte, e a vos, el liçençiado Lope Rodriguez/ de Logroño, del nuestro Consejo e nuestro juez e corregidor de la Tierra Llana del/ dicho nuestro Señorío de Viscaya e de las Encartaçiones del, o a otro qual/quier nuestro juez e corregidor o otro juez o alcalde del valle e tierra de Salzedo,/ que es en las dichas Encartaçiones [...], salud e grraçia.

Sepades que pleito fue tratado e paso en la/ nuestra Avdiençia e Corte e Chançilleria antel mui reberendo in Christo padre arçobispo de Santiago, don Alonso de Fonseca, [...] juez mayor de las suplicaçiones/ del dicho nuestro Señorío de Viscaya e Encartaçiones del, e ante los/ nuestros oidores de la dicha Avdiençia en vno con el [...] porque a la dicha nuestra/ Corte vino por remision dese dicho logar e tierra de Salzedo de ante vos, el/ dicho nuestro juez e corregidor dende; el qual era entrrre Diego Furtado de/ Salzedo, nuestro vasallo e nuestro alcalde dese dicho logar e tierra de Salzedo e Mari/ de Torres, su muger, de la/ vna parte, e doña Juana de Salazar, muger de Juan de Salzedo, // (fol.1vº) otrosi nuestro alcalde dese dicho logar e tierra de Salzedo, e su procurador en su nonbrre, de la/ otra, sovrrre cabsa e razon de vna oposiçion que por parte de la dicha doña Jua/na fue fecha e puesta en ese dicho logar de Salzedo ante vos, el dicho liçençiado/ nuestro juez e corregidor dende, contra la venta e remate que vos, el dicho/ nuestro corregidor, obistes mandado fazer en çiertas eredades e vienes raises del/ dicho Juan de Salzedo que son en ese dicho logar e tierra de Salzedo a petiçion de los dichos Die/go Furtado e su muger por quantia de dozientas e/ XVI mil e trezientos e veinte e tres maravedis de devda principal e pena e costas en que el dicho Juan de Salzedo/ en la dicha nuestra Corte por çiertas sentençias de çiertos juestros jueses/ del dicho nuestro Señorío de Viscaya e Encartaçiones fue condenado a que los diese e pagase/ a los dichos Diego Furtado e Maria de Torres, su muger, segund e como e por las razones e cavsas/ contenidas e declaradas en vna nuestra carta esecutoria [...] que/ pareçe que por los dichos Diego

Furtado e su muger en ese dicho lugar de Salzedo fue/ mostrada e presentada a vos, el dicho liçençiado nuestro juez e corregidor, e pedido/ execuçion e conplimiento della, por cuyo vigor pareçia que vos, el dicho liçençiado/ nuestro juez e corregidor, mandastes continuar e feneçer e acavar la execuçion / que de antes estaba fecha en los dichos vienes del dicho Juan de Salzedo por la quantia/ de maravedis de prinçipal e pena contenidos e declarados en la dicha nuestra carta esecutoria,/ opuniendo e deziendo la muger del dicho Juan de Salzedo contra la dicha execuçion/ e asi mesmo contra la dicha venta e remate que vos, el dicho nuestro corregidor,/ por vigor de la dicha nuestra carta esecutoria mandastes fazer de los dichos vienes segund/ dicho es, que aquella dicha venta e remate en la dicha execuçion no obiera nin abia/ lugar por las razones por ella e por su parte obpuestas, dichas,/ alegadas, e espeçialmente porque dis que los dichos vienes en que fue fecha la dicha exe/cuçion, de que mandastes fazer la dicha venta e remate, le estavan ipotecados e/ obligados por çierta quantia de maravedis de su dote que ella lebara consigo e diera e entergara/ al dicho Juan de Salzedo, su marido, en el tienpo que en vno casaron, del qual dicho su dote ella/ debia ser primeramente pagada e entergada de los dichos vienes/ del dicho Juan de Salzedo de que se mandaba fazer la dicha venta e remate, que non el dicho/ Diego Furtado, e pidiendo ser asi prronunçiado e mandado e fecho.

Contra/ lo qual por los dichos Diego Furtado e su muger fueron dichas e alegadas çiertas raçones// (fol.2r<sup>o</sup>) ante vos, el liçençiado nuestro juez e corregidor, e pedido ser continuada e feneçida e acavada/ la dicha execuçion e venta e remate de los dichos vienes e serles fecho pago de todas las/ dichas quantias de maravedis contenidas declaradas en la dicha nuestra carta esecutoria e sentençias en ella inclusas, con las costas por ellos fechas en prosecuçion de la/ esecuçion e benta e remate, sin embargo de lo contra ello opuesto e dicho e alegado por/ la dicha doña Juana [...]. Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras/ çiertas razones e contenido en el dicho pleito e negoçio e cavsya ante vos, el dicho liçençiado nuestro corregidor, fasta que concluye/ron. E vos lo obistes por concluso e distes e pronunçiastes en la sentençia/ por la qual remetistes la determinaçion del dicho pleito, negoçio/ e cavsya a la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro juez mayor [...], e mandastes a la dicha doña Juana, o su procurador/ por ella, se presentase a la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro juez mayor de las dichas suplicaçiones con el/ proçeso e avtos del dicho pleito sinado e çerrado e sellado en manera que feziere fe; e ese/ mesmo termino asinates a los dichos Diego Furtado e su muger para que fuesen o en/biasen a la dicha nuestra Corte en seguimiento de la dicha remision e pleito e negoçio e cavsya/ [...].

En seguimiento de la qual dicha remision la/ parte de la dicha doña Juana se prresento a la dicha nuestra Corte [...] con el proçeso e avtos del dicho pleito [...] e asi mismo el dicho/ Diego Furtado por si e en nonbrre de la dicha su muger en seguimiento de la dicha remision [...], en el qual por amas las dichas partes fueron/ dichas e alegadas çiertas razones e contenido entre ellas [...] fasta que

concluyeron e lo obo por concluso; el qual/ despues de visto por los dichos reberendo arçobispo, nuestro juez mayor que agora es, en vno con los/ dichos nuestros oidores e ellos con el [...] dieron e/ prronunçiaron en el sentençia en que pronunçiaron e declararon que sin embargo de la dicha petiçion fecha en el/ dicho pleito por parte de la dicha doña Juana, devian mandar e mandaron que los vienes en que fue fecha la/ dicha execuçion fuesen vendidos e rematados e de los/ maravedis que valiesen fuese fecho pago al dicho Diego Furtado ansi de los dichos çiento e sesenta/ mil maravedis como de la quarta parte de la pena del doblo porque fue pedida e mandada fazer e fecha/ la dicha execuçion en vienes del dicho Juan de Salzedo; e quel dicho Diego Furtado de Salzedo// (fol.2vº) diese fianças legas, llanas e abonadas que se obligase ante escrivano publico en forma debi/da de derecho quel dicho Diego Furtado daría e pagaria a la dicha doña Juana de Salazar, mu/ger del dicho Juan de Salzedo, todo lo que pareçiese e se aberiguare quel dicho Juan de Salzedo reçebio real/mente con la dicha su muger o le debia en otra qualquier manera que en este juizio por ella fue traido,/ a que los dichos vienes en el quel fizo la dicha execuçion estan hipotecados e obligados al tiempo de la/ data de la dicha su sentençia a la dicha doña Juana, la qual dicha fiança que se entendiese si/ la dicha doña Juana no era pagada de la dicha devda al tiempo de la data de la dicha su/ sentençia e la dicha devda no era conjunta o al presente no avia otros vienes del dicho/ Juan de Salzedo que a la dicha devda estobiesen obligados e hipotecados, que en qualquier caso de los/ suso declarados los dichos fiadores non ser obligados; e condenaron a la dicha doña/ Juana en las costas derechas fechas por los dichos Diego Furtado e su muger en el dicho pleito, desde/ dia que la dicha doña Juana se opuso a la dicha execuçion fasta el dia de la data desta dicha/ su sentençia, la tasaçion de las quales reserbaron en si e las tasaron con juramento del dicho Diego/ Furtado en çinco mill e catorçe maravedis [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol.3º) [...] Dada en la noble çidad de Salamanca, a dosse dias del mes/ de março del año del naçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e// (fol.3vº) ochenta e siete años.

El arçobispo e el dotor Martin de Avila e liçençiado Pedro de/ Frias. Escrivano, Juan Sanches de Hermosilla.

## 1487, marzo, 1. Salamanca.

Ejecutoria favorable a María Sánchez de Mena, viuda de Sancho Díaz de Leguizamón, y sus hijas en su pleito contra Juan Martínez de Ugarte y Juan de Salcedo, hermanos, por la propiedad de tres cuartas partes de la ferrería de Lazcano.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 7, número 25.  
Original. Diez folios. Letra cortesana. Buena conservación.

(Cruz)./ Carta xecutoria/ a pedimiento de/ Maria Sanches de/ Mena e sus hijos./ Derechos, LIIIIXXV./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Abdiencia, e a los alcaldes/ e otros jueses e justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte y Chançilleria, e a todos/ los corregidores e asistentes e alcaldes e otros jueses e justiçias qualesquier asi/ de las villas e lugares del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya e En/cartaçiones e Tierra Llana [...], salud e graçia.

Sepades que pleito se trato antel/ muy reuerendo in Christo padre don Alphon de Fonseca, [...] nuestro presidente en la/ nuestra Abdiencia, e ante los nuestros oidores de dicha nuestra Abdiencia, entre doña Maria Sanches de Mena, hija de Martin Dias de Mena e muger legitima que fue de Sancho Diaz de Leguiçamo, ya defunto, e Mari Sanches e Sancha, hijas del dicho Sancho Diaz de Leguiçamo, e de la dicha doña Mari Sanchez de Mena, su muger, e su procurador e tutor e curador de la vna parte, e Juan Martines de Vgarte e Juan de Salsedo, el de La Quadra, vesinos de La Quadra, e su procurador en su nonbre de la otra, el qual primeramente/ se trato antel nuestro corregidor e alcaldes del dicho nuestro Condado de Viscaya e despues dellos/ en grado de apelaçion ante nos en el nuestro Consejo e ante los doctores Juan Dias de Al/coçer e Andres de Villalon, amos del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Abdiencia e nuestros jueses comisarios, e despues dellos/ antel nuestro juez mayor de Viscaya, e despues del dicho juez ante los del nuestro Consejo,/ sobre rason quel corregidor e alcaldes de la Hermandad de la villa e Tierra Llana/ e çibdad del dicho nuestro Condado de Viscaya e Encartaçiones, a instançia e/ pedimiento de la parte de las dichas doña Maria/ Sanchez de Mena e Mari Sanches e Sancha, sus hijas, dieron su mandamiento contra los dichos Juan de Salsedo e Juan Martines de Vgarte deziendo/ como la parte de las dichas doña Maria Sanches e Mari Sanches e San/cha, sus hijas, se auian querellado e reclamado ante ellos desiendo/ quellas teniendo e poseyendo por suyas e como suyas las tres quar/tas partes de ferreria e molino de Lescano e sus derechos e montes e seles,/ los dichos Juan de Salsedo e Juan Martines de Vgarte les auian entrado, to/mado e ocupado las dichas tres quartas

partes de ferreria e molino/ de Lescano por fuerça e contra su voluntad dellas, e ge lo avian/ ocupado non teniendo nin auiendo derecho ni açion a ello nin/ auiendo cabsa porquellas asi ouiesen destar forçadas e despoja/das de lo suyo, e que como quier que por su parte avian seido requeridos los dichos/ Juan de Salsedo e Juan Martines de Vgarte para que les dexasen las dichas/ tres quartas partes de ferreria que asi les tenian ocupadas, que lo non avian/ querido faser nin ge lo dexauan tener ni poseer nin lleuar los derechos/ dello, por lo qual la parte de las dichas doña Mari Sanches de Mena e/ sus fijas dixo que pedia e requeria en la mejor forma e manera que/ podia e de derecho deuia a los dichos corregidor e alcaldes que les// (fol.1vº) mandasen dar la posesion de las dichas tres quartas partes de ferreria e desatar/ la dicha fuerça.

E por los dichos corregidor e alcaldes visto el dicho pedi/miento, mandaron a los dichos Juan de Salsedo e Juan Martines que luego que con su/ mandamiento fuesen requeridos diesen e entregasen a la dicha doña Mari/ Sanchez de Mena e sus fijas o a quien su poder para ello ouiese las/ dichas tres quartas partes de ferreria e molino e sus pertençias e montes/ e seles e ge lo dexasen vsar e poseer segund e como solian,/ so pena de forçadores e de perder la açion que a ello avian/ lo contrario fasiendo, e mas de diez mill maravedis para/ las costas de la dicha Hermandad; pero que si contra lo contenido/ en el dicho su mandamiento alguna cosa quisiesen dezir e alegar de/ su derecho [...], les mandaron que paresçiesen/ ante ellos del dia que en el dicho su mandamiento fuesen requeridas fasta/ tres dias primeros siguientes; con el qual dicho mandamiento paresçe por el proçeso/ del dicho pleito que los dichos Juan de Salsedo e Juan Martines de Vgarte/ fueron requeridos, e como ellos pidieron copia e traslado del/ para desir de su derecho e les fue mandado dar el dicho treslado./

Despues de lo qual paresçio quel procurador de los dichos Juan Martines de Vgarte e Juan/ de Salsedo presento ante los dichos corregidor e alcaldes vn escripto/ en que dixo que [...] respondiendole e alegando contra el dicho mandamiento [...], dixo que no eran jueces/ para dar el dicho mandamiento nin para conoçer de lo en el contenido, por/ quanto era publico e notorio como los dichos Juan de Salsedo e Juan Martines, sus/ partes, e cada vno dellos auian tenido e poseido e tenian e poseian/ la dicha ferreria e todo lo otro sobredicho por suyo e como suyo/ llana e paçificamente con buenos e derechos titulos, e que no se/ fallaria aquellos ni alguno dellos ouiesen entrado nin ocupado/ nin touiesen lo susodicho nin parte dello forçosa nin viçiosamente,/ por lo qual como sobre caso de fuerça non podian nin deuian entre/meterse a conoçer dello; e que si las dichas doña Mari Sanches de/ Mena e sus fijas alguna açion pretendian aver a lo susodicho, que lo/ devieran intentar ante los ordinarios e no por la forma susodicha,/ mayormente que auia seido e era publico e notorio e que por tal lo desia/ e alegaua e podia ser auido que las dichas tres quartas partes de/ ferreria fue confiscado e aplicado a la nuestra camara e fisco, e que/ por tal e como tal por nuestro mandado fuera tomado e poseido e/ puesto en venta e aforamiento e pregonos, e que asi apregonado e aforado/ en almoneda publica e por sentençia e proçeso e

juizio del dicho doctor Andres/ de Villalon, seyendo juez e corregidor en el dicho Condado e por// (fol.2r<sup>o</sup>) virtud de nuestra carta e poder, auia seido todo e cada cosa dello vendido e/ rematado en la dicha almoneda e remate solepne e publico y fue/ por los dichos Juan Martines e Juan de Vgarte, sus partes, conprado, avido/ e adquirido, e que despues en verdad de aquello e como a verdaderos/ dueños les auia sido dado e entregado la posesion, tenençia e/ derecho plenario dello e de cada cosa dello por nuestro mandamiento, lo qual e cada/ cosa dello asi e por esta manera e forma ganado e adquirido por los/ dichos sus partes e cada vno dellos lo auian tenido e poseido e tenian/ e poseian como verdaderos dueños e poseedores paçificos/ dello e de cada cosa dello, e que todo e cada cosa dello/ fuera aprouado e confirmado por nuestro mandamiento e/ decreto e paresçia por carta patente de mi, el rey,/ firmada de mi nonbre e sellada con nuestro sello, por/ la qual no tal (sic) solamente se aprouaua e confirmaua lo susodicho/ e cada cosa dello, mas avn espresamente inibiamos y manda/vamos e vedamos a qualesquier nuestros jueses que no conoçiesen/ de lo susodicho ni de cosa alguna ni de parte dello; la qual dicha/ carta para en guarda del derecho de los dichos sus partes e para efecto de inibir/ al dicho corregidor e alcaldes e como mejor podia e deuia, e/ iniendolos en ella e por ella, dixo que les presentaua e presento e/ les pedia que se declarasen por no jueses e diesen el dicho su mandamiento/ por ninguno e lo recusasen en quanto de fecho lo auian dado, e guardasen/ e cunpliesen la dicha nuestra carta e todo lo en ella contenido e cada cosa/ dello, e que conformandose en esta parte en la dicha nuestra carta e lo en ella/ contenido e guardando que como buenos jueses de hermandad eran tenidos,/ anparasen e mandasen anparar a los dichos sus partes en la dicha su/ posesion e derecho; e que si las dichas doña Mari Sanchez de Mena/ e sus fijas alguna açion pretendian, que la prosiguiesen contra nos/ o contra quien entendiesen que les cunplia e las condepnasen en las/ costas, las quales protestaua, e concluia e pedia testimonio.

Despues/ de lo qual la parte de la dicha doña Mari Sanches de Mena e sus fijas presento antel/ dicho corregidor e alcaldes otro escripto en que dixo [...] quel dicho Martin Diaz/ de Mena no auia tenido ni tenia titulo ni derecho alguno a los dichos/ bienes e que aquellos perteneçian e perteneçen a las dichas sus partes sin parte alguna/ del dicho Martin Dias ni de otra persona alguna; e que la dicha nuestra carta auia/ seido ganada con espresa falsedad e callada la verdad e que si los dichos/ Juan Martines e Juan de Vgarte dixeran que los dichos bienes perteneçian a las/ dichas doña Mari Sanches de Mena e sus fijas e que non perteneçian al dicho/ Martin Dias non dieramos nin mandamos dar la dicha nuestra carta e pro/vision, la qual era subretriçia e obrretriçia e ninguna. Por ende, que pedia/ e requeria que en todo pronunçiasen e declarasen segund pronunçar e mandar/ devian e segund e por la forma que por parte de las dichas sus partes de suso/ estaua pedido [...]

Sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas partes e por// (fol.2v<sup>o</sup>) cada vna dellas paresçe como fueron dichas e alegadas otras muchas/ razones por escripto e por palabra ante los dichos corregidor e alcaldes/ e fisieron ante

ellos çiertos abtos e pedimientos e presentaron otras/ nuestras cartas e otras çiertas escripturas e actos e testimonios signados/ de escriuanos publicos; e sobre lo en las dichas escripturas contenido dixen/ron e alegaron muchas razones/ ante los dichos corregidor e alcaldes, cada vno dellos en guarda del/ derecho de sus partes fasta tanto que concluyeron. E los dichos corregidor/ e alcaldes ouieron el dicho pleito por concluso; e dixeron que por/ ellos visto e con diligencia examinado el proçeso deste dicho/ pleito e todos los actos e meritos del, que devian/ dar e pronunçiar e dieron e pronunçiaron sentençia en el dicho/ pleito en que fallaron que eran jueces de la dicha cabsa para la/ conoçer e determinar e que por tales se pronunçiauau e de/clarauan; e viniendo al negoçio prinçipal, fallaron segund lo proçesado/ e las escripturas por las dichas doña Mari Sanches e Mari Sanches/ e Sancha e en su nonbre presentadas su intençion dellas entera/ mente prouada e la intençion de los dichos Juan Martines de Vgarte e Juan de Sal/zedo por non prouada ni prouado les aprouechaua. Por ende, que declarando la/ intençion de las dichas actoras por bien prouada, mandaron a los dichos Juan Martines/ de Vgarte e Juan de Salsedo, el de la Quadra, e a cada vno dellos en su/ grado que bueluan e tornen e restituyan las dichas tres quartas partes de ferreria/ e molino de Lescano e sus pertençias que asi tenian tomadas e ocupadas,/ e que lo diesen e entregasen todo ello a las dichas doña Mari Sanches de/ Mena e Mari Sanches e Sancha desdel dia de la pronunçiaçion de su/ sentençia fasta seis dias primeros siguientes; e pasado el dicho termino, que mandauan/ al prestamero de la dicha Encartaçion e a su lugarteniente/ que metiese a la dicha doña Mari Sanches e Mari Sanches e Sancha e a su/ boz e mandado en la posesion de las dichas tres quartas partes de ferreria e/ molino e sus pertençias e las anparase e defendiese en ella; e que reser/vauan el derecho de la propiedad a cada vna de las dichas partes e que demas/ condepnauan a los dichos Juan Martines de Vgarte e Juan de Salsedo en las lienas/ e rentas e esquilmos despues del requerimiento por las dichas partes actoras; fecho,/ la moderaçion de las quales reseruaron en si; e que non fasian condepnacion de/ costas por algunas cabsas que a ello les mouieron; e que asi lo mandauan/ e deçernian e pronunçiauau por su sentençia difinitiuu en sus escriptos e por ellos/

Iohanes bacalarius. Joanes bacalarius. Iohan de Torres. Sancho.

E asi dada e pronunçiada la dicha/ sentençia por los dichos corregidor e alcaldes en la manera que dicha es, luego/ los dichos Juan de Vgarte e Iñigo Ordoñes de la Quadra, que presentes estauan, dixeron/ que no consentian ni consintieron en la dicha sentençia e que apellauan e apellaron/ della para ante nos con protestaçion que dixeron que fazian que farian la dicha su/ apelaçion mas largamente por escripto, lo qual dixo que pedian e pidieron por/ testimonio al escriuano que presente estaua.

Despues de lo qual paresçio como la parte/ de los dichos Juan de Vgarte e Iñigo Ordoñes pareçieron ante los dichos corre/gidor e alcaldes e por vn escripto que ante ellos presentaron dixeron [...] que pedian e pidieron que les fuese

otorgada la dicha su apellaçion/ e los apostolos della, e que le mandasen dar e entregar el proçeso del dicho/ pleito e todos los actos e meritos del para se presentar con todo ello// (fol.3rº) ante nos [...].

Despues de lo qual el procurador de los dichos/ Juan de Vgarte e Iñigo Ordoñes de la Quadra se presento ante nos en el nuestro Consejo con el dicho proçeso de pleito [...] e por vna petiçion que en el nuestro Consejo presento dixo que bien sa/biamos como al tiempo que yo, el rey, auia estado en el dicho Condado de Viscaya e En/cartaçiones, por çiertas cosas que por el dicho Martin Diaz de Mena auian sido fechas/ e cometidas en mi deseruiçio auia mandado faser e fuera fecho proçeso contra el dicho/ Martin Diaz e por sentençia difinitiuua auia sido condepnado a pena de muerte, confiscaçion/ de todos sus bienes para la mi camara, e auia mandado dar mi carta executoria de la/ dicha sentençia para que los dichos bienes del dicho Martin Dias se vendiesen para pagar/ sueldo a la gente de cauallo e de pie questauan sobrel castillo e fortaleza/ de Sant Martin de Muñatonos en mi deseruiçio, por lo qual yo auia ase/gurado e prometido que faria çiertos e sanos los dichos bienes del dicho/ Martin Diaz que por la dicha rason fueron vendidos e rematados a quales/quier persona o personas que les conpra-sen; e que por virtud de la dicha/ sentençia el dicho doctor Andres de Villalon, seyendo corregidor en el/ dicho nuestro Condado, auia vendido los bienes del dicho Martin Diaz en publica almoneda, es/peçialmente las tres quartas partes de la dicha ferreria e molinos de Lescano, e lo ellos/ auian conprado por sesenta mill maravedis, los quales ellos auian dado e pagado a Juan/ de Andia, mi reçebtor para ello dado, de lo qual les auia sido dada mi carta de/ venta judiçial e los otros recabdos que para su saneamiento fueran neçesarios,/ por lo qual los dichos sus partes auian tomado e aprehendido la posesion de las dichas/ tres quartas partes de molienda e ferreria de Lescano e montes e seles e otras cosas/ a ello perte-neçientes. Que lo susodicho no enbargante, el dicho Martin Dias cabtelosa/mente auia pedido ante los dichos corregidor e alcaldes del dicho Condado desiyendose/ totor de las dichas Mari Sanches e Sancha, sus nietas, e procurador de la dicha doña Mari Sanches,/ su fija, las dichas tres quartas partes de ferreria e molino de Lescano con sus pertenençias,/ no lo pudiendo pedir ante ellos e que los dichos jueses, non pudiendo nin deviendo/ conoçer de la dicha cabsa e estando inibidos del conoçimiento della por virtud/ de nuestras cartas, se auian entrometido a conoçer del dicho negoçio e auian/ dado sentençia contra los dichos sus partes; [...] e nos suplico mandasemos/ reuocar e dar por ninguna la dicha sentençia, o como la nuestra merçed fuese./

Sobre lo qual los del nuestro Consejo mandaron dar e dieron vna carta d'enplasamiento en forma/ devida de derecho contra el dicho Martin Dias de Mena para que viniese o enbia/se ante nos en seguimiento de la dicha apellaçion, como mas largo en la/ dicha petiçion e en nuestra carta que sobre ello se dio se contiene; e como quier que paresçio/ por testimonio signado de escriuano publico como el dicho Martin Diez de Mena fue/ enplasadado por la dicha nuestra carta para que paresçiese ante nos a los plasos e/ terminos en ella contenidos, porque non

vino ni paresçio la parte de los dichos/ Iñigo Ordoñes de la Quadra e Juan de Vgarte le acuso sus rebeldias ante/ nos [...]; e porque asi mismo no paresçio des/ pues de los dichos pregones nin procurador por el, la parte de los dichos Iñigo Ordoñes/ e Juan de Vgarte le acuso sus rebeldias en tiempo e forma devidos e nos pidio/ e suplico que mandasemos aver por rebelde e contumas al dicho Martin Diaz/ e en su absençia e rebeldia ouiesemos el dicho pleito por concluso e man/ dasemos dar e pronunçiar en el sentençia la que con derecho deuiesemos. E por los del/ nuestro Consejo visto, ouieron el dicho pleito por concluso en forma e asignaron termino/ para dar en el sentençia para cada dia que feriado non fuese. E estando asi/ concluso el dicho pleito nos, a suplicaçion e pedimiento de la parte de los dichos/ Iñigo Ordoñes e Juan de Vgarte, mandamos dar e dimos vna nuestra carta de/ comision [...], su thenor de la/ qual es este que se sigue://

*(Fol.3vº) (En blanco).//*

*(Fol.4rº)* Con la qual dicha nuestra carta de comision la parte de los dichos Iñigo Hordoñes e Juan de/ Vgarte paresçe como requirio por antel nuestro escriuano de la dicha cabsa a los dichos/ doctores Juan Dias de Alcoçer e Andres de Villalon para que viesen la dicha nuestra carta/ e la obedeçiesen e cunpliesen e fisiesen lo que nos por ella les mandauamos [...]. E luego los dichos doctores tomaron la dicha nuestra carta/ [...] e dixeron que la obedeçian e obedeçieron como a nuestra carta e mandado e que en quanto al cunplimiento della,/ ques-  
tauan prestos de faser e conplir lo que derecho deuiesen; e questo dauan e/ dieron por su respuesta [...].

Despues de lo qual, por los dichos/ doctores visto e con diligençia exa/ minado el proçeso del dicho pleito e todos los actos e/ meritos del, dieron e pronunçiaron en el dicho pleito sentençia difinitiuva en que fallaron que/ la dicha sentençia en este pleito dada e pronunçiada por Juan de Torres, corregidor de Viscaya,/ e sus lugarestenientes que fue e era ninguna, e dieronla e pronunçia-  
ronla por/ ninguna e reuocaronla en quanto de fecho paso, e retouieron en si el conoçimiento deste/ dicho pleito para lo ver e librar; e fasiendo en el lo que con derecho se deuia faser,/ que deuian mandar e mandaron dar nuestra sobrecarta en forma deuida de la carta executoria/ de mi, el rey, dada para el corregidor de Viscaya e sus Encartaçiones e para/ otras qualesquier justiçias que desto pudie-  
sen e deuiesen conoçer para que viesen la dicha/ carta e la llegasen e fesiesen llegar a pura e deuida execuçion con efecto quanto/ e como con fuero e con derecho deuiesen, sin embargo de las razones por/ parte del dicho Martin Diaz de Mena en nonbre de las dichas doña Mari Sanchez/ de Mena, su fija, e de Mari Sanchez e Sancha, sus nietas, antel dicho corre/ gidor Juan de Torres e los otros dichos jueses alegadas contra la dicha carta;/ e condepnaron al dicho Martin Diaz en las costas derechas fechas por parte de los/ dichos Juan Martines de Vgarte e Iñigo Hordoñes e Juan de Vgarte, sus hijos, la ta/ saçion de las qua-  
les reseruaron en si; e por su sentençia juscando asi lo pronunçiaron/ e manda-  
ron en sus escritos e por ellos.

Despues de lo qual el procurador de los dichos/ Iñigo Ordoñes e Juan de Vgarte paresçio ante los dichos doctores nuestros jueces/ comisarios e les pidio que mandasen tasar las costas en que por ellos por/ la dicha su sentençia el dicho Martin Diaz auia sido condepnado e darle/ nuestra carta executoria de las dichas costas e de la dicha su sentençia suso encorporada/ [...]. Lo qual todo por/ los dichos doctores visto, tasaron e moderaron las dichas costas en que al dicho Martin Diaz condepnaron en çiertos maravedis, e mandaron dar e dieron nuestra/ carta executoria [...].

De la qual la parte de los dichos Martin Diaz de/ Mena e doña Mari Sanches de Mena e Mari Sanches e Sancha apellaron para ante nos;/ e por vna petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento dixo que por nos mandado ver e esami/nar el proçeso deste dicho pleito que ante nos pendia en grado de apellaçion [...], fallariamos/ que la dicha sentençia por los dichos doctores Juan Diaz de Alcoçer e Andres de Villalon dada/ e pronunçiada en el dicho pleito contra las dichas sus partes de que avian mandado dar nuestra sobre/carta de vna nuestra carta executoria que fue e era ninguna [...]/ (fol.4v<sup>o</sup>) [...] por las [razones] siguientes:

Por quanto de la dicha sentençia quel dicho corregidor Juan de Torres/ e su teniente e alcalde de la Hermandad dieron en el dicho pleito en fa/vor de las dichas sus partes los dichos Iñigo Hordoñes e Juan de Vgarte e Juan de Salsedo non avian apellado/ en tiempo nin auian seguido la dicha apellaçion [...] nin auian fecho diligençias/ algunas para prosecucion della, por lo qual la dicha sentençia auia pasado/ en cosa juzgada [...], quanto mas que la/ dicha sentençia era justa e derechamente dada por los dichos corregidor e/ alcaldes; e que sabiendo que era tal el dicho Juan de Salsedo, que era e es vna/ de las dichas partes prinçipales que trataua e seguia el dicho pleito ante/ ellos, consintio espresamente en la dicha sentençia e la auia aprouado/ por buena e justamente dada [...], por lo qual se deuiera mandar confirmar e guardar la dicha sentençia/ por el dicho corregidor e alcaldes dada, a lo menos en quanto a lo quel/ dicho Juan de Salsedo tocava, por lo qual auian fecho agrauio a las dichas/ sus partes.

Lo otro, por quanto de la dicha sentençia no auia auido logar/ la dicha apellaçion [...] porque el dicho corregidor e alcaldes auian denegado a las/ dichas partes adversas la dicha apellaçion por ellos interpuesta [...];/ e que non auian sido llamados ni enplasados, e que si lo fueran, no auia/ venido a sus notiçias ni les auian sido acusadas las rebeldias ni fecho/ los actos e diligençias que se requerian e que los dichos doctores non auian visto/ todo el dicho proçeso ni en el dicho proçeso no estaua presentada tal carta exe/cutoria de mi, el rey, sobre que la dicha sentençia se fundaua, e porque en el dicho/ proçeso faltauan muchos actos e escripturas e otras cosas que en fauor/ de las dichas sus partes fasian, lo qual las otras partes no auian presentado/ nin traído en el dicho proçeso devien-dolo de faser pues que eran partes apellantes,/ de manera que la dicha sentençia auia sido dada por proçeso e actos meguados (sic)/ lo qual se ofresçia prouar e

traer ante nos, dandole termino convenible para ello [...]. Por las quales razones e por cada vna dellas nos/ suplicaua e pedia que mandasemos declarar la dicha sentençia por los dichos doctores/ dada ser agrauada e la mandasemos reuocar como yinjusta e agrauada contra/ las dichas sus partes [...], e/ mandando confirmar e confirmando la dicha sentençia por los dichos corregidor e/ alcaldes dada en fauor de las dichas sus partes [...].//

(Fol.5rº) [...] E por quanto el procurador de las dichas partes ad/versas antes que fuese notificada la dicha sentençia de los dichos doctores/ a las dichas sus partes ni viniese a notiçia dellas avian sacado/ la carta executoria de la dicha sentençia, no le pudiendo faser en el dia que el della/ avia apelado, la qual apelacion fue otorgada por los dichos juezes e que/ el dicho procurador de la otra parte hera ydo e fuera de la nuestra Corte con la/ dicha carta executoria a fin de fatigar a las dichas sus partes con ella, por/ ende, que nos pedia e suplicaba que le mandasemos dar nuestra carta/ de inibiçion en forma deuida por las nuestras justiçias para/ que no executasen la dicha carta executoria, y de enplasa/miento contra las dichas partes adbersas para que veniensen o enbiasen en/ seguimiento de la dicha su apelacion e compulsoria para que le/ diesen los abtos que estauan menogados en el dicho proçeso a costa/ de las dichas partes adbersas.

Lo qual todo por los del dicho nuestro Consejo visto, manda/ron dar e dieron nuestra carta patente [...] para que la dicha carta executoria de la dicha sentençia no/ fuese conplida e executada fasta tanto que por nos fuese/ visto e determinado el proçeso del dicho pleito, y de enplasamiento contra/ los dichos lñigo Hordoñes e Iohan Martines e Juan de Hugarte para que veniesen/ o enviasen en seguimiento de la dicha apelacion [...]

Despues de lo qual asi mismo el/ procurador actor de las dichas doña Mari Sanches de Mena e sus hijas presento ante/ nos en el nuestro Consejo otra petiçion en que dixo [...] no releuaua a las otras/ partes contrarias la conpra que paresçia que tenian fecha de las dichas tres// (fol.5vº) quartas partes de ferreria e molino de Lescano pues que paresçia que solamente auia/ sido mandado vender e yo, el rey, auia fecho sanas las partes que alli/ tenia Martin Diaz de Mena e que no se auia fallado ni fallaria el dicho Martin/ Dias tener parte alguna, por lo qual se seguia que no le fuera vendido ni se les/ auia adquerido derecho alguno, e porque para faser la dicha venta primeramente se/ deuiera liquidar si el dicho Martin Dias tenia algunas partes en el dicho molino/ e ferreria e que antes no se deviera faser venta alguna; e porque avn solamente/ por las escripturas presentadas por parte del dicho Juan Martinez de Vgarte e Juan de/ Salsedo paresçia aver conprado la mitad e no las tres quartas partes, e quel/ dicho Juan de Salsedo se auia partido del dicho pleito; e porque las dichas tres quar/tas partes de ferreria e molinos no auian sido del dicho Martin Diaz nin el las/ auia auido ni poseido por suyas ni como suyas,/ e que lo que no auia sido del dicho Martin Diaz non auia po/dido ser confiscado a la dicha nuestra camara e fisco, e que las/ dichas tres quartas partes de ferreria auian sido de Juan lvañes de/ Goiri, el qual las auia tenido e poseido

por suyas e como suyas/ e las auia trocado e vendido con Sancho Diaz de Leguizamo e con/ la dicha doña Mari Sanches de Mena, su muger, por cuya subçesion avian/ quedado en ella e con las dichas sus hijas las dichas tres quartas partes de/ molino e ferreria, lo qual pues era asi verdad [...], e que los dichos corregidor/ e alcaldes que auian mandado faser la dicha restituçion auian mandado bien e lo que/ devian [...]; por la qual nos suplico/ mandasemos confirmar e anular la dicha sentençia por los dichos doctores/ dada [...].

Las/ quales dichas petiçiones asi presentadas ante los del nuestro Consejo mandaronlas notificar/ e dar treslado dellas a la otra parte e que respondiesen a terçer dia./ Despues de lo qual el procurador de los dichos Iñigo Ordoñes de la Quadra e Juan de/ Vgarte dixo por otra su petiçion que en el nuestro Consejo presento que la dicha nuestra carta de i/nibiçion dada en fauor de las dichas doña Mari Sanches e sus hijas para que/ no fuese executada la carta executoria de la dicha sentençia por los dichos/ doctores dada, que era contra los dichos sus partes muy injusta e agraiada/ e que suplicaua della [...]/ (fol.6rº) [...] e que por las/ escripturas por las dichas doña Mari Sanches e sus hijas presentadas/ no paresçia que fuese conrada mas de la mitad de la dicha ferreria/ e que paresçia que la mitad de todo ello que fue vendido fuera vendido/ por mandado de mi, el rey, e que la otra quarta parte auia vendido el/ dicho Martin Dias de Mena al dicho Juan Martines de Vgarte, e que non/ auia sido neçesario que las dichas partes adversas fuesen lla/madas mas de lo que fueron; e que pues non auia avido fuerça/ alguna en ello los dichos alcaldes de la dicha Hermandad no auian/ podido entremeterse a conoçer dello ni fueran partes para ello, maior/mente que los dichos bienes eran fiscales e por mi, el rey, confiscados/ e incorporados en mi patrimonio real, por lo qual el dicho corregidor/ e alcaldes no se pudieran entremeter a conoçer dello ni eran jue/zes para ello; e que la dicha sentençia e todo lo por ellos fecho era/ ninguno de derecho. Por ende, que desia e pedia e suplicaua en todo se/gund de suso [...].

(Fol.6vº) [...] La qual dicha petiçion por los del nuestro Consejo vista, mandaronla notificar e dar treslado/ della a la otra parte e que respondiese a terçer dia. Sobre lo qual por los procuradores/ de amas las dichas partes e por cada vno dellos fueron dichas e alegadas otras/ muchas razones por sus petiçiones que en el nuestro Consejo presentaron, cada vno dellos en guarda/ de su derecho, fasta que concluyeron. E los del nuestro Consejo ouieron el dicho pleito por/ concluso; e estando el dicho pleito en este estado, por algunas/ cabsas e razones que a ellos a los del nuestro Consejo movieron, mandaron remitir e remitieron/ el proçeso del dicho pleito antel nuestro juez maior de Viscaya para que lo tomase en el/ estado en que estaua e fisiese e librase e determinase çerca dello lo que fuese justiçia.

Des/pues de lo qual el procurador de los dichos Iñigo Ordoñes e Juan, hijos del dicho Juan/ Martines de Vgarte, presento ante nos en el nuestro Consejo vna petiçion/ en que dixo que la parte de las dichas doña Mari Sanches de/ Mena e

sus fijas, a cabsa de dilatar este dicho pleito, auian/ procurado como se remitiese al dicho nuestro juez mayor de Vis/caya sin lo saber los dichos sus partes, e que no auian proseguido esta dicha cabsa / porque auian estado sobre se igualar e convenir çerca della; e que la parte de las/ dichas doña Mari Sanches de Mena e sus fijas auian procurado de lleuar el proçeso/ del dicho pleito e lo tenian en su poder. Por ende, que agora que nuevamente venia/ a su notiçia la dicha remision, suplicaua della e desia ser ninguna [...] porque la dicha/ remision auia sido fecha en absençia de los dichos sus partes e de su procurador e sin ser/ sabidores della [...]; por las quales razones e por cada vna dellas nos suplico que mandasemos/ anular e dar por ninguna la dicha remision [...].

Contra lo qual el procurador de las/ dichas doña Mari Sanchez de Mena e sus fijas presentaron otra petiçion en que dixo/ que non deuiamos mandar tornar el dicho proçeso al nuestro Consejo pues que ya vna vez/ auia sido remitido al dicho nuestro juez mayor de Viscaya, de lo qual auia sido/ sabidor el procurador de la otra parte [...], e que la dicha remision non auia sido fecha a su pedimiento e que se avia/ fecho de nuestro real ofiçio [...], e quel dicho/ nuestro juez de Viscaya auia fecho en el dicho pleito algunos abtos seyendo sabidores/ dellos las otras dichas partes e no lo contradiesiendo e que no pedian quel dicho/ proçeso fuese traído al nuestro Consejo saluo porque no se viesse e determinase./ Por ende, que nos suplicaua que no mandasemos traer el dicho proçeso al nuestro Consejo/ e que mandasemos al dicho nuestro juez mayor de Vizcaya que lo viesse e librase e/ determinase [...].

Sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e ale/gadas otras muchas razones por sus petiçiones [...]. Las quales dichas petiçiones por los del nuestro Consejo vistas, mandaron/ al dicho nuestro juez mayor de Viscaya que no conoçiese mas deste pleito e cabsa/ e que lo remitiese ante ellos. El qual dicho juez lo remitió; e asi remitido, el procurador de los dichos Iñigo Hordoñes/ e Juan de Vgarte por otra su petiçion que en el nuestro Consejo presento dixo que la parte de las dichas/ doña Mari Sanchez e sus fijas, teniendo el proçeso del dicho pleito en su poder, auian/ tomado del vna escriptura a las dichas sus partes mucho perjudiçal, por/ la qual pareçia como el dicho Martin Diaz de Mena auia fecho çiertos delitos por los/ quales auia sido fecho proçeso contra el e auia sido condepnado a pena de muerte// (fol. 7r<sup>o</sup>) e perdimiento de todos sus bienes, al qual dicho tienpo el dicho Martin Dias tenia e poseia/ los dichos bienes por suyos e como suyos e que non los auia trocado ni enajenado e que si/ algund troque dellos auia fecho, quel tal auia sido fingido e cabteloso e fecho fengida/ e simuladamente en fraude de nuestra camara e fisco, e que al tienpo que desia quel dicho troque/ fuera fecho el dicho Sancho Dias de Leguiçamo no estaua en el dicho Condado ni lo/ auia sabido nin pagado dineros algunos, e que todo auia sido fengido e simulado/ porque otros troqueros del dicho Condado non sacasen los dichos bienes al dicho Martin Dias,/ e sin embargo del dicho troque el dicho Martin Diaz auia tenido e poseido los dichos/ bienes e lleuado la renta dellos; e que les seria fecho agrauio si el dicho proçeso se viesse/ sin que la dicha escriptura que del auia sido tomada

fuese tornada al dicho proçeso, mayor/mente auiedo estado, segund dicho es, en poder de las otras partes, e que la dicha escriptura/ non se podia encobrir e se podia prouar como auia pasado. Por ende,/ que nos pedia e suplicaua que mandasemos faser en todo segund que por el nos/ era suplicado.

Sobre lo qual el procurador de las dichas doña Mari Sanches/ de Mena e sus fijas dixo que las dichas sus partes no auian tomado ni tenian/ la dicha escriptura que desian que faltaua del dicho proçeso ni aquella a ellas/ perjudicaua, pues quellas non auian fecho delito alguno. Por ende, que afir/mandose en todo lo por el en nonbre de las dichas sus partes dicho e alegado e negando lo/ perjudiçial e sin embargo de lo es aduerso dicho e alegado, que concluia e nos pe/dia e suplicaua que mandaser aver el dicho pleito por concluso.

Lo qual por los del nuestro Consejo/ visto, mandaron aver e fue auido el dicho pleito por concluso en forma. Despues de lo qual/ el procurador de los dichos Iñigo Hordoñes e Juan de Vgarte presento ante nos en el nuestro Consejo otra petiçion/ en que dixo que para mas berificaçion de la verdad de la dicha cabsa e porque nos mas della/ fuiesemos informados, que presentaua e presento dos escripturas signadas de escriuanos publicos/ en quanto por los dichos sus partes fasia e que se ofresçia a prouar, neçesario seyendo, que/ Sancho Ortiz de Allende, escriuano que auia dado signado vn testimonio de la posesion a las/ dichas partes aduersas, que era mal infamado en su ofiçio de escriuano e que auia fecho/ muchas escripturas falsas e falsamente fabricadas e sobre ello auia sido/ preso, sobre lo qual juro que lo susodicho no desia ni alegaua maliçiosa/mente e que no auia venido ante a su notiçia e que en no aver dicho ni alegado/ antes lo susodicho auia sido lesos e danificados los dichos sus partes, e pidio/ ser restituïdo in intregund contra todo ello.

La qual dicha petiçion asi presentada/ e leida e las dichas escripturas, la parte de las dichas doña Mari Sanches de Mena e sus fijas/ dixo que no auia lugar la presentaçion de la dicha petiçion e escripturas por quanto eran presentadas/ despues de la conclusion e que nos suplicaua que las ouiesemos por non presentadas. E por los del nuestro Consejo visto, dixeron que lo oyan e que no abiendo la conclusion e sin perjuisio de la cabsa, que las/ mandauan e mandaron poner en el proçeso e dar treslado dellas al procurador de la otra parte. Despues de lo/ qual por los del nuestro Consejo visto el proçeso del dicho pleito, dieron en el sentençia en que fallaron que devian/ rescibir e rescibieron a los dichos Iñigo Ordoñez de la Quadra e Juan su hermano a prueua de todo lo/ por su parte ante ellos nuevamente dicho e alegado e se auia ofreçido a prouar de/ziendo que las dichas tres quartas partes de la dicha ferreria e molinos sobre que era este dicho/ pleito eran del dicho Martin Dias de Mena e las el tenia e poseia por suyas e como suyas/ antes e al tienpo que fueran vendidas al dicho Iohan Martines de Vgarte de la Quadra e a Juan/ de Salsedo de la Quadra por virtud de la dicha sentençia que contra el dicho Martin Diaz de Mena/ se dio [...], e a la parte de las dichas Mari/ Sanchez de Mena e Mari Sanchez su hija a prouar lo contrario [...]./

Las dichas partes fizieron las dichas sus prouanças e las/ traxieron e presentaron ante los del nuestro Consejo; e asi traídas e presentadas, nos suplicaron mandasemos faser publicaçion dellas e darles copia e traslado de las// (fol. 7v<sup>o</sup>) dichas prouanças para que dixesen e alegasen de su derecho; e por los del nuestro Consejo visto/ mandaron faser publicaçion de las dichas prouanças [...]. Los procuradores de amas las dichas partes presentaron ante nos/ en el nuestro Consejo çiertas petiçiones por las quales cada vna de las dichas partes dixo aver pro/vado su intençion [...] e opusieron tachas e contradiciones contra los testigos ante/ nos traídos e presentados [...] fasta tanto que concluyeron. E los del nuestro Consejo ouieron el dicho pleito por concluso; e/ dieron e pronunçiaron en el sentençia en que fallaron que deuián resçebir e resçibieron a amas/ las dichas partes e a cada vna dellas conjuntamente a la prueba de las tachas/ e contradiciones por la vna parte contra la otra [...] opuestas/ [...], por virtud de las quales fizieron/ sus prouanças e las traxieron e presentaron ante los del nuestro Consejo; e traídas e/ presentadas, los procuradores de las dichas partes nos suplicaron mandasemos faser publicaçion/ dellas e darles copia e traslado para que dixesen e alegasen de su derecho. Lo qual/ por los del nuestro Consejo visto, mandaron faser e fue fecha la dicha publicaçion de las dichas prouanças/ e mandaron dar traslado dellas a las dichas partes [...]. Los dichos/ procuradores presentaron ante nos en el nuestro Consejo çiertas petiçiones por las quales cada vno/ dellos en nonbre de sus partes dixo aver prouado su intençion e todo aquello que deuián/ prouar [...] fasta tanto que/ concluyeron. E por los del nuestro Consejo ouieron el dicho pleito por concluso; e estando el dicho/ pleito en este estado, fue remitido e buuelto ante el/ nuestro presidente e oidores/ de la dicha nuestra Abdiençia por virtud de nuestras cartas patentes [...] para que todos los pleitos destes nuestros regnos se viesen e determinasen en la dicha/ nuestra Abdiençia.

E por el dicho presidente e oidores de la dicha Abdiençia visto el proçeso/ del pleito e todos los abtos e meritos del, dieron e pronunçiaron sentençia difinitua en el dicho/ pleito en que fallaron que Juan de Torres, corregidor e veedor del Condado e Señorío de Vis/caya e sus tenientes que deste pleito conoçieron, que en la sentençia que en el dio que juzgaron e pronunçiaron bien e que la/ parte de los dichos Iñigo Hordoñes e Juan, su hermano, apello mal. Por ende, que deuián pronunçiar/ e pronunçiaron el dicho corregidor Juan de Torres e su teniente aver bien juzgado e los dichos Iñigo Hordoñes/ e Juan su hermano aver mal apellado, e que deuián reuocar e reuocaron la sentençia/ difinitua que los doctores Juan Diaz de Alcoçer e Andres de Villalon asi como nuestros jueses comisa/rios en el dicho pleito dieron e pronunçiaron e la carta executoria que de la dicha sentençia nos man/damos dar e dimos en quanto de fecho pasaron, e que sin embargo de todo ello devian confir/mar e confirmaron su juizio e sentençia del dicho corregidor Juan de Torres e sus tenientes, e mandaron que la/ dicha su sentençia fuese lleuada a pura e deuida execuçion con efecto en todo e por todo segund/ que en ella se contiene; e que por algunas cabsas e razones que a ellos les movian non/

fizieron condepnacion de los frutos e rentas que los dichos Iñigo Hordoñes e Juan, su hermano, // (fol. 8<sup>o</sup>) han leuado de la dicha ferreria e molino de Lescano desde el dia que apellaron de la sentençia/ del dicho corregidor e sus tenientes fasta el dia de la data desta su sentençia nin de las costas/ en prosecucion de este dicho pleito por las dichas partes fechas, e mandaron que cada vna/ dellas se pare e conporte a las que fizo; e por su sentençia difinitua juzgando asi/ lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

Despues de lo qual el procurador de los dichos/ Iñigo Ordoñes de la Quadra y lohan su hermano, hijos del dicho lohan de Vgarte, [...] por vna petiçion que ante ellos presento dixo que suplicaua e suplico/ de la dicha sentençia porque [...] en el caso que quisieramos mandar restituir la dicha/ media ferreria a las otras partes contrarias, les deuieramos mandar restituir e tornar/ los sesenta mill maravedis aquellos auian dado e pagado por nuestro mandamiento, porque de otra manera/ grande agrauio e injustiçia seria fecha a los dichos sus partes [...]; nos/ suplicaua que mandasemos anular e dar por ninguna la dicha sentençia [...].

Contra/ lo qual el procurador de las dichas doña Marina (sic) Saes de Mena, muger del dicho Ocho (sic)/ de Salasar, e de Mari Saes de Leguiçamo, su fija, dixo por otra su petiçion [...] que de la dicha sentençia no auia/ logar suplicaçion porque [...] resultaua, asi/ segund derecho como segund las hordenanças por nos mandadas faser fechas sobre la refor/maçion de la dicha Abdiçion, no aver logar la dicha suplicaçion ni grado e que asi nos/ pidia e suplicaua fuese fecho e pronunçiado [...] // (fol. 8<sup>o</sup>) [...] porque se pidia por maliçia e por dilacion e por se leuar/ las rentas de la dicha ferreria e molinos de Lescano, que en cada año valian treinta mill/ maravedis, e que beyendo que por la dicha sentençia postrera non auian sido condepnados a resti/tuçion de los frutos de la dicha ferreria despues de la apellaçion, que eran siete años poco/ mas o menos, e que con pensamiento que con esta prueua a que la otra parte se ofresçia/ ternia ocupada la dicha posesion e leuarian los dichos frutos e rentas, a lo qual/ no deuíamos dar logar; e que en quanto por la dicha sentençia no auia sido fecha/ condepnacion de los dichos frutos e rentas ni de las costas, quel se allegaua/ a la dicha suplicaçion si en ella auia logar e si auia grado e la inter/ponia de nuevo si menester era, [...] porque en los dichos frutos e rentas que auian resçibido/ despues de la dicha sentençia se montauan mucho mas quel valor de lo que auia/ sido dado por compra por el padre de las dichas sus partes contrarias, de los quales/ los dichos sus partes no deuieran ser priuados [...].

Sobre lo qual por los procuradores de amas/ las dichas partes e por cada vna dellas fueron dichas e allegadas otras muchas/ razones por sus petiçiones que ante los dichos nuestros presidente e oydores presentaron,/ cada vno dellos en guarda del derecho de sus partes, fasta tanto que concluyeron. E/ los dichos nuestros presidente e oidores ouieron el dicho pleito por concluso; e dieron e/ pronunçiaron en el sentençia difinitua en grado de reuista en que fallaron que la sentençia/ difinitua en el dicho pleito dada e pronunçiada por el nuestro

presidente dellos dada/ y pronunçiada, de que por parte de los dichos Iñigo Hordoñes de la Quadra e Juan su hermano fue/ suplicado, que fue e es buena, justa e derechamente dada e que sin embargo de las razones/ a manera de agrauios contra la dicha sentençia por ellos ante ellos en el dicho grado de/ suplicaçion dichas e alegadas, la deuian confirmar e confirmaronla en grado de/ reuista; e añadiendo mas en la dicha sentençia, que deuian condepnar e condepnaron a los dichos/ Iñigo Hordoñez de la Quadra e Iohan, su hermano, e Juan de Salsedo en los frutos e rentas que/ la dicha ferreria e molino de Lescano, sobre que era el dicho pleito, han valido e rendido/ desdel dia de la dacta de la dicha su sentençia difinitua fasta el dia que realmente e con/ efecto dieren e entregaren a la dicha doña Mari Saez de Mena e Mari Saes, su fija,/ o a quien su poder para ello ouiere la posesion paçifica de la dicha ferreria e molino de/ Lescano; e por quanto los dichos Iñigo Hordoñes de la Quadra e Juan, su hermano, suplicaron/ mal e como no deuian, condepnaronlos en las costas derechas en esta instançia de/ suplicaçion ante ellos por parte de la dicha doña Mari Sanches de Mena e Mari Saez/ de Leguiçamo, su fija, fechas desdel dia que suplicaron de la dicha sentençia/ fasta el dia de la data desta, la tasaçion de las quales reseruaron en si;/ e por su sentençia difinitua en grado de reuista juzgando asi lo pronunçiaron/ e mandaron en sus escriptos e por ellos.//

(*Fol.9rº*) E agora el procurador de la dicha doña Mari Sanches de Mena e/ de las dichas sus fijas paresçio ante nos [...]/ e nos suplico e pidio por merçed que mandasemos tasar las/ costas en que los dichos Iñigo Hordoñes de la Quadra e Juan/ de la Quadra, su hermano, fijos del dicho Juan Martines de Vgarte,/ auian sido condenados; e porque/ por el proçeso del dicho pleito estaua claramente prouado todo lo/ que las dichas tres quartas partes de la dicha ferreria e molino de Lascano ha valido/ e rendido e valen e rinde en cada vn año,/ nos suplicaua e pedia por merçed asi mismo/ que mandasemos declarar e declarasemos/ el valor de los dichos frutos e rentas en que/ los dichos Juan Martines de Vgarte e Juan de Sal/sedo e Iñigo Ordoñes de la Quadra e Juan, su hermano, fijos/ del dicho Juan Martines de Vgarte, por el dicho corregidor e alcaldes del dicho/ nuestro Condado e Señorío de Viscaya e sus Encartaçiones e por los dichos nuestros/ presidente e oidores en grado de reuista por sus sentençias/ fueron condenados, e le mandasemos dar nuestra carta executoria de las dichas costas e frutos e rentas e de las/ dichas sentençias difinituas que de suso en esta dicha nuestra carta/ executoria van encorporadas [...]. Las quales/ dichas costas [...] fueron/ tasadas y moderadas sobre juramento que primeramente/ çerca dello el procurador de la dicha doña Maria Sanches/ de Mena e de las dichas sus fijas antellos fizo,/ en çinco mill e ochoçientos e ochenta maravedis [...]; e asi mismo por los dichos nuestros presidente e oi/dores fueron tasados e moderados e estimados los/ dichos frutos e rentas [...] (*fol.9vº*) [...] en dozientos e setenta quintales de/ fierro que en el dicho tiempo de la dicha condenaçion por el dicho/ proçeso de pleito pareçe/ que les valio e rendio las dichas tres quartas partes/ de la dicha ferreria de Lescano con el dicho su/ molino [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

*(Fol.10vº) [...] Dada en la çibdad de Salamanca, a primero dia del mes de/ março, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesu Cristo/ de mill e quatroçientos e ochenta e siete años.*

*El mui/ reuerendo in Christo padre don Alonso de Fonseca, arçobispo/ de Santiago, presidente, e los dotores Gonçalo Gomes de/ Villasandino e Alonso Ruis de Medina e Juan de la Villa,/ oidores de la Abdiencia del rey e de la reina, nuestros se/ñores, la mandaron dar.*

*Yo, Juan Peres de Otalora,/ escriuano de camara de sus altetas e de la dicha su Abdiencia,/ la fiz escriuir.*

## 29

**1487, marzo, 31. Valladolid.**

Ejecutoria favorable a Juan Martínez de Mondragón, vecino de Bilbao, en la demanda promovida por Juan Martínez de Uríbarri, su suegro y convecino, sobre reparto de los bienes matrimoniales tras la muerte de Antona de Uríbarri, su respectiva mujer e hija.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 7, número 27.  
Original. Seis folios. Letra cortesana. Buena conservación.

*Carta xecutoria/ a pedimiento de/ Juan Martines de/ Huribarri,/ vesino de Viluao./ Derechos, XVIII./*

*Don Fernando y doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia mayor e alcaldes/ e alguaziles e otras justiçias qualesquier del (sic) nuestra Casa e Corte,/ e a los alcaldes e otros qualesquier jueses e preuostes e prestameros e algua/ziles e merinos e otros esecutores qualesquier de la nuestra justiçia de la villa de/ Viluao, que es en el dicho nuestro Señorio de Viscaya [...], salud e graçia.*

*Sepades que pleito fue/ tratado e pasa en la nuestra Corte e Chançilleria primeramente ante/ çierto logartheniente de nuestro juez mayor de las apelaciones*

[...]/ del dicho nuestro Señorío de Viscaya, porque a la dicha nuestra Corte/ vino por apelaçion desa dicha villa de Viluao de ante Sancho/ Iñiguis d'Artache, logartheniente de alcalde hordenario desa/ dicha villa, e despues, por suplicaçion, antel mui reberendo/ in Chrispto padre arçobispo de Santiago don Alonso de Fonseca, nuestro/ oidor e presidente de la nuestra Avdiençia e Chançilleria asi como ante/ nuestro juez mayor de las apelaçiones del dicho nuestro Señorío de/ Viscaya e Encartaçiones del, porque antel vino por suplicaçion/ de antel dicho logartheniente de nuestro juez mayor de las dichas apelaçiones [...],/ e ante los nuestros oidores de la dicha nuestra Avdiençia en vno con/ el dicho perlado presidente [...], el qual dicho pleito hera entre Juan Martines de Vribarri,/ vezino desa dicha villa e su procurador en su nonbre, de la vna/ parte, e Juan de Mondragon, fijo de Fortun Martines de Mondragon, vezino otrosi/ desa dicha villa, de la otra, sobre cabsa e rason de vna demanda/ e petiçion que por el dicho Juan Martines de Vribarri fue fecha e/ puesta en esa dicha villa ante Diego Peres de Laraudo, asi// (fol. 1v<sup>o</sup>) como logartheniente de alcalde hordinario della, ante quien el dicho pleito primera/mente se començo, contra el dicho Juan de Mondragon en que dixo que entonçes/ podia aver vn año poco mas o menos tiempo que fallestio de la presente vida/ Antona de Vribarri, muger legitima del dicho Juan de Mondragon, fija del dicho/ Iohan Martines, la qual antes e al tiempo de su fin e muerte fizo e hordeno su/ testamento e mandas en el qual, entre otras cosas, dexo e instituyo al dicho/ Juan Martines, su padre, por heredero vniversal en todos sus bienes e herençia;/ e que la dicha Antona, su fija, antes e al tiempo de su fin e muerte/ tenia e poseia por suyos e como suyos muchos bienes/ muebles e raises e joyas, e espeçialmente la meitad de/ vnas casas pro indiviso que fueron del dicho Fortun Martines de Mondragon/ e de doña Catalina, su muger, que son en esa dicha villa en la calle que/ disen de Francos, con toda su vastaga e arreo, que han por linderos/ de la vna parte casas de Diego Martines de Plasençia e de la otra casas de Pero/ Sahes de Lujaondo; e que asi mismo la dicha Antona al tiempo de su/ fin e muerte dexo la meitad de otras casas pro indiviso que fueron de los/ dichos Fortun Martines e doña Catalina, su mujer, que son e esa dicha villa/ en la calle que disen de la Tenderia, que ha por linderos de la vna parte/ casas de Martin Ibañes de Viluao e de sus herederos e de otra casas de Sancho/ Saes de Çaballa; e la meitad de vna huerta pro indiuiso que es detras de la/ torre de Tristan de Leguiçamo, çerca desa dicha villa, que ha por linderos/ de la vna parte huerta de Pero Lopez de Quincoses e de la otra el camino que ba/ a Çaballa e a otras partes e otros çiertos linderos; e la meitad de vna biña/ pro indiuiso que es en termino desa dicha villa a do dizen Graçiangui,/ que ha por linderos de la vna parte viña de Sancho Sahes de Libano e/ de la otra biña de Garçi Saes de Gorgollo; e mas la meitad de seis/ gobillites (sic) de plata pro indiuiso, e la mitad pro indiuiso de vn collar de horo/ de peso de çinquenta castellanos, e la meitad de dos çintas de plata e de/ dos corales de cuentas de plata e coral, e la meitad de vna cadena de horo/ pro indiuiso que podia pesar fasta dies salias, e la meitad de quinientos/ e çinquenta quintales de fierro e la meitad de otros muchos bienes que ella dexo/ pro indiuiso, los quales dichos vienes, como dicho auia, la dicha Antona/ tenia e

poseia por suyos e como suyos antes e al tiempo de su fin/ e muerte, o a lo menos el abçion e derecho que tenia para pedir e demandar/ los dichos vienes; e que entonçes podia aver vn año poco mas o menos/ tiempo que la dicha Antona, su fija, falleçio de la presente vida, e despues/ de su muerte el, como su padre e heredero vniversal, açebto e quiso/ e queria e açebtaba sus vienes e herençia della; e que despues de la/ muerte de la dicha su fija el dicho Juan de Mondragon, su marido, injusta/ e non deuidamente entro e ocupó e tenia entrados e ocupa/ dos todos los dichos vienes que asi fueron e fincaron de la dicha Antona, su/ fija defunta, e auia llebado e llebaba los dichos frutos e rentas// (fol.2r<sup>o</sup>) dellos, por lo qual el dicho Juan de Mondragon era thenudo e obligado a le dexar/ e entregar e restituir como a heredero vniversal de la dicha su fija la/ meitad de los dichos vienes pro indiuiso que fueron e fincaron della, con los/ frutos e rentas que los dichos vienes auian rentado e podian/ rentar despues ante(s) que los entro e tomo e ocupó e los tenia entra/dos e ocupados e con lo que rentasen de alli adelante fasta que real/mente ge los dexase e restituyese e entregase, que estimo/ en cada vn año los dichos frutos e rentas dose mill e ochoçientos/ maravedis; e como quier que por el el dicho Juan de Mondragon muchas/ beses auia seido requerido que feziесе e cunpliese todo lo/ sobredicho por el dicho Juan Martines pedido, no lo auia querido ni queria/ faser [...].

Contra la qual por el dicho Juan de/ Mondragon fue opuesto, dicho e allegado en esa dicha villa ante los/ dichos logartheniente de alcaldes hordenarios della que el no era thenido/ ni obligado a cosa alguna de lo en ella contenido [...] ni/ el fecho pasar asi ni por la forma que por ella lo dezia, e nego/la; e porque la dicha Antona, su muger, en su vida ni al tiempo de// (fol.2v<sup>o</sup>) finamiento no tenia ni poseia [...] nin dexó en sus bienes e herençia la meitad de las dichas casas e huerta/ e viña ni los otros bienes por el dicho Juan Martines declarados e demandados/ ni nunca ella tobo posesion dellos, mas antes todas las dichas casas/ e bastaga dellas e la dicha huerta e viña e todos los otros bienes/ declarados en la dicha demanda fueron de los dichos padre e madre del dicho/ Juan de Mondragon e le fueron dados e donados la meitad dellos, por lo qual/ pertenesçieron e pertenesçian a el, e a que la dicha su muger no le fueron/ dadas e entregadas ni ella gano ni adquierio la posesion/ dellos ni le pertenesçieran al dicho su padre como su heredero, ca de/ derecho de todos los vienes abidos e ganados entre marido e muger durante/ el matremonio se presumia ser del marido e el marido era poseedor dellos/ e la muger no tenia posesion alguna dellos saluo de aquellos que/ por titulo singular mostrasen pertenesçerle; e pues que el dicho Juan/ Martines por su demanda dezia e confesaba que las dichas casas e huerta e viña/ e con los otros dichos vienes ouieron seido de los dichos padre e madre del/ dicho Juan de Mondragon e aquellos ge los dieron e donaron, a ella ni al dicho/ su padre e avnque su heredero fuese no les pertenesçiera ni/ pertenesçian parte alguna dellos [...]. Sobre lo qual por cada vna de las dichas/ partes fueron dichas e allegadas otras çiertas razones e contendido entre/ ellas en el dicho pleito fasta que concluyeron.

E el dicho Sancho Iñiguis,/ logartheniente de alcalde que del dicho pleito pos-  
trimeramente conosció en esa/ dicha villa, lo ovo por concluso; e dio e pronunçio  
en el sentençia en que/ pronunçio e declaro e aruitro el thenor de la dicha  
demanda del dicho Juan/ Martines de Vribarri que segund e en la manera que por  
ella e por otros escriptos/ presentados paresçia claramente confesado que el  
dicho Juan de Mondra/gon no poseia la meitad de las casas que lo pedia pro  
indiuiso/ con otras algunas cosas, por lo qual deuia casar e anular e caso e anulo  
e/ caso, e pronunçiar e pronunçio la dicha demanda del dicho Juan Martines no  
proçeder// (fol.3r<sup>o</sup>) en quanto al quarto de los dichos vienes que pedia al dicho  
Juan de Mondragon/ pro indiuiso por los poser la dicha doña Catalina, su madre,  
e todo lo/ por el dicho Juan de Mondragon alegado ser juridico y verdadero; e en/  
quanto a la dicha quarta parte de los dichos Juan Martines, por su (*ilegible*) en el  
dicho/ articulo e que lo deuia condepnar e condepno en las costas, reseruandole/  
su derecho a saluo para demandar si quisiese sobre lo susodicho a la/ dicha doña  
Catalina.

E rescibido a la prueba a amas las dichas/ partes sobre lo otro contenido en  
la dicha demanda del dicho/ Juan Martines e sobre ella dicho e allegado por cada  
vna de las dichas/ partes [...]; el dicho Juan Martines/ de Vribarri, sintiendose  
agrauiado, apelo para ante nos e para la/ dicha nuestra Corte e Chançelleria [...],  
la qual dicha/ apelaçion por el dicho Sancho Iñiguis, logartheniente de alcalde, le/  
fue otorgada, e asignado el termino de la ley [...]. La parte del dicho/ Juan  
Martines se presento a la dicha nuestra Corte e Chançilleria antel dicho logar/  
theniente de nuestro juez mayor de las apelaçiones [...] del dicho nuestro Señorío  
de Viscaya e asi mismo, en el termino/ de la ley, en seguimiento della, la parte del  
dicho Juan de Mondragon, por cada/ vna de las quales dichas partes fueron  
dichas e allegadas çiertas razones/ sobre la dicha sentençia del dicho Sancho  
Iñiguis, alcalde desa dicha/ villa, e sobre la dicha apelaçion della fecha por el  
dicho Juan Martines/ e sobre lo otro tocante al dicho pleito e negoçio e cabsa  
prinçipal/ del fasta que concluyeron.

E el dicho nuestro juez mayor ovo el dicho pleito/ por concluso; e por el e por  
çierto su aconpañado contra el/ visto dieron e pronunçiaron en el sentençia en  
que pronunçiaron e declararon/ que por mejor e mas brebe espediçion del dicho  
pleito e cabsa/ e por hebitar çircuitos e relebar a las dichas partes de costas, que  
ante/ todas cosas deuián reçeuir e reçeviron en si el conosciimiento del dicho/  
pleito e faziendo lo que en el se deuia faser, librar que en quanto el/ dicho  
Sancho Iñiguis, logartheniente de alcalde desa dicha villa, [...] en quanto  
conosció e quiso entender que el/ dicho Juan Martines de Vribarri por la dicha su  
demanda auia demandado/ al dicho Juan de Mondragon la quarta parte de los  
bienes que la dicha// (fol.3v<sup>o</sup>) madre del dicho Juan de Mondragon poseia, en la  
qual dicha quarta parte el/ dicho logartheniente de alcalde dio por ineta e mal  
formada e non/ proçedente la dicha demanda e lo anulo e dio por ninguna e de  
ningund/ efecto ni balor por quanto el dicho Juan Martines demando al dicho  
Juan de/ Mondragon la dicha quarta parte de los dichos vienes que la dicha su/

madre poseya; e por quanto vien vista e hesaminada e entendida/ la dicha demanda del dicho Juan Martines no paresçia ni se fallaba/ que por ella el dicho Juan Martines demandaba ni demando al dicho Juan/ de Mondragon la dicha quarta parte de los dichos bienes que la dicha/ su madre poseia, saluo solamente la meitad de los/ vienes que el dicho Juan de Mondragon poseia e dixo que le pertenesçia/ por titulo de herençia de la dicha su fija, la qual meitad hera la quarta/ parte de todos los vienes que al dicho Juan de Mondragon e la dicha Antona,/ su muger, fueron dados en casamiento para despues de sus dias, e visto/ que si algund pedimiento o demanda auia del dicho Juan Martines por el qual/ demando al dicho Juan de Mondragon la dicha quarta parte de bienes que la/ dicha su madre poseia, que lo tal seria e fue en el discurso del/ proçeso del dicho pleito en el replicato que el dicho Juan Martines fiso, por lo/ qual el dicho logartheniente de alcalde en dar como dio la dicha/ demanda por ninguna en quanto a la dicha quarta parte de los dichos bienes/ que la madre del dicho Juan de Mondragon poseia, pues de la dicha quarta/ parte de los dichos vienes no se fazia mençion ni fue pedida en la/ dicha demanda claramente, que el dicho logartheniente de alcalde/ non entendio la dicha demanda, en lo qual e por lo qual jusgo/ e pronunçio mal en quanto a lo susodicho, e que el dicho Juan Martines apelo/ vien, e rebocaron su juisio e sentençia, e que deuián dar e dieron/ la dicha demanda del dicho Juan Martines por proçedente e abta e/ formal e que la deuián aprouar e aprouaron por buena e juridica,/ pues por la dicha su demanda no paresçia que el demando/ sino la meitad de todos los vienes que el dicho Juan de Mondragon/ poseia e posee, que es la quarta parte, como dicho es; e en quanto/ al pedimiento que el dicho Juan Martines fiso en el discurso del proçeso e cabsa/ en su replicato, por el qual paresçia que quiso demandar que el/ dicho logartheniente de alcalde por su sentençia pronunçiasse e declarasse/ que la meitad de todos los dichos vienes pertenesçenle como a heredero de la/ dicha su fija e deberle ser entregados despues de la muerte de la/ dicha madre del dicho Juan de Mondragon, que en quanto a esto faziendo/ librando lo que el dicho theniente de alcalde deuia de faser de derecho,// (fol.4r<sup>o</sup>) deuián dar e pronunçiar e dieron e pronunçiaron por ninguno el dicho pedimiento/ e por no proçedente, por quanto aquel fue contra el dicho Juan de Mondragon,/ el qual no hera parte ni tenia ni poseia la meitad de los dichos/ bienes, a la qual dicha meitad de todos los dichos vienes el dicho Juan/ Martines dieron el dicho su pedimiento, reseruando al dicho Juan Martines su derecho en/ saluo para que los podiese pedir e demandar e contra quien e como/ e quando entendiesse que le cunpliesse; e rescibieron a prueba/ a amas las dichas partes, el dicho Juan Martines de la dicha su demanda/ e replicaçiones e al dicho Juan de Mondragon de sus esebçiones/ e defençiones [...]; e porque el dicho logartheniente/ de alcalde dio e pronunçio por ninguna la dicha demanda del dicho Juan Martines/ en quanto a la meitad de los vienes de la dicha madre del dicho Juan de/ Mondragon, no seyendo demandado la dicha meitad de los dichos/ vienes e no sauiedo lo que fazia ni entendio la dicha de/manda e fue cabsa de las costas que fizieron las dichas partes/ en el dicho pleito juzgaron mal e lo que no deuián

en el, e condenaron/le en las costas en el fechas por el dicho Juan Martines desde el dia que/ dio e pronunçio la dicha su sentençia fasta el dia de la/ data de la dicha sentençia del dicho nuestro juez mayor e de/ su acompañado con el.

En el qual dicho plaso por ella asignado/ a las dichas partes para faser las dichas sus probanças en el dicho/ pleito fizieron çiertas probanças en esa dicha villa por vigor/ de çiertas nuestras cartas de comision de reçebtoria e las/ traxieron e presentaron a la dicha nuestra Corte en el dicho pleito/ [...]; de las quales,/ a su petiçion, por mandado del dicho logartheniente de nuestro/ juez mayor de las dichas apelaciones fueron abiertas e publicadas/ e asignado çierto plaso a las dichas partes para las traer e/ contradizeir [...];/ por cada vna de las quales dichas partes fueron dichas e allegadas/ çiertas razones, entre las quales cada vna dellas deziendo aver/ e thener prouada su intençion en el dicho pleito pidiendo ser asi/ pronunçiado e declarado e librado en el segund tenia pedido. E// (fol.4v<sup>o</sup>) demas desto, por parte del dicho Juan de Mondragon puestas çiertas razones/ e tachas contra los testigos e prouanças del dicho Juan Martines. E despues, el/ procurador del dicho Juan de Mondragon, partido e quitado dellas e pidiendo/ que sin embargo dellas fuese fecho e librado en el dicho pleito segund/ por el dicho Juan Martines e en su nonbre estaba pedido. Sobre lo qual e sobre/ lo otro tocante al dicho pleito fue contenido entre ellos/ fasta que concluyeron.

E el dicho logartheniente de nuestro juez/ mayor de las dichas apelaciones lo ovo por concluso;/ e visto, dio e pronunçio en el sentençia en que pronunçio e declaro/ que bistos e acatados los abtos e meritos del dicho proçeso e contrato/ de docte e prouanças e otros escriptos por amas las dichas partes presen/tadas en el dicho pleito, que deuia mandar e condepnar e mando e/ condepno al dicho Juan de Mondragon a que diese e entregase e/ restituyese al dicho Juan Martines de Vribarri o a quien su poder ouiese/ la quarta parte de vnas casas que son en la calle de Francos/ desa dicha villa, e mas la quarta parte de la vastaga e arreo/ de casa que estaba en las dichas casas antes e al tiempo que fueron/ dadas e entregadas a los dichos Juan de Mondragon e Antona su muger,/ e que asi mismo le diese e entregase la quarta parte de otras/ casas que son en la Tenderia desa dicha villa que fueron de los/ dichos Fortun Martines de Mondragon e doña Catalina, padre e madre del/ dicho Juan de Mondragon, contenidas e declaradas en el dicho contrato/ de docte e casamiento de los dichos Juan de Mondragon e Antona, su/ muger, las quales dichas dos quartas partes se entendiese de las meitades/ de las dichas casas que fueron dadas a los dichos Juan de Mondragon/ e Antona, su muger, en casamiento por los dichos sus padre e madre/ del dicho Juan de Mondragon e por ellos tenidas e poseidas mientra/ que la dicha Antona de Vribarri biuio e estobo casada con el dicho/ Juan de Mondragon; e condepno mas al dicho Juan de Mondragon a que/ diese e entregase e restituyese al dicho Juan Martines la quarta parte/ de la viña que disen Grançiangui, la mitad de la qual/ fuera dado en dote e casamiento al dicho Juan de Mondragon/ e a la dicha Antona, su muger, e se entendiese de la mitad/ por ellos tenida e poseida en tanto que estouieron casados;/ e condepno mas al dicho Juan de Mondragon a

que diese e entregase/ al dicho Juan Martines de Vribarri tres gobeletes de plata con mas la/ meitad de las çintas de plata e corales e cuentas de plata/ contenidas en la dicha carta de docte e donaçion, con mas çinco// (fol.5vº) (de) las çintas de plata e corales e cuentas de plata contenidas en la/ dicha carta de docte e donaçion, con mas çinco salas que le deuiar/ e pertenesçian e auia de aver de cada vna cadena de horo contenidas/ en la dicha carta de docte; e por quanto en la dicha escriptura e carta/ de docte e donaçion se contenia que los dichos Fortun Martines e doña/ Catalina, padre e madre del dicho Juan de Mondragon, dieron e donaron/ a el e a la dicha Antona, su muger, vn collar de horo e por el/ dicho proçeso no pareçia ni se prouaba de que valor e peso/ era el dicho collar antes e al tiempo que les fue dado e entre/gado, mando al dicho Juan de Mondragon que dentro de tres/ dias primeros siguientes despues que fuese requerido con la nuestra/ esecutoria de la dicha su sentençia, so cargo del juramento que primera/ mente feziere en la iglesia juradera de Santiago/ desa dicha villa, dixiese e declarase que es lo que valia e podia/ valer el dicho collar de horo en el dicho peso, e en la meitad de lo que/ asi jurase e declarase so cargo del dicho juramento desde alli para/ entonçes condepno e ovo por condepnado al dicho Juan de Mondragon/ a que ge lo diese e entregase al dicho Juan Martines, so pena de diez mill/ maravedis, la mitad para el dicho Juan Martines e la otra meitad para la/ guerra contra los moros, henemigos de nuestra santa fe catolica;/ e condepno mas al dicho Juan de Mondragon a que diese e entregase/ e restituyese al dicho Juan Martines dozientos e setenta y çinco quintales/ de fierro que es la meitad de los quinientos e çinquenta fierro, que el dicho Juan/ Martines dio en dote e casamiento al dicho Juan de Mondragon con la dicha Antona,/ su fija; lo qual todo susodicho e cada cosa e parte dello el dicho Juan de/ Mondragon lo fiziese e cunpliese dentro de veinte dias primeros siguientes/ despues que fuese requerido con la dicha nuestra carta esecutoria; e pronunçio e/ declaro el dicho Juan Martines subçeder e aver subçedido e averle pertenesçer/ todo el abçion e derecho que la dicha Antona de Vribarri, su fija,/ tenia e le pertenesçia por virtud de la dicha carta de dote e donaçion/ a la meitad de los vienes que la dicha doña Catalina de Çumelço,/ madre del dicho Juan de Mondragon, tenia e poseia en sus dias e/ vida segund el thenor e forma del dicho contrato de dote e donaçion,/ para que asi como heredero de la dicha Antona podiese pedir e demandar/ la dicha meitad de los dichos vienes que la dicha doña Catalina/ entonçes tenia e poseia ante quien e como e quando entendiese/ que le cunpliese; e no fiso condepnaçion de costas por algunas razones/ que a ello le mobian.

De la dicha sentençia por el dicho Juan de Mondragon, sintiendose agraiado, fue suplicado para ante// (fol.5vº) quien deuia en nuestro lugar, e en seguimiento de la dicha suplicaçion se presento/ de fecho con su persona e con el proçeso e abtos del dicho pleito antel dicho reberendo/ arçobispo presidente e nuestro juez mayor de las dichas suplicaçiones del dicho nuestro Señorío/ de Viscaya e ante los dichos nuestros oidores de la dicha nuestra Avdiençia e de la dicha/ nuestra Corte e Chançelleria; e asi mismo la parte del dicho Juan Martines, en seguimiento de la/ dicha suplicaçion [...]. Por cada vna/ de las dichas partes

fueron dichas e allegadas çiertas razones, el dicho/ Juan de Mondragon contra la dicha sentençia [...] del dicho juez mayor e pidiendo/ ser rebocada e ser fecho e librado en el dicho pleito segund por el estaba/ pedido e la parte del dicho Juan Martines de Vribarri en favor de la dicha/ sentençia e pidiendo ser confirmada e ser llebada a deuida esecucion,/ e otras çiertas razones por cada vna de las dichas partes sobre lo tocante a la/ dicha sentençia e suplicaçion e sobre lo otro tocante al dicho pleito e/ negoçio e cabsa fasta que concluyeron.

E los dichos perlado e presidente,/ nuestro juez mayor, e nuestros oidores en vno con el en la dicha nuestra Abdiencia/ lo ouieron por concluzo; e por ellos visto en ella dieron e pronunçiaron en el sentençia/ por la qual pronunçiaron e declararon que el dicho logartheniente de nuestro juez mayor/ de las apelaciones del dicho Señorío de Viscaya en la dicha nuestra Corte que/ del pleito conosçio, en la sobredicha sentençia que en el dio de que por parte/ del dicho Juan de Mondragon fue suplicado, que jusgo e pronunçio mal e el dicho/ Juan de Mondragon suplico vien, por lo qual rebocaron el dicho su juizio e/ sentençia del dicho logartheniente [...]; e faziendo lo que el dicho/ logartheniente [...] debiera faser en el dicho pleito asoluieron al/ dicho Juan de Mondragon de lo contenido en la dicha demanda del dicho Juan Martines/ por el puesta en el dicho pleito contra el dicho Juan de Mondragon, eçebto en quanto/ toca e atapñe a los dichos quinientos e çinquenta quintales de fierro e joyas/ e viñas muebles quel resçibio del dicho Juan Martines, su suegro, en casamiento con la/ dicha Antona, su muger, en los quales le condepnaron e mandaron que ge los/ diese e pagase al dicho Juan Martines desdel dia que con la nuestra carta esecutoria/ de la dicha sentençia fuese requerido fasta treinta dias primeros siguientes;/ e no fezieron condepnacion de costas por algunas razones e cabsas que a ello/ les mobian. E a petiçion de la parte del dicho Juan Martines mandamos dar esta/ nuestra carta para vos [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

*(Fol. 6vº) [...]./ Dada en la noble çibdad de Salamanca, a treinta e vn dias/ del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo/ de mill e quatroçientos e ochenta e siete años.*

Yo, Juan Saes de/ Hermosilla, le fise escriuir por mandado del presidente e/ oidores.

1487, marzo, [s.d.]. Salamanca.

Sentencia favorable a Juan Martínez de Bedia y su esposa, vecinos de Bilbao, en su pleito contra Sancho de Arbolancha, su convecino, por la propiedad de la casería Usorra y una viña sita en Abando, entre otros bienes.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 7, número 38.  
Original. Cuatro folios. Letra cortesana. Buena conservación.

(Cruz)./ Carta xecutoria/ a pedimiento de/ Juan Martines de Bedia,/ vesino de Viluao./ Derechos, XVIII./

Don Ferrando e doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera, al nuestro justiçia mayor y otros/ juez y executores qualesquier de la nuestra justiçia en la nuestra Casa e Corte, e a los alcaldes/ e otros quales (sic) jueses y preboste y prebostanos y alguaziles e merinos y otros executores y o/figiales qualesquier de la nuestra justiçia de la villa de Bilbao [...], salud e graçia.

Sepades que pleito fue trabtado e paso en la nuestra Abdiençia/ y Corte e Chançelleria antel muy reuerendo in Chrispto padre arçobispo de Santiago don Alfonso de Fonseca,/ presidente por nuestro ruego e mandado en la nuestra Abdiençia [...] como ante nuestro/ juez mayor de las suplicaçiones del dicho nuestro Señorío de Vizcaya, e ante los nuestros oidores de la/ dicha nuestra Abdiençia en vno con el en grado de apelaçion e de reuista, porque antel vino por a/pelaçion e suplicaçion desa dicha villa de ante Diego Peres de Larauo, lugarteniente de/ alcalde ordinario della, el qual hera entre Juan Martinez de Bedia e doña Marina Sanches de Arana, su/ muger, vesinos desa dicha villa de Bilbao, de la vna parte, e Sancho de Arbolancha, fijo de Sancho/ Sanches Arbolancha, vesino otrosi desa dicha villa, de la otra, sobre cabsa de la casa e caseria que disen/ de Vzorra e sus montes e tierras e otras heredades della a ella pertenescientes, e de vna viña/ que es a do disen Bilbao la Vieja, e otra viña y Abando (sic), e de vna casa con sus lagares e de vn/ mançanal que es en Vriçar e otras çiertas heredades que son todos en termino e juridiçion desa/ dicha villa, que Pero Ortiz de Arbolancha, ya defunto, y doña Marina Ivañes de Bedia, su muger,/ vesinos otrosi desa dicha villa, avian e tenian e poseian por suyos e como suyos como pro inde/viso en su vida del dicho Pero Ortiz, durante el matrimonio e casamiento entrellos e ella des/pues que el dicho su marido fino en que e de todos los otros bienes, asi muebles como raises,/ que fincaran y fincaron del dicho Pero Ortiz antes y al tiempo quel fino el dicho Sancho de Arbolancha,/ como su heredero en todos y de todos sus bienes y herençia, asi muebles como raises, e asi mis/mo de los bienes de la dicha doña Marina Ivañes su muger, asi muebles como raises, por/ vigor de vna nuestra carta executoria emanada e

avida e reportada de la dicha nuestra Abdiencia/ e Chançelleria contra la dicha Maria Ivañes sobre los dichos bienes e herençia que el/ dicho Pero Ortiz avia e tenia e dexo al tiempo de la dicha su fin e muerte, que por el dicho/ Sancho de Arbolancha fue mostrada e presentada en esa dicha villa antel dicho lugar/ teniente de alcalde della, le fue pedido que conplriendola segund que nos por ella mandavamos, // (fol. 1vº) (cruz)/ le mandasemos meter e proveer en la tenençia e posesion de todos los dichos bienes/ que fueron e fincaron del dicho Pero Hortiz e asi mismo de todos los bienes/ de la dicha doña Marina Ivañes que ella avia e tenia e poseia en iqui/valençia e satisfaçion de los bienes y herençia que fueron e fincaron/ del dicho Pero Hortiz, su marido, pertenesçientes al dicho Sancho como/ su erederero que ella avia vendido e gastado e dado e donado e enajenado/ despues que ella non avia querido faser nin conplir nin avia fecho ni conplido/ lo que nos por la dicha nuestra carta le enbiamos mandar en los plasos/ en ella contenidos ni en despues, segund que esto e otras/ cosas mas largo se contenia en sus requerimientos e petiçio/nes del dicho Sancho; e asi mismo sobre que por los dichos Juan Martinez/ de Bedia e su muger e por su parte fue opuesto e dicho e allegado/ antel dicho lugarteniente de alcalde en esta dicha villa contra los dichos/ requerimientos e pedimientos de la dicha mençion de posesion del/ dicho Sancho e contra la dicha nuestra carta executoria, que aquellos no a/vian lugar nin aquellos nin la dicha nuestra carta esecutoria por cuió vigor/ lo pedia, ni se devia conplir en quanto a lo que tocava e ataña a la/ dicha casa e caseria de Vscorta e sus pertenençias e viñas e mança/nales e casa de lagares e otras heredades de que en la dicha nuestra carta/ se fasia mençion, por quanto la dicha casa e caseria de Viscorta/ e viña de Bilvao la Vieja avian seido e heran de los dichos Juan/ Martines de Bedia e su muger e las avian tenido e poseido e tenian/ e poseian por titulo de docte e casamiento e por otros justos e drechos/ titulos sin parte alguna de la dicha doña Marina Ivañes/ ni de otra presona alguna, e ansi mismo la dicha viña de Bil/vao la Vieja, en los quales dichos bienes no tenia la dicha doña/ Marina Ivañes ni le pertenesçia otro drecho nin abçion/ ni posesion, salvo solo el vsufruto de la dicha viña en su vida,/ e la propiedad e posesion de todo ello hera de los dichos Juan/ Martines e su muger; e asi mismo porque en las dichas viña e/ casa de Abando e mançanal de Vrrigarri e otras tierras e/ heredades que son en la dicha Abando, a pedimiento de los dichos/ Juan Martines e su muger e de su procurador fuera e estava fecha/ entrega y esecuçion e estavan en punto de rematar por quantia/ de treinta mill maravedis que la dicha doña Marina Ivañes les/ devia e hera en cargo por las razones e cabsas contenidas// (fol. 2rº) e declaradas en la carta de obligaçion signada de escriuano publico que ellos/ tenian sobre la dicha doña Marina Ivañes e sus bienes, las quales a los/ dichos Juan Martines e su muger fueran e estavan obligados e ypotecados/ antes que non al dicho Sancho e avn el dicho Sancho se opusiera contra la/ dicha esecuçion sobre ello estava pleito pendiente entre el e los dichos/ Juan Martines e su muger e sus procuradores en su nonbre; e porque dello ni de lo/ otro susodicho el dicho lugarteniente de alcalde no podiese/ pretender inorançia que lo non sabia, que le mostrava e pre/sentava e avian e

ovieron por presentado antel el/ dicho contrato del dicho dote e hipoteca que ellos tenian de la dicha casa/ e caseria de Viscorta e viña de Bilvao la Vieja e los abtos de la/ dicha entrega y esecuçion fecha en la dicha viña e casa e caseria de Abando/ e tierras y heredades della e del dicho mançanal de Vriçarri, e los pregones/ e aforamientos e otros abtos que avian pasado sobre la dicha esecuçion; e pidiendo y requirriendo (*sic*) al dicho lugartheniente de alcalde/ que por respeto de las dichas heredades por ellas suso nonbradas/ e declaradas ni de alguna dellas no mandasen ni fiziesen guar/dar nin conplir nin esecutar la dicha nuestra carta nin en las sentençias en ella in/clusas, nin conplir cosa alguna de lo sobredicho a el pedido por el dicho/ Sancho de Arbolancha en su nonbre, porque si lo tal se fiziese e cunpli/ese seria en su grand perjuizio e dapño de los dichos Juan Martinez e/ su muger e de su propiedad e abçion e posesion en ellos avian/ e tenian, e en ello e en cada cosa dello por mayor conplimiento en quanto/ a lo susodicho dezian la dicha nuestra carta ser ninguna [...] e si nesçesario les hera que suplicavan e suplicaron della/ [...]; asi mismo/ apelaron del dicho lugartheniente de alcalde e de su mandamiento/ que paresçia que despues de la sobredicha opusiçion de los/ dichos Juan Martinez e su muger dio en que mando meter, poner/ al dicho Sancho de Arbolancha en la tenençia e posesion de las/ dichas heredades por los dichos Juan Martinez e su muger suso de/clarados de la dicha mençion de deposiçion que paresçia// (*fol.2vº*) e fue dada al dicho Sancho por vïgor de la dicha nuestra carta e del dicho mandamiento/ del dicho lugartheniente de alcalde para ante nos [...].

En seguimiento de las quales dichas suplicaçion/ e apelaçion la parte de los dichos Juan Martinez de Bedia e su muger se/ presento a la dicha nuestra Corte ante çierto lugartheniente nuestro juez/ mayor de las suplicaçiones del dicho nuestro Señorío de Viscaya nonbrado/ por el dicho reverendo señor arçobispo [...] con el proçeso e abtos del dicho pleito e negoçio e cabsa/ que en esa dicha villa, antel dicho lugartheniente de alcalde della,/ fue fecho e paso sobre lo susodicho, escripto en linpio e/ singnado (*sic*) e çerrado e sellado; e asi mismo el dicho Sancho/ de Arbolancha en seguimiento de las dichas suplicaçion e apelaçion./ Por el qual e por los dichos Juan Martinez e su muger y por su parte fueron/ dichas y allegadas çiertas razones en el dicho pleito [...], entre las quales/ la parte dellos Juan Martines e su muger diziendo el dicho mandamiento del/ dicho lugartheniente de alcalde desa dicha villa desecuçion, entramiento/ e tomamiento de los dichos bienes para el dicho Sancho e todo lo otro/ mandado e fecho por el dicho lugartheniente de alcalde desa dicha villa/ e antel e quanto fuera e hera en perjuizio de los dichos Juan Martinez e su mu/ger, fuera e hera todo ninguno [...] por/que los dichos Juan Martines e su muger allegaron y mostraron// (*fol.3rº*) (*cruz*)/ antel dicho lugartheniente de alcalde e ellos tener e poseer algunos de los dichos bienes por justos/ e drechos titulos, e en otros a su pedimiento estar fecha esecuçion e pleito pendiente sobre ello asi/ entre la dicha doña Marina Ivañes e los dichos Juan Martinez e su muger como entrellos e el dicho/ Sancho Estewan, lo qual no se pudiera faser el apoderamiento e

tomamiento de los dichos bienes; e por/que si el dicho lugarteniente de alcalde bien mirara la dicha nuestra carta esecutoria, aquella no se estendia/ a los bienes que los dichos Juan Martinez e su muger poseian e les pertenesçia nin a los otros sobre que avian/ litigio e pleito, por preçedio en la esecucion e mandamiento e toma e apoderamiento de los dichos bienes/ lo a el mandado por la dicha nuestra carta e porque segund lo allegado e opuesto por los dichos Juan Martinez/ e su muger heran terçeros opositores a menos de resçebir a prueba no pudo/ mandar lo que mando [...], segund que esto e otras/ cosas mas largamente se contenia en sus petiçiones.

Contra las quales por el dicho Sancho d'Arbolancha fue dicho e allegado quel dicho mandamiento del dicho lugarteniente de alcalde dado para en/tregamiento e tomamiento e posesion de los dichos bienes [...] hera pasada en cosa/ juzgada [...]. Sobre/ lo qual por amas las dichas fueron dichas e allegadas otras çiertas razones fasta que/ concluyeron.

E el dicho reuerendo arçobispo [...] en vno con los dichos nuestros oidores e ellos con el ovieron el dicho pleito por concluso e por/ ellos visto en la dicha nuestra Abdiencia publica real dieron e pronunçiaron en el sentençia cuyo thenor/ es este que se sigue: Fallamos que de los bienes sobre que es este dicho pleito, que son las heredades de la meitad de la casa e caseria de Viscorra e de la viña e parral de Bilbao la Vieja/ de que paresçe que la dicha doña Marina Ivañes de Bedia fiso donaçion al dicho Juan Martinez de/ Bedia, su hermano, fuera e hera la meitad del dicho Pero Ortiz de Arbolancha e su marido// (fol.3vº) e la otra meitad de la dicha doña Marina Ivañes. Por ende, que devemos mandar/ e mandamos que la meitad de los dichos bienes por virtud de la dicha donaçion/ quede e finque con el dicho Juan Martinez de Bedia e la otra meitad sean da/dos e entregados al dicho Sancho de Arbolancha como heredero/ del dicho Pero Hortiz de Arbolancha, su tio, cuyos heran e de quien fin/caron y quedaron; pero por quanto el dicho Sancho de Arbolancha a dicho/ e dize que la dicha doña Marina Ivañes a vendido e enajenado/ muchos de los bienes muebles e raizes que del dicho Pero Hortiz/ quedaron e fincaron que el a ha obligada (sic)a restituir e/ entregar como a tal heredero e fidecomisario del/ dicho Pero Hortiz, mandamos que todo lo que el dicho Sancho de Arbolancha asi dize y provare que la dicha doña Marina Ivañes/ vendio e enajeno de los bienes que heran e fincaron del dicho/ Pero Hortiz que es la meitad de los bienes que la dicha doña Mari/na Ivañes e el dicho Pero Hortiz, su marido, tenia al tiempo de su/ fallestimiento, ge lo cunplan e finchan e pague de sus propios/ bienes, e quando aquellos no bastaren para ello entonçes sea/ entregado al dicho Sancho de Arbolancha en otra meitad/ de los bienes que mandamos por esta nuestra sentençia queden con el dicho/ Juan Martinez por vigor de la dicha donaçion fasta en la quantia/ que le quedare por pagar e finchar y no mas ni allende/ ni en otra manera; e por algunas razones que nos mueven/ no fazemos condenaçion alguna de costas contra alguna/ ni algunas de las dichas partes; e por esta nuestra sentençia definitiva/ juzgando asi lo pronunçiamos e mandamos.

De la qual/ dicha sentençia por el dicho Sancho de Arbolançha fue suplicado/ deziendo ser e agravida (*sic*) contra el por çiertas razones por el dichas/ e alegadas ante los dichos nuestro juez mayor y oidores, e pidiendo/ ser revocada e ser fecho e librado en el dicho pleito en todo/ segund por el de antes estava pedido. Contra lo qual por el/ dicho Juan Martinez, por si e por la dicha su muger, fueron dichas e a/llegadas çiertas razones, e contenido sobre ello en/tranbas las dichas partes en la dicha nuestra Abdiençia e Corte [...] fasta que concluyeron. E los dichos perlado, nuestro juez// (*fol. 4r<sup>o</sup>*) mayor, y oidores ovieron el dicho pleito por concluso; e por ellos visto en la dicha nuestra Abdiençia, dieron en el sentençia por la qual pronunçiaron/ e declararon que la sobredicha su primera sentençia dada e pronunçiada/ en el dicho pleito [...] hera justa e drecha/mente dada y pronunçiada, porquel, sin embargo de las razones a/ manera de agravios contra ella dichas e alegadas por el dicho/ Sancho, se devia confirmar e la confirmaron en grado de revista;/ e mandamos dar esta nuestra carta a los dichos Juan Martines e su muger [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).*

Dada en la noble çibdad de Salamanca, a/ (*en blanco*) dias del mes de março, año del Señor de mill e quatroçientos e// (*fol. 4v<sup>o</sup>*) ochenta e siete años.

E yo, Juan Sanches de Hermosilla, vasallo/ del rey e de la reina, nuestros señores, e su aposentador mayor/ de su Corte e Chançilleria e su escriuano mayor del su Señorío de Viscaya e de las Encartaçiones del, la fize escrevir por su mandado/ e del su juez mayor de las suplicaçiones del dicho su Señorío en la su Corte.

El muy reuerendo arçobispo de Santiago, don Alfonso de Fonseca.

Juan Sanchez.

1487, marzo, 15. Valladolid.

Sentencia desestimativa de la apelación solicitada por Martín Ortiz de Iruista, vecino de Bilbao, en su pleito contra doña María Ibáñez de Yarto, su convecina, por impago de una deuda.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 7, número 47.

Original. Cuatro folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Carta xecutoria/ a pedimiento de/ doña Maria Ivañes, vesina/ de la villa de Vilbao./ Derechos, IX./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado/ Lope Rodrigues de Logroño, del nuestro Consejo, e nuestro juez e corregidor/ en el dicho nuestro Señorío de Viscaya, e a vuestro logarteniente/ en el dicho vuestro ofiçio de corregimiento, e a los nuestros alcaldes hordinarios/ de la noble villa de Bilbao [...], salud e gracia.

Sepades que pleito fue tratado e paso/ en la nuestra Corte e Chançilleria antel nuestro juez mayor de las apelaçiones [...] del dicho nuestro Señorío de Viscaya e Tierra/ Llana e Encartaçiones del, que antel vino por apelaçion/ del antel bachiller Pero Fernandes Pardo, nuestro alcalde hordinario/ en la dicha villa de Bilbao, que en ella del primeramente conosçio,/ el qual dicho pleito es entre doña Maria Ibañes de Yyartu,/ vesina de la dicha villa de Bilbao, abtora e demandante,/ e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e Martin Hortis de Iruista,/ fijo de Juan Hortis de Iruista, vesino de la dicha villa de Vilbao, reo/ e defendiente, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre cabsa/ e rason de vna carta e contrabto de obligaçion que por el/ dicho Martin Hortis de Iruista fuera fecho e otorgado/ a Lope Ivañes de Leusarra, vesino de la dicha villa de Bilbao,/ de quantia de veinte e nuebe mill maravedis quel dicho Lope Ibañes// (fol.1v<sup>o</sup>) de Levsarra dis que prestara al dicho Martin Hortis de Iruista/ para ge los dar y pagar a çierto plaso e so pena del doblo,/ segund que mas largamente en el dicho contrabto de obligaçion/ se contiene, e de vn contrabto de çesion e traspaso que por el dicho/ Lope Ivañes dis que fuera fecho de los dichos veinte e nueue/ mill maravedis a la dicha doña Maria Ivañes de Yyartu para/ que ouiese e cobrase e podiese aver e cobrar del dicho Martin/ Hortis de Iruista, que por la dicha doña Maria Ibañes de/ Yartu fueran mostrados e presentados antel dicho nuestro/ alcalde en la dicha villa de Bilbao a execuçion/ en la persona e bienes del dicho Martin Hortis de Iruista por la/ dicha quantia de los dichos veinte e nueue mill maravedis/ contenidos e declarados en el dicho contrabto de obli/gaçion, con la pena del doblo.

E por el dicho alcalde dis/ que fuera mandada faser entrega e execuçion por la/ dicha quantia e paga en el dicho contrabto e obligaçion/ contenidos en bienes

del dicho Martin Hortis de Iruista/ e a menguamiento de bienes en su persona, la qual/ dicha execucion dis que fisiera por mandado del dicho alcalde Juan Sanches/ de Guemes, nuestro preboste en la dicha villa de Bilbao, en/ vna mitad de vnas casas e mitad de vna bodega e mitad/ de vna tienda pertenescientes al dicho Martin Hortis/ quel dis que auia e tenia en la dicha villa de Bilbao, en la/ cal Somera della; en los quales dichos bienes dis que fueran/ dados çiertos pregones publicamente por la dicha villa./ E por la dicha doña Maria Ibañes de Iyartu dis/ que fuera pedido al dicho alcalde, pues los dichos bienes auian seido/ arrojados (sic) e apregonados, los mandase rematar e de los/ maravedis porque asi fuesen rematados la mandase/ faser pago de los dichos veinte e nueve mill maravedis contenidos e/ declarados en los dichos contrabtos de obligacion e/ çesion e tras-paso con la pena del doblo e costas que sobre/ ello auia fecho e se le auian recresçido; e el dicho/ Martin Hortis de Iruista dis que se opusiera contra la dicha/ execucion disiendo que no se auia podido faser ni/ mandar faser como se fisiera en los dichos sus/ bienes por la dicha obligacion non traer, como/ dis que no traia, aparejada execucion e por otras cabsas/ e razones que dixo e alego en vn escripto que antel dicho// (fol.2r<sup>o</sup>) alcalde presento; e por la dicha doña Maria Ivañes fuera/ dicho e alegado lo contrario e por amas las dichas partes/ fueran dichas e alegadas otras muchas razones [...] fasta que concluyeron./

E por el dicho alcalde fuera auido el dicho pleito por/ concluso; e dio e pronunçio en el sentençia en que resçibio a amas/ las dichas partes a prueba con termino de diez dias, segund que/ mas largamente en la dicha sentençia se contiene. Dentro del qual/ dicho termino por amas las dichas partes dis que fueran/ presentados çiertos testigos e por el dicho Martin Hortis fuera/ pedido al dicho alcalde le diese e mandase dar mas/ termino para faser su provança, por quanto el termino de los diez/ dias en la dicha sentençia contenidos hera breve e no podia faser/se probança nin probar su intinçion; e por el dicho alcalde/ dis que fuera respondido que le non daria mas termino si/ primeramente no fisiese pago a la dicha doña Maria Ivañes/ segund la ley por nos fecha en las Cortes de la muy noble/ çibdad de Toledo que fabla e dispone sobre e en rason/ de las execuciones; e por el dicho Martin Hortis fuera apelado/ del dicho mandamiento e de todo lo otro fecho e mandado por el dicho/ alcalde para ante nos [...] e por el dicho alcalde dis que le fuera/ denegada la dicha apelacion.

E con el proçeso del dicho pleito/ la parte de la dicha doña Maria Ibañes de Iyartu dis que/ se presentara en la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro juez mayor; e/ asi mismo la parte del dicho Martin Hortis de Iruista en grado/ de la dicha su apelacion e prosecucion della, e pidiera al dicho/ nuestro juez mayor le mandase dar nuestra carta de inibiçion para/ los alcaldes e jueques de la dicha villa de Bilbao e compulsoria para/ que le fuese dado e entregado todo el proçeso e avtos/ del dicho pleito e de enplasamiento con que la dicha doña Maria/ Ivañes fuese enplada; e por el dicho nuestro juez mayor/ dis que fuera dada e mandada dar a la parte del dicho/ Martin Hortis, de consentimiento de la parte de la dicha doña/ Maria Ibañes, nuestra carta compulsoria para que le fuese dado/ el

dicho proçeso e lo traxese e presentase antel en la dicha/ nuestra Corte dentro de çierto termino [...], dentro del qual dicho termino// (fol.2vº) ni antes ni despues dis quel dicho Martin Hortis no sacara/ ni enbiara nin traxera ni presentara el proçeso del dicho pleito/ [...] ni fisiera/ diligencia alguna sobre ello. E por parte de la dicha/ doña Martia Ivañes de Yartu fuera pedido al dicho nuestro/ juez mayor que pues el dicho Martin Ortis no auia/ traído ni enbiado el dicho proçeso [...], ouiese la dicha su/ apelacion por desierta e la sentencia del dicho nuestro/ alcalde por pasada en cosa judgada, e mandase/ deboluer e devoluiese el dicho pleito e el conoçimiento/ e determinacion del antel dicho alcalde o ante otro juez/ o alcalde de la dicha villa que del podiese e deuiese conoçer,/ e condenase en las costas fechas por la dicha doña/ Maria Ivañes al dicho Martin Hortis [...]. De la qual por el [juez mayor] dis/ que fuera mandado dar traslado a la parte del dicho/ Martin Hortis, por el qual no fuera respondido nin/ dicho ni alegado sobre ello cosa alguna; e por parte/ de la dicha doña Maria Ivañes fuera dicho que pues la parte/ del dicho Martin Hortis no desia ni alegava cosa alguna,/ ouiese el dicho pleito por concluso. E por el dicho nuestro juez/ mayor fuera auido por concluso; e por el visto, dio e/ pronunçio en el sentencia en que [...] // (fol.3rº) [...] la dicha su apelacion/ fuera e hera desierta e la sentencia del dicho alcalde pa/sada en cosa judgada e por tal desierta la deuia/ pronunçiar e pronunçiar; e que deuia mandar/ e mando quel dicho pleito fuera debuelto antel/ dicho alcalde o ante otro juez o alcalde de la dicha villa/ de Bilbao e del dicho nuestro Señorío de Viscaya que del podiese/ e deuiese conoçer para que viese la dicha sentencia e la/ levase e feziese levar a deuida execucion [...]; e por quanto el dicho Martin Hortis/ no proseguiera la dicha su apelacion segund e/ como deuiera, que lo deuia condenar e condenolo/ en las costas drechas fechas en el dicho pleito/ por la dicha doña Maria Ibañes e por su parte des/del dia que fiziera la dicha apelacion fasta el dia de la/ data de su sentencia, la tasaçion de las quales reseruara en si;/ e por su sentencia difinitua judgando asi lo pronunçio e mando. Las quales dichas costas en quel dicho nuestro/ juez mayor por la dicha su sentencia condeno al dicho/ Martin Hortis de Iruista tasolas, con juramento de la parte/ de la dicha doña Maria Ibañes, en setecientos e sesenta/ maravedis de la moneda vsual, segund que por menudo estan/ escritas e tasadas en el proçeso del dicho pleito; e mando dar/ esta nuestra carta sobre la dicha rason [...]

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol.4rº) [...] Dada/ en Valladolid, a quinze dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e siete/ años.

1487, abril, 4. Salamanca.

Ejecutoria favorable a Marina Ibáñez de Bedia y Tristán de Leguizamón, tía y sobrino, vecinos de Bilbao, en el pleito contra Juan Martínez de Arbolancha, su convecino, sobre la posesión de las mitad de una torre y media huerta sitas en la citada villa.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 8, número 7.

Original. Ocho folios. Letra cortesana. Buena conservación.

(Cruz)./ Carta xecutoria/ a pedimiento de/ Tristan de Ligiçamo (sic)/ e Marina Ivañes,/ vecinos de Biluao./ Derechos, XXXVI./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia mayor e alcaldes e otros quales/quier jueeses e alguaziles e esecutores de la nuestra justiçia e de la nuestra Casa e/ Corte, e a los alcaldes e otros qualesquier jueeses e prebostes e prestameros/ e alguaziles e merinos e otros esecutores e ofiçiales qualesquier de la/ nuestra justiçia de la e en la villa de Viluao, [...], salud e/ graçia.

Sepades que pleito fue tratado e paso en la/ nuestra Avdiençia, Corte e Chançeleria primeramente/ antel vachiller Martin de Carabeo, asi como ante logar/theniente de nuestro juees mayor de las apelaciones/ [...] del dicho nuestro Señorío de Viscaya e Encartaçiones del, porque/ a la dicha nuestra Corte vino por remision desa/ dicha villa de Viluao fecha por çierto alcalde/ hordenario della para antel dicho nuestro juees mayor de las dichas apelaciones [...]/ (fol. 1v<sup>o</sup>) del, donde e ante quien primeramente se començo, de consentimiento/ e pedimiento de amas las partes de yuso en esta nuestra carta nonbra/das e declaradas; e despues antel liçençiado Vernaldino, asi/ como logartheniente de nuestro juees mayor de las suplicaçiones/ del dicho nuestro Señorío de Viscaya nonbrado por el mui/ reberendo in Christo padre arçobispo de Santiago, presidente/ [...] en la dicha nuestra Corte e/ Chançilleria [...],/ porque antel dicho liçençiado Vernaldino [...] vino por suplicaçion de ante/ el dicho logartheniente de nuestro juees mayor de las dichas/ apelaciones [...]; e despues antel dicho/ reberendo arçobispo [...] e ante los nuestros oidores de la/ dicha nuestra Avdiençia en vno con el [...] por remision del fecha por los del nuestro Consejo,/ a quien nos por vn nuestro aluala firmada de nuestros nonbres lo/ ouimos encomendado e cometido para que conosçiesen del sobre/ las dichas sentençias de los dichos vachiller Carabeo e liçençiado/ Vernaldino, nuestros jueeses, a la dicha nuestra Avdiençia e Corte e/ Chançilleria e ante los dichos perlado e nuestros oidores della/ a petiçion e suplicaçion de doña Marina Ibañes de Bedia,/ muger que fue de Pero Ortiz d'Arulancha, ya defunto, vezina/ de la dicha villa, el qual hera entre la dicha doña Marina/ Ibañes e Tristan de Leguiçamo, nuestro

vasallo, vezinos de/sa dicha villa, de la vna parte, e Juan Martines d'Aruolancha, bezino/ otrosi desa dicha villa, de la otra, sobre cabsa e rason// (fol.2r<sup>o</sup>) de vna demanda e petiçion que por el dicho Juan Martines d'Aruolaha (sic)/ fue fecha e presentada en esa dicha villa ante çierto logar/theniente de nuestro corregidor e alcalde della contra la dicha doña Marina/ Ibañes, e otra tal demanda e petiçion contra el dicho Tristan/ de Leguiçamo en la dicha nuestra Corte, antel dicho logartheniente/ de nuestro juez mayor de las dichas apelaciones [...] despues quel dicho/ pleito fue remetido e traído e presentado a la/ dicha nuestra Corte antel dicho logartheniente de nuestro/ juez mayor en el dicho grado de remision; por la qual/ dicha primera demanda e petiçion puesta contra la dicha/ doña Marina Ibañes por el dicho Juan Martines segund dicho/ es, entre otras cosas en ella contenidas dixo que entonçes/ podia aver seis o siete años poco mas o menos que la dicha/ doña Marina Ibañes entrara e tomara e ocupara/ e tenia entrada e tomada e ocupada injusta/mente de fecho la meitad de vna torre que estava/ proindibiso con la otra meitad de la dicha torre que el dicho/ Juan Martines entonçes tenia e poseia en nonbre de Juan Martines, su/ fijo, la qual dicha meitad de torre entonçes beuia e/ moraba la dicha doña Marina Ibañes, que es en esa dicha/ villa en la calle que disen de la Tenderia, que ha por/ linderos de la vna parte casa de Juan Sahes de Arriaga/ e de Fortun Saes d'Arona e de la otra parte la çerca, muro e plaça/ desa dicha villa; e que asi mismo la dicha doña Marina/ Ibañes auia entrado e tomado e ocupado e tenia/ ocupada injustamente la meitad de vna huerta/ pro indiuiso con la otra mitad della quel dicho Juan Martines/ tenia e poseia proindiuiso en nonbre del dicho su/ fijo con la dicha doña Marina Ibañes, que es en la Talaja/ desa dicha villa, que ha por linderos casa e forno/ e llagares questan çerca de la dicha huerta e otros/ çiertos linderos; las quales las dichas meitades de casa/torre e huerta que asi injustamente tenia e poseia// (fol.2v<sup>o</sup>) la dicha doña Marina perteneçian al dicho Juan Martines por justos/ e drechos titulos e por drecho de señorío o casi, e que como quier/ que por la dicha doña Marina Ibañes muchas beses auia seido re/ querida que le entregase, restituyese e dexase las dichas meitad/ de torres e huerta pro indiuiso con los frutos e rentas que auian ren/tado o podian rentar desde el dicho tiempo que las entrara e tomara/ e ocupara e las tenia entradas e tomadas e ocupadas/ fasta alli, non lo auia querido haser seyendo a ella/ tenuta segund e por lo que dicho es; sobre que pidio al/ dicho logartheniente de alcalde [...] que della le/ feziere complimiento de justiçia por su sentençia, pronunçiendo e declara/ndo el fecho ser e aver asi pasado e por ella misma/ condepnandola e apremiandola por todos los remedios del/ drecho a que le dexase e entregase e restituyese las dichas/ meitades de torre e huerta pro indiuiso con los dichos frutos/ e rentas e con lo que rentasen fasta que realmente le/ dexasen e entregasen las dichas meitades de torre e huerta, los/ quales dichos frutos e rentas estimo en quatro mill maravedis de cada/ vn año [...].

Contra lo qual por parte/ de la dicha doña Marina Ibañes en esa dicha villa antel dicho/ logartheniente de alcalde fue dicho que el dicho [...] Juan Martines/

no auia ni tenia drecho alguno en los dichos vienes [...] porque ella auia tenido e poseido e tenia e/ poseia las meitades de la dicha torre e huerta justa e/ paçificamente en treinta e çinco años poco mas o menos/ tienpo, veyendolo e sauendolo el dicho Juan Martines y no lo/ contradiziendo, lo qual era notorio; e puesto quel dicho Juan Martinez/ algund drecho touiera a lo sobredicho por el pedido, lo/ abria perdido [...] por// (fol.3r<sup>o</sup>) quanto la dicha meitad de torre quel dicho Juan Martines pedia a su instançia e pedimiento/ como bienes della e a ella pertenesçientes fuera esecutada e vendida e rematada/ con çiertas nuestras cartas esecutorias e con mandamiento de alcalde e juez desa dicha/ villa inpetradas, ganadas por el dicho Juan Martines e a su petiçion, segund/ que a el hera notorio e a otras personas muchas desa dicha villa,/ de lo qual resultaba quel dicho Juan Martines no tenia avçion ni drecho/ alguno para pedir ni ella ser tenuta a lo susodicho por/ el pedido [...].

Contra los quales por el dicho Juan Martines fueron dichas e alegadas çiertas ra/zones e pedido ser fecho e librado en el dicho pleito segund por el esta/ba pedido. Sobre lo qual por cada vna de las dichas partes fueron dichas e/ alegadas otras çiertas razones en esa dicha villa antel dicho alcalde/ della; entre las quales por parte de la dicha doña Marina Ibañes dicho e alle/gado que ella era e estaba en la dicha torre en bos e en nonbre del dicho Tristan/ de Leguiçamo e bibia e moraba en ella como su inquilina por alquiler/ que ella daba e avia dado al dicho Tristan por la dicha morada que ella/ fazia e avia de faser en la dicha media torre, por lo qual si e en el/ caso quel dicho Juan Martines tobiese algund drecho para lo sobredicho por/ el pedido contra ella, lo que no tenia, ella no tenia poder ni fa/ cultad para lo restituir ni dar e entregar al dicho Juan Martines como/ el lo queria e dezia e contendido sobre ello, e sobre lo otro sobredicho/ entre anbas las dichas partes en esa dicha villa antel dicho logarteniente de alcalde/ della, fasta tanto que el, de concordia e pedimiento e consentimiento de/ anbas las dichas partes, remitio la dicha demanda e petiçion e/ pleito a la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro juez mayor del dicho nuestro// (fol.3v<sup>o</sup>) Señorío de Viscaya e su logartheniente para que en ella del conozçiese e lo biese/ e librase e determinase entre las dichas partes [...].

Sobre lo qual/ [...] por parte del dicho Juan Martines dicho que pues la dicha doña Marina Ibañes tenia dicho e alegado/ en el dicho pleito que ella no tenia ni poseia la dicha meitad de torre que el le demandaba/ e que la tenia e poseia en nonbre del dicho Tristan e por el como su alquiladora/ della, lo qual, segund creia, no hera asi e que lo allegaba la dicha doña Marina Ibañes/ cavtelosamente e a fin de dilatar; pero que por mayor complimiento e guarda de su/ drecho, que la sobredicha misma demanda e petiçion que a ella le avia e fue pues/ta en esa dicha villa, aquella mesma ponía e presentaba contra el dicho Tristan en la/ dicha nuestra Corte antel dicho logartheniente de nuestro juez mayor sobre la dicha me/dia torre e, pidiendo serle fecho complimiento de justiçia asi del dicho Tristan/ como de la dicha doña Marina Ibañes [...].

E contra lo otro allegado e pedido por/ parte del dicho Juan Martines en el dicho pleito por parte de los dichos Tristan e doña Marina Ibañes/ fueron dichas e alegadas las mesmas razones e cosas que fueron dichas e alega/das por la dicha doña Marina Ibañes en esta dicha villa contra la dicha demanda e pe/tiçion que y le fue puesta por el dicho Juan Martines segund dicho es, e otras çiertas ra/sones por parte del dicho Tristan, entre las (sic) deziendo el no ser tenuto a responder a la/ dicha demanda contra el puesta fasta tanto quel dicho Juan Martines se partiese de la otra// (fol.4rº) otra dicha su demanda puesta contra la dicha doña Marina Ibañes, su tia, e pidiendo/ ser condenado el dicho Juan Martines en las costas [...]. Sobre lo qual e sobre/ lo otro tocante a las dichas demandas e petiçiones e negoçio e cavsa por todas/ las dichas partes fue contendido en la dicha nuestra Corte fasta que concluyeron.

E el dicho/ logarteniente de nuestro juez mayor lo obo por concluso; e bisto, dio e pronunçio/ en el sentençia en que reçibio a todas las dichas partes e a cada vna/ dellas conjuntamente a la prueba [...]. Sobre lo qual/ por las dichas partes fueron fechas çiertas probanças en esa dicha villa [...]/ las quales escrituras (sic) en linpio e signadas e çerradas e selladas por las/ dichas partes fueron traídas e presentadas a la dicha nuestra Corte [...], las quales, de pedimiento e consen/ timiento de anbas las dichas partes, por mandado del dicho logarteniente de nuestro juez/ mayor, fueron abiertas e publicadas e dado traslado dellas para dezir e allegar/ de su drecho sobre lo en ellas contenido e lo otro que quisiesen dentro de çierto plaso/ que para ello les fue asignado. En el qual por cada vna de las dichas partes fueron dichas/ e alegadas çiertas razones, entre las quales deziendo cada vna dellas aver e tener/ probada su entençion en el dicho pleito [...]; otrosi, por/ cada vna dellas puestas e alegadas çiertas tachas, la vna parte contra los/ testigos e probanças de la otra e la otra contra los de la otra. Sobre lo qual e sobre/ lo otro tocante al dicho pleito por anbas las dichas partes fueron dichas e alegadas/ otras çiertas razones e contendido entrellas en el dicho pleito fasta que concluyeron./

E el dicho bachiller logarteniente de nuestro juez mayor lo obo por concluso; e por el bisto,/ e visto otrosi de como la parte del dicho Juan Martines se partio de las dichas tachas// (fol.4vº) por el opuestas e dichas e alegadas contra los dichos testigos e probanças/ de los dichos Tristan e doña Marina Ibañes, dio e pronunçio en el sentençia en/ que pronunçio e declaro quel dicho Juan Martines de Arbolancha e su procurador en su/ nonbre probaron bien e conplidamente su entençion e demanda e petiçion por/ el puesta contra los dichos doña Marina Ibañes e Tristan, es a saber: la/ dicha meitad de la dicha torre e asi mismo la dicha meitad de la dicha huerta/ sobre que asi mismo en vno con lo otro susodi-cho avia seido e hera/ la contienda del dicho pleito e negoçio e cavsa pertenesçer al/ dicho Juan Martines por justos e drechos titulos e cavsas, por lo qual debia/ dar e dio la entençion e demanda del dicho Juan Martines por bien probada, e/ que los dichos doña Marina Ibañes de Bedia e Tristan de Leguiçamo no pro/baron sus esejiones e defensiones ni otra cosa que les aprobechase, e dio/ e pronunçio

su entencion dellos e de cada vno dellos por non probada; e mando/ e condeno a los dichos doña Marina Ibañes de Bedia e Tristan de Leguizamo en perso/na de su procurador e a su procurador en su nonbre, a que desdel dia que con la/ nuestra carta esecutoria de la dicha su sentençia por el dicho Juan Martines o por su parte fuesen/ requeridos fasta quinse dias primeros siguientes diesen e entregasen al dicho/ Juan Martines d'Arbolancha o a quien su poder obiese la dicha meitad de la dicha/ torre e asi mismo la dicha meitad de la dicha huerta pro indebiso, para quel dicho/ Juan Martines o quien su titulo o poder obiese, tobiese e poseyese las dichas/ meitad de las dichas torre e huerta pro indebiso e fesiese dellas e en ellas lo/ que entendiase que les compliase como de cosa suya; e porque los dichos doña Marina/ Ibañes e Tristan litigaron mal en el dicho pleito, condenolos en las costas/ drechas fechas en el dicho pleito por el dicho Juan Martines desdel dia que se publi/caron las probanças en el fechas por las dichas partes fasta el dia de la data/ de la dicha su sentençia, la tasaçion de las quales reserbo en si.

De la qual dicha/ sentençia por parte de los dichos Tristan e doña Marina Ibañes sintiendose agra/biados fue suplicado para ante nos e para ante quien debian en nuestro logar;/ en seguimiento de la qual dicha suplicaçion se presentaron con el proçeso/ e avtos del dicho pleito antel liçençiado Vernaldino, lugartheniente de/ nuestro juez mayor que entonçes hera [...]/ (fol.5rº) [...]. Sobre lo qual e sobre lo otro susodicho por cada vna de las dichas/ partes fueron dichas e alegadas otras çiertas rasones e contenido entrellas en el dicho/ pleito fasta que concluyeron.

E dicho liçençiado Vernaldino, lugartheniente de nuestro/ juez mayor [...], obo por concluso; e dio/ e pronunçio en el sentençia en que pronunçio declaro la sobredicha sentençia difinitiba/ del dicho bachiller Martin Carabeo [...], en quanto por ella no otorgo al dicho Juan Martines la res/tituçion por el pedida en el dicho pleito, que hera de hemendar e hemendandola,/ que debia declarar e pronunçiar e declaro pronunçio la dicha restituçion aver logar e/ que debia otorgar e otorgogela segund e como e para aquello que la pedia,/ reponiendole en el estado en que estava antes e al tienpo que contra el por parte/ de los dichos Tristan e doña Marina Ibañes fue opuesta e alegada en el dicho pleito/ la preescricon contra la dicha demanda e petiçion que por el dicho Juan Martines les fue puesta/ e fecha sobre la dicha media torre e media huerta sobre que avia seido e// (fol.5vº) hera la contienda del dicho pleito, quitando de medio todos e qualesquier labsos/ e trascurros de tienpos e otras cosas qualesquier que avian corrido e pasado/ para inpedir la dicha restituçion; e asi repuesto e restituido en lo que dicho/ es con la dicha hemienda de restituçion, debia confirmar e confirmo la dicha/ sentençia difinitiba del dicho vachiller logartheniente de nuestro juez de las/ dichas ape-laçiones por quanto aquella hera justa e drechamente dada,/ la qual en vno con esta su sentençia fuesen lebadas e llegadas a/ pura e debida esecuçion; e no fiso condenaçion de costas de las fechas en/ aquella instançia de suplicaçion, e asoluio a los dichos Tristan e doña/ Marina Ibañes de la meitad de las costas en que el dicho vachiller Carabeo [...] les condeno.

De la qual/ dicha sentençia por parte de los dichos Tristan e doña Marina Ibañes sintiendose/ agrabiados fue suplicado para ante nos e para ante quien debian en nuestro/ logar; en seguimiento de la qual dicha suplicaçion çierto su procurador se presento/ con el proçeso e avtos del dicho pleito antel almirante don Alonso/ Enriques, asi como ante nuestro bisrrey teniente nuestras beses, e ante los del nuestro/ Consejo que en vno con el por nuestro mandado entonçes estaban e residian/ en la nuestra noble villa de Valladolid para por nos e en nuestro logar administrar/ e faser justiçia ayende los puertos durante el tiempo que nos estobiesemos segund/ que estonçes estabamos allende dellos, [...] e a petiçion de la dicha doña Marina/ Ibañes por vn nuestro aluala firmado de nuestros nombres enbiamos mandar/ a los del nuestro Consejo que [...] biesen el dicho pleito e negoçio e cavsya e otros// (fol.6rº) çiertos pleitos e negoçios e cavsya dentre la dicha doña Marina Ibañes e otras/ çiertas presonas de la dicha villa de Viluao declaradas en el dicho nuestro aluala e las/ sentençias difinitibas en el dadas contra ella en grado de suplicaçion en la dicha/ nuestra Corte, e si fallase que por aquellas tales dichas sentençias ella avia seido/ agrabiada la desagrabiasen e sobre ello le feziesen entero complimiento de justiçia/ [...].

El qual, segund paresçia por fee e testimonio/ de Juan Saes de Hermosilla, nuestro basallo e aposentador mayor de la nuestra/ Corte e Chançilleria e nuestro escriuano mayor del dicho nuestro Señorío de Viscaya, por/ parte de la dicha doña Marina Ibañes e del dicho Tristan, su consorte, fue mostrado/ y presentado el dicho aluala antel conde don Pedro de Belasco, nuestro camarero e/ nuestro condestable mayor e del nuestro Consejo e nuestro bisrrey theniente nuestras beses, e/ ante los otros del nuestro Consejo que entonçes por nuestro mandado estaban e residian/ en la dicha nuestra noble villa de Valladolid para administrar e faser justiçia/ en tanto que nos estobiesemos segund que estonçes estabamos allende los puertos/ en la frontera contra los moros [...]. Por el qual/ dicho condestable, del nuestro Consejo e teniente nuestras beses por los otros del nuestro Consejo/ [...], obedesçida e açetada con la reberençia/ deuida por quanto despues de aquella nos, con acuerdo de los del nuestro Consejo,/ remetimos e mandamos remitir a la dicha nuestra Avdiençia e Corte e Chançilleria/ e otros jueses della e en ella todos los pleitos [... para que] los/ viesen, librasen e determinasen cada qual lo pertenesçiente a su juzgado, por lo/ qual los dichos bisrrey theniente nuestras beses en vno con los otros del dicho nuestro Consejo [...] remitieron el dicho pleito [...]// (fol.6vº) [...] a la dicha nuestra Avdiençia [...]. Por lo qual por parte/ de la dicha doña Marina Ibañes e del dicho Tristan fue traído e presentado/ el proçeso e avtos del dicho pleito en vno con el dicho nuestro aluala/ a la dicha nuestra Corte [...].

Por los/ quales dichos perlado nuestro jues mayor e oidores de la dicha nuestra Avdiençia en vno/ con el en ella visto el proçeso e avtos del dicho pleito, dieron e pronunçiaron en el/ sentençia en que pronunçiaron declararon que las dichas sentençias difinitibas dadas e/ pronunçiadas en el dicho pleito [...] heran de hemendar, e para las hemendar las debian rebocar e rebocaron/las en quanto de

fecho pasaron; e fiziendo e librando lo que los dichos bachiller/ e liçençiado Vernaldino, juezes, e cada vno dellos debieran faser e librar determi/nar, asoluieron a los dichos Tristan de Leguiçamo e doña Marina Ibañes de todo/ lo sobredicho contra ellos pedido e demandado por el dicho Juan Martines d'Arbolancha/ e por su parte en el dicho pleito e negoçio e cavsã e dieronlos por libres/ e quitos de todo ello e posieron silençio perpetuo al dicho Juan Martines d'Arbo/lancha sobre todo lo susodicho para que entonçes ni de alli adelante en tienpo/ alguno no ge lo podiese pedir ni demandar; e por quanto el dicho Juan/ Martines litigo mal e los dichos bachiller Carabeo e liçençiado Vernaldino/ jusgaron e pronunçiaron mal, condenaronlos en las costas drechas fechas/ en el dicho pleito por los dichos Tristan e doña Marina Ibañes, al dicho Juan/ Martines desde el dia que puso la dicha demanda contra los dichos doña Marina/ Ibañes e Tristan fasta el dia de la data de la dicha sentençia del dicho// (fol. 7<sup>o</sup>) bachiller Carabeo, juez, e al dicho Carabeo, juez, desde el dia que dio e pronunçio la/ dicha su sentençia fasta el dia de la data de la dicha sentençia del dicho liçençiado/ Vernaldino, juez, e al dicho liçençiado Vernaldino, juez, desde el dia que dio e pronunçio la dicha su sentençia fasta el dia de la data desta sentençia de los dichos perlado/ nuestro juez mayor de las dichas suplicaçiones e nuestros oidores en vno con el, la/ tasaçion de las quales reserbaron en si; todas las quales tasaron con/ juramento de la parte de los dichos doña Marina Ibañes e Tristan, es a saber:/ contra el dicho Juan Martines, en veinte e ocho mill e quatroçientos e çinquenta e nueve maravedis y medio de la moneda/ vsual, e contra el dicho vachiller Carabeo, logartheniente de nuestro juez mayor [...],/ en nueve mill e nuebeçientos XXIII maravedis y medio de la dicha moneda; e al dicho liçençiado/ Vernaldino [...], en quarenta e seis mill/ e dozientos e ochenta e tres maravedis de la dicha moneda [...]; e/ mandamos dar esta nuestra carta a los dichos doña Marina Ibañes e Tristan [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol. 8<sup>v</sup>) [...] Dada/ en la noble çiuudad de Salamanca, a quatro dias/ del mes de abril del año del naçimiento del/ Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta/ e siete años.

Yo, Iohan Sahes de Hermosilla,/ escriuano del jusgado de Viscaya, la fise escriuir por mandado del reberendo in Christo padre e con acuerdo de los oidores/ de la dicha Abdiencia.

1487, abril, [s.d.].

Sentencia favorable a Sancho de Arbolancha, vecino de Bilbao, en su pleito contra Juan Martínez de Bedia y María Sánchez de Arana, matrimonio, sus convecinos, sobre la ejecución de ciertos bienes que éstos recibieron como dote de doña María Ibáñez de Bedia, hermana de Juan, y que Sancho reclama como suyos.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 8, número 10,  
Original. Cuatro folios. Letra cortesana. Buena conservación. Incompleto.

Carta xecutoria/ a pedimiento de/ Juan Martines de Bedia, vesino de Viluao./ Derechos, XVIII./

Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes e otras justiçias/ e alguasiles e esecutores qualesquiera asi de la nuestra Casa/ e Corte e Chançelleria como a los nuestros corregidores e alcaldes/ e otros jueses, probostes e merinos e prestameros e alguasi/les e ofiçiales qualesquier de la nuestra justiçia de la villa de Bil/bao [...], salud e graçia.

Sepades que pleito fue tratado/ e paso en la nuestra Corte e Chançelleria primeramente antel/ nuestro juez mayor de la apelaçiones [...] del dicho nuestro/ Señorío de Vizcaya e Encartaçiones del, porque a la dicha/ nuestra Corte vino por apelaçion desa dicha villa de Bil/vao de ante Diego Peres de Larauo, lugarteniente/ de alcalde hordinario della, e despues por suplicaçion/ antel reuerendo in Christo padre don Alfon de Fonseca, [...] presidente por nuestra abtoridad e/ mandado en la dicha nuestra Corte e Chançelleria ansi/ como ante nuestro juez mayor de las suplicaçiones el (sic)/ dicho nuestro Señorío de Vizcaya en la dicha nuestra Corte e/ en vno con los nuestros oidores de la nuestra Abdiencia en la dicha/ nuestra Corte e Chançelleria [...]// (fol.1vº) [...] porque ante ellos vino por suplicaçion de ante el dicho nuestro juez ma/yor de las dichas apelaçiones, el qual hera entre Juan Martines de Bedia e doña Maria Sanches/ de Arana, su muger, vezinos desa dicha villa de Biluao, de la vna parte, e Sancho de Ar/bolancha, vezino otrosi de la dicha villa de Bilbao, de la otra, sobre cabsa e razon de vna/ entrega e esecuçion que a petiçion de çierto procurador de los dichos lohan Martines de Bedia e/ su muger fue fecha por mandado de Diego Peres de Arbolancha, como lu/garteniente de alcalde hordinario desta dicha villa, en vna casa con/ vn forno que es çerca desa dicha villa a do dizen el Atalaya, e en/ vna viña ques en Avando, que ha lindes viña de lohan de Arbolancha, e en/ lagares de Abando que son en termino e juridiçion desa dicha villa, ansi como en bienes/ que por los dichos Juan Martines e su muger fue fecho ser de doña Marina luañes de Bedia,/ muger que fue de Pero

Hortiz de Arbolancha, ya defunto, vesino desa dicha villa, por quantia/ de treinta mill maravedis con çierta pena por vigor de vna carta signada de çierto escriuano publico/ desa dicha villa, por la qual entre otras cosas paresçia que la dicha doña Marina luañes/ se obligo de dar e pagar a los dichos Iohan Martinez e su muger treinta mill maravedis a çierto/ plazo e so çierta pena en ella contenida en dote e por dote e donaçion para ayuda de soste/nimiento e mantenimiento del matrimonio e casamiento de entre los dichos Juan Martines/ e su muger e por otras razones e cabsas declaradas en la dicha carta de la dicha dote e do/ naçion por cuyo vigor fue fecha e se fizo la dicha esecuçion, contra la qual e contra/ el dicho mandamiento del dicho lugarteniente de alcalde por cuyo vigor fue fecha por el dicho/ Sancho e çierto su curador fue opuesto, dicho e alegado antel dicho Diego Peres, lugar/teniente de alcalde que primeramente conoçio del dicho pleito, e despues antel dicho lugar/teniente de alcalde que postrime- ramente del conoçio, que la dicha esecuçion mandada fazer e/ fecha en los dichos bienes raises non ouiera nin auia lugar [...] porque sobre los dichos bie- nes e sobre los otros bienes que fueron del dicho/ Pero Hortiz de Arbolancha, de quien el dicho Sancho fuera e hera heredero vniuersal, fue con/tendido pleito en esa dicha villa e despues en la dicha nuestra Corte e Chançelleria [...] entre los dichos Sancho e su curador e la dicha doña Marina/ luañes e por sus sen- tençias difinitiuas como por nuestra carta real esecutoria dellas pasadas/ en cosa juzgada fueron adjudicadas e apropiadas al dicho Sancho de Arbolancha ansi/ como a heredero vniuersal del dicho Pedro Hortiz e de la dicha Marina luañes, su muger, segund/ e como por las razones e mas largo paresçia e con- tenia en las dicha nuestra carta real esecutoria e sentençias difinitiuas en ella inclusas y en el testamento de los dichos Pero Hortiz e doña Marina// (fol.2<sup>o</sup>) luañes que para prueua dello e para informaçion de los dichos lugarteniente de alcaldes (sic), antellos fueron mostradas/ e presentadas por el dicho Sancho, e pidiendo ser dada e pronunçiada por ninguna la dicha esecuçion/ fecha en los dichos bienes [...] no aver logar [...].

Contra lo qual por parte de los dichos Juan Martines e su muger fueron/ dichas e alegadas çiertas razones ante cada vno de los dichos logartenientes de/ alcaldes e pidiendo ser continuada e fenescida e acabada la dicha entre/ga e esecuçion e su pedimiento fecha [...]. Sobre lo qual por cada vna de las dichas partes fueron dichas/ e alegadas otras çiertas rasones e contenido entre ellos en el dicho pleito fasta que concluye/ron. E el dicho Diego Peres, logarteniente de alcalde hordinario, resçibio a prueua a amas las/ dichas partes [...]; las quales dichas prouanças/ e otras escripturas por mandado del dicho logarteniente de alcalde fueron abiertas e publicadas/ e mandado dar treslado dellas a la dichas partes para desir e alegar de su derecho en el dicho/ pleito. Por cada vna de las quales dichas partes fue dicho e alegado antel dicho lugarteniente/ de alcalde aver e tener prouada su intençion [...]. Sobre lo qual e sobre lo otro tocante al dicho pleito e negoçio e cabsa/ por cada vna de las dichas partes [... fue] conten- dido/ entre ellas fasta que concluyeron.

E el dicho logarteniente de alcalde ovo el dicho pleito por con/cluso; e dio e pronunçio en el sentençia en que pronunçio e declaro que acatando como pediente la/ dicha execuçion e proçeso en ella los dichos bienes en que se fiso la dicha execuçion fueran/ e heran adjudicados por sentençia real al dicho Sancho de Arbolancha, e porque sobre sentençia/ dada en la dicha nuestra Corte sobre el dominio de los dichos bienes executados en que no esta/ declarado por que cantidad la parte que la dicha doña Marina luañes auia en los dichos bienes esta/uan e entregada e adjudicada al dicho Sancho e hera dubda en derecho ques lo que se podia/ e deuia fazer en ello, e espeçialmente porquel hera mero secutor de las dichas sentençia reales,/ por lo qual deuia remitir e remitio el dicho pleito e cabsa ante nos e al nuestro juez de la/ soplicaçiones del dicho nuestro Señorio de Viscaya en la dicha nuestra Corte, e que las dichas partes/ se presentasen con todo lo proçesado en seguimiento de la dicha remision en la nuestra Corte antel// (fol. 2v<sup>o</sup>) dicho nuestro juez de las dichas suplicaçiones dentro de treinta dias primeros siguientes, porque visto/ lo proçesado e las dichas sentençias reales le enbiasemos mandar lo que sobrello ouiese/ de fazer e pronunçiar o que nos pronunçiasemos, segund que esto e otras cosas mas largo se contenia/ en la dicha sentençia.

De la qual por el dicho Sancho de Arbolancha sintiendose agraiado fue/ apelado para ante nos o para ante quien deuia en nuestro lugar, e por el dicho logarteniente de/ alcalde le fue otorgada la dicha apelaçion [...]. En seguimiento del la qual el dicho Sancho de Arbolancha/ se presento de fecho con su persona e con çierto testimonio signado [...]/ antel dicho nuestro juez mayor de las apelaçiones [...] por no poder aver el dicho proçeso e abtos/ del dicho pleito de los escriuanos por ante quien se trato e paso en esta dicha villa para se/ presentar con el en termino de la ley [...], de/siendo [...] que la dicha re/mision fecha por el dicho teniente de alcalde del dicho pleito a la dicha nuestra Corte no se podiera/ nin deuia fazer saluo en çiertos casos, de los quales en el presente caso no ouiera ni auia/ ninguno, e porque la dicha remision se fiso por cabsa de se desonar y no dar sentençia difiniti/va en la dicha cabsa podiendola y deuiendola dar de derecho, e porque deuiendo dar e pronunçiar por/ ninguna la dicha execuçion [...] manifiestamente le agraiara el dicho logarteniente de alcalde; e porque la dicha obligaçion/ por cuyo vigor fue fecha la dicha execuçion no hera liquida ni tal que traia aparejada execuçion, mas/ hera condiçional y las condiçiones no se cunplieron e [...] la dicha obligaçion hera fingida e simulada e fecha y otorgada por le fraudar en su fraude/ e engaño del dicho Sancho, la qual dicha simulaçion e fraude se prouaua que sienpre la dicha/ doña Marina luañes tenia la posesion de los dichos bienes en la dicha obligaçion contenidos e el dolo e/ el fraude e simulaçion se prouada (sic) por lo susodicho y por otros contratos ynfintosos que la dicha/ doña Marina luañes y el dicho Juan Martines de Bedia, su hermano, fezieron por defraudar al dicho Sancho/ de los bienes e herençia del dicho Pero Ortis, su tio, e segund que muy conplidamente lo tenia prouada en/ otro proçeso de pleito que en la dicha nuestra Corte [...] ovo seguido y tratado con la dicha doña Marina luañes;

e porque como quier que [...] la dicha doña Marina luañes, en perjuisio del dicho/ Sancho segund el testamento e hermandad quella e el dicho Pero Ortis, su marido, fesieran, de quella gozo/ en quinze o dies e seis años poco mas o menos tiempo despues de la muerte del dicho Pero Ortis, su marido,/ ella no pudo fazer ni otorgar la dicha obligaçion; e porque los dichos bienes en que se fiso la dicha obliga// (fol.3r<sup>o</sup>)çion fueron e heran del dicho Pero Ortis, su tio, e ellos dexo en sus bienes e herençia al tiempo de su/ fin e muerte asi e por tal via quel dicho Sancho deuia ser preferido en los dichos bienes y con ellos/ se deuia faser execuçion a su petiçion e le deuián ser entregados por virtud de la dicha nuestra/ carta esecutoria e sentençias en ella incluidas dadas en su fauor antes que no a los dichos Juan Martines/ e su muger nin a otra persona alguna como quier que la dicha obligaçion valiese, la qual no valia,/ nin tanpoco ouiera efecto el dicho testamento de los dichos doña Marina luañes e Pero Ortiz,/ su marido, porque segund los bienes quel dicho Pero Ortis, su tio, tenia al tiempo de su fin y muerte/ el dicho Sancho heran auidos por vigor del dicho testamento e de la dicha/ nuestra carta esecutoria le deuián e le fueron entregados, de los quales la dicha/ doña Marina luañes despendio muchos dellos segund quel dicho Sancho lo/ prouara en el dicho pleito que con ella ovo en esa dicha villa e despues en la/ dicha nuestra Corte, segund dicho es, ella no podia pagar nin satisfazer/ al dicho Sancho con quantos bienes ella tenia nin podiera fazer la dicha obligaçion en su per/juizio pues ella fuera e hera obligada a le dar e entregar todos los bienes que fueron e/ fincaron del dicho su tio, los quales ella no le podia dar e pagar con quanta fazienda/ ella tenia e el dicho Sancho tenia, ansi que fea cosa hera de dezir que en tales bienes se/ podia faser execuçion por vigor de la dicha obligaçion fecha por la dicha doña Marina luañes;/ e pidiendo ser condepnado el dicho lugarteniente en las costas por el dicho Sancho fechas/ en seguimiento de la dicha su apelaçion [...], segund que esto/ e otras cosas se contenia en su petiçion.

De la qual por el dicho nuestro juez mayor, en absençia/ de los dichos Juan Martines e su muger, les fue mandado dar traslado para que paresçiese antel/ desiendo su derecho e concluyendo en el dicho pleito dentro de çierto plaso que para ello en su absen/çia les asigno. E porque no paresçieron nin se fallaron nin procurador por ellos en la dicha nuestra/ Corte para les mandar y notificar lo susodicho en sus personas, como quier que paresçia que su parte dellos/ fue inpe-trada e ganada vna nuestra carta para quel dicho Sancho paresçiese o enbiase su procurador/ a la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro juez mayor en segui-miento de la dicha su apelaçion e para que tro/xiese e presentase consigo el dicho proçeso quel no podiera aver de los dichos escriuanos por/ ante quien en la dicha villa paso, por mandado del dicho nuestro juez mayor los dichos Juan Martines e/ su muger e su procurador fueron pregonados en tres dias por tres pregonos en la nuestra Corte/ e en ella atendidos segund estilo e costunbre della; e porque no paresçieron nin procurador por ellos,/ por el dicho Sancho de Arbolancha fueron acusadas sus rebeldias e pidiendo ser dado el/ dicho pleito por concluso pedido ser librado en el en su rebeldia segund que por el estaua/ pedido.

E el dicho nuestro juez mayor lo ovo por concluso; e visto, dio e pronunçio en el sentençia/ en que pronunçio e declaro quel dicho Diego Peres de Laraudo, lugarteniente de alcalde hordinario desa/ dicha villa que en ella del dicho pleito conoçio, en la sentençia que en el dio e pronunçio, de que por el dicho/ Sancho fue apelado, jusgo e pronunçio mal e el dicho Sancho apelo bien, por lo qual reuoco/ la dicha sentençia del dicho lugarteniente de alcalde; e fasiendo e librando lo que en el dicho pleito se// (fol.3v<sup>o</sup>) deuia faser y librar, pronunçio e declaro no aver logar la dicha esecuçion que a petiçion de los dichos Juan Martines/ e su muger fue mandada faser y fue fecha por la sobredicha contia en la dicha casa e forno e/ viña e lagares suso nonbrados, ansi por no ser fecho segund la forma e horden que de derecho/ se requeria como por se aver fecho la dicha esecuçion en los dichos bienes estando pleito/ pendiente sobrellos entre el dicho Sancho e la dicha doña Marina luañes en la dicha nuestra Corte,/ e mayormente por estar los dichos bienes que la dicha doña Marina luañes tenia e poseia antes/ e al tiempo que se fiso la dicha esecuçion adjudicados y dados/ al dicho Sancho por sentençia difinitua como por le pertenesçer/ asi mesmo por vigor del testamento de la dicha doña Marina/ luañes y del dicho Pero Ortiz de Arbolancha, su marido, en el qual/ e por el qual paresçia ellos anbos a dos juntamente aver insti/tuido por su heredero en todos sus bienes al dicho Sancho de/ Arbolancha, entre los quales heran y quedaran e estauan los sobredichos bienes, casa e horno e viña/ e lagares en que se fiso la dicha esecuçion e despues de la muerte del dicho Pero Ortiz, los quales dichos/ bienes segund el thenor e forma del dicho testamento no se podieran nin se podian enajenar,/ por lo qual todo susodicho se deuia dar e dio por ninguno e de ningun valor e efecto la dicha/ esecuçion fecha en los dichos bienes e reuocola en quanto de fecho paso; e puse (sic) perpetuo/ silençio a los dichos Juan Martines y su muger para que en tiempo alguno ellos ni alguno dellos ni otro/ por ellos no demandasen los dichos bienes en que fue fecha la dicha esecuçion al dicho Sancho/ nin ge los entrasen ni tomasen ni ocupasen ni enbargasen ni le fesiesen otra pertur/baçion alguna por via de esecuçion ni por otra manera alguna por vigor del dicho contrato, re/seruandoles su derecho en saluo, si lo tenian, contra la dicha doña Marina luañes y sus bienes/ para ge lo pedir ante quien e como e quando entendiesen que les conpliese; e con/depnole al dicho lugarteniente de alcalde en las costas derechas fechas por el dicho Sancho/ en el dicho pleito desde el dia quel dicho lugarteniente de alcalde dio e pronunçio la sentençia fasta el/ dia de la data de la dicha sentençia del dicho nuestro juez mayor en la dicha nuestra Corte, segund que esto e/ otras cosas mas largamente se contenia en la dicha sentençia.

De la qual por los dichos Juan Martines/ de Bedia e su muger fue suplicado para ante nos e para ante quien deuián en nuestro lugar; en/ seguimiento de la qual dicha suplicaçion se presentaron con el proçeso e actos del dicho pleito en la dicha/ nuestra Corte ante çierto logarteniente de nuestro juez de la dichas suplicaçiones del dicho nuestro Señorío/ de Vizcaya e despues antel dicho

reuerendo arçobispo nuestro juez mayor de las dichas suplicaçiones [...]// (fol. 4r<sup>o</sup>) [...]. Sobre lo qual/ por amas/ las dichas/ partes fueron/ allegadas/ otras çiertas razones e contenido entre ellos en el dicho pleito fasta que concluyeron.

E el dicho nuestro juez/ mayor de las dichas suplicaçiones lo ovo por concluso; e por el visto. en vno con los otros/ oidores de la dicha nuestra Abdiencia dieron e pronunçiaron en el sentençia en que declararon, mandaron/ e pronunçiaron que todos los bienes muebles y raises que fueron comunes e fincaron pro indeuiso/ de los dichos Pero Ortis de Arbolancha e doña Marina luañes de Bedia, su muger, e el dicho Pero/ Ortis dexo al tiempo de su fin e muerte, que fuesen devidos (sic) e apartados en dos partes, e la/ meitad de todos ellos luego fuesen dados e entregados al dicho Sancho de Arbolancha/ e la otra meitad a la dicha doña Marina luañes, contando la dicha su meitad de la dicha doña Marina luañes todos los bienes que ella auia enagenado o vendido o dado o gastado,/ saluo los bienes que le fueron quitados e tomados justa e legítimamente a la dicha/ doña Marina luañes, [... e] que en aquella su/ meitad de los dichos bienes que asi copiesen a la dicha doña Marina luañes como dicho/ es se fesiese estaçion (sic) por los dichos marauedis devidos a los dichos Juan Martines e su muger/ por los quales por ellos fue pedida e fecha la dicha esecuçion; e no fesieron condenaçion de costas contra ninguna ni alguna de las dichas partes; e para esecuçion e complimiento de/ sta sobredicha sentençia de los dichos reuerendo arçobispo [...] e nuestros oidores de la dicha nuestra Abdiencia mandamos dar esta nuestra carta a los dichos Juan/ Martines e su muger [...]//

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).*

*(Incompleto)*

148[7], abril, 15. Salamanca.

Ejecutoria favorable a Cristóbal de Villafranca y doña Sancha de Goiri, matrimonio, vecinos de Bilbao, en su pleito contra doña Catalina de Vitoria, viuda, su convecina, por la herencia de Juan Ruiz del Castillo, esposo de la segunda y tío de la primera

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 8, número 16.  
Original. Cuatro folios. Letra cortesana. Buena conservación

Carta xecutoria/ a pedimiento de/ doña Sancha./ Derechos, XVIII./

Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes y alguaziles e otras/ justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e al nuestro corregidor/ e al nuestro prestamero mayor de la Tierra Llana del dicho nuestro Señorío/ de Viscaya e de las Encartaçiones del, e a los alcaldes e otros qualesquier jueeses/ e alguaziles e merinos e otros esecutores qualesquier de la/ nuestra justiçia de la villa de Bilbao [...], salud e graçia.

Sepades que pleito fue tratado e paso/ en la nuestra Corte e Chançelleria en grado de apelaçion e de suplicaçion primera/mente antel nuestro juez mayor de las apelaçiones [...] del dicho nuestro Señorío e Encartaçiones/ de Viscaya, porque a la dicha nuestra Corte vino por apelaçion desa dicha villa/ de ante Ochoa Peres de Vriondo, alcalde ordinario desa dicha villa de Bil/bao, e despues antel mui reuerendo in Christo padre arçobispo de Santiago don Alfon/ de Fonseca, presidente por nuestro ruego e mandado en la nuestra Abdiencia e Corte e Chançelleria [...], porque antel vino por suplicaçion de antel/ dicho nuestro juez mayor de las dicha apelaçiones [...], el qual/ hera entre Christoual de Villafranca e doña Sancha de Guiri (*sic*), su muger,/ vesinos desa dicha villa, de la vna parte, e doña Catalina/ de Vitoria e Juan Martines de Bitoria, su padre, como su cabçionero y fiador della, vesinos otrosi de la dicha villa, de la otra, sobre cabsa/ e rason de los bienes e herençia asi muebles como raises que fueron e/ fincaron de Juan Ruis del Castillo, ya defunto, marido que fue de la dicha doña/ Catalina de Bitoria, que la dicha doña Sancha dixo pertenesçerle por/ herençia e subçesion de su madre e por çesion e donaçion de çierta su hermana, // (*fol. 1vº*) amas a dos hermanas del dicho Juan Ruis del Castillo, cuyas here/deras se dixieron e se mostraron ser, e sobre las otras cosas e rasones/ e cabsas contenidas en el proçeso del dicho pleito, sobre lo qual Diego/ Martinez de Plasençia e Martin Sanches de Çumelçu e Juan Saes de Capetillo,/ vesinos desa dicha villa, como jueeses arbitros arbitradores nonbrados e tomados/ por amas las dichas partes dieron e pronunçiaron entrellas çierta sentençia, de la/ qual por los dichos Christoual e su muger fue apelado e reclamado;/ e en seguimiento de la qual dicha apelaçion e reclamaçion

se presentaron/ con el proçeso e abtos del dicho pleito antel bachiller Pero Saes de Arana,/ alcalde ordinario en esa dicha villa, deziendo ser ninguna/ [...], conde- nase a los dichos/ Juan Martinez e su fija a dar e pagar a los dichos Christoual e su muger çient mill/ maravedis que les devian e heran en cargo de les dar e pagar por cabsa e rason de la dicha/ su herençia e bienes que fueron del dicho Juan Ruis, tio de la dicha doña Sancha, marido/ que fue de la dicha doña Catalina [...]. Contra lo qual por los dichos Juan Martinez e su fija fueron dichas e/ alegadas çiertas razones [...] e contendido en el entranbas las dichas partes fasta/ que concluyeron.

E el dicho Ochoa Peres de Vriondo, alcalde que en esa dicha villa/ postrime- ramente conoçio del dicho pleito, dio e pronunçio en el sentençia en que/ pronunçio e declaro que el como alcalde hordinario della e de las/ dichas partes e buen varon aluidriando en el dicho pleito e negoçio e cabsa, que en/ quanto los dichos jueces arbitros estimaron la valor de los dichos fustanes pertenesçer/ a la dicha doña Sancha en XXIX mil DCCCC y XXV maravedis e la ochaua parte de la dicha cara/vela en doze mill maravedis e las animalias y enterrorio e cos- tas e osequias del cuerpo/ del dicho Juan Ruis del Castillo en XXII mill DCCCXL maravedis e las debdas que se pagaron/ despues de la muerte del dicho Juan Ruis e debdas e pedidos del rey e costas conçeçibles/ e reparo de casa en X mil DCCCXXV maravedis, que pronunçiaran e judgaran mal y los dichos/ Christoual e su muger reclamaran bien, e reuoco la dicha sentençia de los dichos arbitros en/ quanto a lo susodicho; e que como buen varon aluidriando en ello e faziendo lo que/ los dichos arbitros de buena igualdad devieran faser e avida su infor- maçion/ alliende de las prouanças de las dichas partes, que devia mandar e mando que los dichos Juan Martines e doña Catalina, su fija, diesen e tornasen e restituyesen a/ dichos Christoual e su muger vna vala de fustanes en fustanes, e por la ochaua// (fol.2r<sup>o</sup>) parte de la dicha caravela que paresçia que el dicho Juan Martinez vendiera por quinientas/ coronas de oro, que devia condenar e condeno a los dichos Juan Martines e doña Catalina a/ que diesen e paguen a los dichos Christoual e su muger sesenta e dos coronas e media de/ oro que montauan en maravedis veinte mill e quinientos maravedis de la moneda entonçes co/rriente, e las costas de las animalias e enterrorio e osequias del dicho Juan/ Ruis que devia tasar e moderar e estimar e taso e modero e estimo en ocho/ mill maravedis e las soldadas de las moças e pedido del rey e costas conçeçibles/ e reparo de casa, quatro mill maravedis; asi quedaua que los dichos Christoual/ e su muger devian rebatir los dichos doze mill maravedis e/ fecho el dicho rebatimiento, que devia mandar e mando que los dichos/ Juan Martines e doña Catalina, rebatidos los dichos XII mil maravedis e a/quellos descontados, diesen e pagasen a los dichos Christoual e su muger/ la dicha vala de fustanes e ocho mill e quinientos maravedis; e asi emendando la/ dicha sentençia de los dichos arbitros en quanto a lo susodicho en todo lo otro/ en ella contenido [...] aprouo e confirmo la dicha sentençia de los/ dichos arbitros e condeno a los dichos Juan Martines e su fija en la terçia parte de las/ cosas fechas por los

dichos Christoual e su muger en la dicha inistançia de reclamaçion, e de todo lo demas pedido por las partes asoluiolas dello, segund/ que esto e otras cosas mas largo paresçia e se contenia en la dicha sentençia [...].

De la (sic) por/ anbas las dichas partes fue apelado para ante nos e para ante quien devia/ en nuestro lugar, e por el dicho alcalde les fueron otorgadas dichas apelaciones e asignado/ el termino de la ley para en que se presentasen [...]. La parte de los dichos Juan Martines e su fija e de los dichos/ Christoual e su muger se presentaron de fecho con sus personas a la dicha nuestra Corte/ antel dicho nuestro juez mayor de las apelaciones [...] del/ dicho nuestro Señorío de Viscaya. E en seguimiento de las dichas sus apelaciones e en grado dellas [...] por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas/ otras çiertas razones e contenido entrellas en el dicho pleito fasta que concluyeron.//

(Fol.2vº) E el dicho nuestro juez mayor de las dichas apelaciones [...] lo ovo por concluso; e visto, dio e pronunçio en el sentençia en que reçoebio a prueba/ a anbas las dichas partes de lo por ellas dicho e alegado [...]. En el qual por cada vna dellas fueron fechas çiertas prouanças en esa/ dicha villa [...] e presentadas a la dicha nuestra Corte en el dicho pleito,/ las quales, a su petiçion, por mandado del dicho nuestro juez fueron abiertas e publicadas [...]; por cada vna de las quales fue dicho e alegado aver/ e tener prouada su intencion [...e] dichas e alegadas otras çiertas razones y contenido/ en el fasta que concluyeron. E el dicho nuestro juez mayor de las dichas apelaciones lo/ ovo por concluso; y visto, dio e pronunçio en el sentençia en que pronunçio e declaro [...] que la dicha sentençia del dicho/ Ochoa Peres de Vriondo, alcalde ordinario desa dicha villa, [...] era de hemendar e para la hemendar la devia re/vocar e reuoco; e faziendo lo que en el dicho pleito se devia faser e librar [...] mando que la dicha doña Catalina diese e pagase a la dicha doña Sancha o a quien su/ poder oviese por la dicha vala de los dichos fustanes/ que se prouava que la dicha doña Catalina ovo tomado de los bienes y herençia del/ dicho Juan Ruis, su marido, quince mill e seteçientos e çinquenta maravedis que montauan en la/ dicha vala de los dichos fustanes, aviendo respeto que avia en ella quarenta e çinco/ fustanes de olmo, contando a trezientos e çinquenta maravedis cada fustan, porque se prouava/ que en el tiempo que la dicha doña Catalina los tomo hera aquel su justo valor/ e estimaçion, aviendo consideraçion que estaua prouado que se vendieron/ para conplir el anima y onrras y osequias del dicho Juan Ruis,/ su marido, que devia mandar e mando que la dicha doña Catalina/ diese e pagase a la dicha doña Sancha o quien su poder oviese por la ochaua parte de la dicha caravela que pertenesçia al dicho Juan Ruis,// (fol.3rº) (cruz) su tio, dies mill maravedis; e en quanto a los esquilmos e alquileres que/ ha avian rendido vna huerta y vna casa e bodega e tienda que quedaron/ en sus bienes e herençia del dicho Juan Ruis por tiempo de trese años que la/ dicha doña Catalina ovo e poseo (sic) los dichos bienes e leuo los frutos/ e rentas dellos, que devia mandar e mando a la dicha doña Catalina que di/ese e pagase a la dicha doña Sancha o a quien su poder oviese/ trese mill maravedis por la parte que de los dichos alquileres avia de/ aver e le

pertenesçian por los dichos trese años e le cabian/ por su parte; e en quanto a las osequias e honrras/ e enterramiento e obrada (*sic*) que la dicha doña Catalina fiso e gasto e/ levo por el dicho su marido, que segund costaua e pareçia por el dicho/ proçeso e por el dicho juramento/ de la dicha doña Catalina e de su respuesta so cargo del que ella/ gasto en lo susodicho dies e ocho mill maravedis, e en/quanto a las debdas que la dicha doña Catalina dixo e alego/ que avia pagado por el dicho su marido e los otros gastos que/ ella dixo que avia fecho, que paresçian por el dicho proçeso que asi en las/ dichas debdas como en los gastos que fiso con los parientes del dicho su/ marido quando venieron a sus honrras a esa dicha villa e por la çesuria/ que pago del pleito prinçipal donde hemano este dicho pleito e por otras/ cosas e gastos que la dicha doña Catalina fiso e se le recresçieron que la dicha doña Catalina gasto dies mill maravedis por la parte que la dicha/ doña Sancha le cabia pagar asi como heredera del dicho su tio, los/ quales dichos dies e ocho mill maravedis que la dicha doña Catalina gasto/ en las dichas honrras e osequias e enterramiento e obrada del/ dicho Juan Ruis, su marido, mando que la dicha doña Sancha e el/ dicho Christoual, su marido, en su nonbre los tomase e resçebiese en/ cuenta para en pago de los dichos XXXVIII mil DCCL maravedis suso contenidos/ que la dicha doña Catalina les avia de dar por los dichos fustanes/ e ochaua parte de la dicha caravela e frutos e esquilmos e rentas/ de la dicha huerta e casa e bodega e tienda segund e en la forma/ e manera suso declarado; e visto e acatado como la dicha doña Catalina/ fiso las dichas onrras e osequias e enterramiento (*sic*) del dicho su marido/ con buena fee y entençion e porque las hermanas e parientes del// (*fol.3vº*) dicho su marido ge lo mandaran que lo feziere segund por el dicho/ proçeso se prouava, e asi mismo devia mandar e mando que la dicha doña/ Sancha e el dicho su marido tomasen e resçebiesen en cuenta para/ en pago de los treinta e ocho mill e seteçientos e çinquenta/ maravedis que avian de aver segund e como se contiene, los dichos dies/ mill maravedis de las dichas debdas e gastos que cabian de pagar/ a la dicha doña Sancha asi como heredera del dicho/ Juan Ruiz, su tio; asi que resçebiendo/ los dichos doña Sancha e su marido los dichos dies/ e ocho mill maravedis en cuenta e en pago de los dichos enterramiento y osequias/ e obradas e honrras e los otros dies mill maravedis de las dichas/ debdas, segund e como suso es declarado, que la dicha doña Catalina/ avia de dar e pagar a la dicha doña Sancha e al dicho su marido dies/ mill e seteçientos e çinquenta maravedis, en los quales condeno a la dicha doña Catalina/ para que los diese e pagase a la dicha doña Sancha o a quien su poder oviese/ desdel dia que fuese requerida con la nuestra carta esecutoria de la dicha su sentençia/ fasta quinse dias primeros siguientes; e en quanto a los bienes e heren/çia que la dicha doña Catalina avia dicho que la dicha doña/ Sancha tenia e poseia en la villa de Laredo, los quales fueran del dicho Juan/ Ruiz, su marido, e suyos e pedio que los traxiese a partiçion por/ ser communes (*sic*) della e del dicho Juan Ruis, su marido, que vistas las prouanças/ y escripturas por amas las dichas partes presentadas/ que la dicha doña Catalina no prouo su entençion, por lo qual devia/ dar e dio por non prouada la dicha su entençion e la entençion/ de la dicha doña Sancha por bien prouada,

por lo qual devia asoluer e asoluo/ a la dicha doña Sancha e al dicho su marido en quanto a esto de la inistançia de su juizio, e si la dicha doña Catalina algund derecho tenia/ o entendia aver a los dichos bienes que heran en la dicha villa de Laredo/ contra otro o otros qualesquier personas que los touieron o tenian reseruole/ su derecho en saluo para ge los demandar e proseguir quando e como e ante/ quien deviese e entendiese e le cunpliese; e no fizo condenaçion/ de costas por algunas razones e cabsas que a ello le movian; e por la dicha/ su sentençia judgando lo pronunçio e mando todo asi.

De la qual dicha sentençia por/ el dicho Christoual por si e en nonbre de la dicha doña Sancha, su muger, // (fol. 4r<sup>o</sup>) fue suplicado para ante nos e para ante quien devian en nuestro lugar, e con el/ proçeso e abtos del dicho pleito se presento en seguimiento de la dicha suplicaçion/ antel dicho reuerendo arçobispo [...]. Sobre lo qual e sobre lo otro/ tocante al dicho pleito por cada vna de las dichas partes fueron dichas e alegadas/ otras çiertas razones e contendido entrellas en el dicho pleito fasta que concluyeron./ E el dicho reuerendo arçobispo, nuestro juez mayor, lo ovo por concluso; e por el visto/ en la nuestra Abdiençia en vno con los nuestros oidores della entonçes residentes en ella/ con/ acuerdo dellos, dio e pronunçio en el sentençia por la qual/ pronunçio declaro la sobredicha sentençia [...] ser justa e derechamente dada e confirmola, pero añadiendo mas en la dicha/ sentençia, condeno mas a la dicha doña Catalina a que diese e pagase a la dicha doña Sancha/ o a quien su poder oviese otros quatro mill maravedis demas e alliende de los contenidos/ en la sobredicha sentençia del dicho nuestro juez mayor de las dichas apelaciones en el plaso en ella contenido; e no fizo condenaçion de costas [...].

A petiçion del dicho Christoual de Villafranca/ por si e en nonbre de la dicha su muger mandamosles dar esta nuestra carta para vos,/ las dichas justiçias [...]

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol. 4v<sup>o</sup>) [...] Dada en la noble çibdad de Salamanca, a quinze (roto)/ del mes de abril del año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e (roto).//

(Fol. 1r<sup>o</sup>\*) Librola el dicho señor arçobispo de Santiago como juez mayor de las suplicaciones/ de Viscaya. Escriuano, Hermosilla.

\* *El texto aprovecha parte del folio primero.*

1487, abril, 7. Salamanca.

Sentencia anulatoria de la pronunciada por ciertos jueces eclesiásticos contra María Ochoa Simón, vecina de Bilbao, en el pleito que litigó con doña María Ochoa de Arbolancha, su convecina.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 8, número 22.  
Original. Cuatro folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Carta xecutoria/ a pedimiento de/ doña Maria Ochoa/ Ximon./ Derechos, IX./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro corregidor del dicho nuestro Señorío de Viscaya/ e de la Tierra Llana e Encartaçiones del e a los sus lugarestenientes en el/ dicho ofiçio de corregimiento, e a los nuestros alcaldes hordinarios de la noble villa/ de Biluao [...], e a/ los diputados, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e las/ otras personas de la Junta General del dicho nuestro Señorío de Vizcaya/ [...], salud e graçia./

Sepades que pleito fue tratado e paso en la nuestra Corte e Chançelleria/ antel mui reuerendisimo in Christo padre don Alfonso de Fonseca,/ arçobispo de Santiago, [...] presidente en la nuestra Abdiença e nuestro juez mayor de las suplicaçiones/ del dicho nuestro Señorío de Viscaya e Tierra Llana e Encartaçiones del,/ e ante los oidores de la nuestra Abdiença, que ante ellos vino por/ via de reclamaçion e se començo e trato primeramente en el dicho nuestro Señorío de/ Viscaya ante çiertos jueces eclesiasticos, el qual dicho pleito es entre/ doña Maria Ochoa Ximon, vezina de la dicha villa de Biluao, de la vna parte, e/ doña Maria Ochoa de Arbolancha, muger de Martin Sanches de Larrinaga,/ ya difunto, e sus hijos, vezinos de la dicha villa, de la otra, sobre causa/ e razon de vn rescrito del nuestro mui Santo Padre dado a la dicha doña Maria Ochoa/ de Arbolancha dirigido a çiertos jueces eclesiasticos, e sobre/ çiertos abtos e sentençias e escumoniones sobre ello fechos e ful// (fol.1v<sup>o</sup>)minados en fauor de los dichos muger e hijos del dicho Martin Saes/ de Larrinaga contra la dicha doña Maria Ochoa Ximon e sobre çiertas/ esecutoriales sobre ello dadas e sobre las otras causas/ e razones a ello anexas e conçernientes, sobre lo qual todo la/ dicha doña Maria Ochoa Ximon, en la dicha nuestra Corte, ante los dichos nuestros pre/sidente e oidores, reclamo querellando diziendose que seyendo como/ ella e los dichos muger e hijos del dicho Martin Saes diz que/ eran legos e de la nuestra jurdiçion (sic) legal e real e la causa sobre/ que hera el dicho pleito mere profana e tal quel conosçimiento della/ pertenesçia a nos e a los nuestros juezes e ministros de la/ nuestra justiçia que por nuestra abtoridad e poder estan e residen/ en la dicha nuestra Corte e Chançilleria e no ante otro alguno, ante los/ quales o ante qualquier dellos diz que la dicha doña Maria Ochoa Ximon a/via de ser pedida e demandada por los dichos

doña Maria Ochoa de Arbolancha e sus fijos e no por ante ninguno nin algunos juezes/ eclesiasticos ni antel nuestro mui Santo Padre nin ante otros/ juezes eclesiasticos sudelegados, e por la aver pedido e/ demandado e fatigado ante los dichos juezes eclesiasticos/ pidiera a los dichos nuestros presidente e oidores los condena/sen en las penas estableçidas por las leyes e derechos destos/ nuestros reinos e señorios en tal caso estableçidos [...].

Sobre lo qual diz que por los dichos nuestros presidente e oidores le fue/ran mandadas dar çiertas nuestras cartas para los dichos doña Maria Ochoa de Arbolancha e sus fijos que no pediesen nin demandasen a la dicha/ doña Maria Ochoa Ximon ni a otro alguno en su nonbre ante los dichos jue/zes eclesiasticos por virtud del dicho rescrito e sentençias e executo/riales nin en otra manera, e si alguna abçion o derecho les pertenesçia/ o pretendian aver contra ella e sus bienes paresçiesen en la dicha/ nuestra Corte dentro de çierto termino a ge lo pedir e demandar [...]; e diz que mandando/ otrosi por las dichas nuestras cartas a los diputados e ofiçiales e las/ otras personas de la Junta del dicho nuestro Señorío de Viscaya que por/ leuar, persentar e leer e notificar las dichas nuestras cartas la dicha doña/ Maria Ochoa Ximon nin otro alguno en su nonbre non fuese penada nin/ executado en ella nin en sus bienes pena nin penas algunas nin/ fecho otro mal nin desaguisado alguno, segund diz que esto e otras/ cosas mas largamente en las dichas nuestras cartas se contienen. En segumiento/ de lo qual Lope de Larrinaga, fijo legitimo de los dichos Martin Saes de La// (fol.2r<sup>o</sup>)rrinaga e doña Maria Ochoa de Arbolancha, se presento en la dicha/ nuestra Corte ante los dichos nuestros presidente e oidores e por el dotor/ Fernan Gonçales de Benavente, nuestro oidor de la dicha nuestra Abdiençia,/ como juez comisario por el dicho nuestro presidente e juez mayor de las/ suplicaçiones del dicho nuestro Señorío de Viscaya, a pedimiento de la dicha/ doña Maria Ochoa Ximon diz que mandara prender e detener en la dicha/ nuestra Corte al dicho Lope de Larrinaga, el qual fuera preso/ por el nuestro alguazil de la dicha nuestra Corte e puesto/ en la nuestra carçel publica della. E asi preso diz que por el dicho/ nuestro juez comisario fuera mandado dar sobre fiadores carçe/leros e mandadole que no saliese de la dicha nuestra Corte sin/ su liçençia o mandado de los dichos nuestros presidente e oidores, so çiertas/ penas a el e a los dichos sus fiadores.

E despues, por los/ dichos nuestros presidente e oidores diz que fuera mandado dar vna/ nuestra carta a la dicha doña Maria Ochoa Ximon para los diputados/ e ofiçiales e las otras personas de la dicha Junta del dicho/ nuestro Señorío de Viscaya para que no se executasen en ella nin en/ sus bienes çiertas condenaçiones que le auian fecho por aver le/uado, mostrado e presentado las dichas nuestras cartas e ge las al/çase e quitase e la diese por libre e quita dellas, so çiertas/ penas en la dicha nuestra carta contenidas; por la qual diz que mandaran asi/ mismo al dicho Lope de Larrinaga que leuase la dicha nuestra carta e la/ mostrase e presentase e leyese e notificase en la dicha Junta/ a los diputados e los otros ofiçiales e personas della/ estando juntos en su Junta General segund que lo han de vso e/ de costunbre, e trajese e presentase en la dicha nuestra

Corte/ ante los dichos nuestro presidente e oidores quitança de las/ dichas penas o las diligencias que sobre ello fiziese con la/ dicha nuestra carta, dentro de çierto termino e so çierta pena en e/lla contenidos.

La qual dicha nuestra carta diz que por el dicho Lope de La/rrinaga fuera leuada al dicho nuestro Señorío de Viscaya e pre/sentadola en la dicha Junta ante los diputados e las/ otras personas e oficiales della, e requeridoles con ella/ que la obedesçiesen e guardasen e cunpliesen segund e como/ en ella se contenia e so las penas en ella contenidas. A la qual dicha nuestra/ carta e al requerimiento por virtud della a la dicha Junta fecho diz que/ por ellos fueran dadas çiertas respuestas, segund que/ mas largamente paresçia por fee e testimonio signado de// (fol.2v<sup>o</sup>) nuestro escriuano publico que en la dicha nuestra Corte ante los dichos nuestros pre/sidente e oidores fuera presentado. Ante los quales por amas las/ dichas partes fueran fechos çiertos abtos e dichas e alegadas muchas/ razones, cada vna dellas en guarda de su drecho, fasta que/ por el dicho nuestro presidente [...] fuera remetido el dicho pleito, por virtud/ del poder que de nos tiene para en el dicho judgado, a los/ dichos nuestros oidores de la dicha nuestra Abdiencia, por los/ quales diz que fuera açetada la dicha comision; e asi/ por ellos açetada e el conosçimiento del dicho pleito,/ mandaran dar e dieran vn su mandamiento a la dicha doña/ Maria Ochoa Ximon por el qual se contenia que mandauan al dicho Lope de La/rrinaga, fijo de la dicha doña Maria Ochoa de Arbolancha, que/ estaua presente en la dicha nuestra Corte, quel por si e/ en nonbre de la dicha su madre e de los otros sus hermanos/ dentro de tres dias cunplidos primeros siguientes despues/ que asi le fuese notificado renunçiasse qualquier drecho e abçion que touiesen e le competiesse e competere pudiese por/ virtud de qualesquier esecutoriales e sentençias dadas/ en corte romana por el nuestro mui Santo Padre o por/ otros qualesquier juezes sudelegados, asi eclesiasti/cos como hordinarios, que oviesen fecho contra la dicha doña Maria O/choa Ximon, e se partiese e disistiese de qualesquier abtos e/ notificaciones, leturas o otras qualesquier diligencias que con/ las dichas sentençias e esecutoriales oviesse fecho e lo diese/ todo por ninguno e de ningud efeto e valor, e se obligase/ por si e por sus bienes de lo asi fazer e conplir, segund que esto/ e otras cosas mas largamente en el dicho mandamiento se contiene./

Del qual por el dicho Lope de Larrinaga, sintiendose agraiuido, fuera/ suplicado para ante nos e para antel dicho reuerendo padre, nuestro/ presidente [...], e por amas las dichas partes fueran presentadas çier/tas petiçiones e dichas e alegadas muchas razones, cada/ vna dellas en guarda de su derecho, fasta que concluyeron. E por/ los dichos nuestros presidente e oidores fuera avido el dicho pleito/ por concluso; e por ellos visto, dieron e pronunçiaron en el sentençia/ en que fallaron quel mandamiento por algunos de los oidores/ de la dicha nuestra Abdiencia segund e por la forma que fuera dado, // (fol.3r<sup>o</sup>) que hera de emendar e para lo emendar que lo deuian reuocar e reuocaronlo;/ e faziendo lo que de drecho deuia ser fecho, vistos los abtos e meritos/ del dicho pleito e la sentençia pasada en cosa judgada por el nuestro juez/ mayor de los suplicasiones [...], de

la qual dicha sentençia antel/ dicho nuestro juez fuera agitado e altercado del furto e falsedad/ sobre quel dicho rescrito apostolico por parte de la dicha doña/ Maria Ochoa de Arbolancha fuera inpetrado e el dicho proçeso/ e esecutoriales se disçerniera de lo qual todo en el dicho/ rescrito e proçeso e esecutoriales se fiziera minçion, e/ vistas asi mismo las surreçiones e defetos de jurdiçion (sic)/ contra el dicho rescrito, proçeso e esecutoriales e jueces opuestas/ e como los dichos jueeses esçedieran e no guardaran los fines e/ forma del mandato e rescrito a ellos dirigido e proçedieran sobre/ lo que no tenian poder nin juridiçion, fallaron que por los dichos/ jueeses e proçesos e esecutoriales segund e por la forma que/ se diz çernieron a en aquellas executarse contra la dicha doña Maria Ochoa Ximon,/ la dicha Maria Ochoa Ximon resçibio e resçibiera fuerça, la qual/ alçando e quitando, que deuián mandar e mandaron a la dicha/ doña Maria Ochoa de Arbolancha e a sus hijos e hijos herederos de/ Martin Saes de Larrinaga, su marido, e al dicho Lope de Larrinaga/ en su nonbre que no inquietasen nin pediesen nin deman/ dasen mas a la dicha doña Maria Ochoa Ximon nin a sus bienes/ sobre lo contenido en el dicho proçeso e sentençias e esecutoriales,/ so pena de mil florines de oro para la guerra de los moros/ en los quales, el contrario faziendo, los condenaron e ouieron/ por condenados; e otrosi, dieran por libre e quita a la dicha doña/ Maria Ochoa Ximon de qualesquier penas que le fueran puestas por/ la Junta General del dicho nuestro Señorío de Viscaya e por los/ diputados e ofiçiales e personas della por aver presenta/do e leuado e leido e notificado nuestras cartas e mandamientos por nos/ dadas e mandadas dar a la dicha doña Maria Ochoa Simon libra/das de los nuestros oidores e jueeses que en nuestro nonbre e con nuestra ab/toridad e poder estan e residen en la nuestra Abdiençia e Corte e Chançilleria/ o en otra qualquier manera sobre rason del dicho proçeso e sentençias/ e esecutoriales, e mandaron a los dichos jueeses e diputados e/ ofiçiales e las otras personas de la dicha Junta que no ge las deman/dasen nin por rason dellas proçediesen contra ella nin contra/ sus bienes por rason de las dichas penas; e por quanto la dicha doña/ Maria Ochoa de Arbolancha oviera molestado indeuidamente// (fol.3v<sup>o</sup>) e como no deuia a la dicha doña Maria Ochoa Simon e a sus hijos e/ a Fortun Saes de Çumelço, su marido, que la deuián condenar e conde/naron en las costas drechas fechas en el dicho pleito por la dicha doña Maria Ochoa Ximon o por su parte desde el dia/ quel dicho Lope de Larrinaga beniera e se presentara en la/ dicha nuestra Corte e Chançilleria las diligençias que fiziera en la/ Junta del dicho nuestro Señorío de Viscaya con nuestra carta por/ nos mandada dar a la dicha doña Maria Ochoa Ximon para quel/ dicho Lope de Larrinaga a la dicha Junta de Viscaya fasta/ el dia de la data desta sentençia, la tasaçion de las quales re/serbaran en si [...], las quales dichas costas [...] tasaronlas/ con juramento de la dicha doña Maria Ochoa Ximon en quatro mill e/ ochenta e quatro maravedis [...].//

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).*

(Fol. 4vº) [...] Dada en la noble çibdad/ de Salamanca, a siete dias del mes de abril, año del nascimiento/ del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e siete años./

El arçobispo.

El dottor Martin de Auila e de Frias. Escriuano, Quintela.

## 36

**1487, abril, 11. Salamanca.**

Sentencia desestimativa de la demanda de Tristán de Leguizamón contra Juan Martínez de Bedia, ambos vecinos de Bilbao, sobre la propiedad del monte llumbe, y remisión de la causa a los jueces naturales de la Tierra Llana.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 8, número 23.  
Original. Tres folios. Letra cortesana. Buena conservación

Carta xecutoria/ a pedimiento de/ Juan Martines de Bedia,/ vesino de Viluao./ Derechos, XVIII./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro corregidor del dicho nuestro Señorío/ de Viscaya e a su lugarteniente en el dicho ofiçio, e a los alcaldes/ hordinarios e otros juezes e alcaldes de la noble villa de Biluao, [...] salud e graçia.

Sepades/ que pleito fue trado (*sic*) e paso en la nuestra Corte e Chançilleria antel mui reuerendo/ padre don Alfonso de Fonseca, [...] presidente en la nuestra Abdiença/ e nuestro jues mayor de las suplicaçiones del dicho nuestro Señorío de Vis/caya e de la Tierra Llana e Encartaçiones del, e ante los oidores/ de la dicha nuestra Abdiença, que antellos vino por suplicaçion de/ antel lugarteniente del nuestro juez mayor de las apelaciones/ [...] del/ dicho nuestro Señorío de Viscaya [...], que antel se començo e trato primeramente por nueva querella/ e demanda, el qual dicho pleito es entre Tristan de Leguiça/mo, nuestro vasallo, vezino de la dicha villa de Biluao, abtor e de/mandante, e su procurador en su nonbre, de la

vna parte, e Juan Martines/ de Bedia, vezino otrosi de la dicha villa, reo e defen-  
diente,/ e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre causa/ e razon de vna  
demanda que por parte del dicho Tristan de Leguiçamo en la dicha nuestra Corte  
antel dicho nuestro juez de las ape/laçiones del dicho nuestro Señorío de Viscaya  
fuera puesta/ al dicho Iohan Martines de Bedia, en que dixo que Fortun// (fol.1v<sup>o</sup>)  
Saes de Bedia e doña Eluira Saes de Marquina, su muger,/ ya difuntos, vesinos  
que fueran de la dicha villa de Biluao, en su vi(oto)/ touieran e poseyeran por  
suyo e como suyo e a(oto)/ de sus fallesçimientos dexaran e sus bienes e  
herençia (oto)/ que se llama de Ilunbe, que hera çerca de la dicha vi(oto)/  
Biluao, con todas sus pertenençias, que diz que ha por li(oto)/ vna parte el nues-  
tro camino real que viene p(oto)/ e de la otra otro nuestro camino que va de  
(oto)/ de Biluao a Bujana; e diz que los dichos For(oto)/ de Bedia e la dicha doña  
Eluira Saes, (oto)/ su muger, fallesçieran e pasaran (oto)/ vida e que al tiempo de  
sus fallesçimientos (oto)/ sus legitimos e huniversales herederos al d(oto)/  
Leguiçamo e a doña Marina Ibañes de Bed(oto)/ todos sus bienes e herençia, los  
quales diz que a(oto)/siera los dichos sus bienes e herençia a ve(oto)/ que que-  
daran otros herederos en igual grado que n(oto)/çetar las dichas herençias, e  
algunos dellos (oto)/çetaran diz que fueran e estauan content(oto)/chos e paga-  
dos de la parte que les cabia e avia d(oto)/ e dixera que la dicha doña Marina  
Ibañes por (oto)/sas e razones justas e çediera e trasp(oto)/ fiziera çesion e  
traspasamiento en el dicho Tris(oto)/guiçamo de toda la parte e abçion e derecho  
que a(oto)/ bienes e herençia de los dichos Fortun Saes de Bedia e (oto)/ Eluira  
Saes de Marquina, su muger, la parte (oto)/ e podia pertenesçer en qualquier  
manera e le çe(oto)/ traspasara todas sus abçiones diretas e hu(oto)/ mistas e  
le fiziera e constituyera procurador (oto)/sa propia; e que despues del fallesçi-  
miento de los dich(oto)/ Sanches de Bedia e doña Eluira de Marquina (oto)/ el  
dicho Juan Martines de Bedia diz que injusta e no deuida(oto)/ entrara, tomara e  
ocupara el dicho monte de Ilumbre (oto)/ tieras (sic) e pertenençias e caserías e  
con todo lo otro perte(oto)/ al señorío del, e que despues aca lo tenia todo  
entrado e (oto)/pado e auia lleuado e lleuaua las rentas e esquilmos de (oto)/  
ello, por lo qual el dicho Juan Martines de Bedia hera ten(oto)/ obligado a le dar  
e restituir e entregar el dicho (oto)// (fol.2r<sup>o</sup>) con todo lo que auia rentado e  
podido rentar despues que asi diz que lo auia te/nido entrado e ocupado; e que  
comoquier que sobre ello por el e por/ su parte auia seido requerido que lo asi  
fiziese e cunpliese, diz/ que lo non avia querido faser [...].

E por parte del dicho Juan/ Martines fuera declinada la jurdiçion del dicho  
nuestro juez e dicho/ e alegado antel non tener jurdiçion para conosçer/ del dicho  
pleito e causa por muchas razones [...] e por estar como diz que esta/ el dicho  
monte de Ilunbe sobre que hera el dicho pleito situado e/ asentado en el fuero de  
la Tierra Llana del dicho nuestro Señorío e Condado de Viscaya, a donde auia e  
ay alcaldes del fuero/ e nuestro corregidor e juezes e justiçias por nos puestos e  
manda/dos poner, e negara la dicha demanda en todo e por/ todo [...]. E por  
amas las dichas/ partes fueron dichas e alegadas muchas razones, cada/ vna  
dellas en guarda de su derecho, fasta que concluyeron./

E por el dicho nuestro juez fuera auído el dicho pleito por/ concluso; e por el visto, dio e pronunçio en el sentençia en que res/çibiera a amas las dichas partes e a cada vna dellas a prue/va [...]./ De la qual dicha sentençia la parte del dicho Juan Martines de Bedia, sin/tiendose agrauiado, suplicara para ante nos e para/ antel dicho reuerendo padre, nuestro presidente e juez mayor/ de las suplicaçiones del dicho nuestro Señorío de Viscaya, [...] esprimiendo çiertos/ agrauios [...]// (fol.2vº) [...]. E por parte del di(roto)/ Tristan de Leguiçamo fuera replicado contra los(roto)/ agrauios e dicho lo contrario. E por parte del dicho(roto)/ Martines de Bedia fuera presentada ante los dichos(roto)/sidente, oidores vna escriptura de juramento(roto)/ fecho en el dicho nuestro Señorío e Condado de(roto)/ de les guardar sus fueros e vsos e cos(roto)/ segund e como les auia seido e(roto)/ por los otros reyes antepa(roto)/ [...]; por amas las dichas partes fueron(roto)/legadas otras muchas razones e pr(roto)/ çiertas escripturas, cada vna dellas(roto)/ su derecho e contendido en el dicho pleito(roto)/yeron. E por los dichos nuestros presidente e(roto)/ fuera abido el dicho pleito por concluso (roto)/ visto, dieron e pronunçaron en el sentençia (roto)/ ron que la sentençia [...] dada e (roto)/ por el dicho bachiller Martin de Carauero, lugar (roto)/ de nuestro juez mayor [...] que hera de (roto),/ e para la emendar que la deuian reuocar e reu(roto),/ en quanto de fecho pasara con todo lo otro (roto)/ della por el dicho lugarteniente de nuestro juez f(roto)/ dado; e fasiendo lo que derecho deuia ser f(roto)/ fallaron que por quanto el dicho Juan Martines de Bedia (roto)/ neçesitado a la dicha nuestra Corte Chançilleria por otro (roto)/ causas no heran jueces del dicho pleito e(roto)/ se deuian pronunçiar e pronunçiaran e que deuian (roto)/ el dicho pleito e causa ante los alcaldes e jueces e ju(roto)/ de la Tierra Llana del dicho nuestro Señorío de Viscaya para que(roto)/sen e librasen e determinasen e feziesen lo (roto)/ derecho deuiese; e por algunas causas e razones jus(roto)/ a ello les movieron no fizieron condenaçion de co(roto)/ a alguna de las dichas partes [...]; e mandaron (roto)// (fol.3rº) dar esta nuestra carta a la parte del dicho Juan Martines de Bedia [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).*

[...] Dada en la noble/ çibdad de Salamanca, a honze dias del mes de abril, año/ del naçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill// (fol.3vº) e quatroçientos e ochenta e siete años./

El arçobispo. El doctor Frias. Escriuano, Quintela.

1487, mayo, 10. Salamanca.

Sentencia dictada contra Juan de Basozabala, vecino de Bilbao, en su pleito contra Martín Ibáñez de Ajoria, su convecino, sobre el pago de una deuda procedente de un préstamo.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 8, número 30.

Original. Cuatro folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Carta secutoria/ a pedimiento de/ Juan de Basoçabala,/ vesino de Viluao./ Derechos, XVIII./

Don Ferrando e doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera, a los alcaldes e alguaziles/ de la nuestra Casa e Corte e a los alcaldes e otros qualesquier jueses e prebostes/ e prestameros e alguaziles e merinos e otros esecutores qualesquier de la nuestra justiçia/ de la villa de Biluao [...], salud e graçia.

Sepades que pleito fue trabtado e paso en la/ nuestra Corte e Chançilleria primeramente antel bachiller Martin de Carabeo, ansi como ante lugarteniente de/ nuestro juez mayor de las apelaciones [...] del dicho nuestro Señorío de Viscaya e Encartaçiones del, porque a la dicha nuestra Corte/ vino por apelacion desa dicha villa de Bilbao de ante Sancho/ Iñiguez de Artaeche, lugarteniente de alcalde ordinario della, e Juan Sanches de Vrtiaga, su/ aconpañado en el dicho pleito, e despues por suplicaçion antel mui reuerendo in Christo padre/ arçobispo de Santiago, don Alfonso de Fonseca, asi como ante nuestro juez mayor de las suplicaçiones del dicho nuestro Señorío de Viscaya,/ el qual hera/ entre Juan de Basoçabala, vesino otrosi desa dicha villa, e su procurador en su nonbre, de la vna/ parte, e Martin Ivañes de Ajorio, vesino otrosi desa dicha villa, de la otra, sobre cabsa e rason de/ quatro mill e çiento e çinco maravedis que por el dicho Juan de Basoçabala e por su parte fue dicho/ ante Diego Peres de Arbolancha, lugarteniente de alcalde ordinario desa dicha villa, ante/çesor del dicho Sancho Iñigues en el dicho ofiçio en esa dicha villa, que el dicho Martin/ Iuañes de Ajorio le devia e hera tenudo de le dar e pagar por quanto ge los enprestara/ segund paresçia por vn aluala de conosçimiento que dixo ser firmado del dicho Martin Ivañez/ por el qual se obligo de ge los dar e pagar en Frandes (*sic*), los quales non ge los// (*fol.1vº*) diera ni pagara en el plaso contenido en el dicho aluala de conosçimiento ni despues,/ e pedio al dicho logarteniente de alcalde que mandase e apremiase al dicho Martin Ivañez/ a reconosçer la dicha su aluala del conosçimiento e a que le feziere pago de los dichos maravedis/ en ella contenidos e mas de otros mill maravedis que podia ganar con los dichos quatro mill/ e çiento e çinco maravedis.

Contra lo qual por el dicho Martin Ibañes de Ajoria fue opuesto, dicho e/ alegado en esa dicha villa antel dicho lugarteniente de alcalde della que/ le deua asoluer e dar por libre e quito de lo sobredicho contra el pedido [...], ca negaua/ e nego la dicha aluala de conoçimiento ser escripta ni firmada de su nonbre, e/ porque aquella no fazia fee por ser priuada e non contienia (*sic*) en si el lugar de la/ fecha o dacta della, e avn porque era falsa e falsamente rubricada. Contra lo qual por parte/ del dicho Juan de Basoçabala fueron dichas e alegadas çiertas razones antel dicho/ lugarteniente de alcalde [...]. Sobre lo qual por/ el dicho lugarteniente de alcalde amas las dichas partes fueron resçebidos a prueba/ e fechas prouanças e aquellas publicadas e sobre aquellas dichas e alegadas çiertas/ razones, entre las quales opuestas çiertas tachas contra los testigos e prouanças/ de las dichas partes e resçebidas a prueba dellas e de las abonaciones dellas, e sobre/ las dichas tachas e abonaciones fechas çiertas prouanças e aquellas a su petiçion publicadas/ por mandado del dicho lugarteniente de alcalde, e sobre aquellas e sobre lo otro tocante al/ dicho pleito e negoçio e cabsa dichas e alegadas çiertas razones en esa dicha villa/ antel dicho alcalde della e contenido en el dicho pleito fasta que concluyeron. E el dicho Sancho/ Iñigues, lugarteniente de alcalde, en vno con Juan Sanches de Vrteaga, su aconpañado en el dicho pleito, dieron e pronunçiaron en el sentençia en que pronunçiaron e declararon que pues por parte/ del dicho Juan de Basoçabala era prouada su intençion, que devian dar e dieron su entençion/ por bien prouada e la entençion del dicho Martin Ibañes por non prouada, e condenaronle/ a que diese e pagase al dicho Juan de Basoçauala los dichos quatro mill e çiento e çinco/ maravedis, e condenaronle mas en las costas fechas por el dicho Juan de Basoçabala/ en el dicho pleito [...]. De la qual por el dicho Martin Ibañes deziendo ser agraiado/ fue apelado para ante nos e para ante quien devia en nuestro lugar. E/ por los dichos lugarteniente de alcalde e su aconpañado le fue otorgada/ la dicha apelacion e asinado el termino de la ley para a que se presentase// (*fol.2rº*) en seguimiento della con el traslado del proçeso e abtos del dicho pleito; e ese/ mismo termino asignaron al dicho Juan de Basoçabala para que veniese o enbiase en seguimiento/ de la dicha apelacion.

En seguimiento de la qual el dicho Martin Ibañes se presento de fecho con/ su persona e con çierto testimonio signado a la dicha nuestra Corte antel dicho lugarteniente/ de nuestro juez mayor de las dichas apelaciones [...], deziendo ser ninguna la/ dicha sentençia [...] e querellandose de los escriuanos por ante quien en esa dicha villa paso el proçeso/ e abtos del dicho pleito porque no ge lo dieron para lo traer e presentar en el termino de la/ ley a la dicha nuestra Corte en seguimiento de la dicha su apelacion, e pidiendo ser prouuido/ con nuestra carta e mandado para que le fuese dado el dicho proçeso sin pagar los derechos del, pues/ que el era pobre e non los podia pagar [...].

En seguimiento de la qual dicha apelacion Juan Martines de Arbolancha, vesino desu dicha/ villa, como procurador que se mostro ser del dicho Juan de

Basoçabala, se presento a la dicha/ nuestra Corte [...]/ Sobre lo qual por vna nuestra carta [...] enbiamos mandar a çiertos nuestros/ escriuanos desa dicha villa por ante quien el dicho Martin Ibañes dixo aver pasado/ el proçeso e abtos del dicho pleito, que dando ynformaçion el dicho Martin Ibañes de como/ el era pobre, le diesen el traslado del [...]. Con la qual, segund pareçia por/ fee e testimonio de çierto nuestro escriuano publico desa dicha villa [...] por ante quien/ paso el dicho proçeso, fue requerido por el dicho Martin Ibañes que la conpliese segund que/ nos por ella le enbiamos mandar; por el qual [...]/ dixo que era presto de le dar el dicho proçeso pangandole el dicho Martin Ibañes lo que le/ costase escriuir e obligandosele para le dar e pagar su salario e derechos que el como escriuano/ del dicho pleito devia aver quando el dicho Martin Ibañes conuiniese (*sic*) bienes de que ge los pagar./ A la qual dicha respuesta del dicho nuestro escriuano el dicho Martin Ibañes dando su respuesta/ dixo que el no era thenudo a pagar lo que el dicho nuestro escriuano le demandaua, saluo conplir// (*fol.2v<sup>o</sup>*) e estar por lo que nos por la dicha nuestra carta le enbiauamos mandar [... y] que para en prueba o ynformaçion de la dicha su poblesa (*sic*),/ que presentaua e presento çiertos testigos antel dicho lugarteniente de alcalde, de los quales/ a su petiçion resçibio juramento e sus dichos deposiçiones. Por el qual vista la dicha infor/maçion e la dicha nuestra carta que por el dicho Martin Ivañes le fue presentada e della/ pedido conplimiento de justiçia, mando al dicho nuestro escriuano del dicho pleito que diese el tras/lado del al dicho Martin Ivañes [...], del qual dicho mandamiento por el dicho nuestro escriuano fue apelado;/ e estando el dicho pleito e negoçio e cabsa en este estado, el dicho Juan/ Martinez de Arbolancha, en nonbre del dicho Juan de Basosabala, su parte, pre/sento en la dicha nuestra Corte [...] çierto traslado del proçeso/ e abtos del dicho pleito, en que los dichos Sancho Iñigues, lugarteniente de alcalde, e su/ aconpañado dieron e pronunçiaron la dicha sentençia [...] del qual dicho procurador del dicho Juan de Basoçabala/ el dicho lugarteniente de nuestro juez mayor [...],/ en absençia del dicho Martin Ibañes e de su procurador, dio e pronunçio/ sentençia en que pronunçio e declaro que el dicho Sancho Iñigues de Artaeche, lugarteniente/ de alcalde ordinario [...], juzgara e pronunçiará bien e el dicho Martin I/bañes apelara mal, e confirmo la dicha sentençia [... y] en quanto condeno al dicho Martin Ibañes e a sus bienes/ en dos mill maravedis de pena de los contenidos en el dicho su aluala de conosçimiento,/ los quales mando que no le fuesen demandados por el dicho Juan de Basoçabala/ nin por otro alguno, e con la dicha declaraçion mando que el dicho pleito fuese debuelto/ a esa dicha villa [...] para que veniese (*sic*) la dicha sentençia e la mandase e feziere leuar a deuida execuçion;/ e porquel dicho Martin Ibañes apelara mal, condenole en las costas derechas fechas/ por el dicho Juan de Basoçabala [...]; las quales dichas costas/ [...] tasolas// (*fol.3r<sup>o</sup>*) contra el en quatro mill e seteçientos e quarenta e çinco maravedis [...].

De la qual e de la dicha sentençia del dicho lugarteniente de/ nuestro juez mayor y de la dicha su tasaçion de las dichas costas por el dicho Martin/ Ibañes de Ajoria fue suplicado para ante nos [...]/ En seguimiento de la qual dicha

suplicacion se presento de fecho con su presona/ e con el proçeso e abtos del dicho pleito antel dicho reuerendo in Christo padre/ arçobispo [...], en la qual antel/ por el dicho Martin Ibañes e por çierto procurador/ del dicho Juan de Basoçabala fueron dichas e alegadas çiertas rasones, entre/ las quales el dicho Martin Ibañes [... *dijo que*] no fue çitado ni llamado ni consti/tuido en reueldia nin contumazia alguna [...] // (*fol.3vº*) [... y *que*] la dicha su contraria parte, por ser como era rico,/ procuro de aver e ovo el dicho proçeso e lo traxo e presento antel dicho logarteniente de/ nuestro juez [...] no por ante el dicho/ nuestro escriuano mayor del dicho nuestro Señorío de Viscaya [...] por ante quien el tenia/ fechas las otras sus diligençias sobre la dicha apelacion, mas por ante otro escriuano,/ e costandole todo ello dio e pronunçio la dicha su sentençia e tasaçion de costas [...] sin le oir nin llamar ni enplasar para ello ni sobrello [...]; e mayormente pues que la dicha su contraria parte no prouo segund prouar/ devia que el dicho conoçimiento por do le demandaua la dicha quanti (*sic*) fuese escripto nin firmado/ de su letra ni firma e nonbre del dicho Martin Ibañez, ni tal se pudiera ni podia prouar/ con verdad ca el dicho conoçimiento era fecho ca nunca el lo escriuiera nin firmara de su nonbre/ nin lo mandara escriuir ni lo otorgara segun que la otra parte lo queria dezir [...].

Sobre lo qual por cada vna de las dichas partes fueron dichas e/ alegadas otras çiertas razones e contendido entrellas en el dicho pleito fasta/ que concluyeron. E el dicho reuerendo [...] ovo el dicho pleito por concluso; e por el visto en vno con los nuestros oidores de la nuestra Abdiençia en la dicha nuestra Corte, con su acuerdo dellos, dio e pronunçio en el sentençia en que pronunçio e declaro que segund lo que constaua e pares/çia por el proçeso e abtos del dicho pleito e negoçio e cabsa, que el dicho bachiller Martin/ de Carabeo [...]// (*fol.4rº*) [...] juzgo/ e pronunçio mal e el dicho Martin Ibañes suplico bien, por lo qual devia ser reuocada/ e reuoco la dicha sentençia; e reteniendo en si el conoçimiento e determinacion del dicho pleito/ e conoçiendo del e faziendo e librando e determinando lo que en el se devia faser, librar, de/terminar pronunçio, declaro que el dicho Sancho Iñiguez de Artaeche, logarteniente/ de alcalde ordinario desa dicha villa [...], juzgo e/ pronunçio mal e el dicho Martín Ibañes apelo bien, por lo qual reuoco la/ dicha sentençia e asoluio e dio por libre e quito al dicho Martin Ibañes de todo/ lo contenido en la dicha sentençia del dicho logarteniente de alcalde; [...]/ pero por quanto el dicho Martin Ibañes, so cargo del juramento que de su ofiçio del fue tomado/ e resçevido en la dicha nuestra Corte e Abdiençia, confeso dever e ser en cargo al dicho Juan de Basoçabala/ fasta/ en quantia de tres mill e/ seteçientos e ochenta e siete maravedis, el qual dicho Martin Ibañes asi mismo/ so cargo del dicho su juramento nego e dixo en la dicha nuestra Abdiençia antel dicho re/uerendo [...] el no aver otorgado el dicho aluala de conoçimiento ni aquel/ ser de su letra ni firma ni nonbre, condenaronle a que diese e pagase al dicho Juan de Basoçabala/ los dichos tres mill e seteçientos e ochenta e siete/ maravedis [...]; e por quanto el dicho Sancho/ Iñiguez, lugarteniente de alcalde desa dicha villa, e el dicho bachiller Caraveo, lugarteniente/ de nuestro juez mayor

de las apelaciones [...], juzgaron mal segund dicho es, condenaronlos en las costas derechas fechas// (fol.4vº) por el dicho Martin Ibañes en el dicho pleito [...], la tasaçion de todas las/ quales dichas costas reseruo en si [...]

E a petiçion de la parte del dicho Juan de Basoçabala/ para aver e cobrar del dicho Martin Ibañes los dichos tres mill e setecientos e ochenta e siete maravedis/ en que por la dicha sentençia del dicho reuerendo arçobispo [...], mandamosle dar esta nuestra carta para vos [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol.1rº) [...] Dada en la noble çibdad de Salamanca, a dies dias del mes de mayo del año de Nuestro (sic) del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e siete años.

El arçobispo.

Escriuano, Juan San/ches.

## 38

### 1487, junio, 13. Salamanca.

Ejecutoria favorable a Juan Ramiro, comerciante, vecino de Sevilla, en su pleito contra Pedro de Mañaricúa y Miguel de Muncháraz, vecinos de Durango, sobre asalto y robo de ciento veinte cahices de trigo en alta mar.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 8, número 36.  
Original. Cinco folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Carta xecutoria/ a pedimiento de/ Juan Ramiro./ Derechos, XVIII./

Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes e alguaziles e otros jueces/ e justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte, e al nuestro corregidor e al nuestro presta/mero mayor de la Tierra Llana e Encartaçiones del dicho nuestro Señorío de Viscaya [...]/ salud e graçia.

Sepades que pleito fue trahado e paso en la nuestra Corte e Chançelleria antel/ nuestro juez mayor de las apelaciones [...] del dicho nuestro Señorío de Viscaya, porque a la dicha nuestra corte vino por a/pelacion de la villa de Taura de Durango [...] de ante/ Juan Yañes de Asteyça e Juan Lopez Monago, alcaldes ordinarios en la dicha villa, el/ qual dicho pleito hera entre Juan Ramiro, vesino de la noble y leal çibdad de Seuilla, de la vna/ parte, e Pedro de Mañaricua, vesino de la dicha villa de Taura de Durango, en su rebeldia,/ de la otra, sobre cabsa e rason de çiertas querellas e petiçiones que por el dicho Juan/ Ramiro fueron fechas, dadas contra los dichos Pedro de Mañaricua e Miguel de Mocharas/ en su rebeldia primeramente en la dicha villa ante los dichos alcaldes della e despues en la/ dicha nuestra Corte antel dicho nuestro juez mayor del dicho nuestro Señorío de Viscaya, diziendo entre otras cosas que el yendo en vn navio llamado La Barbera sobre el mar/ para la nuestra çibdad de Mallorcias como llano mercaderero saluo e seguro, non faziendo/ nin diziendo porque el mal nin dapño deviese aver ni padecer en su persona ni en sus/ bienes, que los dichos Pedro de Mañaricua e Miguel de Mucharas e otras/ muchas personas con ellos yendo en vn navio de armada que avia por nonbre Chirripote/ sobre el dicho mar, el qual era/ e iba por maestre e governador el dicho Pedro de Mañaricua, que el e el dicho/ Miguel e las otras personas de armada que con ellos venian el dicho su navio sobre// (fol.1vº) el dicho mar se venieron contra el dicho navio en que el dicho Juan Ramiro iba e/ se juntaron con el, e como viesen e supiesen quel dicho Juan Ramiro hera e iba merca/dero llano e otras pocas personas que en su conpañia iban en el dicho su navio, e de como/ el dicho Pedro de Mañaricua e la otra gente que con el iban en el dicho su navio fuese/ mucha gente armada de fuste e de fierro e de ballestas e tiros de poluora e mui/ furiosa e soberuiosamente dixieron al dicho Juan Ramiro e a los que en el iban/ en el dicho su navio que lo amainasen, es a saber, abaxando sus velas/ e que non fiziesen movimiento alguno; e que el dicho Juan Ramiro e los que en el/ iban, viendo e conosciendo el gran poder de gente armada que/ el dicho Pedro de Mañaricua consigo traia e de como les podian/ ofender e faser mal e dapño en sus personas e mercaderias e en los/ otros sus bienes que consigo leuava en el dicho navio, por temor e contra su/ voluntad ovieron de faser e fizieron lo sobredicho que el dicho Pedro de Mañaricua/ e su conpañia les dixo e mando; y que luego de fecho el dicho Pedro de Mañaricua,/ maestre e governador, e el dicho Miguel e los otros que con el iban se apoderaron/ de fecho e del dicho navio en que el dicho Juan Ramiro iba e leuava sus merca/dorias e otros sus bienes e ge lo leuoren (sic) por fuerça e contra su voluntad por el dicho mar/ adelante fasta donde quisieron e alli le robaron, tomaron, sacaron, leuaron del dicho/ navio por fuerça e contra su voluntad çiento e treinta e tres cahizes de trigo que el, en vno/ con otros sus bienes, levaua a vender a la nuestra çibdad de Mallorcias e fizieron del/ dicho trigo lo que quisieron, no faziendo cuenta ni caudal de vna nuestra carta de seguro e anparo/ firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello que el dicho Juan Ramiro e su con/pañia tenia de nos para que fuesen e andouiesen por el mar saluos e seguros con sus mer/ cadurias e otros sus bienes, segund que esto e otras cosas mas largo se contenia

en la/ dicha nuestra carta de anparo e seguro que por el dicho Juan Ramiro fuera mostrada e notificada/ e pedido conplimiento della al dicho maestre e governador del dicho navio e a la/ dicha su gente e conpañã que en el traia antes e al tiempo que ellos se apoderaron del/ dicho Juan Ramiro e su conpañã e del dicho su navio en que ivan; e pidieron serle fecho/ conplimiento de justiçia [...], con/denandolos por su sentençia difinitiva en las penas establesçidas por fuero e por derecho/ en tal caso e aquellos o qualquier dellos le diesen e pagasen e entregasen otros/ çiento e treinta e tres cahizes de trigo tales e tan buenos como heran los sobredichos quellos/ le tomaron [...].

Contra/ las quales por çiertas mugeres en nonbre de los dichos Pedro de Mañaricua// (fol.2<sup>o</sup>) e Miguel, sus maridos, fueron dichas alegadas çiertas rasones en la dicha/ villa ante los dichos alcaldes, entre las quales deziendo que no devian faser/ ni cunplir lo sobredicho pedido por el dicho Juan Ramiro contra los dichos/ sus maridos, espeçialmente porque heran absentas (sic) de la dicha villa./ Sobre lo qual por los dichos alcaldes fueron fechos çiertos abtos e mandamientos;/ de los quales por el dicho Juan Ramiro sintiendose agraiado y de otros a/grauios e denegamiento de justiçia que dixo los dichos alcaldes le avian/ fecho sobre lo susodicho, fue apelado para ante nos o para ante/ quien devia en nuestro lugar. E por los dichos alcaldes le fue otorgada/ la dicha apelaçion e asignado el termino de la ley [...]. El dicho Juan Ramiro se presento a la dicha/ nuestra Corte, antel dicho nuestro juez mayor de las apelaçiones [...] en seguimiento de la dicha su apelaçion en el termino de la ley, e que/rellandose de los dichos alcaldes de la dicha villa que en ella del dicho/ pleito conosçieron del denegamiento de justiçia e de los otros agraios que le/ fizieron en el dicho pleito [...] e querellandose otrosi de los/ dichos alcaldes porque como quier que le otorgaron la dicha su apelaçion e/ le asinaron el termino de la ley para que se presentase en seguimiento/ della, [...] pero/ que no ge lo asinaron en persona ni de su procurador ni ge lo mandaron ni fizieron noti/ficar [...] seyendo tenudos de lo asi faser e conplir, e por quanto el entendia/ dexar e dexo la dicha su querella e petiçion en su juez deçisorio del dicho Pedro/ de Mañaricua; suplicando e pediendonos por merçed que sobresto e sobre lo otro suso/dicho le proueyesemos e mandasemos proueer con nuestra carta de llamamiento e enplasmamiento/ para que el dicho Pedro de Mañaricua paresçiese personalmente en la dicha nuestra/ Corte [...] a faser el dicho juramento e/ lo absolver por las preguntas que por el dicho Juan Ramiro le fuesen fechas,/ dadas, presentadas en la dicha nuestra Corte sobre lo contenido en la/ dicha su querella e petiçion, e a dezir e alegar sobrello e de su derecho e para// (fol.2<sup>o</sup>) todos los otros abtos del dicho pleito [...] segund que esto e otras cosas mas largo se/ contenia en su petiçion.

De la qual por mandado del dicho nuestro juez mayor fue/ mandado dar traslado al dicho Pedro de Mañaricua en su absençia, e a/sinando çierto plaso para en que paresçiese antel [...]; e porque no puedo (sic) ser/ fallado ni avido en la dicha nuestra Corte para le notificar e mandar/ los susodicho en su persona, fue

apregonado en la dicha nuestra Corte en tres dias/ e atendido en ella segund estilo e costunbre della; e porque no paresçieron/ en los dichos plasos nin despues, por el dicho Juan Ramiro le fueron acusadas/ sus rebeldias e pedio ser pronunçiado por rebelde e en su absençia/ e rebeldia ser fecho e librado en el dicho pleito segund tenia pedido./ Sobre lo qual, despues de concluso el dicho pleito, por sentençia del dicho juez mayor/ en la dicha nuestra Corte fue pronunçiado e declarado los dichos alcaldes de la dicha/ villa que en ella del dicho pleito conosçieron aver agrauiado al dicho Juan/ Ramiro por no aver asignado el dicho termino de la dicha ley al dicho Pedro/ de Mañaricua en su persona o en tal manera que veniese o podiese venir a su/ notiçia para que veniese e paresçiese en la dicha nuestra Corte [...].

(Fol.3rº) [...] Por el qual dicho nuestro juez mayor/ se ovo por concluso; e visto, por su sentençia fue pronunçiado por rebelde el dicho Pedro/ de Mañaricua por no aver fecho e cunplido lo sobredicho que por la dicha nuestra carta le en/ biamos mandar, como quier que con ella por el dicho Juan Ramiro fue requerido, enplasado/ en su absençia e rebeldia, deferido el dicho juramento deçisorio e la absoluçion e declaraçion/ al dicho Juan Ramiro de todo lo contenido en la dicha su querella e petiçion, pues que el dicho/ Pedro de Mañaricua no vino a lo faser e absolver; al qual dicho Juan Ramiro mando/ que le fiziese e asoluiese en la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro juez mayor en forma devida// (fol.3vº) dentro de çiertos plasos [...] diziendo, declarando e dixiese/ e declarase so cargo del dicho juramento quanta quantia e numero era el dicho pan trigo que el/ dicho Pedro de Mañaricua e su gente e conpañeros le tomaron, sacaron, leuaron, robaron/ del dicho navio en que el dicho Juan Ramiro lo tenia e leuaua sobre el mar, e que quantia valia/ o podia valer el dicho trigo a comunal estimaçion en aquel tiempo en que ge lo tomo e leuo, e/ sobre lo otro a ello anexo e tocante en la dicha querella e petiçion del dicho Juan Ramiro, porque/ todo lo susodicho asi fecho e declarado e cunplido por el dicho Juan Ramiro lo viesse en vno con los/ otros abtos e proçeso del dicho pleito e librase e determinase e fiziese sobrello (sic)/ que viesse por fuero e por derecho [...].

Por vigor de la qual e del dicho juramento deçisorio por ella/ mandado al dicho Juan Ramiro que fiziese e absoluiese por mandado del dicho nuestro/ juez mayor fue tomado e resçevido del en la dicha nuestra Corte en forma devida sobre la/ señal de la cruz segund que de derecho en tal caso se requiere, so cargo del qual respondio e dixo/ e declaro que el e otras pocas personas mercaderos llanos e de paz yendose en el dicho navio/ llamado La Baruera por el mar adelante su viaje derecho saluos e seguros para la dicha nuestra çibdad/ de Mallorcias con entençion e proposito de alli vender el dicho su pan trigo e las otras sus mercadorias/ que leuauan en el dicho navio [...], que en vn dia del mes de henero del año pasado/ del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años el dicho Pedro de Mañaricua e su gente/ e conpañia se venieron e recudieron en el dicho navio llamado Chirripote de armada/ sobre el dicho mar adelante contra el dicho navio en que el dicho Juan Ramiro e las otras pocas/ personas mercaderos e de paz que en

el ivan [...],/ e se juntaron con el diziendoles a grandes bozes con gran soberuia e osadia e atreuimiento/ “amaina, amaina”, que quiere dezir “abaxa, abaxa las velas”, e que entonçes el dicho Juan/ Ramiro e su conpañã, con temor que ovieron del dicho Pedro de Mañaricua [...] que matarian e tomarian e robarian al dicho Juan Ra/miro las dichas sus mercaderias e el dicho su navio [...], abaxaron las velas del dicho su navio; e que luego de fecho/ entonçes el dicho Pedro de Mañaricua [...] e su gente e conpañã [...] entraron e tomaron el dicho navio en que el dicho Juan Ramiro leuava el dicho su trigo/ e su conpañã e otros sus bienes [...], e se apoderaron de todos ellos e del dicho navio e por/ fuerça e contra su voluntad los levaron en el e en el dicho navio por el mar adelante/ fasta donde quisieron e alli, en el dicho mar, [...] le tomaron e leuaron robaron del dicho navio çiento e veinte cahizes de trigo [...], en los quales dichos cahizes de trigo que asi le robaron avia mill e quatroçientos/ e quarenta fanegas de trigo; e que el dicho maestre e governador e los otros// (fol.4r<sup>o</sup>) sus conpañeros forçadores robadores por su mandado [...] fizieron del dicho trigo [...] lo que quisieron [...], sin embargo de vna nuestra carta [...]/ de anparo e seguro que el dicho Juan Ramiro de nos tenia [...], que por el fue mostrada e notificada al dicho/ Pedro de Mañaricua [...] e a la dicha su gente e conpañã e pedido/ e requeridoles conplimiento della; [... y que] en pago o por pago e satisfacion dello le diese/ e entregase otras mill e quatroçientas e quarenta fanegas del dicho trigo [...] con mas las costas/ e dapños que se le avian seguido [...].

Del qual dicho juramento e absoluçion/ e declaraçion so cargo del fecho por el dicho Juan Ramiro segund dicho es e de la dicha su/ petiçion por el dicho nuestro juez mayor fue mandado dar traslado al dicho Pedro de Mañaricua/ en su rebeldia para que paresçiese antel en la dicha nuestra Corte diziendo de su derecho e concluyendo/ sobrello dentro de çiertos plasos que para ello le fueron asiñados; e porque asi no fiso/ ni cunplio, por el dicho Juan Ramiro le fueron acusadas sus rebeldias e pedido ser dado/ el dicho pleito por concluso [...]. E por el dicho nuestro juez mayor/ [...] visto, por su sentençia pronunçiado e declarado que atentos los abtos/ meritos del dicho pleito e negoçio e cabsa e la natura e calidad del e lo otro que conostava (sic) e paresçia/ por el proçeso e abtos del, [...]/ (fol.4v<sup>o</sup>) [...] devia condepnar/ e condeno a que desdel dia que con nuestra carta esecutoria de la dicha su sentençia por el dicho/ Juan Ramiro o por su parte fuere requerido [...] diese e entregase al dicho Juan Ramiro/ o a quien su poder oviese çiento e veinte cahizes de trigo que fuese de dar e de tomar/ en emienda e por emienda e pago e satisfacion de los dichos çiento e treinta/ e tres cahes (sic) de trigo [...]; e condenole mas en las costas derechas fechas en el dicho/ pleito por el dicho Juan Ramiro desde el dia que dio e presento la dicha su querrela/ e petiçion en la dicha villa de Taurira [...] fasta el dia de la dacta desta su sentençia, la tasaçion de las quales reseruo/ en si [...]; las quales/ dichas costas [...] tasolas con juramento del dicho Juan Ramiro en quatro mill e seisçientos e trese/ maravedis [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol. 5vº) [...] Dada en la noble çibdad de Salamanca, a treze dias del mes de junio, año/ del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e/ ochenta e siete años.

Bachiller Caraeo. Juan Saes de Hermosilla./

Yo, Juan Saes de Hermosilla, vasallo del rey e de la reina, nuestros/ señores, e su aposentador mayor de su Corte e Chançelleria e escriuano mayor/ del su Señorío de Viscaya e de las Encartaçones del, la fise escriuir/ por su mandado e del su juez mayor del dicho su Señorío en Salamanca./

E en las espaldas de la dicha carta estauan estos nonbres que se siguen:/ por chançiller, liçençiado del Cañaverál; registrada, Bernaldinus/ bacalarius.

## 39

**1487, julio, 12. Salamanca.**

Nombramiento de Alonso de la Sierra, alguacil de la Chancillería, como ejecutor de los bienes de Martín de Fagaza, vecino de Bilbao, por una deuda contraída con Juan de Utinque, cambista francés.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 9, número 21.  
Original. Dos folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, Alonso de la Sierra alguasil en la/ nuestra Corte e Chançilleria, o a vuestro lugarteniente, salud e graçia.

Sepades/ que en la dicha nuestra Corte e Chançilleria, antel liçençiado Alonso Saes de Her/mosilla, oidor de la nuestra Abdiençia e nuestro juez mayor/ del nuestro Señorío de Vizcaya y Encartaçones del, se ovo tratado/ y pendido çierto pleito entre Juan de Vtinque, cambiador, vesino de la/ villa de Breçis, que es en el reino de Françia, de la vna parte, e en/ absençia e rebeldia de Martin de Fagaça, fijo de Martin Peres/ de Fagaça, vesino de la villa de Biluao, que es en el dicho

nuestro Señor/rio de Vizcaya, sobre rason de çinquenta e nueue libras/ de genosos y seis sueldos e seis dineros de la moneda/ de Flandes quel dicho Martin de Fagaça se obligo de dar e pa/gar al dicho Juan de Vtinue, cambiador, que le demandaua por/ çiertas cabsas e rasones en el proçeso del dicho pleito contenidas,/ en el qual dicho pleito el dicho Martin de Fagaça fue enplasadado sobre/ ello por virtud de vna nuestra carta de enplasmamiento [...] quel dicho nuestro juez mayor de Viscaya/ dio e libro a la parte del dicho Juan de Vtinue; e porquel dicho Martin/ de Fagaça no vino ni enbio en seguimiento del dicho enplasmamiento,/ [...] en su absençia e rebeldia fueron fechos/ todos los actos que conplian e heran nesçesarios/ en el dicho negoçio e fue escogido via de agenamiento/ por parte del dicho Juan de Vtinue por falta de respuesta/ del dicho Martin de Fagaça; e asi mismo fue concludo/ y dio en el sentençia en que, entre otras cosas, pronunçio/ al dicho Martin de Fagaça por rebelde e contumas/ porque non auia venido nin enbiado antel/ dicho nuestro juez mayor de Viscaya en seguimiento del dicho// (fol.1v<sup>o</sup>) nuestro enplasmamiento, e mando faser el dicho agenamiento/ pedido por parte del dicho Juan de Vtinue en qualesquier/ bienes de dicho Martin de Fagaça [...] e fuese puesto e metido en ellos/ el dicho Juan de Vtinue e el dicho su procurador en su non/bre por la dicha quantia de las dichas çinquenta e/ nueue libras e seis sueldos e seis dineros de la/ dicha moneda de Flandes quel dicho Juan de Vtinue demanda/va para que los touiese e poseyese [...]; e porquel dicho Martin de Fagaça andava absentado e fugiti/vo mando dar nuestra carta para las justiçias, para/ que si no le fuesen fallados bienes desembargados/ que valiesen la dicha quantia de moneda de Flan/des, le apremiasen a que diese fianças bastan/tes para ello e si no las diese, que le prendiesen/ el cuerpo e lo toviesen preso e a buen recabdo fasta/ que diese la dicha fiança; e asi mismo condepno/ en çiertas costas al dicho Martin de Fagaça/ fechas por parte del dicho Juan de Vtinue, las quales/ fueran tasadas por el dicho nuestro juez mayor/ de Viscaya en V mill e çinquenta e nueue maravedis; e para/ faser el dicho asentamiento segund y como e en la dicha/ se contiene [...] el dicho nuestro/ juez mayor de Viscaya dio e libro nuestra/ carta executoria en forma devida para todo ello a la parte/ del dicho Juan de Vtinue [...].

E agora la parte del dicho Juan/ de Vtinue paresçio antel nuestro juez mayor/ de Viscaya e dixo que como quier que la dicha nuestra carta executoria/ le fue dada, que aquella non auia seido executada/ ni auido efecto nin conplimiento de justiçia de lo en ella contenido. Por ende, pidio al dicho nuestro juez mayor/ de Viscaya o a su theniente que le proueyesen/ sobrello con justiçia, mandadole dar vn executor que/ fuese a executar la dicha nuestra carta executoria; e por el dicho nuestro theniente/ de juez mayor de Viscaya, vista la dicha nuestra carta execu/ toria e el dicho pedimiento a el fecho [...]] (fol.2r<sup>o</sup>) e en proueyendole sobrello, dixo que nonbrava e non/bro por nuestro executor [...] a vos, el dicho Alfon de la Sierra, nuestro alguazil en la dicha nuestra Corte e Chançilleria, e a vuestro logar/ theniente [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol.2vº) [...] Dada/ en la noble çibdad de Salamanca, a doze dias/ del mes de jullio, año de I mill CCCCLXXXVII años./

Bachalarius de Caraeo.

Yo, Juan Alonso de Quintela, escriuano de camara/ del rey e de la reina, nuestros señores, e escriuano ofiçial lugar/teniente por Gomes Enebro, escriuano mayor del Señorío e Condado/ de Viscaya e de la Tierra Llana e Encartaçiones del, la/ fiz escriuir por mandado del bachiller Martin de Caraeo,/ lugarteniente de jues mayor de las apelaciones de Viscaya/ en la dicha Corte e Chançilleria.

Juan Alonso de Quintela, escriuano.

## 40

**1487, agosto, 23. Salamanca.**

Desestimio de la apelación realizada por Sancho de Villaverde, molinero, vecino de Valmaseda, en su pleito con Fortún de la Puente, su convecino, por deuda procedente de fiaduría.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 9, número 43.

Original. Cuatro folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Carta xecutoria/ a pedimiento / Hortuño de la Puente,/ vesino de Valmaseda./ Derechos, IX./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Lope Rodrigues de Lo/groño, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de/ Viscaya e de la Tierra Llana e Encartaçiones del, e a vuestro lugarteniente/ e a los alcalde hordinarios de la villa de Valmaseda e a los otros/ alcaldes e jueses, prestameros, prebostes, merinos e alguaziles/ e otras justiçias e ofiçiales e esecutores qualesquier de la/ dicha villa [...], salud e graçia.

Sepades que pleito fue/ tratado e paso en la nuestra Corte e Chançilleria antel lugarteniente del/ nuestro juez mayor [...] del dicho nuestro Señorío de/

Viscaya e de la Tierra Llana e Encartaçiones del, que antel vino/ por apelaçion de la dicha villa de Valmaseda de ante Pero Sanches/ de Terreros, nuestro alcalde hordinario que en ella del primeramente conosçio,/ el qual dicho pleito es entre Hortuño de la Puente, fijo de Juan Lopez/ de la Puente, abtor e demandante, e su procurador en su nonbre de la/ vna parte, e Sancho de Villaverde, molinero, vezino otrosi de la dicha/ villa, reo e defendiente, e su procurador en su nonbre, de la otra,/ sobre causa e rason quel dicho Fortuño de la Puente pusiera/ por demanda en juicio antel dicho nuestro alcalde al dicho Sancho/ de Villaverde, molinero, que como fiador de Diego Furtado de Salzedo, // (fol. 1v<sup>o</sup>) nuestro vasallo, le saliera como tal fiador de le dar e pagar dos mill/ e nueveçientos maravedis para ge los dar e pagar a çierto plaso/ que diz que hera pasado, e que no ge lo avia dado nin pagado/ nin querido dar ni pagar como quier quel dicho plaso hera pasado/ e sobre ello por el dicho Fortuño de la Puente e por su parte/ avia seido muchas vezes requerido, e le pidiera/ le condenase en los dichos dos mill e nueveçientos/ maravedis [...]. E el dicho Sancho de Villaverde diz que confesara/ antel dicho nuestro alcalde deuer e ser tenuto e obligado a dar/ e pagar al dicho Fortuño de la Puente, como fiador del dicho/ Diego Furtado, los dichos dos mill e nueveçientos maravedis;/ e asi por el dicho e confesado, el dicho nuestro alcalde por su/ sentençia diz que condenara al dicho Sancho de Villaverde,/ molinero, que antel presente estaua, como fiador del dicho/ Diego Furtado diese e pagase al dicho Fortuño de la/ Puente los dichos dos mill e nueveçientos maravedis desde/ el dia de la data de su sentençia fasta çierto termino en ella/ contenido, e mas lo condenara en las costas drechas fechas por/ el dicho Fortuño de la Puente en el dicho pleito, la tasa/çion de las quales reserbo en si; e por su sentençia/ juzgado asi lo pronunçio e mando.

La qual dicha sentençia diz/ que fuera consentida por amas las dichas partes e emolo/gada e pasada en cosa judgada. E por el dicho Fortuño de la/ Puente fuera pedido al dicho nuestro alcalde que mandase e fiziese/ executar la dicha sentençia en el dicho Sancho de Villaberde,/ molinero, e en sus bienes e le mandase faser pago de los dichos/ dos mill e nueveçientos maravedis con las costas; e por el dicho/ nuestro alcalde diz que fuera mandado a Juan Lopes de la Puente,/ nuestro merino en la dicha villa de Balmaseda, que fiziese en/trega e esecuçion en bienes del dicho Sancho de Villaberde,/ molinero, en los mejor parados que le fallase por los dichos dos/ mill e nueveçientos maravedis con las costas fechas e que se/ ouiesen de faser por el dicho Fortuño de la Puente sobre la dicha// (fol. 2r<sup>o</sup>) rason, e le mandara que diese vn mantornador de los tales bienes de/ los faser çiertos e sanos e buenos e valiosos al tienpo/ del remate [...]. Por virtud del qual dicho mandamiento el dicho Juan Lopes/ de la Puente, nuestro merino, diz que fiziera entrega e esecuçion/ por los dichos dos mill e nueveçientos maravedis con las/ costas en vn tonel quel dicho Sancho de Villaverde le diera/ e nonbrara por sus bienes desenbargados para la/ dicha esecuçion, e diz que diera por su fiador e mantorna/dor del dicho tonel [...] a Pedro de Ventoso, molinero,/ vezino de la dicha villa. En el qual dicho tonel fueran dados/ çiertos pregones

publicamente por pregonero publico e/ lugares acostunbrados de la dicha villa; e por el dicho Fortuño/ de la Puente fuera pedido al dicho nuestro alcalde que pues heran/ pasados los pregones e aforamientos del dicho tonel lo man/dase e fizie (sic) rematar e del valor del le mandase faser e fizie/se pago de los dichos dos mill e nueveçientos maravedis [...] e si el dicho tonel no valiese la dicha quantia, mandase e/ fiziese poner en la carçel al dicho fiador e mantornador quel dicho/ Sancho de Villaverde tenia dado [...]. E por el dicho Sancho de Villaverde, en/ nonbre e como procurador que se mostro ser del dicho Diego Furtado, diz/ que se opusiera contra la dicha esecuçion diziendo quel dicho/ nuestro alcalde no la auia podido mandar faser porque antel non fuera/ mostrada nin presentada escriptura abtentica que traxie/se consigo aparejada esecuçion, e por otras muchas/ rasones e causas que dixo e alego [...]. E por/ amas las dichas partes fueron dichas e alegadas antel/ dicho nuestro alcalde muchas razones fasta que concluyeron. E/ por el dicho nuestro alcalde fuera avido el dicho pleito por/ concluso; e por el visto, dio e pronunçio en el sentençia/ en que fallo que deuia resçeber e resçeberia amas las dichas/ partes a prueba de lo por cada vna dellas dicho e alegado;// (fol.2v<sup>o</sup>) [...] e por el dicho Fortuño de la Puente diz/ que fuera dado por su fiador segund la dispusiçion/ de la dicha ley a Diego Ibañes de Marquina, el qual/ saliera por tal su fiador e se obligara en forma deuida/ de derecho que si pareçiese aver seido pagado lo contenido/ en la dicha sentençia, de lo pagar con el doblo.

E por el dicho San/cho de Villaverde, en nonbre del dicho Diego Furtado, fuera dicho/ antel dicho nuestro alcalde que por quanto el tenia çiertos testigos/ para fazer su provança en los valles e tierras de Salzedo e/ Gordojuela e en sus comarcas e no los podia traer ni/ presentar antel, que le mandase dar sus cartas de resçeptoria/ para los alcaldes e jueses de los dichos lugares de Salzedo/ e Gordojuela e los otros lugares de su comarca para que pudi/ese antellos faser su probança dentro del termino que por el/ les fuera dado [...]. E por el dicho Fortuño de/ la Puente fuera dicho que todo lo dicho e pedido por el dicho/ Sancho de Villaverde hera maliçiosamente pedido/ e por dilatar el dicho pleito [...], pues los dichos valles e tierras de Salzedo e/ Gordojuela diz que heran juntos con la dicha villa de Valmaseda,/ que bien podiera traer e presentar antel dicho nuestro alcalde/ los testigos que dizia tener para faser su provança sin pe/dir quarto plazo e carta de resçeptoria [...]// (fol.3r<sup>o</sup>) [...].

E por el dicho nuestro alcalde, visto lo susodicho/ e los pedimientos antel fechos por amas las dichas/ partes, dio e pronunçio en el dicho pleito en que fallo/ que [...] visto en como por el dicho/ Sancho de Villaverde, asi en provar sus exeçiones como/ en las solenidades que la ley en tal caso [...] requiere, no guardara nin cunpliera lo que deuia e se requeriera/ e asi por aquello como sobre vna obligacion e cauçion/ por el dicho Fortuño de la Puente dada e fecha segund el/ tenor e forma de la dicha ley, deuia mandar e mando continuar,/ fenesçer e acabar la esecuçion e entrega fecha en bienes/ del dicho Sancho de Villaverde fasta ser rematados/ e del preçio e valor dellos fuese fecho pago al dicho/ Fortuño de la

Puente de todo lo contenido en la dicha sentençia e/ costas del proçeso del dicho pleito, en que condenara al dicho/ Sancho de Villaverde, la tasaçion de las quales reserba/ra en si e reserbara su derecho en saluo al dicho Sancho/ de Villaverde por si, e en nonbre del dicho Diego Furtado/ asi para provar lo que tenia alegado como para se apro/uechar de lo probado [...].

De la qual dicha sentençia por el dicho Diego Furtado, por/ si e en nonbre del dicho Sancho de Villaverde, su fiador,/ sintiendose mui agrauiado fuera apelado para ante nos/ e para antel dicho nuestro juez mayor de las apelaciones del/ dicho nuestro Señorío de Viscaya [...]. E por el dicho nuestro alcalde diz que le fuera denegada/ la dicha apelaçion por çiertas razones que dixera e ale/gara por escripto en respuesta de la apelaçion fecha// (fol.3v<sup>o</sup>) por el dicho Diego Furtado, en espeçial porque no se auia mos/trado nin presentado antel parte el dicho Diego Furtado para/ lo por el dicho e alegado, nin el fiziera agrauio nin sin justi/çia alguna en la dicha su sentençia nin el dicho Diego Furtado/ esprimiera antel causa nin rason alguna para/ ello e que segund los fueros e preuillejos no/torios de la dicha villa e del dicho nuestro Señorío de/ Viscaya e leyes e partidas destes nuestros reinos/ e señoríos e la calidad e cantidad de la causa no se/ podia ni deuia apelar [...].

Con el proçeso del qual dicho pleito la/ parte del dicho Sancho de Valuerde se presento en la dicha nuestra/ Corte antel dicho nuestro juez mayor en grado de la dicha su apelaçion/ e pleito. E despues la parte del dicho Fortuño de la Puente/ presento antel [...] vna petiçion/ en que dixo que por el visto e esaminado el dicho/ proçeso [...] fallaria que la sentençia en el dicho pleito dada/ e pronunçiada por el dicho nuestro alcalde fuera buena e/ justa e drechamente dada [...],// (fol.4r<sup>o</sup>) [...] e pidiera al/ dicho nuestro juez oviese el dicho pleito por concluso [...]. E por el visto,/ dio e pronunçio en el sentençia en que fallo que no hera juez del dicho/ pleito e por tal non juez se pronunçio, por ser como hera la quantia del/ de tres mill maravedis a yuso e segund las leyes e hordenanças por/ nos fechas en las Cortes de la çibdad de Toledo no auia lugar apelaçion/ para ante nos nin para antel en nuestro lugar en la dicha nuestra Corte de/ tres mill maravedis a yuso, e que deuia remitir e remitiera el dicho/ pleito ante los alcaldes hordinarios de la dicha villa de Bamaseda (sic) [...]; e por quanto el dicho Sancho de Villaberde, molinero, apela/ra mal de ante el dicho Pero de Terreros, nuestro alcalde, segund e como/ no deuia, que lo deuia condenar e condenolo en las costas derechas fechas/ por el dicho Fortuño de la Puente; [...e] tasolas con juramento de la parte del dicho Fortuño de la Puente en/ seisçientos e sesenta e dos maravedis [...], e mando dar esta nuestra carta/ sobre la dicha rason [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol.4v<sup>o</sup>) [...] Dada en la noble çibdad/ de Salamanca, a veinte e tres dias del mes de agosto, año del nasçimiento del Nuestro/ Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e siete años.

El bachiller/ Carabeo. Escriuano, Quintela.

1487, [s.m., s.d.]. Salamanca.

Sentencia absolutoria dictada a favor de Íñigo Ibáñez de Arteita, vecino de Lequeitio, en el pleito promovido contra él por Juan de Maidana, su convecino, sobre pago de deuda procedente de las ganancias de un navío.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 10, número 4.  
Original. Cuatro folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los juezes e alcaldes/ de la nuestra Casa y Corte e Chançelleria e a los corregidores e juezes e alcaldes/ e ofiçiales qualesquier de la villa de Lequetio e de las villas e logares/ de nuestro condado de Vizcaya [...], salud/ e graçia.

Sepades que pleito paso e se trato en la nuestra Corte e Chançilleria antel muy/ reuerendo in Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago [...], presidente/ en la nuestra Abdiencia [...], e ante los otros nuestros oidores della, que vino antellos/ por apelacion e se començo primeramente en la villa de Salucar (sic) de Barrameda ante Marcos Fernandes,/ alcalde hordinario de la dicha villa, e era entre partes, conbenia a saber: Juan de Maidana, vesino/ de la villa de Lequetio, e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e Íñigo Ibañes de Ar/tieta, vesino de la dicha villa, e su procurador en su nonbre, de la otra parte, e era sobre razon/ de vna demanda quel dicho Juan de Maidana pusiera antel dicho Marcos Fernandes, alcalde, al dicho Íñigo Ivañes por la qual dixo / que seyendo el dicho Íñigo Ibañes maestre de vna su carabela que venia con la dicha carabela al puerto de Barrameda, la qual fuera fletada para andar de armada en nuestro seruicio/ e que la traxiera aquel dicho seruicio çierto tienpo e ganara con ella noventa mill maravedis/ e que no le auia dado cuenta de cosa alguna dello, por lo qual pidio al dicho alcalde que le mandase/ condenar en los dichos maravedis al dicho parte adversa.

Contra lo qual por el dicho Íñigo de Artieta fuera/ presentado ante el dicho alcalde vn escrito por el qual declino la juridiçion del dicho alcalde e dixo/ quel no seria ni hera juez competente para conoçer de la dicha cabsa, por quanto el era vesino/ de la dicha villa de Lequetio, donde tenia su casa poblada con su muger e hijos, e si el dicho Juan/ de Maidana algund derecho pretendia aver contra el sobre la dicha razon deuia seguir/ su propio fuero, por lo qual le pidio que se pronunçiasse por no juez de la dicha cabsa, mandandolo/ remitir ante los juezes e justiçias de la dicha villa de Lequetio, donde el estaua presto de conplir/ de justiçia; e asi mismo presento çiertos testigos para la dicha declinatoria. Y eso mismo por/ el dicho Juan de Maidana fueron presentados çiertos testigos, los cuales fueron tomados. E por cada/ vna de las dichas partes fuera dicho e alegado aver

prouado bien e conplidamente su intençon/ [...] e fuera dicho e alegado ante Alfonso Fernandes de Monte/mayor, alcaide e alcaide mayor, por el dicho Juan de Maidana fasta que concluyo. De la qual/ por parte del dicho Iñigo Ibañes fue apelado. En seguimiento de la dicha apelaçion/ e con vn testimonio signado, la parte del dicho Iñigo de Artieta se presentara en la dicha/ nuestra Corte e Chancelleria antel dicho nuestro presidente e oidores e eso mismo presento/ antellos vna petiçon por la qual, entre otras cosas, dixo que les fasia saber que sobre çierta/ demanda que contra el pusiera Juan de Maidana ante los alcaldes de la dicha villa de Saluca/ de Barrameda, e el alcaide e alcaldes de la dicha villa por fauoreçer al dicho Juan de Maidana le pren/dieron e lo touieron preso mucho tiempo injustamente sin cabsa alguna por le fatigar;/ (fol.1vº) e como quier que declinara la juridicion de los dichos alcaldes porque no tenia juridicion/ notoriamente no se quisieron pronunçiar por no juezes ni darse uia alguna en el dicho/ pleito saluo fatigarle de costas e otros agrauios que le fisiera, los quales le soltaron/ despues de la dicha presion, e el apelara dellos e de çiertos agrauios que le fisieran/ e el se presentara en seguimiento de la dicha apelaçion ante nos e ante los del nuestro/ Consejo. E nos, reçebiendo la dicha apelaçion, le mandamos dar e diaramos nuestra/ carta de enplasamiento contra el dicho Juan de Maidana para que veniese en seguimiento/ del dicho pleito ante el dicho nuestro presidente e oidores, e asi mismo nuestra carta conpul/soria para los escriuanos para que le diesen el proçeso para traer e presentar a/nte el dicho nuestro presidente e oidores.

Con la qual dicha carta el requiriera y/ otros en su nonbre a los escriuanos por quien el dicho pleito e abtos del pasaron/ para que le diesen el dicho proçeso e no ge lo quisieron dar ofreçiendoles su deuido/ salario que por ello deuián de aver, poniendo por escusa quel dicho alcaide de la dicha/ villa ge lo auia tomado e otras escusa no deuidas, e al escriuano por quien pasaron/ los dichos requerimientos le fisieron prender e prendieron e le touieron preso en la/ fortaleza de la dicha villa porque no diese testimonio de los dichos requerimientos, e amenasaron/ a los procuradores quel enbiaua sobrello a faser sus diligencias porque no se le/ diese el dicho proçeso e abtos e porque no pareçiese ante nos ni ante los dichos/ nuestro presidente e oidores como el dicho pleito fuera movido maliçiosamente e las/ injusticias e agrauios que se le fisieron sin cabsa alguna, lo qual todo/ fuera procurado por el dicho parte adversa con los dichos alcaide e alcaldes e escriuanos/ desiendo que sin el dicho proçeso no lo podian proveer el dicho nuestro presidente e oidores/ de justicia, segund que todo lo susodicho paresçia mas largo por çiertos testimonios/ que antellos auia presentados; [... y] mandasen apre/miar e apremiasen al dicho Juan de Maidana, parte adversa, que a su costa fisiese traer/ e troxiese el dicho proçeso e abtos del, porque a el ni a sus procuradores no hera/ tuto ni seguro el açeso de la dicha villa ni de ir a requerir a los dichos escriuanos/ sin peligro de su persona e de los dichos sus procuradores, lo qual juro en forma de derecho/ deuido que hera asi verdad [...].

Contra lo qual por el dicho Juan de Maidana fuera presentado ante el dicho/ nuestro presidente e oidores vna petiçon por la qual dixo que lo en la

dicha petiçion presentada por el dicho/ lñigo de Artieta contenido no oviera nin auia logar, [...] por quanto fallaria quel dicho parte adversa apelara del juez de la/ dicha villa de Salucar frustatoriamente e a el no fuera fecho agrauio alguno [...];// (fol.2rº) [...]y] dixo que los dichos juezes e alcaldes de la dicha villa de San Lucar ternian e touieron juridiçion para/ conoçer de la dicha cabsa e no seria ni fuera tomado el dicho proçeso de pleito al escriuano de la cabsa/ por el alcaide de la fortaleza de la dicha villa ni prendiera al escriuano como en contrario se alegaua,/ e el pleito no le moviera el maliçiosamente ca pedia lo suyo [...].

E por el dicho nuestro presidente e oidores visto lo susodicho, dixieron que man/daban e mandaron al dicho Juan de Maidana, que antellos estaua presente, que dentro de quarenta dias/ primeros siguientes traxiesen (*sic*) e presentase antellos el proçeso de pleito de que por parte del dicho lñigo lvañes de Artieta fuera apelado a costa del dicho lñigo lvañes de Artieta, so pena/ de diez mill maravedis para los porteros de la nuestra Abdiençia, porque asi traído e por ellos visto fesiesen/ e librasen çerca dello lo que con derecho deuiese.

El qual dicho proçeso fuera traído e/ presentado ante el dicho nuestro presidente/ e oidores. Despues de lo qual ante el dicho nuestro presidente e oidores pareçio Juan de Maidana/ e presento antellos vna petiçion por la qual, entre otras cosas, dixo que ellos deuieran e deuian mandar/ faser en todo segund que por el de suso hera pedido e demandado, [...] e si los dichos proçesos/ de pleitos no se dauan al dicho parte adversas, por su cabsa e culpa auia seido e por no le aver/ pagado los maravedis que costaron traer desde la dicha villa de Salucar, en los quales estaua condenado/ a que ge los diese e pagase, e que antes no auia de ser oido ni le oyesen en los dichos pleitos e non esta/ua pagado de todo lo que le hera deuido [...].

Contra lo qual por parte del dicho lñigo/ de Artieta fuera presentada ante el dicho nuestro presidente e oidores vna petiçion por la qual, entre/ otras cosas, dixo que por ellos visto e examinado [...] fallarian que la a/pelaçion interpuesta por parte del dicho su parte [...] fue justa e oviera logar [...],// (fol.2vº) [...] los/ abtos de los dichos pleitos maliçiosamente fueran movidos contra el dicho su parte por le/ fatigar, como le quisieron fatigar e fatigaron los dichos alcaldes e alcaide injustamente por/ fauoresçer al dicho parte adversa, por la grand parte quel dicho parte adversa tenia con Alfonso/ de Lugo, vesino e regidor de la dicha villa, [...]. Y el dicho su parte estaua presto de estar a derecho antellos [/los alcaldes de Lequeitio], lo qual ellos deuian asi faser sin embargo del partimiento de la dicha a/pelaçion que Pedro de Olano, vesino de la dicha villa de Sanlucar, procurador que se dixo del dicho/ su parte, fisiera ni de la dicha sentençia interlocutoria de reçibir a prueba quel dicho al/caide diera e pronunçiará en los dichos pleitos, porquel dicho Pedro de Olano no hera parte ni/ tenia poder para partirse de la dicha apelacion porque se requeria espeçial mandado/ en tal caso, el qual no tenia para ello, y si la dicha sentençia dada despues de la dicha ape/laçion no

valiera porque fuera inovado e atentado e por tal deuiera ser rebocado/ todo lo fecho despues de la dicha apelacion, quanto mas que por el dicho proçeso paresçia/ e hera asi la verdad quel dicho Pedro de Olano, procurador que se dixo del dicho su/ parte, se conçertara con el dicho parte adversa e con el dicho alcaide coludiendo con ellos/ que se partiese de la dicha apelacion e se diese la dicha sentençia, como se diera, en perju/ isio del dicho su parte [...]. Todos los testigos presentados por el dicho parte/ adversa en los dichos pleitos eran partes en el dicho negoçio e contrarios e enemigos del dicho su parte/ y criados e familiares e continos comensales del dicho Alfonso de Lugo, con quien el dicho su/ parte trataba pleito, y le fisiera mover los dichos pleitos contra el al dicho Juan de Maidana/ e fueran induçidos e sobornados por dadibas e ruegos que dixiesen contra el dicho su parte/ lo que dixieron [...]. Sobre lo qual todo por/ amas las dichas partes fuera dicho e alegado a tanto ante el dicho nuestro presidente/ e oidores fasta que concluyeron.

E por el dicho nuestro presidente e oidores fuera a/vido el dicho pleito por concluso e por ellos visto, dieron e pronunçiaron en el sentençia/ en que fallaron quel dicho Juan de Maidana probara bien e conplidamente su intençion, // (fol. 3r<sup>o</sup>) conbenia a saber: el dicho Iñigo de Artieta aver reçevido setenta mill maravedis/ por la fletamiento del nabio que el dicho Iñigo Ibañes de Artieta fletara al doctor de Lillio;/ e quanto aquello, que deuián dar e dieron la intençion del dicho Juan de Maidana por bien pro/vada e que la parte del dicho Iñigo Ibañes de Artieta que no provara cosa alguna/ que le aprobecchase. Por ende, que deuián condenar e condenaron al dicho Iñigo Ibañes/ de Artieta en los dichos setenta mill maravedis, los quales mandaron que diese e pagase al dicho Juan/ de Maidana del dia que fuese requerido con la carta esecutoria de su sentençia fasta treinta/ dias primeros siguiente. E por quanto el dicho Iñigo Ibañes de Artieta litigara mal,/ condenaronle en las costas derechas fechas por parte del dicho Juan de Maidana [...], la tasacion de las quales reserba/ron en si [...].

De la qual dicha sentençia por parte del dicho Iñigo de Artieta fuera suplicado/ e eso mismo fuera presentado ante el dicho nuestro presidente e oidores vna petiçion por/ la qual, entre otras cosas, dixo que la dicha sentençia por ellos dada que fuera y hera ninguna/ [...] porque los dichos nuestros oidores no touieran ni tenian poder ni juridiçion/ para dar e pronunçiar la dicha sentençia porque el dicho pleito estaua pendiente ante los alcaldes hor/dinarios de la dicha villa de Lequeitio [...], la qual dicha litispendençia paresçia claramente por çierto/ testimonio que antellos presentara; [... *en la cual*] los alcaldes de la dicha villa de Lequetio dieran e pronunçiaran çierta/ sentençia entre el dicho Juan de Maidana y entre el dicho su parte, la qual fuera por el dicho Juan de Maidana loada, consentida e aprobada [...], e asi la dicha sentençia que los dichos nuestros oidores dieran e pronunçiaran (sic)/ como dada contra la primera sentençia era e fuera ninguna [...]. Lo otro, porque pues/ el dicho pleito hera e fuera sobre los gastos e reparos e hedeçios de la carabela del dicho/ parte adversa, justamente auian

pronunçiado e pronunçiaran los dichos alcaldes de la dicha villa/ de Lequetio en mandar, segund que por su sentençia mandaran, que el dicho su parte y el dicho parte adversa/ se asentasen a cuenta e para faser e feneçer la dicha cuenta tomasen dos onbres que supiesen del/ arte de la mar e ellos nonbrarian al suyo por cuya mano el dicho pleito e la cuenta del fue/se acabada e feneçida [...]. Lo otro, porquel dicho su parte no fuera/ reçebido a prueba de la paga que allegara e de los gastos e reparos que fiziera en la/ dicha carabela [...]/ (fol.3vº) [...]. Lo otro,/ porque condenaran al dicho su parte en setenta mill maravedis que diz que auia reçebido/ del doctor de Lillio, pareçiendo la carta de pago fecha de mano del dicho doctor e/ firmada de su nonbre como el dicho su parte no auia reçebido ni reçebiera/ mas de sesenta mill maravedis, de los quales auia fecho e fisiera paga buena/ e verdadera al dicho Juan de Maidana e los auia gastado e gastara en reparos/ e hedefiçios de la dicha carabela [...]. Contra lo qual por parte del dicho Juan de de Maidana/ fuera presentada ante el dicho nuestro presidente e oidores vna petiçion por la qual, entre otras/ cosas, dixo que [...] no oviera nin auia/ sentençia alguna por el consentida que pudiese obstar ni enbargar ni ostase nin enbargase/ a la dicha sentençia dada por los dichos nuestros oidores [...]/ (fol.4rº) [...]. Sobre lo qual todo/ por amas las dichas partes fuera dicho e alegado a tanto ante el dicho nuestro presidente e oidores fasta que concluyeron.

E por el dicho/ nuestro presidente e oidores fuera avido el dicho pleito por concluso; e por ellos visto,/ dieron e pronunçiaron en el çierta sentençia por la qual reçebieron a la parte del dicho lñigo/ lbañes de Artieta a prueba de lo alegado e no provado en la primera instançia e de lo nueva/mente antellos dicho e alegado en la segunda instançia [...]. La parte del dicho lñigo de Artieta fisiera/ su prouançia e la traxiera e presentara ante el dicho nuestro presidente e oidores e a su pedimiento fuera/ fecho e mandada faser publicaçion de ella; e por cada vna de las dichas partes fuera dicho e alegado/ aver prouado bien e conplidamente su intençion [...] fasta que concluyeron. E por el dicho nuestro/ presidente e oidores fuera avido el dicho pleito por concluso; e por ellos visto, dieron e pro/nunçiaron en el sentençia en que fallaron que la sentençia difinitiba en el dicho pleito dada e pro/nunçiada por algunos de los oidores de la nuestra Abdiençia, que vistas las/ nuevas prouanças en la segunda instançia fechas por parte del dicho/ lñigo lvañes de Arteita que era de enmendar e para la enmendar que la deuian/ rebocar e rebocaronla; e faziendo lo que devian faser, allaron que devian asol/ver e asolvieron al dicho lñigo lvañes de Arteita de la demanda contra/ el puesta por el dicho Juan de Maidana e le dieron por libre y quito della; e re/servaron su derecho a salvo al dicho lñigo lvañes çerca de lo que pareçia que/ le alcançava al dicho Juan de Maidana para que lo pudiese pedir e demandar/ ante quien e como e quando entendiese que le conplia. E por quanto/ la parte del dicho Juan de Maidana letigara mal, condenaronle en las costas/ derechas fechas por parte del dicho lñigo lvañes de Arteita, la tasa/çion de las quales reservaron en si [...], las quales dichas costas [...] tasaron con juramento del dicho/ lñigo lvañes de Arteita en (*en blanco*). [...].//

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

*(Fol.4vº) [...] Dada en la çibdad de Salamanca, a (en blanco) dias/ del mes (en blanco), año del nasçimiento del Nuestro/ Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e siete años.*

*(Nota: el quinto folio contiene una redación algo diferente de la conclusión del pleito, aunque no hay variación alguna en el dictamen final, por lo que no se transcribe).*

## 42

**1487, septiembre, 11. Salamanca.**

Sentencia condenatoria dictada contra doña Sancha López de Otaola, vecina de Bermeo, por el robo de dinero y joyas a Martín Pérez de Arrieta, rementero, su convecino.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 10, número 7.  
Original. Nueve folios. Letra cortesana. Buena conservación.

*(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Lope Rodrigues de Logro/ño, del nuestro Consejo e nuestro juez e corregidor en el dicho nuestro Se/ñorio de Viscaya, e a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio de/ corregimiento, e a los nuestros alcaldes hordinarios de la noble/ e leal villa de Bermeo, cabeça del dicho nuestro Señorío de Viscaya,/ [...],/ salud e graçia.*

Sepades que pleito fue tratado e paso en/ la nuestra Corte e Chançelleria antel muy reuerendisimo in Christo/ padre don Alfonso de Fonseca, [...] presidente en la nuestra Abdiençia/ e nuestro juez maior de las suplicaçiones del dicho nuestro Señorío de/ Viscaya e de la Tierra Llana e Encartaçiones del, e ante los/ oidores de la nuestra Abdiençia, que antellos vino por suplicaçion/ de antel nuestro juez mayor de las apelaçiones [...] del dicho nuestro Se/ñorio de Viscaya [...], que antel/ vino por via de apelaçion e se començo e trato primeramente/ en la dicha villa de Bermeo ante Juan Ruis de Çabala, nuestro alcalde // *(fol.1vº)* hordinario en

ella, el qual dicho pleito es entre Martin Peres de/ Arrieta, rementero, vezino de la dicha villa de Bermeo, abtor a/cusador, de la vna parte, e doña Sancha Lopez de Otaola, vezina/ otrosi de la dicha villa, rea e acusada, de la otra, sobre causa/ e razon de vna querella, acusaçion e demanda quel/ dicho Martin Peres de Arrieta pusiera en la dicha/ villa de Bermeo contra la dicha doña Sancha Lo/pez antel dicho nuestro alcalde en que dixo que denunçiaua e denunçio querella criminal de la dicha doña Sancha/ Lopes que le auia tomado e furtado e robado de las casas de/ su morada en quel biuia e moraua, que heran en la dicha villa,/ quarenta mill maravedis en dineros e en oro e plata e en otras/ joyas quel auia en la dicha su casa, fortiblemente e contra su bolun/tad, sobre lo qual pidiera al dicho nuestro alcalde le fiziese e/ mandase faser cumplimiento de justiçia.

E el dicho nuestro/ alcalde diz que oviera çierta informaçion de testigos sobrel/ dicho furto e robo que por el dicho Martin Peres le fueran presen/tados; e por el auida la dicha informaçion, diz que diera/ su mandamiento para el nuestro preboste de la dicha villa/ por el qual le mandara prendiese el cuerpo a la dicha doña/ Sancha Lopez. E por virtud del dicho mandamiento el dicho nuestro/ preboste prendiera a la dicha doña Sancha Lopez e la/ pusiera asi presa en la carçel publica de la dicha villa/ de Bermeo. E asi presa e puesta en la dicha carçel, por su parte/ fuera presentado antel dicho nuestro alcalde vn escripto de requerimiento por/ el qual, entre otras cosas, le pidiera la diese e mandase/ dar sobre fiadores carçeleros, los quales dixera estaua/ presta de le dar. E el dicho nuestro alcalde diz que diera a la dicha/ doña Sancha Lopez a Pero Ibañes de Vriarte e a Sancho de/ Otaola, tonelero, vezinos de la dicha villa, que presentes estauan, los quales/ salieran por tales fiadores de la dicha doña Sancha Lopez e se/ obligaran en publica forma por ante nuestro escriuano publico como/ fiadores e carçeleros cometariensis (*sic*) [...]// (*fol.2<sup>o</sup>*) [...]. E por amas las dichas partes fueran dichas/ e alegadas antel dicho nuestro alcalde muchas ra/zones sobre la dicha acusaçion e querella e/ demanda e carçeleria, e presentados testigos e fechas/ çiertas probanças e otros abtos por cada vna/ dellas en guarda de su drecho fasta que concluyeron.

E por/ el dicho nuestro alcalde fuera avido el dicho pleito por/ concluso; e por el visto, diera e pronunçiará en el sentençia/ en que se pronunçiará por juez competente para oir/ e conosçer e librar e determinar el dicho pleito e causa/ [...]. De la qual dicha sentençia e mandamiento por/ el dicho Martin Peres de Arrieta, rementero, sintien/do ser agrauiado por el dicho nuestro alcalde, apelara para/ ante nos e para antel dicho nuestro juez mayor [...] e le pidiera le otorgase la dicha/ apelaçion. E por el dicho nuestro alcalde diz que fueran dadas çiertas/ respuestas a la dicha su apelaçion, en que dixera que le/ fuesen dados todos los abtos fechos e pasados en el dicho/ pleito e que daría su respuesta a la dicha apelaçion./ E despues por el dicho Martin Peres fuera desestido e desçen/dido de la dicha su apelaçion diziendo no querer vsar nin go/zar nin se aprouechar della, e pidiera al dicho nuestro alcalde/ que le fiziese sobre la dicha su acusaçion e querella e/ demanda. E por amas las dichas partes fueran fechas çiertas/ probanças,

cada vna dellas para en guarda de su drecho e prueba/ de su intençion, e por cada vna dellas presentados çiertos/ escriptos, en que dixeran tener bien e conplidamente probada/ su intençion, e dicho e alegado otras muchas razones// (fol.2vº) e de cada vna dellas en guarda de su drecho fasta que concluyeron. E/ por el dicho nuestro alcalde fuera auido el dicho pleito por concluso;/ e por el visto, dio e pronunçion en el sentençia en que fallo que/ segund el tenor e forma del dicho e depusion (sic) de los dichos testi/gos en el dicho pleito por el resçebidos, que heran tañi/das e culpantes en el dicho furto e robo e male/fiçio doña Sancha Lopez de Otaola e ser fecho/ra e perpetradora e obtenedora e sostenedora/ e encubridora del dicho furto e robo e malefiçio/ doña Maria Lopez de Apraiz, e que deuia mandar e mando llamar/ a la carçel e cadena publica de la dicha villa de Bermeo a/ las dichas doña Sancha Lopez e doña Maria Lopez por tres/ plasos de nueve en nueve dias segund fuero, vso e cos/tunbre de la dicha villa [...]. E por no ser falladas/ en la dicha villa las dichas doña Sancha Lopez e doña Maria Lo/pez de Apraiz fueran apregonadas por los cantones e los/ otros lugares de la dicha villa donde se suelen e acostunbran/ faser los tales e semejantes pregonos.

De la qual dicha sentençia e man/damiento por parte de la dicha doña Sancha Lopez fuera apelado/ para ante nos e para antel dicho nuestro juez [...] e pedido al dicho alcalde le otorgase/ la dicha apelacion. E por los dichos Pero Ibañes de Vriarte/ e Sancho de Otaola, como fiadores de la dicha doña Sancha Lopez,/ fuera dicho al dicho nuestro alcalde que le otorgase la dicha apelacion/ a la dicha doña Sancha Lopez, e dixeran e alegaran otras/ muchas razones quanto a la fiança e carçeleria que por ella antel/ tenia fecha. E por el dicho nuestro alcalde fuera dada su respues/ta quanto a los pedimientos a el fechos por los dichos fiadores,/ en que dixera que no se alegaua antel sobre la dicha carçele/ria e fiança ni se les pedia por estonçes cosa alguna/ sino contra la dicha doña Sancha Lopes sobre el dicho furto/ e robo al dicho Martin Peres por ella fecho e que les quedase/ su drecho en saluo [...]. E por el dicho Martin Peres de Arrieta/ fuera dicho al dicho nuestro alcalde que pues la dicha doña Sancha Lopes// (fol.3rº) auia seido llamada e apregonada e no auia paresçido ni/ se presentado en la carçel publica de la dicha villa, que la oviese/ por reuelde e contumaz e por confiesa e condenada en lo/ por el denunçiado e querellado contra ella e asi auida/ por confiesa le difiriese juramento in litem sobre el dicho/ furto e robo a el fecho. E por el dicho nuestro alcalde le/ fuera difirido el dicho juramento. El qual tomara/ e resçibiera del [...]./ El dicho nuestro alcalde diz que le preguntara so cargo del/ quanto fuera el valor e montança del furto e robo que le fuera/ tomado, robado e lleuado de la dicha su casa e vcha en/ que asi auia las cosas e bienes que le fueran tomados e lle/uados en la dicha querella e denunçiaçion contenidos. E/ por el dicho Martin Peres [...] dixera [...] que lo que asi/ le fuera tomado, furtado e robado valia bien quarenta mill/ maravedis, asi lo que le lleuara en doblas e florines e coronas/ e castellanos e reales e tarjas de los reinos de Françia e ducado de Bretaña e en las otras cosas en la dicha/ su acusacion e querella e demanda contenidas.

E por/ parte de la dicha doña Sancha Lopez fuera dicho que el dicho/ nuestro alcalde no podia conosçer del dicho pleito ni faser/ en el abtos nin otra cosa alguna por estar apelado/ del e de todo lo por el fecho e mandado, e pidiera le otor/gase la dicha apelacion para ante nos e para antel dicho/ nuestro juez mayor de las ape-laciones [...]. E por el/ dicho Martin Peres de Arrieta fuera dicho al dicho nuestro alcalde que/ sobre el dicho juramento por el fecho e por el a el deferido/ en reueldia e contumacia de la dicha doña Sancha Lopes/ diese e pronunçiasse sentençia aque-lla que fallase por fuero/ e por drecho, e si lo asi faser no quisiese que se partia del/ con agravio e menguado de justiçia, la qual entendia/ proseguir ante nos e antel dicho nuestro juez mayor en nuestro lugar// (fol.3vº) en la dicha nuestra Corte. En la qual e antel dicho juez el dicho Martin/ Peres de Arrieta se presento de fecho con su persona e con el pro/çeso e abtos del dicho pleito [...], e presentara antel vna peti/çion en que dixera que por el visto e esaminado el dicho/ proçeso [...]/ fallaria quel mandamiento dado por Juan Ruiz de Çaua/la, nuestro alcalde hordinario en la dicha villa de Bermeo,/ que fuera e hera pasada en cosa juzgada e la apelacion/ del fecha fincara e quedara desierta [...], e pidiera/ que la confirmase o de los mismos abtos diese otra/ tal condenando en costas a las dichas doña Sancha/ Lopez e doña Maria Lopez en las costas, pues tan te/merariamente quisieran apelar; e en qual-quier manera/ que del dicho pleito ouiese de conosçer rouiese (sic) antel/ en la dicha nuestra Corte el conosçimiento e terminacion del,/ porquel dicho alcalde de la dicha villa de Bermeo que del conos// (fol.4rº)çiera segund diz que fuera remiso e negligente en la/ execucion de la nuestra justicia paresçia por los requeri/mientos a el fechos por el dicho Martin de Arrieta/ se auia e reçelaua que dende en adelante no le fa/ria ni querria faser de las dichas doña Sancha Lopes/ e doña Maria Lopes cunplimiento de justiçia/ [...].

E por el dicho nuestro juez diz/ que le fuera mandada dar nuestra carta al dicho Martin Peres para/ los nuestros alcaldes e los otros juezes e justiçias/ de la dicha villa de Bermeo e para los dichos fiadores,/ para que prendiesen los cuerpos a las dichas doña/ Sancha Lopez e doña Maria Lopes e asi pre/sas e a vuen recabdo las diesen e entregases (sic) a/ los dichos fiadores para que las ellos traxiesen asi/ presas e a costa dellas en la dicha nuestra Corte ante/ el dicho nuestro juez [...].

Con la qual diz que fueran/ requeridos el dicho Juan Ruiz de Çauala, nuestro alcalde, e los/ fiadores de la dicha doña Sancha Lopez que la obedesçie/sen e cunpliesen e fiziesen lo por nos en ella a/ ellos mandado e diz que lo non auian querido faser/ nin cunplir el dicho nuestro alcalde e los dichos fiadores/ dando a la dicha nuestra carta e mandamiento sus razones/ e excusas friuolas e indeui-das, segund lo mos/tra e paresçia todo por testimonio signado// (fol.4vº) de nues-tro escriuano publico en la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro/ juez. E por los dichos fiadores no aver fecho nin/ pleito (sic) lo por nos e por el dicho nuestro juez [...] mandado [...], le fueran acu/sadas su (sic) reueldias [...] e pedido al dicho nuestro juez/ los mandase pregonar; e por el fueran mandados a/pregonar e fue-ran atendidos e apregonados [...] e en su/ absençia e reueldia fuera el dicho pleito concluso./

E por el dicho nuestro juez fuera auido por concluso; e por el diera e pronunçiará sentençia en que conde/pnara a los dichos fiadores en çiertas costas e/ mandara dar nuestra sobrecarta al dicho Martin Peres de/ la dicha sentençia e condenaçion de costas e para que traxiesen/ e presentasen en la dicha nuestra Corte presas [...] a las dichas doña Sancha Lopez e/ doña Maria Lopez [...]. La qual/ dicha nuestra sobrecarta diz que fuera dada al dicho Martin/ de Arrieta, con la qual fueran requeridos los dichos fia/dores en sus personas en la dicha villa de Bermeo/ e por ellos obedesçida; e queriendo faser e conplir lo/ por nos a ellos mandado [...], diz que Sancho de Otaola, por si e en nonbre/ del dicho Pero Ibañes de Vriarte, su parte, fiadores carçe/leros cometariensis de la dicha doña Lopez, traxieran/ e presentaran en la dicha nuestra Corte [...] a la dicha doña Sancha Lopez// (fol.5r<sup>o</sup>) e por el dicho nuestro juez diz que fuera mandada poner en la/ nuestra carçel publica [...]. E asi en ella puesta, el dicho Sancho/ de Otaola, por si e en nonbre del dicho Pero Ibañes,/ fiador, su parte, pidiera al dicho nuestro juez que pues/ avia fecho e conplido lo en la dicha nuestra carta contenido e auia/ traído personalmente a la dicha doña Sancha/ Lopez, [...]/ los mandase dar e diese por libres e quitos/ de la dicha fiança e carçe/leria; el qual diz que se fuera e ab/sentara de la dicha nuestra Corte sin mandamiento e liçençia del dicho nuestro/ juez e sin oir sentençia sobre las dichas penas en que por la dicha/ nuestra primera carta avian caido e incurrido.

E por el dicho/ nuestro (*sic*) de su ofiçio e para su informaçion sobre el dicho fur/to e robo fecho al dicho Martin Peres de Arrieta tomara e/ resçibiera juramento en forma deuida de drecho por/ ante nuestro escriuano publico de la dicha doña Sancha Lopes/ e asi mismo de Martin Ibañes, nuestro escriuano, vezino de Elgoibar,/ intrepete (*sic*) que presente estaua, por la dicha doña Sancha/ Lopez no saber ni entender la lengua castellana; a la qual/ por virtud del dicho juramento e al dicho intrepete por ella le/ pregunto si avia tomado, furtado e leuado de las casas del/ dicho Martin Peres de Arrieta e de su hucha las cosas e joyas/ por el en la dicha su acusaçion e demanda dichas y declaradas,/ la qual dixera e declarara, e el dicho intrepete (*sic*) por ella,/ asoluiendo el juramento, que no. E por lo asi aver/ negado el dicho nuestro juez fuera puesta a question de/ tormento, presente el dicho intrepete, por estar probado el/ dicho furto e robo por el proçeso del dicho pleito; e estando en el/ dicho tormento del agua el dicho nuestro juez la preguntara por/ el dicho intrepete, segund de suso por el dicho juramento, la qual/ respondiera e dixera al dicho intrepete e el dicho intrepete por ella, que no en cargo alguno al dicho Martin/ Peres. E del qual dicho tormento e mandamiento por la dicha/ doña Sancha Lopez fuera suplicado para ante nos// (fol.5v<sup>o</sup>) e para antel dicho nuestro presidente e juez mayor [...] esprimiendo antellos/ como esprimiera por escripto los agra/uios de la dicha su suplicaçion. E por el dicho Martin Peres de Arrieta fuera replicado lo/ contralio (*sic*). E por amas las dichas partes fueran/ dichas e alegadas otras muchas razones en el/ dicho pleito, cada vna dellas en guarda de su drecho,/ fasta que concluyeron.

E por los dichos nuestro presidente/ e oidores fuera auido el dicho pleito por conclu/so; e por ellos visto, dieran e pronunçiaran/ en el sentençia en que fallaran

que deuián mandar e man/daran dar e soltar a la dicha doña Sancha Lopez/ de la prision en que estaua presa sobre fiadores car/celeros cometariensis legos, llanos e abonados,/ los quales se obligasen por antel nuestro escriuano del/ dicho pleito en forma deuida de derecho que la dicha doña Sancha/ Lopez estaria en la dicha nuestra Corte e no se iria ni/ absentaria della [...]; e en el dicho pleito e causa prinçipal, que deuián res/çibir e reçisbieran (*sic*) a amas las dichas parte e a cada// (*fol. 6rº*) vna dellas conjuntamente a la prueba de todo aquello que/ probar deuián [...]. Dentro del qual dicho termino por cada vna de las/ dichas partes fueran fechas çiertas probanças e las/ traxieran e presentaran en la dicha nuestra Corte/ [...]. E por amas las dichas partes/ fueran puestas çiertas tachas contra los testi/gos e provanças de la vna parte a la otra e de la/ otra a la otra e dixeran e alegaran otras muchas/ razones en el dicho pleito [...], fasta que concluyeron.

E por los dichos nuestro presidente/ e oidores fuera auido el dicho pleito por concluso; e/ por ellos visto, dieron e pronunçiaron en el sentençia/ en que fallaron que deuián resçeibir e resçeibieran a amas/ las dichas e a cada vna dellas a prueba de las/ tachas e abonaçiones de los testigos e provanças por/ cada vna della fechas [...]. Dentro del qual dicho termino por amas las/ dichas partes fueran fechas çiertas provanças sobre/ las dichas tachas e abonaçiones, e las traxieran/ e presentaran en la dicha nuestra Corte [...] e pidieran publicaçion dellas. E por/ ellos fuera mandada faser e dar traslado a las dichas/ partes, por las quales fuera dicho aver bien e con/plidamente provado su intençion quanto a las dichas// (*fol. 6vº*) tachas e abonaçiones de los testigos e probanças [...] fasta que conclu/ yeran.

E por los dichos nuestro presidente e oidores/ fuera auido el dicho pleito por concluso;/ e por ellos visto, dieron e pronunçiaron en el sentençia en que fallaron que el dicho Martin/ Peres de Arrieta probara su intençion/ e demanda quanto a le ser tomados dineros e oro/ e plata ascondidamente e contra su boluntad por/ la dicha doña Sancha Lopez de Otaola de su casa pro/pia e arca del dicho Martin Peres, e quanto aquello/ dieran e pronunçiaran su intençion por bien probada/ e la dicha doña Sancha no aver probado sus exeçio/nes e defensiones ni otra cosa alguna que le aproue/chase; pero por quanto por el proçeso del dicho pleito/ no paresçia la cantidad de los dichos maravedis ni la quan/tia e valor de la dicha plata e oro e las otras cosas,/ que de su ofiçio deuián deferir e deferieran juramento in litem/ al dicho Martin Peres de Arrieta para que fiziese/ el dicho juramento dentro en la iglesia juradera de la dicha/ villa de Bermeo, donde hera vso e costunbre de faser/ e jurar los tales o semejantes juramentos, e jurase fasta/ en quantia de veinte e çinco mill maravedis por lo que le fuera/ tomado en dineros, no paresçiendo las dichas joyas/ e plata, e fasta en quantia de treze mill maravedis por lo que le/ fuera tomado en la dicha plata e en joyas, con tanto que/ resçeibiese e tomase qualquier de las dichas joyas/ de las que asi le fueran tomadas en pago estimadas/ en el valor quel dicho Martin Peres las estimara en la/ dicha su acusaçion e demanda si alguna o algunas/ paresçiesen dellas, e en lo que asi jurase e asol/uiese por el dicho juramento fasta en quantia de los dichos/ treinta

e ocho mill maravedis e dende abaxo condenauan// (fol. 7r<sup>o</sup>) e ouieran por condenada a la dicha doña Sancha Lopez/ e mandaran que lo diese e pagase al dicho Martin Peres des (sic)/ el dia que con nuestra carta esecutoria de su sentençia fuese/ requerida fasta veinte e çinco dias cunplidos primeros/ siguientes. E por quanto la dicha doña Sancha Lopez li/tigara mal e temerariamente en el dicho pleito,/ que la deuian condenar e condenaronla en las cos/tas drechas fechas por el dicho Martin Peres [...]. De la qual/ dicha sentençia por la dicha doña Sancha Lopez fuera suplicado/ para ante nos e para ante los dichos nuestro presidente e oi/dores esprimiendo antellos los agrauios de la dicha su/plicaçion. E por parte del dicho Martin Peres fuera replicado/ lo contralio. E por amas las dichas partes fueran dichas e/ alegadas otras muchas razones [...] fasta que concluyeron.

E por los/ dichos nuestro presidente e oidores fuera avido el dicho pleito/ por concluso; e por ellos visto, dieron e pronunçiaron/ en el sentençia en que fallaran que la sentençia difinitiuva por ellos/ dada e pronunçiada en el dicho pleito que fuera buena e/ justa e drechamente dada, e que la deuian confirmar e/ confirmaronla en grado de rebista; e por quanto por/ la dicha doña Sancha Lopez e por su parte fuera suplica/do de la dicha sentençia, que la deuian condenar e condepnaron/la en las costas drechas fechas por el dicho Martin Peres/ de Arrieta e por su parte desde el dia que suplicara/ de la dicha sentençia fasta el dia de la data de su sentençia, la tasa/çion de las quales reserbaran en si [...]; las quales dichas costas en que los dichos// (fol. 7v<sup>o</sup>) nuestro presidente e oidores [...] condenaran a la dicha/ doña Sancha Lopez de Otaola las tasarán, con juramento de la parte/ del dicho Martin Peres de Arrieta, e ocho mill e nueveçientos e/ quarenta e ocho maravedis [...]

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol. 9v<sup>o</sup>) [...] Dada en la noble çibdad de Salamanca, a honze dias/ del mes de setiembre, año del nasçimiento del Nuestro Saluador/ Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e siete años./

Martin de Avila. Alonso Gomes y Pero de Frias.

Yo, Juan Alonso de Quintela.

## 1487, septiembre, 26. Salamanca.

Sentencia anulatoria del proceso promovido ante el alcalde de Bilbao por Diego Martínez de Basozabala, hospitalero de los Santos Juanes de la villa, contra Pedro Gálaz, por defecto de forma, y condenatoria en costas contra el citado alcalde por haber admitido a trámite el caso.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 10, número 11.  
Original. Tres folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Bilbao./ Esecutoria de Galaz./ Pero Galaz./ Derechos, X.

Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier/ de la nuestra Casa e Corte, e a los alcaldes e qualesquier juezes e prestameros, prebostes e/ alguaziles e merinos e otros esecutores qualesquier de la nuestra justiçia en la/ villa de Viluao, [...] salud e graçia.

Sepades que plito (*sic*) fue trabtado e paso en la/ nuestra Corte e Chançilleria ante el dicho nuestro juez mayor de las apelaciones [...] del dicho nuestro Señorío de Viscaya e de las Encartaçiones/ del, porque a la dicha nuestra Corte vino por apelacion desa dicha villa de Vilbao de ante Martin/ Saes de Escalante, lugarteniente de alcalde en ella, el qual hera entre Pero Galaz de Leguiçamo, vesino de la dicha/ villa, de la vna parte, Diego Martines de Vasoçabala, como ospitalero e mayordomo que se dixo/ del dicho ospital de los Sant Juanes de esa dicha villa e de los pobres del, en su reveldia, de la/ otra, sobre la cabsa de vna querella e petiçion que el dicho Diego Martines, como tal/ ospitalero e mayordomo que se dixo del dicho ospital e pobres del e en su nonbre, dio e presento/ en escrito en esa dicha villa ante el liçençiado Garçe Lopez de Chinchilla, nuestro pesqui/sidor e juez en ella, en que dixo que entonçes podia aver siete años o mas tiempo que doña/ Catalina Martines de Arbalancha (*sic*), vezina que fue de esa dicha villa, fino e que al/ tienpo de la dicha su fin e muerte dexo por suyos e como suyos en la calle de Francos desa/ dicha villa, çerca del portal de Çamudio, debaxo de vnas casas del dicho Pero Galaz, dos salas/ de casa con sus bastardas e con vna pieça de tierra bodega e todas las tiendas e tableros/ que la dichas dos salas e moradas auian por delante e por el costado, las quales dichas/ dos salas e moradas la dicha doña Catalina Martines al dicho tienpo de su fin de muerte dexo e/ mando que las rentas de todo ello perpertuamente se diesen a los probres (*sic*) desa dicha/ villa, e que para conplir lo susodicho dexo por su cabeçalero e testamentario/ a Juan Ivañes de Derio, vesino desa dicha villa; el qual dicho Juan Ivañes tomo e// (*fol. 1vº*) poseyo las dichas dos salas e dos bastardas e bodega con todas las tiendas/ que por delante e por debaxo de las dichas dos salas e bastardas estauan en diez/ años e mas tienpo como cabeçalero e testamentario e esecutor de la

dicha doña/ Catalina Martines, dando e estribuyendo (*sic*) al dicho Juan Ivañes las dichas rentas dello a los/ pobres desa dicha villa segund la dicha testadora lo mando; e que asi estando el/ dicho Juan Ivañes en la dicha posesion e tenençia de todo lo susodicho como testamentario/ de la dicha doña Catalina Martinez e executor del dicho su testamento fizo/ trespasaçion al dicho ospital de todas las dichas salas e bastardas e bodega e tiendas e de todas las rentas dellas por la bula patente de nuestro santo/ padre Sisto Quarto confirmado.

E que/ estando ansi lo susodicho, podia/ aver seis años o mas tiempo que el dicho Pero Galaz pusiera demanda contra el dicho Juan Ivañes ante el/ alcalde desa dicha villa deziendo ser suyas las dichas bastardas e bodega e/ tiendas, sobre la qual dicha demanda los dichos Pero Galaz e Juan Ivañez e el/ dicho Diego Martines, en nonbre del dicho ospital, litigaron en pleito en esa dicha villa/ ante el dicho alcalde, e por el fuera dada sentençia en que reçebio a prueua a/ amas las dichas partes de lo por ellas dicho e alegado; e asi reçevidos a la/ dicha prueva, el dicho Pero Galaz, como poderoso que era, por fuerça e contra voluntad de los dichos/ Juan Ivañez e Diego Martinez tomara e tomo las dichas bastardas e bodega e todas/ las dichas tiendas, las quales al presente tenia forçosamente. E que estando asi el dicho/ pleito el conçejo de esa dicha villa, por conplaser al dicho Pero Galaz, por fuerça e contra/ voluntad del dicho Juan Ivañez e en ausencia del dicho Diego Martines, fizieron/ comprometer el dicho pleito en manos de omes buenos, los quales pronunçiaran sentençia/ en favor del dicho Pero Galas no enbargante el dicho compromiso de por fuerça e en ausencia/ del dicho Diego Martines, sin su poder, siendo el la parte prinçipal en nonbre del dicho/ ospital. E pedio al dicho liçençiado, nuestro pesquisidor e juez en esa dicha villa,/ que al dicho ospital e a el en su nonbre, por vigor del dicho trespaso fecho al dicho/ ospital e de la dicha confirmaçion del, le pusiese en la tenençia e posicion de las/ dichas bastardas e bodega e tiendas que el dicho Pero Galaz avia entrado e tomado/ e tenia por fuerça segund e en la manera e forma que el dicho Juan Ivañez/ lo tenia e poseia ante que el dicho Pero Galaz le despojo e desapodero dellas, // (*fol. 2rº*) e condenandole mas en las rentas que della avia leuado en los dichos seis años, que/ estimo en ocho mill maravedis por cada vn año e mas las costas [...]./

Contra la qual el dicho Pero Galaz fue opuesto, dicho, alegado en sa (*sic*) dicha villa ante el dicho/ nuestro juez e pesquisidor en ella que el dicho Diego Martines por si nin en nonbre del dicho ospital/ no eran parte [...] ni la verdad de la realidad del fecho asi pasado [...] antes todo lo contrario, ni el fizo ni cometio la fuerça que el/ dicho Diego Martines dezia nin la dicha testadora mando las dichas salas e bastardas e bodega e/ tiendas nin alguna dellas segund e para lo que el dicho Diego Martines dezia, e si algo mando serian/ las dos salas tan solamente e no mas, e ni era verdad que el dicho Juan Ivañes las/ oviese tenido ni poseido [...], e si algund tienpo las/ oviese tenido seria segund e como e para aquellos que la dicha testadora lo mando e despuso/ por su testamento, al qual se referia, el qual dicho Juan Ivañes, conplendolos, avria dado e/ entregado al

dicho Pero Galaz paçifica e quitamente por nuestro mandado e por vigor/ de çierta nuestra carta esecutoria por el dicho Pero Galaz inpetrada e avida en contrario/ juizio sobre pleito seguido e feneçido sobre ello; e si despues otro pleito oviese/ recreçido entre los dichos Galaz e Juan Ivañes o entre los retores e mayordomos del dicho/ ospital, el tal siendo pendiente en la nuestra Corte e Chançilleria ante el nuestro presidente en ella sobre/ todo ello el dicho Pero Galas e ellos, con poder e liçençia de juezes competentes, avria sido/ comprometido e defenido e acabado por sentençia arbitraria dada e pronunçiada/ por juezes arbitros arbitradores escojidos e tomados para ello por amas las dichas partes,/ por lo qual, como quier que el dicho Pero Galaz fuera muy agraviado e danificado/ pero que por se quitar de plitos e quistiones lo ovo de consentir e sofrir; e por consiguiente por el/ dicho Juan Ivañes e por el dicho ospital en su nonbre fue consentida e emologada e fuera e era/ pasada en cosa juzgada, e asi el dicho Diego Martines no se podia ingerir ni entremeter en la/ dicha cabsa como lo fazia maliçiosamente por le fatigar con dinero e bolsa de Dios, que seria/ mejor para mantenimiento e sustentacion de pobres e no para en pleitos nin quistiones [...].// (Fol.2vº) [...] Sobre lo qual por amas/ las dichas partes fueron dichas e alegadas otras çiertas razones e contenido entre ellas/ en el dicho pleito en esa dicha villa ante el dicho liçençiado, nuestro juez e pesquisidor, fasta que concluyeron./

El qual lo ovo por concluso. El dicho Martin Saes de Escalante, lugarteniente, dio e pronunçio en el sentençia/ en que resçebio a prueba amas las dichas partes [...]; e en quanto a lo que tocava a la presentacion del proçeso, eçesion e traspaso/ e informacion presentado por el dicho Diego Martines en el dicho pleito, que mandava dar traslado/ dello al dicho Pero Galaz para que podiese dezir e alegar sobre ello de su derecho [...]. De la qual por el dicho Pero Galaz/ fue apelado para ante nos [...]. E por el dicho lugarteniente de nuestro/ juez en esa dicha villa le fue otorgada [...]. El dicho Pero Galas se/ presento a la dicha nuestra Corte ante el dicho nuestro juez en seguimiento de la dicha apelacion [...] deziendo ser ninguna la dicha sentençia del dicho/ lugarteniente de nuestro pesquisidor e juez en esa dicha villa [...]./ De la qual por mandado del dicho nuestro juez mayor en la dicha nuestra Corte fue mandado dar/ traslado al dicho Diego Martines [...]./ E porque no se fallo ni pudo ser avido en la dicha nuestra Corte para le demandar e notificar lo suso/dicho, por mandado del dicho nuestro juez mayor fue apregonado en la dicha nuestra Corte en tres/ dias e atendido segund estilo e costunbre della; e porque no paresçio nin procurador por el/ en la dicha nuestra Corte [...] por el dicho Galaz/ le fueron acusadas sus rebeldias e pedido ser dado el dicho pleito por concluso [...]. E el dicho nuestro juez mayor en su rebeldia/ lo ovo por concluso; e dio e pronunçio en el sentençia en que pronunçio e declaro// (fol.3rº) que el dicho Martin Saes de Escalante, alcalde en esa dicha villa, que en ella del dicho plito conosçio,/ en la sentençia que en el dio e pronunçio [...] juzgo/ e pronunçio mal e la parte del dicho Galaz apelo bien, por lo qual reboco el dicho juisio/ e sentençia del dicho alcalde; e faziendo e librando lo otro que en el dicho plito se deuia fazer e librar,/ por quanto por el proçeso e abtos del dicho pleito nin en otra

manera no paresçia que el dicho/ Diego Martines de Basoçabala touiese ni mostro tener poder de procuraçion del dicho ospital para/ intentar e poner la dicha abçion e demanda que paresçia por el proçeso del dicho pleito e que yntento/ e prosequio por el dicho ospital e en su nombre, como quier que por el dicho Galaz en juizio/ fue pedido e requerido que lo mostrase e presentase ante el dicho alcalde, ni el dicho alcalde/ ge lo mando, deuiendo e siendo tenudo el dicho Diego Martines de lo asi faser e conplir, por la/ qual dio e pronunçio la dicha demanda del dicho Diego Martinez e todo lo otro sobre aquella por el prosegido (sic)/ e fecho e pedido en esa dicha villa por ninguno, e asoluio al dicho Galaz de la instançia del dicho/ juizio e reseruo al dicho ospital su derecho en saluo, si alguno tenia, contra el dicho Galaz/ sobre lo contenido en la dicha demanda e proçeso del dicho pleito para que lo pudiese pedir e/ proseguir ante quien e como e quando deuiese e entendiese que le conpliese; e condeno/ al dicho Diego Martines en las costas derechas fechas por el dicho Galaz en el dicho pleito [...] e al dicho alcalde porque juzgo mal [...]. Todas las quales dichas cosas se tasaron con juramento del dicho Galaz es a saber: contra el dicho Diego Martines en DCXC maravedis e contra el dicho Martin Saes de Escalante,/ lugarteniente de alcalde, en dos mill e quatroçientos e LXVI maravedis [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol.3vº) [...] Dada en la noble çibdad de Salamanca, a/ veinte e seis dias del mes de setienbre del año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo/ de mill e quatroçientos e ochenta e siete años.

Bacalaius Carabeus. Escriuano, Juan Sanches/ de Hermosilla.

1487, octubre, 25. Salamanca.

Sentencia anulatoria del proceso criminal promovido ante los alcaldes de Orozco por Sancho de Meaza, vecino del citado valle, contra Pedro Ortiz de Anunciabay y consortes, vecinos de Orozco y Vizcaya, por no haberse inhibido al ser recusados como sospechosos, y condenándolos además en costas.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 10, número 36.  
Original. Cuatro folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Carta secutoria/ a pedimiento de/ Rodrigo de Anuçibay (*sic*) e otros vesinos de Llodio./ Derechos, XXVII./

(*Cruz*) Don Ferrnando y doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Lope Rodrigues de Logroño, del nuestro Consejo/ e nuestro corregidor en el nuestro noble e leal Condado y Señorío de Viscaya e en la/ Tierra Llana e Encartaçiones del, y a vuestro logarteniente en el dicho ofiçio, y a los/ alcaldes ordinarios del valle y tierra de Orosco y Saluatierra y Ayala y Hellodio [...], salud y graçia.

Sepades que pleito fue tratado e paso en/ la nuestra Corte e Chançelleria antel muy reuerendissimo in Christo padre don Alfonso/ de Fonseca, arçobispo de Santiago, [...] / presidente en la nuestra Corte y Chançelleria y nuestro juez mayor de las suplicaçiones del dicho nuestro Señorío de Viscaya, y ante los oidores de la nuestra A/bdiencia, que antellos vino por suplicaçion de antel nuestro juez mayor de las/ appellaçiones [...] / del dicho nuestro Señorío de Viscaya y de la Tierra Llana y Encartaçiones del, que/ ante el vino por apelaçion a la dicha nuestra Corte y Chançelleria de ante/ los nuestros alcaldes ordinarios del dicho valle e tierra de Orosco, que antellos/ primeramente se començo e tracto, el qual dicho pleito es entre Sancho/ de Meaça, vesino de Orosco, abtor acusador, de la vna parte, e Pero/ Vrtis de Anuçibay e Diego de Anuçibay e Iohan Vrtis de Artun/ daga e Martin Gil de Alday e Sancho de Anuçibay e Diego de Arandia/ e Juan Iñigues de Anuçibay e Iñigo de Ormaeche e Martin de Çaldo e/ Sancho de Anuçibay, fijo de Lope Sanches, ya defunto, e Pedro de Vis/caya y otros sus partes y consortes, vesinos e moradores en Hellodio e/ Orosco e en el dicho nuestro Señorío de Viscaya, reos acusados de la otra, // (*fol.1vº*) sobre causa y razon de vna querella y acusaçion que el dicho Sancho de Meaça, / acusador, diera en el dicho valle e tierra de Orosco de todos los susodichos/ acusados y de los otros sus partes y consortes segund que mas largamente/ en la dicha su querella y acusaçion se contiene; por virtud de la qual/ dicha denunciaçion y querella dis que por los dichos nuestros alcaldes fuera/ fecha çierta pesquisa a pedimiento del dicho Sancho de Meaça, acusador, y/ fizieran e dieran otros çiertos abtos y mandamientos contra los dichos a/cusados, por los quales diz que los dichos nuestros

alcaldes fueran recusados/ por sospechosos y jurada la dicha recusación e sospecha. Los quales, sin tomar consigo acesor e aconpañado,/ diz que proçedieran en el dicho pleito y mandaran dar e/ dieran sus mandamientos contra los dichos acusados en que los/ llamaran a la cadena y carçel de Orosco e fisieran çierta/ pesquisa y otros muchos abtos despues que asi en ellos puesta e/ fecha la dicha recusación sin tomar el dicho aconpañado, non lo/ pudiendo nin deuiendo fazer segund las leyes y ordenanças sobre/ ello fechas y estableçidas en estos nuestros reinos y señorios/ [...] por nos confirmadas.

E por los dichos acusados e/ por su parte diz que fuera apelado de los dichos nuestros alcaldes e de todo/ lo por ellos fecho e mandado para ante nos e para antel dicho nuestro/ juez mayor [...]/ E por los dichos nuestros alcaldes dis que les fuera denegada la dicha apellaçion; en siguimiento de la qual los dichos Pero Ortis e Diego/ de Anunçibay e Martin Gil, por si y en nonbre de todos los otros/ sus partes y consortes acusados, se presentaran en la dicha/ nuestra Corte antel dicho nuestro juez mayor con çiertos abtos y testimonios,/ e por el dicho nuestro juez fueran resçebidos y mandadoles que se pusie/sen e presentasen en la dicha nuestra carçel publica de la dicha nuestra Corte en poder del/ nuestro alguazil della; los quales se pusieran e ofresçieran en la dicha/ nuestra Corte. E asi presos e puestos en ella, dis que mandara dar e/ diera nuestra carta compulsoria para que les fuese dado el proçeso del dicho/ pleito y de enplazamiento con que el dicho Sancho de Meaçã, acusador,/ fuese enplazado para que veniese e paresçiese personalmente antel/ en la dicha nuestra Corte [...].

Con la qual dicha nuestra carta dis que el dicho acusador fuera enplazado segund paresçia por fee y testimonio signado de nuestro escriuano publico,/ e les fuera dado y entregado el proçeso y abtos del dicho pleito e lo/ truxieran e presentaran en la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro juez/ [...]. El qual abierto e por/ el dicho nuestro juez visto, diz que diera e mandara dar otra nuestra carta de/ inibiçion perpetua para los dichos nuestros alcaldes y los otros jueses y// (fol.2rº) justiçias del dicho valle y tierra de Orosco del dicho nuestro Señororio (sic) de Viscaya/ y de la Tierra Llana y Encartaçiones del y de enplazamiento con que el dicho/ Sancho de Meaçã, acusador, fuese enplazado para que a mayor a/bundamiento veniese personalmente en la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro/ juez en prosecucion de la dicha su acusación y querella. Por la qual a/si mismo dis que el dicho querelloso fuera enplazado para que veniese e pa/resçiese antel personalmente en la dicha nuestra Corte, el qual no vini/era ni paresçiera dentro de los terminos [...] y por los dichos acusados le fueran/ acusadas sus rebeldias [...], e fueran dichas y alegadas otras muchas/ razones en guarda de su drecho en avnsençia y rebeldia del dicho/ acusador fasta que concluyeron.

E por el dicho nuestro juez fuera auido/ el dicho pleito por concluso; e por el visto diera e pronunçiarã/ en el sentençia en que fallo, bistos los abtos e meritos del proçeso del dicho/ pleito, que ante todas cosas deuia retener e retubiera en si en la dicha/ nuestra Corte el conoçimiento del dicho pleito para del conoçer y lo

ver e librar/ e determinar; e asi antel retenido e faziendo e librando e determi/ nando lo que de derecho se deuia fazer e librar e determinar, que Sancho Ferrandes/ de Olea y Rodrigo de Logorburu, nuestros alcaldes hordinarios en el dicho/ valle y tierra de Orozco, que del dicho pleito e causa conosçieran, [...] en la sentençia que en el dieran e pronunçiaran [...] que fuera e hera ninguna/ e ansi mismo el dicho proçeso que contra los dichos acusados y los otros/ sus consortes e partes fiziera que fuera e hera todo ninguno por estar/ como estauan y fueran recusados por los dichos nuestros alcaldes en forma/ deuida de derecho y jurada la dicha recusacion y sospecha por los/ dichos Diego de Anunçibay e los otros acusados sus partes antes e/ al tienpo que començaran a fazer e fisieran el dicho proçeso contra los dichos/ acusados sin guardar el tenor e forma de la ley del hordenamiento/ real [...], por lo qual los dichos Diego de Anunçibay e Pero Vrtiz e/ Sancho de Anunçibay e los otros sus partes e consortes appellaran bien/ e los dichos alcaldes fisieran lo que non deuián, y diera el dicho proçeso que los dichos nuestros alcaldes fisieran contra los dichos acusados por/ ninguno e de ningund valor e efecto e la sentençia que por virtud del dicho proçeso dieran e pronunçiaran que fuera e hera ninguna e por tal la/ deuia pronunçiar y diera y pronunçiará y absoluiera a los dichos/ acusados de la ynstançia de aquel juizio y reserbar su drecho// (fol.2vº) a saluo al dicho Sancho de Meaça, acusador, si alguno tenia, contra los dichos a/cusados; e condenara a los dichos Sancho Ferrandes d'Olea y Rodrigo de Logorburu,/ nuestros alcaldes, en las costas derechas fechas por los dichos acusados desde el dia/ que los recusaran e pusieran en ellos la dicha sospecha fasta el dia de la data/ de su sentençia, la tasacion de las quales reserbara en si [...]; las quales dichas costas/ en quel dicho nuestro juez condepnara a los dichos nuestros alcaldes las tasara con juramento/ de los dichos Diego e Pero Vrtis de Anunçibay, por si e en nonbre/ de lo otros sus partes y acusados, en nueve mill e ochoçientos/ e veinte e seis maravedis, y mandara dar nuestra carta esecutoria/ de la dicha su sentençia e condepnacion de las dichas costas.

Con la/ qual dis que por el dicho Diego de Anunçibay, por si e en nonbre/ de los otros sus partes e consortes, fuera requeridos los dichos nuestros alcaldes en/ sus personas; por los quales fuera suplicado para ante nos e/ para antel dicho nuestro presidente [...] e para ante los oidores de la dicha nuestra Ab/diençia de la dicha sentençia e condepnacion de las dichas costas e nuestra/ carta esecutoria. En seguimiento de la qual dicha suplicacion la parte de los/ dichos nuestros alcaldes que (sic) presentara en la dicha nuestra Corte [...]. E por amas las dichas/ partes fueran dichas e alegadas muchas razones, cada vna dellas en guar/da de su derecho, fasta que concluyeron.

E por los dichos nuestro presidente e oidores/ fuera avido el dicho pleito por concluso; e por ellos visto, dieron e pronunçia/ron sentençia en que fallaron que la sentençia que en el dicho plito diera e pro/nunçiará el bachiller Martin de Carabeo, lugarteniente de juez mayor/ de las apelaciones [...], que fuera buena e justa e derechamente/ dada e que la devian confirmar y confirmaranla [...]; e por

quanto los dichos nuestros alcaldes suplicaran mal de la dicha sentençia,/ que los deuian condepnar e condepnaran en las costas derechas fechas/ por los dichos Diego e Pero Vrtiz de Anunçibay e por los otros sus/ partes y consortes [...], la tasaçion de las quales reserbaran/ en si. [...]/

De la qual dicha sentençia// (fol.3rº) por parte de los dichos Sancho Ferrandes d'Olea y Rodrigo de Legorburu, nuestros alcaldes, fuera su/plicado para ante los dichos nuestro presidente e oidores, espremiendo antellos como/ esprimiera por escripto los agrauios de la dicha suplicaçion. E por los dichos/ Pero Ortiz e Diego de Anunçibay, por si e en nonbre de los otros susodichos/ sus partes e consortes acusados, fuera dicho [...] no auia logar supli/caçion [...]. Y por los dichos nuestro presidente e oidores/ fuera dicho que segund las dichas leyes e ordenanças no avia grado de la dicha/ suplicaçion por parte de los dichos nuestros alcaldes fecha de la dicha su sentençia/ [...], e mandaran dar nuestra carta esecutoria de la dicha su sentençia [...]. Las quales dichas costas en que los dichos nuestro pre/sidente e oidores por la dicha su sentençia condepnaron a los dichos Sancho/ Ferrandes de Olea y Rodrigo de Logorburu, nuestros alcaldes, las tasaron con juramento/ del dicho Pero Vrtiz de Nunçiabay (sic) [...] en quatro mill maravedis [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol.4rº) [...] Dada en la noble çibdad de Salamanca, a veinte y çinco dias/ del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro Saluador/ Ihesu Christo de mill y quatroçientos e ochenta e siete años.

El arçobispo. El dotor Martin de Avila/ e el vachiller Sedino e el licenciado Pero de Frias,/ oidores. Escriuano, Quintela.

1488, enero, 31. Valladolid.

Sentencia dictada contra Catalina de Bedia, natural de Bilbao, por el intento de envenenamiento de Martín Sánchez de Arriaga, vecino de la citada villa.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 11, número 19.  
Original. Seis folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Martin Saes de / Arriaga./ Derechos, IX./

Don Fernando y doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia mayor/ e alcaldes e alguasiles e otros jueses e executores/ qualesquier de la nuestra justiçia en la nuestra Casa e Corte, e al nuestro/ corregidor e al nuestro prestamero mayor de la Tierra Llana del dicho/ nuestro Señorío de Viscaya e de las Encartaçiones del, e a los/ otros alcaldes e otros jueses qualesquier e preuostes e prestameros e agua/siles e merinos e otros executores e justiçias qualesquier de la villa de/ Viluao [...], salud e graçia.

Sepades/ que pleito fue tratado e paso primeramente en la dicha villa/ de Viluao, donde entonçes yo, la reina doña Isabel, e la nuestra/ Casa e Corte estabamos, antel liçençiado Andres Calderon,/ nuestro alcalde en la dicha nuestra Casa e Corte, e despues ante/ Ferrnando de Bustamante, alcalde e juez en la dicha villa de/ Viluao, a quien por cabsa de la ida e partida de mi, la/ sobredicha reina, e la dicha mi Casa e Corte e el dicho/ liçençiado Calderon, nuestro alcalde, conmigo de la dicha villa mandamos/ remitir e cometer e remetimos el dicho pleito e negoçio e/ cabsa e el conosçimiento e determinaçion del, e despues del ante/ nos e ante los del nuestro Consejo, porque ante nos e ante// (fol.1v<sup>o</sup>) ellos vino por apelaçion de la dicha villa de Viluao de ante el dicho/ Ferrnando de Bustamante, nuestro alcalde y juez en ella, e despues ante los/ nuestros alcaldes en la dicha nuestra Casa e Corte por remision e comision/ que nos les fesimos del dicho pleito e negoçio e cabsa, e despues/ en la nuestra Casa e Corte e Chançilleria antel nuestro jues mayor de las apelaçiones [...] de Viscaya e Encartaçiones/ del por vigor de la remision general que nos ovimos mandado/ faser e fesimos a la dicha nuestra Corte e Chançilleria de todos los pleitos/ e negoçios e cabsas [...] que heran pendientes ante nos e ante los/ del nuestro Consejo e ante los nuestros alcaldes e otros qualesquier jueses/ en la dicha nuestra Casa e Corte, el qual dicho pleito hera entre/ Martin Saes de Arriaga, vesino de la dicha villa de Viluao, e Hortuño/ de Vriondo, como su pariente en el quatro (sic) grado e como su procurador en/ su nonbre, de la vna parte, e Catalina de Vedia, fija de Juan Martines/ de Vedia, e Sancho Garçia d'Arseñales, vesino de la dicha villa,/ como su curador en su rebeldia, de la otra, sobre cabsa/ de vna querella e acusaçion que el dicho Martin Saes de Arriaga/ obo dada e presentada en la dicha villa de Viluao

donde/ entonçes yo, la dicha reina, e la nuestra Casa e Corte esta/bamos segund dicho es, antel dicho liçençiado nuestro alcalde en la dicha/ nuestra Casa e Corte contra la dicha Catalina de Vedia en que/ dixo que vn dia del mes de abril del año pasado del Señor/ de mill e quatroçientos e ochenta e vn años [...] la dicha Catalina de Vedia vino a las sus/ casas de su acostubrada (sic) morada del dicho Martin Saes, que son/ en la dicha villa de Viluao, en la calle que disen de la Tenderia,/ deslindados so çietos linderos, e le truxo vna enpanada/ de menudos de pescados toda llena de ponçonía segund pares/çiera por obra, porque acabado que el e los de su casa/ comieron de la dicha enpanada cayeron malos, en espeçial mas/ el dicho Martin Saes que otro ninguno de los que della comieron porque comiera// (fol.2r<sup>o</sup>) mas de la dicha enpanada, de manera que llego a punto de muerte,/ e porque fuera socorrido con algunas melezinas escapo e avn del gomito/ que fesieron quando comieron de la dicha enpanada dos gallinas que comieron/ dello, seyendo presente vn fisigo e otras personas, luego la vna dellas/ muriera e la otra estouiera tres dias casi muerta; e el, estando enfermo/ en cama de la dicha ponçonía, con sospecha de la dicha Catalina/ de Bedia que beniese otra bes a la dicha su casa e le echar/ en la holla que le guisaban de comer alguna ponçoña para/ que le acabase de matar, el dixiera a los de su casa que si la/ dicha Catalina beniese que parasen mientes por ella que no le/ echase ponçoña en las viandas que para el guisaban; e que estando/ sobre aquel abiso, que en vn dia del dicho mes la dicha Catalina vino/ a la dicha su casa e estando en la cosina preguntara a los de/ su casa si el auia comido e que ellos le dixieran que no, los quales/ se apartaron vn poco de la cozina por ver lo quella faria e viendo/ esto ella sacara de vn papelejo que en sus pechos traia en/ que çiertos poluos traia e echara parte dellos en ella olla que guisaban/ para el dicho Martin Saes, e que como ellos estaban avisados vieron lo/ que fiso la dicha Catalina y vno de los dichos sus criados se fuera/ para ella y le tomara el papel de sus polbos que le quedaron, los quales/ presentara antel dicho liçençiado Calderon, nuestro alcalde, el qual fesiera/ llamar los voticarios e fisigos, los quales lo bieran e dixieran que heran/ ponçoñosos e dieran del caldo e de la carne de la dicha olla a vn perro/ que tenia en casa e luego como lo comiera cayo como muerto e porque/ lo acorrieron con algunos brebajes escapara pero que sienpre se pebaba (sic)/ el dicho perro; e [...] pedio al dicho liçençiado/ Calderon, nuestro alcalde, que le fisiese entero complimiento de justiçia [...].//

(Fol.2v<sup>o</sup>) [...] Sobre lo qual dio e/ presento antel dicho nuestro alcalde çierta informaçion de testigos, por/ virtud de la qual e de la dicha acusaçion por mandado del dicho/ liçençiado, nuestro alcalde, çierto nuestro alguaçil en la dicha nuestra Casa e/ Corte, estando entonçes en la dicha villa de Viluao, la dicha Catalina,/ fue presa. Estando asi presa en la dicha villa en poder del dicho/ nuestro alguaçil, por el dicho liçençiado, nuestro alcalde, fue tomado e rescibido/ della juramento sobre la señal de la crus en forma debida de desir verdad/ e fechas çiertas preguntas sobre lo sobredicho contra ella querellado acusado,/ so cargo del qual, entre otras cosas, respondio e confeso desiendo que/ estando ella en casa

de su primo Ocho (*sic*) Vrtiz de Vedia, preuoste/ de la dicha villa, le dixo vn ome del dicho preuoste, que se desia/ Iñigo de Gumuçio, que le fisiese dos enpanadas de menudos/ de pescados e que le dio pimienta para ellas e le dio vn/ papel con vnos polbos e le dixo que en la vna enpanada/ echase de aquellos polbos e no en la otra, e que la dicha Catalina/ lo fiso asi, e troxieran las dichas enpanadas cosidas/ e en la que auia echado los polbos la touiera señalado/ con una llabe e las traxo a casa del dicho preuoste porque asi/ ge lo mandara Iñigo, criado del dicho preuoste, e las colgara/ de vna polea donde solian colgar las cosas de comer,/ e que dixo al dicho Iñigo “Catad alli vuestras enpanadas”, e que enton/çes comieron la vna dellas los omes de su casa del dicho preuoste/ e la otra enpanada que estouiera alli vn dia o dos e que despues el/ dicho Iñigo le dixiera a la dicha Catalina que llebase aquella/ enpanada a casa del dicho Martin Saes de Arriaga, la qual/ ella la llebara como otras beses solia llebar presentes// (*fol.3rº*) quel dicho preuoste enbiaba al dicho Martin Saes, su suegro; e que despues de/ aquello dende a pocos dias el dicho Iñigo de Gumuçio dixo a la dicha/ Catalina que si le fasia vn plaser e que ella le dixo que si faria si podiese,/ e que entonçes el dicho Iñigo le dixiera “Pues tomad estos polbos e echadlos/ en vna holla que esta al fuego en casa del dicho Martin Saes”, e que ella no lo/ quesiera faser pero que a la postre, porque mucho le rogara,/ fuera a casa del dicho Martin Saes e le echara en la dicha olla vnos/ pocos de los dichos polbos que el dicho Iñigo le diera e los que/ dexara que los pusiera en el papel en vna çinta e que asi/ los auia traído çiertos dias e que aquel dia que echara dellos en la/ dicha olla, que los que quedaron que ge los tomara vn criado del dicho Martin Saes/ e ge los mostro al dicho Martin Saes e la dicha Catalina se fuera/ luego a casa del dicho preuoste, segund que esto e otras cosas mas/ largo paresçia e se contenia en la dicha confesion de la dicha/ Catalina, acusada, e en la dicha ynformacion de testigos.

Sobre lo/ qual por el dicho curador de la dicha Catalina, por ella e en su nonbre,/ fueran dichas e allegadas çiertas razones e por el dicho Martin Saes/ otras en contrario dellas e mas otras çiertas razones. E estando/ el pleito en este estado, por quanto segund susodicho es yo, la dicha/ reina, obe de ir e partir e parti de la dicha villa de Viluao e la/ dicha mi Casa e Corte e el dicho liçençiado Calderon e los otros jueses/ e minstros (*sic*) de la nuestra justiçia que entonçes eran conmigo e el dicho pleito/ e el conosçimiento del fue dexado, remitido e cometido al dicho Herrando de Bustamante, nuestro alcalde e juez que entonçes era e dexamos en la dicha/ villa de Viluao segund dicho es, antel qual por el dicho Martin Saes/ de Arriaga e por el dicho curador de la dicha Catalina, por si/ e en nonbre della, fueron dichas e allegadas çiertas razones e contenido/ entre ellos fasta que concluyeron.

E el dicho Ferrando de Bustamante, nuestro/ alcalde e juez, dio e pronunçio sobre ello sentençia en que, entre otras cosas,/ pronunçio, declaro que la dicha Catalina debia ser desterrada e la/ condepno a pena de destierro de la dicha villa de Viluao e de toda/ su juridiçion por tiempo de dies años continuos e dende en adelante/ en tanto quanto nuestra voluntad fuese, e que saliese de la dicha villa/

e de su termino e juridiçion a conplir el dicho destierro dentro de/ tres dias primeros següentes. De la dicha sentençia por el dicho Martin Saes// (fol.3v<sup>o</sup>) de Arriaga, sentiendose agrauiado, fue apelado para ante nos;/ e por el dicho Ferrando de Bustamante, nuestro alcalde e juez en la dicha villa, le fue/ otorgada la dicha apelacion e asignada el termino de la ley para que/ se presentase en seguimiento della [...]. En seguimiento de la qual dicha apelaçion el dicho Martin Saes se presento de fecho con su persona e con el proçeso e/ abtos del dicho pleito [...] disiendo ser ninguna la/ dicha sentençia [...], pidiendo ser asi pronunçiado/ e [...] condepnando al dicho Ferrando/ de Bustamante, alcalde, en las costas e mas en las penas en que el auia/ caido e incurrido por ella aver soltado de fecho contra derecho del (sic) carçel e/ prision en que estaba presa por rason del dicho su delito e maleficio no la/ pudiendo ni debiendo soltar [...].

Sobre/ lo qual e sobre lo otro tocante al dicho pleito e negoçio e cabsa por çiertas/ nuestras cartas e mandado inpetradas por el dicho Martin Saes e por el dicho su sobrino/ e procurador e acusador, el dicho curador de la dicha Catalina, por si e en nonbre/ della, fue enplasado para que beniesen e paresçiesen personalmente/ en la dicha nuestra Casa e Corte [...] ante los del nuestro Consejo en seguimiento de la/ qual dicha apelacion e del dicho pleito e negoçio e cabsa e a desir en el de su derecho/ e para todos los abtos del, so çiertos aperçibimientos en ella contenidos, e acusadas/ sus rebeldias e apregonados e atendidos en la dicha nuestra Casa e Corte/ segund vso e costunbre della porque no paresçieron en los plasos en ellas/ contenidos. Sobre lo qual despues por el dicho curador de la dicha Catalina,/ por si e en nonbre della, fueron dichas e allegadas çiertas razones e por el/ dicho Martin Saes e su sobrino otras en contrario dellas e contenido sobre ello fasta/ que concluyeron.

E estando el dicho pleito en este estado, por quanto nos remitimos/ e cometimos el conoçimiento e determinacion del dicho pleito e negoçio e cabsa a los// (fol.4r<sup>o</sup>) dichos nuestros alcaldes en la dicha nuestra Casa e Corte, despues de por ellos açeptado e visto/ dieron e pronunçiaron en el sentençia que bista la comision por nos a ellos fecha [...] e vista la sentençia que el/ dicho Ferrando de Bustamante, juez, dio e pronunçio en el dicho pleito [...], e visto como el dicho Martin Saes de Arriaga apelo de la dicha sentençia/ e se presento ante nos [...],/ e visto en como por el proçesado paresçia que la dicha Catalina fue en dar/ e dio por dos beses al dicho Martin Saes de Arriaga yerbas e polbos ponçoñosos/ [...] e visto la grabedad/ de tan inorme e feo delito, pues quel dicho Ferrando de Bustamante magnifestaba/ e desia por la dicha su sentençia la dicha Catalina de Bedia ser culpada en el dicho/ delito, que debiera proçeder contra ella e contra los que fallara culpantes darles pena/ e castigo conforme al dicho delito, seyendo el caso tan grave como fuese cosa/ de mayor atrocidad e traicion matar con yerbas e venino secreta e oculta e/ traidoramente que non con espada e cuchillo, e que deuiera con toda deligençia/ procurar de saber la verdad, lo qual paresçia que no hiso, antes muy preçepitada/ e açeleradamente paresçia por el dicho proçeso que mando soltar la dicha Catalina/ de la prision en que estaba, lo qual paresçia

que mando faser despues que el dicho Martin Saes/ apelo de la dicha su sentençia, no seyendo juez ni teniendo para ello juridiçion, despues/ de lo qual paresçia que por nuestra carta e mandado la dicha Catalina fue tornada a prender/ e estando presa por la dicha cabsa se fue de la dicha prision e se absentara/ por manera que no pudo ser auida; e visto de como el dicho Martin Saes de Arriaga/ alego otras çiertas razones ante nos e en el nuestro Consejo fue dado el dicho pleito por/ concluso en rebeldia de la dicha Catalina e del dicho su curador, e de como despues/ el dicho curador de la dicha Catalina dixo e alego çiertas razones e asi mismo/ el dicho Hortuño de Oriondo otras en contrario dellas e mas otras çiertas razones/ en nonbre del dicho Martin Saes, su tio, fasta que concluyeron e los del nuestro Consejo ouieron/ el dicho pleito por concluso e cometieron (sic) a los dichos nuestros alcaldes en la dicha nuestra/ Casa e Corte e por ellos açebtado e considerada la grabedad del dicho delito/ e de como estaba probado lo fecho, perpetrado e cometido la dicha Catalina/ segund dicho hera por diversas beses e en diversos tienpos, pronunçiaron e declararon quel/ dicho Martin Saes de Arriaga apelo vien e que el dicho Fernando de Bustamante [...]/ (fol. 4vº) [...] deuiera dar mayor pena/ a la dicha Catalina que en la aver desterrado como e por el tienpo que la desterro,/ por lo qual deuian hemendar la dicha su sentençia e hemendandola, la debian/ rebocar e rebocaronla e faziendo lo que el dicho Fernando de Bustamante, alcalde/ e juez, debiera haser puesto que segund la grabedad del dicho delito podiera/ condepnar a pena de muerte a la dicha Catalina de Vedia, abiendo consideraçion que al tienpo que fiso el dicho delito hera de tierna hedad e poco tienpo e que fue/ por otras personas para ello induzida e atraida, que debian condenar e condepnaron/ a la dicha Catalina de Vedia que le fuesen dados çinquenta açotes en las sus espaldas trayendola caballera en vn asno e desnuda por la dicha villa de Vilbao/ donde fiso e cometio el dicho delito, e mas a destierro perpetuo para sienpre/ yamas destes nuestros reinos e señorios de Castilla e Leon e que no entrase/ en ellos so pena que si en ella entrase e fuese fallada que muriese por ello;/ e condepnaron al dicho Ferrnando de Bustamante, alcalde, en las costas derechas fechas/ en el dicho pleito por el dicho Martin Saes de Arriaga, la tasaçion de las quales reserbaron en/ si; e por su sentençia difinitiba juzgaronla e pronunçiaron, mandaron todo asi./

E estando el dicho pleito e negoçio e cabsa en este estado, por quanto nos fesimos/ e mandamos faser remision a la dicha nuestra Corte e Chançelleria de todos los pleitos e negoçios e cabsas [...], el dicho sobrino e procurador del dicho Martin Saes, por el e en su/ nonbre, con nuestra liçençia e avtoridad real se presento de fecho con su persona/ e con el proçeso e abtos del dicho pleito a la dicha nuestra Corte e Chançilleria antel dicho nuestro/ juez mayor [...] en seguimiento de la dicha remision [...] desiendo ser ninguna la dicha sentençia de los dichos nuestros alcaldes de la/ dicha nuestra Casa e Corte [...] porque no condepnaron a la dicha/ Catalina de Vedia a pena de muerte e en las costas, devien-dola condepnar en/ todo ello [...]. La qual visto con el/ dicho proçeso, el dicho nuestro juez mayor del dicho nuestro Señorio de Viscaya en la/ dicha nuestra

Corte por su sentençia pronunçio e declaro que como quier que segund/ el dicho delito e maleficio e crimen de que paresçia la dicha Catalina// (fol.5r<sup>o</sup>) de Vedia fue acusada criminalmente por el dicho Martin Saes de Arriaga e la grandesa/ e grabesa e atroçidad del e lo contra ella probado asi por testigos como por su/ confesion, espeçialmente de como a sabiendas, maliçiosamente sobre habla/ fecha e consejo e acuerdo abido con otras personas por matar al dicho Martin Saes/ de Arriaga con codiçia mala de heredar ante de tiempo o en otra manera aver sus/ vienes e herençia muebles e raises por ser muchos e de mucha quantia/ e balor [...], se podiera/ e debiera proçeder contra la dicha Catalina a condepnacion de muerte natural/ e mayormente junto con el sobredicho su delito e maleficio por ella// (fol.5v<sup>o</sup>) cometido su fuga del carçel en que ella estaba por su por cabsa e rason/ del dicho su delito e maleficio en poder del esecutor de la justia, e mas junto con/ esto su rebeldia e contumacia de ella no aver benida e paresçia/ ante nos nin ante los del nuestro Consejo nin ante los dichos nuestros alcaldes e jueses/ de la Casa e Corte que en ella conosçieron del dicho pleito e negoçio e cabsa e acu/saçion contra ella dada [...], por lo qual e por otras razones e/ cabsas que le movian constaban por el proçeso e abtos del dicho pleito e negoçio e cabsa debia aprouar e confirmar e confirmo la dicha sentençia de los dichos/ nuestros alcaldes y mando que aquello, en vno con esta su sentençia, fuesen guardadas/ e esecutadas e conplidas e llebadas e llegadas a pura e debida esecucion/ en todo e por todo [...]. Por el dicho/ nuestro juez mayor [...]/ fueron tasadas con juramento del dicho sobrino e procurador del dicho Martin Saes de Arriaga/ en dies e nuebe mill e dozientos e ochenta e ocho maravedis de la moneda vsual [...].//

(Fol.6v<sup>o</sup>) [...] Dada en la noble villa de Valladolid, a XXXI/ dias del mes de henero del año del nascimiento del Nuestro Saluador/ Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo, Juan Saes/ de Hermosilla, la fiz escriuir por su mandado del juez/ mayor del su Señorio de Viscaya.

1488, febrero, 11. Valladolid.

Sentencia favorable a Juan Martínez de Mondragón, vecino de Bilbao, en su pleito contra Diego de Zabala, su convecino, por impago de una deuda cedida a aquel por el mercader Juan Rey.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 12, número 21.  
Original. Seis folios. Letra cortesana. Buena conservación.

(Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera,/ a vos, el bachiller/ Pero Fernandes Pardo, alcalde de la villa de Viluao, e a otro/ qualquier juez e alcalde de la dicha villa que del pleito e negoçio que a yuso en esta nuestra carta esecutoria se fara mençion pueda/ o deva conosçer en qualquier manera [...]/ salud y graçia.

Sepades que pleito paso e se trato en la nuestra/ Corte e Chançilleria antel nuestro juez mayor de las apelaciones [...]/ del nuestro Señorío e Condado de Viscaya e de la Tierra Llana e/ Encartaçiones del, e vino antel por via de apelacion o agrauio/ e se començo y trato primeramente en la dicha villa de Viluao/ ante vos, el dicho bachiller Pero Fernandes Pardo, alcalde, e era/ entre partes, conviene a saber: Juan Martines de Mondragon, vezino de la/ dicha villa de Viluao, e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e/ Diego de Çabala, vezino de la dicha villa, e su procurador en su nonbre,/ de la otra e era sobre razon que por parte del dicho Juan Martines/ de Mondragon fueron presentadas ante vos, el dicho bachiller Pardo, alcalde,/ vna escriptura de çesion y traspasaçion e vna carta de obligaçion/ por la qual paresçia quel dicho Diego de Çabala e Juan Martines/ Iruxta, vezino de la dicha villa de Viluao, eran obligados ellos/ e cada vno dellos por el todo a dar y pagar a Juan Rey, mercadero,/ vezino de la dicha villa, seis mill e trezientos e veinte e nueve/ maravedis por razon de çiertos lienços que del conpraron, los quales dichos/ maravedis por la dicha obligaçion se obligaran de ge los dar y pagar a/ çierto plazo, e paresçia por la dicha çesion y traspasaçion/ como el dicho Juan Rey çediera e traspasara la dicha debda en el dicho/ Juan Martines de Mondragon; e asi presentadas ante vos, el dicho// (fol.1vº) alcalde, las dichas cartas de çesion e obligaçion, vos fue pedido por/ el dicho Juan Martines de Mondragon que leuasedes y fiziesedes leuar a/ deuda esecuçion con efecto la dicha obligaçion asi por lo prinçipal/ en ella contenido como por la pena del doblo, pues quel dicho debdor/ obligado dis que auia caido e incurrido en la dicha pena del/ doblo por no aver pagado los dichos maravedis en la dicha obligaçion/ contenidos segund e en el plazo que se obligara, e/ vos pidio que fiziesedes la dicha esecuçion en la persona e bienes/ del dicho debdor [...] e fizo juramento en forma devida que no auia/ resçibido de los dichos maravedis contenidos en la dicha obligaçion cosa/ ninguna e que todos le eran devidos e los auia de aver [...]/

E luego vos, el dicho alcalde, mandastes al preuoste de la dicha/ villa o a su preuostao que leuase a deuida execucion la dicha/ obligacion asi por la debda e quantia principal como la dicha/ pena del doblo [...]. Por virtud del qual dicho vuestro mandamiento el preuostao de la/ dicha villa fizo entrega e execucion en vna tierra del dicho/ Diego de Çabala que es a la cordeleria del Arenal/, que es çerca de la yglesia de (*en blanco*), en todo y por todo/ segund que vos, el dicho alcalde, le auiaades mandado, con çierta fiança/ que resçebio que sera çierta e sana al tiempo del remate;/ y fueron dados çiertos pregones a la dicha tierra./ Despues de lo qual la parte del dicho Diego Peres de Çabala/ paresçio ante vos, el dicho bachiller Pardo, alcalde, y presento/ ante vos vn escripto de opusicion por el qual, entre otras/ cosas, dixo que la dicha execucion fuera e era/ ninguna [...] por/que la dicha aserta obligacion dis que fuera fingida e simu/lada e no fuera ni era garentiçia ni tal que truxiese/ execucion como della dis que paresçia [...], e por/ ser fecho el dicho trespaso contra vesino e contra hordenança/ de la dicha villa e en persona mas poderosa, e avn porque el dicho/ su parte dis que no le seria ni era en cargo al dicho ni contral/ dicho Juan Rey de cosa alguna de lo en la dicha aserta obligacion/ contenido [...], e avn porquel/ dicho Juan Rey asi auia conoçido e confesado antes quel/ dicho aserto trespaso e çesion del fecho se fiziera, de/ donde resultaba la dicha execucion ser en si ninguna. Por ende,/ que le pedia que anulase la dicha execucion y la diese por ninguna/ [...]// (*fol.2rº*) [...].//

(*Fol.2vº*) [...] Contra lo qual la parte/ del dicho Juan Martines de Mondragon presento otro escripto/ ante vos, el dicho alcalde, por el qual, entre otras cosas, dixo que [...] suia de mandar continuar, feneçer e/ acabar (*sic*) la dicha execucion e faser trançe y re (*sic*)/ de los dichos bienes executados de los dichos/ maravedis en la dicha obligacion contenida con su pena/ del doblo pues que aquella auia incurrido por/ su reueldia [...]. E nego lo que dis traspaso que fuera/ fecha contra vesino ni menos contra ordenança de la villa/ e dixo que por el dicho parte adversa fuera e era obligado/ segund en el dicho contrabto se contenia; por ende,/ si (*sic*) embargo de cosa alguna dello vos pidia fizie/ses e cunplieses en todo segund que por el estaua/ pedido [...]. Sobre lo/ qual por amas las dichas fue contenido ante vos/ en el dicho pleito a tanto que concluyeron.

E por vos auido/ el dicho pleito, distes e pronunçiastes en el sentençia/ por la qual resçebistes a amas las dichas partes a prouea con/ çierto termino. E por amas las dichas partes fueron/ fechas çiertas prouanças ante vos; e despues de asi/ fechas, por vos fue mandado faser publicacion dellas e/ mandastes dar treslado a las partes. Despues de lo qual/ la parte del dicho Diego de Çabala paresçio ante vos e/ presento vn escripto de bien prouado en que alego asaz/ razones en guarda de su derecho. Contra lo qual la parte/ del dicho Juan Martines de Mondragon presento otro escripto en/ que replico lo contrario e alego asas razones en guarda/ de su derecho. Sobre lo qual por amas las dichas/ partes fue contenido ante vos en el dicho pleito e dicho e alegado/ en el cada vno de su derecho a tanto fasta que concluyeron./

E por vos auido el dicho pleito por concluso distes, y pronunçiastes/ en el sentençia en que fallastes segund los meritos del/ dicho proçeso que como quiera que por el dicho proçeso paresçia que Juan// (fol.3rº) Rey, a quien prinçipalmente se otorgara e dirigiera/ el contrabto de obligaçion por cuya virtud se fiziera/ la esecuçion en los bienes del dicho Diego Peres sobre quera/ el presente litigio, aver dicho e confesado que el no diera/ al dicho Diego Peres marauedis algunos de los contenidos/ en la dicha obligaçion e aquello mismo en efecto paresçia/ el dicho Juan Rey dezir e confesar en la çesion e trespaso/ que fiziera al dicho Juan de Mondragon de la dicha/ obligaçion conosciendo que la debda contenida/ en la dicha obligaçion fuera del dicho Juan de/ Mondragon, y paresçia por la dicha obligaçion/ al tienpo que la otorgara el dicho Diego Peres/ que el dicho Juan Rey estaua absente e el dicho Juan de Mondragon/ presente e puesto por testigo en ella, que sin embargo/ de la dicha confesion de quel dicho Diego Peres se presumia/ de aprouchar e de las otras razones por el alegadas, que/ deuia de mandar e mando continuar e fenesçer la esecuçion/ començada fazer e en los bienes del dicho Diego Perez,/ faziendo trançe y remate de los bienes aforados y pago/ al dicho Juan de Mondragon por la suma contenida en la dicha/ obligaçion e mandamiento por virtud della dado del prinçi/pal solo, e de la pena por algunas cabsas que a ello le/ mouieron absoluio al dicho Diego Peres en persona del dicho/ su procurador; e mas condeno al dicho Diego Peres e al dicho su procurador/ en su nonbre en las costas derechas fechas en prosecuçion de la/ dicha cabsa por el dicho Juan de Mondragon, la tasaçion de las quales/ reserbastes en vos para adelante [...].

De la qual/ dicha sentençia la parte del dicho Diego de Çabala apelo e presento/ ante vos, el dicho alcalde, vn escrito de apelaçion por el qual, entre otras/ cosas, dixo [...]/ (fol.3vº) [...] que apelaba de vos e de la dicha sentençia/ para ante nos e para ante los nuestros juezes que della pu/diesen e deuiesen conosçer [...]./ E por vos, el dicho alcalde, le fue otorgada la dicha apelaçion. En seguimiento/ de la qual e con el proçeso del dicho pleito [...]/ la parte del dicho Diego de Çabala se presento en la dicha nuestra/ Corte e Chançilleria antel dicho nuestro juez mayor de Viscaya e dixo/ la dicha sentençia ninguna [...]. Despues de lo qual antel dicho nuestro/ juez paresçio la parte del dicho Juan Martines de Mondragon y presento/ antel vna petiçion por la qual, entre otras cosas, dixo [...] no ouiera ni auia lugar apelaçion ni/ otro remedio alguno [...]/ (fol.4rº) [...]; e en quanto vos, el dicho alcalde, non condena/ rades al dicho parte adversa en las costas e en la/ pena, pues dis que litigara maliçiosa y temera/riamente, dixo que agraviarades al dicho su parte [...]. Contra lo qual la parte del dicho Diego/ de Çabala presento otra petiçion por la qual, entre otras cosas/ dixo [...] que la dicha obligaçion que el dicho/ parte contraria contra el dicho su parte presentara dis que/ no fuera ni era verdadera, e como el dicho su parte/ del no auia resçebido los dineros ni las mercaderias/ en la dicha obligaçion contenidas e asi mismo como el/ dicho parte contraria antes que demandase por virtud del/ dicho contrabto esecuçion contra el dicho su parte dis que// (fol.4vº) auia çedido e çediera todo e qualquier derecho que

por virtud/ de la dicha obligaçion le pertenesçiera el dicho Juan Rey, a quien sonaba/ la dicha obligaçion fingida, constando de todo lo susodicho/ a vos, el dicho juez, dentro de los diez dias deuiérades de ab/soluer al dicho su parte [...]. Sobre/ lo qual por amas las dichas partes fue contendo (*sic*) en el dicho pleito/ antel dicho nuestro juez a tanto fasta que concluyeron.

E por el dicho/ nuestro juez fue auido el dicho pleito por concluso; e por el visto el proçeso del dicho pleito, dio e pronunçio en el sentençia/ en que fallo que vos, el dicho bachiller Pardo [...], jusgarades e pronunçiarades bien e la parte del dicho Diego de Çabala apelara/ mal; por ende, que deuia confirmar e confirmo vuestro/ juizio e sentençia de vos el dicho alcalde e mando que este dicho/ pleito fuese debuelto ante vos e ante otro juez o alcalde que pu/diese e deviese conosçer para que fiziesedes leuar y leuasedes la/ dicha sentençia a pura e devida esecuçion [...]; e por quanto el dicho Diego de Çabala/ apelara mal e como no deuia, condenarale en las costas/ derechamente fechas en el dicho pleito, la tasacion de las quales reseruo/ en si [...]; las quales dichas costas [...tasos] con juramento de la parte del dicho Juan de Mondragon en mill y seis/çientos y çinco maravedis [...].//

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

*(Fol.6rº) [...] Dada en la noble villa/ de Valladolid, a onze / dias de febrero, año de mill/ e quatroçientos e ochenta e/ ocho años./*

DCLXXXIX. El licenciado de Hermosilla./ Escriuano, Enebro.

1488, marzo, 28. Valladolid.

Sentencia dictada contra Juan Martínez de Arbolancha, vecino de Bilbao, como fiador de saneamiento del remate de bienes del bachiller Juan Pérez de Barroeta y consortes, vecinos de Marquina y su Merindad, condenándole al pago lo que éstos adeudaban a doña Juan de Butrón y su hijo Juan López de Gamboa procedente de hierros.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 12, número 26.

Original. Cinco folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Juez mayor de Viscaya./ Hermosilla./ A pedimiento de Juan Martinez de Arbolancha, vesino de Biluao./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes e alguasiles e otros excoutores qualesquier de la nuestra jus/tiçia en la nuestra Casa e Corte, e a los nuestros corregidores e alcaldes e otras justiçias quales/quier e pretameros (*sic*) e prebostes e alguasiles e merinos e otros executores qualesquier de la/ nuestra justiçia en el nuestro Señorío de Viscaya e las Encartaçiones [...], salud e graçia.

Sepades que pleito esta pendiente en la nuestra Abdiencia [...] antel muy reuerendo in Christo padre obispo de Leon, presidente [...], e ante los nuestros oidores [...] porque a ella antellos vino por suplicaçion de ante çierto/ lugarteniente de nuestro juez mayor de las apelaçiones [...] del dicho/ nuestro Señorío e Encartaçiones del en la dicha nuestra Corte, a la qual antel vino por apelaçion de la/ villa de Biuaio (*sic*), que es del dicho nuestro Señorío de Viscaya, de ante Martin Saes de Escalante, logar/teniente de alcalde e juez en ella en logar de liçençiado Garçia Lopes de Chinchilla, nuestro pes/quisidor e juez que entonçes hera en la dicha villa, el qual dicho pleito es entre doña Juana de Bu/tron e Juan Lopes de Ganbo (*sic*), su fijo, cuyo es el solar e casa de Olao (*sic*), que es en la nuestra Prouinçia/ de Guipuscoa, e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e Juan Martines de Arbolancha, nuestro/ vasallo, vesino de la dicha villa de Biluao, e su procurador en su nonbre, de la otra parte,/ sobre cabsa de vna entrega e excuçion (*sic*) que por mandado de Diego Peres de Arbolancha,/ como lugarteniente de alcalde ordinario que hera en la dicha villa, a petiçion de çierto/ procurador de los dichos doña Juana de Butron y Juan Lopes de Ganboa, su fijo, fue mandado/ faser en el bachiller Juan Peres de Barroeta e Martin Ruis de Barroeta, su hermano, e en otras/ çiertas personas vesinos e moradores en la Villaviçiosa de Marquina e en su Me/rindad, que es en el dicho nuestro Señorío de Viscaya, e en sus bienes dellos e de cada/ vno dellos e qualquier dellos que fuesen fallados en la dicha villa de Biluao o en su termino e jurediçion, // (*fol.1vº*) por contia de veinte e tres mill e tresientos e ochenta maravedis de çiento e quarenta e nueve/

quintales de fierro con la pena del doblo,/ que paresçia por carta signada de escriuano publico que todos deuián comun e cada/ vno dellos por el todos (*sic*) se obligaron de dar e pagar a los dichos doña Juana e Juan, su/ fijo, los dichos veinte e tres mill e tresientos e ochenta maravedis e çiento e quarenta e nue/ve quintales de fierro a cierto plaso so pena de doblo [...]. Por cuyo vigor/ paresçia quel dicho lugarteniente de alcalde mando faser la dicha entrega e/ excuçion (*sic*), la qual segund paresçia que fue fecha en el dicho bachiller Juan Peres de/ Barroeta, que entonçes fue fallado estar en la dicha villa de Biluao e en vnas/ casas que fueron del bachiller Fortun Martines Luque, ya defunto, que son çerca de la dicha villa en el arre/bal della que disen de San Niculas, quel dicho bachiller Juan Peres de Barroeta nonbro e señalo/ por sus bienes desenbargados para en que se fisiese segund paresçia que çierto preboste de la/ villa por vigor del dicho mandamiento del dicho lugarteniente de alcalde/ fiso la dicha entrega e excuçion en ellas por las quantias de prinçipal e pena del doblo con/tenidas en la dicha carta de obligaçon; e de como a ruego del dicho bachiller Juan Peres el dicho/ Juan Martines de Arbolancha, queriendo faser e fasiendo de debda e cargo ajeno suyo propio, en/tro e se otorgo e obligo por su fiador mañero de faser las dichas casas buenas e sanas/ e que valian las dichas contias contenidas en la dicha carta de obligaçon al tiempo del remate dellas/ e de pagar de sus propios bienes lo contenido en la dicha carta de obligaçon o lo que fuese judgado/ [...].

Contra la qual dicha entrega e excucion por parte del dicho/ bachiller Juan Peres fue opuesto, dicho, alegado en la dicha villa antel dicho logarteniente/ de alcalde dello que la dicha excuçion no ouiera ni avia logar [...] porque la dicha obligaçon mandada/ executar no traia aparejada execuçion, e avia (*sic*) por aquella antes fuera executada en vno/ de los en ella contenidos, obligando a la dicha contia, cuyo nonbre hera Juan de Bitao, sobre/ la qual execuçion estaua pleito pendiente ante los alcaldes de la dicha Merindad de Marquina,/ e avn porquel dicho bachiller Juan Peres e sus consortes avia e tenia pagados dies e nue/ve mill maravedis para en pago de la contia contenida en la dicha obligaçon e por lo demas/ contenido en la dicha obligaçon fecha execuçion en el dicho Juan de Bitao como dicho avia, mayor/mente porque la dicha obligaçon en quanto a lo que toca a los dichos çiento e quarenta e nue/ve quintales de fierro en ella contenidos hera falsa e falsamente fabricada porquel dicho ba/chiller Juan Peres nin los dichos sus consortes en ella contenidos nunca se obligaron de dar// (*fol.2rº*) e pagar los dichos quintales de fierro ni otra cosa por ellos [...]. Contra lo qual e contra lo otro allegado e pedido por parte del dicho ba/chiller Juan Peres en el dicho pleito por parte de los dichos doña Juana e Juan Lopes, su fijo,/ fueron dichas e alegadas çiertas razones [...]. Sobre lo qual por cada vno de las dichas partes fueron dichas e/ alegadas otras çiertas razones e contenido entrellas en el dicho pleito fasta que concluyeron./

E sobre ello el dicho logarteniente de alcalde en la dicha villa dio e pronunçio sentençia por la qual rescibio/ a prueua a cada vna de las dichas partes [...]. Despues/ de la qual por parte de la dicha doña Juana e su fijo fue dicho antel

dicho logarteniente de alcalde que pues/ la otra parte no avia fecho prouança alguna sobre lo que auia seido resçebido a prueua ni otra/ cosa que le aprouechase, dado (*sic*) e pronunçiado su intinçion por no prouado, mandase e fisie/se vender, rematar las dichas casas en que fue fecha la dicha entrega e execuçion [... e] faser pago a los dichos sus partes de dies e seis mill maravedis que le resta/van por pagar para conplimiento de pago de las dichas contias contenidas en la dicha carta de obligaçion,/ con las costas. [...] Por el dicho logarteniente de alcalde fue tomado e resçebido jura/mento del dicho su procurador sobre la señal de la crus. So cargo del qual respondio e dixo/ que de las dichas contias contenidas en la dicha carta de obligaçion restaua e quedaua por pagar/ a los dichos sus partes los dichos dies e seis mill maravedis e demas las costas fechas en el dicho/ pleito, sobre lo qual e sobre lo otro a el tocante por las dichas partes fueron dichas e allegadas çier/tas razones e contenido entre ellas fasta que cuncluyeron (*sic*).

E el dicho logarteniente de alcalde/ ovo el dicho pleito por concluso; e dio e pronunçion en el sentençia por la qual, entre otras cosas, condepno/ al dicho bachiller Juan Peres en los dichos dies e seis mill maravedis que la parte de los dichos doña Juana/ e Juan Lopes, su fijo, confeso, declaro que le restauan por pagar de las dichas contias contenidas en la/ dicha obligaçion, por las quales mando que fuese continuada, fenesçido e acabada la dicha execuçion;/ e de lo demas pedido por la dicha doña Juana e su fijo asoluio al dicho bachiller Juan Peres,/ al qual asimismo condepno en las costas derechas fechas por los dichos doña Juana e Juan/ Lopes, su fijo [...]. De la qual por parte del dicho bachiller Juan Peres fue apellado para ante nos e para ante/ quien deuia en nuestro logar. La qual por el dicho logarteniente de alcalde le fue otorgada e asignado// (*fol.2vº*) el termino de la ley [...]. Despues de lo qual por parte de los dichos Juan Lopes e su madre fue dicho antel dicho logar/teniente de alcalde que como quier que la otra parte apellara de la dicha sentençia e le otorgara la dicha/ apellaçion [...], que no lo/ fisiera nin cunpliera asi en el dicho plaso ni despues, por lo/ qual la dicha apellaçion hera desierta e la dicha sentençia pasada en/ cosa judgada e pediendo al dicho alcalde que la mandase e fisiese (*sic*)/ a deuida execuçion. Por lo qual e porque no mostro antel diligençia alguna que se ouiese fecho/ de presentaçion de la dicha su apellaçion ni otra prosecuçion della, pronunçiola por desierta e la dicha su/ sentençia por pasada en cosa judgada e mando, segund mandado auia, faser remate de los/ dichos bienes en que fue fecha la dicha execuçion. Despues de lo qual por el bachiller Fortun/ Martines Baquina (*sic*) fue opuesto, dicho e allegado en la dicha villa, antel dicho logarteniente de alcalde della,/ que nuevamente hera venido a su notiçia de como por mandado del dicho logarteniente de/ alcalde e de los otros juezes sus predeçores avia seido fecha la dicha entrega e execuçion/ e avn mando faser remate de las dichas casas a petiçion de la parte de los dichos doña Juana/ e Juan Lopez, su fijo, por las contias contenidas en la carta de obligaçion que mostraua tener/ contra el dicho bachiller Juan Peres de Barroeta e sobre otros sus consortes en ella contenidas, e de como/ el dicho bachiller avia nonbrado e

señalado las dichas casas por bienes desenbargados para en/ que se fisiese la dicha execuçion, [... *todo lo cual*] no ouiera ni avia logar, que fue e hera ninguno [...] porque dixo que las dichas heran suyas propias y por el tenidas e poseidas e/ como tales suyas propias [...], pidiendo ser pronunçiado e/ declarado no aver logar la dicha execuçion e venta e remate [...].

Sobre lo qual por/ parte de los dichos doña Juana e Juan Lopes, su fijo, fue pedido al dicho logarteniente de alcalde que mandase/ e fisiese prender e tener preso al dicho Juan Martines de Arbolancha, fiador mañero del dicho bachiller Barroeta e de las dichas casas que por el fueron nonbradas, para en que se fisiese segund fue fecha la dicha/ execuçion [...], pues se fallaua las dichas casas en que fue fecha la dicha execuçion eran ajenas e/ salido e saliera embargo a ellas tal porque no se podia ni deuia rematar. A lo qual por el dicho/ (*fol. 3<sup>o</sup>*) logarteniente de alcalde fue respondido que pues el dicho bachiller Fortuño Martines Baqua se avia opuesto/ e oponia a las dichas casas diziendo ser suyas e no queria ni consentia en la dicha execuçion e venta e/ remate dellas, mas ante lo contradexia por ser como heran suyas las dichas casas, por lo qual deuia mandar/ e mando quel dicho Juan Martines de Arbolancha, fiador mañero de las dichas casas e de la dicha execuçion en ellas/ fecha, fuese e touiese preso e bien recabdado e no fuese suelto ni fiado fasta tanto que fisiese pago a los/ dichos doña Juana e su fijo de la dicha contia contenida en la dicha sentençia con las costas [...]. Sobre lo qual por parte del dicho Juan Martines/ de Arbolancha fue fecho e allegado antel dicho Martin Sanches de Escalante, logarteniente de alcalde de la/ dicha villa que en ella postrimeramente conosció del dicho pleito, quel dicho manda/miento del dicho alcalde, su antegesor, ni el otro tal mandamiento despues del fecho/ e dado por el dicho postrimero logarteniente de alcalde para quel dicho Juan Martines,/ como fiador mañero del dicho bachiller Barroeta e de las dichas casas [...], estouiese preso [...] no ouiera ni avia logar [...] porque entre los dichos doña Juana e Juan Lopes, su fijo, e Juan Martines de Monigaro, su procurador,/ e el dicho bachiller Juan Peres de Barroeta fuera e hera fecha iguala de lo e sobre todo lo contenido en la/ dicha carta de obligaçion, e avn por vigor e rason de la dicha conuenençia e iguala fecho pago a los dichos/ Juan Lopes e su madre e al dicho su procurador [...] e dada carta de pago dello al dicho/ bachiller Juan Peres e a sus consortes convenidos en la dicha carta de obligaçion [...] segund paresçio por çiertas escrituras signadas por el/ presentadas en el proçeso [...], en tal manera quel dicho/ Juan Martines hera fuera e quito de la dicha fiança e no hera en cargo della ni tenido a cosa alguna de lo en ella/ contenido [...].

Contra lo qual por parte de los dichos doña Juana e Juan Lopes, su fijo, fue dicho antel dicho/ postrimero logarteniente de alcalde que sin embargo de las dichas escripturas [...] no hera asi nin avia/ logar ni se fisiera ni pasaran las dichas condiçiones ni lo otro en ellas contenido con parte (*sic*) mandase/ prender al dicho Juan Martines, fiador mañero, e tenelo (*sic*) preso [...] fasta tanto que no mostrase el poder que tenia con quien se fiso la dicha/ conuenençia que en las dichas escripturas se contenia. Del qual dicho mandamiento por parte del dicho/

Juan Martines, fiador, fue apellado para ante nos e para ante quien deuia en nuestro logar, la qual apellaçion/ por el dicho logarteniente de alcalde le fue denegada. En seguimiento de la qual çierto procurador del dicho/ Juan Martines se presento de fecho con su persona e con el proçeso e abtos del dicho pleito [...] antel dicho logarteniente/ de nuestro juez mayor [...]// (fol.3vº) [...]. Sobre/ lo qual por sentençia del dicho logarteniente de nuestro juez mayor [...] fue avido por otorgada la dicha apellaçion del dicho Juan Martines [...] e mandar/ ser dadas a la parte del dicho Juan Martines nuestras cartas de inibiçion del dicho pleito e para con que los dichos/ doña Juana e su fijo fuesen enplasados [...]. En seguimiento de la dicha apellaçion e pleito la parte de los dichos doña Juana e Juan Lopes, su fijo,/ se presento a la dicha nuestra Corte [...] dizendo (sic) no aver logar apellaçion del dicho mandamiento del dicho logarteniente de alcalde [...]. Sobre lo qual e sobre lo otro tocante al dicho pleito fue con/tendido entre amas las dichas partes fasta que concluyeron.

El dicho logarteniente de nuestro juez/ mayor de las apellaçiones lo ovo por concluso; e visto, por su sentençia pronunçio e/ declaro quel dicho Martin Sanches d'Escalante, logarteniente de alcalde de la dicha villa, [...] que mandara e pronunçiará mal e la parte del dicho Juan Martines apellara bien, por/ lo qual deuia reuocar e reuoco el dicho mandamiento del dicho logarteniente de alcalde; e fasiendo e/ librando lo que estonçes se deuiera faser e librar, que vista la obligaçion quel dicho Juan Martines/ fiso e otorgo en que se obligo de faser buenas e sanas las casas en que se fiso la execuçion/ de que en el dicho pleito se fasia mençion, que deuia condenar e condeno al dicho Juan Martines, e a/ su procurador en su nonbre, a que fisiese sanas e buenas las dichas casas en que se fizo la dicha execuçion// (fol.4rº) al punto de remate e que lo asi fesiese e cunpliese despues que fuese requerido con nuestra carta executoria de la dicha/ su sentençia fasta treinta dias primeros siguientes; e no fasiendo nin cunpliendo lo susodicho e segund/ e como se obligo, pasados los dichos treinta dias desde alli para entonçes condepno al dicho Juan/ Martines a que diese e pagase a los dichos doña Juana e Juan Lopes, su fijo, o quien su poder ouiese todos/ los maravedis contenidos en la dicha obligaçion [...] dentro de nueve dias primeros siguientes [...]; e/ porquel dicho logarteniente de alcalde mandara e pronunçiará mal condepnole en las costas derechas fechas/ en la dicha cabsa por parte de la dicha doña Juana e del dicho su fijo desde el/ dia que dio el dicho mandamiento fasta el dia de la data de la dicha su sentençia./

De la qual dicha sentençia por parte del dicho Juan Martines fue suplicado para ante nos/ e para ante quien deuia en nuestro logar. En seguimiento de la dicha suplicaçion se/ presento con el proçeso e abtos del dicho pleito antel muy reuerendo in Christo padre arçobispo de/ Santiago, don Alfonso de Fonseca, presidente que estonçes hera/ [...], antel qual e ante los nuestros/ oidores de la dicha nuestra avdiençia en ella en vno con el dicho reuerendo arçobispo [...] por amas las dichas partes fueron dichas, allegadas çiertas razones, la parte del/ dicho Juan Martines contra la dicha sentençia del dicho logarteniente del dicho

nuestro juez mayor [...] e la parte del dicho Juan Lopes e su madre en fauor de la dicha sentençia,/ e contendido entrellas sobre ello fasta que concluyeron. E los dichos reuerendo arçobispo [...] e nuestros oidores con el [...] ouieron el dicho pleito por concluso; e visto, en ella dieron e pronunçiaron en el sentençia por la qual con/firmaron la sentençia del dicho logarteniente de nuestro juez mayor de las dichas apellaçiones [...] e mandaron quel dicho pleito fuese debuelto antel dicho logarteni/ente de nuestro juez mayor [...] para que viese la dicha su sen/tençia e la mandase e fisiese leuar a deuida execuçion, e condepnaron al dicho Juan Martines en las cos/tas derechas fechas por los dichos doña Juana e su fijo [...]. De la qual dicha sentençia por parte del dicho Juan Martines/ fue suplicado e dicho e allegado en la dicha nuestra avdiençia ante los dichos reuerendo arçobis/po [...] e nuestros oidores [...]. Contra la qual por parte de los dichos// (fol. 4v<sup>o</sup>) Juan Lopes e su madre fueron dichas e allegadas çiertas razones e contendido sobre ello/ entre amas las dichas partes fasta que concluyeron.

E los dichos reuerendo arçobispo e nuestros oido/res ouieron el dicho pleito por concluso; e visto en la dicha nuestra Corte e Avdiençia, en ella dieron/ e pronunçiaron sentençia en que pronunçiaron declararon que la dicha sentençia del dicho logarteniente de nuestro/ juez mayor [...] hera de enmendar e para la enmendar reuocaronla en quanto a los dos casos/ suso declarados; e fasiendo, declarando, librando lo que sobre ello se deuia declarar mandar/ librar, mandaron declararon las dichas costas en quel dicho logarteniente del dicho nuestro juez mayor/ [...] condepno al dicho logarteniente de alcalde para que las diese a los dichos Juan/ Lopes e su madre, las oviese el dicho Juan Martines de Arbolancha del dicho logarteniente de alcalde/ e no los dichos Juan Lopes e su madre e que el dicho Juan Martines de Arbolancha diese e pagase a/ los dichos Juan Lopez e su madre los dies e seis mill maravedis que por confision e juramento/ de su procurador fecho en juizio les restauan quedauan de pagar de todas las contias/ contenidas en la dicha carta de obligaçion, no mas, e resçibieron al dicho Juan Martines a prueba/ de la dicha falsedad por el opuesta e allegada contra la dicha carta de poder de procuraçion/ de que en el proçeso e abtos del dicho pleito se fasia mençion otorgada por los dichos Juan/ Lopes e su madre al dicho Juan Martines de Muigarray e de lo otro que çerca dello prouar deuia/ [...]; las quales dichas costas en quel dicho logarteniente de nuestro juez mayor [...] tasolas con juramento// (fol. 5r<sup>o</sup>) de la parte del dicho Juan Martines en dos mill e quatroçientos e setenta maravedis [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol. 5v<sup>o</sup>) [...] Dada/ en la noble villa de Valladolid, a XXVIII dias del mes de março/ del año del nascimiento del Nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años./

El liçençiado de Hermosilla, juez mayor/ de Viscaya, la libro.

Escriuano, Juan Saes de Hermosilla.

1488, marzo, 26. Valladolid.

Sentencia favorable a Ochoa de Escubi, vecino de Amorebieta, en su pleito contra los vecinos del barrio de Dudea de la citada localidad sobre la observancia de un pacto relativo al monto con que la casa y casería de su apellido había de contribuir al pedido real.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 12, número 57.

Original. Siete folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Esecutoria de Ochoa de Escoibey./

Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia mayor y alcaldes y alguasiles e/ otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte, e al nuestro corregidor e al nuestro presta/mero mayor y a los nuestros çinco alcaldes de la Tierra Llana del dicho nuestro Señorío de/ Viscaya [...], salud e graçia.

Sepades que pleito fue trab/tado e paso en la Corte e Chançilleria del señor rey don Enrique, nuestro hermano, que/ Dios aya, primeramente antel su juez mayor de las apelaciones/ [...] del dicho nuestro Señorío de Viscaya e Encartaçiones del que entonçes hera,/ porque a la dicha su Corte vino por ape-laçion del dicho nuestro Señorío de/ Viscaya de ante Luis de Estrada, lugarte-niente de corregidor en la dicha Tierra/ Llana del por el liçençiado Andres Lopes de Castro, juez e corregidor que entonçes/ hera de la dicha Tierra Llana del dicho nuestro Señorío de Viscaya por el/ dicho señor rey don Enrique [...], e despues de su/ fin de muerte del dicho señor rey nuestro hermano en la dicha nuestra Corte/ y Chançilleria antel nuestro juez mayor de las apelaciones [...] del dicho nuestro Señorío/ de Viscaya e despues antel muy reuerendo in Christo padre arçobispo de/ Santiago don Alfonso de Fonseca, presidente [...] en la nuestra corte [...]// (fol.1vº) [...], por/que antel vino por suplicaçion de antel dicho nuestro juez mayor de las dichas apelaciones [...] del dicho nuestro Señorío [...], el qual dicho pleito hera/ entre Ochoa d'Escoibey, vesino e morador en la casa e caseria que a nonbre la caseria/ de Escoibey, que es en el anteiglesia de Señora Santa Maria de Amorvaeta (sic), que es en/ la Merindad de Çornoça, en la dicha Tierra Llana del dicho nuestro Señorío de Viscaya,/ de la vna parte, e los omes buenos nuestros labradores vesinos e moradores de la e en la/ partida de Dudea, que es en la dicha Merindad de Çornoça, e su procurador en su nonbre,/ de la otra, sobre cabsa de çiertos repartimientos de maravedis que por los dichos omes/ buenos labradores de la dicha partida de Dudea e por sus depu/tados fueron fechos entre si e sobre sus bienes e so/bre el dicho Ochoa d'Escoibey sobre la dicha su casa e case/ria d'Escoibey e sus heredades e las otras casas pertenesçientes para los dar/ pagar al dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, que entonçes buia

e regnaua en estos/ dichos nuestros regnos e señorios, del pedido que los dichos omes buenos labrado/res de la dicha partida de Dudea en vno con los otros labradores reales vesinos/ y moradores en la dicha Tierra Llana del dicho nuestro Señorío de Viscaya le deuian e/ heran tenudos de le dar e pagar en cada vn año segund que lo acostun/bran dar e pagar a los otros señores reyes que antes del subçedieron e regna/ron en estos dichos nuestros regnos e señorios e para otros sus menesteres, e so/bre que los dichos omes buenos labradores reales de la dicha partida de Dudea tentauan/ de preñar al dicho Ochoa por los dichos maravedis que sobrel e sobre la dicha su casa/ e caseria e sus pertençias repartian e cargauan para lo que dicho es./

Sobre que por el dicho Ochoa e por su parte en el dicho nuestro Señorío de Viscaya,/ antel dicho lugarteniente del corregidor del dicho señor rey nuestro hermano, e despues a la/ dicha su Corte, antel dicho su juez mayor de las apelaciones [...] del dicho nuestro Señorío de Viscaya [...], fue querellado de los/ dichos omes buenos labradores reales que su padre nin su ahuelo, pobladores y/ poseedores y tenedores que ante del fueron de la dicha casa e caseria, ni el/ como su heredero e subçesor e tenedor e poseedor della ni alguno/ dellos ni otro por ellos ni por alguno dellos, nunca dieron ni pagaron por la dicha/ casa e caseria ni por sus heredades ni por las otras cosas a ella pertenesçientes como moradores ni tenedores ni poseedores della ni en otra manera ni/ por si mismos, ninguna ni algunas quantias de maravedis ni otra cosa a los dichos omes/ buenos labradores ni a otro por ellos para su ayuda de dar e pagar el dicho/ pedido real por ellos deuido al dicho señor rey, nuestro hermano, ni a los otros señores/ reyes sus antegesores ni para sus menesteres de los dichos omes buenos ni para/ otra cosa saluo tan solamente çinquenta maravedis de la moneda vsual en/ que la dicha casa e caseria fuera e estaua encabeçado para ayuda de la pa/ga del dicho pedido real; e que en tal posesion el y los dichos su padre/ y ahuelo como pobladores y tenedores e poseedores e tenedores de la dicha casa/ y caseria e sus pertençias e cada vno dellos en su tiempo auian vsado y estauan desde vno y diez e veinte e quarenta e çinquenta años e mas e/ de tanto tiempo que memoria de omes no era en contrario, por justo y derecho titulo de/ conbenençia e iguala e contrabto que fue e paso e se otorgo por ante/ escriuano publico e testigos en publica forma entrel dicho su ahuelo, cuyo nonbre hera Juan Or/tiz de Arbolancha, e los omes buenos labradores reales que entonçes heran vesinos/ y moradores en la dicha partida e Merindad de Çornoça, a cuyo cargo hera// (fol.2rº) de dar e pagar todos los maravedis que montauan en el dicho pedido real en cada vn/ año.

Por la carta de la dicha conbenençia e iguala e contrabto entre otras cosas pa/resçia e se contenia en como en çierto dia del año pasado del Señor de mill e quatroçientos y tres/ años, estando los omes buenos labradores reales que entonçes heran de la dicha partida y/ Merindad de Çornoça ayuntados a canpana repicada como lo auian de vso y/ costunbre en el dicho lugar de Escoibey, dixeron que por ellos auian visto de como/ el dicho lugar e solar de Escoibey hera e

estaua mortuero e despoblado e ninguno/ no lo tenia ni beuia ni moraua en el, por lo qual se menoscabauan los pechos e/ derechos del señor rey nuestro antegesor que entonçes hera e avn hera en da/ño de los dichos omes buenos labradores, porque la quantia de maravedis que por el dicho/ lugar e solar acostunbrauan dar e pagar las personas que las tenian e/ en el biuian e morauan quanto estaua poblado para ayuda de los dichos/ omes buenos labradores de dar y pagar al dicho señor rey los maravedis que les de/buia e les auia de dar e pagar en cada vn año de pedido real acostunbrado,/ ellos lo auian de dar y pagar e dauan e pagauan de sus bienes los maravedis/ que montauan en el pedido real que ellos auian e heran thenudos de pechar e pa/gar en cada vn año al dicho señor rey, ellos lo auian de dar e pagar e con/plir de sus propios bienes para entero pago del dicho pedido; por lo qual e por las/ otras rasones e cabsas declaradas en la dicha escriptura de contrabto y conbenençia/ e iguala de entre ellos e el dicho ahuelo del dicho Ochoa de Escoibey ellos/ le dauan e dieron del dicho logar de Escoibey con todo lo a el pertenesçiente, tierras e/ montes e arboles e plantas e aguas e con sus entradas e salidas e con todas/ las otras cosas a ello pertenesçientes e para todos los que del veniesen para si/enpre jamas e para faser en el dicho logar e en qualquier parte del e de los frutos e/ esquilmos e tierras de todo lo que quisiesen e por bien touiesen, con tal cargo e con/diçion que ellos e cada vno dellos que en la dicha casa e caseria ouiesen de/ subçeder y morar e subçediesen y morasen e la touiesen e poseyesen/ fuesen thenudos de dar e pagar e diesen e pagasen en pecho e por cabe/ça de pecho en cada vn año para el pedido que los dichos labradores reales auian/ y ouiesen de pagar al dicho señor rey que entonçes hera, nuestro antegesor, y a los/ otros señores reyes que despues del subçediesen en estos dichos regnos e se/ñorios, e asi pagando los dichos çinquenta maravedis en cada vn año que el dicho/ solar fuese quito e esento de otro qualquier pecho e pedido segund que esto y otras/ cosas mas largo se contiene en la dicha carta e escriptura del dicho contrato de conbenençia e i/guala e condiçion, por cuyo vigor el dicho su ahuelo poblara el dicho logar e/ solar de Escoibey e conplio la dicha condiçion dando e pagando segund diera/ y pagara los dichos çinquenta maravedis en cada vn año en tanto que biuio y/ despues de su muerte el dicho Ochoa e antes del el dicho su padre e cada/ vno dellos en su tienpo como sus herederos y subçesores e tenedores y po/seedores de la dicha casa e caseria e sus pertenençias, e no mas ni otra/ quantia ni otra cosa saluo los dichos çinquenta maravedis en cada vn año en/ quel dicho logar e solar fue e estaua encabeçado para ayuda a los/ dichos omes buenos labradores de pagar el dicho pedido real; por lo qual e segund lo/ qual los dichos omes buenos labradores no podian ni deuieran repartir ni le/ echar como repartieran e echaran las dichas quantias de maravedis sobre la dicha/ casa e caseria e pertenençias ni sobre el como morador e tenedor/ della para pagar el dicho pedido real ni para otra cosa de mas ni menos de los/ dichos çinquenta maravedis para ayuda de la paga del dicho pedido real, y ni el// (fol.2vº) ni sus herederos e subçesores como tenedores e poseedores de la dicha casa y caseria/ y sus pertenençias serian thenudos de dar nin pagar por ellas ni por sus personas las dichas/ quantias de

maravedis que los dichos omes buenos labradores nuevamente entonces auian tentado/ de repartir e de echar sobre la dicha casa e caseria o sobre el como tenedor e po/seedor della [...].

Sobre que por los dichos omes buenos labradores/ se dezia e fue opusto (sic) y alegado que sin embargo de la dicha escritura e contrabto y condiçion/ el dicho Ochoa e sus anteçesores thenedores y poseedores de la dicha casa e caseria/ sienpre contribuyeron en los pechos que por los dichos omes buenos labradores les fueron repar/tidos y echados, a las veses çient maravedis e otras veses çiento e veinte e çiento y/ çinquenta maravedis, e que no se vso ni en tiempo alguno que el dicho Ochoa ni sus anteçesores/ por cabeça de pecho pagasen con los dichos çinquenta maravedis; y asi mismo sobre vna/ sentençia del dicho Luis de Castañeda, lugarteniente de corregidor, por la qual confirmo e aprouo el dicho/ titulo de contrabto de conbenençia e iguala e condiçion quel dicho Ochoa tenia de la dicha caseria/ e de no pechar ni pagar por ella saluo los dichos çinquenta maravedis en cada vn año/ para el dicho pedido real; y asi mesmo sobre çierta condepnacion de costas que el dicho lugar/teniente de corregidor sobrello fiso contra los dichos omes buenos labradores para que les diesen e pa/gasen al dicho Ochoa; e sobre cabsa e rason de otra sentençia del liçençiado Juan Garçia de Santo Domingo/ otorgada y pronunçiada como corregidor de la dicha Tierra Llana de Viscaya diz que a petiçion e con/sentimiento del dicho Ochoa e de vno que se dixera por su nonbre Pedro de Artabtia, procurador de los di/chos omes buenos, por la qual confirmo e aprouo el dicho titulo de contrabto e conbenençia e el/ dicho Ochoa mostro tener la dicha casa e caseria; e asi mismo la sentençia y aprouaçion/ y confirmaçion del dicho contrabto dada e pronunçiada por el dicho lugarteniente de corregidor y se/yendo segund diz que fuera engañado el dicho liçençiado de Santo Domingo, corregidor, falsa e maliçio/ samente por el dicho Ochoa e por Juan Balça, su hermano, para que fisiese la dicha confir/maçion e aprouaçion del dicho titulo de contrabto y conbenençia de la dicha sentençia confirma/toria del pronunçiada por el dicho lugarteniente de corregidor, porque diz que el que se dixo/ por su nonbre ser Pedro de Artabtia, procurador de los dichos omes buenos labradores, no hera el/ ni nunca el paresçiera antel dicho liçençiado corregidor a faser ni fisiera el dicho pedimiento/ y consentimiento de la dicha aprouaçion del dicho titulo que el dicho Ochoa dezia thener, sal/uo el dicho su hermano, que diz que a sabiendas maliçiosa e falsamente se dixera/ y nonbrara el ser el dicho Pedro de Artabtia, procurador de los dichos omes buenos, no lo se/yendo, para engañar al dicho liçençiado corre-gidor del dicho señor rey, nuestro hermano, porque fe/ziese, segund diz que asi seyendo engañado fizo, la dicha aprouaçion e/ confirmaçion del dicho titulo de contrabto y conbenençia e de la dicha sentençia confirmatoria/ por el dicho lugarteniente de corregidor; e sobre cabsa de vna sentençia arbitraria que sobre/ las razones e cabsas e debates e pleitos que auian seido y heran entre amas/ las dichas partes sobre lo susodicho fue dada e pronunçiada por Fortun/ Ochoa de Bildosala (sic) y por Pedro de Artavtia, como jueses amigos arbitradores/ entre

amas las dichas partes, por la qual declararon e pronunçiaron que los dichos omes/ buenos labradores reales de la dicha partida de Dudea deuián estar y mandaron/ que estouiesen por lo contenido en el dicho titulo de contrabto de pacto e yguala y// (fol.3r<sup>o</sup>) conbenençia e condiçion quel dicho Ochoa mostraba thener [...], e sobre/ la condenaçion de las costas que sobrello fisieron contra los dichos omes buenos de Du/dea; e asi mismo sobre cabsa e rason de otra sentençia que despues de lo susodicho dio y/ pronunçio el dicho liçençiado Juan Garçia de Santo Domingo, corregidor, diz que a petiçion y consentimiento del/ dicho hermano del dicho Ochoa como su procurador y de çierto procurador de los dichos omes buenos labradores,/ por la qual reuoco e dio por ninguno y de ningund valor el dicho titulo de contrabto de/ conbenençia del dicho Ochoa que tenia de sobre la dicha casa e caseria y de lo/ que deuia pechar e pagar por ella y mando quel dicho Ochoa ni/ los otros pobladores y moradores y poseedores que heran e fuesen/ de alli adelante de la dicha casa y caseria no se pudiesen a/ yudar nin aprouechar del dicho titulo ni vsasen del en tiempo alguno, y/ asi mismo sobre la condepnacion de costas que sobre ello/ fiso el dicho liçençiado de Santo Domingo, corregidor, contra el dicho Ochoa; e sobre las otras ra/zones e cabsas contenidas en el proçeso y abtos del dicho pleito.

Sobre lo qual por el/ dicho Ochoa de Escoibey fueron presentados en el dicho nuestro Señorío de Viscaya,/ antel dicho lugarteniente de corregidor de alli, çiertos escritos, por el vno de los/ quales dixo [...] que a petiçion de los dichos omes buenos/ labradores, o de su procurador en su nonbre, espeçial de Pedro de Belaustegui/ y de Juan de Galbar de Belaustegui, el dicho Ochoa e el dicho Juan Beles, su liçençiado, fueran/ enplasados con vna carta de mandamiento de enplasmamiento del dicho liçençiado de Santo Do/mingo, corregidor, que paresçiesen antel personalmente so çierta pena; sobre lo qual el dicho/ Ochoa fuera a la villa de Garnica donde los dichos liçençiado corregidor estonçes estaua, y/ como alli llegara en su posada le çerteficara que los dichos labradores auian/ fecho tal fabla e conçierto con el dicho liçençiado corregidor que se dezia que si antel paresçiera auia/ de ser preso e que no auia de salir de la presion saluo para la muerte, por cabsa/ y temor de lo qual el no osara paresçer antel dicho liçençiado de Santo Domingo, corregidor que se /dezia, por lo qual el constituiera por su procurador al dicho Martin, su hermano, inorante,/ el qual paresçiera antel dicho liçençiado corregidor que se dezia e le fiziera otorgar/ quanto quisiera e le thomara el dicho su titulo que tenia de la dicha casa/ y caseria e la quantia de maravedis que le fuera cargada para el dicho pedido real/ e que de fecho el dicho liçençiado corre-gidor que se dezia lo diera e pronunçiará por nin/guno, e asi mesmo la dicha sentençia de confirmaçion del, e asi mesmo la/ dicha sentençia de los dichos juezes arbitros y los otros abtos e sentençia, e/ le condepnara mas en las costas y mandara a Ochoa Vrtis// (fol.3v<sup>o</sup>) de Guisasa e a Juan Saes de Aguillarria e a Pero Ibañes de Mañaria, escriuano, que/ quitasen (sic) las dichas costas contra el, los quales en su absençia las tasarán en çierta/ quantia de maravedis. De la qual dicha sentençia del dicho liçençiado de Santo Domingo e de la dicha su

conde/naçion e tasaçion de costas contra el fecha por los dichos sus deputados lue/go como vino a su notiçia el apelara para ante quien deuia, e reuocara la/ dicha procuracion e sentençia e condenaçion e tasaçion de costas e todos los otros abtos contra el/ fechos, [...] por quanto el dicho liçençiado de Santo Domingo no/ tenia jurediçion alguna sobre el, por quanto fuera e estaua inibido/ y reuocado por el dicho señor rey, nuestro hermano, del dicho juzgado e corregimiento/ y dado y confirmado el dicho corregimiento al dicho liçençiado Andres Lopez/ [...]. Pedia y pe/dio al dicho teniente de corregidor que le restituyese de contra todo lo susodicho y diese e pronunçiasse/ por ninguna e de ningund efeto y valor la dicha sentençia [...].

Sobre lo qual el dicho lugartheniente de corregidor por su sentençia pronunçio, declaro/ mando quel dicho contrabto de pacto y conbenençia antel mostrado e presentado por el dicho/ Ochoa de Ascoibei valiese y que le fuese guardado y conplido para sienpre jamas/ [...]. Contra lo qual [...] por/ parte de los dichos omes buenos fueron opuestas e dichas e alegadas çier/tas razones de nulidades e agrauios e dicho e aplicado lo contrario de lo/ alegado e pedido por el dicho Ochoa, e que sentiendose agrauiadose los dichos/ omes buenos [...]// (fol.4rº) [...] apelaua e apelo della y de todo lo otro contra ellos man/dado y fecho por el dicho logarteniente de corregidor [...] para antel dicho señor/ rey, nuestro hermano, e para la su Corte en su lugar. En seguimiento de la qual dicha apelacion por/ parte de los dichos omes buenos labradores reales se presento de fecho e con su persona e con el proçeso y abtos/ del dicho pleito [...] a la dicha corte del/ dicho señor rey, nuestro hermano, antel su juez mayor [...] diziendo ser/ ninguna la dicha sentençia [...]. Sobre lo qual por sentençia del dicho juez mayor/ de las dichas apelaciones [...], fue declarado e pronunçiado quel dicho logarteniente de corregidor de Viscaya/ que en ella del dicho pleito conoçio, en no aver otorgado a los dichos omes buenos/ labradores las dichas apelaciones por su parte fechas e ynterpuestas de las dichas sus/ sentençias e mandamientos y lo otro de que fueron interpuestas para antel dicho señor/ rey, nuestro hermano, no fizo lo que deuia e en les otorgar segund paresçia averlas/ otorgada para antel dicho corregidor, por quien el tenia el dicho ofiçio de juzgado y corre/gimiento y vsaua del ofiçio, fizo lo que no deuio e agrauio en ello a los/ dichos omes buenos e mayormente por no estar entonçes el dicho corregidor en el dicho/ Se/ñorio de Viscaya donde tenia jurediçion e no fuera del; por lo qual ovo por otor/gadas las dichas apelaciones para antel dicho señor rey, nuestro hermano, y para la dicha su/ Corte en su lugar; y mando quel dicho Ochoa fuese enplasado con carta// (fol.4vº) e mandado del dicho señor rey, nuestro hermano, para que veniese o enbiase su procurador con su/ poder bastante a la dicha su corte [...]. Con quel dicho Ochoa fue enplasado/ para lo que dicho es, en seguimiento del qual dicho enplasamiento y pleito e negoçio y cabsa se presento/ [...]. Sobre lo qual todo/ susodicho fue entrellos contendido en la dicha Corte del dicho señor rey, nuestro hermano,/ antel dicho juez mayor fasta que concluyeron.

E lo ovo por concluso; y dio y pronunçio en el sentençia por la qual resçibio a prueba a amas las dichas partes/ [...y] por cada vna dellas fueron fechas çier/tas prouanças en el dicho nuestro Señorío de Viscaya por vigor de çiertas cartas/ de comision [...]. E por su mandado e consentimiento de las dichas/ partes abiertas y publicadas, e mando darles treslado dellas y asinado/ çiertos plasos para las tachar y contradesir [...]. Por cada vna de las quales fue dicho e alegado a/ver e thener prouada su entençion en el dicho pleito, pidiendo ser asi/ pronunçiado [...], y sobre ello puestas çiertas tachas/ la vna parte contra los testigos y prouanças de la otra [...] fasta/ que concluyeron. E el dicho juez mayor [...] por su sentençia resçibio a prueba a cada vna de las dichas partes de las tachas por la vna parte/ puestas e alegadas contra los testigos de la otra [...].// (fol.5rº) [Se repiten las probanzas de tachas y contratachas de testigos varias veces]. Sobre lo qual fue contendido entrellas en el dicho pleito fasta que concluyeron.

E el dicho nuestro juez mayor [...] lo ovo/ por concluso; e visto, dio y pronunçio en el sentençia en que declaro pronunçio/ que segund lo que constaua e paresçia por el proçeso y abtos del dicho/ pleito e negoçio y cabsa y del se podia e deuia colegir y otras razones e// (fol.5vº) cabsas justas que a ello le mouian, que se deuia dar y pronunçiar y declarar y dio y pronunçio e/ declaro la entençion del dicho Ochoa de Escoibey por bien prouada e la entençion de los dichos/ omes buenos labradores reales de la partida de Dudea por no prouada; y por conseguiente pronunçiar y de/clarar y mandar y pronunçio e declaro y mando no ser thenudo ni obligado el dicho Ochoa de/ Escoibey de dar ni pagar con los dichos omes buenos labradores mas ni allende de los çinquenta/ maravedis que se prouaua e paresçia que sus anteqesores del dicho Ochoa dieron e pagaron e conte/buyeron (sic) con los dichos omes buenos labradores por la dicha casa y caseria de Escoibey y por/ sus heredades e pertenençias della en cada vn año para ayuda e conplimiento de pago/ que de los maravedis que los dichos omes buenos labradores de la dicha partida de Dudea e los otros omes buenos/ labradores reales vesinos y moradores en la dicha Tierra Llana del dicho Señorío de Viscaya ouieron e an/ a dar y pagar de pedido en cada vn año para los dichos señores reyes pasa/dos e a nos pertenesçiente, los quales dichos çinquenta maravedis del y para el dicho pedido/ segund la iguala e conbenençia e pacto e contrabto que se prouaua y paresçia que fue y/ paso y se otorgo entre los dichos omes buenos labradores reales de la dicha partida de Dudea/ y los otros omes buenos labradores de la dicha tierra del dicho nuestro Señorío de Viscaya y/ sus anteqesores del dicho Ochoa d'Escoibey al tiempo que la dicha casa e caseria e solar/ della estaua caida e despoblada, el dicho Ochoa d'Escoibey fue e es thenudo de dar e/ pagar e por conseguiente sus anteqesores despues del en cada vn año en vno con los dichos/ omes buenos labradores reales para dar y pagar el dicho pedido deuiende e pertenesçiente a los dichos/ señores reyes en cada vn año por la dicha casa e caseria de Escoibey en quel/ dicho Ochoa biue y mora e por sus heredades y las otras cosas della e a ello per/tenesçientes; y que deuia mandar y condepnar y mando y condepno y poner y puso per/petuo silencio a los dichos omes buenos

labradores y a cada vno dellos en persona de/ su procurador, y a su procurador en su nonbre, a quentonçes ni de alli adelante en tienpo alguno/ ellos ni alguno dellos ni otro nin otros por ellos ni por alguno dellos no echasen ni/ repartiesen al dicho Ochoa ni sobre el ni sobre la dicha casa e caseria de Escoibey/ y heredades e pertençias della otros pechos ni pedidos ni derramas ni reparti/mientos algunos de maravedis ni otras cosas demas ni allende de los dichos çinquenta maravedis en cada/ vn año para el dicho pedido real, ni por ello ni sobrello el dicho Ochoa de Escoibey/ fuese mas inquietado ni molestado ni perturbado ni demandado entonçes ni/ de alli adelante en juizio ni fuera del saluo si no fuese por los dichos çinquenta/ maravedis si no los quisiese dar y pagar en cada vn año para el dicho pedido real/ a quien y como deuiese, a lo qual y en lo qual mando y condepno a los dichos/ omes buenos labradores que guardasen e conpliesen segund dicho es so pena de dies mill/ maravedis de la moneda usual por cada ves que ellos o qualquier dellos o otro por ellos re/partiesen o echasen o cargasen sobrel dicho Ochoa y sobre la dicha casa y caseria/ de Escoibey [...];/ y condenolos mas en las costas derechas fechas en el dicho pleito por el dicho Ochoa de/ Escoibey, pues letigaron mal y como no deuian contra el desdel dia quel dicho Ochoa/ reclamo e fiso la dicha reclamacion en la dicha Viscaya de que en el dicho proçeso se fasia/ mençion [...]/ (fol.6rº) [...] fasta el dia de la data desta su sentençia, la tasaçion de las quales dichas/ costas reseruo en si. De la qual dicha sentençia por parte de los dichos omes buenos nuestros labradores/ fue suplicado para ante nos e para ante quien deuian en nuestro logar. En seguimiento de la qual/ dicha suplicaçion se presento antel dicho reuerendo arçobispo presidente, nuestro juez mayor [...], y así mismo el dicho Ochoa de Escoibey disien/do y alegando çiertas razones [...]. Sobre lo qual/ y sobre lo otro tocante al dicho pleito e negoçio e cabsa fue contenido en/tre amas las dichas partes fasta que concluyeron [...].

E el dicho reuerendo arçobispo, nuestro juez mayor, lo ovo por/ concluso; e por el visto en la dicha nuestra Corte y Abdiencia, en vno con los nuestros oidores/ de la dicha nuestra Abdiencia y ellos con el con su acuerdo dellos dio y pronunçio en el sentençia/ en la qual e por la qual pronunçio e declaro quel dicho nuestro juez mayor de las ape/laçiones [...] en la dicha sentençia difinitiuia que en el dio e pronunçio en fauor del dicho/ Ochoa de Escoibey [...]/ jusgo y pronunçio bien e la parte de los dichos omes buenos labradores suplico mal, por lo qual/ confirmo la dicha sentençia [...] e mandaron el dicho pleito fuese debuelto/ antel para que viese la dicha sentençia [...] e las mandase y fisiese leuar a deuida esecuçion; [...y] condenolos en las costas derechas fechas en el dicho pleito por el dicho Ochoa/ desdel dia de la data de la dicha sentençia difinitiuia del dicho nuestro juez mayor [...] fasta el dia de la data desta sentençia [...], los quales por su abtoridad y mandado fueron/ tasadas en la dicha nuestra Corte, con juramento del dicho Ochoa d'Escoibey, en treze mill/ y nobenta e siete maravedis [...].

*(Síguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias)./*

*(Fol.7rº) [...] Dada en la noble villa de Valladolid, a XXVI dias/ del mes de março del año de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.*

1488, abril, 2. Valladolid.

Sentencia favorable a doña Teresa Sánchez de Larrea, vecina de Miravalles, en su pleito contra Íñigo Pérez de Arandia, vecino de Bilbao, sobre ejecución de los bienes de aquella por una deuda.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 13, número 11.  
Original. Tres folios. Letra cortesana. Buena conservación.

(Cruz)./ Alcalde mayor del juzgado de Viscaya./ A pedimiento de doña Sancha de Larrea, vesina de Miravalles./

Al corregidor del Condado de Viscaya y a los alcaldes/ de Miravalles y prebostes, etçetera./ Derechos, IX./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Lope Rodrigues/ de Logroño, del nuestro Consejo, e nuestro juez e corregidor del nuestro noble/ e leal Condado e Señorío de Viscaya e de la Tierra Llana e Encarçiones (sic) del, e/ a los nuestros alcaldes hordinarios de la villa de Miravalles, e a los alcaldes/ del fuero del dicho nuestro Señorío de Viscaya [...], salud e graçia.

Sepades que pleito fue tra/tado e paso en la nuestra Corte e Chançilleria, antel nuestro juez mayor de las a/pelaçiones [...] del dicho nuestro Señorío de Viscaya e Tierra Llana e Encarçiones (sic)/ del, que antel vino por apelaçion e se començo e trato primamente/ en la dicha villa de Miravalles antel bachiller Juan Ruis de Medina,/ nuestro alcalde hordinario en la dicha villa, que en ella del primamente/ conosçio, el qual dicho pleito es entre doña Sancha de Larrea,/ vezina de la dicha villa de Miravalles, abtora e demandante,/ e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e Íñigo Peres de Arandia,/ vezino otrosi de la dicha villa, reo e defendiente e su procurador en// (fol.1vº) su nonbre, de la otra, sobre cabsa e rason de vna entrega e esecuçion/ que por parte de la dicha doña Teresa Sanches de Larrea dis que fuera/ pedida del dicho Íñigo Peres de Arandia por çierta quantia de maravedis/ e por el fuera mandada faser, e sobre las otras cabsas e ra/sones en el proçeso del dicho pleito contenidas; del qual dicho mandamiento/ e de todo lo otro fecho, mandado e sentençiado por el dicho alcalde/ por el dicho Íñigo dis que fuera apelado para ante nos/ e para antel dicho nuestro juez mayor en nuestro lugar en la dicha nuestra Corte,/ e por el dicho alcalde, por nuestra reuerençia e acatamiento, dis que/ le fuera otorgada la dicha apelaçion e mandadole que dentro del termino/ de la ley se presentase antel dicho nuestro juez mayor [...]. La parte del dicho Íñigo Peres/ diz que se presento en la dicha nuestra Corte [...] e pidiera [...] le man/dase dar nuestra carta dinibiçion para el dicho nuestro alcalde e los otros alcaldes/ e juezes del dicho nuestro Señorío de Viscaya e compulsoria para el/ escriuano o escriuanos

por ante quien avia pasado el proçeso e abtos/ del dicho pleito para que ge lo diesen [...], e de enplasmamiento con que la dicha Sancha de Larrea fue/se enplasada [...]. E por el dicho nuestro juez mayor dis que le fuera/ mandada dar e le fue dada nuestra carta dinibiçion perpetua para el/ dicho nuestro alcalde e los otros alcaldes e juezes del dicho nuestro Señorío/ de Viscaya [...]/ e compul-soria para el escriuano o escriuanos [...]/ (fol.2rº) [...] e de enplasmamiento con que la dicha doña Sancha de Larrea fuese enplasa/da [...]. Con la qual diz quel dicho Iñigo Peres re/quirio al dicho alcalde e a los otros alcaldes e juezes/ del dicho nuestro Señorío de Viscaya [...].

E la parte de la dicha doña Sancha/ de Larrea biniera e se presentara en la dicha nuestra Corte [...] e presentara antel vna petiçion en que, entre/ otras cosas, dixo [...] que por el dicho Iñigo Peres de Arandía [...] se avia presentado sin sacar ni traer ni presentar el dicho/ proçeso e abtos del en la dicha nuestra Corte [...] e que la dicha apelaçion [...] hera desierta e por tal desierta/ le pediera la mandase pronunçiar [...].// (fol.2vº) E por el dicho nuestro juez, vista la dicha petiçion e probeyendo çerca dello,/ por mas convençer al dicho Iñigo Peres, mando dar a la parte de la dicha doña/ Sancha de Larrea nuestra carta para el dicho Iñigo Peres a que todavia traxiese/ e presentase antel en la dicha nuestra Corte el dicho proçeso e abtos del dicho/ pleito [...]. Con la qual diz quel dicho/ Iñigo Peres de Arandía fuera requerido [...]./ E por parte de la dicha doña Sancha de Larrea fuera presentado en/ la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro juez mayor [...] vna/ petiçion en que, entre otras cosas, dixo [...] que/ la dicha su ape-laçion avia fincado e hera desierta [...]. E por parte del dicho Iñigo Peres fuera replicado lo/ contralio (*sic*); e por amas las dichas partes fueran dichas e ale/gadas otras muchas rasones [...] fasta que concluyeron.

E por el dicho nuestro/ juez fuera avido el dicho pleito por concluso; e por el visto, dio/ e pronunçio en el sentençia en que fallo que como quiera que por el dicho// (fol.3rº) Iñigo Peres de Arandía fuera apelado [...] e no paresçiera que/ fisiera las diligençias con la dicha nuestra carta que para la dicha su/ apelaçion e presentaçion della le fueran nesçesarias ni traxiera/ ni presentara el dicho proçeso [...]// (fol.3vº) [...], por/ lo qual la dicha su apelaçion fuera e fincara desierta e la sentençia/ del dicho alcalde pasada en cosa judgada, e por tal desierta/ la deuia pronunçiar e pronunçiar e la sentençia del dicho alcalde/ por pasa (*sic*) en cosa judgada, e que debia mandar e mandara que/ el dicho pleito fuese debuelto antel dicho bachiller Iohan/ Ruis de Medina, nuestro alcalde, [...] para que biese la dicha sentençia/ e la leuase e fisiese leuar a debida esecuçion [...]; e que debia condepnar/ e condeпно en las costas derechas fechas en grado de la dicha a/ pelaçion por la dicha doña Sancha de Larrea e por su parte del dicho/ Iñigo Peres de Arandía, la tasaçion de las quales reserbara en/ si [...]; las quales dichas costas [...] tasolas con juramento/ de la parte de la dicha doña Sancha de Larrea, en mill e quatroçientos/ e çinquenta e tres maravedis [...].//

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol.4vº) [...] Dada en la noble villa de Valladolid, a dos dias del mes de/ abril, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo/ de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años (*rúbrica*)./

Gomes de Enebro.

## 50

**1488, abril, 30. Valladolid.**

Sentencia de destierro dictada contra Sancho de Orduña, vecino de de Durango, por haber promovido la riña en la que murió Juan de Arandia, a pedimento de doña María Ibáñez de Arandia, Marina Pérez de Mendraca y Catalina de Azcoeta, madre, hermana y prima respectivas del finado, todas ellas convecinas del acusado.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 13, número 15.  
Original. Tres folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Oidores./ A pedimento de Sancho de Orduña contra doña Maria Ivañes e su hijo./ Derecho, IX./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia mayor e alcaldes e alguaçiles e otras/ justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte, al nuestro corregidor e al nuestro pestramero (*sic*)/ mayor de la Tierra Llana e Cartaçiones (*sic*) del dicho Señorío de Viscaya e a todos/ los otros nuestros corregidores e alcaldes e jueses, prestameros e prebostes e/ alguaçiles e merinos e otros secutores qualesquier de la nuestra justiçia de la/ villa de Taura de Durango [...], salud e graçia.

Sepades que pleito fue/ tratado e paso en la nuestra Ahudiencia e Corte e Chançilleria ante el nuestro juez/ mayor de las suplicaçiones del dicho nuestro Señorío e Encartaçiones de/ Viscaya e ante los nuestros oidores de la dicha nuestra Ahudiencia./ porque a ella e ante ellos bino con suplicaçion e ante çierto lugar/teniente de nuestro juez mayor de las apelaciones [...], a la qual antel/ bino

por apelaçion desa dicha villa de Tauira de Durango de ante Juan Ibañes/ de Asteiça, alcalde hordinario della, e de ante Martin Martines de Arratia, aconpañado del dicho alcalde en el dicho pleito, el qual era entre doña Maria Ibañes/ de Arandia, por si en nonbre de Marina Peres de Mendraca, su fija, e Catalina de/ Axcueta e su curador en su nonbre, vesinas desta dicha villa de Tauira, de la/ vna parte, e Sancho de Urduina, vesino otrosi desa dicha villa, de la/ otra, sobre cahusa de la muerte de Juan de Arandia, fijo de la dicha doña/ Maria Ivañes e hermano de la dicha doña Marina Peres e prima de la dicha/ Catalina, de quellas acusauan creminalmente al dicho Sancho de Orduña/ desido (*sic*) quel fue en dicho e en fecho e en consejo e cabsa e cabsador/ de la muerte del dicho Juan de Arandia, sobre lo qual pedieron serles fecho/ complemento de justiçia [...], e sobre quel dicho Sancho de Orduña desçia quel/ no era culpante en la dicha muerte del dicho Juan de Arandia e pedido ser/ dado por libre e quito de la dicha acusaçion e de lo otro contra el pedido,/ e sobre las otras raçones e cahusas contenidos en el ploçeso (*sic*)// (*fol.1vº*) (*cruz*)/ del dicho pleito.

Sobre lo qual los dichos alcalde desa dicha villa de Tauera e su aconpañado que en ella primeramente conoçieron del dicho pleito mandaron e fiçeron (*sic*) çiertos/ ahutos e otras cosas; de la qual las dichas acusadoras de la dicha muerte del dicho/ Juan de Arandia, sentidose agraiadas, apelaron para ante nos e para ante/ quien deuian en nuestro lugar, e por los dichos alcalde e su aconpañado les fue otrogada/ la dicha apelaçion [...]/ Las dichas doña Maribañes e Catalina e su curador se presentaron de/ fecho con sus presonas en la dicha nuestra Corte ante el dicho lugarteniente/ de nuestro juez mayor de las apelaçiones [...], e asi mismo/ el dicho Sancho acusado [...]. En el qual dicho pleito/ e negoçio e cahusa por anbas las dichas partes fueron dichas e ale/gadas çiertas raçones asi sobre la cosa e cahusa preñçipal del/ o como sobre el articulo de la dicha apelaçion e contenido (*sic*) entre ellos/ fasta que concluyeron.

E el dicho lugarteniente de nuestro juez mayor lo obo/ por concluso; e bisto, de pedimiento e consentimiento de anbas las/ dichas partes, por su sentençia resçebio a prueba de las dichas/ acusadoras a la dicha su querella e acusaçion e al dicho Sancho,/ acusado, de sus exeçiones e defensiones; [...e] por cada vna dellas fueron fechas çiertas provanças,/ las quales por las dichas partes fueron presentadas a la dicha nuestra/ Corte en el dicho pleito; las quales, de su pediimiento e consentimiento,/ por mandado del dicho lugarteniente de nuestro juez mayor fueron abiertas/ e publicadas e mandado dar treslado dellas para las tachar e contrade/çir si quisiesen [...], en el qual/ por cada vna dellas fueron dichas e alegadas çiertas raçones [...] e contenido (*sic*) entre ellas fasta que concluyeron. E el dicho/ lugarteniente de nuestro juez mayor ovo el dicho pleito por concluso; e/ visto, por su sentençia resçebio a prueba a las dichas partes de las/ dichas tachas [...]/ (*fol.2rº*) (*cruz*)/ [...], en el qual dicho pla/ço por cada vna de las dichas partes fueron fechas çiertas probanças [...]. Sobre lo qual entre ellas/ fue contenido fasta que concluyeron. El dicho lugarteniente de nuestro juez/ mayor [...] lo o/bo por concluso; e bisto, dio e pronunçio en el sentençia por la qual

asoluo e/ dio por libre e quito al dicho Sancho de Orduña de la dicha muerte del dicho Juan/ de Arandia e de la dicha acusaçion e querella sobre aquella dada e/ de todo lo otro contra el pedido [...], e puso/ çelengio perpetuo a las dichas acusadoras a que en tiempo alguno no querellase/ ni acusase ni desfamase al dicho Sancho sobre la dicha muerte del dicho Juan/ de Arandia ni sobre lo otro contenido en la dicha su querella [...], e condeno a las dichas acusadoras en las costas/ derechas fechas por el dicho Sancho en el dicho pleito [...]. De la qual por la dicha doña Marivañes por si e en nonbre de la dicha su fija e por el dicho/ curador de la dicha Catalina, acusadoras, sintiendo ser agraviadas, fue su/plicado [...]. En la qual/ dicha nuestra Corte e nuestra Ahudiencia ante los dichos nuestro juez mayor e oidores/ de la dicha nuestra Ahudiencia por amas las dichas partes fueron dichas e/ alegadas çiertas raçones [...], las dichas partes y a/cusadoras pidiendo ser reçevido juramento de calunia del dicho Sancho,/ acusado, contenido en el dicho pleito fasta que concluyeron.

Los dichos/ nuestro juez mayor de las dichas suplicaçiones e oidores de la dicha/ nuestra Ahudiencia en ella lo ouieron por concluso; e visto en ella, por/ su sentençia pronunçiaron, declararon aver lugar el dicho juramento de calunia/ pedido ser tomado e reçevido del dicho Sancho, acusado, e que lo feçie/sen las dichas acusadoras en forma deuida e que en el termino/ de la ley pusiesen sus articulos e posiciones [...]. Por las cuales// (fol.2vº) (cruz)/ dichas partes acusadas e presentadas en la dicha nuestra Corte/ e Ahudiencia çitos (sic) articulos e posiciones contra el dicho Sancho, a/cusador, a los cuales por el fue dada çierta e representada (sic) e por los/ dichos acusadores dichas e alegadas çiertas raçones contra la dicha/ respuesta del dicho acusador entre las (sic) deziendo [...]/ resçevidolas a prueba de los dichos sus articulos e posiçiones/ e espeçialmente de los negados por el dicho Sancho, acusado. Sobre/ lo qual e sobre lo otro tocante al dicho pleito e negoçio e/ cabsa fue contenido y contra (sic) las dichas partes fasta que concluyeron./

E los dichos oidores lo obieron por concluso; e por ellos visto, en la/ dicha nuestra Abdiencia e Corte rescebieron a prueba a las dichas/ acusadoras de los dichos articulos e posiçiones dados e presen/tados contra el dicho su acusador [...] e al dicho Sancho probar lo contralio si quisiese [...]./ Por cada vna de las quales dichas partes fueron dichas e alegadas çiertas/ raçones [...e]/ fue contenido entrellas fasta que concluyeron. E los dichos nuestro juez mayor de/ las dichas suplicaçiones e oidores en la dicha nuestra Abdiencia lo ouieron por conclu/so; e por ellos en ella visto, dieron e pronunçiaron en el sentençia por la qual/ pronunçiaron, declararon que el dicho lugarteniente de nuestro juez mayor de las/ dichas apelaciones [...] juzgo e pronunçio/ mal e las dichas doña Maria Ibañes e Maria Peres e Catalina e su curador su/plicaron bien, por lo qual reuocaron la dicha sentençia del dicho lugarteniente/ de nuestro juez mayor de las dichas apelaciones; e fasiendo e librando e determinando/ lo que en el dicho pleito se deuia faser, librar, determinar, acatando como el dicho/ Sancho de Horduña fue el que prinçipalmente dio cabsa al ruido e question/ de donde se siguió la muerte del

dicho Juan de Arandia e por otras rasones/ e cabsas justas que les mouian e del proçeso e abtos del dicho pleito se colegian,/ condenaron al dicho Sancho de Horduña a pena de destierro por dos/ años primeros siguientes de todo este dicho nuestro Señorío de Viscaya para que saliese del// (fol.3rº) e non entrase en el durante el dicho tiempo de los dichos dos años, so pena que por la primera ves/ que entrase [...] le fuese doblado el dicho destierro, e por la segunda ves [...] le fuese tresdoblado el dicho destierro, e por la terçera/ ves [...] le fuese dada/ pena de muerte natural [...]; e condenaronle mas en la mitad de las cos/tas derechas fechas por las dichas partes acusadoras en el dicho pleito despues que fueron/ publicadas las primeras prouanças en el fechas por las dichas partes,/ la tasaçion de las quales reseruaron en si, las quales fueron tasadas,/ con juramento de la dicha doña Maria Ibañes e del dicho curador de la dicha Catalina, en/ siete mill e seteçientos e noventa e quatro maravedis [...].//

(Fol.3vº) [...] Dada en la noble villa de Valladolid, a treinta dias del mes de abril/ del año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Chrispto de I mil CCCCLXXXVIII años./

Los oidores Martin de Avila e el de Frias e Olmedilla. Escriuano, Juan Saes/ de Hermosilla.

## 51

### 1488, mayo, 31. Valladolid.

Fragmento de un pleito litigado entre doña Juana de Arriaga y Juan Martínez de Bedia y su esposa por un asunto no especificado.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 13, número 34.  
Original. Dos folios. Letra cortesana. Buena conservación. Incompleto.

E por quanto la dicha doña Juana de Arriaga apelara mal de la/ sentençia del dicho lugarteniente de corregidor, segund dicho hera, que/ la deuia condepnar e condenarala en las costas derechas/ fechas en el dicho pleito por el dicho Juan

Martines de Be/día e por su parte desde el dia que fisiera la/ dicha apelacion fasta el dia de la data de su/ sentençia, la tasaçion de las quales reserbo en si [...].

De la qual dicha/ sentençia por parte de la dicha doña Juana de Arriaga fuera supli/cado para ante nos e para antel reuerendo padre don Alfonso de Valdivielso, obispo de Leon, presidente en la nuestra Abdiencia e nuestro juez mayor de las suplicaçiones del dicho nuestro Señorío de Viscaya [...], antel/ qual e ante los oidores de la dicha nuestra Abdiencia en el/ dicho grado de suplicaçion se presento con el proçeso e/ abtos del dicho pleito esprimiendo antellos los agra/uos de la dicha su suplicaçion [...]; e/ la parte de los dichos Juan Martines de Bedia e su muger se pre/sento en seguimiento de la dicha suplicaçion e prosecuçion/ della [...]. E por amas las dichas partes fueran dichas/ e alegadas otras muchas razones, [...], fasta que concluyeron. E por los/ dichos nuestros presidente e oidores fuera avido el dicho/ pleito por concluso; e por ellos vistos, dieron e pronunçiaron en el sentençia en que fallaron quel liçençiado// (fol.1v<sup>o</sup>) Alfonso Sanches de Hermosilla, juez mayor de las a/pelaçiones, [...], que judgo e pronunçio bien/ e fuera buena e justa e derechamente dada e que la deuian/ confirmar e confirmaronla, e mandaron quel dicho pleito/ fuese debuelto antel dicho liçençiado juez de Viscaya para/ que viesse la dicha su sentençia e la leuase e manda/se e fesiese leuar a deuida esecuçion [...]; e por quanto/ por parte de la dicha doña Juana de Arriaga fuera supli/cado de la dicha sentençia segund e como no deuia, que la/ deuian condepnar e condepnaronla en las costas derechas fechas/ por los dichos Juan Martines de Bedia e su muger en aquella/ instancia de suplicaçion [...],/ la tasaçion de las quales reserbaron e si [...]./

E despues la parte de los dichos Juan Martines de Bedia e su muger/ paresçio antel dicho nuestro juez mayor de las apelaciones del dicho/ nuestro Señorío de Viscaya e dixera que los testigos con/ que los dichos sus partes entendian faser su probança e probar/ su intençion en el dicho pleito, que los auian e tenian en/ la dicha villa de Biluao e en los obispados de Burgos e Cala/horra e Panplona [...].// (fol.2r<sup>o</sup>) [...].

*(Siguen las fórmulas habituales de una provisión receptoria).//*

(Fol.2v<sup>o</sup>) [...] Dada en la/ noble villa de Valladolid, a treinta e vn dias del mes de mayo, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu/ Chrispto de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

El liçençiado Alonso Saes de Hermosilla. Escriuano, Gomes Enebro.

1488, julio, 19. Valladolid.

Sentencia favorable a Ochoa de Salazar, preboste de Portugalete, en su pleito contra doña Juana de Salazar por la posesión de la mitad del molino de Anieto, sito en el valle de Salcedo.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 15, número 10.

Original. Cuatro folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Carta de oidores. Secutoria/ a pedimiento de Ochoa de Salazar./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Lope Rodrigues/ de Logroño, del nuestro Consejo e nuestro juez e corregidor del/ dicho nuestro Señorío de Viscaya e de la Tierra Llana e Encartaçio/nes del, e a vuestro lugarteniente e a los nuestros alcaldes hordinarios/ del valle e tierra de Salzedo [...], salud e graçia.

Sepades que pleito fue tra/tado e paso en la nuestra Corte e Chançilleria antel rueyendo padre/ don Alfonso de Valdiuielso, obispo de Leon, del nuestro/ Consejo, presidente en la nuestra Abdiença e nuestro juez mayor/ de las suplicaçiones del dicho nuestro Señorío de Viscaya/ [...] e ante los oidores/ de la dicha nuestra Abdiença, que antellos vino por apelaçion/ del dicho valle e tierra de Salzedo de ante Iohan Peres de Ibarra,/ lugarteniente del dicho nuestro corregidor, que primamente del/ dicho pleito conosçio, el qual es entre Ochoa de Sa// (fol.1vº)lazar, nuestro preboste e vesino de la villa de Portugalete, e su procurador/ en su nonbre, de la vna parte, e doña Juana de Salazar, muger de/ Iohan de Salzedo de Aranguren, nuestro vasallo e nuestro alcalde/ e vesino del dicho valle de Salzedo, sobre cabsa e ra/zon de vn mandamiento que por el dicho Iohan Peres de Ybarra,/ lugarteniente del dicho nuestro corregidor, diz que fuera/ dado por el qual mandara poner en la pose/sion de la meitad de los molinos de/ Aneto al dicho Ocho (sic) de Salazar, nuestro/ preboste, como a conprador e pujador e sacador/ de mayor quantia dellos en quien asi diz que fueran/ rematados e vendidos por virtud de vna nuestra carta e/secutoria; en la qual dicha posesion de la meitad de/ los dichos molinos diz que fuera puesto por virtud del dicho/ mandamiento e compra e remate que de los dichos mo/linos le fuera fecho, segund questo e otras cosas/ mas largamente en el dicho mandamiento se contiene. Del qual/ dicho mandamiento diz que por la dicha doña Juana de Sa/lazar diz que fuera apelado para ante nos e para ante/ los dichos nuestros presidente e oidores [...]; e por el dicho lugarteniente de nuestro correçgi/dor diz que le fuera otorgada la dicha apelaçion [...].

En grado de la qual dicha apelaçion la dicha do/ña Juana de Salazar diz que se enbiara presentar en la dicha/ nuestra Corte ante los dichos nuestros presidente e oidores e/ se presentara antellos con çiertos abtos e/ testimonios signados de

escrivanos publicos. E asi/ mismo el dicho Ochoa de Salazar se presentara en// (fol.2r<sup>o</sup>) seguimiento de la dicha apelacion [...] e presentara/ antellos vna peticion en que dixo que les fazia saber que/ a pedimiento de Fortun Sanches de Salazar, por vir/tud de vna nuestra carta esecutoria [...]/ se fisiera venta e remate en la meitad de los mo/linos que desian de Anieto, que se vendieran e remata/ran en el como en ponedor de mayor quantia/ e se le diera la posesion dellos; e despues, so/ color de vn mandamiento que diz quel dicho Juan Peres de/ Ivarra, teniente del dicho nuestro corregidor, diera, me/tiera en la posesion de la meitad de los dichos molinos/ la dicha doña Juana de Salazar, muger del dicho Juan/ de Salzedo, de lo qual diz que se querellara antel/ dicho teniente del dicho nuestro regidor (sic); e por el fuera/ declarado no aver seido su boluntad de le faser/ agrauio ni perjuizio del dicho su mandamiento e/ que no se estendia a la mitad de los dichos molinos/ de quel dicho Ochoa de Salazar, nuestro preboste, hera posee/dor por virtud del dicho remate, saluo a la otra/ mitad de los dichos molinos de que avia sido e fuera/ poseedor Diego Furtado de Salzedo, e diz que mandara al merino del dicho valle e tierra de Salzedo que/ le restituyese en su posesion de la mitad de los dichos/ molinos; e que yendo el dicho merino a ge la dar/ e restituir, diz que la dicha doña Juana de Salazar se pu// (fol.2v<sup>o</sup>)siera en resistir e resistiera al dicho merino que no ge la/ diese nin restituyese diziendo ella ser dueña e/ poseedora de la mitad de los dichos molinos e ape/lara del dicho lugarteniente de nuestro corregidor. Por el qual/ diz que le fuera otorgada la dicha apelacion e que no se/ presentara con ella con el proçeso e/ abtos del dicho pleito [...] e diz que/ estaua despojado de la dicha su posesion de la mitad/ de los dichos molinos, que les pedia le mandasen res/tituir e dar e tornar la dicha su posesion de la mi/tad de los dichos molinos pues que del dicho mandamiento/ del dicho lugarteniente de nuestro corregidor por virtud de la dicha carta secutoria no oviera/ ni auia lugar apelacion [...]. E por parte de la dicha doña Juana de Salazar fuera presentada otra peticion// (fol.3r<sup>o</sup>) en que dixera e alegara muchas razones en con/tralio. E por anbas las dichas partes fueran dichas e ale/gas (sic) otras muchas razones en el dicho pleito, cada vna/ dellas en guarda de su derecho fasta que concluyeron./

E por los dichos nuestro presidentes e oidores fuera/ avido el dicho pleito por concluso; e por/ ellos visto, dieron e pronunçiaron en/ el sentençia en que fallaron que Juan Peres de Iba/rra, alcalde en el valle e tierra de Salzedo, que del dicho pleito conosciãra [...]/ que mandara poner en la posesion de la meitad de/ los molinos de Aneto de Juan de Salzedo de Aran/guren al dicho Ochoa de Salazar, sobre que hera/ el dicho pleito, de que por la dicha doña Juana de Sa/lazar e por su parte fuera apelado, que judgo e man/do bien e quel dicho mandamiento fuera bueno e/ justa e derechamente dado e que lo deuiã confir/mar e confirmaranlo e mandaran quel dicho pleito fue/se debuelto antel dicho alcalde [...] e lo leuase e fisiese leuar a deuida ese/cucion [...]; e por quanto/ la dicha doña Juana de Salazar apelara del dicho man/damiento, que la deuiã condenar e condenaranla/ en las costas derechas fechas por el dicho Ochoa/ de Salazar e por su parte [...]/ (fol.3v<sup>o</sup>) [...]; las quales dichas costas/ [...] las tasarã, con juramento de la parte del dicho/ Ochoa de Salazar, nuestro preboste, en mill e çiento e/ ochenta e quatro maravedis [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol.4vº) [...] Dada en la noble villa/ de Valladolid, a dies e nueve dias del mes de julio, año del nacimiento del/ Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años./

El señor obispo e Martin d’Auila e Juan de la Villa e el de Olmedilla e Villena.

Escriuano, Gomes d’Enebro.

## 53

**1488, julio, 17. Valladolid.**

Sentencia dictada contra Sancho Pérez de Ibarraondo, vecino de Durango, por las injurias vertidas contra Juan López de Zumárraga, su convecino, al que acusaba de hereje.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 15, número 11.  
Original. Seis folios. Letra cortesana. Buena conservación.

(Cruz). Carta executoria del juez mayor de Viscaya/ a pedimiento de Juan Lopez de Çumarraga./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el licenciado Lope/ Rodrigues de Logroño, del nuestro Consejo e nuestro juez e co/rregidor del dicho nuestro Señorío de Viscaya, e a vuestro lugarteniente/ e a los nuestros alcaldes hordinarios e/ a los otros alcaldes e juezes, prestameros, prebostes, merinos/ e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales e esecutores/ qualesquier de la nuestra justiçia de la villa de Taura de Durango [...], salud e graçia.

Sepades que/ pleito fue tratado e paso en la nuestra Corte e Chançilleria antel reuerendo/ padre don Alfonso de Valdiuielso, obispo de Leon, del nuestro/ Consejo, presidente en la nuestra Abdiencia e nuestro juez mayor/ de las supliçiones del dicho nuestro Señorío de Viscaya, e/ ante los oidores de la nuestra Abdiencia, que antellos vino por/ supliçacion de antel nuestro juez mayor de las

apelaciones [...] del dicho nuestro Señorío [...], que antel vino por apelacion de ante los nuestros alcaldes hor/dinarios de la dicha villa de Taurira de Durango, que primamente/ del dicho pleito conosçieron, el qual dicho pleito es entre/ Iohan Lopes de Çumarraga, vezino de la dicha villa de Taurira de// (fol.1v<sup>o</sup>) Durango, de la vna parte, e Sancho Peres de Ybarraondo, vezino otrosi/ de la dicha villa, de la otra, sobre cabsa e rason de vna demanda e/ acusaçion quel dicho Juan Lopes dio e paso ante los dichos alcaldes/ del dicho Sancho Peres, en su absençia e rebeldia, en/ que dixo que segund hera informado de veinte dias a/quella parte e çerteficado de personas fidedinas/ que en çiertos dias de los meses de henero e/ febrero e março e abril e mayo e junio e julio/ del presente año de mill e quatroçientos e/ ochenta e seis años [...] el dicho Sancho Peres de Ivarraondo, [...] por le/ afeare e deturpar su loable fama e con animo de/ le injuriar muy atroz e grabemente diz que dixera a/si en la çibad de Napul como en la dicha villa de Durango en/ diversas partes e tienpos e lugares e ante diversas personas/ clerigos e legos quel le ouiera dado çiertas cartas mensajeras/ para que llegase a la çibdad de Roma e las diese a vn su/ amigo e padre espiritual en la dicha çibdad de corte/ romana que se dezia fray Bernaldino de Guaza, que hera/ procurador de todas las hordenes de los frailes menores al monesterio/ de señor Sant Françisco de oserbançia, e que en aquellas/ cartas que asi le diera se contenian cosas de heregia e que/ a cabsa dellas diz que le quisieran quemar en el camino a/briendo-las el las dichas sus cartas mensajeras en la dicha çib/dad de Napul e diziendo e proferiendo que su casa del dicho/ Juan Lopes e la casa de Juan Martines de Arraçola e Juan Martines/ de Bequea, vezinos de la dicha villa de Durango, donde diz que se/ suelen acoger e ser acogidos e ospedados los frailes/ de la dicha horden de Sant Françisco, dando a entender quel/ e los dichos Juan Martines de Arraçola e Juan Martines de Bequea heran/ herejes, lo qual Dios no quisiese, e de la seta mala de fray Al// (fol.2r<sup>o</sup>)fonso de Çamora, en lo qual diz que le injuriara muy a/troz e grabemente seyendo el como diz que sienpre/ fuera e hera muy bueno e catolico christiano avnque en otra cosas/ como quienquiera pecador a Dios, Nuestro Señor, muy firme/ e non dudoso en su santa fee catolica e por tal auido e/ tenido e reputado e conosçido en toda la dicha villa de Durango/ e sus comarcas; la qual injuria atroz e grave luego que/ a su notiçia biniera diz que la recobara en su coraçon por/ injuria e pidiera a los dichos alcaldes en la mejor forma e manera que de derecho podia e deuia que pronunçiendo la/ relaçion por el de su fecha ser verdadera, por su sentençia/ difinitiba judgando condepnase al dicho Sancho Peres/ de Ibarraondo en las penas criminales [...] que lugar ouiese de drecho [...]. E otrosi, dixera que por/ quanto se reçelava quel dicho Sancho Peres se absentaria de la/ dicha villa por no padescer la dicha pena [...], pidiera le mandasen prender [...].

E por los dichos alcaldes diz que fuera/ mandado dar su mandamiento para con quel dicho Sancho Peres/ de Ibarraondo fuese enplazado para dentro de çierto termino/ pareççiese antellos a conplir de drecho al dicho Iohan Lopes/ de Çumarraga. El qual diz que fue notificado en su persona/ al dicho Sancho Peres,

e el dicho Sancho Peres diz que/ no paresçiera ante los dichos alcaldes. E por el dicho Juan Lopes/ de Çumarraga diz que le fueran acusadas sus rebeldias e en su rebeldia fuera el dicho pleito concluso e por los dichos// (fol.2v<sup>o</sup>) alcaldes fuera dado en el dicho pleito sentençia en que mandaran quel/ dicho Sancho Peres de Ibarraondo fuese enplazado e/ apregonado por los lugares acostumbrados de la dicha/ villa [...].

El conoçimiento/ del qual dicho pleito diz que viniera por suçesion e espi- raçion/ de tiempo de los dichos alcaldes antel bachiller Iohan Ruis de Medina,/ nuestro alcalde hordinario en la dicha villa de Taura de Durango, al/ qual por el dicho Juan Lopes diz que fuera pedido que tomase el/ dicho pleito en el lugar e estado en que estava e los auian/ dexado los dichos alcaldes; por el qual diz que fuera açetada la/ conioçion del dicho pleito. E asi por el açetada, por el/ dicho Juan Lopes de Çumarraga diz que fueran antel dichas e ale/gadas muchas razones en ausencia e rebeldia del dicho/ Sancho Peres fasta que concluyera. E por el dicho alcalde fuera/ auido el dicho pleito concluso, e dio e pronunçio en el sentençia/ en que resçebera a amas las dichas partes a prueba con çierto termino [...]. Dentro del qual dicho termino por el dicho/ Iohan Lopes de Çumarraga fuera fecha çierta probança e/ mostrada e presentada antel dicho alcalde e pedidole manda/se faser della publicaçion; e por el diz que fue mandada faser la dicha publicaçion/ e abrir e publicar la dicha provança [...] e mandara al pre/boste de la dicha villa de Durango que prendiese el cuerpo al dicho/ Sancho Peres e lo pusiese asi preso en la carçel publica de la/ dicha villa. E por el dicho Sancho Peres diz que fuera ape- lado// (fol.3r<sup>o</sup>) de antel dicho alcalde e de todo lo por el contra el fecho, man- dado/ e sentençiado para ante nos [...]. E no paresçe que por el dicho alcalde le fuera otorgada/ ni denegada la dicha apelacion. E por el dicho Iohan Lopes de/ Çumarraga diz que fueran fechos çiertos pedimientos al/ dicho alcalde e por el fuera mandado dar treslado dello al/ dicho Sancho Peres, estando como diz que estaua preso/ en la carçel de la dicha villa; por el qual fuera respondido que/ se afirmaba en la dicha su apelacion.

En seguimiento de la qual/ el dicho Sancho Peres, por estar preso e dete- nido en la dicha/ carçel e no la poder proseguir, se enbio presentar/ en la dicha nuestra Corte antel dicho nuestro juez mayor en grado della;/ e por el dicho nuestro juez diz que le fuera mandada dar vna nuestra carta/ para que le fuese dado todo el proçeso e abtos del dicho pleito/ e que dentro de çierto termino en ella contenido lo traxisiese e pre/sentase antel [...], e para los alcaldes e/ jue- ses e justiçias de la dicha villa de Durango para que luego/ soltasen de las pri- siones en que asi estaua preso el dicho/ Sancho Peres para que libremente podiese venir e se presentar personalmente en la dicha nuestra Corte [...]. Con la qual dicha nuestra carta diz/ quel dicho Iohan Lopes fuera enplazado. En seguimiento del/ qual dicho enplasamiento el dicho Juan Lopes vino e se pre- sento/ en la dicha nuestra Corte [...]/ con çiertos abtos e escrituras signadas de escriuano/ publico e pidiera al dicho nuestro juez que pues el dicho Sancho Peres/ no auia sacado, traído ni presentado antel el proçeso e/ abtos del dicho

pleito [...],// (fol.3v<sup>o</sup>) [...] que ouiese por desierta la dicha su a/pelaçion o le mandase dar nuestra carta para que si el dicho/ Sancho Peres [...] non quisiese sacar el dicho proçeso/ e lo traer [...], que le fuese dado e entregado/ a el para que lo el sacase e traxiese a su costa/ del dicho Sancho Peres e fasta en la quantia que/ asi el dicho proçeso costase sacar fuese fecha en/trega e esecuçion en bienes del dicho Sancho Peres, vendi/endo e rematando los tales dichos bienes [...]. La qual dicha nuestra carta/ diz que le fuera dada e mandada dar e que requiera con ella/ al dicho Sancho Peres [...]. El qual diz que no sacara ni qui/siera sacar el dicho proçeso; e por lo no querer sacar diz/ que lo sacara el dicho Juan Lopes a costa del dicho Sancho/ Peres e lo traxiera e presentara [...], e presento ante vna petiçion en que/ dixo e alego muchas razones [...]. E el dicho Sancho Lopes/ de Ibarraondo diz que viniera e se presentara personalmente/ en la dicha nuestra Corte [...] e presento/ antel çiertas escrituras e testimonios e vna petiçion en// (fol.4r<sup>o</sup>) que dixo e alego muchas razones. E por el dicho Juan Lopes/ fuera presentada otra petiçion [...] en que dixera e alegara lo contrario. E por amas/ las dichas partes fueran dichas e alegadas [...] otras muchas razones en el/ dicho pleito fasta que concluyeron.

E por el dicho nuestro juez fue auido/ el dicho pleito por concluso; e por el visto, dio/ e pronunçio en el sentençia en que fallo, aten/tos los abtos e meritos de lo proçesado, quel dicho Juan/ Lopes de Çumarraga provara bien e conplidamente su/ intençion [...] e que deuia condenar e/ condenara al dicho Sancho Peres en trezientos sueldos,/ la meitad dellos para la nuestra camara e fisco e la otra mitad/ para el dicho Juan Lopes, [...] e que deuia/ mandar e mando al dicho Sancho Peres de Ibarraondo que/ desde el dia de la dacta de su sentençia fasta veinte dias/ primeros siguientes fuese por si mismo personalmente/ a la dicha villa de Tauira de Durango para que desde que asi/ fuese en la dicha villa el alcalde della le señalase plaso para/ que antel e a otros omes buenos de la dicha villa se desdixese/ publicamente de las palabras que dixera al dicho Juan Lopes llamandole/ ereje e que avia escripto cartas de eregia, lo qual le mando [...] so pena de veinte mill maravedis [...]; e por/ quanto el dicho Sancho Peres de Ibarraondo litigara mal e como// (fol.4v<sup>o</sup>) no deuia en el dicho pleito, que lo deuia condenar e condeno/ en las costas drechas fechas por el dicho Juan Lopes de Çuma/rraga [...], la tasaçion de las/ quales reserbo en si [...].

De la qual dicha sentençia por el/ dicho Sancho Peres de Ibarraondo fuera suplicado para ante/ nos e para antel nuestro juez mayor de las suplicaçio/nes del dicho nuestro Señorío de Viscaya, en seguimiento/ de la qual [...] por amas las dichas partes fueran dichas e ale/gadas en el dicho pleito otras muchas razones fasta que/ concluyeron. E por los dichos nuestros presidente e oidores/ fuera auido el dicho pleito por concluso; e dieron e pronunçiaron en el sentençia en que fallaron quel lugarteniente de/ nuestro juez mayor de las apelaciones del dicho nuestro Señorío de Viscaya [...] que/ judgara e pronunçiara bien e que la dicha su sentençia/ fuera buena e justa e drechamente dada e quanto a/quello la deuián confirmar e confirmaronla; e en/ quanto por la dicha sentençia el dicho

lugarteniente/ de nuestro juez mayor condenara al dicho Sancho Peres// (fol.5rº) en los trezientos sueldos, que lo deuian asoluer e asoluieron de la tal condenaçion e dar e dieran por libre e quito dellos/ e mandaran que le non fuesen pedidos ni demandados [...], e por algunas/ cabsas e razones justas que a ello les movian no/ fezieran condenaçion alguna de costas [...] en aquella instançia/ de suplicaçion [...]; las quales/ dichas costas en quel dicho nuestro juez mayor de las apelaçiones [...] condeno al/ dicho Sancho Peres de Ibarraondo tasolas [...] en siete mill/ e çinquenta e dos maravedis [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol.6vº) [...] Dada en la noble villa de Va/lladolid, a diez e siete dias del mes de/ julio, año del nascimiento/ del Nuestro Saluador Ihesu Christo/ de mill e quatroçientos e ochenta/ e ocho años.

El juez mayor de Viscaya,/ liçençiado Hermosilla, la mando dar.

Escriuano, Gomes/ Enebro.

## 54

### 1488, julio, 9. Valladolid.

Sentencia anulatoria de una provisión obtenida por Pedro de Mondragón relativa al reparto de un privilegio de lanzas mareantes entre él y Pedro de Salazar, vecino de Portugalete, por haber sido obtenida de forma fraudulenta.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 15, número 21.  
Original. Seis folios. Letra cortesana. Buena conservación.

*(Cruz)./ Carta executoria de oidores/ a pedimiento de Pedro de Salazar, vesino de Portugalete (sic)./*

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los del nuestro Consejo e/ oidores de la nuestra Abdiencia, alcaldes, alguasiles/ de la nuestra Casa e Corte e Chançelleria y a los nuestro contados (sic) mayor e al/ nuestro thesorero de Viscaya/ y a todos/

los corregidores, asistentes, alcaldes e otros jue/zes e justiçias qualesquier asi del nuestro Condado e Señorío de Viscaya e Prouinçia de Guipus/coa e Encartaçiones [...],/ salud e graçia./

Sepades que pleito se trabto/ en nuestra Corte e Chançelleria antel presidente e/ oidores de la nuestra Abdiencia, el qual/ primamente/ se trabto ante los del nuestro Consejo e vino ante/ los dichos nuestro presidente e oidores por remi/sion que nos mandamos faser e fesimos del/ dicho negoçio e de todos los otros pleitos e ne/goçios que estauan pendientes ante los del/ nuestro Consejo entre Pedro de Salazar, vesi/no de la villa de Portogalete, e su procurador en su// (fol.1v<sup>o</sup>) nonbre, de la vna parte, e Pedro Mondragon/ e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razon quel dicho Pe/dro de Salazar presento ante los del nuestro Consejo vna pe/tiçion en que dixo que nuevamente auia venido a su/ notiçia que nos auiamos mandado dar e dimos vna nuestra/ carta contra el a pedimiento del dicho Pe/dro de Mondragon en que le mandamos/ que fuese conplida e executada vna/ sentençia arbitraria que auia seido dada/ entre el e el dicho Pedro de Mondragon, en que se/ contenia que siete mill maravedis de çiertas lanças/ mareantes quel tenia e tiene asentadas en nuestros libros/ los partiesen el y el dicho Pedro de Mondragon,/ de manera quel ouiese los tres mill maravedis e el/ dicho Pedro de Mondragon los quatro mill/ maravedis, e que en execuçion de la dicha sentençia man/damos al thesorero de Viscaya que acudiese/ con los dichos quatro mill maravedis al dicho Pedro de Mondragon, segund que esto/ e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra/ carta se contiene; de la qual suplicaua e dixo/ que [...] luego que se auia/ dado la dicha sentençia arbitraria dentro del ter/mino de los diez dias el auia reclamado/ della delante juez competente e/ el dicho Pedro de Mondragon auia liti/gado por sus escritos fasta tanto quel dicho pleito/ se concluyo sobre la dicha reclamaçion// (fol.2r<sup>o</sup>) e sentençia arbitraria e estaua el pleito pendiente/ e indeçeso, de manera que pues el dicho pleito/ estaua pendiente sobre la dicha sentençia arbi/traria, que fasta ser fenescido no deviamos/ ni podiamos dar la dicha carta en tan grand/ perjuisio suyo, e porque la dicha carta/ auia seido dada por sola la relaçion/ de la parte sin el ser presente, çitado/ ni llamado nin sin que fuesemos in/formados ni sabidores de la dicha pendençia/ [...].

Contra lo qual por otra petiçion/ quel dicho Pedro de Mondragon [...] presento dixo quel dicho/ Pedro de Salazar no devia ser oido sobre esta causa [...] porque non auia grado para/ conosçer de la dicha suplicaçion seyendo la/ dicha prouision pasada en cosa judgada,/ porque auia quatro años que justamente// (fol.2v<sup>o</sup>) auiamos dado la dicha carta, la qual auia muchos dias/ e tienpos que auia venido a notiçia del dicho Pedro de Salazar en que auia tenido tiempo e podido su/plicar de la dicha carta [...]; e que/ puesto que esto çesase dixo que la/ dicha carta auia seido justa e drechamente dada/ en execuçion de la dicha sentençia arbitraria, la qual/ auia seido mologada e consentida espresa/ e calladamente por el dicho Pedro de Salazar/ e non auia reclamado della [...].// (Fol.3r<sup>o</sup>) Sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas partes/ fueron dichas e alegadas otras muchas razo/nes [...] fas/ta tanto que concluyeron.

E por ellos fue avido el/ dicho pleito e negoçio por concluso; e estando/ asi concluso nos le mandamos remi/tir e remitimos ante los dichos nuestro pre/sidente e oidores [...]./ E por los dichos nuestro presidente e oidores visto el pro/çeso del dicho pleito e todos los abtos e meritos/ del, dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia/ en que fallaron que la dicha nuestra carta quel dicho Pedro de Mondragon/ gano durante el tienpo que estaua pediente el/ pleito entre las dichas partes sobre el dicho negoçio,/ que era sobrrretiçia e ganada con relaçion no/ verdadera; por ende, que la devian de enmendar/ e para la enmendar que la devian de reuocar e/ reuocarõnla en quanto de fecho auia pasado e a/si reuocada, que devian mandar y mandaron quel/ dicho pleito fuese debuelto al punto y estado/ en que estaua antes que se diese la dicha carta; e/ porquel dicho Pedro de Mondragon gano la dicha/ carta con relaçion non verdadera, condenaronle en las/ costas en esta instancia de suplicaçion fechas,/ la tasaçion de las quales reseruaron en si; [y] viniendo el negoçio/ prinçipal, fallaron/ que deuian resçeibir e/ resçeibieron amas las/ dichas partes en forma con/ çierto termino en ella contenido, segund/ questo e otras cosas mas largamente en la// (fol.3vº) dicha sentençia se contenia.

De la qual sentençia por parte del/ dicho Pero de Mondragon fue suplicado, e por vna petiçion que/ ante los dichos nuestros presidente e oidores presento dixo [...] que de lo/ susodicho deuieramos resçeibir a prueba/ ante todas cosas [...] porque aviamos/ resçeibido a prueua en el negoçio prinçipal/ non auiendo allegado el lo que deuia/ de allegar para justificaçion de su/ justiaça [...].// (Fol.4rº) [...]./ Contra lo qual por otra petiçion quel dicho Pero/ de Salazar [...] dixo [...].// (fol.4vº) [...] que sin embargo de lo/ en contrario dicho e alegado man/dasemos confirmar la dicha sentençia/ [...]. Sobre lo qual por los/ procuradores de amas las dichas partes/ fueron dichas e alegadas otras/ muchas razones por sus petiçiones/ [...] fasta tanto que// (fol.5rº) concluyeron.

E por ellos fue avido el dicho pleito e negoçio/ por concluso; e por ellos visto el proçeso del dicho pleito/ e todos los abtos e meritos del, dieron e pronunçiaron/ en el dicho negoçio sentençia en grado de reuista en que/ fallaron que la sentençia difinitiuva en este pleito dada/ e pronunçiada por algunos de los oidores de la/ nuestra Abdiençia que fue y era buena,/ justa e drechamente dada e que la/ devian confirmar e confirmaron/la en grado de reuison (sic) sin embargo/ de las razones contra ella dichas e ale/gadas por parte del dicho Pedro de Mondragon;/ e por quanto el dicho Pedro de Mondragon suplico/ mal e como no devia condenaronle en las costas/ fechas en grado de la dicha suplicaçion,/ la tasaçion de las quales reseruaron en si,/ [...].// (fol.5vº) [...].// las cuales] tasaron e moderaron/ las dichas costas [...] en V mil DLX [...].//

(Fol.6rº) [...] Dada en la villa de Valladolid, a IX dias/ de jullio de ochenta e ocho años./

Martin d'Auila y el de Frias y de Roenes la libraron./

Escriuano, Françisco del Marmol.

1488, julio, 10. Valladolid.

Sentencia favorable a Pedro Galas de Leguizamón, vecino de Bilbao, en su pleito contra doña María Martínez de Zubileta, sus hijos y Tristán de Leguizamón, sus convecinos, sobre la propiedad de la mitad de un solar sito en el Portal de Zamudio de la citada villa.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 15, número 31.

Original. Nueve folios. Letra cortesana. Buena conservación.

(Cruz)./ Carta executoria/ a pedimiento de Pero Galaz de Leguizamo, vesino de Biluao./ Derechos, IX maravedis.

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte/ e Chançelleria, e a los alcaldes hordinarios de la noble villa de Bil/bao [...], salud e graçia.

Sepades que pleito paso e se trabto en la nuestra Cor/te e Chançelleria antel nuestro presidente e oidores de la nuestra Abdiencia, el qual dicho/ pleito vino antellos por via de suplicaçion e se començo primamente en la dicha/ villa de Viluao antel liçençado Garçi Lopes de Chinchilla, nuestro pesqueridor, oidor/ de la dicha nuestra Abdiencia e del nuestro Consejo, entre Pero Galaz de Leguizamo, abctor/ demandante, de la vna parte, e doña Maria Martines de Çubileta, muger que fue de Pero/ Ochoa de Arratia, ya defunto, e çiertos sus hijos, reos defendientes, de la o/tra, y asi mismo Tristan de/ Leguizamo, todos vesinos/ de Biluao, sobre razon de la posesion de çiertas casas e solares que son en el Portal que/ dizen de Çamudio de la dicha villa e sobre todas las otras cabsas e razones/ en el proçeso del dicho pleito contenidas; en el qual dicho pleito por el dicho liçençado Garçi Lopes/ de Chinchilla fuera dada çierta sentençia, de la qual la parte de la dicha doña Maria Martines/ por si apelara para antel nuestro juez mayor de las apelaciones del dicho nuestro Seño/rio e Condado de Biscaya en la dicha nuestra Corte, la qual apelacion por el dicho liçençado le fue/ra otorgada [...]. Antel qual dicho nuestro juez se presentaron el dicho Pero/ Galaz con la sentençia quel dicho liçençado auia dado e apelacion de la dicha doña Maria Martines e o/tros çiertos abctos e fueron acusadas çiertas rebeldias a la dicha doña/ Maria Martines fasta tanto que por los terminos del derecho el dicho pleito se conclu/yerá. Y el dicho nuestro juez de las apelaciones, en su absençia e rebeldia,/ ouiera por concluso el dicho pleito e diera en el çierta sentençia en que pronunçiará la dicha apela/ çion por desierta/ con çierta condep/naçion de costas. De la qual por el fuera mandada dar e dada nuestra carta esecuto/ria al dicho Pero Galaz de Leguizamo. Con la qual nuestra carta paresçe quel requiriera/ a la dicha doña Mari Martines que cunpliese la dicha carta/ [...].// (fol.1vº) (cruz)/ De la qual paresçe que fuera

pedido traslado; e despues paresçe que fuera por ella dicho por/ vn escripto que antel alcalde de la dicha villa fuera presentado que ella/ obedesçia la dicha nuestra carta dada por el dicho nuestro juez, e en quanto tocava al/ complimiento della dixo que la dicha sentençia contra ella pronunciada en favor del/ dicho Pero Galaz fuera injusta [... *porque*] allegara en fuerça de perentorio, porque en caso que los dichos solares de las carneçerias/ e suelo e propiedad dellos ouiese seido e fuese de los dichos Tristan/ e Galaz, o de qualquier dellos e avnque ella ouiese pagado alquiler o/ tributo al dicho Galaz aquello pagara por respepto del dicho suelo e propiedad, pero quel hedifiçio e mahechura hera suyo/ e de sus fijos sin parte de los dichos Galaz e Tristan, e que en caso que por respepto/ del dicho suelo e propiedad ella fuese tenida de dexar los dichos solares,/ pero ante todas cosas debia ser pagada e satisfecha del preçio e valor del/ dicho hedifiçio e mahechura e fasta en tanto no debia ser apremiada/ a salir de las dichas casas, en espeçial acatando como el dicho Galaz hera onbre/ poderoso e pleites (*sic*) e ella hera bivda e pobre e tal que, despues de salida, del dicho Galaz no podria alcançar complimiento de justiçia sobre razon del dicho hedifiçio/ y mahechura de las dichas casas a ella pertenesçientes, e que en mandarla/ salir sin que fuese pagada del preçio del dicho hedifiçio manifesta/mente fuera agraviada [...], dixo que apelaba e suplicaua e suplico/ de la dicha sentençia e carta esecutoria en quanto hera en su perjuizio para/ ante nos [...].

Despues de lo qual asi mismo fueran fechos çiertos requerimientos por parte del dicho/ Pero Galaz a Pero Ferrandes Pardo, alcalde, para que le metiese en la posesion de las dichas/ casas, por el qual fuera mandado al preboste de la dicha villa que metiese en la/ posesion dellas al dicho Pero Galaz, e a su parte e por el dicho preboste fue/ra sacada de la posesion de las dichas casas a la dicha doña Maria/ Martines. E por Juan Martin de Arratia e Maria Martin, fijos de los dichos doña Maria Martin e del/ dicho su marido, paresçe que fuera respondido que ellos estaban en lo suyo/ propio en quanto a las dichas mahechuras de las dichas casas, por quanto las dichas/ mahechuras heran suyas e que ellos no saldrian en ninguna manera/ dellas. Lo qual asi fuera notificado e fecho asi saber al dicho alcalde/ segund auia pasado, por ende quel mandase sobrello lo que debia/ faser. E el dicho alcalde le mandara meter en la meitad de la dicha posesion de las/ dichas casas al dicho Pero Galaz e que el touiese la posesion de la otra meitad en su poder/ fasta que por el fuese determinado lo que sobrello se debia faser. E por/ parte del dicho Galaz fue dicho al dicho alcalde que les debia mandar dar e entre/ gar toda la posesion de las dichas casas segund se contenia/ en la dicha nuestra carta [...]/ (*fol. 2rº*) [...]. A lo qual el dicho alcalde diera çierta/ respuesta. E por parte del dicho Galaz fue todo ello tomado por testimonio/ de agrauio y fue presentado antel dicho nuestro/ juez en la dicha nuestra Corte.

Despues antel qual por parte/ de Tristan de Leguiçamo, vesino de la dicha villa de Viluao, e de la dicha doña/ Maria Martines de Çubileta e sus fijos e presento antel vna petiçion/ en que dixo que nuevamente hera benido a su notiçia de los dichos/ sus partes como el dicho nuestro juez, a pedimiento del dicho Pero

Galaz, diera vna/ sentençia contra la dicha doña Maria Martines, por la qual la condepnara e mandara/ que dexase la posesion de las casas susodichas e que la diese e entregase al dicho/ Pero Galaz, e que luego que la dicha sentençia e nuestra carta viniera a su notiçia de la/ dicha doña Maria Martines apelara della para ante quien con derecho debia;/ e quel, afirmandose en la dicha su apelaçion fecha por el dicho Tristan e doña/ Maria Martines e faziendola de nuevo, dixera la dicha sentençia e nuestra carta/ ninguna [...] porque antes e al tiempo e de mucho tiempo [...] el auia tenido e poseido e tenia e po/seia justa y paçificamente [...] las dichas/ casas e la posesion dellas comunmente e proindebiso juntamente/ con el dicho Galaz, e en faz e en paz [...] pagaua/ los alquileres e rentas e derechos de las dichas casas al dicho Tristan e a su/ mandado de lo que le pertenesçia e beuia de la mitad dellas, e avn que en los repartimientos e padrones que se acostunbrauan faser en la/ dicha villa el dicho Tristan diz que estaua asentado en la meitad e el dicho Galaz/ por la otra meitad; e avn sobrello estaban dadas dos sentençias por el/ dicho Tristan, las quales auian seido pasadas en cosa judgada; e que sobre/ la partiçion e debision de las dichas casas estava litis pendençia en la/ dicha nuestra Corte, antel dicho juez entre los dichos Tristan, su parte, e el/ dicho Galaz e sobrello resçevidos a la prueba e sin ser definido/ e determinado, e estando en la posesion el dicho Tristan de las dichas/ casas non debiera el dicho juez mandar, como mandara, poner en la/ dicha posesion al dicho Galaz e en lo asi mandar fiziera notorio/ agrauio al dicho su parte, segund que mas largamente en la dicha/ su petiçion se contenia.

E asi mismo, en nonbre de los dichos me// (fol.2vº) (cruz)nores presentara otra petiçion antel dicho nuestro juez en que dixera/ e allegara çiertos agrauios contra la dicha sentençia diziendo ellos/ no poder ser echados ni despojados de su posesion por ser como heran/ menores e huerfanos de padre sin ser defendidos e anparados en ella/ [...], por quanto los/ dichos menores auian tenido e tenian la posesion de las dichas/ casas por justos y derechos titulos e las auian mejorado e fecho/ en ellas labores e mejoramientos como por bienes suyos propios [...], e que fasta tanto que les fuesen dados e paga/dos los maravedis que asi auian gastado en los hedefiçios e mejoramientos de los/ dichos solares e casas [...] non/ debian ser priuados, echados ni despojados de la dicha su posesion. E pidieran/ al dicho nuestro juez mandase rebocar e rebocase la dicha su sentençia [...]. E asi mismo fuera pedido por el dicho/ Pedro de Olaue, en nonbre de la dicha doña Mari Martines, al dicho nuestro juez que fasta/ que le fuesen dados e pagados los hedefiçios e mejoramientos por el dicho/ Galaz que ella auia fecho faser en las dichas casas e solares no fuese echa/da ni priuada ni despojada de la dicha su posesion. Çerca de lo qual por/ el dicho nuestro juez fuera proueido sobrello, en que mandara dar vna nuestra/ carta por la qual en efecto mandara depositar las dichas casas en poder de vna/ buena persona llana e abonada e que con los alquileres dellas a/codiesen al alcalde de la dicha villa de Vilua o fasta tanto que la/ pendencia del dicho pleito que sobre la partiçion e debision estava pendien/te entre los susodichos fuese determinado por derecho, lo

qual asi mandara/ faser sin perjuizio del derecho de las dichas partes; y por quanto los dichos hijos del dicho/ Pero Ochoa e su curador estaban opuesto contra la dicha nuestra/ carta e sentençia del dicho juez, mandara a los alcaldes e juezes e otras justiçias/ que durante la dicha pendençia del dicho pleito en la dicha nuestra Corte/ e fasta en ella ser difinido e acabado por sentençia difinitiba, defen/diesen e anparasen a los dichos menores e al dicho Pero Saes de Olabe/ como su curador en su nonbre en la tenençia e posesion/ de la meitad de las dichas casas e sobrello no fiziesen/ ni inovasen cosa alguna [...].

De la qual dicha nuestra carta, al tiempo que fueran requeridos/ los alcaldes de la dicha Viluao que la cunpliesen, por parte del dicho/ Pero Galaz fuera presentado vn escrito de razones contra ella/ en que entre otras cosas suplicara de la dicha nuestra carta [...]/ (fol.3r<sup>o</sup>) [...para] antel dicho nuestro presidente e oidores/ en la dicha nuestra Abdiençia. E presento antellos otra petiçion en que dixo/ la dicha carta dada por el dicho nuestro juez en su perjuizio ser ninguna [...]/ porque sobre la misma cabsa e razon e sobre la restituçion de la posesion/ de las dichas casas en la dicha Viluao fuera dada sentençia en su favor/ por el liçençiado Garçi Lopes de Chinchilla, del nuestro Consejo, de la qual no ouiera lo/gar ape-laçion por ser dada sobre cabsa de posesion momentania/ [...];/ por lo qual, seyendo ya el dicho pleito fenesçido e acabado, el dicho bachiller/ non se podiera entremeter a conosçer ni determinar la dicha cabsa// (fol.3v<sup>o</sup>) (cruz)/ que estava fenesçida. Lo otro, porque la opusiçion que en contrario se/ hazia en el tiempo que se fiziera, que fuera despues de la dicha carta esecu/toria a el dada, no podiera inpedir el efecto de la dicha/ esecuçion [...] e despues de asi/ restituida [la casa] se auia de aberiguar la costa de las mahechuras/ e lauores que la dicha Mari Martines diexera aver fecho [...].

Contra la qual, por parte del dicho Tristan/ de Leguiçamo, por otra petiçion [... dijo que]/ (fol.4r<sup>o</sup>) [...] las dichas casas estaban asentadas e puestas en los padro/nes de la dicha villa asi por el dicho su parte como por el dicho Galaz e/ sobrello se auian dado e dieran sentençias en la dicha villa, las/ quales heran pasadas en cosa judgada [...]; e sobre la partiçion de las dichas casas estaua pleito pendien/te delante del dicho nuestro juez entrel dicho su parte e el dicho Galaz, lo/ qual todo constaria claramente al dicho juez quando diera la dicha pro/ vision [...] por ser, como el dicho/ su parte hera, terçero opositor e aver dado informaçion plenaria/ antel dicho juez del derecho que le pertenesçia a las dichas casas [...] mayormente seyendo, como el dicho Galaz/ hera, duro adversario e avn poderoso en la dicha villa e muy pleite/ante e avn enemigo del dicho su parte e avia traído e traia otros/ pleitos con el, por lo qual, avnque todo lo susodicho çesara, el dicho su/ parte, asi como terçero opositor, podria muy bien inpedir la/ dicha esecuçion de la dicha sentençia, [...]/ (fol.4v<sup>o</sup>) (cruz)/ [...y] apelar de la dicha sentençia e carta esecuto/ria pues por ella se le hazia muy grand agrauio e perjui/zio en su derecho avnque con el dicho su parte non fuera dada la dicha sentençia,/ pues que apelara della por lo que le tocava [...] e la sentençia quel liçençiado de Chinchilla/ diera contra el dicho Galaz o la dicha doña Mari Martines

no fiziera ni cabsara/ ningund perjuizio al dicho su parte porque aquella solamente se diera sobre/ los alquileres e sobre otras cosas [...];/ e que el dicho Galaz avia apelado muy maliçiosamente de çierta/ sentençia que entrellos ouieran dado çiertos carpenteros juramen// (fol.5rº) (cruz)/tados de la dicha villa tomados de consentimiento de partes, por el liçençiado/ de Chinchilla confirmada, sobre la partiçion e debision/ de las dichas casas [...].

E asi mismo, por parte de los dichos hijos e herederos del dicho Pedro/ de Arratia fue presentada otra petiçion [...] en que asi mismo dixo [...] que los dichos/ menores, sus partes, luego que lo sopieran e biniera a su notiçia/ se opusieran contra ella [la carta ejecutoria] asi como terçeros opositores por lo que les/ pertenesçia e auiedo asi mismo estado en la posesion de las dichas/ casas su padre e abuelo, de quien ellos ouiera titulo e cabsa e razon/ para heredallas seyendo, como heran, sus legitimos e vniversales here/deros [...]; de lo qual todo los/ dichos sus partes dieran plenaria informaçion antel alcalde de la dicha/ villa asi por testigos como por escripturas al tiempo que se opusieran/ contra la dicha carta, estante lo qual no se podia executar la dicha sentençia/ e carta ejecutoria en perjuizio de los dichos sus partes [...]/ (fol.5vº) (cruz)/ [...].

E por parte del dicho Galaz fue presentada/ otra petiçion en que dixo e replico lo contrario e otrosi dixo que la sentençia/ arbitraria que en contrario se allegaua fuera sobre la propiedad/ e de aquella el tenia reclamado [...] e quel dicho Galaz,/ su parte, no hera onbre pleites ni reboltoso mas antes lo heran/ sus contrarios, espeçialmente el dicho Tristan de Leguiçamo, lo qual hera/ notorio en nuestra Abdiençia e avn de como el dicho Tristan redemia e con/prava pleitos ajenos e a el e a otros muchos buenos de la dicha Vil/vao fatigaua e distrauia con pleitos, segund que lo dixo e recon/to por la dicha su petiçion e concluyera.

E asi mismo, por parte de los dichos/ Tristan e hijos del dicho Ochoa de Arratia fue presentada otra pe/tiçion en respuesta de la presentada por el dicho Galaz, por la qual asimis/mo dixo [...] quel dicho Galaz hera el que conpraba pleitos/ e tomava conpañia e parçelidades negando su propia san/gre [...]. E por/ amas las dichas partes e por cada vna dellas fueron dichas/ e allegadas otras muchas razones fasta tanto que con/cluyeron e pidieron sentençia.

E los dichos nuestro presidente e oi/dores ouieron el dicho pleito por concluso; e visto por ellos todo lo dicho/ e allegado, pedido e demandado por las dichas partes, dieron/ en el dicho pleito sentençia en que fallaron quel bachiller Martin/ de Caraveo, logarteniente de juez mayor de Viscaya, [...]/ (fol.6rº) (cruz)/ [...] en quanto mandara executar la sentençia dada por el/ liçençiado Garçi Lopes de Chinchilla, oidor e del nuestro Consejo, que judgara e/ pronunçiara bien e que la parte de la dicha Mari Martines suplicara mal e co/mo no debia; por ende, que debian confirmar e confirma/ron su juicio e sentençia del dicho bachiller e mandaron que la dicha/ execuçion fuese lleuada a debido efecto e fuese fecho trançe/ e remate, segund e como e por aquello que fuera pedida [...]; dentro del qual dicho termino/ mandaron a la dicha Mari Martines e a sus hijos que diesen informaçion

ante/ los alcaldes e justiçias de la dicha villa de Viluao e la parte del dicho Galaz/ de lo contrario dello si quisiese, conbenia a saber: de los reparos e hedefi/çios e mafechuras que en las dichas casas estauan fechos segund que en la/ dicha su sentençia del dicho liçençiado se contenia, la qual dicha informaçion man/daron a las dichas justiçias de la dicha villa de Viluao que asi la rescï/biesen que la y enbiasen antellos [...] a costa/ de la parte de quien asi la rescïbiesen porque asi traida ellos la biesen e fezie/sen e librasen lo que con derecho debiesen. E mandaron al dicho Galaz que antes que/ rescïbiese la posesion de las dichas casas de la dicha Mari Martines diese fianças/ legas, llanas e abonadas de la dicha villa de Viluao que pagaria a la/ dicha Mari Martinez todo lo que por ellos fuese mandado e fallasen que debia/ pagar, e que lo pagaria llanamente [...]. E otrosi, en quanto el dicho bachi/lle de Caraveo, juez, mandara secrestar la posesion de las dichas/ casas [...], que judgara e pronun/çiará mal e rebocaronlo todo en quanto de fecho paso e mandaron que todo/ ello fuese reduzido e tornado al punto y estado en que/ estaua antes e al tiempo quel dicho bachiller mandara faser el dicho se/ cresto; e por quanto el dicho bachiller en quanto al dicho secresto e embargo/ judgara e pronunçiará mal e como non debia, que le debian/ condepnar e condepnaron en las costas derechas fechas por parte del/ dicho Galaz de Leguiçamo en seguimientto del dicho pleito desde el dia/ que fiziera e mandara faser la dicha execucion e embargo fasta/ el dia de la data desta sentençia, la tasacion de las quales reseruaran/ en si; e reseruaran a saluo su derecho/ a todas las otras partes del dicho pleito sobre la propiedad de las/ dichas casas, si lo tenian, para que lo prosiguiesen si quisiesen [...] en gra/do de rebista [...].

De la qual dicha sentençia por parte de los/ dichos menores e del dicho Tristan de Leguiçamo fue suplicado// (fol.6vº) (cruz)/ por vna petiçion [...]// (fol.7vº) (cruz)./ [...]. E por parte del dicho Ga/laz fue presentada otra petiçion [...]. E los dichos/ nuestros oidores lo ovieron por concluso; e visto el dicho pleito e suplicaçion, dieron en el sentençia en que/ fallaron que la sentençia difinitiba en el dicho pleito dada y pronunçiada por algunos/ de los dichos oidores de la nuestra Abdiençia de que por parte del dicho Tristan fuera suplicado, que/ fuera e hera buena, justa e drechamente dada e pronunçiada e que la de/bian confirmar e confirmaronla en grado de rebista; e declarando la dicha/ sentençia, mandaron que la execucion que por ella mandara faser de la sentençia pronunçiada por/ el dicho liçençiado de Chinchilla se entendiese solamente quanto a la meitad de los/ dichos solares e casas que fueran adjudicadas al dicho Galaz por la sentençia ar/ bitraria que fuera pronunçiada e consentida por los dichos Galaz/ e Tristan e fuera mandada executar e conplir por el dicho liçençiado a pedimientto dellos/ [...], e que la dicha meitad fuese/ entregada al dicho Galaz dando el las fianças e conpliendo el lo contenido/ en la dicha su sentençia. E quanto a lo demas de la dicha meitad de los dichos so/lares e casas sobre que contienden por quanto antellos estaua pleito/ pediente entre las dichas partes, sobrello reseruaron su derecho a cada/ vna dellas sobrello e sobre todo lo demas sobre que entrellas estaba// (fol.8rº) pleito pendiente antellos; e no fizieran condepnacion de costas por algu- nas/ cabsas que a ello les mouieron [...]./

De la qual dicha sentençia por el dicho Galaz de Leguiçamo fuera suplicado por vna/ petiçion [...].// (Fol.8vº) E por los dichos nuestro presidente e oidores visto lo susodicho por el dicho/ Galaz allegado e el dicho proçeso de pleito, dieron en el sentençia en que fallaron que/ la sentençia difinitiba en el dicho pleito dada e pronunçiada [...] hera buena, justa e drechamente dada e pronunçiada [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol.9vº) [...] Dada en la noble villa/ de Valladolid, diez dias del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill y quatroçientos e ochenta/ y ocho años.

El muy reuerendo in Christo padre don Alfonso/ de Valdiuielso, obispo de Leon, presidente, e los liçençiadados de Chinchilla/ y de Rohenes y el doctor Juan de la Villa, oidores, la mandaron dar./

Yo, Alonso Falconi, escriuano de la dicha Abdiençia, la fiz escreuir.

## 56

**1488, agosto, 11. Valladolid.**

Sentencia dictada contra Pedro Ruiz de Muncháraz y sus hermanos, vecinos de Durango, en su pleito con Martín Sáez de Arandia, vecino de la citada villa, y Martín Ibáñez de Aresti, vecino de la Merindad de Durango, por adeudo de un préstamo, para cuyo pago se ordena rematar la casería Arteaga.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 16, número 25.  
Original. Cinco folios. Letra cortesana. Buena conservación.

*(Cruz)./ Oidores. Secutoria/ a pedimiento de Martin Saes de Arandia./  
Hermosilla./*

Don Ferrando e doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera, a los alcaldes e alguasi/les e otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte, e al nuestro corregidor e al nuestro presta/mero mayor de la Tierra Llana del dicho nuestro

Señorio de Viscaya e de las Encartaçiones del, e a vos, Sancho Martines de Arandia, nuestro vasallo e nuestro alcalde en/ la Merindad de Durango [...], salud e graçia.

Sepades que pleito fue tratado y paso en la nuestra/ Corte e Chançilleria antel muy reuerendo in Christo padre don Alonso de Valdiuieso,/ obispo de Leon, presidente [...] en la dicha nuestra Corte/ y nuestra Abdiencia, asi como ante nuestro juez mayor de las suplicaçiones del dicho/ nuestro Señorío e Encartaçiones de Viscaya, e ante nuestros oidores en la dicha/ nuestra Abdiencia en vno con el dicho reuerendo perlado, [...],/ en grado de suplicaçion entre Martin Sanches de Arandia, vesino de la dicha villa de/ Tauira de Durango, [...], de la vna/ parte, e Pero Ruis de Muncharas e Martin Ruis, su hermano, fijos legitimos/ herederos de Martin Ruis de Muncharas, ya defunto, e Martin Ruis de/ Muncharas, fijo natural del dicho Martin Ruis, vesinos de la dicha villa/ de Tauira, e Martin Ibañes de Arexti, vesino y morador en la dicha/ Merindad de Durango, e su procurador en su nonbre de la otra, sobre/ cabsa de vna suplicaçion que por los dichos Pero Ruis e sus/ hermanos e por el dicho Martin Ibañes de Arexti fue fecha para/ ante nos e para ante quien deuia en nuestro lugar de vna// (*fol.1vº*) nuestra carta esecutoria [...], librada e referendada del nuestro juez mayor [...] y de/ otros çiertos menistros de la nuestra justiçia en la dicha nuestra Corte y/ Chançilleria ynpetrada ganada por el dicho Martin Sanches de Arandia/ y de lo otro en ella incluso e contenido, cuyo thenor es este que/ se sigue:

Don Ferrando e doña Isabel, [...],/ a los alcaldes e alguasiles e a otras justiçias qualesquier de la nuestra/ Casa e Corte, y al nuestro corregidor e al nuestro prestamero mayor de la Tierra Llana/ del dicho nuestro Señorío de Viscaya e de las Encartaçiones del y a los/ nuestros alcaldes de la Merindad de Durango [...], salud e graçia.

Se/pades que pleito fue tratado e paso en la nuestra Corte e Chançilleria antel/ nuestro juez mayor de las apelaçiones y de los otros negoçios e cabsas [...] del dicho nuestro Señorío de Viscaya y Encartaçiones del, porque a la dicha nuestra Corte vino por apelaçion de la dicha/ Merindad de Durango de ante Pero Ruis de Lariz, lugarteniente de nuestro/ alcalde en ella, e Martin Ibañes de Arexti, su aconpañado en el dicho/ pleito, ante los quales vino por apelaçion de ante Sancho Martines de/ Arandia, vno de los nuestros alcaldes de la dicha Merindad, el qual hera/ entre Martin Saes de Arandia, vesino de la villa de Tauira de Durango, que es/ en el dicho nuestro Señorío de Viscaya, de la vna parte, e Martin Ruis de/ Muncharas, por si e en nonbre de Pero Ruis de Mucharas e Martin de Mun/charas, sus hermanos, fijos de Martin Ruis de Muncharas, ya defunto, vesinos otrosi/ de la dicha villa, de la otra, sobre cabsa de vna entrega e esecuçion/ que fue fecha en çiertas tierras e montes e otras heredades pertenesçientes/ a la casa e caseria de Arteaga de los dichos Pero Ruis e Martin, su/ hermano, que es en la dicha Merindad de Durango, por mandado del dicho Sancho Martines, alcalde/, a petiçion del dicho Martin Saes de Arandia, por quantia de seis mill maravedis/ con

la pena del doblo por vigor de vna carta de obligaçion sinada// (fol.2r<sup>o</sup>) por la qual paresçia que los dichos Martin Ruis e Pero Ruis e Martin, hermanos, todos/ tres de mancomun e cada vno dellos por el todo se obligaron de dar y/ pagar a Martin Ibañes de Ibarrodo, vesino de la dicha villa de Tauira, seis mill/ maravedis a çierto plaso so pena del doblo [...] por cabsa e rason quel dicho Martin Ibañes, a su/ ruego dellos por les faser buena obra, ge los enpresto e dio e entrego/ y asi mismo por vigor de otra carta sinada de escriuano publico, por la qual/ paresçia e se contenia de como el dicho Martin Ibañes dio e trespaso/ en el dicho Martin Saes de Arandia los dichos seis mill maravedis e pena/ del doblo [...]. Contra la qual dicha entrega e execuçion por los dichos Pero Ruis/ e Martin Ruis e Martin por su parte fue opuesto, dicho e alegado antel/ dicho Sancho Martines, nuestro alcalde, y despues ante los dichos Pero Ruis, lugarteniente/ de alcalde e su aconpañado, no aver lugar la dicha esecuçion ni ellos ser tenudos/ a dar ni pagar las dichas quantias porque se fiso la dicha execuçion en los dichos sus/ bienes por çiertas razones por ellos declaradas, e pidiendo ser asi pronunçiado/ y ser dados por libres e quitos de las dichas contias. Contra lo qual por el dicho Martin Saes/ e por su parte fueron dichas e alegadas çiertas rasones [...]. So/bre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras çiertas raso/nes e contendido entrellas en el dicho pleito [...]. De los quales [...] por el dicho Martin Saes fue [...] apelado para ante nos e para ante quien/ deuia en nuestro lugar. E por los dichos lugarteniente de alcalde e su aconpañado le fue otorgada la dicha apelaçion [...]. En seguimiento de la qual çierto procurador del dicho Martin Saes,/ por el e en su nonbre, se presento [...] y despues el dicho Martin Saes personalmente con el proçeso e abtos del dicho pleito [...] antel dicho/ nuestro juez mayor de las apelaçiones del dicho nuestro Señorío de Viscaya en segui/ miento de la dicha apelaçion [...]// (fol.2v<sup>o</sup>) e pidiendo serle fecho sobrello/ cumplimiento de justiçia [...], mandando faser remate de los dichos bienes en que fue fecha la dicha ese/cuçion [...].

De la qual por el dicho nuestro juez mayor en la dicha nuestra Corte fue/ mandado dar treslado al dicho Martin Ruis de Muncharas para que por si/ y en nonbre de los dichos sus hermanos y partes paresçiese antel diziendo de/ su derecho [...]. Y por quanto lo asi no fiso ni conplio en los dichos/ plasos ni en alguno dellos, como quier que aquellos le fueron notefi/cados en su persona en la dicha nuestra Corte [...], le fueron acusadas sus rebeldias e pidiendo ser dado el dicho/ pleito por concluso e en su rebeldia, ser librado en el segund auia/ pedido. E el dicho nuestro juez, en su rebeldia, lo ovo por concluso; e visto,/ dio e pronunçio en el sentençia por la qual declaro, pronunçio que los dichos Pero/ Ruis, lugarteniente de alcalde en la dicha Merindad de Durango, e el dicho su/ aconpañado con el en el dicho pleito que del conosçieron, en aver seido remisos e/ nigliçientes, segund paresçia que lo fueron, en administrar justiçia e derecho y faser lo/ en el dicho pleito fezieron lo que non deuieron e agrauaron en ello al dicho Martin Saes/ e en apelar dellos e de los dichos agrauios e denegamiento de justiçia el dicho Martin Saes/ apelo bien, por lo qual retouo el dicho pleito e el conosçimiento e

determinaçion del en la/ dicha nuestra Corte para del conosçer e lo ver e librar; e conosçiendo del y faziendo y li/brando lo que los dichos lugarteniente de alcalde y su aconpañado en el deuiaran e se de/uia faser e librar, mando que fuese continuada y fenescida acabada la dicha ese/cuçion que a pedimiento del dicho Martin Saes fue fecha en las dichas tierras e heredades/ de los dichos Pero Ruis e Martin, su hermano, por los dichos seis mill maravedis del prinçipal/ contenidos en la dicha carta de obligaçion por cuyo vigor se fiso la dicha esecuçion,/ vendiendo e rematando los dichos bienes en publica almoneda [...y] se feziere pago al dicho Martin Saes/ de los dichos seis mill maravedis de la dicha debda prinçipal e mas de otros dos/ mill maravedis en pago e por pago de la dicha pena del doblo contenida en la/ dicha carta de obligaçion, en que taso y modero toda la dicha pena del doblo, fasiendo/ primeramente el dicho Martin Saes el juramento e solepnidad que la ley [...] quiere e manda [...]. E ansi fecho e acabado todo lo susodicho, desde/ alli para entonçes resçibieron a prueba a amas las dichas partes de lo por ellas/ dicho e alegado en el dicho pleito [...]/ (fol.3rº) [...]. E/ porque los dichos Pero Ruis e Martin Ruis e Martin, su hermano, letigaron mal en el/ dicho pleito, condepnolos en las costas derechas fechas por el dicho Martin Saes des/del dia que se opusieron contra la dicha esecuçion fasta el dia que los dichos lugarteniente/ de alcalde e su aconpañado otorgaron la dicha apelaçion [e] a los dichos Martin Saes fasta/ el dia de la data de la dicha sentençia del dicho nuestro juez mayor [...], la ta/saçion de todas las cuales dichas costas reseruo en si [...] las cuales dichas costas en quel dicho nuestro juez mayor/ [...] condepno a los dichos Pero Ruis de/ Laris, lugarteniente de alcalde, e Martin Ibañes de Arexti, su aconpañado, y a los/ dichos Pero Ruis, Martin e Martin Ruis de Muncharas tasolas [...] es a saber: contra los dichos Martin Ruis y Pero Ruis e Martin/ de Mucharas en dos mill y dozientos e nobenta e tres maravedis [...],/ e contra los dichos Pero Ruis de Laris y su aconpañado en quatro mil e nobenta/ e siete maravedis [...]; e mandamos dar esta nuestra/ carta al dicho Martin Saes de Arandia [...]/ (fol.4rº) [...].

Dada en la noble vi/lla de Valladolid, a veinte e siete dias del mes de abril del año/ del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill y quatroçientos y ochenta e seis/ años.

Bachaularius de Carauero. Juan Saes.

Juan Saes de Hermsilla, vasallo/ del rey e de la reina, nuestros señores, e su aposentador mayor de su Corte e/ Chançilleria e su escriuano mayor del su Señorío de Viscaya e de las Encartaçiones del,/ la fiz escreuir por su mandado y de su juez mayor del dicho su Señorío en la/ su Corte.

Registrada, Andres del Castillo.

Por chançeller, liçençiatu de Cañaberal./

En seguimiento de la qual dicha suplicaçion fecha de la dicha carta suso encorporada/ e de lo otro en ella incluso y contenido e de vna apelaçion que

paresçia que por los dichos/ Pero Ruis e sus hermanos e Martin Ibañes de Arexti, aconpañado del dicho alcalde,/ fue fecha e interpuesta del dicho Sancho Martines de Arandia, nuestro alcalde en la dicha/ Merindad de Durango, e del remate que por vigor de la sobredicha nuestra carta executoria/ mando faser e fiso de los bienes de los dichos Pero Ruis e sus hermanos [...], se presentaron/ a la dicha nuestra Corte [...] e asi mismo el dicho Martin Saes en seguimiento dellas. Sobre lo/ qual e sobre lo otro tocante al dicho pleito por todas las dichas partes fueron dichas/ e alegadas çiertas razones e contenido entrellas fasta que concluyeron.

E los/ dichos nuestros presidente e oidores ouieron el dicho pleito por concluso; e por ellos visto/ [...], dieron e pronunçiaron en el sentençia por la qual pronunçiaron, declararon quel dicho nuestro juez mayor de las apelaciones [...] en quanto por ella mando continuar y fenesçer y acabar la dicha/ execuçion fecha en bienes de los dichos Pero Ruis e sus hermanos por los seis/ mill maravedis de prinçipal e pena contenidos en la dicha carta de obligaçion [...], e asi/ mismo en quanto por la dicha su sentençia condepno a los dichos Pero Ruis/ e sus hermanos en las costas fechas por el dicho Martin Saes en el dicho pleito e a/si mismo a los dichos Pero Ruis de Lariz, lugarteniente de/ alcalde, e Martin Ibañes de Arexti, su aconpañado en el dicho pleito, en las/ costas [...], jusgo e pronunçio/ bien, e en quanto a todo lo susodicho confirmaron la dicha su sentençia. E declararon// (fol.4vº) mandaron que la dicha condepnaçion de costas fechas contra los dichos Pero Ruis e sus/ hermanos e se entendiase e ouiese lugar contra ellos desdel dia quel dicho Martin Saes/ pidio e se fizo la dicha execuçion en los dichos bienes de los dichos Pero Ruis e sus/ hermanos fasta el dia quel dicho Pero Ruis de Muncharas ofresçio al dicho Martin Saes/ los dichos seis mill maravedis para que los resçibiese, e porque no lo quiso resçebir/ e los deposito e en quanto a las otras costas fechas por el dicho Martin Saes/ despues del dicho deposito, por algunas razones e cabsas justas que les/ mouian asoluieronles dellas; e en quanto el dicho nuestro juez de las dichas apelaciones/ condepno a los dichos Pero Ruis e sus hermanos en la terçia parte de la pena/ del doblo contenida en la dicha carta de obligaçion, absoluiéronlos della/ [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol.5rº) [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a dies y seis dias del mes de/ agosto del año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e qua/troçientos e ochenta e ocho años.

El reuerenso señor obispo de Leon y el doctor Martin d'Auila/ y el dotor de Olmedilla.

Escriuano, Juan Saes de Hermosilla.

1488, agosto, 23. Valladolid.

Sentencia derogatoria de la pena de muerte dictada contra Diego de Anuncibay y consortes por intento de asesinato de Sancho de Nafarraondo, vecino de Orozco.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 16, número 26.  
Original. Seis folios. Letra cortesana. Buena conservación.

(Cruz)./ Jues de Viscaya. Secutoruia/ a pedimiento de Diego de Anuçibay (sic)./ Enebro./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes e alguasiles/ de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e a los corregidores/, jueeses e alcaldes, merinos, alguasiles e otras justiçias e ofiçiales/ qualesquier asi de la villa de Viluaò como del valle e tierra de Horosco/ e de todo nuestro Señorío e Condado de Viscaya e de la Tierra/ Llana e Encartaçiones del [...], salud e graçia./

Sepades que pleito paso e se trato en la nuestra Corte e/ Chançilleria antel nuestro juez mayor de la apelaçiones [...] del/ dicho nuestro Señorío de Viscaya e de la Tierra Llana e Encartaçiones del, el qual dicho pleito se començo primera-mente/ en la dicha Horosco ante Sancho Fernandes d'Olea e Pero Saes/ de Perea e Juan Ferrandes de Vgarte, alcaldes en el dicho valle y tierra de Horosco, e era ente/ partes, conviene a saber: Sancho de Nafarahondo, vesino de Horosco,/ de la vna parte, e Diego de Anuçibay, vesino de Arrecudiaga (sic), de la/ otra, e era sobre razon quel dicho Sancho de Nafarahondo/ paresçio ante los dichos alcal-des de Horosco e dio çierta/ querella antellos en que dixo que en vn dia del mes de otubre/ postrimero del año que paso de mill e quatroçientos e setenta/ e nueve años el, estando saluo e seguro a faser vn caledor (sic)/ suyo çerca de su casa de Nafarahondo, // (fol. 1vº) que algunas personas, no sauia quien ni quales, [...], que recudieran en el dicho/ lugar contra el, armados con sus armas, lanças e dardos e espadas/ e cuchillos e vallestas e otras armas de fuste e de fierro e ofensibas e defensibas e con intençion de le ferir e/ matar, e dandose fabor e ayuda los vnos a los otros/ e vsando de las dichas armas contra/ el e en espeçial espada sa/cada, dis que le pensaran ferir e matar e de fecho le ferieran/ e mata-ran si no fuera por Dios e por algunas buenas personas/ que ende se acaesçieron que ge lo estorbaron; por lo qual dixo/ quel tal o las tales personas que asi le sal-tearon e le/ quisieran ferir e matar e cada vno dellos incurrieran en muy/ grandes e grables penas [...]. Por ende, que les pedia [...] que/ çerca de lo susodicho mandasen faser e fiziesen pesquisa e/ inquisiçion [...], proçedie/sen e mandasen proçeder contra los que culpantes fallasen/ [...];/ e fizo juramento en forma deuida que aquella acusaçion non daba/ por maliçia ni por calupnia, saluo

porquel fecho de la verdad/ era asi [...]; e dio e presto ende por su fiador/ a Sancho de Meaça, vesino de la dicha tierra de Horosco, el qual/ se obligo en forma.

E los dichos alcaldes resçibieron la// (fol.2r<sup>o</sup>) dicha querella e dixieron que estaban prestos de faser todo/ aquello que con derecho deuiesen. E el dicho Sancho de Naharra/hondo (sic) presento antellos vn interrogatorio por donde fuesen/ preguntados algunos testigos que entendia presentar para/ en prueba de lo susodicho. E los dichos alcaldes tomaron/ sus dichos e deposiçiones de algunas personas que les fueron/ presentadas sobre rason de lo susodicho. Despues/ de lo qual dicho, dicho Diego de Anuçibay e otros çiertos/ sus consortes paresçieron ante los dichos alcaldes/ e dixieron que a su notiçia nuebamente era venido en/ como a querella e pedimiento del dicho Sancho de Na/farrahondo, calupnioso acusador, auian fecho e fazian/ çierta pesquisa e inquisiçion e proçeso contra ellos deziendo/ que ellos ouieran seido en alguna manera contra el dicho Sancho/ en vn calero quel dicho Sancho fazia e que le quisieran/ injuriar segund dis que paresçia por su aserta querella,/ e que como quier quel dicho su aserto proçeso dis que era ninguno/ [... porque]// (fol.2v<sup>o</sup>) ellos eran inoçentes e sin culpa de todo lo querellado e/ acusado; e que si auian ido al dicho calero que fueran con/ intençion buena e sana dellos por (ilegible) e otros proçesos/ de abtos e otros fiadores de faser e conplir de derecho, e/ todo ello dis que se fiziera en caso premiso de derecho sobre/ la obra quel dicho Sancho fazia; quanto mas aquellos/ ouiesen eçedido la fuerça del abto e/ dicho algunas palabras, que todo lo tal/ fuera por el dicho Sancho transeguido e perdonado y re/mitido la tal injuria, en tal manera que dis que no se le auia/ quedado recargo alguno contra ellos, segund dis que paresçia/ por el abto del perdon que sobre la dicha rason pasara,/ a que los dichos Diego de Anuçibay e los otros sus/ consortes dixieron que se referian e refieron (sic); e que pues/ asi por lo susodicho como en otra manera por notorieidad/ del fecho paresçia aquellos siendo inoçentes e sin culpa,/ que todo lo contra ellos querellado e manifestauan e confe/saban el caso que la verdad del fecho que pedian segund de/ suso e que los dichos alcaldes çesasen el dicho proçeso/ [...].

Despues/ de lo qual los dichos alcaldes, vista la dicha pesquisa, mandaron/ al merino del dicho valle que feziere apregonar e llamar/ a los dichos Diego de Anuçibay e los otros sus con/sortes que paresçiesen e se presentasen en la carçel publica,/ aperçibiendoles [...]// (fol.3r<sup>o</sup>) [...que] pasados los dichos treinta e vn dias los/ daban e dieron por encartados e acotados e por ene/migos de las justicias. E ansi por el dicho acometimiento e crimen/ como por la reuellion de los dichos plazos, dixieron que a Martin/ de Marueta e Martin Vrtis e Fernando de Barruti e Fernando d'Olea e/ Ochoa de Mureta (sic) e Martin Iñigues de Murueta e Diego de Anuçibay/ y Pedro de Olaeta e a cada vno dellos condenavan a pena de muerte na/tural, la qual mandavan que les fuese dada en esta manera: que a los/ que fuesen hidalgos enpoçasen en vn pozo de agua fonda atados/ pies e manos con sendos cauitos a los pescueços e jaziesen ende/ fasta que muriesen

naturalmente, e a los que fuesen villanos que los en/forcasen de vna forca con sendos dogales de cañamo a los pescueços e/ estuviesen ende fasta quel anima fuese partida de las carnes; se/gund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su sentençia de los dichos/ alcaldes se contiene.

Despues de lo qual ante los dichos alcaldes paresçieron/ çiertos procuradores del dicho Diego de Anuçibay e de los otros/ sus consortes e presento antellos vn escripto de apelacion por el/ qual, entre otras cosas, dixo [...que] los dichos Diego de Anuçibay/ e los otros sus consortes/ eran vezinos e moradores en el/ Señorío e Condado de Viscaya e esentos de su jurediçion contra los/ quales a lo menos por ser, como dicho es, de fuera de su jurediçion e esentos/ dello dis que no podieran ni deuiaran proçeder a cosa alguna/ dello [...];// (fol.3vº) [... y] porque dis que/ resçebieron la dicha aserta inquisiçion e pesquisa sin dar a los dichos/ sus partes copia e traslado de la dicha denunçiaçion e querella e sin/ ser presentes, çitados, llamados e enplazados para ver presentar, jurar e/ conosçer los dichos testigos de la dicha inquisiçion e pesquisa e sin ser oidos ni/ vençidos sobre ello en su derecho e justiçia [...y] que la parte querellosa a cuiu denunçiaçion resçebieron/ la dicha aserta inquisiçion e pesquisa dis que se auia desistido de la dicha su/ querella e auia remetido e perdonado toda ofensa e injuria que le oviese/ seido fecha sobre que auia querellado, e dado por ninguno e de ningund efecto/ la dicha su aserta denunçiaçion e querella [...]; segund lo qual dis que era çierto en derecho o a lo menos segund/ fuero, vso e costumbre del dicho nuestro Señorío e Condado de Viscaya, a quien la dicha/ tierra de Horosco es aforada, que por ellos no se pudiera nin deuiara conçeder mas,/ porque segund el dicho fuero, vso e costunbre qualquier querelloso dis que se/ podia desçender de su querella cada e quando quisiese y perdonar su injuria/ e ofensa asi en juicio como fuera del e sin proçeder ninguna liçençia de juez,/ e dende en adelante ningund juez a quien fuese dada la tal querella/ dis non podia ni deuia proçeder nin haser abto alguno contra los querellosos e con/jurados; segund lo qual, pues que ellos dis que sabian e eran çiertos/ de la dicha distancia perdon e del dicho fuero, vso e costunbre, dis que no podieran// (fol.4rº) nin deuiaran sentençiar ni mandar llamar ni faser otro abto alguno ni/ proçeder contra los dichos su partes [...];// (fol.4vº) [...]. Por ende, que apelaba dellos e de su aserta sentençia [...], dixo que les pedia que les otorgasen/ la dicha apelacion en termino conveniente [...]. E no paresçe que los/ dichos alcaldes ni alguno dellos otorgasen la dicha apelacion.

En seguimiento de la/ qual dicha apelacion e con el proçeso del dicho pleito el dicho Diego de Anuçibay se presento en la dicha nuestra Corte e Chançilleria antel dicho nuestro juez [...]. E por el dicho nuestro juez visto lo susodicho, mando dar/ e dio nuestra carta de inibiçion en forma devida contra los dichos alcaldes e merino/ para que no conosçiesen mas del dicho pleito e negoçio fasta que por el fue/se vista e determinada; e asi mismo, carta compulsora contra qualesquier/ escriuanos, para que le diesen todos e qualesquier abtos que por ante ellos/ ouiesen pasado sobre razon de los susodicho; e asimismo, carta/ de

enplazamiento contra el dicho Sancho de Nafarrahondo, para que veniese antel/ a proseguir la dicha su acusaçion e querella contra el dicho Diego de Anuçibay. Con la qual dicha nuestra carta paresçe que fueron requeridos los dichos alcaldes e/ merino e fue enplazado el dicho Sancho de Nafarrahondo para que veniese/ antel dicho nuestro juez a proseguir la dicha su acusaçion;/ e non vino ni paresçio antel dicho nuestro juez, e antel le fueron acusadas/ sus reueldias e fue atendido e apregonado segund estillo e costunbre// (fol.5rº) de la dicha nuestra Corte e Chançilleria e no paresçio, e en su absençia y/ reueldia fue avido el dicho pleito por concluso. E por el dicho nuestro juez visto el/ proçeso del dicho pleito, dio e pronunçio en el sentençia, en que fallo que [...] deuia absoluer e ab/soluo e dar e dio por libre e quito al dicho Diego de Anuçibay de la acu/saçion e querella contra el dada por el dicho Sancho de Nafarrahondo e de todo/ lo en ella contenido e puso perpetuo silençio al dicho Sancho de Nafarra/hondo para que agora ni de aqui adelante en tiempo alguno no pidiese nin deman/dase ni acusase ni quere/llase del dicho Diego de Anunçibay sobre lo/ contenido en la dicha acusaçion. E por quanto Sancho de Olea e Juan Saes/ de Vgarte, alcaldes, no otorgaran la apelaçion para antel como eran obligados,/ que los deuia condenar e condeno en las costas que despues aca eran fechas/ por el dicho Diego de Anuçibay en este dicho pleito, la tasaçion de los quales/ reseruo en si [...]; las quales dichas costas [... taso] en V mil DCCC e CX e seis/ maravedis [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol.6rº) [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, veinte e tres/ dias de agosto, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill/ e quatroçientos e ochenta e ocho años.

1488, septiembre, 12. Valladolid.

Sentencia derogatoria de la emitida en primera instancia en el pleito sobre el sel y monte de Arancetacorta que enfrenta a la anteiglesia de Arrázola con Juan de Ibarгой y consortes, dando plazo a ambas partes para realizar cierta probanza testifical.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 16, número 64.  
Original. Dos folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Jues de Viscaya. Carta esecutoria y etçetera,/ a pedimiento de los fijosdalgo de anteiglesia./ Enebro./

(Cruz)./ Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes e alguasiles/ de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e a los corregidores, jueses/ e alcaldes, merinos e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier/ asi de la Merindad de Durango como de todas las otras çibdades, villas/ e lugares de los nuestros reinos e señorios e del nuestro Señorío e/ Condado de Viscaya [...], salud e graçia.

Sepades que pleito esta pendiente/ en la nuestra Corte e Chançilleria antel nuestro juez mayor de las apelaciones [...] del nuestro/ Señorío e Condado de Viscaya, [...] el qual dicho pleito se començo e trato primeramente ante Juan Lopes/ de Berris, alcalde del fuero en la Merindad de Durango, e es entre partes,/ conviene a saber: Juan de Ibarгой e Sancho de Yanguren e Juan/ de Enzaguirre e Juan Ochoa de Ibarluçea e Juan Lopes de Vria, vesinos/ de la dicha Merindad de Durango, e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e/ el conçejo e omes buenos fijosdalgo perrochanos de la vniversidad/ e republica de la anteyglesia de San Miguel de Arraçola, ques en la/ dicha Merindad de Durango, e su procurador en su nonbre, de la otra, e es/ sobre rason del sel e monte que llaman Arançetacortoa, que es/ en Viscaide, en la juridiçion de la dicha Merindad de Durango,/ e sobre las otras cabsas e rasones en el proçeso del dicho pleito contenidas;/ en el qual dicho pleito el dicho Juan Lopes de Berris, alcalde, dio çierta sentençia/ o mandamiento en çierta forma, del qual la parte de los conçejo e omes buenos fijosdalgo/ de la dicha anteyglesia apelo e se presento en grado de la dicha/ apelacion e con el proçeso del dicho pleito, çerrado e sellado, en la dicha/ nuestra Corte e Chançilleria antel dicho nuestro juez mayor de Viscaya. E antel/ fue contendido por amas las dichas partes e dicho e alegado/ en el dicho pleito e negoçio de su derecho todo lo que desir e// (fol.1vº) alegar quisieron a tanto fasta que concluyeron.

E por el dicho nuestro juez/ fue avido el dicho pleito por concluso; e por el visto el proçeso del dicho/ pleito, dio e pronunçio en el sentençia en que fallo que Juan Lopes/ de Berris, alcalde del fuero de la Merindad de/ Durango, [...] que

juzgara e pronunçiara mal e que la parte/ de los dichos fijosdalgo apelara bien; por ende, que deuia/ reuocar e reuoco su juisio e sentençia del dicho alcalde; e/ fasiendo en el dicho pleito lo que de justiçia deuia ser fecho, fallo/ que deuia reçebir e reçebio a amas las dichas partes/ conjuntamente a la prueua de todo lo por ellas e por cada vna/ dellas dicho e alegado, asi antel dicho alcalde como antel dicho/ nuestro juez, e de todo lo otro a que de derecho deuiian ser reçebidos a prueua [...];/ para la qual prueua faser e traher e presentar antel les dio e asigno/ çierto termino en çierta forma [...]. E por quanto el dicho alcalde juzgara e/ pronunçiara mal e como no deuia, condenole en las costas/ derechamente fechas en el dicho pleito por parte del dicho conçejo e omes/ buenos fijosdalgo de la dicha anteiglesia, la tasaçion de las quales/ reseruo en si [...]; las quales dichas costas [...] taso [...] en mill e nuebeçientos e setenta maravedis [...].//

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

*(Fol.2vº)* Dada/ en la noble villa de Valladolid, a XII dias del mes de setiembre, año del/ nascimiento de Nuestro Señor Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos/ e ochenta e ocho años.

Yo, Gomes d'Enebro, escriuano de camara del rey/ e de la reina, nuestros señores, e escriuano mayor del juzgado de Viscaya,/ la fiz escribir.

## 59

**1488, octubre, 31. Valladolid.**

Sentencia dictada contra Gonzalo del Carrascal y Juan Bonifaz, vecinos de Briones (*La Rioja*), para que abonen a Juan Sáez de Murga, vecino de Orduña, el valor del aceite y cebada que le robaron y los daños que le produjeron.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 17, número 1.  
Original. Cuatro folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Xecutoria/ a pedimiento de Juan Saes de Murga, vesino de Orduña./ Marmol./

Don Fernando y doña Isabel, etçetera, a los/ alcaldes e alguasiles de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria,/ e a los corregidores e jueeses e alcaldes e merinos

e al/guasiles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la/ villa de Briones e de su tierra e juredicion [...], salud e graçia.

Sepades/ que pleito se trato en la nuestra Corte e Chançilleria antel/ presidente e oidores de la nuestra Avdiencia/ entre Juan Saes de Murga,/ vesino e morador en la çuadad de Orduña, e su procurador/ en su nonbre, de la vna parte, e Gonçalo del Carrascal, vesino de la dicha villa de Briones, e su procurador/ en su nonbre, de la otra, e Juan Vonifaz, vesino asimismo de la dicha/ villa de Briones, en su avsençia e rebeldia, de la otra,/ sobre rason que la parte del dicho/ Juan Saes de Murga fue puesta ante/ los dichos nuestros presidente e oidores por la qual, entre/ otras cosas, dixo que podia aver treze años poco/ mas o menos quel dicho Juan Saes de Murga enbiara/ con vn onbre suyo desde la çuadad de Çaragoça para/ la Montaña siete azemilas cargadas de çebada e azeite e pasando por el camino real de entre/ Santo Domingo de la Calçada e la villa de Santa Gadea,/ cabo vn lugar que se llama Villalobar, [...]/ (fol.1vº) [...], salieran a las/ dichas azemilas los dichos Gonçalo del Carrascal e Juan Vonifaz/ e otros por su mandado aviendolo ellos por rato e firme, e/ las tomaron e las mercaderias que llebauan por fuerça/ de armas e contra voluntad de los que las llebauan, e las/ llebaran forçiblemente a la dicha villa de Briones; e el dicho/ Juan Saes, por cobrar las dichas azemilas, las/ ouiera de rescatar e rescatara por las dichas mercaderias, las quales fueron quinse quintales de aze/ite, que valian a justa e comunal estimaçion en dicho tienpo/ a mill ochoçientos maravedis cada quintal, y mas veinte vna fanegas/ de çebada, que valia cada vna dellas a justa estimaçion cada vna/ dellas a ochenta maravedis, lo qual todo los dichos Gonçalo del Carrascal e Juan Vonifaz tomaran e reçebieran e fesieran dello lo que quisieran;/ e otrosi, se recreçieran de costa al dicho Juan Saes de Murga a cabsa/ de lo susodicho e que estouieran las dichas azemilas represadas/ por mandado de los sobredichos, trabajandolas e aprouechando/se dellas, en quantia de otros diez mill maravedis; e que como/ quiera que por el dicho Juan Saes de Murga e otros en su nonbre/ abian requerido a los dichos Gonçalo del Carrascal e Juan Vonifaz que le diesen e tornasen las dichas veinte vna fanegas de/ çebada e los dichos quinse quintales de azeite o su/ justa estimaçion por ello, no lo hauian querido nin querian/ fazer sin contienda de juisio seyendo a ello/ obligados. Porque pidio a los dichos nuestros/ presidente e oidores que mandasen faser e fiziesen al/ dicho su parte entero conplimiento de justiçia [...].

Contra lo qual por parte del dicho/ Gonçalo del Carrascal fue presentado ante los dichos nuestros presidente e oidores vn escripto de exeçiones por el qual, entre/ otras cosas, dixo que los dichos nuestros presidente e oidores no deuian faser cosa alguna de lo por el dicho/ Juan Saes de Murga pedido [...]/ porque lo dicho e recontado en ella no fuera nin// (fol.2rº) pasara asi, e negola [...] porque si algunas azemi/las o mercaderias o otras cosas el dicho su parte tomara/ al dicho Juan Saes de Murga, lo que negaba, que lo podria/ fazer el dicho su parte justa e liçitamente porque/ al dicho su parte le fueran tomadas de primero otras muchas/ azemilas e mercaderias en Taraçona, que es en rei/no de Aragon, a

donde a la sazón el dicho Juan Saes de Murga/ vivía e moraba, e que podían muy bien los dichos sus partes/ tomar cualesquier prendas del dicho parte adversa e de/ otros cualesquier del dicho reino de Aragón, segund que/ esto e otras cosas muy largamente se contiene/ en el dicho su escripto que así presento. E el dicho Juan Vonifaz no vino nin/ pareçio al dicho enplazamiento que le fue fecho, ni procura/dor por el. E la parte del dicho Juan Saes de Murga acuso/ sus rebeldias en tiempo e forma devidos [...].

E despues, a pedimiento de la parte del/ dicho Juan Saes de Murga e en presençia de la parte del dicho/ Gonçalo del Carrascal, los dichos nuestros oidores dieron e ouieron/ el dicho pleito por concluso; e despues, por ellos/ visto, dieron en el sentençia interlocutoria en/ que fallaron que como quier quel dicho Juan Vonifaz fue/ra enplazado por nuestra carta e mandado que no veniera/ ni pareçiera dentro de los terminos en ella contenidos e por parte/ del dicho Juan Saes de Murga le fueron acusadas sus/ rebeldias [...], que le deuian/ pronunçiar e pronunçiaronle por rebelde, e en su av/sençia e rebeldia fallaron que deuian re/ çebir e reçebieron al dicho Juan Saes de Murga a pru/eba de su demanda e repliçiones e a la parte/ del dicho Gonçalo del Carrascal, en presençia del dicho su/ procurador, e al dicho Juan Vonifaz, en su avsençia/ e rebeldia, a prueba de sus exebçiones e defensi/ones [...]/ (fol.2vº) [...].

E despues, ante los/ dichos nuestros presidente e oidores pareçieron los procura/dores de los dichos Juan Saes de Murga e Gonçalo del Carrascal/ e pidieron a los dichos nuestros presidente e oidores que/ a su pedimiento e consentimiento dellos, probeyese por reçeb/tor e escriuano para que fuese a faser las dichas prouanças/ que los dichos sus partes auian de faser sobre la dicha/ razon a Martin Saes de Irçio, nuestro escriuano, e les diesen/ e asignasen termino conbenible para las/ faser e traer [...]. E los dichos nuestros presidente e/ oidores [...] cometieron la dicha reçebçion/ de las dichas prouanças al dicho Martin Saes de Irçio, nuestro/ escriuano, e asignaron [...] çierto plaso e termino. Dentro del qual dicho plazo e termino la parte/ del dicho Juan Saes de Murga truxo e presento ante los/ dichos nuestro presidente e oidores vna prouança de testigos/ presentados por parte del dicho Juan Saes de Murga. [... Y] los dichos nuestro presidente e// (fol.3rº) oidores mandaron fazer publicaçion, e fue fecha; e para tachar/ e contradizir e alegar cada vna de las dichas partes de/ su derecho dieronles e asignaronles el termino de la/ ley. Dentro del qual la parte del dicho Juan Saes de Murga/ presento [...] vn escripto/ por qual (sic) dixo que fallarian la intençion del dicho su parte/ vien e cunplidamente probada [...]./ E amas las dichas partes dixieron e alegaron lo/ que dezir e alegar quisieron, fasta tanto que concluye/ron.

E los dichos nuestros presidente e oidores,/ a pedimiento de la parte del dicho Juan Saes de Murga, e en presençia de la parte del dicho Gonçalo del Carrascal/ e en avsençia e rebeldia del dicho Juan Vonifaz,/ dieron e ouieron el dicho pleito por concluso; e despues,/ por ellos visto, dieron en el sentençia difinitiva/ en que fallaron quel dicho Juan Saes de Murga prouara bien e con/plidamente su intençion

e dieron e pronunçiaron su intençion/ por vien probada [...]. Por ende, que deuian condenar/ e condenaron a los dichos Gonçalo del Carrascal en persona de su procurador e a su/ procurador en su nonbre, e al dicho Juan Vonifaz en su avsençia e re/beldia; e por no aver querido responder a las pusiçiones que le fu/eron puestas, a que del dia que con la carta secutoria de aquella su sentençia/ fuesen requeridos fasta nueve dias primeros siguientes diesesen e/ pagasen e restituyesen al dicho Juan Saes de Murga o a quien su po/der para ello ouiese por cada vno de los dichos catorze quintales/ de azeite que le fueron tomados a mil maravedis, e por cada vna de las/ veinte e vna fanegas de çebada a ochenta maravedis, e por los daños/ e costas que se le recreçieron en le detener sus azemilas, çinco mill maravedis;/ e por quanto los dichos Gonçalo del Carrascal e Juan Vonifaz letigaron mal, conde/naronlos en las costas fechas en prosecucion del dicho negoçio, la tasacion de las quales reserbaron en si [...],// (fol.3vº) las quales dichas costas [...] tasaron [...] en dos mill e qui/nientos y tres maravedis [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol.4rº) [...] Dada/ en la villa de Valladolid, a treinta dias del/ mes de octubre, año del nascimiento del Nuestro Saluador/ Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años./

Martin d’Auila y Johannes de la Villa y el de Roanes./ Escriuano, Françisco del Marmol.

## 60

**1488, octubre, 22. Valladolid.**

Sentencia favorable a Sancho de Orduña, vecino de Durango, en su pleito contra doña María Ibáñez de Arandia y consortes, sus convecinos, sobre el pago de ciertas costas judiciales del pleito por el homicidio de Juan de Arandia

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 17, número 12.  
Original. Cuatro folios. Letra cortesana. Buena conservación

Jues de Viscaya./ Secutoria contra Catalina d’Ascuetto/ a pedimiento de Sancho de Orduña./ Hermosilla./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes e otras justiçias/ qualesquier de la nuestra Casa e Corte, e al nuestro corregidor e al nuestro presta/mero mayor de la Tierra Llana del dicho nuestro Señor (sic) de Vizcaya e de las Encartaciones del, e a los alcaldes e prevostes e alguaziles e merinos e/ otras justiçias qualesquier de la villa de Tavira de Durango, [...], salud e graçia.

Sepades que pleito fue tratado e/ paso en la nuestra Corte e Chançelleria en grado de apelacion e sopli/caçion primeramente ante el nuestro juez mayor de las apelaciones [...] del/ dicho nuestro Señorío de Viscaya, porque a la dicha nuestra Corte vino por/ apelacion de esa dicha villa de Tauira de ante Juan Peres de Otalora,/ lugarteniente de alcalde en ella, e despues po (sic) soplicaçion ante el/ perlado e nuestros oidores de la nuestra Avdiencia, [...], que a ellos vino po soplicaçion de ante el dicho nuestro/ juez mayor de las dichas apelaciones en la dicha nuestra Corte, el qual dicho/ pleito hera entre Catalina de Axcuete e Diego Peres de Chavarri, su/ qurador,/ e doña Marina Peres de Mendraca, muger del dicho Digo (sic) Peres,/ e el dicho Diego Peres como procurador de ña (sic) Marivañes de Arandia, vesino desa/ dicha villa, de la vna parte, e Sancho de Orduña, vesino otrosi de la dicha villa, de la/ otra, sobre cabsa que por el dicho Diego Peres si e en el dicho/ nonbre en esa dicha villa al dicho lugarteniente de alcalde fue/ pedido que tasase contra el dicho Sancho de Orduña e el dicho Juan de Orduña, dis que su sobrino, çiertas costas que dixo ellos avian fecho en el/ pleito que ello ovieron movido en esa dicha villa ante çierto alcalde/ ordinario della contra los dichos Sancho de Orduña e Juan de Orduña sobre la/ muerte de Juan d'Arandia, de que ellos ovieron acusado a los dichos/ (fol.1v<sup>o</sup>) Sancho de Orduña e Juan de Orduña, en que el dicho lugarteniente de alcalde por/ su sentençia de llamamiento enplazamiento dada en absençia de los dichos Sancho de/ Orduña e Juan de Orduña los ovo condenado; e que asi fecha la dicha tasacion/ de costas contra los dichos Sancho de Orduña he Juan de Orduña, compeliase e apre/miase a los dichos Sancho a que por si e por el dicho Juan de Orduña les diese/ e pagase las dichas costas, pues que ellos o qualquier dellos insolidun eran/ tenudos de ge las dar e pagar segund la natura e calidad del/ dicho delito de que fueran acusados. Sobre lo qual por el dicho lugarteniente de/ alcalde desa dicha villa fue dada e pronuçiada (sic) sentençia por la qual pronuçio/ declaro que, pues pareçia el pleito e cabsa prinçipal aver seido debuelta/ a los nuestros juezes superiores en la dicha nuestra Corte e por ellos feneçido e/ acabado, por lo qual el no se deuia entremeter en conosçer sobre las dichas/ costas, e mayormente pues pareçia que el dicho su predeçesor que fue en esa/ dicha villa fue sacado el dicho pleito en grado de apelacion para la dicha/ nuestra Corte, por ende devia remitir e remetio la dicha cabsa e condenaçion e tasacion de costas para ante el dicho nuestro juez mayor [...].

De que/ por el dicho Diego Peres, por si en el dicho nonbre, deziendo ser agrauados,/ fue apelado para ante nos [...]. E por/ el dicho lugarteniente de alcalde les fue otorgada la dicha apelacion [...]. La parte de los dichos Diego Peres e sus consortes se presento/ a la dicha nuestra Corte, antel dicho nuestro

jues mayor [...], deziendo ser ninguna/ la dicha sentençia [...]/ (fol.2rº) [...]. Contra lo qual por el dicho/ Sancho de Orduña en la dicha nuestra Corte, [...],/ fue dicho que el nunca fuera condenado en las costas por las otras partes/ pedidos contra el; e puesto que lo fuera, de la sentençia o sentençias que/ en ella fueron pronunçiadas fue apelado para la dicha nuestra Corte en la qual/ el dicho nuestro juez mayor por su sentençia le dio por libre e quito/ de la acusaçion de que el fue acusado de la muerte del dicho Juan de Arandia,/ de la qual sentençia por las otras dichas partes fue suplicado para ante/ los nuestros presidente e oidores en la dicha nuestra Corte e Avdiençia e por/ su sentençia el fue condeñado a pena de destierro por çierto/ tienpo e en la meitad de las costas, las quales fueron tasadas en çierta/ quantia de maravedis, los quales el diera e pagara a quien segund e/ como por nuestra esecutoria ge lo enviamos a mandar segud/ paresçia por la carta de pago de las dichas costas, en tal manera que la/ dicha cabsa prinçipal e costas era feneçida/ e acabada e conplida, e maliçiosamente las otras dichas partes, a/ fin de le fatigar e fazer mal e daño, le avian movido nuebo/ pleito sobre costas que mover no devieran ni tenian derecho para/ mover ni prosegir (sic) [...]. Sobre lo qual fue/ contendido entre amas las dichas partes en la nuestra Corte [...], fasta que concruyeron (sic).

E el dicho nuestro juez/ mayor ovo el dicho pleito por concurso; e visto, por su// (fol.2vº) sentençia pronunçio e declaro quel dicho Juan Peres de Otalora, lugarteniente de/ alcalde desa dicha villa, [...] que por la su/ sentençia [...] no les fue fecho/ agrauio tal porque podiesen nin deviesen apelar/ e nin apelar della segund apelaron, apelaron mal; e/ viniendo a la cabsa e cosa prençipal del dicho pleito [...] asolvía e dio por libre e quito al dicho Sancho/ de Vrduña de las dichas costas e de todo lo contra el pedido e demandado/ por las otras dichas partes [...]; e por quanto apelaron mal, segund dicho es,/ condenolos en las costas derechas [...]; e si las otras dichas partes demandantes apelantes/ tenian derecho sobre lo susodicho contra el dicho Juan de Orduña, re/servogelo en salvo para que lo podiese proseguir demandar segund e/ como e quando ante quien deviesen [...]./

De la qual dicha sentençia por parte de los dichos Diego Peres e sus consortes/ fue suplicado para ante nos e para ante quien devian en nuestro lugar,/ e se presentaron en seguimiento de la dicha su apelaçion con el proçeso e avtos/ del dicho pleito en la dicha nuestra Corte ante los dichos presidente e nuestros oidores/ [...], en la qual, ante ellos, por parte de los dichos/ Diego Peres e sus consortes fueron dichas e allegadas çiertas razones/ [...]/ (fol.3rº) [...]. Sobre lo qual por el dicho Sancho fueron dichas/ çiertas razones. E sobre aquello por los dichos reberendo perlado e nuestros/ oidores, aviendo el dicho pleito por concluso [...], dieron e pronunçiaron en el sentençia en que pronunçiaron de/clararon quel dicho nuestro juez mayor de las apelaçiones e cabsas de/ dicho nuestro Señorío de Vizcaya [...] juzgo/ e pronunçio vien, e la parte de los dichos Catalina e Diego Peres e su muger/ e los otros sus consortes suplicaron mal, por lo qual aprobaron, confirmaron/ la dicha sentençia del dicho nuestro juez mayor de Viscaya e

mandaron que el/ dicho pleito fuese devuelto ante el para que viese la dicha su/ sentençia e la mandase e feziere levar en vno con esta su sentençia/ confirmatoria della a pura e devida esecuçion [...]. E por quanto la parte de los dichos Catalina/ e Diego Peres e su muger e los otros sus consortes soplicaron/ mal, segund dicho es, condenaronles en las costas derechas/ [...] e las tasaron en mill e çiento e setenta e tres maravedis [...]. E asi/ tasados, el dicho pleito fue traído antel dicho nuestro juez mayor/ de las dichas apelaciones [...], el qual [...] condeno a los dichos Catalina e Diego Peres e / su muger e a los otros sus consortes en mill e veinte/ e seis maravedis [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

*(Fol.4rº)* [...] Dada en la noble villa de Valladolid, XXII dias/ del mes de octubre del año de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e/ ochenta e ocho años.

Escriuano, Juan Saes./ Juez de Viscaya

## 61

**1488, diciembre, 20. Valladolid.**

Sentencia favorable a Fortún Ibáñez de Novia, escribano y comerciante, vecino de Bilbao, en su pleito contra Juan Martínez de Menchaca, también comerciante, su convecino, sobre deuda procedente de venta de mercancías en Nápoles

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 18, número 7.  
Original. Ocho folios. Letra cortesana. Buena conservación

Jues de Vizcaya. Secutoria/ a pedimiento de Furtuño Ibañes de Novia./

*(Cruz)*./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes e alguasiles/ de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e a los corregidores, jueses e alcaldes, merinos/ e alguasiles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier asi de la/ villa de Viluao como de todas las otras villas e logares/ de nuestro Señorío e Condado de Viscaya [...], salud/ e graçia.

Sepades que pleito paso e se trato en la nuestra Corte e Chançilleria/ antel nuestro juez mayor de las apelaçiones e de los otros negoçios e/ cabsas [...] del nuestro Señorío e Con/dado de Viscaya e de la Tierra Llana e Encartaçiones del, que vino/ antel por via de apelaçion o agrauio e despues por suplicaçion/ que del fue interpuesta antel [...] nuestro presidente [...] e ante los otros/ nuestros oidores de la nuestra Abdiencia, e se començo e trato primeramente/ en la dicha villa de Viluaò ante çiertos jueses a alcaldes de la dicha/ villa que del conoçieron e era entre partes, conviene a saber: For/tun Ivañes de Novia, mercadero e escriuano del numero/ de la dicha villa de Biluaò, e su procurador en su nonbre, de la vna parte,/ e Juan Martines de Menchaca, mercadero, vesino de la dicha villa, e su procurador/ en su nonbre, de la otra, e era sobre rason que por parte del dicho Ortun/ Ivañes de Novia fue puesta vna demanda contra el dicho Juan/ Martines ante Juan Sanches de Barrahondo, alcalde de la dicha villa de Biluaò, por/ la qual, entre otras cosas, dixo quel dicho Juan Martines, [...], reçibiera/ en encomienda del dicho Ortun Ivañes, su parte, la montança// (fol.1v<sup>o</sup>) e valor de çinquenta mill maravedis en çiertas mercaderias mençionadas/ en vna obligaçion que antel dixo que presentaua e presento en que a/ ella se referio, para lo leuar a la çibdad de Napoles e los vender/ en la dicha Napoles e dende para Alicante e de Alicante para/ Flandes e de Flandes para España; e reçibiera el dicho aduerso/ seis mill maravedis para la dicha encomienda e por/ sus trabajos, e se obligara de guardar e tener e con/plir todo lo susodicho e de dar cuenta con pago/ al dicho su parte asi del dicho prinçipal como de las ganaçias que Dios/ diese, del dia que llegase el dicho aduerso en la dicha villa de Biluaò dentro/ de seis dias primeros siguientes, sin otro plaso ni alongamiento/ alguno, so pena de dar e pagar al dicho Fortun Ivañes, su parte,/ todo el valor de los dichos çinquenta mill maravedis e ganaçias con el doblo/ que por interese e conuençional auenido e tasado con el dicho su parte/ diz que pusiera e se obligara, segund todo ello mas largamente/ diz que paresçia por la dicha carta de obligaçion publica que antel dicho alcalde/ presento por manera de pronta fee [...]. E asi mismo dixo quel dicho/ aduerso reçibiera del dicho Fortun Ivañes, su parte, sesenta e çinco/ quintales de fierro del quintal aforado de la renteria de la dicha villa/ de Viluaò, menos çinquenta libras, cargados en la nao de Pero Ximenes/ de Vertendona para los leuar a la dicha Napoles o a Valençia o a / Barçelona, e el dicho aduerso diz que se obligara de enbiar al dicho Fortun/ Ivañes, su parte, desde los dichos lugares o de qualquier dellos para la dicha villa/ de Biluaò el preçio que valiesen los dichos sesenta e çinco quintales de fierro/ sin tomar otro riesgo nin ventura, so pena de dar e pagar al dicho/ su parte todos los dichos sesenta e çinco quintales e se pieça (sic) con el doblo, segund todo ello diz que paresçia por otra carta de obligaçion/ que asi mismo antel dicho alcalde presento por manera de pronta fe./

E dixo que maguer quel dicho aduerso reçibiera e llevara las dichas/ mercaderias para la dicha Napoles e llegara con salud en la dicha/ Napoles, e vendiera el dicho aduerso los dichos bienes e mercaderias/ del dicho su parte en la dicha Napoles los sesenta e çinco quintales/ de fierro por noventa ducados poco mas o

menos e las dichas/ mercaderias de çinquenta mill maravedis por noventa e çinco mill/ maravedis, todo ello en quito, pagadas todas costas poco mas o menos,/ despues de vendidas las dichas mercaderias en la dicha Napoles/ diz que cargara las dichas mercaderias desde la dicha Napoles para el du/cado de Calabria, en el qual dicho su parte diz que perdiera tresientos// (fol.2rº) ducados de oro que ouiera ganado si el dicho adverso ouiera con/plido aquello a que se obligara [...]; e que maguer auia mas de sesenta dias quel dicho ad/verso veniera desde la dicha Napoles a la dicha villa de Viluaio,/ nunca diz que auia querido dar cuenta e pago de todo lo susodicho;/ [...y] dixo que era tenuto e obligado eficazmente a dar/ e pagar al dicho su parte e a el en su nonbre el dicho preçio e valor/ de los dichos sesenta e çinco quintales de fierro, que diz que se vendieran/ por noventa ducados de oro por el dicho adverso, e de las dichas mer/caderias, que costaran çinquenta mill maravedis, segund se vendieran por/ el dicho adverso en la dicha Napoles, que diz que montaran noventa e/ çinco mill maravedis, e eso mismo dixo de la mayor o menor suma/ de que podia constar e paresçer que valieran las dichas mercaderias/ del dicho su parte e se vendieran en la dicha Napoles, e los dichos/ tresientos ducados de oro que diz que ouiera ganado el dicho su parte/ si el dicho adverso ouiera guardado e cunplido el thenor e forma/ de las dichas obligaciones e la pena del doblo de todo ello [...]./

Contra lo qual la parte del dicho Juan/ Martines de Menchaca presento otro escripto antel dicho alcalde por el qual,/ entre otras cosas, dixo que no hera tenuto ni deuia ser con/denado, compelido ni apremiado a cosa alguna [...]/ (fol.2vº) [... porque] como quier quel ouiese confesado/ aver reçebido los maravedis e quintales de fierro de que/ en los contratos por el dicho adverso mostrados e presentados se/ fasia mençion en encomienda o cargo de encomienda, pero a/ la verdad e realidad del fecho diz que no fuera ni hera asi/ por pura encomienda como en ella se contenia, saluo quel e el/ dicho adverso e Juan de San Juan de Çereçeda, todos tres juntamente e/ de vna concordia, diz que fesieran conpañia e conpraran en/ vno mercaderias de lonbaldas e saetas e armas e paños/ de Durango e claos e otras mercaderias fasta en la suma e/ quantia de çient e çinquenta mill maravedis, pagando cada vno su/ terçia parte, con postura e condiçion que toda la dicha mercaduria/ fuese cargada e leuada e vendida de vna conpañia e a vn/ monto e a perdida e a ganança e que cada vno heredase/ su terçia parte, e quel fuese con ello a las partidas de Napoles e/ los ende vendiese e fesiese dellos lo mejor lo que pudiese como/ de bienes comunes de conpañia asi en la venta dellos como/ en la cargaçon, e avn vedandole que a de fuera de la dicha conpañia no lleuase otras mercaderias; e en espeçial porquel allende/ de la dicha conpañia diz que auia e tenia conprados fasta/ treinta lonbaldas o mas, non ge las dexaran cargar nin lleuar a/fuera de la dicha conpañia saluo en ella e ge las fisieran asi/ meter en la dicha conpañia e ouiera postura e condiçion/ que por el grande trabajo quel auia de aver en su contrataçion/ de la parte que al dicho adverso pertenesçiera ouiese seis mill/ maravedis; e que aquesta fuera e era la verdad e asi mismo, si a/ de fuera de la dicha de conpañia algund

fierro del dicho adverso/ ouiese recebido, todo lo tal diz que avria seido e fuera cargado// (fol.3r<sup>o</sup>) en la nao de Pero Ximenez de Vertendona que por el fuera aflei/ tada para leuar las dichas mercaderias e fierros, como en el/ dicho afleite suyo se contenia. La qual dicha nao e el en ella/ diz quera verdad que llegaron en el puerto de Napoles, en el qual se/ vendieran los fierros que lleuauan e alguna parte de las dichas/ mercaderias, eçebto que diz que no se pudieran vender los/ dichos paños e algunos apeos de fierro que lleuaua pero diz/ que no se vendieran a los preçios nin por la forma quel/ dicho adversos desia, saluo a mucho mas baxos/ preçios segund que diz que hera notorio e se sabia en la/ dicha villa, porque en el dicho viaje e nao diz que auia/ otros muchos mercaderes que lleuauan e vendieran en la dicha/ Napoles semejantes fierros e mercaderias, e en querer el dicho/ Fortun Yvañez poner e pedir tan demasiados e sobre/pujados preçios diz que hera querer vsar de voluntad contra la/ rason e verdad quel mismo diz que sabia.

E era çierto que con lo/ que asi auia e tenia vendido e recebido en dinero de las/ dichas mercaderias tal consiguiendo el dicho afleitamiendo,/ diz que quisiera faser la cargason en el contenida segund e en los/ e para los lugares que en el dicho contrato se contenia e para lo asi/ faser diz que quisiera ir a la villa de Alicant distinada/ para ello; pero por cabsa del tiempo de la fruta e mercadurias de que/ en el auia e se podia faser la dicha cargason en la dicha Ali/cant ya diz que hera espirado e se espiraua muy breue,/ por manera que buenamente diz que non pudieran llegar a la dicha/ Alicant para la dicha cargason despues de pasadas las demoras/ que en la dicha Napoles se auian de faser, el maestre e conpañã/ de la dicha nao refusaran de seguir el dicho viaje e non qui/sieran ir ni seguir el dicho viaje con la dicha nao para la/ dicha Alicant, poniendo para ello sus excusas desiendo e afir/mando quel tiempo de la dicha fruta seria espirado e pasado quando/ ellos llegasen, por manera que yrian en vaçio e sobre/ baçio e que asi no heran tenidos de seguir el dicho/ viaje sin que nueuamente se obligase e se guiase de la/ cargason e fleite della, agora ouiese cargason o non la ouiese;/ sobre lo qual el dicho maestre e conpañã, de la vna parte, e el dicho/ Juan Martines, de la otra, diz que contendieran en pleito antel consol/ e justiçia de la dicha Napoles, el qual, por su sentençia, aviendo/ informaçion sobre todo, diz que declarara quel dicho maestre/ no hera tenido a seguir el dicho viaje e que fuese quito del/ dicho afleitamiento e que asi mismo el e los otros afleitadores// (fol.3v<sup>o</sup>) e cargadores de la dicha nao por las mercaderias e fierros que/ en ella auian leuado no le pagasen flete alguno e a dende/ adelante cada vno fiziese de su prouecho; por lo qual dis/ que non se pudiera fazer ni fiziera la dicha cargazon de fruta/ e vinos para la dicha Flandes e otros puertos en el dicho/ afleitamiento e contrato mençionados. Pero que la verdad era/ que, vsando como buen mercaderero e conpañero de los dichos bienes/ e mercaderias de la dicha conpañã, pusiera en mejor e mayor/ recabdo que segund la calidad de la tierra e de las dichas/ mercaderias se podia e deuia fazer, faziendo dar/ para en la dicha villa de todo lo que se auia e tenia vendido e/ resçebido en dinero de la dicha mercaderia

e fierro fasta en la/ suma de mill ducados de oro, e con la otra mercaderia restante/ que no era vendida ni se podia vender en la dicha Napoles, heran/ los paños de Durango e arpeos, para los vender e faser dellos el/ mejor recabdo que pudiese el dis que quedara en la dicha Napoles; e como/ quier que por los vender e desenpachar fiziera e pusiera su/ diligencia quanta pudiera, pero jamas dis que les pudiera vender/ en precio alguno por cabsa de la grand guerra que a la sazón ende/ dis que auia, por manera que con pura necesidad ouiera de fazer/ e fiziera trabto e mercaderia de los dichos paños e los/ vendiera a vn mercadero veneçiano para los lleuar a las partes/ de Calabria, que era distancia de çinquenta leguas poco mas o menos/ desde la dicha Napoles, a precio de çinco ducados corrientes poco mas o/ menos cada vn paño rescibiendo luego de presente para en su pago/ çiento e çinquenta ducados corrientes de cada dies reales.

Y todo lo otro/ restante, que eran dozientos e treinta ducados de oro, yendo a/ riesgo e ventura suya e del dicho aduerso e del dicho Juan de Sant Juan/ como parçioneros de los dichos paños e por bienes de conpañia de todos/ tres de ida fasta la dicha Calabria e de tornada dende a la dicha Napoles, yendo a todo riesgo de todos tres con los quales e en su guarda asi mis/mo, por dar mayor recabdo, dis que enbiara a Pedro de Ligana, vesino de la dicha/ villa, pagandole su salario; la qual venta, fiança y ventura dis que/ fiziera asi por el muy grand prouecho que dello se seguia,/ ca la verdad dis que era que en la dicha Napoles el no fallara ni pudiera/ fallar quien por los dichos paños le diese dinero alguno avnque los/ queria dar e dava por cada tres ducados, e asi en venderlos por cada/ çinco ducados dis que venia grand prouecho e mayormente porque resçibia de presente los dichos çient e çinquenta ducados corrientes, que/ era mas que lo que en la dicha Napoles por ellos pudiera fallar/ e lo demas que se venturaba dis que era todo o casi todo de ganancia/ por la dicha ventura. E los arpeos, porque non se podieran vender, los// (fol.4r<sup>o</sup>) cargara para Valençia e estauan en ella como bienes de la dicha/ conpañia. E el asi dis que ouiera de venir a la dicha villa por tierra/ con la dicha data de mill ducados.

Todo lo qual susodicho e cada/ cosa dello luego que a la dicha villa veniera, que dis que auia seis/ meses poco mas o menos el dis que lo dixiera, notificara e declarara/ al dicho Fortun Ibañes e al dicho Juan de Sant Juan segund costunbre/ de mercaderos y llanamente, deziendo e declarandoles los/ precios porque la dicha mercaderia se auia vendido/ y la fiança y ventura que auia fecho e como por los çient e/ çinquenta mill maravedis de la dicha conpañia con los dozientos y treinta/ ducados de oro que avia fiado e estauan en riesgo, con los quales era/ el dicho Pero de Ligano, quedaba en quito para todos tres de conpañia siete/çientos e veinte ducados de oro poco mas o menos; e de todo lo/ sobredicho e de la contrataçion e venta de la dicha mercaderia con la/ dicha fiança e ventura que auia fecho dis que les diera cuenta fenesçida, la qual ellos leyeran por punto y rescibieran e por estonçes/ fueran e quedaran contentos de todo ello y lo aprouaron por bueno sin/ reclamaçion alguna, a lo menos lo non contradixieran, antes dis que/ açeptaran y rescibieran cada vno su parte de la dicha dita, en que/ se

incluian asi el preçio de los fierros como de toda la otra/ mercaderia e paños, a saber: era segund cada vno heredaba/ en los dichos fierros que eran fuera de la dicha conpañia e asi mismo/ de las dichas mercaderias comunes e de conpañia, teniendose/ por contentos de la dicha venta, cargazon y fiança de los dichos/ paños y repartido asi la dicha venta, cargazon y fiança/ de los dichos paños y lo que dello se esperaba aver e venir con el dicho/ Pedro de Ligana como por el dinero que por ellos auia resçibido e de la otra/ dicha mercaderia de los dichos çient e çinquenta mill maravedis, cada vno por/ su terçia parte e libra por sueldo, segund que todo esta mas largo/ dis questaba e se contenia en la dicha cuenta que sobre ello les diera/ e ellos resçibieran y tenian, a la qual dixo que se referia; e asi/ dis que non era tenido a mas dello nin a otra cosa alguna de lo por el dicho/ Furtun Ibañes pedido e mucho menos los trezientos ducados de ganancia/ que pudiera aver auido, pues que en todo lo susodicho e en la dicha cuenta/ contenida el dis que se ouiera muy llanamente e diligentemente como buen conpañero de conpañia sin dolo ni intencion de fraudar al dicho Furtun Ibañes,/ e en todo e cada cosa dello pusiera dilitante quanta diligencia/ pudiera como buen conpañero e qualquier diligente varon.

E si algund cunpli/miento para la entera paga de lo en la dicha cuenta contenido y por el dado al/ dicho Furtun Ibañes le restaba de aver, dis que seria e era por cabsa quel/ fasta entonçes non estaba resçibido enteramente todo lo contenido en la dicha data, // (fol. 4v<sup>o</sup>) e de lo que estaba resçibido auia tomado su parte libra por sueldo, lo qual, a mayor/ abundamiento, dixo que seyendo aberiguada la dicha cuenta por el dada e lo que se/gund aquella le restaba de aver en la dicha dita, rebatiendo lo que tenia resçibido, quel/ estaba çierto y presto de ge lo pagar luego dandole fin e quitamiento dello e de toda/ la dicha contratacion; e a mayor abundamiento e por conbençer toda malicia e por/ se quitar de pleitos e de letigios, questaua çierto y presto de se sentar a cuenta/ y razon sobre todo lo susodicho con el dicho Furtun Ibañes ante mercaderes llanos/ de la dicha villa e fiel de los mercaderos della que sabian de la/ arte de semejantes contrataciones e/ mercaderias, e le dar rason e cuenta/ de todo lo contenido en la dicha cuenta por el/ dada e de lo que podia e de conplir todo aquello que por los dichos/ mercaderos e fiel mediante justicia segund rason e ygualdad/ e trato llano de mercaderos fuese fallado, e que a mas no hera/ tenido ni por el dicho alcalde podia ni deuia ser apremiado; e pues/ el aquello fasia e estaua çierto e presto de faser, quel dicho alcalde no/ deuia consentir ni dar lugar quel fuese tratado nin fatigado en/ pleitos e quistiones, lo qual el dicho Fortun Ibañes diz que deseaua/ e querria faser como mercadero pujante e escriuano del numero de la dicha villa/ que hera e entendiendo, segund que diz hera verdad, que a el no cos/taria nada e que a el fatigaria, a lo qual no deuia ser/ dado lugar [...]. Sobre/ lo qual fue contenido en el dicho pleito antel dicho alcalde por amas las/ dichas partes a tanto, fasta que concluyeron.

E por el dicho alcalde auido el/ dicho pleito por concluso, dio e pronunçio en el sentençia en que reçebio/ a amas las dichas partes a prueua [...]. Despues de lo qual el dicho Juan Martines de Menchaca/ fiso çierto requerimiento en çierta

forma al dicho Ortun Ivañes de Novia en/ que le daua e ofregia quarenta e ocho mill e seisçientos e çinquenta/ e seis maravedis, e el dicho Ortun Ivañes non los quiso reçebir. E el/ dicho alcalde los reçebio e los deposito e puso en manos e poder de Martin/ Sanches de Minchaca para que los touiese en poder e deposito fasta/ que por el fuese mandado lo que dellos se deuiese faser. E por amas las/ dichas partes fueron fechos çiertos requerimientos, la vna parte a la otra// (fol.5rº) e la otra a la otra, sobre rason del dicho deposito. Despues/ de lo qual antel dicho alcalde de la dicha villa de Biluao fueron presen/tadas çiertas escripturas e cuentas por amas las dichas partes/ e fueron fechas çiertas prouanças de testigos. E por el dicho alcalde fue man/dado faser publicaçion dellas. Despues de lo qual, por amas las/ dichas partes fueron presentados antel dicho alcalde çiertos es/critos de bien prouado [...] e fueron puestas çiertas tachas e obgetos/ por la dichas partes, cada vno contra los testigos del otro./ E por el dicho alcalde fueron reçebidos a prueua/ de las dichas tachas [...]./ Despues de lo qual antel bachiller Pero Ferrandes Pardo, alcalde en la dicha/ villa de Biluao, por amas las dichas partes fue contenido en el/ dicho pleito [...], fasta que concluyeron.

E por el dicho bachiller Pardo,/ alcalde, auido [...] por concluso, dixo quel auia auido su informaçion/ con testigos de fee e de creer de como el dicho Martin Sanches de Minchaca/ estaua para se partir para su viaje a reinos estraños; por ende, dixo/ que mandava e mando al dicho Martin Sanches, depositario, que/ dende a terçero dia presentado antel el dicho deposito [...] porque/ asi antel presentase, mandase poner e entregar el dicho deposito en/ otra persona fiable, lo qual dixo que mandava e mando dentro del dicho/ termino [...]. Despues de lo qual la parte del dicho Furtun Ibañes paresçio antel/ dicho alcalde e dixo que como quiera que por el auia sido mandado al dicho depositario/ que presentase antel el dicho deposito, que no auia quesido (sic) presentar; por ende, que/ le pedia que todavia compeliесе e apremiase al dicho depositario a que lo/ truxiese y presentase. E por el dicho alcalde visto lo susodicho, dixo/ que non enbargante que pudiera mandar executar las penas pues no auia/ presentado el dicho deposito el dicho Martin Sanches, pero por bençer/ maliçia, que mandava e mando que durante el terçero dia presentase/ y truxiese antel el dicho tal deposito que asi reçibiera del dicho/ Juan Martines de Minchaca [...]; e asi/ mismo mando que fuese notificado el dicho mandamiento al dicho Martin Saes.// (fol.5vº) Del qual dicho mandamiento el dicho Juan Martines de Minchaca apelo y presento antel/ dicho alcalde vn escripto de apelaçion en que espremio antel çiertos/ agrauios. E por el dicho alcalde fue otorgada la dicha apelaçion [...]. En seguimiento de la qual dicha apelaçion el dicho/ Juan Martines de Minchaca se presento en la dicha nuestra Corte e Chançilleria/ [...]. E despues la parte/ del dicho Furtun Ibañes truxo y presento antel el proçeso del dicho/ pleito [...]./ Sobre lo qual por amas las dichas partes fue contenido en el dicho/ pleito [...], fasta que concluyeron.

E por el dicho/ nuestro juez fue auido el dicho pleito por concluso; e por el visto el proçeso/ del dicho pleito, dio e pronunçio en el sentençia en que fallo que

el bachiller/ Pero Fernandes Pardo, [...], que non/ le fiziera agrauio alguno tal que pudiera nin deviera/ apelar e que en apelar apelara mal; e por quanto por amas/ las dichas partes en la dicha nuestra Corte antel fuera/ e estava pedida retençion del dicho pleito e cabsa, retubiera/ en si el conoçimiento del para lo ver y librar e determi/nar. E veniendo al negoçio prinçipal, [...] fallo [...] que las pro/uanças por amas las dichas partes en el fechas e por otras/ justas cabsas y razones que a ello le movieron que/ de lo proçesado paresçian, como por çierta informaçion/ de su ofiçio por el auida para saber mas la verdad/ del negoçio, que deuia condenar e condeno al dicho Juan Martines/ de Minchaca a que diese e pagase al dicho Furtun Ibañes de/ Novia los çinquenta mill maravedis que del resçibiera para/ llevar sobre mar con todas las ganancias que se ouieran/ y ganaran con los dichos çinquenta mill maravedis, que son honze// (fol.6rº) mill y trezientos e quarenta maravedis segund paresçia por/ confesion e cuenta del dicho Juan Martines aver ganado, que fueran/ los que realmente resçebiera; e los arpeos quel dicho Juan Martines confe/sara que dexara e estauan en la çibdad de Valençia porque dezia/ que non se pudieran vender, mando quel dicho Furtun Ibañes/ escogiese si quisiese la terçia parte de los dichos arpeos questauan/ en la dicha çibdad de Valençia para que estouiesen por el e como/ suyos y fiziese dellos lo que quisiese; e si el dicho Furtun/ Ibañes non quisiese la terçia parte de los dichos arpeos, man/ do e condeno al dicho Juan Martines de Minchaca/ que diese e pagase al dicho Furtun Ibañes dos mill/ maravedis por la su terçia parte que de los dichos arpeos/ le cauia e que los dichos arpeos fuesen e quedasen por suyos/ [...].

Otrosi, que/ deuia condenar e condeno al dicho Juan Martines a que diese y paga/se al dicho Furtun Ibañes por los sesenta e çinco quintales de/ fierro menos çinquenta libras que resçibiera para llevar sobre/ mar, por cada vn quintal a diez e siete carlines, que son dies/ e siete reales de plata de Castilla, segund paresçia/ e estaua probado por el dicho proçeso que en la dicha çibdad de Na/poles se vendiera cada vn quintal. E por quanto el dicho Juan/ Martines de Minchaca por el trauajo e encomienda que lleuara/ de las dichas mercaderias para las vender y tratar con ellas en la/ çibdad de Napoles e en Alicante e en Flandes, que son tres partidas,/ e segund paresçia por el dicho proçeso el dicho Juan Martines no/ fuera ni pasara allende de la çibdad de Napoles para las/ otras partidas donde segund lo entre ellos asentado e/ capitulado auia de ir e resçibiera del dicho Furtun Ibañes seis/ mill maravedis, fallo que deuia condenar e condeno al dicho Juan Martines/ a que [...] diese e tomase [...] quatro mill/ maravedis [...], pues el dicho Juan/ Martines no travajara nin fuera con las dichas mercaderias a las otras/ partes donde ouiera de ir. E mando al dicho Furtun Ibañes que/ resçibiese en cuenta de los dichos çinquenta mill maravedis e de las ganan/çias dellos e de los dichos sesenta e çinco quintales de fierro me/nos çinquenta libras, contando por cada quintal dellos a diez/ e siete carlines o a dies e siete reales de plata de Castilla/ como dicho es, los çiento e vn ducados que paresçia por el dicho proçeso/ que resçebiera del dicho Juan Martines de Minchaca, e mas honze reales// (fol.6vº) de plata quel dicho Juan Martines dava por su cuenta e cauian de pagar

al dicho/ Furtun Ibañes por su terçia parte de lo que costaran lleuar los dichos/ arpeos desde la çibdad de Napoles fasta la çibdad de Valençia. E mando/ al dicho Martin de Minchaca, en cuyo poder fueran depositados e se/crestados quarenta e ocho mill e quinientos e setenta e quatro/ maravedis, que del dia que con la carta esecutoria desta su sentençia por parte del dicho/ Furtun Ibañes fuese requerido [...] los diese y pagase e acudiese con ellos al dicho/ Furtun Ibañes [...],/ e quel dicho Juan Martines de Minchaca sobre los dichos quarenta e/ ocho mill e quinientos e setenta e quatro maravedis cunpliese/ al dicho Furtun Ibañes a los dichos çinquenta mill maravedis [...], por quanto paresçia por vna/ obligaçion quel dicho Juan Martines fiziera al dicho Martin de Minchaca/ que en la realidad de la verdad el non depositara los dichos maravedis en el,/ mando e condeno al dicho Juan Martines de Minchaca que [...] ge los diese y pagase e fiziese çierto pago [...]. E de las/ penas e daños e intereses y riscos y ganancias quel dicho Furtun Ibañes demandara al dicho Juan Martines de Minchaca, absoluió de todo/ ello e diole por libre e quito, e mando e puso al/ dicho Furtun Ibañes perpetuo silencio [...]. E por quanto el dicho Juan/ Martines de Minchaca apelara mal, como dicho es, condenole en las/ costas derechas fechas por parte del dicho Furtun Ibañes de Novia en/ seguimiento de la dicha apelaçion [...]; la tasaçion de las quales reserbo en si,/ e de las otras costas por las dichas partes fechas en la dicha villa de Viluaó/ [...] por algunas cabsas/ e razones que a ello le movieron no fizo condenaçion alguna [...].

De la qual dicha sentençia/ [...] amas las dichas partes suplicaron e se presentaron en grado de la dicha suplicaçion antel dicho presidente [...]/ e ante los otros oidores [...]. E ante ellos por amas las dichas partes// (fol. 7r<sup>o</sup>) fue contenido en el dicho pleito e dicho e alegado en el de su derecho/ todo lo que desir e alegar quisieron a tanto, fasta que concluyeron./ E por los dichos nuestro presidente e oidores fue auido el dicho pleito por/ concluso; e por ellos visto [...], dieron/ e pronunçaron en el sentençia en que fallaron que el liçençiado/ Alonso Sanches de Hermosilla [...] que jusgara e pronunçara bien e que amas las dichas/ partes suplicaran mal. Por ende, que deuián confirmar e/ confirmaron su juizio e sentençia [...] e mandaron quel dicho pleito fuese de/buelto antel para que fiziese lleuar y lleuase la dicha su/ sentençia a pura e devida esecuçion [...]. E por algunas cabsas e razones que/ a ello les movieron absoluieron al dicho Juan Martines de Mincha/ca de las costas en que fue condenado por el dicho nuestro juez [...y] no fizieron condenaçion alguna de costas contra/ ninguna ni alguna de las dichas partes, saluo que cada vna dellas/ se parase a las que fiziera [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol. 8r<sup>o</sup>) [...] Dada en la noble/ villa de Valladolid, a veinte dias de dezienbre, año del nascimiento del/ Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

El liçençiado Alonso Sanches de/ Hermosilla, juez mayor de las apelaçiones de Viscaya./ Escriuano, Gomez d'Enebro.

1488, diciembre, 2. Valladolid.

Sentencia favorable a Ochoa de Sagastiguchi, vecino de Durango, en su pleito contra Juan de Ajoria, zapatero, y sus hijos, sus convecinos, sobre la devolución de una huerta que los acusados le tomaron por la fuerza.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 18, número 19.  
Original. Nueve folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Jues de Vizcaya. Esecutoria/ a pedimiento de Ochoa de Sagastibuchi./ Gomes d'Enebro./

(Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes/ e alguasiles de la nuestra Casa e Corte e Chançille/ria, e a los corregidores e jueses e alcaldes e merinos/ e alguasiles e preuostes e otras justiçias ofiçia/les qualesquier asi de la villa de Tavira de Durango/ como de todas las otras çibdades, villas e logares de los/ nuestros reinos e señorias e de nuestro Señorío e Condado/ de Viscaya [...], sa/lud e graçia.

Sepades que pleito paso e se trato en la/ nuestra Corte e Chançilleria antel nuestro jues mayor/ de las apelaciones [...] del dicho nuestro Señorío [...], e vino antel por via de apelacion/ o agrauio e se començo e trato primeramente/ ante Sancho Martines de Arandia, alcalde en el fuero/ de la Merindad de Durango, que del primeramente/ conosco, e era entre partes, conviene a saber:/ Ochoa de Sagastiguche, vesino de la dicha villa de Ta/vira de Durango, e su procurador en su nonbre,/ de la vna parte, e Juan de Ajoria, vesino de la dicha villa, // (fol. 1vº) e su procurador en su nonbre, de la otra, el qual/ dicho pleito era sobre rason que por parte del/ dicho Ochoa de Sagastiguche fue presentada/ antel dicho alcalde vna carta de venta e fiso an/tel vn pedimiento en que dixo que segund paresçia por/ la dicha carta el dicho Ochoa de Sagastiguche, su/ parte, en el tienpo en la dicha carta contenido/ oviera conprado de Pero Martines de Hora,/ vesino de la dicha villa de Tavira de Durango,/ vna tierra e heredad contenida en la dicha carta,/ que era en la partida de Padureta, alindado/ a los limites en la dicha carta contenidos, e des/pues avia plantado en ella mançanos/ e fresias e otros arboles de traer fruto e po/seida por suya e como suya paçifica/mente, esquilmandola e lleuando los frutos e/ rentas della e terçolando (sic) e adereçandola en pas del dicho Juan de Ajoria e de sus/ fijos e de otras qualesquier personas; e que asi the/niendola e poseyendola por suya e como/ suya, de tres dias aquella parte el dicho Juan/ de Ajoria e sus fijos Juan e Martin e Pedro, con/ otros que en su conpañia poderosamente venian/ e armados de lanças e vallestas e armas,/ por fuerça e contra su voluntad, le eran e estauan/ entrados en la dicha tierra e mançanal a talar e/ cortar arboles por le

despojar de la dicha su/ posesion paçifica que asi dis que tenia. Por/ ende, que le pedia e requeria que en desatandole/ la dicha fuerça, proueyese de remedio [...]// (fol.2rº) [...].

En el qual dicho pleito/ el dicho alcalde dio çiertos mandamientos en que man/do al dicho Juan de Ajoria, çapatero, e Juan e Martin/ e Pedro, sus hijos, que se desistiesen de la entrada/ que asi dis que avian fecho en la dicha tierra e heredad e lo dexasen al dicho Ochoa de Sa/gastiguçe e a su bos dende/ en adelante no ge lo perturbando,/ so pena de forçadores e de mill e quinientos/ maravedis a cada vno [...]. El qual dicho mandamiento paresçe que/ fue notificado al dicho Juan de Ajoria e a Juan/ e Martin e Pedro, sus hijos, e a otros que con ellos/ estauan; e luego, los dichos Juan de Ajoria/ e Juan e Martin e Pedro, sus hijos, por si e/ por todos los otros que con ellos estauan,/ dixo que no conosçia al dicho Sancho Martines/ por su juez e que ellos estauan puestos/ en posesion por el prestamero de la dicha Me/rindad por mandamiento de juez delegado/ apostolico, e que era suya la dicha tierra e que/ no saldrian ni dexarian de la labrar e que apela/uan del dicho mandamiento. E despues desto, a pedi/miento de la parte del dicho Ochoa de Sa/gastiguçe,/ el dicho alcalde dio otro segundo mandamiento/ en que le mandaua e mando que luego que con el/ dicho su segundo mandamiento fuesen requeridos// (fol.2vº) saliesen de la dicha tierra e heredad [...]. El qual/ dicho mandamiento paresçe que les fue notifica/do a los sobredichos estando dentro en la dicha tierra/ e heredad; los quales dixeron que lo oian e/ farian su respuesta en tiempo deuido. E luego/ el dicho Juan Iñigues de Ajoria, por si e/ por los dichos sus hijos e partes, dixo que a/pelaua e apelo del dicho mandamiento dado/ por el dicho Sancho Martines, alcalde, como de mandamien/to agrauiado [...] e protestaua de vsar e thener/ el dicho mançanal como cosa suya e protestava/ de intimar e faser intimar al dicho Juan de Ajoria, su hijo e procurador, e de seguir e faser/ seguir la dicha apelaçion. E luego, el dicho Juan Iñigues de Ajoria dixo que apelaua/ del dicho segundo mandamiento para ante/ quien de derecho deuia e protestava de lo intimar/ en su tiempo e logar. E la parte del dicho Ochoa de Sa/gastiguçe se presento ante Pero Ruis de/ Laris, teniente de nuestro alcalde de la dicha/ Merindad de Durango, en grado de la dicha a/pelaçion interpuesta por los dichos Juan Ivañes// (fol.3rº) de Ajoria e sus hijos e dixo e alego çiertas/ razones en nonbre de los dichos sus partes, lo/ qual el dicho nuestro alcalde mando notificar a la/ otra parte; e les fue acusada la rebeldia/ e pedido al dicho alcalde que pues no venian di/ziendo cosa alguna, que diese por concluso el/ dicho pleito de su ofiçio ca de derecho/ asi lo deuia faser. E luego, el dicho/ alcalde dixo que lo oia e que los daua/ por rebeldes e que de su ofiçio daua e dio por/ concluso el dicho pleito en rebeldia del dicho/ Juan de Ajoria, e que mandaua a amas las/ dichas partes que le truxesen sus proçesos con/ sendas prendas de açosoria e les faria libra/miento. La qual dicha conclusion fue notificada al dicho Juan de Ajoria; el qual dicho Juan de Ajo/ria, por si e en nonbre de los dichos sus partes,/ recuso e ovo por sospechoso al dicho Pero/ Ruis de Laris, teniente de alcalde. El qual dicho/ Pero Ruis respondio a la dicha recusaçion/ a el fecha [...]

quel no/ le avia fecho agrauio ni a otra persona alguna/ por faser ordenar la dicha sentençia e darla a/ letrado sin sospecha para que la ordenase/ que en el dicho negoçio no avia entendido, segund/ paresçia por el dicho proçeso, ni havia sabido/ entre quales era, e la dicha recusaçion era maliçio/sa e superfula (sic) e baldia, e otras muchas/ razones en la respuesta del dicho theniente de alcalde/ contenidas [...]; e que protestava e protesto/ de pronunçiar la dicha sentençia que tenia ordenada// (fol.3v<sup>o</sup>) tomando a quien por bien touiese por açesor a/compañado segund mandaua la ley, non/ consintiendo en sus protestaçiones.

E luego, el dicho/ Pero Ruis de Laris, teniente de alcalde, tomo por/ su açesor aconpañado a Martin Peres de Trana,/ escriuano, e amos a dos fisieron el juramento e solenidad/ quel derecho en tal caso quiere; e asi fecho/ el dicho juramento e solenidad, lue/go los dichos teniente de alcalde/ e el dicho açesor lo mandaron notificar al dicho/ Juan de Ajoria para que paresçiese antellos/ al segundo dia a oir la sentençia que/ sobre la misma cabsa e rason se avia de/ pronunçiar (sic). E luego, el dicho theniente de/ alcalde e el dicho açesor, presente la parte del/ dicho Ochoa de Sagastiguche de la vna parte/ e Juan Ivañes de Ajoria, el mayor de dias,/ de la otra, pronunçiaron sentençia en que fallaron/ [...] quel dicho Juan de/ Vrlina, teniente de prestamero, a pedimiento/ del dicho Juan Ivañes de Ajoria e su bos/ por virtud de las dichas sentençias estendientes/ al dicho Pedro de Vascotil, que en otra manera/ alguna no pudieran dar posesion de la dicha/ tierra e mançanal por el dicho Ochoa de Sa/gastiguche poseido por virtud de titulo/ publico abtentico e por tanto tienpo sin ser ante/ e primero ante jues competente enplazado e llama/do e oido e vençido por competente sentençia/ entre partes dada, e el dicho Juan Ivañes por// (fol.4r<sup>o</sup>) la forma por el intentada no era parte ni/ el dicho executor pudiera faser lo que fisieron, fue/ra todo ello fecho e atentado con la dicha dispo/liçion (sic) de posesion contra todo derecho; e que la/ dicha sentençia dada por el dicho Sancho Martines,/ alcalde, en vno con el dicho mandamiento era justa/ en quanto tocava a las restituçion de la/ dicha posesion de la dicha tierra e/ mançanal; e açerca dello e sobre/ ello, fasiendo lo que de derecho deuian, que si/guiendo los derechos en tal caso estableçidos, ante/ todas cosas fallaron que deuian mandar e man/daron al dicho Juan Ivañes e a su bos que del/ dia de la data de la dicha su sentençia fasta quatro/ dias primeros siguientes dexasen e tornasen e/ restituyesen la posesion de la dicha tierra e/ mançanal [...] al dicho/ Ochoa de Sagastiguche e a su bos real/mente e con efebto, e [...] mandaron al nuestro prestamero/ de Viscaya e a qualquier su teniente o nuestro/ merino o executor, so las penas en derecho estable/çidas contra los tales executores que son nigligentes,/ que diesen e entregasen realmente e con efebto/ la posesion del dicho mançanal al dicho Ochoa/ de Gastiguche (sic) e a su bos luego que fuesen// (fol.4v<sup>o</sup>) requeridos con la dicha sentençia [...]./ E en quanto a la dicha daçion de posesion, confirmaron/ la dicha sentençia dada por el dicho Sancho/ Martines, alcalde, segund e como en la dicha sentençia/ se contiene. E en quanto tocava a la condenaçion/ de las penas en la dicha sentençia contenidas,/ por reuerençia de los jueses que pronunçiaron/ las

dichas sentençias e porque por virtud della/ interviniera publica persona, que era el dicho/ executor, en la daçion de la dicha posesion, no fi/sieron condenaçion alguna de las dichas penas;/ e enmendando la dicha sentençia en quanto/ tocava al dicho caso, todavia reservando/ al dicho Juan Ivañes e a su bos su derecho/ si alguno le competia en qualquier manera [...] para que pueda demandar/ por la via e forma que en tal caso la justiçia/ requiere; e condenaron mas al dicho Juan Ivañes/ e al dicho su procurador en las costas derecha/mente por el dicho Ochoa de Sagastiguche/ e su procurador en su nonbre fechas, la tasaçion/ de las quales reseruaron en si [...].

E// (fol.5rº) luego el dicho Juan Ivañes de Ajoria, por si/ e en nonbre de los dichos sus partes, dixo que a/pelaua e apelo de la dicha sentençia por el dicho/ Pero Ruis de Laris, teniente de alcalde, e por/ el aconpañado dada e pronunçiada/ por ante Juan Lopes de Berris, alcalde del fuero/ de la dicha Merindad de Durango./ E luego, los dichos Pero Ruis de/ Laris e Martin Peres de Traña, acon/ pañado, dixeron que no avian fecho agra/uo alguno, e donde no avia agrauio/ non deuia ser otorgada apelaçion; pero/ por reuerençia de la ley e fuero de la dicha/ Meridad (sic), tanto quanto avia logar o deuia/ ser otorgada, que le otorgauan e otor/garon la dicha apelaçion [...]./ El qual dicho Juan de Ajoria, por si e en non/ bre de los dichos su partes, se presento con todo lo/ proçesado [...] antel dicho/ Juan Lopes de Berris, alcalde; e asi mismo la/ parte del dicho Ochoa de Sagastiguche se/ presento en nonbre de su parte en seguimiento/ de la dicha apelaçion. Antel qual dicho alcalde/ fueron dichas e alegadas muchas rasones/ fasta que concluyeron.

E el dicho alcalde lo ovo// (fol.5vº) por concluso; e dio en el sentençia en que fallo/ asi el mandamiento por el dicho Sancho Martines/ de Arandia dado como la sentençia confirmatoria/ por los dichos Pero Ruis de Laris e su açe/sor fueran e eran ynjustos, e porquel dicho/ Sancho Martines no pudiera nin deuiera dar el/ dicho mandamiento ni mandar sacar/ al dicho Juan Ivañes de la pose/sion de la dicha heredad, avnque fuera/ violante (sic) poseedor, sin ser el dicho Juan/ Ivañes oido o a lo menos sin quel dicho/ alcalde oviese açe/erca de la dicha fuerça/ por el dicho Ochoa allegada informaçion/ de testigos segund que la ley de Valladolid dispone,/ e bien asi el dicho Pero Ruis de Laris non/ pudo confirmar sin que primero, enmendando/ la dicha sentençia del dicho Sancho Martines, res/çibiese a prueba de lo allegado a amas/ las dichas partes e costase de la dicha vio/lençia e posesion e fuerça quel dicho Ochoa/ hallase thener e aver el thenido, ca/ como quier que la sentençia pronunçiada por el/ dicho comisario entrel dicho Juan Ivañes e/ Pedro de Vesoita no perjudicase al dicho/ Ochoa de Sagastiguche, terçero poseedor,/ e era nesçesario que por lo proçesado costase/ de la dicha posesion del dicho Ochoa e de la vio/lençia por el allegada antes quel dicho/ Juan Ivañes fuese despojado; e asi/ por esto como porque los dichos Pero Ruis/ e su açe/sor e avn el letrado// (fol.6rº) que ordenara la sentençia fueron recusados por/ sospechosos e non paresçe quel dicho Pero/ Ruis de Laris, alcalde recusado, pusiese la/ diligençia que la ley real dispone, fallo/ que, declarando las dichas

sentençias por injustas,/ que las deuio reuocar e reuoco/ dadas por los dichos Sancho/ Martines de Arandia e Pero Ruis/ de/ Laris con su açesor e por cada vno dellos/ pronunciadas; e fasiendo lo que los dichos/ alcaldes deuian faser e por mayor espediçion/ del negoçio, fallo que deuia reçeibir e/ reçibo a amas las dichas partes a prueba [...] e condeno/ al dicho Pero Ruis de Laris con su açesor/ en las costas antel fechas, e al dicho Sancho Martines/ le condeno en las costas derechas fechas por/ el dicho Juan Ivañes antel dicho Pero Ruis/ en grado de la apelacion, la tasaçion de las quales/ reseruo en si [...].

E la parte del dicho Ochoa de/ Sagastiguche dixo que apelaua de la dicha/ sentençia para ante nos e para antel dicho/ nuestro juez mayor de las apelaciones de Viscaya,/ antel qual se presento en nonbre del dicho su/ parte en grado de la dicha apelacion con el/ proçeso [...]./ Antel dicho nuestro juez mayor de Viscaya fue/ contendido por amas las dichas partes a tanto fasta que concluyeron. E por el dicho// (fol. 6v<sup>o</sup>) nuestro juez fue auido el dicho pleito por/ concluso; e por el visto el proçeso del dicho/ pleito, dio e pronunçio en el sentençia en que fallo/ que para mejor e mas clara e breue espediçion deste dicho pleito e negoçio e por mejor saber la verdad del [...], que deuio reçeibir e reçebio a/ amas las dichas partes e a cada vna/ dellas conjuntamente a la prueba de todo lo/ nuevamente antel dicho e allegado/ [...].// (fol. 7r<sup>o</sup>) [...]. Dentro del/ qual dicho termino amas las dichas partes fi/sieron çiertas prouanças e las truxeron e/ presentaron antel. E el dicho nuestro juez las ovo/ por presentadas e a pedimiento de amas las/ dichas partes mando faser publicaçion dellas;/ e asi fecha [...], las dichas partes de los susodichos/ dixeron e alegaron muchas rasones fasta que concluyeron.

E el dicho nuestro juez lo ovo por concluso;/ en el qual dio sentençia en que fallo que Juan Lopes de Berris,// (fol. 7v<sup>o</sup>) alcalde del fuero de la Merindad de Durango,/ [...] en la sentençia que/ en el diera, en quanto reuocara la sentençia/ e mandamiento dados por Sancho Martines/ de Arandia e Pero Ruis de Laris, alcaldes/ del dicho fuero, [...] que juzgara e/ pronunçiará mal e la parte del dicho Ochoa/ apelara bien. Por ende, que deuia reuocar/ e reuoco su juizio e sentençia del dicho alcalde/ y que fasiendo en el dicho pleito lo que de justiçia/ deuia ser fecho, fallo que la sentençia dada e/ pronunçiada por el dicho Pero Ruis de/ Laris e su aconpañado [...] fue/ justa e derechamente dada e que la deuia/ confirmar e confirmo; e mando quel dicho/ pleito e cabsa fuese debuelto antel dicho/ juez que diera e pronunçiará la dicha sentençia/ [...], e condeno mas al dicho Juan/ de Ajoria en los frutos e rentas que ha rentado/ la dicha caseria e mançanar despues aca/ que entrara e tomara la posesion della, que/ estimo en cada año en mill maravedis, e a este/ respecto de los que rentase la dicha caseria// (fol. 8r<sup>o</sup>) e mançanar fasta que realmente e con efebto/ ge la dexase e tornase [...]. E por quanto el dicho Juan/ Lopes, alcalde, judgo e pronunçio mal/ e como no deuia, condenole en las costas/ derechas fechas por parte del dicho Ochoa de Sa/gastiguche desde el dia que diera e pronunçiará/ la dicha sentençia fasta el dia de la data/ de la sentençia del dicho nuestro juez mayor, e en las/ otras costas fechas en el dicho pleito fasta el dia de la data de la sentençia del dicho Juan Lopes,

alcalde,/ condeno al dicho Juan de Ajoria, la tasaçion/ de las quales reseruo en si [...]; las quales dichas costas [...] taso, con juramento de la parte del dicho Ochoa, las del dicho alcalde en seis mill DCLXXI maravedis/ e las del dicho Juan de Ajoria/ en dos mill y quatroçientos y ochenta maravedis con mas/ los dos mill maravedis de los dichos frutos e/ rentas [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

*(Fol.9vº)* [...] Dada en la villa/ de Valladolid, a dos de dizienbre, año/ del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesu/ Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho/ años./

El bachiller Ortega, logarteniente de juez/ de Viscaya, la libro. Escriuano, Gomes de Enebro.

## 63

**1489, enero, 17. Valladolid.**

Sentencia favorable a doña Catalina Ortiz de Abando y su hijo Martín, vecinos de Bilbao, en el pleito contra su Martín Sánchez de Barraondo, mercader, su convecino, sobre entrega de bienes prometidos en contrato matrimonial.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 19, número 1.

Original. Doce folios. Letra cortesana. Buena conservación.

*(Cruz)./ Ihesus./ Carta secutoria/ a pedimiento de doña Catalina Vrtiz y su fijo./ Gomez/ Enebro./*

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes e/ alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e a los/ corregidores, juezes e alcaldes, merinos e alguaziles e/ preuostes e otras justiaçias e ofiçiales qualesquier/ [...] de la villa de Viluao [...],/ salud e graçia.

Sepades que pleito paso e se trato antel reue/rendo in Christo padre don Alfonso de Valdiuielso, [...], nuestro presidente en la nuestra/ Corte [...] e nuestro

jues mayor de las/ suplicaçiones de Viscaya, e ante los otros nuestros oidores de la/ nuestra Avdiencia e vino ante ellos por via de suplicaçion/ o agrauio de vna sentençia dada por el nuestro juez mayor/ de las apelaciones de Viscaya e se començo y trato primera/mente en la dicha villa de Viluao antel liçençiado Garçi Lopes de Chinchilla,/ del nuestro Consejo e oidor de la nuestra Avdiencia, como nuestro juez/ e pesquiridor del dicho nuestro Señorío e Condado de Viscaya, e/ era entre partes, conviene a saber: doña Catalina Hortis de Aban/do, muger de Martin Sanches de Barraondo, el menor, ya defunto, vesina/ de la dicha villa, por si e en nonbre e como tutora de Martin,/ su fijo, e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e Martin/ Sanches de Barraondo, mercadero, vesino de la dicha villa de Viluao,/ e su procurador en su nonbre, de la otra, e era sobre razon/ que por parte de los dichos doña Catalina Hortis de Abando e Martin, su/ fijo, fue puesta vna demanda antel dicho liçençiado Garçi Lopez de// (fol.1v<sup>o</sup>) Chinchilla contra el dicho Martin Sanches de Barraondo, por la qual,/ entre otras cosas, dixo que podia aver seis años poco mas o/ menos tiempo que se tratara casamiento entre la dicha doña/ Catalina Hortiz con el dicho Martin Sanches, su marido, de volun/ tad e consentimiento e mandamiento del dicho Martin San/ches de Barraondo e de doña Maria Lopes de Vgarte, su muger,/ padre e madre legitimos del dicho Martin Sanches, e de San/cho Vrtis de Abando e doña Catalina Martines de Muxica, su/ muger, padre e madre legitimos de la dicha doña Catalina/ Vrtis, los quales dis que dieran e donaran e dotaran/ a los dichos Martin Sanches e doña Catalina Vrtis/ a cabsa del dicho matrimonio y para sustentamiento/ de las cargas del los dichos Martin Sanches e doña Maria Lo/pes las casas que ellos auian en la calle de (en blanco),/ calle de la dicha villa, e se atenian de la vna parte a casas/ de Martin Vrtis de Rotaeché e por la otra a casas de muger/ y herederos de Sancho Sanches de Arbolancha, ya defunto,/ las quales dichas casas dis que son de diez e ocho finiestras;/ e mas, que les dieran e donaran e dotaran toda la casa e/ caseria de Olabeaga, con todas sus tierras y heredades,/ montes, ganados, heruajes y rios y pastos e con todas otras quales/quier pertenencias a la dicha casa e caseria pertenesçientes; e/ mas, quarenta e ocho solares de viña e dos solares de min/brera en Huribarri, que se atienen de la vna parte a viña de Eluira/ Fernandes de Çarregui e por la otra al camino que va a los montes;/ e mas, le dieran e donaran la mitad de la pieça de tierra/ huerta que es en la vega de la dicha villa, pegado a la huerta de Martin/ Peres de Marquina, fazia la parte del rio; los quales dichos bienes dis/ que dotaran e dieran a los dichos Martin Sanches e doña Catalina/ con postura e condiçion que los dichos Sancho Hurtis de Abando/ e doña Catalina Martines de Muxica, su muger, diesen e donasen/ a los dichos Martin Sanches e doña Catalina en el dicho casamiento/ la casa torre en que biuian con toda su bastaga con los otros/ bienes que entre la dichas partes hablado e asentado tenian;/ los quales dichos Martin Sanches e doña Maria Lopes dis que les dieran/ e donaran todos los dichos bienes e cada cosa dellos en esta manera:/ la mitad dellos con sus rentas e prouechos dende luego para/ sienpre jamas y la otra mitad para en despues de los dias/ de los dichos Martin Sanches e su muger e de cada vno dellos/ enteramente e con todos sus frutos para si e

sus herederos/ para sienpre jamas, obligandose de ge los faser sanos, libres/ e enteros e les arredrar e apartar toda mala boz e de guardar e/ cunplir y pagar todo lo sobredicho e cada cosa dello, e// (fol.2rº) [...] otorgaron sobre/ ello contrato fuerte por ante escriuano publico.

Los quales/ dichos Martin Sanches e doña Catalina, consiguiendo/ e açebtando lo sobredicho, dis que se casaran/ e çelebraran e consumieran en vno el dicho/ matrimonio, en que ouieran por sus fijos legitimos al dicho/ Martin, menor, e a otro que finara. Despues de lo qual el dicho/ Martin Sanches podia aver año e medio e mas tienpo que/ dis que fallesçiera e pasara desta vida, al qual huniber/ salmente dis que subçediera por su heredero el dicho/ Martin, menor, el qual e su boz dis que tenian açebtada su/ herençia; e asi mismo, la dicha doña Maria Lopez de Vgarte,/ seyendo bibo el dicho Martin, su fijo, finara e pasara desta/ vida, la qual en su postrimero testamento dis que mandara/ guardar e cunplir todo e qualquier cosa que ouiese prome/tido y tenido e fuera estableçido por executor e cabeçalero/ del dicho su testamento al dicho Martin Sanches, su marido,/ el qual dis que açebtara la dicha cabeçalera e vsara della./ Y los dichos Sancho Vrtis de Abando e doña Catalina Martines,/ su muger, guardando e cunpliendo lo que auian prometido/ dis que dieran, dotaran e traspasaran real e enteramente/ la dicha casa torre e bastaga con todos los otros bienes que/ ouieran prometido. E como quier que asi dis que era, el/ dicho Martin Sanches por si e por la dicha su muger no dieran/ ni entregaran a los dichos Martin Sanches e doña Catalina/ Vrtis, su muger, los dichos bienes, es a saber: la dicha casa e/ caseria de Olabeaga e sus heredamientos y pertenençias/ que en el dicho dote e casamiento donaran e dieran e/ los frutos dellos, es a saber: en la mitad dellos al presente/ como e segund lo prometieran deuia saber todos/ los frutos fasta entonçes devidos, asi los de la/ dicha casa e caseria como de los otros dichos bienes, e la/ mitad de las dichas casas, viña, huerta e minbrera de tres/ meses aquella parte, e dis que les auia largado e entregado/ a la dicha doña Catalina. Despues de lo qual ella, a fin de quitar// (fol.2vº) e apartar toda ocasion e materia de pleitos y gastos e/ otros peligros espirituales y tenporales, dis que auia rogado/ e requerido graçiosamente por muchas de vegadas, mediantes (sic)/ personas religiosas e en otra manera, al dicho Martin/ Sanches que le pluguiese thener y guardar el dicho contrabto/ e posturas por el e por la dicha su muger otorgados/ [...] e en conse/guiente dar [...] los dichos/ bienes, es a saber: al presente la mitad de la dicha casa/ e caseria en vno con los frutos y rendiçiones que/ auian rendido e podido rendar todos los dichos bienes/ por el e por la dicha su muger dotados desdel dicho trabto/ e contrabto [...]; e no lo/ auia querido ni queria cunplir, antes dis que fuera e era en ello/ reuelde e lo auia contradicho e contradazia, en manera que/ por ello dis que auia incurrido e caido en la dicha pena del/ doblo [...].

Contra lo qual la parte/ del dicho Martin Sanches presento un escripto antel dicho liçençiado de Chinchilla/ por el qual, entre otras cosas, dixo que no deuia ni podia/ faser cosa alguna de lo que la dicha adversa pedia ni el era/ a ello thenudo [...]// (fol.3rº) [... porque] el dicho liçençiado dis que no fuera ni era jues/ para

conosçer de la dicha cabsa, porque la dicha casa e/ caseria de Olabeaga [...] fuera e era en la jurediçion e/ jusgado del infançonadgo de Viscaya [...] y la cog-  
nition/ e determinaçion dello dis que pertenesçiera e perte/nesçia a los alcaldes  
del fuero e esto si/ segund espreso derecho como segund/ fuero e costunbre del  
Condado, villas e/ Tierra Llana, por lo qual la conçiion de la dicha cabsa deuia/  
remetir a los alcaldes del fuero [...]. La dicha adversa/ fuera nin era tutora del  
dicho menor rete nin retegrada,/ nin fiziera el juramento e el repertorio de bienes  
e las/ otras solepnidades en derecho establesçidas, por lo/ qual por ella e en su  
nonbre yntentado fuera ninguno e val/dio; [...y porque] non fuera/ nin era verdad  
que el e la dicha su muger ouiesen donado e dotado/ la dicha casa e caseria  
[...]/ (fol.3vº) [...], e como la cabsa/ porquel dicho dote fuera fecho auia çesado  
e el dicho matrimonio/ fuera e estaua suelto, la dicha adversa dis que no podia/  
pedir el dicho dote ni podia demandar por mas forçosa razon/ si podia retener en  
(sic) la dicha adversa podia demandar los/ frutos y ganancias e lievas e por ello  
los dichos ochenta mill maravedis, asi/ por lo susodicho a que se referia como  
porque pues el dicho/ Martin, su fijo, seyendo presente, dis que consentiera/ e  
aprobara e non demandara las dichas lievas e fru/tos taçite remedio e fiziera  
donaçion de los/ dichos frutos. Por ende, que le pedia que se pronunçiasse/ por no  
jues e fiziese la remision que al caso convenia/ [...]. Sobre lo qual fue contendido  
en el/ dicho pleito por amas las dichas partes antel dicho liçençiado/ Garçi Lopes  
de Chinchilla [...] a tanto fasta/ que concluyeron.

E por el auido el dicho pleito por concluso,/ dio e pronunçio en el sentençia en  
que fallo que era juez del dicho/ pleito e por tal se deuia pronunçiar y pronunçio;  
e venien/do al negoçio prinçipal, fallo que deuia resçeibir y resçeibio a amas las  
dichas partes conjuntamente a la prueba de lo/ por cada vna dellas dicho e aleg-  
gado [...]. De la qual dicha sentençia la parte del/ dicho Martin Sanches de  
Barraondo apelo, e presento antel dicho/ liçençiado de Chinchilla vn escripto de  
apelacion en que alego/ çiertos agrauios contra la dicha sentençia e le pedio que  
le otorga/se la dicha apelacion. E por el dicho liçençiado le fue denegada/ e non  
ge la quiso otorgar.

Despues de lo qual, por ausencia/ del dicho liçençiado, conosçio del dicho  
pleito e negoçio el/ bachiller Pero Fernandes Pardo, alcalde en la dicha villa//  
(fol.4rº) de Viluaio, y le tomo en el estado que le auia dexado el dicho liçençiado;/  
e antel se fizieron çiertas provanças en el dicho/ pleito por parte de la dicha doña  
Catalina Hortis de Abando/ e Martin, su fijo. Despues de lo qual en grado de la  
dicha/ apelacion con el proçeso del dicho pleito la parte del dicho/ Martin de  
Barraondo se presento en la dicha nuestra Corte/ e Chançilleria antel lugarte-  
niente de nuestro juez mayor/ de Viscaya, e por el fue mandado abrir el proçeso  
del/ dicho pleito e dar traslado del a las partes. Des/pues de lo qual paresçio antel  
la parte/ del dicho Martin Sanches de Barraondo e presento/ ante el vna petiçion  
por la qual, entre otras/ cosas, dixo que la sentençia dada e pronunçiada por el  
dicho/ liçençiado Garçi Lopes de Chinchilla, que fuera e era en si ninguna [...]//  
(fol.4vº) [...] porque/ tanpoco le aprovechaba el contrabto de dote que/

presentara, porque por aquel el dicho su parte no renunçia/ra su propio fuero y jurediçion ni tal palabra estaua// (fol.5rº) en el dicho contrabto, que solamente en el se contenia/ que se sometia a la jurediçion de las villas y logares,/ las quales palabras, segund derecho, no obrauan/ renunçiaçion de su propio jurediçion; e no enbar/gante la dicha somision, el dicho su parte dis/ que pudo declinar la jurediçion e podia e deuia/ gozar de la dicha declinatoria [...].

Contra lo/ qual la parte de los dichos doña Catalina Vrtis/ de Abando e Martin, su fijo, presento otra petiçion [...] por la qual [...] dixo que de la dicha sentençia [...] non ouiera ni auia lugar apelacion ni otro remedio alguno [...],// (fol.5vº) [...], que/ no fuera alegada ni prouada declinatoria alguna/ delante del dicho liçençiado de Chinchilla que escluyese su/ jurediçion por quanto, puesto que los bienes demandados/ esten en la Tierra Llana, pues quel dicho Martin Sanches/ de Barraondo era vezino e morador de la villa/ de Viluao e en aquella tenia su casa e asiento/ e moraba y bibia en ella de contino, çierto dis que era/ que podia muy bien ser convenido delante del dicho liçençiado e/ que fuera obligado a responder e estar a drecho/ antel, e que no auia costunbre que aquello enbargase/ ni tal cosa estaua prouado por la parte contraria/ porque aquella fuese costunbre contra derecho,/ es a saber: quel vezino no sea obligado de respon/der delante de la justiçia del lugar donde biue,/ auia se dis que de probar çiertas calidades para/ escluir la jurediçion del dicho liçençiado, de las quales ninguno/ dis que provo [...]; y todo aquello dis/ que se auia procurado a fin de dilatar pues que ningund/ ynterese en aquello podia pretender, mayormente/ que por parte de sus partes dis que se diera informaçion/ [...] como en este caso era en elecçion del que demanda de/ pedir en la villa de Viluao o en la Tierra Llana, e no/ fuera nesçesario probar fundamento de jurediçion alguna/ en el dicho liçençiado de Chinchilla, pues que era juez ordinario/ de la dicha villa de Viluao e de Viscaya e su jurediçion/ fuera e era notoria, e segund la forma en que/ depusiera el dicho corregidor de Viscaya mui poco o ningund/ interese dis que le iba en poder conosçer de semejante/ cabsa que esta, e avnque los testigos de la parte contra/ria quisiesen dezir o deponer demas tiempo ya dis que/ tenia dicho e alegado como non dixieran nin depusieran/ cosa alguna quescluyese la jurediçion del dicho liçençiado de// (fol.6rº) Chinchilla; e si algunos vsos e costumbres/ auia en la dicha Tierra Llana açerca de los contrabtos,/ bien dis que pudiera el dicho parte adversa alegar/los delante del dicho liçençiado e prouarlos. E el dicho/ contrabto dis que tenia asas renunçiaçiones; e puesto/ que en el el dicho Martin Sanches no ouiese renunçiado/ su propio fuero e faltasen otras algunas/ renunçiaçiones, pues que aquellas fueran e eran/ mui acostunbradas en todos los contrabtos dis/ que son auidas por apuestas, e que asi era/ como si espresamente el dicho parte adversa renunçiar/ su propio fuero [...]. Porque/ delante los alcaldes del fuero los dichos sus partes dis/ que no podrian alcançar cunplimiento de justiçia,/ de lo quel fizo juramento en forma [...]. Sobre lo qual fue conten/dido en el dicho pleito por amas las dichas partes/ antel dicho lugarteniente de nuestro juez mayor de/ Viscaya a tanto, fasta que concluyeron.

E por el/ dicho lugarteniente fue auido el dicho pleito por/ concluso; e [...] dio e pronunçio en el sentençia en que fallo quel liçençiado// (fol.6vº) Garçi Lopes de Chinchilla [...],/ que jusgara e pronunçiará mal e quel dicho Martin/ Sanches apelara bien; por ende, que devia re/uocar y reboco su juizio e sentençia [...],/ e faziendo e librando lo que al presente en el dicho/ pleito e cabsa se deuia faser y librar, e visto/ e acatado como por parte de la dicha doña Catalina de Aban/do fuera e estaua pedido retençion del dicho pleito/ e cabsa en la dicha nuestra Corte antel [...] e como ansi mismo/ el dicho su procurador jurara que ante los alcaldes del/ fuero de Viscaya la dicha doña Catalina de Abando non podria/ alcançar cumplimiento de justiçia del dicho Martin San/ches de Barraondo, e por mas brebe espediçion de la dicha/ cabsa e por otras justas cabsas y razones que a ello/ le mouian, que ante todas cosas deuia retener y retenia/ el dicho pleito e cabsa ante si; e asi retenido/ ante si, que por las susodichas cabsas y razones/ fallo que era juez de la presente cabsa e que por tal/ juez se deuia de pronunçiar e pronunçio, e que deuia/ mandar e mando a amas las dichas partes e cada vna/ dellas que para la primera avdiençia veniesen y paresçiesen/ antel a desir e alegar de su derecho [...]; e por al/gunas cabsas y razones justas [...] no fizo por el presente condenaçion de costas [...].// (Fol.7rº) (Cruz)./ Despues de lo qual antel dicho lugarteniente de nuestro juez/ mayor fue contendido en el dicho pleito por amas las dichas/ partes [...] a tanto, fasta que concluyeron./

E por el dicho teniente de juez auido el dicho pleito/ por concluso, dio e pronunçio en el sentençia en/ que fallo que segund el estado en que estava el dicho/ pleito e para mejor e mas brebe e clara/ espediçion e por mejor saber la verdad/ del e por quitar e evitar çercuitos y rodeos/ e releuar a las dichas partes de costas que deuia de/ resçebir y resçebio a amas las dichas partes e a/ cada vna dellas conjuntamente a la prueba [...]. Dentro del qual dicho ter/mino amas las dichas partes fizieron çiertas pro/vanças e los traxieron e presentaron antel/ dicho nuestro juez; e por el fue mandado faser publicaçion/ dellas. E despues por amas las dichas partes/ fueron presentadas antel dicho nuestro juez mayor/ çiertas petiçiones en que alegaron asaz razones,/ cada vno en guarda de su derecho, e la parte del dicho/ Martin Sanches de Barraondo puso çiertas tachas/ e objetos contra los testigos y provanças presentados/ por la otra parte; sobre lo qual fue concluso el dicho/ pleito. E por el dicho nuestro juez mayor fue auido el/ dicho pleito por concluso; e por el visto [...], dio e pronunçio en el sentençia/ en que resçebio a amas las dichas partes a prueba,/ a la parte del dicho Martin Sanches de Barraondo a/ prueba de las tachas por el puestas [...]// (fol.7vº) [...] e a la dicha/ doña Catalina de Abando e su fijo a prueba de sus/ abonaciones [...]. Dentro del qual/ dicho termino fueron/ fechas çiertas probanças en el dicho pleito/ e traídas e presentadas antel dicho nuestro juez./ E por el fue mandado faser publicaçion dellas./ Despues de lo qual por amas las dichas partes fue con/tendido en el dicho pleito e dicho e ale/gado en el de su derecho todo lo que desir e alegar/ quisieron a tanto, fasta que concluyeron.

E por el/ bachiller Juan de Horteга, lugarteniente del dicho/ nuestro juez mayor de Viscaya, fue auido el dicho pleito/ por concluso; e por el visto el proçeso del dicho/ pleito, dio e pronunçio en el sentençia en que fallo/ que la dicha doña Catalina Hortis, por si e en nonbre/ del dicho su fijo, probara bien e cunplidamente su/ intençion e demanda e diola e pronunçiola por/ bien probada, e que la parte del dicho Martin Sanches/ de Barraondo non prouara sus exebçiones e defen/siones, e dio e pronunçio su intençion por no/ provada. Por ende, que deuia condenar e condeno/ al dicho Martin Sanches de Barraondo a que diese e entre/ gase a la dicha doña Catalina Vrtis e al dicho su/ fijo la mitad de la caseria de Olabeaga con todas las/ cosas a ella anexas y pertenesçientes e con la mitad/ de todos los otros bienes y tierras e casas segund e/ por la forma que el dicho Martin Sanches de Barraondo se obli/gara de dar en dote e casamiento al dicho Martin de Barraon/do, su fijo, e a la dicha doña Catalina Hortis, lo qual/ le pertenesçia por la carta de dote que sobre la dicha razon// (fol.8r<sup>o</sup>) pasara. Otrosi, fallo que deuia condenar e/ condeno al dicho Martin Sanches en los frutos e/ rentas que la mitad de los dichos bienes suso/ declarados que no estauan dados nin entregados/ a la dicha doña Catalina Hortis, que auian rentado/ despues aca que la demanda fuera puesta al/ dicho Martin Sanches e en los que rentasen dende/ en adelante fasta que realmente diese/ e entregase la mitad de los dichos bienes/ a la dicha doña Catalina Hortis como suso/dicho es, e en los otros frutos y rentas que la dicha/ mitad de los dichos bienes auian rentado des/pues que fueran dados e prometidos en dote/ e casamiento por el dicho Martin Sanches/ fasta el dia que se pusiera la dicha demanda,/ por quanto Martin de Barraondo, fijo del dicho Martin/ Sanches, en su vida non demando al dicho su/ padre los dichos frutos y rentas e segund/ Fuero de Viscaya todos los bienes que marido e/ muger tienen durante el matrimonio e los frutos/ y rentas dellos son comunes de anbos a dos, e por/ no demandar el dicho Martin en su vida, como/ dicho es, e era visto remitir e perdonar al dicho/ su padre la mitad de los dichos frutos que a el/ pertenesçian, de los quales absoluió al dicho Martin/ Sanches; e en la otra mitad de los dichos/ frutos que pertenesçian a la dicha doña Catalina Vrtis fallo que deuia condenar e condepno al/ dicho Martin Sanches en ellos para que ge los diese/ y pagase. Lo qual todo susodicho es asi mando/ que fiziese e cunpliese el dicho Martin Sanches/ despues que con nuestra carta esecutoria de la dicha su sentençia/ fuese requerido fasta nueve dias primeros/ siguientes. E para tasar los susodichos/ frutos como dicho es, mando que fuesen tomados/ dos onbres buenos por amas las dichas partes,// (fol.8v<sup>o</sup>) por cada vna dellas el suyo, los quales no se/ conçertando tomasen por terçero al alcalde de la/ dicha villa de Viluaó, para que lo que los dichos dos on/bres buenos o el vno dellos con el dicho alcalde tasasen/ e moderasen, sacando primeramente las costas/ y gastos de las labores y reparos de las dichas here/dades y bienes, aquello fuese obligado a pagar el dicho/ Martin Sanches a la dicha doña Catalina Vrtis e al/ dicho su fijo. E por quanto el dicho Martin San/ches letigara mal e como no deuia, condenole/ en las costas derechamente fechas en el dicho plei/to, la tasacion de las quales reserbo en si [...]./

De la qual dicha sentençia la parte del dicho Martin Sanches/ de Barraondo suplico para antel dicho nuestro presidente/ [...], e ante los otros/ nuestros oidores de la dicha nuestra Avdiençia presento/ vna petiçion de suplicaçion por la qual, entre otras/ cosas, dixo [...]/ (fol.9r<sup>o</sup>) [...] que la dicha/ caseria sobre que se contendia estaua situada/ en la Tierra Llana, en la qual auia fuero vsada e/ guardada de tiempo inmemorial aca que quando padre/ dota a su fijo de algunos bienes e heredades para/ que la tal donaçion fuese firme e acabada dis que era/ nesçesario que dentro de año e dia despues que se fazia/ la tal donaçion se firme con çiertas solepnidades/ que se fazen de tierra y rama, e mas ha de dar seis/ fiadores que se llamen firmes e el escriuano ha de sacar de la/ posesion al padre e meter al fijo con otras çiertas/ solepnidades, e si aquello todo enteramente no/ se faze la tal donaçion o donaçiones dis que es en si/ ninguna e no es acabada ni valida e el que la/ faze no es obligado de la cunplir, la qual costunbre/ dis que estaua cunplidamente prouado por su parte;/ e pues las dichas solepnidades [no] interbinieran el/ dicho su parte dis que no fuera ni era obligado de cunplir/ la dicha donaçion e asi dis que fuera injustamente/ condenado [...]/ (fol.9v<sup>o</sup>) [...] Contra/ lo qual la parte de la dicha doña Catalina Vrtis e Martin,/ su fijo, presento otra petiçion en que replico lo contrario// (fol.10v<sup>o</sup>) e alego asaz razones en guarda de su/ derecho. Sobre lo qual fue contenido en el dicho pleito/ por amas las dichas partes ante los dichos nuestro presidente/ e oidores a tanto, fasta que concluyeron.

E por los/ dichos nuestro presidente e oidores fue auido el dicho/ pleito por concluso; y por ellos visto [...], dieron e pronunçiaron en el sentençia/ en que fallaron que deuián de resçibir e/ resçibieron a la parte del dicho Martin Sanches de Barraondo a prueba de lo alegado e non provado [...]/ e a la parte de la dicha doña Catalina e su fijo a probar lo con/trario si quisiesen, e a amas las dichas partes e a cada vna/ dellas a prueba de todo aquello a que de derecho deuián ser/ resçebidos [...]; e mandaron a la parte del dicho Martin Sanches de/ Barraondo que prouase todo aquello que ante ellos se ofres/çiera a prouar o tanta parte dello que bastase para/ fundar su intençion, so pena de doze mill maravedis/ para los estrados de la dicha nuestra Abdiençia [...];// (fol.11r<sup>o</sup>) e mandaron a la parte del dicho Martin Sanches de Barraondo que/ dentro de la mitad del dicho termino que asi le dieron e/ asinaron para fazer la dicha su prouança/ truxiese e presentase antellos fianças legas, llanas/ e abonadas que pagarian la dicha pena que asi le/ ponian si non prouase lo que asi ante ellos se ofre/çiera a prouar [...].

Despues de lo qual por parte del dicho Martin Sanches/ de Barraondo fue fecha çierta prouança en el dicho pleito/ e fue traída e presentada ante los dichos nuestro presidente/ e oidores [...] fue mandado/ fazer publicaçion dello. Despues de lo qual por amas las/ dichas partes fueron presentadas çiertas petiçiones e escripturas,/ cada vna en guarda de su derecho, e fue contenido en el/ por amas las dichas partes a tanto, fasta que concluyeron.

E por/ los dichos nuestro presidente e oidores fue auido el dicho pleito por/ concluso; e por ellos visto [...]/ dieron e pronunçiaron en el sentençia en que

fallaron que el/ bachiller Juan de Ortega, lugarteniente de juez mayor [...],// (fol.11vº) [...] que jusgara e pronunçiará/ bien e que la parte del dicho Martin Sanches suplicara/ mal. Por ende, que devian de confirmar e confirmaron su/ juizio e sentençia; [...] e en quanto [...] condenara/ al dicho Martin Sanches en la mitad de los frutos y rentas/ que los dichos bienes auian rentado desde que fueran dados e/ prometidos en dote e casamiento al dicho Martin de Barraondo,/ su fijo, con la dicha doña Catalina Vrtis fasta el dia que se pu/siera la demanda al dicho Martin Sanches, fallaron que/ era de emendar e para la emendar que la deuian rebocar y rebo/caronla; e faziendo lo que de derecho en el dicho pleito e/ negoçio deuia ser fecho, fallaron que deuian dar e dieron/ por libre e quito al dicho Martin Sanches de todos los frutos e/ rentas que los dichos bienes rentaran e podieran rentar des/del dia que fueran dados e donados por el dicho su fijo/ fasta el dia que fuera puesta la demanda por parte de la dicha/ doña Catalina e su fijo en el dicho pleito e absoluieron/le dellos, e en todos los otros le condenaron [...]/ a que lo diese e pagase e entregase a la dicha doña/ Catalina Vrtis e al dicho su fijo [...]./ E por algunas cabsas y razones que a ello les movieron// (fol.12rº) no fizieron condenaçon alguna de costas contra ninguna ni alguna/ de las dichas partes en grado de suplicaçon [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol.12vº) [...] Dada/ en la noble villa de Valladolid, a XVII dias de enero, año/ de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años./

El obispo de Leon./ Los doctores Juan de la Villa y el de Chinchilla y Roenes./ Escriuano, Gomes de Enebro.

1489, enero, 6. Valladolid.

Sentencia favorable a Fortún de Salazar, vecino de Portugalete, en el pleito seguido contra su suegro Ochoa Martínez de la Pedriza, su convecino, sobre la propiedad de la mitad del molino de Bañales, sito en Somorrostro, perteneciente a María Pérez, esposa del primero, por herencia de su madre, María Íñiguez de Zaballa.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 19, número 14.  
Original. Diez folios. Letra cortesana. Buena conservación.

(Cruz)./ Secutoria del juez de Viscaya/ a pedimiento de Ortuño de Salazar./ Gomez de Enebro./

(Cruz)./ Don Fernando e doña Isabel, etçetera,/ a los alcaldes e alguasiles de la nuestra Casa/ e Corte e Chançilleria, e a los corregidores e/ jueques e alcaldes, merinos e alguasiles e/ prevostes e otras justiçias ofiçiales quales/quier asi del valle e tierra de Somorrostro como/ de todas las otras çibdades, villas e logares/ [...] del nuestro/ Señorío e Condado de Viscaya [...], salud e graçia.

Sepades que pleito/ paso e se trato en la nuestra Corte e Chançilleria antel nuestro jues mayor de la a/pelaçiones [...] del dicho/ nuestro Señorío e Condado de Viscaya [...] e vino/ antel por via de apelaçion o agrauio,/ e se començo e trato primeramente ante// (fol.1v<sup>o</sup>) Ochoa Sanches de Capitillo, alcalde en el/ dicho valle e tierra de Somorrostro, que del primeramente conoçio,/ e era entre partes, conviene a saber: Hurluño de/ Salazar, vezino de la dicha villa de Portugalete, por si/ e en nonbre de Mari Peres, su muger,/ fija legitima de Ochoa Martines de la Pedriza, vezino/ de la dicha villa de Portugalete,/ de la vna parte, e el dicho Ochoa Martines/ de la Pedriza, vesino de la dicha villa de/ Portugalete, e su procurador en su nonbre, de la otra, el qual dicho pleito era sobre/ rason que por parte del dicho Hurluño de Salazar/ antel dicho alcalde fuera fecho/ çierto pedimiento en que dixera que podia aver dies/ o honse años poco mas o menos/ tienpo que fallaçiera desta presente vida/ Maria Íñigues de Çavalla, defunta,/ muger legitima que fuera de Ochoa Martines de la/ Pedriza, vezino de la dicha villa, e dis que dixara (sic)/ por su fija legitima e heredera a la/ dicha Maria Peres, su muger, fija legitima/ de los dichos Ochoa Martines e Maria Íñigues/ de Çavalla, e por su heredera en todos sus/ bienes asi muebles como raises, asi en los/ bienes que ella dexara en la dicha villa como fuera/ della. La qual dicha Maria Peres, su muger, dis que/ fincara menor de hedad e el dicho Ochoa/ Martines, como thenedor de los bienes/ que la dicha Maria Íñigues, defunta, dexara/ pertenexçientes a la dicha Maria Peres,/ su muger, e en vno con otros bienes// (fol.2r<sup>o</sup>) vna parte del açeña de Vañares se/ gund que estauan declarados en el padron/ de Ochoa de la Renteria, vesino de la dicha/ villa, parçonero mayor de la dicha/ açeña de Vañales, que es en el dicho/

valle e tierra de Somorrostro,/ la qual parte de açeña diz que le per/tenesçia a el e a la dicha Maria Peres,/ su muger legitima, y la meitad de la dicha/ renta que fuera e fincara de la dicha Maria lñi/gues, su madre, asi como a su fija/ legitima heredera; la qual parte de / açeña el dicho Furtuño de Salasar/ le pidiera en nonbre de la dicha Maria Peres,/ su muger, e como su conjunta persona/ en la mejor manera e forma que podia e/ de derecho deuia, por quanto diz que ella fincara/ pequeña e menor de hedad y era mayor de/ catorse años e menor de veinte e çinco años, y la avian tenido e gosado e/ enpeñado en vno con el dicho Ochoa Martines./ Y por quanto a su notiçia era venido que a/ pedimiento de Juan de Larrea, como procurador/ que diz se mostrara ser de lñigo Martines,/ por/ virtud de vna carta de venta quel dicho Ochoa/ Martines le fisiera por mandamiento del dicho/ alcalde pusiese al dicho lñigo Martines en la/ posesion de la dicha renta, lo qual no pudiera// (fol.2vº) mandar segund derecho; e le pidiera/ que reuocase el dicho su/ aserto mandamiento, e le pusiese en la/ dicha tenençia e posesion de la dicha parte de/ açeña e le arredrase mala bos della,/ e en otra manera protestara/ sobre el e sobre sus bienes/ [...]; e le pidiera, asi como a juez e persona/ publica a quien pertenesçia conosçer de la dicha/ cabsa e porque a el costase e paresçiese/ la verdad de lo susodicho para en prueba/ de lo por el pedido, tratado e rasonado,/ reçibiense escripturas e testigos de informaçion/ que por el en el dicho nonbre le serian presentados e les/ reçibiense juramento [...],/ e asi fallada la verdad, le pusiese/ en la tenençia e pusion e jure e propiedad/ de la dicha parte de açeña asi como/ a sus hijos herederos e susçesores de la/ dicha Maria lñigues, segund fuero e vso/ e costumbre del dicho valle e tierra de So/morrostro.

El qual dis que el luego diera informaçion/ de testigos e presentara la dicha carta de enpeño/ que de suso se fase mençion e mandara/ faser publicaçion de la dicha provança asi fecha por el dicho Hurtuño. E/ fecha, dixiera que la a/via por buena e el pedimiento por el dicho/ Furtuño a el fecho; e que no cosin// (fol.3rº) tiendo en protestaçion contra el fecha,/ que mandaua al prestamero e merino/ e a sus lugarestenientes que metiesen/ al dicho Furtuño de Salasar en la/ posesion de la parte de la açeña de Vañares/ que le pertenesçia a Maria Peres, su/ muger, de herençia de la dicha Mari lñigues,/ su madre,/ en la meitad de lo que ella e Ochoa/ Martines de la Pedrisa avian en la dicha a/çeña, e puesto en la dicha pusion, lleua/se la renta de la dicha parte de açeña, pagan/do primero las fechuras e gastos/ que toviese fechas la dicha parte de açeña segund/ era costumbre de las ruedas; e fincandoles/ a saluo a qualquier persona o personas/ que alguna abçion o demanda touiese contra/ la dicha parte de açeña, que la mostrasen/ antel e que los oiria e guardaria su/ justiçia [...]. E luego, el dicho Hur/tuño de Salasar por si e en non/bre de la dicha su muger, dixera que lo pidia por testimonio signado para quando/ le fuese nesçesario e rogara a los presentes que fuesen dello testigos.

Por virtud/ del qual dicho mandamiento el merino/ de la dicha tierra de Somorrostro pusiera// (fol.3vº) en la posesion de la dicha parte [de] açeña al/

dicho Furtuño de Salasar e a la dicha/ su muger segund por el dicho mandamiento del dicho alcalde/ le fuera mandado. E despues de lo qual el dicho/ Ochoa Martines de la Pedrisa paresçio ante/ el dicho Ochoa Saes de Capitillo,/ alcalde del dicho valle e tierra/ de Somorrostro, e presentara antel/ vn escripto de agrauios e apelaçion en que/ dixera que [...] tenia e le pertenesçia en la dicha/ açeña que se llama de Vañares, que era/ en las aguas llamadas de Granada, que era/ en el dicho valle e tierra de Somorrostro,/ [...]// (fol.4rº) [...] y] tenia vendida la dicha/ açeña a lñigo Martines de la Pedrisa e/ a su muger por çierta quantia de maravedis,/ e quel estaua obligado a ge la faser/ buena [...]// (fol.4vº) [...] y en lugar de le mandar llamar/ e dar traslado para responder e allegar/ de su derecho e solapadamente diera el dicho/ mandamiento [...]; e apelara del e de todo lo por el/ fecho [...] e pidiera los apostolos e respuesta/ de la dicha apelaçion [...],/ e pidiera por palabra que le mandase/ dar el traslado de todo el proçeso que fasta/ alli era pasado a pedimiento del dicho/ Furtuño, su yerno. E luego, el dicho alcalde/ dixera que le otorgava la dicha/ apelaçion [...]./

(Fol.5vº) [...] El qual dicho Ochoa/ Martines de la Pedrisa se presento/ en grado/ de la dicha su apelaçion con el proçeso del dicho pleito antel dicho/ nuestro juez mayor de Viscaya, antel qual/ presento vna petiçion en que dixo/ [...]// (fol.6rº) [...que] el dicho Furtuño no mostrara/ poder alguno de la dicha su muger antel dicho/ alcalde, como de derecho se requeria para que/ a su pedimiento pudiese mandar lo que mandara/ [...]; la dicha María Peres, su fija, avia de pedir/ venia e liçençia al dicho alcalde y asi/ mismo el dicho su yerno para le pedir e de/ mandar y para faser el dicho pedimiento que antel dicho alcalde/ fuera fecho, y sin preçeder aquello todo/ lo fecho y mandado dis que fuera [nulo... y] porquel dicho Hurtuño avn como conjunta/ persona no pudiera ni deuiera ser admitido/ nin restituido por la dicha su muger// (fol.6vº) en juisio pues por lo proçesado costava/ ella ser menor, fasta que la dicha menor/ fuera proueida de curador ad litem [...]// (fol.7rº) [...], pues antel dicho/ alcalde no mostro testimonio alguno de la dicha su/ muger ni otra informaçion bastante por donde/ constara al dicho alcalde la dicha su ija ser/ inistituída por heredera en testa/mento alguno por donde sin le lla/mar oviera de mandar meter en/ posesion alguna al dicho su yerno/ de la dicha açeña y despojarle de la po/sesion della como lo izo, e mandar sin/ primeramente el ser llamado y oido [...]. Y por quanto el dicho alcalde al tiempo que le otorgo la/ dicha apelaçion mando que se presentase antel dicho nuestro alcalde en el termino de/ la ley y no lo izo saber ni mando notificar a la otra/ parte para que veniesse en seguimiento de la dicha apelaçion, por ende,/ pidiole al dicho nuestro juez que mandase dar carta de enplasamiento con costas en quel dicho/ alcalde fuese condenado por no lo aver notificado a la otra parte, e inibiçion en forma.//

(Fol.7vº) E por el dicho nuestro juez mayor visto el dicho pedi/miento, mando dar nuestra carta de inibiçion en forma de/vida e de enplasamiento para el dicho Hur/tuño de Salasar, e condeno en las costas al/ dicho alcalde porque no lo

mandaron notificar/ [...]/. Con la qual dicha nuestra carta fuera enplasadado el dicho/ Hurtuño de Salasar; e se presento en la dicha nuestra Corte [...], e presentara vna petiçion/ en que dixo [...que]// (fol.8rº) [...] por quanto la dicha media a/ çeña al tienpo que la dicha su suegra fallaçiera,/ madre de la dicha su muger, quedara e quedaria/ en sus bienes e herençia e le per/tenesçia a ella como a su fija legitima vnica/ heredera y della quedara en sus bienes e/ herençia, la qual por ella dis que fuera açebtado e/ avn al tienpo que fallaçiera Ochoa de la/ Pedrisa, su padre, tomara e aprenhendie/ra la posesion de todos sus bienes como/ su padre legitimo administrador y las/ toviere e poyera (sic) fasta quel con ella casara,/ e al dicho tienpo el dicho Hurtuño en nonbre de la dicha su muger dis que/ tomara e aprehendiera la posesion/ de la dicha media açeña por si e en/ nonbre de la dicha su muger; e dixera/ que no era nesçesario de le pedir venia e/ liçençia como en contrario se disia, pues el// (fol.8vº) ni la dicha su muger no pedian ni deman/dauan cosa alguna al dicho Ochoa Martines ni/ el dis que ternia que faser en este pleito por si/ solo nin tenia poder del dicho lñigo Martines [de la Pedrisa]/ en cuió nonbre desia que lo proseguia [...]; y dixera que por ser como/ el era señor de los bienes dotales de la/ dicha su muger, no se requeria de derecho que/ otro alguno pidiese sus bienes en juicio/ ni fuera del saluo el como tal señor,/ e avnque menor fuera como en contrario se/ disia, la dicha su muger [...]; y no se requeria al dicho/ Ochoa Martines ser çitado ni llamado para/ ello, pues no se tratava de su perjuisio/ e interese ni el tenia que faser en la dicha/ açeña cosa alguna; el qual no la vendiera/ al dicho lñigo Martines como desia [...], porque en la reali/dad de la verdad no pasara venta alguna/ saluo çierto enpeño que se le fisiera/ y el dicho lñigo estaria y estava/ pagado dello, de manera quel vno ni el/ otro no tenian derecho alguno a la dicha// (fol.9rº) media açeña [...].// (Fol.9vº) E luego, la parte del dicho Ochoa Martines de la Pedrisa/ dixera que sin embargo de lo susodicho/ por el dicho Hurtuño de Salasar dicho e alegado,/ que concluia. E/ amos a dos juntamente dixeran que concluian./

E el dicho nuestro juez mayor oviera el dicho pleito/ por concluso; e diera e pronuçiara (sic) en el sentençia/ en que fallo que Ochoa Saes de/ Capitillo, alcalde en el valle e tierra/ de Somorrostro, [...] que no le fisiera agrauio alguno/ tal que pudiera ni deuiere apelar y que en apelar/ como apelara, que apelara mal y como no deuia/ y el dicho alcalde judgara e mandara bien. Por/ ende, que deuia confirmar e confirmara el man/damiento del dicho alcalde e mandara que este/ dicho pleito fuese debuelto antel dicho/ alcalde o ante otro qualquier alcalde o/ juez de la dicha tierra e valle de Somorrostro/ que deste dicho pleito pudiese e deuiere/ conosçer [...]; e reservo su derecho a saluo// (fol.10rº) çerca de la propiedad de la dicha parte de açeña/ al dicho Ochoa Martines de la Pedrisa, si alguna/ tenia [...];/ y por quanto el dicho Ochoa Martines apelara mal/ e como no deuia, condenarale en las/ costas derechas [...] la tasacion de las quales/ reservara en si [...]; las quales dichas costas [... tasó]/ en mill e çiento e quarenta e quatro maravedis [...].

(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//

(Fol.10vº) [...] Dada en la mui noble villa de/ Valladolid, a seis dias del mes de enero, año del nascimiento de Nuestro/ Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años./

El juez mayor de Viscaya la mando dar.

Escriuano, Gomes d'Enebro

## 65

1489, febrero, 20. Valladolid.

Sentencia interlocutoria favorable a Sancho abad de Marquina, vecino de Bilbao, en su pleito contra Tristán Díaz de Leguizamón y Martín Pérez de Marquina, sus convecinos, sobre la ejecución y remate de unas medias casas procedentes de la herencia del preboste Ochoa Ortiz de Bedia, de quien habían sido fiadores los demandantes

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 19, número 39.  
Original. Dieciséis folios. Letra cortesana. Buena conservación

(Cruz)./ Carta ejecutoria/ a pedimiento de Sancho abad de Marquina, vesino de Vilvao./ Alcalá./

Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justia/ mayor e a los alcaldes e alguaziles de la nuestra Casa/ e Corte e Chançilleria, e a los corregidores, juezes e alcaldes,/ merinos e alguaziles e prevostes e otras justias/ e ofiçiales qualesquier asi de la villa de Vilvao como/ de todas las otras villas y lugares del nuestro Señorio/ e Condado de Viscaya [...], salud y gracia.

Sepades/ que pleito paso e se trato en la nuestra Corte e Chançilleria/ antel nuestro presidente en la nuestra Avdiencia como nuestro juez/ mayor de las suplicaciones de Viscaya e ante los/ oidores de la dicha nuestra Avdiencia, que vino ante ellos por via de suplicacion e agrauio e se començo y trato/ primera- mente en la dicha villa de Vilvao ante Ochoa Peres de/ Vriondo, alcalde hordinario en la dicha villa, e despues ante Juan/ Sanchis de Barraondo, asi mismo alcalde hordinario de la/ dicha villa, e ante Sancho Iñigues de Artaeche, su/ lugarteniente, e era entre partes, conviene a saber:/ Tristan Dias de Leguiçamo

e Martin Peres de Marquina,/ vezinos de la dicha villa de Viluao, e su procurador en su/ nonbre, de la vna parte, e Sancho abad de Marquina, clerigo// (fol.1v<sup>o</sup>) vesino de la dicha villa, e su procurador en su nonbre, de la otra,/ e era sobre razon de vnas medias casas/ que son en la cal Somera de la dicha villa, al/ canton de la dicha cal Somera, las quales fueran y fin/caran de Ochoa Vrtiz, preuoste, e sobre las otras/ cabsas y razones en el proçeso del dicho pleito conte/nidas, e sobre cabsa y razon de vn contrabto/ de dote e casamiento que por parte de doña Juana de/ Arriaga, muger que fue del dicho Ochoa Vrtis, preuoste,/ fuera presentado en la dicha/ villa antel dicho Ochoa Peres de Vriondo, alcalde,/ e le pidio que por virtud del mandase faser/ entrega e esecucion en bienes de los dichos/ Tristan de Leguiçamo e Martin Peres de Marquina e de/ Martin Saes de Vedia como fiadores del dicho Ochoa/ Vrtis, preuoste, por virtud del qual dicho contrabto/ por el dicho alcalde fue mandado fazer entrega e/ esecucion en bienes de los dichos Tristan de Leguiçamo e Martin Peres de Marquina y fue fecha por el/ preuoste de la dicha villa en çiertos sus bienes. Contra/ la qual dicha esecucion los dichos Tristan e Martin Perez/ se opusieron y presentaron antel dicho alcade vn/ contrabto de obligacion que auian y tenian sobre/ el dicho Ochoa Vrtis, preuoste, e sobre sus bienes/ quel les fiziera e otorgara en su vida de los sacar/ a paz e a saluo e sin daño e costa alguna/ de la dicha fiança que por el auian fecho; y pidieron/ al dicho alcalde que mandase faser entrega e ese/cucion en qualesquier bienes que fuesen fallados del/ dicho Ochoa Vrtis, preuoste, e les mandase faser/ e fiziese pago de toda la quantia de maravedis e otras co/sas contenidas en el dicho contrabto de obligacion. E/ por el dicho alcalde, visto el dicho contrabto, fue mandado/ a los dichos Tristan e Martin Peres de Marquina e a/ su parte que presentasen antel testigos de informacion/ para saber quales e quantos eran los bienes propios/ del dicho Ochoa Vrtiz quel auia y tenia antes e al/ tiempo que casara con la dicha doña Juana de Arriaga,// (fol.2r<sup>o</sup>) su muger. Y por los dichos Tristan e Martin Peres y por/ su parte fueron presentados antel dicho alcalde çiertos/ testigos para su informacion. E por el fueron tomados/ y resçebidos juramento e sus dichos e deposiciones; e/ asi auida la dicha informacion e visto el dicho contra- bto por los dichos Tristan e Martin Peres antel presentado,/ dixo que mandava e mando fazer entrega e esecucion/ en vnas casas del dicho Ochoa Vrtis, preuoste,/ que son en la dicha villa, al canton de la dicha cal/ Somera, las quales auian seido y fueran/ suyas propias del dicho Ochoa Vrtis,/ preuoste, y las el auia tenido y poseido/ e touiera y poseyera por suyas e como suyas/ antes al tiempo que casara con la dicha doña Juana/ de Arriaga, su muger, y las dexara en sus bienes e/ herencia al tiempo que fallestiera; e mandara al/ preuoste de la dicha villa que fiziese la dicha esecu/cion en las dichas casas e en otros quales- quier bienes/ que fallase ser suyos propios del dicho Ochoa Vrtis quel/ tenia y poseia al tiempo que casara con la dicha doña Juana,/ su muger; e asi fecha la dicha esecucion en las dichas/ casas y bienes del dicho Ochoa Vrtis, los vendiese y rema/tase por sus pregones segund vso e costunbre de la/ dicha villa e del valor porque asi fuesen vendidos y re/matados fiziese pago a los dichos

Tristan de Leguiçamo/ e Martin Peres de Marquina o a quien su poder ouiese [...]. Por virtud/ del qual dicho mandamiento del dicho alcalde el preuoste de la dicha/ villa fizo entrega e execucion en las dichas casas del/ dicho Ochoa Vrtiz; e fecha, las fizo apregonar y fueron/ apregonadas por pregonero publico publicamente por la dicha villa/ [...].

Contra la qual dicha execucion y pre/gones Juan Martines de Vedia, vesino de la dicha villa, se opu/siera deziendo que a el le pertenesçian la mitad de las/ dichas casas por venta que dellas le fiziera el dicho Ochoa/ Vrtis, preuoste, en su vida e la dicha doña Juana Dias de Arriaga, su/ muger, e por otras çiertas razones y titulos que dis que tenia sobre/ la dicha mitad de las dichas casas. E por los dichos Tristan// (fol.2vº) de Leguiçamo e Martin Peres de Marquina y por su parte fue/ fecho çierto pedimiento antel dicho Juan Sanches de Varra/ondo, alcalde de la dicha villa de Viluao que subçedio despues/ del dicho Ochoa Peres, en que le pidio que mandase a/pregonar publicamente por la dicha villa [...] si auia alguna o algunas/ personas que quisiesen açebtar los bienes y herençia del dicho/ Ochoa Vrtis, preuoste; e si no ouiese ni se fallase/ persona alguna que los quisiese açebtar, que mandase/ requerir al dicho Juan Martines de Vedia, como tio/ e curador del dicho Ochoa Vrtis e Martin/ Sanchis y pariente mas propinco del dicho/ Ochoa Vrtis, preuoste, si queria açebtar/ los dichos bienes del dicho Ochoa Vrtis. Lo qual el dicho/ alcalde mando requerir e notificar al dicho Juan Martines de Vedia./ Lo qual le fue notificado y requerido. El qual no pareçe que açebto/ los dichos bienes ni la dicha curaderia./ E despues, por parte de los dichos Tristan de Leguiçamo/ e Martin Peres de Marquina fue pedido al dicho Sancho Iñi/guis de Artaeche, lugarteniente de alcalde por el dicho Juan/ Sanchis de Varraondo, que pues era pasado el termi/no de los pregones e no auia paresçido persona/ alguna que açebtase ni quisiese açebtar los bienes/ del dicho Ochoa Vrtis, preuoste, nin mostrarse curador dellos,/ que proueyese a los dichos bienes de vn curador con quien/ ouiesen de litigar e se ouiesen de faser los abtos del/ dicho pleito porque fuesen sustançiados e fechos/ con parte y en forma porquel dicho proçeso e abtos del no/ fuesen valdios ni en forma que se ouiesen de dar despues/ por ninguno. E el dicho lugarteniente de alcalde, de su/ ofiçio, proueyo de curador a los bienes y para los bienes del dicho/ Ochoa Vrtis, preuoste, espeçial e señaladamente para/ en la mitad de las dichas casas del dicho Ochoa Vrtis en que/ fuera mandada faser la dicha execucion, a Sancho Martines de/ Çeberio, vesino de la dicha villa de Viluao, al qual le mando/ que açebtase la dicha curaduria ad litem de las dichas medias/ casas. Y por el dicho Sancho Martines de Çeberio, [...], fue açebtada./ [...]/ (fol.3rº) [...] Por el qual, como curador de la dichas medias casas/ e como bienes del dicho Ochoa Vrtis, fueron dichas e alegadas/ muchas razones e fechos çiertos abtos antel dicho lugarteniente/ de alcalde. E por parte de los dichos Tristan e Martin Peres asi/ mismo. Sobre lo qual fue concluso el dicho pleito.E por el dicho/ Sancho Iñigues, lugarteniente de alcalde, fue auido el/ dicho pleito por concluso; e dio y pronunçio en el sentençia/ en que fallo que sin embargo de lo por el dicho curador/ alegado, que deuia mandar e mando continuar la dicha ese/

cuçion fecha en las dichas medias casas fasta/ la fenesçer [...] e que condenava e condeno a los dichos/ bienes de la dicha herederad (*sic*) del dicho Ochoa Vrtis en las/ costas derechas fechas por los dichos abtores, la tasaçion/ e esecuçion de las quales reserbo en si [...].

De la qual dicha sentençia/ el dicho Sancho Martines de Çeberio [...] apelo para ante nos e para antel nuestro/ juez mayor de Viscaya [...] e esprimio çier/tos agrauios por vn escripto que antel dicho teniente de alcalde/ presento. E por el dicho alcalde le fue otorgada la dicha apelaçion/ [...]. Dentro del qual dicho termino de la ley el dicho Sancho/ Martines, curador, no se presento en la nuestra Corte [...] ni fiziera las diligençias que para prosecuçion/ de la dicha su apelaçion se requerian [...]./ Y por parte de los dichos Tristan e Martin Peres de Marquina fue/ pedido e dicho al dicho lugarteniente de alcalde que como quier que por el/ dicho Sancho Martines de Çeberio, curador, [...] no se// (*fol.3vº*) auia presentado [...] nin auia fecho abto ni deligençias algunas/ [...], que ouiese por desierta la dicha apelaçion [...] e la dicha/ su sentençia ser pasada en cosa judgada [...]. E el dicho lugarteniente de alcalde/ respondio [...] quel no era juez para conosçer mas del/ dicho pleito ni faser ni mandar faser remate de las dichas/ medias casas ni otros abtos algunos, por quanto/ estaua inibido por nuestra carta de inibiçion dada e mandada/ dar por el dicho nuestro juez de Viscaya. E por parte de los dichos/ Tristan e Martin Peres fue dicho quel dicho teniente de alcalde era/ juez para mandar ir por la dicha esecuçion adelante y rematar/ e mandar rematar las dichas medias casas sin embargo/ de lo que dezia nuestra carta de inibiçion [...], la qual dis que no se dirigia ni estendia a la/ dicha mitad de las dichas casas [...] nin en ella se fazia mençion del dicho/ Sancho Martines de Çeberio, curador; e que si alguna nuestra carta/ de inibiçion [...] fuera dada o mandada dar,/ que se dirigiria e estenderia a la otra mitad de las dichas/ casas [...]. E el dicho teniente de alcalde/ dixo que se afirmaba en lo que auia dicho y respondido, que no era/ juez e que estaua inibido.

E por parte de los dichos Tristan e Martin// (*fol.4rº*) Peres e por su parte fue apelado del dicho teniente de alcalde/ para ante nos e para antel dicho nuestro juez mayor de Viscaya./ En seguimiento de la qual dicha apelaçion [...] la parte de los dichos Tristan e/ Martin Peres [...] presento antel el traslado de la/ dicha nuestra carta de inibiçion e vna petiçion en que dixo/ [...]// (*fol.4vº*) [...] que le pedia que fiziese cunplimiento de justiçia a los/ dichos sus partes, asi del dicho alcalde que dis que se inibiera non/ deuidamente como del dicho parte adversa; [... y que] retuuiese en si el/ conosçimiento e esecuçion de la dicha sentençia, mandan/do que aquella luego se lleuase a deuido efecto e man/dando si neçesario era yr esecutor sobre ello [...]// (*fol.5rº*) [...]; e que/ por quanto el dicho lugarteniente de alcalde en se inibir fi/ziera lo que no deuia, pues que la dicha nuestra carta dis que no/ se estendia a aquella cabsa segund que por ella dis que/ constaua, por ende que le pedia que mandase pagar a los/ dichos sus partes las costas e daños e menoscabos que/ por se aver inibido el dicho lugarteniente se auian re/cresçido a los dichos sus partes, condenandole/ en ellas [...].

E por el dicho nuestro juez de Viscaya visto el dicho proçeso/ e la dicha petiçion, dio y pronunçio en el dicho pleito e negoçio/ sentençia en que fallo que la execucion pedida e demandada/ por los dichos Tristan e Martin Peres de Marquina en las medias/ casas del dicho Ochoa Vrtis, defunto, [...],/ que fuera bien e justamente pedida por los dichos Tristan/ e Martin Peres e mandada faser por el dicho alcalde e que deuia/ mandar e mando ir por la dicha execucion adelante [...]; e en se/ inibir el dicho lugarteniente de alcalde [...], que fiziera/ lo que non deuia e que sin embargo de la dicha inibiçion/ mandava e mando ir por la dicha execucion adelante [...]; e que deuia condepnar e condepno al dicho lugar/ teniente de alcalde en las costas derechas fechas por parte de los// (fol.5v<sup>o</sup>) dichos Tristan e Martin Peres [...], la tasaçion/ de los quales reserbo en si [...]. De la qual dicha sentençia por el dicho/ nuestro juez fue mandada dar e dada nuestra carta executoria a la parte/ de los dichos Tristan e Martin Peres de Marquina; e fue leua/da a la dicha villa de Viluao e fue presentada ante el dicho Sancho Iñigues,/ logarteniente de alcalde, e fuele pedido y requerido/ que ovedesçiese la dicha nuestra carta executoria e que guardase/ e cunpliese lo en ella contenido [...].

E por el dicho alcalde fue ovedesçida la dicha nuestra carta; e/ en quanto al cunplimiento della dixo que como nuestro mero execu/tor, que mandaba e mando continuar e fenesçer la execucion e/ trançe y remate de las dichas medias casas segund/ se contenia en la dicha nuestra carta executoria, e que mandava e/ mando que fuese notificado al dicho Sancho Martines de Çebe/rio, curador ad litem, para que fuese a ver e a oir el dicho trançe/ y remate [...]. Lo qual fue notificado al dicho Sancho Martines de Çebe/rio, e el presente antel dicho alcalde vna respuesta [...] en que dixo [...] que/ suplicaba e suplico della como de carta ganada sin/ proçeso e no con verdadera relaçion, la qual suplicaçion// (fol.6r<sup>o</sup>) dixo que protestaua y protesto de la proseguir; e pedio/ al dicho alcalde que le mandase dar dineros para proseguir la/ dicha suplicaçion. E el dicho alcalde dixo que lo oia e mando/ dar treslado a las otras partes.

Despues de lo qual antel/ dicho alcalde paresçio la parte de Martin Sanches de Vedia,/ menor, fijo de Sancho Vrtis de Vedia e de doña Tere/sa Sanches de Arana, su muger, ya defuntos, e de/ Juan Martines de Vedia, su curador, e en su lugar/ e en nonbre presento antel vn escripto por el/ qual, entre otras cosas, dixo [...] que a notiçia/ del dicho menor e del dicho su curador e suya en su/ nonbre era venido quel dicho alcalde mandara faser e fiziera/ entrega e execucion y remate en la e de la mitad de las/ casas que eran en la cal Somera [...] por debda del dicho Ochoa Vrtis de Vedia, hermano/ del dicho menor, su parte. E otrosi, por virtud de vna nuestra carta executoria/ emanada del bachiller de Carabeo [...] e en nonbre del dicho menor [...] dixo la dicha entrega e execucion y remate e otros quales/quier abtos fechos [...] era ninguno e muy injusto e agraiado/ contral dicho su parte [...], porque todo lo tal dis que se fiziera e mandara [...]// (fol.6v<sup>o</sup>) [...] estando el dicho su parte/ obpuesto contra todo ello e escondiendo e sacando del/ dicho proçeso e abtos la dicha su opusiçion e contradiccion/ e ocultamente e

sin el ser presente, çitado ni llama/do para cosa alguna dello por le dapñar en su derecho e justiçia;/ e sauiedo el dicho alcalde e seyendo çierto de la dicha/ su oposiçion e contradiciçion que tenia e en su nonbre estaua/ fecha en el dicho proçeso, e denegandole su derecho e/ justiçia [...] las dichas me/dias casas que dis que eran del dicho su parte, menor, e a el/ pertenesçientes por subçesion y herençia de los dichos/ sus padre e madre e de su posesion que las el dis que/ touiera y poseyera [...] sin parte alguna del dicho Ochoa/ Vrtis, aserto debdor, ni de otra persona alguna, [...] ca dis que no era vere/simile ni de creer que si nos o el dicho nuestro juez/ fuera informado e çertificado de lo susodicho e de la verdad/ y realidad del fecho non mandara dar ni se diera ni librara/ la dicha nuestra carta; por ende [...] dixo que entendia de alegar e mostrar, dixo/ que apelaba e apelo del dicho alcalde e del dicho su aserto manda/miento de remate [...] e si nesçesario era suplicaba de la dicha/ nuestra carta ejecutoria e de todo lo en ella contenido [...].//

(Fol. 7<sup>o</sup>) [...] E el dicho teniente, res/pondiendo al dicho escripto de ape- lacion e suplicaçion,/ dixo que aquella non auia lugar pues el no se auia inpe- dido/ nin se inpedia saluo como mero executor, que lo/ era, a conplir e executar lo en la dicha nuestra/ carta contenido, e que a el no le era dado de faser/ otra cosa; e que pues el era en la dicha cab/sa mero executor, que del non auia lugar/ tal apelacion nin suplicaçion e fasta/ tanto que otro mandamiento en con- trario fuese/ no podia faser otra cosa saluo executar e cunplir la/ dicha nuestra carta [...].

Despues de lo qual antel dicho alcalde paresçio/ la parte de los dichos Tristan e Martin Peres y presento antel vn/ testimonio de çiertas pujas que se auian fecho de las dichas me/dias casas; e asi presentada, dixo que le pedian que/ vista la dicha escriptura e mandase al mayor pujador faser/ pago de los maravedis e en conseqüiente mandase poner/ al dicho mayor pujador en la posesion de las dichas medias/ casas, pues mediante justiçia asi dis que lo deuia faser;/ e fizo contra el çiertas protestaçiones [...]. Despues de lo qual antel dicho alcalde/ paresçio la parte de doña Maria Sanches de Arana, muger de/ Juan Martines de Vedia, y presento antel vn escripto por el qual,/ entre otras cosas, dixo que a su notiçia era venido en/ como los bienes que fueran y fincaran de Ochoa Vrtis de Ve/ dia, prevoste que fuera de la dicha villa, por algunas sus/ debdas e a pedimiento de algunos sus acreedores/ fueran e eran vendidos e rematados; e que porque ella/ tenia despendido y gastando en la funeraçion e/ obsequias e cunplimiento de iglesia del dicho Ochoa de/ Vedia fasta en quantia de veinte e tres mill maravedis poco/ mas o menos, segund dixo que paresçia por çierta cuenta/ que antel mos- trara e presentara, por ende, que le pedia// (fol. 7<sup>o</sup>) que del preçio e valor de los dichos bienes ante todas/ cosas le fiziese e mandase faser pago de los dichos veinte/ e tres mill maravedis, pues dis que era debda mas preuillejada/ e priçipua que ninguna otra debda del dicho Ochoa Vrtis/ e que antes e primero deuia ser satisfecho y pagado/ e sacado de los dichos sus bienes, e fizo contra el çiertos/ requerimientos [...].

Despues de lo qual/ antel dicho alcalde paresçio la parte de la dicha doña Maria Saes de Arana e de Catalina de Vedia y presentaron ante/ el dicho alcalde vna carta de curaduria ad litem de la dicha Ca/talina; e asi presentada, dixo al dicho alcalde que por/ quanto a su notiçia era venido que queria pronunçiar e auia/ pronunçiado çierta sentençia o mandamiento de çierto remate/ de los bienes de Ochoa Vrtis de Vedia, ya defunto, en la/ qual dicha sentençia dixo que non consentia en cosa alguna/ que en perjuizio de las dichas sus partes fuese o mandase,/ e que protes-taua e protesto quel derecho de las dichas sus/ partes les fuese en saluo.

Despues de lo qual el dicho lugar/teniente de alcalde e çierto su aconpañado dieron y pronunçiaron en el dicho pleito sentençia en que fallaron que la pos-trime/ra puja fecha por Martin de Artaça valia e era buena/ e tal que deuia valer e valia segund derecho, e que no/ valia la puja fecha por Ochoa de Humonte en prejui/zio e contradicïon de la postrimera puja fecha por el dicho/ Martin de Artaça; e asi lo pronunçio e declaro e mando/ por su sentençia difinitiba.

Despues de lo qual antel/ dicho lugarteniente de alcalde paresçio la parte de Martin Sanches de/ Vedia, menor, e de su curador en su nonbre, y presento antel/ dicho alcalde vn escripto de apelacion por el qual, entre otras cosas,/ dixo que la dicha su asenta sentençia [...]/ que fuera e era ninguna [...],// (fol. 8rº) [...] por-que como por el dicho proçeso/ dis que paresçia por parte del dicho Martin Sanches,/ menor, su parte, estaria e esta obpuesto contra/ la dicha execuçion y remate, no aver lugar/ e ser todo ninguno [...], pues dis que era notorio que las dichas/ medias casas e su posesion fuera e era del dicho Martin/ Saes, su parte, e las el e sus curadores e su boz las/ tenian y poseian, de la qual posesion dis que non pudieran/ ni/ podian ser despojados sin ser oidos e vençidos en su justiçia,// (fol. 8vº) e que por su aserto mandamiento dis que paresçia que lo quisiera/ despojar de la dicha su posesion [...]; e allende de aquello, estando apelado del/ e de su mandamiento de remate y la dicha supli/caçion e apelacion auiendo lugar e avn seyendo e/ estando proseguidos y por el dicho su parte e en su nonbre fecho/ presentacion e proseguimiento de todo ello ante nos e antel/ nuestro presidente en la nuestra Corte e Chançilleria [...] e sin ser fenesçida/ e acabada la dicha cabsa en los dichos grados de apelacion/ e suplicacion, el dis que no pudiera nin deviera conosçer/ en la dicha cabsa ni pronunçiar como pronunçiarla [...], dixo que apelaba/ e apelo del dicho lugarteniente de alcalde [...] e pidio le otorgase la dicha apelacion/ y termino conveniente para en proseguimiento della [...].

Despues de lo qual// (fol. 9rº) el dicho lugarteniente de alcalde dio una res-puesta al dicho escripto/ de apelacion por la qual, entre otras cosas, dixo que el no podia faser/ otra cosa sino cunplir en todo y por todo la dicha nuestra carta ejecutoria/ [...]; e que de la supli/caçion aquellos dizian aver fecho a nos, que no le costaua ni era/ çertificado dello, por donde paresçia quel no se deuia de/ inibir e dexar de faser la dicha execuçion [...]; e mas, dixo/ y respondio que su ape-lacion no auia lugar porque/ era mero executor e de mero executor (sic) dis que no/ se podia apelar [...].

Despues de lo qual antel dicho lugarteniente de alcalde/ paresçio la parte de los dichos Tristan de Leguiçamo e Martin Peres de/ Marquina y presento antel vn escripto por el qual [...] dixo que [...] los tres dias en quel dicho Martin de Artaça avia e devia de pagar los maravedis/ de la dicha su puja fueran e eran pasados e que ya era el quarto dia,/ e que en su reueldia del fuera e mandara entregar la posesion al/ dicho Ochoa de Humonte; e que como quier que asi era e el dicho Ochoa estaba/ çierto y presto de faser la paga de la dicha puja, que no auia querido ni/ queria compeler al dicho Martin a que pagase los maravedis de la dicha su puja que/ en su defecto queria entregar al dicho Ochoa queriendo pagar los maravedis/ de la dicha su puja, en que manifestamente dis que agraiuaba a los/ dichos sus partes e denegaba la justiçia e era remiso e negli/gente a nuestros mandamientos; e que como quier quel se pudiera partir con/ agrauio como men-goado de justiçia del pero que por le haser mayor culpa// (fol.9v<sup>o</sup>) e cargo, que le pedia y requeria de nuebo [...] que compeliесе/ e apremiase al dicho Martin de Artaça a que luego fiziese/ pago de la dicha su puja, e en caso que no quisiese luego/ cunplir e en su defecto, sin mas dilaçion, mandase/ al dicho Ochoa faser la dicha paga e le entregase la po/sesion [...]; e fizo contra el/ çiertas protestaçiones [...]. Despues/ de lo qual por el dicho alcalde dixo que a falta del dicho Martin de/ Artaça, que mandava e mando al dicho Ochoa/ Rolan que diese y pagase los dichos maravedis quel auia/ prometido y pujado por las dichas medias casas; e asi/ dado y pagado los dichos maravedis, en conseguiente, que mandaba/ e mando al preuoste de la dicha villa e a su preuostao que pusie/se en tenençia y posesion de las dichas medias casas al dicho Ochoa/ de Humonte [...]. Pero dixo que por este mandamiento que hazia/ que no fuese visto que a otro alguno e algunos que derecho touiese e pre/tendiesen a las dichas casas les fuese quitado su derecho,/ mas antes le fincase su derecho en saluo. Por virtud del qual dicho/ mandamiento [...] el preuoste de la/ dicha villa de Viluao dio e entrego la pose-sion de las dichas/ medias casas al dicho Ochoa de Humonte e le apodero en ellas./

En seguimiento de la qual sobredicha apelaçion/ e suplicaçion e con el proçeso del dicho pleito çerrado e sellado/ la parte del dicho Martin Sanches se presento en la dicha nuestra Corte e/ Chançilleria antel nuestro presidente de la nuestra Avdiençia/ [...] e ante los otros/ nuestros oidores [...], e presento ante ellos/ vna petiçion por la qual, entre otras cosas, dixo que por ellos visto/ e exami-nado vn proçeso de pleito que ante ellos pendia en grado/ de suplicaçion [...], el qual era entre el dicho su/ parte, de la vna parte, e Tristan Dias de Leguiçamo e Martin Peres de// (fol.10r<sup>o</sup>) Marquina, de la otra, sobre las cabsas y razones en el proçeso/ del dicho pleito contenidas, fallarian que la sentençia dada por/ el bachil-ler de Carabeo, [...], fuera e era/ ninguna [...] porque las dichas casas/ en que mandara faser trançe y remate [...] dis que pertenesçian al dicho Martin Sanches/ de Vedia, su parte, como a heredero de Sancho Vrtis de Vedia [...]y porque la/ mitad de las dichas casas que tenia Ochoa Vrtis, preuoste, su/ hermano, dis questauan primeramente obligadas e ipotecadas/ al dicho su parte por mill

quintales de yerro vergajon/ tal que fuese de dar e de tomar; y pues que al dicho su parte/ primeramente dis questauan obligadas e ipotecadas, e/ auia de ser primeramente ypotecado que no los dichos partes aduer/sas, e en no lo mandar asi el dicho bachiller manifiesta/mente dis que agrauia a al dicho su parte, e para en prueba de la/ dicha hipoteca dixo que presentava y presento vn testimonio e sentençia ar/bitraria; [...y]/ dis que no fuera guardada la forma y horden del derecho ni fueran requeridos/ los que binian av entasto (*sic*) a los bienes del dicho Ochoa Vrtis, preuoste,/ para ver si querian açebtar sus bienes y herençia, nin les diera/ termino conveniente para ver si açebtauan o no segund la forma/ del hedito subçesorio, ni despues de aquello dieran curador// (*fol.10vº*) a los bienes segund y por la forma que de derecho en tal/ caso se requeria [...]. E otrosi, les pedio que mandasen/ dar nuestra carta de inibiçion en forma para el dicho bachiller de Carabeo/ e para las otras justiçias de la dicha villa de Viluaio; [...y] les pedio que de su ofiçio por via de atentado o en otra/ manera [...] reuo/casen todo lo fecho e atentado por el dicho bachiller de Carabeo/ e lo repusiesen en el punto e estado en questaua [...] quando el dicho bachiller diera la sentençia/ [...].

Contra lo qual la parte de los dichos/ Tristan de Leguiçamo e Martin Peres de Marquina presento otra/ petiçion [...]/ por la qual, entre otras cosas, dixo que no se deuia de res/çebir la dicha petiçion porquel dicho Martin Sanches, en cuyo/ nonbre se presentava la dicha petiçion, dis que auia muchos/ dias que era falleçido desta presente vida y fasta entonçes/ no auia paresçido heredero que açebtase sus bienes y herençia;/ ni Ochoa de Salinas, que se dezia su procurador, tenia tal poder se/gund dezia e caso que lo touiera, taçitamente dis que era/ reuocado por la muerte del dicho Martines Sanches; e asi les pedia// (*fol.11rº*) repelesien por no parte al dicho Ochoa de Salinas y le condenasen/ en las costas [...].// (*Fol.12rº*) [...] Contra lo qual la parte/ del dicho Martin Sanches replico lo contrario./ E despues paresçio por heredero del dicho Martin Sanches e/ dicho Sancho abad de Marquina e con este fue litigado/ en el dicho pleito a tanto, fasta que concluyeron.

E por/ los dichos nuestro presidente e oidores fue avido el dicho/ pleito por concluso e por ellos visto el proçeso/ del dicho pleito, dieron e pronunçiaron en el sentençia en/ que fallaron que la opusiçion puesta por parte de/ Martin Sanches de Vedia, que ouiera y auia lugar e/ pronunçiaronla aver lugar e que deuijan de resçebir e/ resçebieron a amas las dichas partes e a cada vna/ dellas conjuntamente a la prueba de todo lo por ellas e/ por cada vna dellas dicho e alegado [...]. De la qual dicha sentençia la parte de los dichos// (*fol.12vº*) Tristan de Leguiçamo e Martin Peres de Marquina suplico/ e alego çiertos agrauios contra la dicha sentençia, e/ la parte del dicho Sancho abad de Marquina concluyo sin embargo/ de la dicha suplicaçion.

E por el dicho nuestro presidente e oi/dores fue avido el dicho pleito por concluso; e por ellos/ visto el proçeso del dicho pleito, dieron e pronunçiaron en el sentençia en que fallaron que la sentençia en el dicho pleito dada/ e pronunçiada

por el presidente e algunos oidores de la/ dicha nuestra Avdiencia [...], que fuera e/ era buena e justa e derechamente dada/ e que la deuian confirmar e confirmaron, e que devian/ mandar e mandaron que corriese el plazo y termino/ en ella contenido [...]; e que deuian mandar e mandaron dar/ nuestra carta de enplazamiento en forma deuida para que si Martin Saes/ de Arana, heredero nonbrado por Juan Martines de Vedia por virtud/ del poder para ello a el dado e otorgado por Martin Sanches de/ Vedia, ya defunto, si quisiese, paresçiese ante ellos a/ insistir en el dicho pleito si quisiese [...].

Dentro del qual dicho termino/ por los dichos nuestro presidente e oidores asinado fueron/ fechas çiertas prouanças en el dicho pleito. E por parte del dicho/ Sancho abad de Marquina fue presentada vna petiçion antel/ dicho nuestro presidente e oidores de la dicha nuestra Avdiencia por/ la qual, entre otras cosas, dixo [...]/ (fol.13r<sup>o</sup>) [...] que les pedia que mandasen dar e diesen al dicho/ su parte nuestra carta de inibiçion en forma para [...]/ que, pendiente el dicho pleito fasta ser fenescido e acabado/ delante de dicho nuestro presidente e juez mayor de las supliçiones,/ no fiziesen ni inobasen ni consintiesen faser ni inobar cosa/ alguna en el e que lo dexasen estar en el punto e estado en que/ estaba antes e al tiempo que por el dicho bachiller de Carabeo fue/ra dada la dicha sentençia e librada la dicha carta ejecutoria [...]./ E por los dichos/ nuestro presidente e oidores visto lo susodicho e en proueyendo/ çerca dello, mandaron dar nuestra carta de inibiçion para las justiçias/ para que por virtud de la dicha sentençia e nuestra carta/ esecutoria librada por el dicho bachiller de Carabeo no fiziesen ni inoba/sen cosa alguna en el dicho pleito e estoviese todo asi/ suspenso fasta que por ellos fuese librado e determinado [...]/ (fol.13v<sup>o</sup>) [...]. La qual dicha nuestra carta fue presentada/ por parte del dicho Sancho abad antel/ bachiller Pero Fernandes Pardo y le fue pedido que la ovedesçiese/ e cunpliese en todo [...]. E por el fue obedesçida; e quanto al cumplimiento della,/ que abria su deliberaçion e acuerdo e faria lo que fuese/ justiçia.

Despues de lo qual, antel dicho alcalde de la dicha/ villa de Viluaò paresçio Ochoa Rolan por si e en/ nonbre de Juan de Altea e presento ante el vn escripto/ de acusaçion por el qual, entre otras cosas, dixo que/ podia aver vn año poco mas o menos que las casas de la cal/ Somera que fueran de Ochoa Vrtis de Vedia fueran vendidas/ y rematadas por vn juez a instançia e pedimiento de Tristan/ Dias de Leguiçamo e Martin Peres de Marquina por virtud de vna/ nuestra carta esecutoria, e quel e el dicho Juan de Altea, su consorte, conpra/ran las dichas casas y les fuera entregada la posesion dellas/ por el preuoste de la dicha villa [...] e que/ teniendo e poseyendo las dichas casas [...] algunas personas, non sauia quien/ ni quales e de noche, entraran e se apoderaran en la dichas/ casas, quebrantando la casa por vajo vn tablero e/ por dentro las puertas cometiendo fuerça y violençia e despojaran/ a el e al dicho su consorte de la dicha su posesion/ e continuando la dicha fuerça e violençia les tenian las dichas/ casas forçosamente e sobre esto fizo çierto pedimiento al dicho alcalde/ y le pidio cumplimiento de justiçia e presento antel çiertos testigos para prouar/ lo susodicho. E el dicho

alcalde/ vista la dicha informacion e testigos mando salir fuera/ de las dichas casas a çiertas personas que en ellas estaban e mando/ al preuoste de la dicha villa que los leuase a la carçel e los tuviese/ alli presos e a buen recabdo fasta que oviese otro mandamiento suyo/ en contrario.

Despues de lo qual, antel dicho alcalde paresçio la parte/ del dicho Sancho abad de Marquina y presento antel vn escripto/ en que alego asas razones [...]// (fol.14r<sup>o</sup>) [...]. Despues de lo qual el dicho alcalde dio çierta/ respuesta a la dicha apelacion en que dixo çiertas cabsas y razones/ por donde dixo que no era obligado a faser lo que le era pedido por parte/ del dicho Sancho abad. E con todos los abtos e proçeso que sobre/ esta razon pasaron antel dicho alcalde, çerrado e sellado, la parte del/ dicho Sancho abad se presento ante los dichos nuestro presidente/ e oidores. Despues de lo qual paresçio ante/ ellos la parte del dicho Sancho abad e presento/ ante ellos vna petiçion/ contra el dicho Ochoa Rolan en/ que se quexaba del dicho alcalde por les aver sacado de la posesion/ de las dichas casas. Contra lo qual por parte del dicho Ochoa Rolan/ fue presentado otra petiçion en que replico lo contrario e ale/go asas razones. Despues de lo qual/ la parte del dicho Sancho abad de Marquina y la parte de los/ dichos Tristan de Leguiçamo presentaron çiertas petiçiones de bien/ prouado en que allegaran asaz razones [...] fasta que/ concluyeron.

E por los dichos nuestro presidente e oidores fue/ auido el dicho pleito por concluso e por ellos visto el/ proçeso del dicho pleito dieron y pronunçiaron en el sentençia/ en que fallaron que Sancho Iñigues de Artache,/ lugarteniente de alcalde de la dicha villa de Viluao,/ e el bachiller Martin de Carabeo, lugarteniente de/ juez mayor [...]// (fol.14v<sup>o</sup>) [...] que jusgaran e pronunçiaran mal e/ que la parte del dicho Sancho abad de Marquina a/pelara e suplicara bien. Por ende, que/ deuian rebocar e rebocaron sus juizios/ e sentençias [...], e dieronlo/ e pronunçiaronlo todo por ninguno/ e de ningund valor efecto; e [...] fallaron que deuian/ mandar e mandaron que las dichas medias/ casas de la cal Somera [...] fuesen dadas e entregadas al dicho San/cho abad de Marquina como heredero de Martin/ Sanches, menor, hermano del dicho Sancho/ Vrtis, preuoste, [...] e reserbaron/ su derecho a saluo a los dichos Tristan/ de Leguiçamo e Martin Peres de Marquina e/ a cada vno dellos, [...], para que lo pidiesen por otra/ via quando e ante quien e como deuisen./ E por quanto los dichos Sancho Iñigues, teniente/ de alcalde [...], e el bachiller/ Martin de Carabeo juzgaron e pronunçiaron mal, con/denaronlos en las cosas derechamente fechas en el/ dicho pleito por parte del dicho Sancho abad [...]// (fol.15r<sup>o</sup>) [...] e por quanto/ los dichos Tristan de Leguiçamo e Martin Peres de Mar/quina litigaran mal e como no deuian, condenaron/los en las costas derechamente fechas en el/ dicho pleito por parte del dicho Sancho abad [...]; la tasaçion de todas/ las dichas costas reserbaron en si [...]//

(Fol.15v<sup>o</sup>) [...] E por parte de los dichos Tristan de Leguiçamo e Martin Peres de/ Marquina fue suplicado de la dicha sentençia e dicho aquella ser ninguna e injusta e agrabiada/ porque dezia quel dicho Sancho avad no fue ni pudo ser

heredero del dicho Martin Sanches/ de Vedia, e porque por el testamento de Sancho Vrtis de Vedia, padre de los dichos/ Ochoa Vrtis e Martin Sanches, se probaria claramente que la meitad de las dichas/ casas sobre que era este pleito en caso que las heredase las mando al/ dicho Ochoa Vrtiz, su fijo, e diz que asi fuera traspasado en el el señorío/ de las dichas casas, de manera que el dicho Sancho Vrtiz fuera verdadero señor/ e poseedor de las dichas casas. En caso quel dicho Sancho Vrtiz mandara que fuesen/ estimadas e pagado el preçio dellas al dicho Martin Sanches, que aquello no inpedia nin/ envargaba quel señorío de las dichas casas non fuese traspasado en el/ dicho Ochoa Vrtis; e dezia que si algund recurso el dicho Martin Sanches tenia, seria/ a la estimaçion de las dichas medias casas contra los herederos del dicho preuoste en/ caso quel dicho su padre heredara las dichas medias casas, de lo qual se seguia que los/ dichos sus partes pudieron muy bien haser execucion en las dichas medias casas asi como/ en vienes del dicho Ochoa Vrtiz, su deudor, y dezia que en mandar/ el dicho nuestro presidente e oidores entregar al dicho Sancho abad las dichas medias casas/ les avia fecho notorio agrabio; e avn porque demas de lo sobredicho dezia que estaba/ probado quel dicho Ochoa Ortiz dio e pago al dicho Martin Sanches de Vedia la estimaçion de las/ dichas medias casas segund fuera mandado por el dicho testamento, e porquel dicho/ Ochoa Ortiz en toda su vida tovo e poseyo las dichas medias casas sobre que es este/ pleito e las dexo en sus vienes y herençia al tiempo que fallesçio viendolo e sabiendo/lo e consentiendolo el dicho Martin Sanches de Vedia; e porque nos fallaríamos que los dichos/ sus partes reçiuan muy notorio agrabio en la dicha sentençia, porque paresçia que mandava/ restituir las dichas medias casas enteramente al dicho Martin Sanches aviendo por constante/ quel dicho Sancho Vrtis dexo las dichas medias casas en sus vienes y herençia [...], lo qual no paresçia ni se prouava/ por este proçeso porque como quier quel dexo en su testamento que las heredaba, pero diz que no se/ probaba que las heredase; e porque a mayor avonamiento la verdad hera e que el asi lo/ entendia provar, que al tiempo que el dicho Sancho Vrtiz fallesçio hera viba su madre,/ de quien el esperaba heredar las dichas medias casas, el qual dicho Sancho Vrtiz/ tenia otros hermanos e como el hera ya muerto, quando fallesçio la dicha su madre e los/ dichos sus hermanos quisieran las dichas medias casas diziendo pertenesçerles por herençia de la/ dicha su madre, e fuera fecha partiçion entre ellos e copieron las dichas medias casas/ a Juan Martines de Vedia, hermano del dicho Sancho Vrtiz, del qual dicho Juan Martines diz que/ las compro el dicho Ochoa Vrtiz; e porque la verdad hera que los dichos sus partes// (fol.16r<sup>o</sup>) fueran condepnados por el prouoste, e fuera dada carta executoria contra ellos/ e diz que pagaron por el dicho preuoste e avn diz que sobre ello estaban destruidos;/ e porque dezia que el dicho Martin Sanches tambien fue fiador por el dicho preboste/ con los dichos sus partes e pues el hera obligado a lo menos por la parte que le cabia/ deuiera ser condepnado el o su heredero en la dicha parte, e porque los dichos nuestros oidores/ rebocaran la sentençia del vachiler Caraveo e le condepnaron en costas no aviendo el/ pronunçiado sobre esto con el dicho Martin Sanches; por ende, que nos suplicaba que sobre/ todo lo mandasemos aser cumplimiento de justiçia [...].

Contra la qual/ por parte del dicho Sancho avad de Marquina fue dicho [... que] por el testamento del dicho Sancho/ Vrtiz no fuera traspasado el señorío de las dichas casas en el dicho Ochoa Vrtiz de Vedia/ por quanto las dichas casas no le fueran mandadas de tal manera quel señorío se le traspasase, mayormente seyendo como hera el dicho Martin Sanches de Vedia fijo legitimo/ del dicho Sancho Vrtiz; e puesto que alguna manda le fuera fecha e aquella valiera de/ derecho, dezia que se faria e fizo condicionalmente, la qual condición nunca seria nin fue/ conplida, por lo qual el señorío de las dichas casas no paso en el dicho Ochoa Vrtiz/ ni tovo nin adquirio derecho alguno [...]; e el/ dicho Ochoa Ortiz no tovo titulo alguno del dicho Juan Martines de Vedia, por quanto la parte/ que le cabia de la herençia de su padre e madre le fue dada e adjudicada en otros/ vienes; e dezia quel dicho su parte, como heredero del dicho Martin Sanches, tenia e tovo/ derecho a las dichas medias casas mas preuilejado que no la deuda que desian los dichos/ partes adversas [...]. E anvas/ las dichas partes concluyeron.

E por el dicho nuestro presidente e oidores fue avido el dicho pleito/ por concluso; e dieron en ello sentençia en que fallaron que la suplicaçion ante ellos/ interpuesta por parte de los dichos Tristan de Leguiçamo e Martin Peres de Marquina [...]/ (fol.16vº) [...] no aver lugar [... y que] deuián mandar e mandaron que las dichas medias/ casas de la cal Somera [...] fuesen tornados y entregadas a poder/ de la persona que las tenia e poseia antes e al tiempo que se fiziera la dicha execuçion en ellas [...] fasta tanto que por ellos fuese visto e determinado/ el dicho pleito e negoçio; e çerca de los nuebos pedimientos ante ellos alegados por parte/ de los dichos Tristan de Leguiçamo e Martin Peres de Marquina fallaron que los deuián reçiuir/ e reçiuieron a la prueba [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).*

Dada en la villa/ de Valladolid, a veinte dias de febrero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de/ mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

El reberendo in Christo padre don/ Alfonso de Valdibieso, obispo de Leon, e los doctores Martin d'Avila e el licenciado/ de Billena e el de Olmedilla. Escriuano, Alonso de Alcalá.

1489, marzo, 20. Valladolid.

Sentencia favorable a los esposos Pedro Martínez de Villachica y Juana de las Barcas, vecinos de Bilbao, en su pleito contra Juan de Artaza y María Ibáñez de Chábarri, matrimonio, sus convecinos, sobre la propiedad de una media casa tras la muerte de doña Marí García Gobeo, madre de la primera y suegra de la segunda.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 20, número 9.  
Original. Cinco folios. Letra cortesana. Buena conservación.

A pedimiento de Pedro Martin y su muger, vesinos de Bilbao.

(Cruz)./ Don Fernando y doña Isabel, etçetera, a los corregidores e alcaldes/ e jueses de la villa de Biluao [...], sa/lud e graçia.

Sepades que pleito paso antel nuestro presiden/te e oidores de la nuestra Audiencia entre Pero Martines de Villa/chica, por si e en nonbre e como conjunta persona de/ doña Juana de las Bachas (sic), su muger, de la vna parte, e de la/ otra Juan de Artaça e Mari luañes de Echauarri, su muger,/ el qual dicho pleito primeramente paso ante Sancho Hur/tis de Susunoaga, alcalde en la dicha villa de Biluao,/ sobre rason que por el dicho Pero Martines por si e/ en el dicho nonbre fue dicho antel dicho alcalde quel tenia e/ poseia vna media casa en la cal Somera desa dicha villa, deslindada/ so çiertos linderos, de la vna parte casas de Hortun Peres e de la otra parte casas/ de doña Maria Ochoa de Vriondo, e que como quier quel estaua en posesion de las/ dichas medias casas se reçelaua que algunas personas de fecho contra su voluntad/ [...] le querrian despojar de su posesion, pidio/ al dicho alcalde que lo anparase e defendiese en su posesion [...] e no consentiese que ninguno entrase en ellas fasta quel/ fuese vençido por derecho e le diese su mandamiento de anparo [...],// (fol.1vº) [...] e quel estaua presto de dar enformaçion como/ el tenia e poseia las dichas casas paçificamente.

Sobre lo qual el/ dicho alcalde reçibio çierta enformaçion e dio su mandamiento, mando al/ preuoste desa dicha villa de Biluao para que anparase/ e defendiese en la posesion de la dichas medias casas al dicho/ Pero Martines de Villachica e a la dicha su muger e que ningunas ni/ algunas personas no fuesen osados de le quitar la dicha su posesion,/ so pena de forçador e de las penas estableçidas en derecho [...]. E el dicho Pero Martines lo pidio/ por testimonio.

E despues el dicho Juan de Artaça, por si e en nonbre de la/ dicha su muger paresço antel dicho alcalde e dixo que la dicha su muger tenia/ vn contrato de dote en que le fueron dotadas vnas casas que eran en la cal Somera/ en dote e

casamiento a la dicha Marivañes e a su primero marido por Martin Peres/ de Varchas e doña Mari Garçia de Goveo e que los dichos Martin Peres e doña Mari Garçia/ eran falleçidos e que oy, en este dia, era falleçida la dicha doña Mari Garçia, por/ lo qual, por virtud del dicho contrato de dote, las dichas casas eran suyas de la dicha/ doña Marivañes e del dicho Juan de Artaça, su marido, pidio al dicho alcalde/ que le mandase anparar e defender en la posesion de las dichas casas,/ espeçialmente en la sala e morada que la dicha doña Mari Garçia/ de Goveo biuia e fasia su morada, pues que ella biuia e mo/raua en nonbre e como poseedora de la dicha doña Mari lvañes de/ Chauarri tan solamente en su bida e pues ella era muerta,/ que ella subçedia en la dicha morada donde la dicha doña/ Mari Garçia biuia; e mandase al preboste de la dicha villa que le/ anparase e defendiese en la dicha su posesion de las dichas/ casas reuocando otro qualquier mandamiento que ouiese o/ touiese dado contrario desto [...] por virtud del dicho contrabto de dote, el qual antel dicho/ aldalde y presento [...].

E despues por el dicho Pero Martines de Villachica/ fue pedido/ al dicho preboste de la dicha villa que porque se reçelaua// (fol.2r<sup>o</sup>) que algunas personas le enbaraçarian en su tenençia e/ posesion de sus casas en quel e el dicho preboste/ al presente estaua, que pidia que fuese anparado/ e defendido en su posesion, guardando el mandamiento/ del dicho alcalde. E luego entro en la/ dicha casa sala doña Maria lvañes de Chauarri,/ muger del dicho Juan de Artaça, e el dicho su marido e di/xieron que ellos estauan en lo suyo propio/ e en sus casas propias por titulo e cabsas/ legitimas e que ellos no saldrian de las dichas/ casas ni posesion dellas por cosa alguna; e que/ de qualquier sentençia o mandamiento quel dicho alcalde sobresto/ auia dado, que apelauan e apelaron para donde con derecho/ deuian; e asi mismo fueron requeridos por los dichos/ Pero Martines e su muger que saliesen de las dichas casas/ e posesion dellas fasta que fuesen oidos a justiçia/ [...].

E luego el dicho Juan de Artaça/ e doña Mari lvañes dixeron que estauan en lo suio/ e que apelauan e apelaron de nuevo de qual/quier mandamiento o sentençia que por el dicho alcalde auia dado./ E el dicho Pero Martines requerio al dicho Juan Saes de Guemes,/ preboste, // (fol.2v<sup>o</sup>) que sacase a los dichos Juan de Artaça e su muger de la dicha su/ casa e sala e que no estouiesen en ella, desiendo aver se/ñal de posesion e porque los dichos Juan de Artaça e su muger eran/ caidos e auian incurrido en no guardar y conplir el mandamiento del dicho/ alcalde. E luego tomo de la mano a los dichos Juan de Artaça e su muger/ el dicho preboste e los saco de la dicha casa e sala e puso al dicho Pero/ Martines en la posesion [...]. E el dicho Juan de Artaça e su muger dixeron que ellos tenian apelado de lo fecho por/ el dicho alcalde e se les fasia fuerça en les echar de las dichas/ casas, e que apelaua de todo.

E luego lleço ende Tristan Diaz/ de Leguiçamo, el qual dixo que por quitar escandalos que desto/ se podian seguir mandaua que no se entrase ninguno/ en la dicha casa fasta tanto que ouiese mandamiento del alcalde/ de la villa o del

corregidor, so pena de çinquenta mill maravedis. E los/ dichos Juan de Artaça e su muger e Martin de Ibarra e Martin/ de Larrea apelaron de todo ello. E los dichos Martin de Larrea e Martin/ de Ibarra dixeron que pues el dicho Pero Martines les queria tomar las/ dichas casas, que se sacase el dicho Juan de Artaça e sus muger/ dellas e quel no entraria en ellas fasta aver el dicho man/damiento. E el dicho Tristan Diaz dixo que ya estauan salidos fuera/ della. E despues el dicho alcalde mando al dicho preboste que pusiese en la/ posesion de las dichas casas sala donde el dicho Pero Martines de Villa/chica estaua al dicho Juan de Artaça e su muger, porquel auia/ visto el dicho contrato de dote e asi lo deuia faser, e que esto/uiese en vno con el dicho Pero Martines fasta que fuese averiguado/ por derecho e se fisiesen buena conpañia todos.

E luego, el dicho Pero/ Martines dixo que apelaua e apelo e por escripto dixo quel dicho alcalde/ e preboste le auian agraiado en mandar lo susodicho pertene/çienda a el las dichas casas, pues por ser fallestido el dicho/ Martin de las Barchas, su primero marido, e por su muerte// (fol.3r<sup>o</sup>) espiro el matrimonio e las dichas casas tornaronla/ a los herederos del dicho su marido, pues eran del patrimonio del dicho/ su marido; quanto mas que Martin Peres de las Barchas e su muger man/daron las dichas casas para despues de sus dias e el dicho Martin,/ fijo del dicho Martin Peres, fallestio antes de la dicha su madre/ e no lleo a heredar e no quedaron del hijos deçendientes,/ en manera que la dicha aduersa subçedio en las dichas/ casas e no tenian que faser en ello, mayormente/ que la dicha su muger, fija del dicho Martin Peres, era agrauia/da en su legitima e no auia reçevido manda de lo que/ le pertenecia, por lo qual apelo e pidio los apostoles./ E por el dicho alcalde le fue otorgada la dicha apelacion. E con el proçeso/ del dicho pleito el dicho Pero Martines se presento antel/ nuestro juez de las apelaciones de Viscaya e presento vn/ escripto en que dixo que la dicha sentencia dada por el dicho alcalde era in/justa e agraiada contra el e contra la dicha su muger porque ellos eran poseedores de las dichas casas/ e auian presentado testigos de como las tenian e poseian/ e le auia sido dado mandamiento para ser anparados e defendidos/ en ellas, el qual no se podia reuocar sin ellos ser çi/ tados e llamados, e no se deuiera dar otro mandamiento en contrario/ por virtud del dicho dote e contrabto en contrario presentado, que/ no era escriptura que fasia fee ni signada de escriuano publico;/ e porque biuiendo la dicha doña Mari Garçia en su vida bien pudo/ reuocar la dicha donacion, que segund el thenor della era/ auida por cabsa mortis e tornarla a donar como la/ dono, dio e traspaso a los dichos Pero Martines e su muger;/ e porque, puesto que no fuese donacion cabsa mortis ni se/ ouiese podido reuocar, pues que a la dicha parte contraria/ nunca fue dada posesion de la dicha casa e a el e a la dicha/ su muger por virtud de la dicha donacion e dotacion// (fol.3v<sup>o</sup>) por la dicha doña Maria Garçia de Goueo les fue dado e traspasada/ la tenencia e posesion e señorío de la dicha casa, çierto/ que fue e era mejor la dicha su donacion e que/ en las dichas casas los dichos partes contrarias no tenian/ entrada ni salida e se mostraria sola en vna quarta/ parte de la dicha casa quando derecho touiese la dicha parte contraria/ e

no en mas ni allende, e todo esto conçernia a la propiedad; e pues el e su muger/ tenian la posesion de la dicha casa, no se pudo/ dar posesion a la otra parte; pidio ser anparados y defendidos/ en su posesion sin embargo del dicho mandamiento en contrario dado./ E paresçe quel dicho alcalde mando poner en secretaçion los maravedis que la/ dicha media casa rentaua en poder/ de Christoual, pucherero,/ vesino de Biluao, que los touiese/ fasta quel dicho pleito fuese/ determinado.

E por el dicho Juan Martines de Artaça, por/ si e en el dicho nonbre de la dicha su muger, fue dicho antel dicho juez/ que la dicha sentençia era pasada en cosa judgada e que los dichos/ Pero Martines e su muger no auian tenido posesion/ alguna de las dichas casas [...], e que la dicha escriptura por ellos presentada/ era buena e signada de escriuano publico e no se pudo reuocar/ e por virtud della le fue traspasada la posesion de la/ dicha casa [...]. Contra lo qual por el dicho Pero/ Martines, por si e en nonbre de la dicha su muger fue/ dicho que deuia ser fecho lo por el pedido, e amas las dichas/ partes concluyeron.

E el dicho nuestro juez de las dichas apelaçio/nes lo ouo por concluso; e dio en ello sentençia en que fallo/ que deuia resçebir e reçibio a amas las dichas partes// (fol. 4r<sup>o</sup>) a la prueba; para la qual prueba faser les dio e asigno/ çierto termino, dentro del qual fisieron sus prouanças e las presentaron/ antel e fueron publicadas e dado dellas traslado a las/ partes. E por el dicho Pero Martines [...] fue dicho/ que vistas las dichas prouanças, ellos auian prouado como/ las dichas medias casas [...] la dicha/ Maria Garçia de Goueo, su suegra, toda su vida/ fasta que della fiso donaçion, dotaçion e traspasaçion a el e a la dicha doña Juana, su muger, sienpre las tovo/ e poseyo por suias e como suyas e sin parte alguna/ de Martin de las Barchas, su fijo, e de la dicha Mari Iva/ñes, su nuera, e de como los dichos Martin de las Barchas e/ su muger nunca tomaron posesion de las dichas/ medias casas en vida de la dicha doña Mari Garçia de Goueo, e si/ alguna posesion vuieron seria en la otra mitad/ que por parte del dicho Martin Peres de las Barchas, el viejo, lo/ perteneçia e no en las de la dicha Maria Garçia, porque en aquella/ por su vida en el mismo contrabto e donaçion de que los dichos/ partes contrarias se querian ayudar reseruo para si propiedad/ e posesion, en tal manera que ninguna cosa de lo susodicho/ en el dicho su fijo e nuera quiso pasar saluo despues/ de sus dias e porque despues de la muerte del dicho Martines de las/ Barchas e de sus fijos la dicha doña Maria primeramente/ fiso donaçion e trespasaçion por cabsa de dote de las dichas/ medias casas que ella tenia e poseia en el dicho Pero Martines e en la dicha doña Juana de las Barchas, e que en vida/ de la dicha doña Maria Garçia ellos tomaron la posesion/ de las dichas medias casas e la touieron en vida de la dicha/ doña Maria Garçia e fueron mandados anparar e defender en ella,/ e el dicho alcalde mando meter en la posesion dellas/ a las partes contrarias. Por ende, que pedia ser fecho lo por/ ellos pedido [...].//

(Fol. 4v<sup>o</sup>) Contra lo qual por el dicho Juan Martines, por si e en el dicho nonbre,/ fue dicho antel dicho juez que [...] fallaria/ aver prouado su entençion e que

como quiera que la dicha doña/ Maria ouiese morado en la mitad de las dichas casas, que aque/llo seria en nonbre de la dicha su muger y de Martin de las Barchas, su/ primero marido, e como su casera; e que non tomo posesion/ alguna dellas pues que la dicha doña Mari Garçia de/ Goueo no touo posesion alguna dellas e por consi/guiente no se lo pudo traspasar [...].

E el dicho/ nuestro juez lo ouo por concluso; e dio en ello sentençia en que fallo/ quel dicho Sancho Hurtis, alcalde de la dicha villa de Biluao, [...] en que mando meter en la posesion de la mitad de las casas/ sobre ques este pleito a los dichos Juan de Ortaça (sic) e/ su muger [...] que fue bueno e justo/ e derecha-mente dado e que la parte del dicho Pero Martines de Villachica apelo/ mal. Por ende, que deuia confirmar e confirmo el dicho man/damiento del dicho alcalde e mando que este pleito fuese debuelto/ antel dicho alcalde [...] para que le lleuase e fesiese leuar el dicho/ mandamiento a deuida execuçion [...]; e reseruo su derecho a saluo al dicho Pero Martines/ e a la dicha su muger çerca la propiedad de las dichas casas/ para que lo pudiesen pedir quando entendiesen que le cunplia;/ e no fiso condenaçion alguna de costas.

E por el dicho Pero Martines,/ por si e en nonbre de su muger, fue suplicado de la dicha sentençia [...].// (fol.5r<sup>o</sup>) para antel nuestro presidente e oidores de la nuestra Audiençia./ E con el proçeso del dicho pleito se presento antel nuestro presidente/ e oidores, e por el dicho Juan Martines de Artaça e su muger fue/ dicho antel nuestro presidente e oidores que la dicha suplicaçion/ no auia logar [...]./ E sobrello amas las dichas partes concluyeron. E por el/ nuestro presidente e oidores fue auido el dicho pleito por con/cluso; e dieron en el sentençia en que fallaron quel licenciado de Her/mosilla, nuestro juez de las apelaçiones de Viscaya [...], que juzgo e pronunçio mal e la/ parte del dicho Pero Martines e su muger suplicaron bien. Por ende,/ que deuián reuocar e reuocaron su juicio e sentençia [...]; e fasiendo en ello lo quel de/uiera faser, fallaron quel mandamiento quel dicho alcalde de Biluao/ dio en fauor del dicho Juan de Artaça e su muger lo deuián re/uocar e reuocaronlo e que deuián confirmar e confirmaron el man/damiento dado en fauor de los dichos Pero Martines e su muger/ en que le mandaron anparar e defender en la posesion/ de las dichas medias casas sobre que era este dicho pleito e mandaron/ que aquel fuese leuado a deuida execuçion con efecto; e reseruaron/ a saluo el derecho de la propiedad de las dichas medias casas/ a los dichos Juan de Artaça e su muger para que lo demandasen/ ante quien entendiesen que les cunplia; e por algunas cabsas/ que a ello les mouieron no fisieron condenaçion alguna de costas [...].

*(Siguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

*(Fol.5v<sup>o</sup>)* [...] Dada en Valladolid, a XX/ dias de março de LXXXIX años.

El obispo. El doctor Martin/ d'Auila e el liçençiado de Roenes e el doctor de Olmedilla,/ oidores, etçetera, la mandaron dar.

Yo, Alfon d'Alcala,/ escriuano, la fise escriuir.

E otrosi, vos mandamos que si algunos maravedis fueron secrestados en el dicho Christoual, pucherero, por mandado del dicho alcalde de Biluao, de lo/ que rentaron la mitad de las dichas casas lo dedes e entregue/des e fagades dar e entregar al dicho Pero Martines de Villachica/ e a la dicha su muger en su nonbre.

Esto entra antes de la refrendadura en do diz años.

## 67

**1489, marzo, 20. Valladolid.**

Sentencia favorable a los hijos huérfanos de Juan de Aguirre, carnicero, vecino de Guernica, en su pleito contra Juan Pérez de Zubileta, asimismo carnicero, vecino de Bilbao, sobre el abono de una partida de puercos embargados por el segundo al primero como represalia por el ganado que le fue tomado a su vez.

A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 20, número 20.  
Original. Cuatro folios. Letra cortesana. Buena conservación.

Oidores. Esecutive/ (*cruz*)/ a pedimiento de Martin e Mariochoa, menores, vecinos de Biluao./

Don Ferrnando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias quales/quier de la nuestra Casa e Corte, e a los alcaldes e otros qualesquier jueeses e prestameros e prebostes e al/goaxiles e meridos e otros qualesquier executores de la nuestra justiçia de la villa de Viluao [...], salud e graçia./

Sepades que pleito fue tratado e paso en la nuestra Corte e Chançilleria en ggrado de apelacion e de suplica/çion, primeramente por apelacion antel nuestro juez mayor de las apelaciones [...] del dicho nuestro Señorío de Viscaya e Encartaçiones del porque a la/ dicha nuestra Corte vino por apelacion desa dicha villa de Viluao de ante el licenciado Garçia Lopes de Chinchilla,/ oidor de la nuestra Avdiencia e del nuestro Consejo, e despues ante los muy reberendos perlados presiden/tes [...] en la nuestra Avdiencia e ante los nuestros oidores [...] porque

a la dicha nuestra Avdiencia vino por suplicaçion/ de ante el dicho nuestro juez mayor [...], el qual dicho pleito era entre Martin e Mariochoa, fijos/ e herederos de Juan de Aguirre, carneçero, ya defunto, e Martin de Aguirre, su tio e su curador, vesinos de la/ villa de Gernica, que es en el dicho nuestro Señorío de Viscaya, de la vna parte, e Juan Peres de Çubileta,/ carneçero, vesino desa dicha villa de Viluao, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre cabsa de vna/ entrega e execuçion que a petiçion del dicho curador de los dichos fijos del dicho Juan de Aguirre, en su/ nonbre, por mandado del dicho liçençiado Garçia Lopes, estando entonçes en esa dicha villa como nuestro inquisidor/ e juez comisario en ella, fue fecha primeramente en el cuerpo del dicho Juan Peres por cabsa de el no aver/ querido nonbrar bienes con fiança de saneamiento dellos para en que se fiziese la dicha execuçion, e/ despues en las sus casas de su morada, que son en esa dicha villa, en la calle Somera, que han/ por linderos de la vna parte casas de los herederos de Martin Saes de Deba e de la otra solares de la/ carneçeria de los herederos de Martin Saes de Legiçamo (sic), el caballero, e en los hedefiçios de los solares/ de la dicha carneçeria que son en la dicha calle, e en la huerta que fue de Martin Saes de Çumelçu,/ que es en termino desa dicha villa, por quantia de treinta e ocho enriques de oro viejos e çiertos/ maravedis de prinçipal e costas en que por sentençias e declaraçiones de çiertos corregidores e alcaldes que/ fueron de la Hermandad dese dicho nuestro Señorío de Viscaya el dicho Juan Peres de Çubileta, como prinçipal/ devdor, e Furtun Saes de Arana, vesino desa dicha villa, como depositario e tenedor de los dichos enri/ques e maravedis de prinçipal, fueron condenados a que los diese e pagase al dicho Juan de Aguirre en pago/ e por pago e satisfaçion de çiertos puercos del dicho Juan de Aguirre que el dicho Juan Saes de Çu/bileta en el campo en camino real, lleuandolos el vendidos a esa dicha villa de Viluao, ge los ovo/ tomado e llebado por fuerça e contra su voluntad e despues, a petiçion del dicho Juan Peres, embargados// (fol.1vº) e vendidos en esa dicha villa e puesto los dichos enriques e maravedis porque fueron vendidos en goarda/ e deposito del dicho Furtun Saes de Arana, deziendo el dicho Juan Perez que tomaba e embargaba al dicho/ Juan de Aguirre los dichos puercos para en parte de pago de çierto ganado bacuno que a el fue tomado e/ lleuado a la dicha villa de Gernica e fallado en ella en poder del dicho Juan de Aguirre e de otros carneçeros della matando e vendiendogelos por fuerça e contra su voluntad, e sobre las otras rasones/ e cosas e cabsas [...] e otras escripturas por cuy (sic) vigor/ se mando faser e fue fecha la dicha execuçion.

Contra lo qual e contra la presion en que el dicho Juan Peres/ sobre ello estaba por el e por su parte fue opuesto, dicho e alegado en esta dicha villa antel/ dicho liçençiado, nuestro pesquisidor jues en ella, no aver lugar la dicha execuçion e presion [...] porque como quier quel/ Juan Peres e el dicho Furtun Saes de Arana, depositario e tenedor de los dichos enriques e maravedis,/ por sentençia de los dichos corregidor e alcaldes de la Hermandad fueron condenados a los dar e pagar al dicho Juan/ de Aguirre, por el dicho Juan Peres e por el dicho depositario fue apelado della e proseguida la dicha/ apelacion ante nos en la

dicha nuestra corte [...]; e porque los dichos/ corregidor e alcaldes denegaron la dicha apelacion e el escriuano por quien paso el proceso en que e sobre que fue/ pronunciada la dicha sentencia no lo quiso dar para lo traer e presentar ante nos a la nuestra Corte en seguimiento/ de la dicha apelacion, fueron condenados en costas e por nuestras cartas e sobrecartas [...] mandado que no se executasen las dichas sentencias ni las otras partes vsasen/ dellas, e sobre ello inibidos todos los jueses e justicias de nuestros regnos e señorios, segund/ todo ello e mas largo constaba e parescia por las dichas nuestras cartas e sobrecartas mostradas/ e presentadas antel dicho licenciado nuestro pesquisidor e juez, por lo qual el dicho nuestro pesquisidor e juez non/ pudiera mandar fazer la dicha execucion nin conozer de lo contenido en las dichas sentencias ni era/ juez para ello [...].

Contra lo qual/ por el dicho curador de los dichos hijos del dicho Juan de Aguirre fueron dichas, alegadas çiertas razones/ ante el dicho pesquisidor e juez e su lugarteniente, e pediendoles que mandasen continuar e/ fenescer e acabar la dicha execucion fecha en los dichos vienes del dicho Juan Peres [...] e que las dichas sentencias por cuyo bigor se mando faser e fue fecha la dicha execucion eran justas;/ [...] e quel dicho Juan Peres no pudo ni devio tomar ni embargar/ [...], los dichos puercos del dicho Juan de Aguirre ni tomar ni resçibir [...] las dichas quantias [...] ca el no devia cosa alguna/ al dicho Juan Peres ni le hera en cargo porque el le pudiese nin deviese tomar como le tomo e/ embargo [...] los dichos sus puercos [...]// (fol.2r<sup>o</sup>) so color e deziendo que ge los tomaba e embargaba por el dicho ganado bacuno que le fue llebado/ a la dicha villa de Gernica e vendido en ella, ca el no fuera en ello ni tenia culpa en la toma/ ni venta dello. E si le fue tomado e vendido aquello seria por mandado de los alcaldes e corregidor de la/ dicha Hermandad e de los otros ofiçiales della asi como a vesino e morador de la dicha villa de Viluao/ por devda quel conçejo e vesinos e moradores de la dicha villa de Viluao, e por consegiente el dicho Juan Peres, como/ vesino della, deuia a la dicha Hermandad, quanto mas que el dicho Juan Peres resçibiera del dicho conçejo e de otras/ personas por ellos sesenta mill maravedis, en que por sentencia de çiertos jueses arbitros e arbitrades/ escogidos e tomados por el dicho Juan Peres e por parte del dicho conçejo fueron condenados a le dar e pagar/ en pago e por pago del dicho que dezia su ganado bacuno que le fue tomado por mandado/ de la dicha Hermandad por la dicha devda, con tanto quel dicho Juan Peres tornase al dicho/ Juan de Aguirre los dichos sus puercos o la quantia de su balor e a otras qualesquier pre/sonas a quien el dicho Juan Peres avia tomado embargado sus vienes por cabsa del dicho que dezia/ su ganado bacuno que la dicha Hermandad le mando tomar por la dicha devda del dicho conçejo,/ e por consegiente del dicho Juan Peres como vesino della como quier quel dicho ganado bacuno del dicho Juan Peres/ no balia la meitad de la dicha quantia que por ella resçibio del dicho conçejo [...]. Contra lo qual por el dicho Juan Peres e por su parte fueron/ dichas e alegadas çiertas razones; e por las otras dichas partes otras en contrario e contendido entre/ ellas en esa dicha villa en el dicho pleito antel dicho licenciado, nuestro pesquisidor e juez, fasta que concluyeron.

El/ qual lo obo por concluso; e mando que cada vna de las dichas partes traxiese e presentase antel/ cada çinco testigos para que dellos tomase e resçi- biese juramento e sus dichos, e conformandose con la/ verdad fiziese e librase en el dicho pleito lo que debiese. Por el qual dicho curador de los dichos fijos del/ dicho Juan de Aguirre le fueron presentados çiertos testigos e dellos tomado e resçi- bido juramento e sus dichos/ e deposiçiones. E mando ir por la dicha exe- cuçion adelante por las quantias contenidas en la/ dichas sentençias de la dicha Hermandad e vienes del dicho Juan Peres de Çubileta [...]. De que por parte del dicho/ Juan Peres fue apelado para ante nos e para ante quien debia en nuestro lugar.

En seguimiento de la qual dicha/ apelaçion la parte del dicho Juan Perez se presento [...] con el proçeso e avtos del dicho pleito [...] deziendo la dicha sen- tençia e lo otro mandado e fecho en el dicho pleito ser ninguno/ [...]. Contra lo qual por el dicho curador/ de los dichos huerfanos e menores fijos del dicho Juan de Aguirre, en su nonbre, fueron dichas e alega/das çiertas razones en la dicha nuestra corte ante el dicho nuestro juez mayor [...]. Sobre lo qual entre anbas las dichas partes fue contenido/ en el dicho pleito e sobre ello dadas e pronunçia- das çiertas sentençias, de la vna de las quales por parte/ del dicho Juan Peres fue suplicado para ante nos [...]. En seguimiento de la qual dicha/ suplicaçion se presento con el proçeso e avtos del dicho pleito en la dicha nuestra Avdiençia e Corte// (fol.2v<sup>o</sup>) antel muy reberendo in Christo padre arçobispo de Santiago [...], e asi mesmo el dicho curador/ de los dichos menores. En la qual dicha nuestra Avdiençia e Corte, [...], por anbas la dichas partes fueron dichas e alegadas çier- tas razones/ e contenido entre ellas fasta que concluyeron.

E el dicho reberendo arçobispo e nuestros oidores con el/ en la dicha nuestra Avdiençia obieron el dicho pleito por concluso; e visto, por su sentençia confir- maron/ la dicha sentençia de que por parte del dicho Juan Perez fue suplicado e remitieron el dicho pleito antel/ dicho nuestro juez mayor [...].

Antel qual dicho nuestro juez mayor [...] por las dichas partes fueron/ dichas e alegadas çiertas razones e contenido entre ellas en el dicho pleito fasta que concluyeron./ E el dicho nuestro juez mayor, por su sentençia, resçi- bio a prueba a los dichos fijos herederos del dicho/ Juan de Aguirre e a su curador en su non- bre de como el dicho Juan Peres fue satisfecho e pagado/ de la quantia del preçio e balor de las dichas bacas e bues que dezia que le fueron tomados e/ llebados, por cuya color o cabsa el se mobio a embargar e embargo los dichos puercos del/ dicho Juan de Aguirre, e la quantia del preçio e balor dellos lo reçi- bio de quien en el proçeso del dicho pleito/ se fasia mençion, sobre que entre las dichas partes abia seido e era la contienda del dicho pleito e/ al dicho Juan Peres a probar lo contrario [...]. Por anbas las dichas partes fueron/ fechas çier- tas prouanças, las quales por cada vna dellas fueron traídas e presentadas a la dicha nuestra Corte en el/ dicho pleito, e de su pedimiento e consentimiento por mandado del dicho nuestro juez mayor abiertas e publica/das e dado traslado

dellas para las tachas e contradizeir si quisiesen [...]. Sobre lo qual por cada vna de las dichas partes fueron dichas e alegadas/ çiertas razones [...] fasta que concluyeron.

E/ por le dicho nuestro juez mayor [...] obo el dicho pleito por concluso; e visto, por su sentençia las resçibio a prueba/ de las dichas tachas e avonaçiones de los dichos sus testigos e probanças [...]. En el qual por cada vna dellas fueron fechas/ çiertas prouanças e traídas e presentadas a la dicha nuestra corte en el dicho pleito, e de su pedimiento e consentimiento/ aviertas e publicadas, [...] por cada vna de las partes alegadas çiertas razones e contenido/ entre ellas en el dicho pleito fasta que concluyeron.

E el dicho nuestro juez mayor lo obo por concluso; e/ visto, dio e pronunçio en el sentençia en que declaro pronunçio que segund lo que se probaba e constaba/ por el dicho proçeso del dicho pleito, es a saber: de como el dicho Juan Peres con el conçejo e omes buenos/ de la dicha villa de Viluao o por otros en su nonbre, por conbençion fecha e sentençia arbitraria/ dada pronunçiada entre el dicho conçejo e omes buenos e el dicho Juan Peres sobre el ganado bacuno/ del dicho Juan Peres, [...] que como a vesino de la dicha// (fol.3r<sup>o</sup>) villa de Viluao, por mandado del corregidor e alcaldes e otros deputados de la dicha Hermandad del nuestro/ Señorío de Viscaya le fue tomado e prendado por la quantia de pena e costas que diz que el dicho conçejo/ deuia a la dicha Hermandad; so color e cabsa de la qual prenda e toma a el fecha del dicho su/ ganado asimismo pareçia que despues el se mobio a faser e fiso represaria o prenda e en/bargo en los puercos del dicho Juan de Aguirre fuera de la dicha villa de Viluao e despues/ dentro en ella, donde entonçes los avia traído e tenia, vendidos a çiertos vesinos della, el dicho/ Juan Peres resçibio çinquenta e çinco o çinquenta e seis mill maravedis en pago e por pago e satis/façion del preçio e balor del dicho su ganado bacuno que por mandado de la dicha/ Hermandad le fue prendado e tomado [...]; e se probaba/ e constaba otrosi de como [...] los dichos puercos del dicho Juan de Aguirre aquellos/ fueron vendidos en la dicha villa de Viluao por quantia de treinta e ocho enriques de/ oro castillanos e quarenta maravedis, los quales paresçia que por ruego e seguro que el dicho Juan/ Peres fizo a quien e en quien los dichos enriques e maravedis fueron e estaban secrestados e depositados/ por cabsa de lo que dicho es, el dicho depositario los dio e entrego al dicho Juan Perez e los el/ resçibio, por lo qual e por otras razones e cabsas [...] condeno al dicho Juan Peres a que [...] les pagase e diese e entregase los/ dichos treinta e ocho enriques de oro e quarenta maravedis porque fueron vendidos los dichos puercos [...] o/ por la montança del preçio e balor de los dichos enriques puso vna aguila e vn rid de oro que/ paresçia que el dicho Juan de Aguirre obo resçibido de la dicha quantia porque fueron vendidos/ [...]; e reserbo su derecho en saluo al dicho Juan Peres, si alguno tenia, contra los dichos/ carneçeros de la dicha villa de Gernica sobre las costas e dapños contenidas en la dicha sentençia/ arbitraria para que ge lo pudiese demandar si entendiese que le cunpliese [...]; e por su sentençia juzgando lo pronunçio e mando todo así.

De la qual dicha// (fol.3v<sup>o</sup>) sentençia por parte del dicho Juan Perez fue suplicado [...] e se presento en segimiento de la dicha suplicaçion con el proçeso e avtos del dicho/ pleito en la dicha nuestra Avdiençia [...]; e asi/ mismo el dicho tio e curador de los dichos hijos herederos del dicho Juan de Aguirre. En la qual dicha/ nuestra Avdiençia e Corte por cada vna de las dichas partes fueron dichas alegadas çiertas razones [...] e contendido entre ellas [...] fasta que concluyeron. E los dichos nuestros presidente e oidores lo vbieron/ por concluso; e visto en la nuestra Avdiençia, dieron e pronunçiaron en el sentençia en que pronunçiaron e/ declararon que el dicho nuestro juez mayor [...] en quanto [...] condeno al dicho Juan Peres de Çubileta en los dichos treinta e ocho enriques de oro casti/llanos e quarenta maravedis [...]/ juzgo pronunçio bien, por lo qual en quanto a lo susodicho aprouaron confirmaron la dicha su/ sentençia, pero por algunas razones e cabsas justas que les mobian reduzieron moderaron/ tasaron el preçio balor de los dichos enriques en quantia de doze mill e quinientos maravedis de la/ moneda vsual castellana [...]; e en/ quanto el dicho nuestro juez no condeno al dicho Juan Peres en las costas derechas fechas por los/ dichos hijos herederos del dicho Juan de Aguirre en el dicho pleito, los agrabio, por lo qual/ en quanto a esto, emendando la dicha sentençia [...], condenaron/ al dicho Juan Peres en las costas derechas fechas en el dicho pleito por los dichos hijos/ del dicho Juan de Aguirre despues aca que en la dicha villa de Viluao fue dada/ e pronunçiada la dicha sentençia arbitraria [...], la tasaçion de las quales reserbaron en si; e por su sentençia juzgando/ lo pronunçiaron todo asi; las quales dichas costas [...]/ (fol.4r<sup>o</sup>) [...] tasaronlas [...] en diez e nueve mill e quatroçientos e veinte e quatro maravedis [...].

*(Síguen las cláusulas ejecutivas, penales y validatorias).//*

(Fol.4v<sup>o</sup>) [...] Dada en la noble/ villa de Valladolid, a veinte dias del mes de março del año del nasçimiento del/ Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años./

El obispo y los doctores Martin d'Auila y Roenes y Olmedilla./ Escriuano, Hermosilla.

## ÍNDICES

## ÍNDICE GENERAL DE DOCUMENTOS

	Doc.	Pág.
1502, agosto, 12. Valladolid. Ejecutoria de confirmación del apeo realizado con motivo de la ejecución de la sentencia dictada en el pleito entre la villa de Bermeo y la anteiglesia de Mundaca y consortes sobre la jurisdicción de los puertos de Portuondo y Arcaeta (1496, julio, 21; Valladolid). .....	1	1
148[?]. Ejecutoria favorable a Juan Ochoa de Alzaga en su pleito contra Juan Pérez de Alzaga, su hermano, por la propiedad de las caserías Areizola e Ipinza. ....	2	2
1486, febrero, 12. Burgos. Ejecutoria condenatoria de Martín de Salvatierra, comerciante, vecino de Burgos, por haber acuchillado a Pedro de Mugaburu, arriero, vecino de Orozco, en la feria de Medina del Campo (Valladolid). ....	3	7
1486, mayo, 6. Valladolid. Ejecutoria condenando a Pedro Nieto, mercader vecino de Dueñas (Palencia), al pago de las costas de la demanda iniciada contra él por Sancho de Salinas, mercader, vecino de Bilbao, por el robo de documentos y dinero. ....	4	10
1486, mayo, 24. Valladolid. Sentencia dictada contra Pedro de Salazar, vecino de Portugalete, para que abone a María Sánchez de Irueta, que lo es de Bilbao, lo que ha gastado para cobrar la pena en que fue condenado por un proceso anterior. ....	5	12

1486, mayo, 30. Valladolid. Sentencia en el pleito entre Sancho Martínez de Ugaz, de una parte, y Fortún Sánchez de Zumelzo y Pedro Ochoa de Unda, de la otra, todos vecinos de Bilbao, ordenando el nombramiento de jueces árbitros para determinar la cuantía de la multa que Zumelzo ha de abonar por el impago de una obligación. ....	<b>6</b>	15
1486, mayo, 11. Valladolid. Sentencia condenatoria dictada contra Juan de Salazar, vecino de Durango, por la que se le ordena el nombramiento de fiadores de la obligación que endosó a favor de Martín Sáez de Arandia, su convecino. ....	<b>7</b>	20
1486, mayo, 13. Valladolid. Sentencia dictada contra Diego Pérez de Zaballa, el mozo, mercader, vecino de Bilbao, ordenándole pagar a su convecino Martín Ochoa de Larrea el salario que le adeudaba como procurador en cierto pleito que perdió .....	<b>8</b>	23
1486, junio 3. Valladolid. Sentencia exculpatoria a favor de Juan Sánchez de Santurce, vecino de Portugalete, de la pena de destierro que le impuso el concejo de la citada villa. ....	<b>9</b>	26
S.f. (1486, junio). Ejecutoria en la demanda iniciada por Pedro Barcelón y Francisco Esparse, vecinos de Valencia, contra Juan de Plasencia y consortes, que lo son de Bilbao, por asalto y robo de mercancías a un barco de su propiedad en Ibiza. ....	<b>10</b>	33
1486, junio. Valladolid. Sentencia favorable a Juan Pérez de Uriondo, vecino de Bilbao, en el pleito contra doña Toda Martínez, su madre, sobre partición de la herencia de su padre, Ochoa Pérez de Uriondo. ....	<b>11</b>	35
1486, junio, 15. Valladolid. Sentencia favorable a Juan Sánchez de Arbolancha, vecino de Bilbao, en su pleito contra Juan Sáez de Arbolancha, su convecino, sobre cumplimiento de una obligación contraída junto con Martín Sáez de Arbolancha. ....	<b>12</b>	38
1486, julio, 29. Valladolid. Sobrecarta favorable a los hermanos Rodrigo Martínez y Martín Ruiz de Sagarminaga y Juan Ruiz de Zabala, vecinos de la anteiglesia de Axpe de Busturia, en su pleito contra Rodrigo Martínez de Beléndiz, exalcalde de Bermeo, por no ejecutar una sentencia dictada contra los bienes de Juan González de Butrón. ....	<b>13</b>	44

1486, julio, 13. Valladolid. Ejecutoria favorable a la villa de Durango en los autos de oficio incoados sobre su jurisdicción para poner y arrendar tabernas y peso público. ....	<b>14</b>	46
1486, julio, (s.d.). Ejecutoria del pleito entre Juan Pérez de Vivanco, vecino de Valencia, y Juan Fernández Galíndez, vecino de Somorrostro, sobre la legitimidad de la venta de un balliner propiedad de éste al primero. ....	<b>15</b>	51
1486, agosto, 16. Valladolid. Sentencia favorable a Martín Ochoa de Larrea, vecino de Bilbao, en el pleito por deudas contra Pedro Ibáñez de Zurbaran, su convecino. ....	<b>16</b>	60
1486, septiembre, 9. Valladolid. Sentencia favorable a Pedro Ochoa de Unda en su pleito contra Juan Martínez y Juan Martín de Arbolancha, padre e hijo, todos vecinos de Bilbao, por el pago de una deuda contraída mediante obligación. ....	<b>17</b>	62
1486. Carta compulsoria (?) dirigida a Martín Pérez de Mauraza, escribano, vecino de Sopelana, para que remita los autos del pleito entre los herederos de Juan de Aguirre, carnicero, vecino de Guernica, y Juan Pérez de Zubileta, que lo es de Bilbao, sobre una deuda contraída por este. ....	<b>18</b>	66
1486, octubre, 12. Tordesillas. Ejecutoria favorable a Pedro Sánchez de Durango, vecino de Bilbao, en su pleito contra doña María Pérez de Artacho, su convecina, sobre la partición de una casa propiedad de ambos sita en la calle Francos de la citada villa. ....	<b>19</b>	70
1486, noviembre, 28. Salamanca. Sentencia favorable a Martín Ibáñez de Ajoria, vecino de Bilbao, en su pleito con Juan de Basozabala, su convecino, sobre la demanda de un supuesta deuda procedente de un préstamo en favor de este último. ....	<b>20</b>	79
1486, diciembre, 8. Salamanca. Sentencia de destierro perpetuo dictada contra Juan Ortiz de Artundiaga, merino de la Merindad de Uribe, por dejar libre por dádivas a Catalina de Bedia, acusada de intentar envenenar a Martín Sánchez de Arriaga, vecino de Bilbao. ...	<b>21</b>	84
1486, diciembre, 20. Salamanca. Sentencia rectificando la conde-nación de costas procesales dictada contra el corregidor Lope Rodríguez de Logroño por haber juzgado mal en el pleito sobre la muerte de Juan López de Ozaeta, alcalde de Vergara. ....	<b>22</b>	89

1487, enero, 20. Salamanca. Sentencia contra Pedro Ibáñez de Zurbaran, mercader, vecino de Bilbao, para que pague a Alfonso de la Sierra, alguacil de Corte, los derechos de una ejecución dictada contra Ochoa Martínez de la Pedriza, vecino de Portugaleta, que finalmente no se llevó a cabo. ....	23	91
S.f. [1487, s.l.]. Ejecutoria del pleito promovido por Martín Sánchez de Arriaga, vecino de Bilbao, contra Juan Ochoa de Bedia, su convecino, como instigador del intento de asesinato cometido contra su persona por Catalina de Bedia. ....	24	94
1487, febrero, 13. Salamanca. Incitativa a las justicias de Bermeo para que cumplan la sentencia favorable a Pedro Nieto, vecino de Dueñas ( <i>Palencia</i> ), y cobren a Catalina Armendirru y Juan Pérez del Cantal, matrimonio, y Juan Pérez de Zabala, alcalde y vecinos de Bermeo, las cantidades en que fueron condenados. ....	25	96
1487, febrero, 10. Salamanca. Sentencia contra Martín de Lecoránguiz, vecino de Guericáiz, ordenándole cumplir la condición de retroventa de un monte efectuada a favor de Íñigo López de Escarreta, escribano, su convecino. ....	26	98
1487, marzo, 12. Salamanca. Sentencia favorable a Diego Hurtado de Salcedo y su esposa, vecinos del valle de Gordejuela, contra la oposición de doña Juana de Salazar, mujer de Juan de Salcedo, a la ejecución de los bienes de éste solicitada por los primeros, alegando sus derechos dotales. ....	27	102
1487, marzo, 1. Salamanca. Ejecutoria favorable a María Sánchez de Mena, viuda de Sancho Díaz de Leguizamón, y sus hijas en su pleito contra Juan Martínez de Ugarte y Juan de Salcedo, hermanos, por la propiedad de tres cuartas partes de la ferrería de Lazcano. ....	28	105
1487, marzo, 31. Valladolid. Ejecutoria favorable a Juan Martínez de Mondragón, vecino de Bilbao, en la demanda promovida por Juan Martínez de Uríbarri, su suegro y convecino, sobre reparto de los bienes matrimoniales tras la muerte de Antona de Uríbarri, su respectiva mujer e hija. ....	29	119
1487, marzo, [s.d.]. Salamanca. Sentencia favorable a Juan Martínez de Bedia y su esposa, vecinos de Bilbao, en su pleito contra Sancho de Arbolancho, su convecino, por la propiedad de la casería Uscorra y una viña sita en Abando, entre otros bienes. ....	30	127

1487, marzo, 15. Valladolid. Sentencia desestimativa de la apelación solicitada por Martín Ortiz de Irusta, vecino de Bilbao, en su pleito contra doña María Ibáñez de Yarto, su convecina, por impago de una deuda. ....	<b>31</b>	132
1487, abril, 4. Salamanca. Ejecutoria favorable a Marina Ibáñez de Bedia y Tristán de Leguizamón, tía y sobrino, vecinos de Bilbao, en el pleito contra Juan Martínez de Arbolancha, su convecino, sobre la posesión de las mitad de una torre y media huerta sitas en la citada villa. ....	<b>32</b>	135
1487, abril, [s.d.]. Sentencia favorable a Sancho de Arbolancha, vecino de Bilbao, en su pleito contra Juan Martínez de Bedia y María Sánchez de Arana, matrimonio, sus convecinos, sobre la ejecución de ciertos bienes que éstos recibieron como dote de doña María Ibáñez de Bedia, hermana de Juan, y que Sancho reclama como suyos. ....	<b>33</b>	142
148[7], abril, 15. Salamanca. Ejecutoria favorable a Cristóbal de Villafranca y doña Sancha de Goiri, matrimonio, vecinos de Bilbao, en su pleito contra doña Catalina de Vitoria, viuda, su convecina, por la herencia de Juan Ruiz del Castillo, esposo de la segunda y tío de la primera. ....	<b>34</b>	148
1487, abril, 7. Salamanca. Sentencia anulatoria de la pronunciada por ciertos jueces eclesiásticos contra María Ochoa Simón, vecina de Bilbao, en el pleito que litigó con doña María Ochoa de Arbolancha, su convecina. ....	<b>35</b>	153
1487, abril, 11. Salamanca. Sentencia desestimativa de la demanda de Tristán de Leguizamón contra Juan Martínez de Bedia, ambos vecinos de Bilbao, sobre la propiedad del monte Ilumbe, y remisión de la causa a los jueces naturales de la Tierra Llana. ....	<b>36</b>	157
1487, mayo, 10. Salamanca. Sentencia dictada contra Juan de Basozabala, vecino de Bilbao, en su pleito contra Martín Ibáñez de Ajoría, su convecino, sobre el pago de una deuda procedente de un préstamo. ....	<b>37</b>	160
1487, junio, 13. Salamanca. Ejecutoria favorable a Juan Ramiro, comerciante, vecino de Servilla, en su pleito contra Pedro de Mañaricúa y Miguel de Muncháraz, vecinos de Durango, sobre asalto y robo de ciento veinte cahíces de trigo en alta mar. ....	<b>38</b>	164

1487, julio, 12. Salamanca. Nombramiento de Alonso de la Sierra, alguacil de la Chancillería, como ejecutor de los bienes de Martín de Fagaza, vecino de Bilbao, por una deuda contraída con Juan de Utinque, cambista francés. ....	39	169
1487, agosto, 23. Salamanca. Desestimio de la apelación realizada por Sancho de Villaverde, molinero, vecino de Valmaseda, en su pleito con Fortún de la Puente, su convecino, por deuda procedente de fiaduría. ....	40	171
1487, [s.m., s.d.]. Salamanca. Sentencia absolutoria dictada a favor de Íñigo Ibáñez de Arteita, vecino de Lequeitio, en el pleito promovido contra él por Juan de Maidana, su convecino, sobre pago de deuda procedente de las ganancias de un navío. ....	41	175
1487, septiembre, 11. Salamanca. Sentencia condenatoria dictada contra doña Sancha López de Otaola, vecina de Bermeo, por el robo de dinero y joyas a Martín Pérez de Arrieta, rementero, su convecino. ....	42	180
1487, septiembre, 26. Salamanca. Sentencia anulatoria del proceso promovido ante el alcalde de Bilbao por Diego Martínez de Basozabala, hospitalero de los Santos Juanes de la villa, contra Pedro Gálaz, por defecto de forma, y condenatoria en costas contra el citado alcalde por haber admitido a trámite el caso. ....	43	187
1487, octubre, 25. Salamanca. Sentencia anulatoria del proceso criminal promovido ante los alcaldes de Orozco por Sancho de Meaza, vecino del citado valle, contra Pedro Ortiz de Anuncibay y consortes, vecinos de Orozco y Vizcaya, por no haberse inhibido al ser recusados como sospechosos, y condenándolos además en costas. ....	44	191
1488, enero, 31. Valladolid. Sentencia dictada contra Catalina de Bedia, natural de Bilbao, por el intento de envenenamiento de Martín Sánchez de Arriaga, vecino de la citada villa. ....	45	195
1488, febrero, 11. Valladolid. Sentencia favorable a Juan Martínez de Mondragón, vecino de Bilbao, en su pleito contra Diego de Zabala, su convecino, por impago de una deuda cedida a aquel por el mercader Juan Rey. ....	46	201

1488, marzo, 28. Valladolid. Sentencia dictada contra Juan Martínez de Arbolancha, vecino de Bilbao, como fiador de saneamiento del remate de bienes del bachiller Juan Pérez de Barroeta y consortes, vecinos de Marquina y su Merindad, condenándole al pago lo que éstos adeudaban a doña Juan de Butrón y su hijo Juan López de Gamboa procedente de hierros. ....	<b>47</b>	<b>205</b>
1488, marzo, 26. Valladolid. Sentencia favorable a Ochoa de Escubi, vecino de Amorebieta, en su pleito contra los vecinos del barrio de Dudea de la citada localidad sobre la observancia de un pacto relativo al monto con que la casa y casería de su apellido había de contribuir al pedido real. ....	<b>48</b>	<b>211</b>
1488, abril, 2. Valladolid. Sentencia favorable a doña Teresa Sánchez de Larrea, vecina de Miravalles, en su pleito contra Íñigo Pérez de Arandia, vecino de Bilbao, sobre ejecución de los bienes de aquella por una deuda. ....	<b>49</b>	<b>219</b>
1488, abril, 30. Valladolid. Sentencia de destierro dictada contra Sancho de Orduña, vecino de de Durango, por haber promovido la riña en la que murió Juan de Arandia, a pedimento de doña María Ibáñez de Arandia, Marina Pérez de Mendraca y Catalina de Azcoeta, madre, hermana y prima respectivas del finado, todas ellas convecinas del acusado. ....	<b>50</b>	<b>221</b>
1488, mayo, 31. Valladolid. Fragmento de un pleito litigado entre doña Juana de Arriaga y Juan Martínez de Bedia y su esposa por un asunto no especificado. ....	<b>51</b>	<b>224</b>
1488, julio, 19. Valladolid. Sentencia favorable a Ochoa de Salazar, preboste de Portugalete, en su pleito contra doña Juana de Salazar por la posesión de la mitad del molino de Anieto, sito en el valle de Salcedo. ....	<b>52</b>	<b>226</b>
1488, julio, 17. Valladolid. Sentencia dictada contra Sancho Pérez de Ibarraondo, vecino de Durango, por las injurias vertidas contra Juan López de Zumárraga, su convecino, al que acusaba de hereje. ....	<b>53</b>	<b>228</b>
1488, julio, 9. Valladolid. Sentencia anulatoria de una provisión obtenida por Pedro de Mondragón relativa al reparto de un privilegio de lanzas mareantes entre él y Pedro de Salazar, vecino de Portugalete, por haber sido obtenida de forma fraudulenta. ....	<b>54</b>	<b>232</b>

1488, julio, 10. Valladolid. Sentencia favorable a Pedro Galas de Leguizamón, vecino de Bilbao, en su pleito contra doña María Martínez de Zubileta, sus hijos y Tristán de Leguizamón, sus convecinos, sobre la propiedad de la mitad de un solar sito en el Portal de Zamudio de la citada villa. ....	<b>55</b>	235
1488, agosto, 11. Valladolid. Sentencia dictada contra Pedro Ruiz de Muncháraz y sus hermanos, vecinos de Durango, en su pleito con Martín Sáez de Arandía, vecino de la citada villa, y Martín Ibáñez de Aresti, vecino de la Merindad de Durango, por adeudo de un préstamo, para cuyo pago se ordena rematar la casería Arteaga. ....	<b>56</b>	241
1488, agosto, 23. Valladolid. Sentencia derogatoria de la pena de muerte dictada contra Diego de Anuncibay y consortes por intento de asesinato de Sancho de Nafarraondo, vecino de Orozco. ....	<b>57</b>	246
1488, septiembre, 12. Valladolid. Sentencia derogatoria de la emitida en primera instancia en el pleito sobre el sel y monte de Arancetacorta que enfrenta a la anteiglesia de Arrázola con Juan de Ibarгой y consortes, dando plazo a ambas partes para realizar cierta probanza testifical. ....	<b>58</b>	250
1488, octubre, 31. Valladolid. Sentencia dictada contra Gonzalo del Carrascal y Juan Bonifaz, vecinos de Briones ( <i>La Rioja</i> ), para que abonen a Juan Sáez de Murga, vecino de Orduña, el valor del aceite y cebada que le robaron y los daños que le produjeron. ....	<b>59</b>	251
1488, octubre, 22. Valladolid. Sentencia favorable a Sancho de Orduña, vecino de Durango, en su pleito contra doña María Ibáñez de Arandía y consortes, sus convecinos, sobre el pago de ciertas costas judiciales del pleito por el homicidio de Juan de Arandía. ....	<b>60</b>	254
1488, diciembre, 20. Valladolid. Sentencia favorable a Fortún Ibáñez de Novia, escribano y comerciante, vecino de Bilbao, en su pleito contra Juan Martínez de Menchaca, también comerciante, su convecino, sobre deuda procedente de venta de mercancías en Nápoles. ....	<b>61</b>	257
1488, diciembre, 2. Valladolid. Sentencia favorable a Ochoa de Sagastiguchi, vecino de Durango, en su pleito contra Juan de Ajoria, zapatero, y sus hijos, sus convecinos, sobre la devolución de una huerta que los acusados le tomaron por la fuerza. ....	<b>62</b>	266

1489, enero, 17. Valladolid. Sentencia favorable a doña Catalina Ortiz de Abando y su hijo Martín, vecinos de Bilbao, en el pleito contra su Martín Sánchez de Barraondo, mercader, su convecino, sobre entrega de bienes prometidos en contrato matrimonial. ....	<b>63</b>	271
1489, enero, 6. Valladolid. Sentencia favorable a Fortún de Salazar, vecino de Portugalete, en el pleito seguido contra su suegro Ochoa Martínez de la Pedriza, su convecino, sobre la propiedad de la mitad del molino de Bañales, sito en Somorrostro, perteneciente a María Pérez, esposa del primero, por herencia de su madre, María Íñiguez de Zaballa. ....	<b>64</b>	280
1489, febrero, 20. Valladolid. Sentencia interlocutoria favorable a Sancho abad de Marquina, vecino de Bilbao, en su pleito contra Tristán Díaz de Leguizamón y Martín Pérez de Marquina, sus convecinos, sobre la ejecución y remate de unas medias casas procedentes de la herencia del preboste Ochoa Ortiz de Bedia, de quien habían sido fiadores los demandantes. ....	<b>65</b>	284
1489, marzo, 20. Valladolid. Sentencia favorable a los esposos Pedro Martínez de Villachica y Juana de las Barcas, vecinos de Bilbao, en su pleito contra Juan de Artaza y María Ibáñez de Chábarri, matrimonio, sus convecinos, sobre la propiedad de una media casa tras la muerte de doña Marí García Gobeo, madre de la primera y suegra de la segunda. ....	<b>66</b>	297
1489, marzo, 20. Valladolid. Sentencia favorable a los hijos huérfanos de Juan de Aguirre, carnicero, vecino de Guernica, en su pleito contra Juan Pérez de Zubileta, asimismo carnicero, vecino de Bilbao, sobre el abono de una partida de puercos embargados por el segundo al primero como represalia por el ganado que le fue tomado a su vez. ....	<b>67</b>	302



## ÍNDICE CRONOLÓGICO

DATA	Doc.
148[?]. .....	2
1486. ....	18
1486, febrero, 12. ....	3
1486, mayo, 6. ....	4
1486, mayo, 11. ....	7
1486, mayo, 13. ....	8
1486, mayo, 24. ....	5
1486, mayo, 30. ....	6
S.f. (1486, junio). ....	10
1486, junio. ....	11
1486, junio 3. ....	9
1486, junio, 15. ....	12
1486, julio, (s.d.). ....	15
1486, julio, 13. ....	14
1486, julio, 29. ....	13
1486, agosto, 16. ....	16
1486, septiembre, 9. ....	17
1486, octubre, 12. ....	19
1486, noviembre, 28. ....	20
1486, diciembre, 8. ....	21

1486, diciembre, 20. ....	22
S.f. [1487, s.l.]. ....	24
1487, [s.m., s.d.]. ....	41
1487, enero, 20. ....	23
1487, febrero, 10. ....	26
1487, febrero, 13. ....	25
1487, marzo, [s.d.]. ....	30
1487, marzo, 1. ....	28
1487, marzo, 12. ....	27
1487, marzo, 31. ....	29
1487, marzo, 15. ....	31
1487, abril, [s.d.]. ....	33
1487, abril, 4. ....	32
1487, abril, 7. ....	35
1487, abril, 11. ....	36
148[7], abril, 15. ....	34
1487, mayo, 10. ....	37
1487, junio, 13. ....	38
1487, julio, 12. ....	39
1487, agosto, 23. ....	40
1487, septiembre, 11. ....	42
1487, septiembre, 26. ....	43
1487, octubre, 25. ....	44
1488, enero, 31. ....	45
1488, febrero, 11. ....	46
1488, marzo, 26. ....	48
1488, marzo, 28. ....	47
1488, abril, 2. ....	49
1488, abril, 30. ....	50

1488, mayo, 31. ....	51
1488, julio, 9. ....	54
1488, julio, 10. ....	55
1488, julio, 17. ....	53
1488, julio, 19. ....	52
1488, agosto, 11. ....	56
1488, agosto, 23. ....	57
1488, septiembre, 12. ....	58
1488, octubre, 22. ....	60
1488, octubre, 31. ....	59
1488, diciembre, 2. ....	62
1488, diciembre, 20. ....	61
1489, enero, 6. ....	64
1489, enero, 17. ....	63
1489, febrero, 20. ....	65
1489, marzo, 20. ....	66
1489, marzo, 20. ....	67
1502, agosto, 12. ....	1

## ÍNDICE ONOMÁSTICO

- Abando, Catalina Ortiz de, vecina de Bilbao, 63.  
Abando, Sancho Ortiz de, 63.  
Achuri, Martín Díez de, esposo de María Ibáñez de Arbolancha, 12.  
Ágreda, Fernán Gómez de, fiscal, 14.  
Aguilarría, Juan Sáez de, 48.  
Aguirre, Juan de, carnicero, vecino de Guernica, 18, 67.  
Aguirre, Mari Ochoa de, hija de Juan de Aguirre, 67.  
Aguirre, Martín de, 18.  
Aguirre, Martín de, hermano de Juan de Aguirre, 67.  
Aguirre, Martín de, hijo de Juan de Aguirre, 67.  
Ajoria, Juan de, zapatero, vecino de Durango, 62.  
Ajoria, Juan Ibáñez de, hijo de Juan de Ajoria, 62.  
Ajoria, Martín Ibáñez de, vecino de Bilbao, 20, 37.  
Ajoria, Martín, hijo de Juan de Ajoria, 62.  
Ajoria, Pedro de, hijo de Juan de Ajoria, 62.  
Alcocer, Juan Díaz de, doctor, oidor de la Chancillería, 28.  
Alduaya, Sancho Martínez de, 2.  
Allende, Sancho Ortiz de, escribano, 28.  
Altea, Juan de, vecino de Bilbao, 65.  
Alzaga, Juan Ochoa de, 2.  
Alzaga, Juan Pérez de, 2.  
Alzaga, Martín de, vicario de la iglesia de San Juan de Hernani, 2.  
Andía, Juan de, 28.  
Anuncibay, Diego de, vecino de Arrancudiaga, 44, 57.  
Anuncibay, Juan Íñiguez de, vecino de Orozco, 44.  
Anuncibay, Pedro Ortiz de, vecino de Orozco, 44.  
Anuncibay, Sancho de, vecino de Orozco, hijo de Lope Sánchez, 44.  
Anuncibay, Sancho de, vecino de Orozco, 44.  
Apraiz, María López de, vecina de Bermeo, 42.  
Arana, Fortún Sáez de, vecino de Bilbao, 67.  
Arana, María Sánchez de, vecina de Bilbao, esposa de Juan Martínez de Bedia, 30, 33, 65.  
Arana, Martín Sáez de, 65.  
Arana, Pedro Sáez de, alcalde de Bilbao, 34.  
Arana, Teresa Sánchez de, 65.  
Arandia, Diego de, vecino de Orozco, 44.  
Arandia, Íñigo Pérez de, vecino de Bilbao, 49.  
Arandia, Juan de, 50, 60.  
Arandia, doña María Ibáñez de, vecina de Durango, 50, 60.  
Arandia, Martín Sánchez de, vecino de Durango, 7, 56.  
Arandia, Sancho Martínez de, alcalde de fuera de la Merindad de Durango, 56, 62.  
Aranguren, Juan Salcedo de, esposo de doña Juana de Salazar, 52.  
Arbolancha, Catalina Martínez de, 43.  
Arbolancha, Diego Pérez de, lugarteniente de alcalde de Bilbao, 6, 12, 17, 19, 20, 33, 37, 47.  
Arbolancha, Juan de, 33.  
Arbolancha, Juan Martínez de procurador, vecino de Bilbao, 8, 17, 20, 32, 37, 47.  
Arbolancha, Juan Martínez de, vecino de Bilbao, vasallo de los reyes, padre de Juan Martínez de Arbolancha, 17.  
Arbolancha, Juan Ortiz de, 48.  
Arbolancha, Juan Sánchez de, hijo de Ochoa Pérez de Arbolancha, 12.  
Arbolancha, María Ibáñez de, esposa de Martín Díez de Achuri, 12.

Arbolancha, María Ochoa de, vecina de Bilbao, esposa de Martín Sánchez de Larrínaga, 35.  
 Arbolancha, Martín Sánchez de, vecino de Bilbao, 12.  
 Arbolancha, Ochoa Pérez de, 12.  
 Arbolancha, Pedro Ortiz de, esposa de Marina Ibáñez de Bedia, 30, 32, 33.  
 Arbolancha, Sancho de, vecino de Bilbao, 30, 33.  
 Arbolancha, Sancho Sánchez de, padre de Sancho de Arbolancha, vecino de Bilbao, 1230, 63.  
 Aresmendi, Pedro Ortiz de, vecino de Vergara (*Guipúzcoa*), 22.  
 Aresti, Martín Ibáñez de, 56.  
 Armendirru, Catalina, vecina de Bermeo, 25.  
 Arona, Fortún Sáez de, 32.  
 Aróstegui, Marina de, vecina de Vergara (*Guipúzcoa*), 22.  
 Arratia, Juan Martín de, 55.  
 Arratia, Martín Martínez de, 50.  
 Arratia, Pedro de, 19.  
 Arratia, Pedro Ochoa de, esposo de María Martínez de Zubileta, 55.  
 Arrázola, Juan Martínez de, vecino de Durango, 53.  
 Arriaga, doña Juana Díaz de, esposa de Ochoa Ortiz de Bedia, 65.  
 Arriaga, Juan de, 51.  
 Arriaga, Juan Sánchez de, 32.  
 Arriaga, Martín Sánchez de, vecino de Bilbao, 21, 24, 45.  
 Arrieta, Martín Pérez de, rementero, vecino de Bermeo, 42.  
 Artacho, María Pérez, vecina de Bilbao, 19.  
 Artache, Sancho Íñiguez de, lugarteniente de alcalde de Bilbao, 20, 29, 37, 65.  
 Artautza, Pedro de, procurador, 48.  
 Artaza, Juan Martínez de, vecino de Bilbao, esposo de María Ibáñez de Chábarri, 66.  
 Artaza, Martín de, vecino de Bilbao, 65.  
 Arteita (*Artieta*), Íñigo Ibáñez de, vecino de Lequeitio, 41.  
 Artunduaga, Juan Ortiz de, vecino de Orozco, merino de Uribe, 21, 44.  
 Asquizu, Juan Martínez de, alcalde de Bermeo, 13.  
 Asteiza Juan Ibáñez/Yáñez de, alcalde de Durango, 38, 50.  
 Asteiza, Sancho Ibáñez de, escribano, 14.  
 Ayerdi, Juan Martínez de, bachiller, 2.  
 Ayerdi, Martín Martínez de, 2.  
 Azcoeta, Catalina de, 50, 60.  
 Baquea, Fortún Martínez de, 47.  
 Baquea, Juan Martínez de, vecino de Durango, 53.  
 Barcas, Juana de las, esposa de Pero Martínez de Villachica, 66.  
 Barcas, Martín Pérez de las, padre de Juana de las Barcas, 66.  
 Barcelón, Pedro de, comerciante, vecino de Valencia, 10.  
 Bárcena, Juan Gómez de, corregidor de Bilbao, 12.  
 Barraondo, Juan Sánchez de, alcalde de Bilbao, 61, 65.  
 Barraondo, Martín Sánchez de, mercader, vecino de Bilbao, esposo de María López de Ugarte, 63.  
 Barroeta, Juan Pérez de, bachiller, vecino de Marquina, hermano de Martín Ruiz de Barroeta, 47.  
 Barroeta, Martín Ruiz de, hermano de Juan Pérez de Barroeta, 47.  
 Barruti, Fernando de, 57.  
 Barruti, Martín Ortiz de, 57.  
 Basozabala, Diego Martínez de, hospitalero de los Santos Juanes de Bilbao, 43.  
 Basozabala, Juan de, vecino de Bilbao, 20, 37.  
 Bedia, Catalina de, natural de Bilbao, 21, 24, 45, 65.  
 Bedia, Fortún Sáez de, 36.  
 Bedia, Juan Martínez de, vecino de Bilbao, esposo de María Sánchez de Arana y padre de Catalina de Bedia, tío y tutor de Ochoa Ortiz de Bedia, el menor, 21, 24, 30, 33, 36, 45, 51, 65.  
 Bedia, Juan Ochoa de, vecino de Bilbao, teniente de preboste, 24  
 Bedia, María Ibáñez de, vecina de Bilbao, hermana de Juan Martínez de Bedia, esposa de Pedro oriz de Bedia, 30, 32, 33.  
 Bedia, Martín Sánchez de, menor, 65.  
 Bedia, Ochoa Ortiz de, preboste de Bilbao, 45, 65.  
 Bedia, Pedro Ortiz de, vecino de Bilbao, 19.  
 Bedia, Sancho Ortiz de, 65.  
 Begoña, Martín Sánchez de, carpintero juramentado de Bilbao, 19.  
 Belaustegui, Juan Galbar de, 48.  
 Belaustegui, Pedro de, 48.  
 Beléndiz, Rodrigo Martínez de, alcalde de Bermeo, 13.  
 Bernaldino, licenciado, juez comisario, 13.  
 Bériz, Juan López de, alcalde del fuero de la Merindad de Durango, 58, 62.

- Bérriz, Pedro Ruiz de, teniente de alcalde del fuero de la Merindad de Durango, 62.
- Bertanillo, Fernando de, alguacil de Casa y Corte, 9.
- Bertondona, Pedro Jiménez de, 61.
- Vesotia (*Vascotil*), Pedro de, 62.
- Bilbao, Martín Ibáñez de, 29.
- Bilbao, Pedro Martínez de, vecino de Bilbao, juez árbitro, 17.
- Bildósola, Fortún Ochoa de, juez árbitro, 48.
- Bitao, Juan de, 47.
- Bonifaz, Juan, vecino de Briones (*La Rioja*), 59.
- Buildana, Sancho de, 10.
- Bustamante, Fernando de, alcalde de Bilbao, 45.
- Butrón, Juan González de, vecino de Bermeo, 13.
- Butron, Juana de, 47.
- Calderón, Andrés de, licenciado, alcalde de Casa y Corte, 45.
- Cantal, Juan Pérez, vecino de Bermeo, 25.
- Capetillo, Juan Sáez de, vecino de Bilbao, juez árbitro, 34.
- Capetillo, Ochoa Sánchez de, alcalde del valle de Somorrostro, 64.
- Careaga, García Martínez de, bachiller, juez árbitro, 17.
- Carrascal, Gonzalo del, vecino de Briones (*La Rioja*), 59.
- Castañeda, Diego González de, escribano de Bilbao, 17, 19.
- Castañeda, Luis de, lugarteniente de corregidor, 48.
- Castillo, Juan Ruiz del, esposo de Catalina de Vitoria, 34.
- Castro, Andrés López de, licenciado, corregidor de Vizcaya, 48.
- Ceberio, Sancho Martínez de, vecino de Bilbao, 65.
- Cereceda, Juan de San Juan de, comerciante, vecino de Bilbao, 61.
- Chábarri, Diego Pérez de, esposo de Marina Pérez de Menchaca, 60.
- Chábarri, María Ibáñez de, esposa de Juan Martínez de Artaza, 66.
- Chinchilla, Garcí López de, pesquisidor, oidor de la Chancillería, 18, 43, 47, 55, 63, 67.
- Cristóbal, pucherero, 66.
- Cuéllar, Sancho Velázquez de, oidor de la Chancillería de Valladolid, 19.
- Deba, Martín Sáez de, 67.
- Derio, Juan Ibáñez de, vecino de Bilbao, 43.
- Díaz de Santa Cruz, Pedro de, vecino de Salvatierra (*Álava*), 3.
- Durango, Juan Bono de, escribano, 2.
- Durango, Pedro Sánchez de, vecino de Bilbao, 19.
- Eizaguirre (*Enzaguirre*), Juan de, 58.
- Elqueta (*Elgueta*), Juan Miguel de, 2.
- Enrique IV, rey de Castilla, 48.
- Enríquez, Alonso, virrey de Castilla, 32.
- Ereñozaga, Juan de, carpintero juramentado de Bilbao, 19.
- Erreco, Íñigo, 10.
- Escalante, Martín Sáez de, lugarteniente de alcalde de Bilbao, 43, 47.
- Escarreta, Íñigo López de, escribano de Guerricáiz, 26.
- Escubi, Juan Balza de, hermano de Ochoa de Escubi, 48.
- Escubi, Ochoa de, vecino de Amorebieta, 48.
- Esparse, Francisco, vecino de Valencia, 10.
- Estrada, Luis de, lugarteniente de corregidor de la Tierra Llana, 48.
- Fagaza, Juan Pérez de, 17.
- Fagaza, Martín de, vecino de Bilbao, 39.
- Fagaza, Martín Pérez de, padre de Martín de Fagaza, 39.
- Fernández de Montemayor, Alfonso, alcalde y alcaide de Sanlúcar de Barrameda (*Cádiz*), 41.
- Galíndez, Juan Fernández, vecino de Somorrostro, 15.
- Gamboa, Juan López de, hijo de doña Juana de Butrón, 47.
- Garay, Pedro Ibáñez de, alcalde de Guerricáiz, 26.
- Garay, Sancho Ibáñez de, alcalde de Durango, 7.
- Gayo, Juan Pérez de, alcalde de San Vicente de la Barquera (*Cantabria*), 15.
- Gil de Alday, Martín, vecino de Orozco, 44.
- Gobeo, María García, vecina de Bilbao, 66.
- Goiri (*Goire*), Pedro Ibáñez de, 19.
- Goiri, Sancha de, vecina de Bilbao, 34.
- Gorgollo, Garcí Sáez de, 29.
- Guaza, fray Bernaldino de, 53.

Güemes, Juan Sáez de, teniente de preboste de Bilbao, 31, 66.

Guerrica, Martín Pérez de, alcalde de Guericáiz, 26.

Guisasa, Ochoa Ortiz de, 48.

Gumucio, Íñigo de, criado de Ochoa Ortiz de Bedia, 45.

Heras, Francisco de las, 3.

Hermosilla, Juan Sáez de, aposentador real, escribano mayor de Vizcaya, 32.

Hora, Pedro Martínez de, vecino de Durango, 62.

Ibáñez, Martín, escribano, vecino de Elgóibar, intérprete de euskera en la Chancillería de Valladolid, 42.

Ibargoy, Juan de, 58.

Ibarlucea, Juan Ochoa de, 58.

Ibarra, Juan Pérez de, lugarteniente de corregidor de Vizcaya, 52.

Ibarrondo, Sancho Pérez de, vecino de Durango, 53.

Iruixa, Juan Martínez de, vecino de Bilbao, 46.

Iruixa, María Sánchez de, vecina de Bilbao, 5.

Iruixa, Martín Ortiz de, vecino de Bilbao, 31.

Isasi, Martín Sánchez de, bachiller, juez árbitro, 17.

Ispizua, San Juan de, alcalde de Guericáiz, 26.

Iunsolo, Martín Sánchez de, 19.

Laraudo, Diego Pérez de, alcalde y lugarteniente de alcalde de Bilbao, 6, 17, 19, 29, 30, 33.

Láriz, Pedro Ruiz de, lugarteniente de alcalde de Durango, 56, 62.

Larrea, Juan de, procurador, 9, 64.

Larrea, Martín de, 66.

Larrea, Martín Ochoa de, vecino de Bilbao, 8, 16.

Larrea, Ochoa de, 10.

Larrea, Teresa/Sancha Sánchez de, vecina de Miravalles, 49.

Larrínaga, Lope de, 35.

Larrínaga, Martín Sánchez de, esposo de María Ochoa de Arbolancha, 35.

Lecoránguiz, Martín de, zapatero, vecino de Guericáiz, 26.

Legorburu, Rodrigo de, alcalde de Orozco, 44.

Leguizamón Mena, Mari Sánchez de, 28.

Leguizamón Mena, Sancha de, 28.

Leguizamón, Martín Sáez de, el Caballero, 67.

Leguizamón, Pedro Galas de, vecino de Bilbao, 43, 55.

Leguizamón, Pedro López de, 29.

Leguizamón, Tristán de, vecino y preboste de Bilbao, 12, 32, 36, 55, 65, 66.

Leusarra, Lope Ibáñez de, vecino de Bilbao, 31.

Lexater, Pierre, mercader, vecino de Burdeos, 4.

Libano, Sancho Sáez de, 29.

Logroño, Lope Rodríguez de, corregidor de Vizcaya, 21, 22, 27, 31, 49, 52, 53.

Loitia (*Luitia*), Fernán Martínez de, alcalde de Guericáiz, 26.

Lugano (*Ligana/Ligano*), Pedro de, vecino de Nápoles, 61.

Lugo, Alfonso de, vecino y regidor de Sanlúcar de Barrameda (*Cádiz*), 41.

Lujaondo, Pedro Sáez de, 29.

Luque, Fortún Martínez, bachiller, vecino de Bilbao, 47.

Maidana, Juan de, vecino de Lequeitio, 41.

Mañaría, Pedro Ibáñez de, escribano, 48.

Mañaricúa, Pedro de, vecino de Durango, 38.

Marquina, Elvira Sáez de, 36.

Marquina, Martín Pérez de, vecino de Bilbao, 63, 65.

Marquina, Sancho abad de, vecino de Bilbao, 65.

Martínez, Martín, vecino de Vergara (*Guipúzcoa*), 22.

Martínez, Toda, vecina de Bilbao, 11.

Mauraza, Martín Pérez de, escribano, vecino de Sopelana, 18.

Meaza, Sancho de, vecino de Orozco, 44, 57.

Medina, Juan Ruiz de, bachiller, alcalde de Miravalles y Durango, 49, 53.

Mena, María Sánchez de, viuda de Sancho Díaz de Leguizamón, 28.

Mena, Martín Díaz de, padre de María Sánchez de Mena, 28.

Menchaca, Juan Martínez de, comerciante, vecino de Bilbao, 61.

Menchaca, Martín Sánchez de, 61.

Mendracca, Marina Pérez de, esposa de Diego Pérez de Chábarri, 50, 60.

Miguélez, Juan, pescador, 15.

Miranda, Pedro Alfonso de, corregidor de Bilbao, 11.

Monago, Juan López, alcalde de Durango, 38.

Mondragón, Juan Martínez de, vecino de Bilbao, esposo de Antonia de Uríbarri, 29, 46.

- Mondragón, Pedro de, 54.
- Monigarón/Muigarray (*probablemente por Norzagaray*), Juan Martínez de, procurador, 47.
- Montellano, Juan de, hijo de Juan Sánchez de Santurce, 9.
- Motrico, Pedro de, 10.
- Mugaburu, Pedro, arriero, vecino de Orozco, 3.
- Múgica, Catalina Martínez de, 63.
- Muncháraz, Martín Ruiz de, alcalde de Durango, 7, 56.
- Muncháraz, Miguel de, vecino de Durango, 38.
- Muncháraz, Pedro Ruiz de, 7, 56.
- Murga, Juan Sáez de, vecino de Orduña, 59.
- Murueta, Fernando de, 57.
- Murueta, Martín de, 57.
- Murueta, Martín Íñiguez de, 57.
- Nafarraondo, Sancho de, vecino de Orozco, 57.
- Nieto, Pedro, mercader, vecino de Dueñas (*Palencia*), 4, 25.
- Novia, Fortún Ibáñez de, escribano, comerciante, vecino de Bilbao, 61.
- Olabe, Pedro Sáez de, procurador, 55.
- Olaeta, Pedro de, 57.
- Olano, Pedro de, vecino de Sanlúcar de Barrameda (*Cádiz*), 41.
- Olea, Fernando de, 57.
- Olea, Sancho Fernández de, alcalde de Orozco, 44, 57.
- Orduña, Juan de, 60.
- Orduña, Sancho de, vecino de Durango, 50, 60.
- Orena, Juan González de, alcalde de San Vicente de la Barquera (*Cantabria*), 15.
- Ormaeche, Íñigo de, vecino de Orozco, 44.
- Otalora, Juan Pérez de, lugarteniente de alcalde de Durango, 60.
- Otaola, Sancha López de, vecina de Bermeo, 42.
- Otaola, Sancho de, tonelero, vecino de Bermeo, 42.
- Ozaeta/Oceta, Juan López de, alcalde de Vergara, 22.
- Pardo, Pedro Fernández, bachiller, alcalde de Bilbao, 31, 46, 61, 63.
- Pedriza, María Pérez de la, esposa de Ochoa de Salazar, 64.
- Pedriza, Ochoa Martínez de la, vecino de Portugalete, esposo de María Íñiguez de Zaballa, 23, 64.
- Perea, Pedro Sáez de, alcalde de Orozco, 57.
- Plasencia, Diego Martínez de, vecino de Bilbao, juez árbitro, 17, 29, 34.
- Plasencia, Juan de, vecino de Bilbao, 10.
- Puente, Fortún de la, vecino de Valmaseda, 40.
- Puente, Juan López de la, merino de Valmaseda, padre de Fortún de la Puente, 40.
- Quadra, Íñigo Ordóñez de la, 28.
- Quincoces, Pedro López de, 19, 29.
- Ramiro, Juan, comerciante, vecino de Sevilla, 38.
- Rentería, Ochoa de la, 64.
- Rey, Juan, mercader, vecino de Bilbao, 46.
- Rotaeche, Martín Ortiz de, 63.
- Sagarmínaga, Martín Ruiz de, vecino de Busturia, 13.
- Sagarmínaga, Rodrigo Martínez de, vecino de Busturia, 13.
- Sagastiguchi, Ochoa de, vecino de Durango, 62.
- Salazar, Fortún de, vecino de Portugalete, 64.
- Salazar, Juan de, vecino de Durango, 7.
- Salazar, doña Juana de, esposa de Juan Salcedo Aranguren, 27, 52.
- Salazar, Ochoa de, preboste de Portugalete, esposo de María Pérez de la Pedriza, 52.
- Salazar, Pedro de, vecino de Portugalete, 5, 54.
- Salcedo, Diego Hurtado de, vecino y alcalde de Gordejuela, esposo de Mari de Torre, 27, 40, 52.
- Salcedo, Juan de, alcalde del valle de Salcedo, 27.
- Salcedo, Juan de, el de La Quadra, 28.
- Salinas, Ochoa de, procurador, 8, 9, 65.
- Salinas, Sancho de, mercader, vecino de Bilbao, 4.
- Salvatierra, Martín de, comerciante, vecino de Burgos, criado de Pedro de Vitoria 3.
- Santa María, Juan de, escribano, 15.
- Santo Domingo, Juan García de, licenciado, corregidor de Vizcaya, 48.
- Santurce, Juan Sánchez de, vecino de Portugalete, padre de Juan de Montellano, 9.
- Sar(r)ía, Domingo Pérez, 2.
- Sierra, Alonso de la, alguacil de la Chancillería de Valladolid, 23, 39.
- Simón, doña María Ochoa, vecina de Bilbao, esposa de Fortún Sánchez de Zumelzo, 6, 35.

Sixto IV, papa, 43.  
 Susunaga, Sancho Ortiz de, alcalde de Bilbao, 66.

Terreros, Pedro Sánchez de, alcalde de Valmaseda, 40.  
 Toledo, Martín de, criado de Juan Pérez Vivanco, 15.  
 Torre, Mari de, esposa de Diego Hurtado de Salcedo, 27.  
 Torres, Juan de, corregidor de Vizcaya, 28.  
 Totón, Fernando López, procurador, 3.  
 Totorica, Lope Martínez de, alcalde de Guericáiz, 26.  
 Traña, Martín Pérez de, 62.

Ugarte, Juan Fernández de, alcalde de Orozco, 57.  
 Ugarte, Juan Martínez de, padre e hijo, 28.  
 Ugarte, María López de, esposa de Martín Sánchez de Barraondo, 63.  
 Ugaz, Sancho Martínez de, mercader, vecino de Bilbao, 6, 19.  
 Umont, Ochoa Rolán de, comerciante, vecino de Bilbao, 65.  
 Unda, Pedro Ochoa de, platero, vecino de Bilbao, 6, 17.  
 Uría, Juan López de, 58.  
 Uriarte, Pedro Ibáñez de, vecino de Bermeo, 42.  
 Uríbarri, Antona de, esposa de Juan Martínez de Mondragón, 29.  
 Uríbarri, Juan Martínez de, vecino de Bilbao, 29.  
 Urinque, Juan de, francés, cambista, 39.  
 Uriona, Martín de, alcalde de Guericáiz, 26.  
 Uriondo, Fortún de, sobrino y procurador de Martín Sánchez de Arriaga, 24, 45.  
 Uriondo, Juan Pérez de, vecino de Durango, 11.  
 Uriondo, María Ochoa de, 66.  
 Uriondo, Ochoa Pérez de, alcalde de Bilbao, 11, 19, 34, 65.  
 Urizar, María Ortiz de, 26.  
 Urlina, Juan de, teniente de prestamero, 62.  
 Urteaga, Juan Sáez de, alcalde de Bilbao, 20, 37.

Valtierra, mosén Juan de, 10.  
 Vascoil/Besotia, Pedro de, 62.  
 Velasco, don Pedro de, camarero real, condestable mayor del reino, 32.  
 Vélez, Juan, licenciado, 48.

Ventoso, Pedro, molinero, vecino de Valmaseda, 40.  
 Villachica, Pedro Martínez de, vecino de Bilbao, esposo de Juan de las Barcas, 66.  
 Villafranca, Cristóbal de, vecino de Bilbao, 34.  
 Villalón, doctor Andrés de, oidor de la Chancillería, 28.  
 Villasandino, doctor, juez pesquisidor en Vizcaya, 14.  
 Villaverde, Sancho de, molinero, vecino de Valmaseda, 40.  
 Vitoria, Catalina de, vecina de Bilbao, esposa de Juan Ruiz del Castillo, 34.  
 Vitoria, Diego, hijo de Pedro de Vitoria, 3.  
 Vitoria, Juan Martínez de, padre de Catalina de Vitoria, 34.  
 Vitoria, Pedro/Diego López de, alcalde de Bilbao, 3, 6, 12, 19.  
 Vivanco, Juan Pérez, vecino de Valencia, 15.  
 Vizcaya, Pedro de, vecino de Orozco, 44.

Yanguren, Sancho de, 58.  
 Yarto, María Ibáñez de, vecina de Bilbao, 31.

Zabala, Juan Ruiz/Pérez de, alcalde de Bermeo, 4, 25, 42.  
 Zabala, Juan Ruiz de, vecino de Busturia, 13.  
 Zabal(l)a, Diego Pérez, el mozo, mercader, vecino de Bilbao, 8, 46.  
 Zaballa, María Íñiguez de, esposa de Ochoa Martínez de la Pedriza, 64.  
 Zaballa, Pedro de, 10.  
 Zaballa, Sancho Sáez de, 29.  
 Zaldo, Martín de, vecino de Orozco, 44.  
 Zamora, fray Alfonso de, 53.  
 Zarregui, Elvira Fernández de, 63.  
 Zubileta, Juan Pérez de, carnicero, vecino de Bilbao, 18, 67.  
 Zubileta, María Martínez de, esposa de Pedro Ochoa de Arratia, 55.  
 Zumárraga, Juan López de, vecino de Durango, 53.  
 Zumelzo, Fortún Sánchez, de, mercader, vecino de Bilbao, esposo de doña María Ochoa Simón, 6.  
 Zumelzu, Catalina de, madre de Juan de Mondragón, 29.  
 Zumelzu, Martín Sanchez, vecino de Bilbao, juez árbitro, 34, 67.  
 Zumenzu, Fortún Sáez de, esposo de doña María Ochoa Simón, 35.  
 Zurbaran Pedro Ibáñez de, mercader, vecino de Bilbao, 8, 16, 23.

## ÍNDICE TOPONÍMICO

- Abando, anteiglesia, 12, 30, 33.  
Alicante, ciudad, 61.  
Allende la Puente (*Bilbao*), barrio, 12.  
Anieto (*valle de Salcedo*), molino, 52.  
Arancetacorta, monte, 58.  
Arcaeta, puerto, 1.  
Areizola, casería, 2.  
Arrázola, anteiglesia de San Miguel de, 58.  
Arteaga, casería, 56.
- Bañales/Bañares (*Somorrostro*), molino, 64.  
Barcelona, ciudad, 61.  
Bermeo, villa, 1, 4, 25,  
Bilbao, villa, 6, 8, 10, 12, 18, 19, 31, 61.  
Bilbao la Vieja (*Bilbao*), barrio, 30.  
Briones (*La Rioja*), villa, 59.  
Bujana (*Bilbao*), barrio, 36.  
Burdeos (*Francia*), 4.  
Burgos, ciudad, 3.
- Calabria (*Italia*), ducado, 61.  
Cantón Viejo, caladero, 15.
- Dudea (*Amorebieta*), barrio, 48.  
Durango, villa, 7, 14, 53, 61, 62.
- Escubi (*Amorebieta*), casería, 48.  
España, 61.
- Flandes, 20, 37, 61.  
Francos (*Artecalles, Bilbao*), calle, 19, 29.
- Gordejuela, valle, 40.  
Granada, río, 64.  
Grancianguí, viña, 29.  
Guernica, villa, 67.
- Ibiza, isla, 10.  
Ilumbe, monte, 36.  
Ipinza, casería, 2.
- La Atalaya (*Bilbao*), casa, 32, 33.  
La Montaña (*Cantabria*), 59.  
La Quadra (*Güeñes*), barrio, 28.  
La Rochele (*Francia*), 4.  
Laredo (*Cantabria*), villa, 34.  
Lazcano (*Gordejuela*), ferrería y molino, 28.
- Mallorca, ciudad de, 38.  
Medina del Campo (*Valladolid*), ciudad, 3.  
Mundaca, anteiglesia, 1.
- Nápoles, ciudad, 53, 61.  
Noya (*Galicia*), villa, 15.
- Olabeaga, casería, 63.  
Orozco, valle, 44.
- Padureta (*Durango*), partida, 62.  
Portal de Zamudio (*Bilbao*), calle, 43, 55.  
Portugaleta, villa, 9.  
Portuondo, puerto, 1.

Roma, ciudad, 53.

Salcedo, valle, 27, 40.

San Martín de Muñatones, castillo, 28.

San Nicolás (*Bilbao*), arrabal, 47.

San Vicente de la Barquera (*Cantabria*), villa, 15.

Sanlúcar de Barrameda (*Cádiz*), villa, 41.

Santa Gadea (*La Rioja*), villa, 59.

Santo Domingo de La Calzada (*La Rioja*), 59.

Santos Juanes (*Bilbao*), hospital, 43.

Somera (*Bilbao*), calle, 31, 65-67.

Somorrostro, valle, 64.

Tarazona (*Zaragoza*), villa, 59.

Tendería (*Bilbao*), calle, 29, 32, 45.

Uncella (*Guerricáiz*), monte, 26.

Uríbarri (*Bilbao*), barrio, 63.

Urrizarri, manzanal, 30.

Urrunzuño, ferrería, 2.

Uscorra/Uscorta (*Abando, Bilbao*), casería, 30.

Valencia, ciudad, 10, 15, 61.

Villalobar, lugar, 59.

Vizcaide, 58.

Zaballa (*Bilbao*), barrio, 29.

Zaragoza, ciudad, 59.

Zornoza, Merindad de, 48.